



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Julio 2005**  
**No. 1136, Año 95°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Julio 2005**  
No. 1136, Año 95°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Recurso de apelación. Inhibición. Acto administrativo. Inadmisibles. 6/7/05.**  
Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. . . . . 3
- **Libertad bajo fianza. No existen razones para hacer cesar la prisión preventiva. 6/7/05.**  
Domingo Aurelio Espinal Reynoso . . . . . 6
- **Solicitud de libertad provisional bajo fianza. Declarado nulos y válida. 6/7/05.**  
Ángel Méndez Peña. . . . . 10
- **Recurso de apelación. Recurso de queja. Desistimiento. Dar acta del desistimiento. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A.. . . . . 15
- **Recurso de queja. Descargo puro y simple. Pronuncia el descargo. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A.. . . . . 19
- **Recurso de queja. Pronuncia el descargo. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A.. . . . . 24
- **Recurso de queja. Fusión. Ordena la fusión. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A.. . . . . 29
- **Acción constitucional. No ha lugar a estatuir. 6/7/05.**  
Manuel Sierra Pérez . . . . . 34
- **Acción constitucional. Declarado inadmisibles el recurso. 6/7/05.**  
Rafael Patricio Vargas Mera . . . . . 37



- **Acción constitucional. Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
Francisco Padilla . . . . . 40
- **Acción constitucional. Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
Carlos Vásquez . . . . . 43
- **Acción constitucional. No ha lugar a estatuir. 13/7/05.**  
Julio César Cabrera Ruiz . . . . . 46
- **Acción constitucional. No ha lugar a estatuir. 13/7/05**  
Luis Alberto Rosario Camacho. . . . . 49
- **Acción constitucional. No ha lugar a estatuir. 13/7/05.**  
Manuel Ramón Hernández . . . . . 52
- **Accidente de tránsito. Declarados inadmisibles y rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Héctor Hernández García y compartes . . . . . 55
- **Recurso de casación. En la especie, habiéndose extinguido la acción civil al casarse la sentencia únicamente en lo penal, la Corte de envío desconoció sus límites al condenar a los recurrentes a indemnizaciones. Casada la sentencia con envío. 13/7/05.**  
Hotel Don Juan Beach Resort, S.A., Hotelera Don Juan y/o  
Dionisio Herrera . . . . . 64
- **Libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile el recurso. 20/7/05.**  
Ramón Dolores Serrano Cordero (Yoryi) . . . . . 74
- **Golpes y heridas involuntarios. En la especie, lo que se había introducido como un accidente de tránsito fue modificado como un accidente común porque las locomotoras no estaban incluidas en la Ley 241. Rechazados los recursos. 27/7/05.**  
Gustavo Adolfo Maldonado y compartes . . . . . 78

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Descargo. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Inmobiliaria Morande, S. A. Vs. Asfalto e Imprimaciones, S. A. . . . . 91
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada. 6/7/05.**  
Gabriel Lorenzo Casilla Vs. Carmelo Casilla Calderón. . . . . 96
- **Recursos. Extemporáneo. Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Casada. 6/7/05.**  
Caribbean Home Export Import Co., C. por A. Vs. Pioneer International, Inc. . . . . 101
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible. 16/7/05.**  
Franklyn José Liriano Díaz Vs. Rafael Ventura Márquez . . . . . 106
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada. 13/7/05.**  
Francisco Encarnación Vs. Anita Herrera Santos. . . . . 111
- **Divorcio. Artículos 1 y 2 Ley No. 1306-bis. Reconciliación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada. 13/7/05.**  
Luis Polanco Ortiz Vs. Ramona López Olivo. . . . . 116
- **Descargo. Rechazado el recurso. 8/7/05.**  
Felicia Taveras Vda. Pérez y compartes Vs. Nancy Virginia Pérez González de Peña y compartes . . . . . 125
- **Responsabilidad civil. Ley 259. Rechazado. 8/7/05.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Juan Antonio Ozorio de la Cruz . . . . . 130
- **Fotocopia de la sentencia. Inadmisible. 13/7/05.**  
Daniel Guerrero Martínez. Vs. Germán Meriño . . . . . 136
- **Recurso tardío. Inadmisible. 13/7/05.**  
Víctor Eduardo Rodríguez Núñez. Vs. María Fresa Meregildo de Caraballo . . . . . 141

- **Daños y perjuicios. Perención de responsabilidad. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Banco Central de la República Dominicana Vs. María Salma Jabbour Vda. Osejo y Salma Osejo Jabbour . . . . . 147
- **Sentencia de adjudicación. Declarado inadmisibile el recurso. 13/7/05.**  
 Carmen Virtudes Sánchez Mejía y compartes. Vs. Importadora El Triunfo, S. A. . . . . 160
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 13/7/05.**  
 José Antonio Félix Díaz. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.. . 165
- **Efecto devolutivo del recurso de apelación. Casada. 13/7/05.**  
 José Ramón Marte Rosario Vs. Pelagio Gálvez . . . . . 170
- **Aumento de pensión alimentaria. Violación a las reglas sobre competencia de atribución. Casada. 13/7/05.**  
 Jacinto Ignacio Mañón Martínez Vs. Clara Guillermina Báez Suberví . . . . . 175
- **Desalojo. Desnaturalización de los hechos. Casada. 13/7/2005.**  
 Matilde Amelia Espailat Bisonó de Castillo Vs. Máximo Elíseo Casimiro. . . . . 184
- **Resiliación de contrato de alquiler. Desnaturalización de los hechos. Casada. 20/7/05.**  
 Alejandro Dimas Rodríguez Méndez Vs. Inés Cabrera. . . . . 191
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Artículo 711 Código de Procedimiento Civil. Rechazado. 20/7/05.**  
 Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio.. . . . 197
- **Cobro de alquileres. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casada. 6/7/05.**  
 Roberto Kulhens Fonderiz Vs. Manuel Oscar Salcedo Beato . . . . . 203
- **Violación al efecto devolutivo. Casada. 27/7/05.**  
 Néstor Telésforo Vargas Gómez Vs. Leovigildo Francisco Gómez Prats y compartes . . . . . 209

- **Contrato de venta. Facultades discrecionales. Rechazado. 27/7/05.**  
Julio Baret Fígaro . . . . . 215
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 27/7/05.**  
Rosa María Casasnovas Vs. Atlántica Hotel and Casino  
Operators, S. A. . . . . 222

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Homicidio voluntario. Falta de motivación de la condenación en daños y perjuicios. Errónea interpretación de los hechos. Declarados con lugar los recursos. Se ordena nuevo juicio. 1/7/05.**  
José Rafael Ariza Morillo y Rafael Milcíades Melo Muñoz . . . . . 235
- **Recurso de casación. Procedía en la especie, porque hubo condenación y la notificación de los recursos de apelación debió hacerla el secretario del tribunal y no las partes. Ordena nuevo juicio. 1/7/05.**  
José Marte y compartes . . . . . 244
- **Estafa. La Corte a-qua no determinó claramente si los elementos de la imputación estaban reunidos. Ordena nuevo juicio. 1/7/05.**  
Pedro Antonio Ventura y Rebeca Reynoso de la Cruz . . . . . 251
- **Accidente de tránsito. No motivaron los compartes. Declarados nulos sus recursos, rechazado el recurso del prevenido después de casar por vía de supresión y sin envío en cuanto al aumento de la pena. 6/7/05.**  
Carlos J. Candelario Torres y compartes . . . . . 258
- **Recurso de casación. No le fue notificado el recurso al imputado. Declarado inadmisibile. No hay motivos suficientes. Casada con envío. 6/7/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal . . . . 266

- **Parte civil constituida. Como alegan los recurrentes, los sábados y domingos no se computan. Casada y enviada para valorar el recurso. 6/7/05.**  
 Alejandro Medrano Cruz . . . . . 273
- **Accidente de tránsito. Comitente es aquel a cuyo nombre esté registrado el vehículo. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Elbin de la Cruz y compartes . . . . . 279
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Rossel Pérez Sanremis. . . . . 285
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
 Ciro Villanueva Galán . . . . . 293
- **El aspecto penal fue motivado correctamente, pero el civil no. Rechazado en lo penal y declarada con lugar y ordenado nuevo juicio en lo civil. 6/7/05.**  
 Mariano Alberto Rojas Jiménez y compartes . . . . . 298
- **Ley de Cheques. Se declaró extemporáneo el recurso de apelación, pero el mismo fue motivado y depositado a los seis días. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 6/7/05.**  
 Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta. . . . . 309
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no transcribe el dispositivo que se modifica. Declarado con lugar y ordena nuevo juicio. 6/7/05.**  
 Santos Valentín García Ramos y compartes. . . . . 316
- **El aspecto penal fue motivado correctamente, pero el civil no. Rechazado en lo penal y casada en lo civil con envío. 6/7/05.**  
 Apolinar Polanco Montaña y compartes . . . . . 322
- **Asociación de malhechores (robo y violación de menor). Se comprobaron los hechos. Rechazados los recursos. 6/7/05.**  
 William Alcántara Alcántara (Buche) y compartes . . . . . 332

- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Wilkin Miguel Mateo Cuevas . . . . . 339
  
- **Recurso de casación. La presunción de inocencia del imputado era manifiesta. La Corte a-qua motivó correctamente su sentencia. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago . . . . . 345
  
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 6/7/05.**  
 Asociación de Propietarios de Cabañas (ASOPROCABA). . . . . 350
  
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 6/7/05.**  
 Fidelina Eusebio Saliché. . . . . 354
  
- **Incesto. Se comprobó que abusó de sus tres hijas menores, pero fue condenado a la mitad de la pena. Como no recurrió el ministerio público, su situación no podía ser agravada. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Rogelio Reyes Hernández Díaz . . . . . 358
  
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 6/7/05.**  
 Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz . . . . . 364
  
- **Estafa. Se violó el derecho de defensa. Contradicción de motivos. Declara con lugar y se dispone nueva valoración de la prueba. 6/7/05.**  
 Sachenka Janire Garrido Fernández. . . . . 368
  
- **Homicidio voluntario y asociación de malhechores. Alegó defensa, pero los golpes eran en la nuca. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/7/05.**  
 Fermín Antonio Fortuna . . . . . 374
  
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 6/7/05.**  
 Rafael José Zapata Santana . . . . . 381

- **Asociación de malhechores y violación sexual de una menor. Los imputados fueron reconocidos y les ocuparon parte de los objetos robados. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
 Danilo Reyes del Rosario y compartes . . . . . 386
- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 11/7/05.**  
 José Ortega de León (Chico) . . . . . 394
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a esta-  
 tuir. 11/7/05.**  
 Rocque Rodríguez González . . . . . 399
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a esta-  
 tuir. 11/7/05.**  
 Manuel Castillo (Manuel Castillo Herrera) . . . . . 404
- **Accidente de tránsito. Hay desnaturalización de los hechos. De-  
 clarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 13/7/05.**  
 Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S.A. . . . 408
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dispuso a unos padres de  
 presentar el acta de nacimiento de la persona fallecida. Es el do-  
 cumento que prueba los derechos. Se ordenó nuevo juicio par-  
 cial en cuanto al aspecto civil. 13/7/05.**  
 José Benigno Hernández Lantigua y Seguros Popular, C. por A. . . . . 417
- **Providencia calificativa. El recurso contra una providencia cali-  
 ficativa a partir de la vigencia del Código Procesal Penal es ante  
 la Corte de Apelación correspondiente porque las cámaras de  
 calificación no existen. Declarado con lugar y ordenada nueva  
 valoración de las pruebas. 13/7/05.**  
 Rintin Corporation y/o Roberto Prats . . . . . 424
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió en apelación.  
 Sólo puede haber un comitente. Casada por vía de supresión y  
 sin envío en ese aspecto y rechazado el recurso en lo penal.  
 13/7/05.**  
 José Antonio Sánchez y compartes . . . . . 430

## Índice General

---

- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida tiene una motivación coherente que avala la decisión. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Carlos Romeo Pérez Cuello . . . . . 438
- **Libertad bajo fianza. No había motivos para concederla y sí para sentir temor si se le concedía. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Freddy Fructuoso Moni González . . . . . 444
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la sustancia prohibida en un bolsillo de su pantalón. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Leny de la Cruz . . . . . 448
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 13/7/05.**  
César Marcelino García Santos . . . . . 453
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua motivó bien su sentencia y justificó su dispositivo. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Bienvenido Candelario y compartes. . . . . 457
- **Accidente de tránsito. Justificadas las motivaciones. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado el del prevenido. 13/7/05.**  
Jesús María Galván y la Unión de Seguros, C. por A. . . . . 466
- **Accidente de tránsito. El recurso fue hecho pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 13/7/05.**  
Juan Rafael Álvarez Puello y compartes. . . . . 472
- **Accidente de tránsito. El recurso fue hecho pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 13/7/05.**  
Freddy A. Ubes Caminero y compartes. . . . . 477
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 13/7/05.**  
Rubén Reyes Melenciano . . . . . 482
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
José Tobías Santos Sosa y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 486



- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Carlos Roberto Gómez y Seguros Patria, C. por A. . . . . 492
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Francisco Antonio Guerra y Seguros Pepín, S. A. . . . . 498
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Alejandro Alberto Cruz y compartes . . . . . 504
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Antonio Manuel Rivas y la Unión de Seguros, C. por A. . . . . 509
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Ruperto Castro Martínez y compartes . . . . . 512
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Fabio o Favio Antonio Santos Bautista o Batista y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 515
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
José Altagracia Tejeda y compartes . . . . . 527
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Miguel Meyreles hijo y compartes. . . . . 533
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
César Gabriel Castillo y compartes . . . . . 538
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y recluso en lo penal. 13/7/05.**  
Alfredo Ogando y compartes . . . . . 544

- **Extradición. No ha lugar por el momento para que proceda la extradición, por no encontrarse reunidos todos los requisitos que se exigen para la procedencia de la extradición. 20/7/05.**  
Bernardo Francisco Jiménez Carela . . . . . 549
- **Violación sexual. Abusaba del hijo de su concubina. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Juan Antonio Martínez Soto (Chocolate) . . . . . 582
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 20/7/05.**  
Gladys Mercedes Polanco Cruz . . . . . 588
- **Violación sexual. La agraviada lo reconoció y llegó a arañarle el rostro. Los testigos lo confirmaron. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Miguel Antonio Núñez Sánchez . . . . . 592
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no motivó su recurso. La persona civilmente responsable alegó irregularidades en la sentencia, que fueron acogidas. Declarado inadmisibile el recurso en lo penal y en lo civil respecto del prevenido, y casada con envío en el aspecto civil así delimitado. 20/7/05.**  
Ezequiel o Ezequier Castro y Pedro José Batista Caba o Pedro Caba . . . . . 598
- **Accidente de tránsito. Declarado inadmisibile el recurso de la persona civilmente responsable, y en calidad de prevenido, y nullos por falta de motivos los demás recursos. 20/7/05.**  
Juan Bautista de la Rosa y compartes . . . . . 606
- **Accidente de tránsito. Se declaran inadmisibile, nulo y se rechaza los recursos. 20/7/05.**  
Manuel de Jesús Gil y compartes . . . . . 612
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nullos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Ramón Rodríguez y compartes . . . . . 617

- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Juan Emilio Peña y compartes . . . . . 623
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses y alegó falta de motivos. Fue bien motivada la sentencia. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 20/7/05.**  
 David Tavárez . . . . . 629
- **Accidente de tránsito. Se alegó que no hubo ponderación de culpabilidades. Sí las hubo. La sentencia recurrida no incurre en los vicios invocados. Rechazados los recursos. 20/7/05.**  
 Tetelo Bonifacio y compartes . . . . . 636
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Príamo A. Domínguez y compartes. . . . . 650
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo el recurso por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 20/7/05**  
 Anón Céspedes . . . . . 657
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Fernando A. Rodríguez Peralta y compartes . . . . . 661
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Eligio A. Grullón Leonardo y compartes . . . . . 667
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Pablo Hiraldo y compartes . . . . . 673
- **Habeas corpus. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
 Casiano Martínez Valerio . . . . . 679
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Juan Reyes Quiñónez y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 683

- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 José Miguel Moya Henríquez y compartes . . . . . 689
- **Accidente de tránsito. A la recurrente no le fue notificada la sentencia y por lo tanto se le privó de un recurso. Con lugar y ordenado nuevo juicio parcial. 20/7/05.**  
 Digna de la Rosa. . . . . 694
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, inadmisibles, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Hipólito Marte Ortiz y compartes . . . . . 700
- **Pensión alimentaria. Declarado inadmisibile el recurso por no existir acta de compromiso de parte del prevenido. 20/7/05.**  
 Miguel Ángel Peña . . . . . 706
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 César Aponte Lora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 710
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Carlos Antonio Moya Espinosa y compartes . . . . . 716
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 José N. Ureña y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 722
- **Homicidio voluntario. Había duda razonable sobre la citación de los recurrentes en apelación y la Corte a-quá debió ponderar ese hecho. Casada la sentencia con envío. 20/7/05.**  
 Yolanda Antonia Díaz Blanco y compartes . . . . . 727
- **Ley de Cheques. No procede el alegato del recurrente de que se ha violado su derecho de defensa. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
 José Augusto Abinader Espinal . . . . . 733

- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del prevenido no estuvo en dudas. Sentencia bien motivada, los recursos, no. Declara nulo el recuso en lo civil y lo rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Adolfo Williams y Seguros Pepín, S. A. . . . . 740
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Erasmó A. Fernández Martínez y compartes . . . . . 746
- **Drogas y sustancias controladas. El imputado se declaró culpable al admitir que fue en su casa donde se encontró el alijo. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Federico Antonio Martínez . . . . . 753
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Guarionex Sánchez y compartes . . . . . 756
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Rafael Molina Serrata y compartes . . . . . 762
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Leonel Rafael Tavárez y compartes . . . . . 767
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Oscar Rafael Quirino Núñez Santana y compartes . . . . . 771
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Andrés V. Olavarría Ciprián y compartes . . . . . 777
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Carlos Adames Espino y Seguros La Quisqueyana, C. por A. . . . . 783
- **Violación de propiedad. No fueron acogidos los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA) . . . . . 789

- **Violación sexual. Había evidencias del hecho. La sentencia recurrida fue bien motivada. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
 Gregorio Cornielle Valentín. . . . . 796
- **Ley de Cheques. Se ordenó que otro tribunal valore la existencia o no del elemento de la mala fe. Declarado con lugar. 20/7/05.**  
 Víctor Ernesto Lake. . . . . 803
- **Accidente de tránsito. Los imputados cometieron faltas, pero la entidad aseguradora no representaba a persona alguna puesta en causa. Rechazados los recursos y casada con envío respeto a esta última. 20/7/05.**  
 Jhonny Cabrera Valerio y compartes . . . . . 809
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Fermín Acosta de la Cruz y compartes . . . . . 816
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Delfín Ceballos y compartes . . . . . 823
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Juan Miguel Céspedes Martínez y Dominicana de Seguros,  
 C. por A. . . . . 827
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 Francisco Jiménez Lantigua y compartes . . . . . 834
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
 José Isidro Espinal y Seguros Patria, S. A. . . . . 840
- **Extradición. El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir sobre la extradición. 20/7/05.**  
 José Luis Severino Concepción . . . . . 845

- **Extradición. Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 20/7/05.**  
 Robisson Santos . . . . . 851
- **Extradición. Se ordena levantar proceso verbal e informar al detenido que su prisión ha sido validada. Y se ordena su presentación ante la Cámara Penal. 20/7/05.**  
 Cristian D. Gatón . . . . . 855
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
 José Nepomuceno López y compartes . . . . . 860
- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 27/7/05.**  
 Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción. . . . . 869
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
 Ramón Antonio Durán y compartes . . . . . 875
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso sin pronunciarse sobre los agravios de los recurrentes contra la sentencia. Declarado con lugar los recursos y ordenado nuevo juicio para valorar las pruebas. 27/7/05.**  
 Miguel Ángel Solano y compartes. . . . . 880
- **Sustracción de menor. No se le dio la oportunidad de defenderse al adolescente imputado. Violación al Art. 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República. Declarado con lugar el recurso, ordenado envío y nuevo juicio. 27/7/05.**  
 Mirtha M. Peña de Baergas . . . . . 887
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió en apelación. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile y nulos. 27/7/05.**  
 Porfirio Faustino Hernández y compartes . . . . . 893
- **Ley de Cheques. Se declaró vencida la fianza. Se condenó al recurrente por un hecho comprobado. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 27/7/05.**  
 Ramón Abreu y El Cóndor de Seguros, S. A. . . . . 899

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Frank R. Veras y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 905
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Adriano R. Ramírez Batista . . . . . 910
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió en apelación. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarado inadmisibles y nulos. 27/7/05.**  
Silverio L. Peña Rodríguez . . . . . 916
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
José Antonio Peña y compartes . . . . . 922
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales para hacerlo. Declarados inadmisibles los recursos. 27/7/05.**  
Francisco Roque Gómez . . . . . 928
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Manuel de Jesús Cruz Capellán . . . . . 933
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
José Abreu Moronta y Seguros Patria, S. A. . . . . 938
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulo en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez G. . . . . 944
- **Pensión alimentaria. Declarado inadmisibles el recurso por no existir acta de compromiso de parte del prevenido. 27/7/05.**  
Leonardo Arjona . . . . . 949
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del prevenido no estuvo en dudas. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/7/05.**  
Elías Camilo Matos . . . . . 953



- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Domingo Antonio Jáquez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 957
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Ramón Benito Báez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 962
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Antonio de Jesús Bencosme y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 967
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Manuel Euclides Rodríguez y compartes . . . . . 973
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quia no ponderó los motivos del recurso de apelación, como era su deber. Declarado con lugar el recurso y ordenado un nuevo juicio. 27/7/05.**  
Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 979
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso adecuadamente. No basta hacer una relación de agravios, es necesario motivarlos. Declarado nulo. 27/7/05.**  
William Marte Javier. . . . . 984
- **Parte civil constituida. El alegato de la parte civil no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Rechazado el recurso. 27/7/05.**  
Luisa Pérez de Mella. . . . . 989
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Miguel A. Rodríguez y compartes . . . . . 997
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Ángel de Jesús Navarro y compartes . . . . . 1003

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Luis José Defrank y compartes . . . . . 1008
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibles y nulo los recursos. 27/7/05.**  
Luis María González y Seguros Patria, S. A. . . . . 1014
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
A. Peralta y compartes. . . . . 1020
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Freddy Antonio Tavárez Guzmán y Seguros Patria, S. A. . . . . 1026
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Luis Manuel García Méndez y compartes . . . . . 1032
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá no motivó suficientemente su recurso. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 27/7/05.**  
René Lara Herrera y compartes . . . . . 1039
- **Providencia calificativa. Se rechaza el recurso y se ordena rectificación de la ordenanza. 27/7/05.**  
María Delfina Martínez Vda. Gómez . . . . . 1045
- **Accidente de tránsito. Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Diógenes Martínez Santana y compartes . . . . . 1056
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no figura como parte en la sentencia recurrida. El prevenido no motivó su recurso y fue encontrado culpable por decisión bien motivada. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 27/7/05.**  
Ramón Francisco López y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1062

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso-tributario. Pliego modificación impuesto sucesiones. Tribunal a-quo declara inadmisibile por incumplimiento de formalidad sustancial. Rechazado. 6/7/05.**  
Evangelista Alcántara Vs. Estado Dominicano . . . . . 1071
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 6/7/05.**  
Darío Hernández Vs. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa . . . . . 1077
- **Levantamiento de embargo retentivo u oposición. Garantía del duplo de las condenaciones. Rechazado. 6/7/05.**  
Juan Navas Pallares Vs. Eulen, S. A. y compartes . . . . . 1085
- **Demanda laboral. Despido justificado. Rechazado. 6/7/05.**  
Central Romana Corporation, LTD. Vs. César Augusto Florimón  
Reyes y Valentín Caraballo Cueto . . . . . 1093
- **Referimiento. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Turbación ilícita. Rechazado. 6/7/05.**  
José Dolores de la Rosa Vs. Yaryura y Asociados, S. A. . . . . 1101
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 6/7/05.**  
Yaryura y Asociados, S. A. Vs. José Dolores de la Rosa . . . . . 1109
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 6/7/05.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Víctor de  
Jesús . . . . . 1116
- **Demanda laboral. Dimisión. Monto salarial en dólares. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 6/7/05.**  
Eulen, S. A. y compartes Vs. Juan Navas Pallares . . . . . 1126

- **Litis sobre terreno registrado. Aprobación de deslinde y desalojo. Recurso tardío. Inadmisible. 13/7/05.**  
 Juan Luis Espinal Burgos Vs. Juan Batista Rivera Nivar. . . . . 1140
  
- **Demanda laboral. Oferta de pago. Rechazado. 13/7/05.**  
 Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan  
 Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal) Vs. Jorge Luis Cassó  
 Balbuena . . . . . 1146
  
- **Revisión por causa de fraude. Caducidad. Inadmisible. 13/7/05.**  
 Sucesores de Juan Liborio García y compartes Vs. Estado  
 Dominicano . . . . . 1156
  
- **Demanda laboral. Ausencia de prestación de servicios personales. Rechazado. 13/7/05.**  
 Juan José Rivas Canó Vs. Betty Tours, S. A. y compartes . . . . . 1161
  
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 13/7/05.**  
 Constructora Cocivilca, S. A. Vs. Juan Bautista Mariano y Doujaris  
 Antonio Cabrera . . . . . 1170
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 20/7/05.**  
 Orlando de Jesús Céspedes Vs. Pan Oliva Restaurant y Sau Kook  
 Foo . . . . . 1178
  
- **Saneamiento. Localización de posesiones. Posesión útil y por más de 20 años. Rechazado. 20/7/05.**  
 Francisco Peña Núñez y compartes Vs. Juan Pablo Domínguez y  
 Juan Bautista Ovalle . . . . . 1183
  
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 20/7/05.**  
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Ing. Federico Alfonso  
 Jiménez Abreu y compartes . . . . . 1192
  
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 20/7/05.**  
 Centro de Uñas Hollywood Night Center y/o Mónica Li. . . . . 1202
  
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 20/7/05.**  
 Pedro de Jesús y/o Talleres Deje Vs. Fermín Parra . . . . . 1205

- **Inclusión de herederos. Falta de motivos. Casada con envío. 20/7/05.**  
 Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelia Javier Zapata Vs. Elia Tirado Javier . . . . . 1208
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido el plazo. Caducidad. 20/7/05.**  
 King Sport, C. por A. Vs. Olga Lidia Minaya . . . . . 1214
- **Demanda laboral. Despido. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 20/7/05.**  
 Danelis Altagracia Holguín Pimentel Vs. Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, C. por A. . . . . 1219
- **Referimiento. Levantamiento de embargo retentivo u oposición. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/7/05.**  
 Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera Vs. Constructora Cocivilca, S. A. . . . . 1235
- **Laboral. Despido injustificado. Asociación de hecho. Rechazado. 20/7/05.**  
 Ing. Guillermo Collins Vs. Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera . . . . . 1241
- **Laboral. Apreciación correcta de la ausencia de subordinación. Rechazado. 20/7/05.**  
 Denny Frey Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. . . . . 1250
- **Caducidad. Declara la caducidad. 20/7/05.**  
 King Sport, C. por A. Vs. Francisco Guillermo Guzmán Bello . . . . . 1258
- **Laboral. Daños y perjuicios. Tribunal a-quo estableció que los demandantes no tenían interés para ejercer su acción. Inadmisible. 20/7/05.**  
 Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) Vs. Felipe Disla López y compartes . . . . . 1263

- **Laboral. Solidaridad de empresas que actúan conjuntamente. Rechazado. 20/7/05.**  
Sosúa Ocean Front, C. por A. y compartes Vs. Antonio Confesor  
Trinidad y Francisco Javier Céspedes . . . . . 1267
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 20/7/05.**  
Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza Vs. Eduardo Polanco . . . . . 1278
- **Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Co-propiedad. Rechazado. 20/7/05.**  
Inversiones Cepín B, S. A. Vs. Solmary Anne Alonzo Rivera. . . . . 1283
- **Laboral. Ausencia de servicios subordinados. Rechazado. 20/7/05.**  
Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina Vs.  
Suplidora de Productos Núñez Matías y/o José María Núñez  
Matías . . . . . 1295
- **Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Apreciación de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 20/7/05.**  
Dalila Altagracia Cruz Vs. Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez. . . . . 1303
- **Laboral. Ausencia de inscripción en el seguro social. Rechazado. 20/7/05.**  
Promotora de Negocios, S. A. Vs. Darío Santiago Pinales y  
compartes . . . . . 1314
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 20/7/05.**  
Fermín Gómez Cruz y compartes Vs. Corporación Avícola y  
Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Granja Guayacanes,  
C. por A. . . . . 1324
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
Carmen Celeste Vargas Vs. Hotel Intercontinental V Centenario. . . . . 1333
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
Clemente Antonio Nina Portes Vs. Industrias Zanzibar, S. A. . . . . 1340

- **Laboral. Correcta apreciación de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 27/7/05.**  
Fundación Universitaria O & M, Inc. Vs. Máximo Antonio Polanco Guridy. . . . . 1346
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
Francisco Almonte de la Cruz Vs. 3MT Enterprises, Inc. . . . . 1354
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 27/7/05.**  
Talleres Alce, C. por A. Vs. Alberto Rodríguez Armenteros . . . . . 1360
- **Contrato de trabajo. Referimiento. Rechazado. 27/7/05.**  
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. José Francisco Cuello Nouel. . . . . 1370
- **Laboral. Principio Tantum Devolutum Quantum Appelatum. Rechazado 27/7/05**  
Corporación de Asfalto, S. A. (COA) Vs. Prebisterio Morla Isambert y compartes . . . . . 1379
- **Tierras. Determinación de herederos. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 27/7/05.**  
José Guillermo Burt Pappaterra Vs. Adahína Mercedes Rodríguez Ortíz . . . . . 1392
- **Laboral. Representante de empresa. Rechazado. 27/7/05.**  
Francisco Hernández y Eusebio Alejandro Vs. Claudia Jaklitsch Langhart . . . . . 1401
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 27/7/05.**  
Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs. Cándido Rodríguez Rodríguez . . . . . 1409
- **Tierras. Simulación de venta. Correcto uso del soberano poder de apreciación. Rechazado. 27/7/05.**  
Sonia Mercedes Álvarez Vs. Rosa Emilia González Ferreira . . . . . 1420
- **Laboral. Caducidad. Declara la caducidad. 27/7/05.**  
Carlos Manuel Martínez V. y compartes Vs. Andrés Barbero . . . . . 1431

## Indice General

---

- **Laboral. Suspensión del contrato de trabajo. Rechazado. 27/7/05.**

Fernando Sena Ferreras Vs. Cervecería Nacional Dominicana . . . . 1444

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**

Miguel Amparo Reyes y Bárbaro Bernardo Hilario Vs. Meilink

World Holdings, Inc. . . . . 1453

### *Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. . . . . 1461





## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglés Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 1

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Rojas Pereyra.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en San Cristóbal, debidamente representada por su presidente Ing. Agrónomo Víctor Hugo Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026068-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la decisión núm. 22-2004 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza la solicitud de inhibición presentada por el Magistrado Irving E. Féliz de

la Rosa, apoderado para conocer del expediente número 302-004-01587, contentivo de una lectura de pliego de condiciones y venta en pública subasta, incoada por Financiera Mercabanc, S. A., contra Cerros de San Cristóbal, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada vía secretaría al Magistrado Irving E. Félix de la Rosa, para los fines de lugar”;

Resulta, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la razón social Financiera Mercabanc, S. A., contra Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, Dr. Domingo Rojas Pereyra, elevó una instancia de inhibición por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual acogió mediante auto núm. 16/2004 dicha solicitud de inhibición, designando al magistrado Juez de Paz del Distrito Municipal de Haina, Licdo. Irving Elías Félix de la Rosa, para conocer y decidir sobre el expediente indicado;

Resulta, que una vez designado, este último propuso a su vez su inhibición para conocer del asunto de que se trata;

Resulta, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rechazó esta última solicitud por el auto núm. 22-2004 cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Resulta, que Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., recurre ante la Suprema Corte de Justicia la mencionada decisión;

Considerando, que tanto la inhibición como la recusación, son dos figuras jurídicas previstas por el Código de Procedimiento Civil, y ambas pueden afectar el asunto y la capacidad del juez para conocer un caso determinado, con la diferencia de que la primera, la inhibición, es algo que atañe a la conciencia del magistrado, mientras que la segunda concretiza las objeciones que las partes en un proceso pueden esgrimir contra quien va a juzgarlo;

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Siempre que un juez sepa que en él concurren causas de recusación estará obligado a declararlo en cámara para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse.”;

Considerando, la decisión que acepta o rechaza la inhibición de un juez no tiene carácter de una sentencia, que resuelve una contención entre las partes, sino un acto de administración judicial, que como tal no es susceptible de ningún recurso.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., contra el auto núm. 22/2004 dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que rechazó la solicitud de inhibición del Magistrado Irving E. Félix de la Rosa, en el procedimiento de lectura de pliego de condiciones y venta en pública subasta incoada por Financiera Mercabanc, S. A., contra Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada por vía Secretaría.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 2

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Domingo Aurelio Espinal Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Valerio Fabián Romero.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Domingo Aurelio Espinal Reynoso, dominicano, mayor de edad, sacerdote, cédula de identidad y electoral No. 001-0825716-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia de fecha 15 de febrero del 2005 del sacerdote Domingo Aurelio Espinal Reynoso, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Valerio Fabián Romero, la cual concluye así: “Único: Que le sea concedida la libertad provisional y que se le fije al mismo tiempo el monto de la fianza a pagar a esos fines, disponiendo cualquier otra medida que sea procedente en estos casos”;

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República, la cual termina así: “Somos de opinión que no procede la solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha 15 de febrero del 2005 a favor del señor Domingo Aurelio Espinal Reynoso, en virtud de que existe la resolución No. 20-2005 de fecha 3 de enero del 2005 dictada por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el impetrante, y en consecuencia, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Procuraduría General de la República no tienen competencia para conocer de dicha solicitud. Por lo que, el expediente en cuestión sea enviado a la jurisdicción de primer grado, con la finalidad de que decida lo que corresponda en el presente caso”;

Atendido, a que el 31 de agosto del 2004 el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó un mandamiento de prisión provisional contra Domingo Aurelio Espinal Reynoso y posteriormente el 23 de septiembre de ese mismo año lo envió por ante un tribunal criminal, inculpándolo de violación a los artículos 330, 331 y 334, numerales 1, 2, 3 y 5 del Código Penal Dominicano y 126, literal a) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94);

Atendido, a que contra esa decisión el imputado interpuso recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó dicha providencia calificativa;

Atendido, a que contra la misma, el impetrante interpuso formal recurso de casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile el 15 de febrero del 2005;

Atendido, a que el referido impetrante también solicitó un mandamiento de habeas corpus por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha solicitud;

Atendido, a que recurrida en apelación esa sentencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la modificó en parte, pero ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante;

Atendido, a que esta última sentencia también fue recurrida en casación por Domingo Aurelio Espinal Reynoso, la cual fue declarada inadmisibles mediante resolución del 3 de enero del 2005;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una instancia en solicitud de su libertad provisional bajo fianza por parte de Domingo Aurelio Espinal Reynoso, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de casación, uno contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que lo envió al tribunal criminal y otro contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que a su entender le da competencia a este alto tribunal;

Considerando, que sin embargo, tanto el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como el recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, fueron declarados inadmisibles por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones del 3 de enero y 15 de febrero del 2005, respectivamente, lo que pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia, al desapoderarse de ambos expedientes carece de competencia para conocer de la solicitud incoada por Domingo Aurelio Espinal Reynoso de libertad provisional bajo fianza el 15 de febrero del 2005;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia declara que no es competente para conocer un expediente, debe señalar cuál es la jurisdicción que debe conocerlo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara su incompetencia para conocer de la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Domingo

Aurelio Espinal Reynoso; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer la misma es la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal donde se va a conocer del fondo de la acusación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 3

**Materia:** Fianza.  
**Impetrante:** Ángel Méndez Peña.  
**Abogado:** Lic. Nelson Efraín Melgen.



### **Dios, Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Ángel Méndez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0008522-9;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. José Parra Báez, quien actúa a nombre del Lic. Nelson Efraín Melgen, quien a su vez representa al impetrante Ángel Méndez Peña;

Oído al ministerio público expresar la existencia de una parte civil constituida y afirmar la constancia en el expediente de citación a la misma;

Visto el acto No. 150/05 del dieciocho (18) del mes de marzo del 2005, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 25 de mayo del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó: “Se declare buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, no existen razones poderosas para que sea otorgada; que se rechace la presente solicitud”; que por su parte el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Sea acogida en todas sus partes la instancia en solicitud de fecha 2 de febrero del 2005”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ángel Méndez Peña, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Neyba la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es

necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Ángel Méndez Peña, está siendo procesado, acusado de violación sexual en perjuicio de una menor; que con relación a este hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó su sentencia criminal No. 125, del 9 de octubre del 2001, mediante la cual se condena al impetrante a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y a una indemnización a favor de la parte civil constituida de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); que no conforme con esta sentencia, el impetrante recurrió en apelación, siendo apoderada del asunto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que el 14 de abril del 2003, dictó su sentencia No. 242-2003, mediante la cual confirma la condena de diez (10) años de reclusión mayor y rechaza la constitución en parte civil; que no conforme con esta decisión, el impetrante Ángel Méndez Peña, interpuso formal recurso de casación contra la referida sentencia, el cual se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Ángel Méndez Peña se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Neyba;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en li-

bertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen ningunas de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Ángel Méndez Peña; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, y 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ángel Méndez Peña, y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 195-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado No.21, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación No. 195-03 sobre Recurso de Queja No. 472.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brenda Recio y Dr. Marcos Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciu-

dad, contra la decisión núm. 195-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 195-03 sobre Recurso de Queja No. 472;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes.

Oído a la Lic. Brenda Recio, por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., en su exposición y concluir de la manera siguiente: “Reiteramos nuestra solicitud de desistimiento”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 472 interpuesto ante el Indotel por Santa Rosa Nova, el Cuerpo Colegiado núm. 21, adoptó la decisión núm. 195-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el presente recurso de queja interpuesto por la usuaria Sra. Santa Rosa Nova, por llamadas facturadas durante los meses de octubre y noviembre del 2002, teniendo ella bloqueados los números 0 y 1; **Tercero:** Dispone que la prestadora Codotel acredite a la usuaria la suma de un mil setecientos cinco pesos con 55/100 (RD\$1,705.55); **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por el acto núm. 1022/2003, instrumentado

por el ministerial William Jiménez, alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, del cual obra copia en el expediente;

Resulta, que en la audiencia del 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. concluyó "solicitando sea acogido el desistimiento del recurso de apelación";

Resulta, que por auto de fecha 11 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 24 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Considerando, a que la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., ha desistido del recurso de apelación por ella interpuesto, contra la decisión núm. 195-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 195-03, sobre recurso de queja núm. 472; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida.

Por tales motivos y vistas las piezas del expediente, la Ley núm. 153-98 General Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998,

#### **Falla:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho en audiencia por la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., del recurso de apelación contra la decisión núm. 195-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 195-03, sobre recurso de queja núm. 472; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente y que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castella-



nos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 5

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 202-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 28, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación No. 202-03 sobre Recurso de Queja No. 0579.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 202-03 adoptada por el Cuerpo Cole-

giado núm. 28, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 202-03 sobre Recurso de Queja No. 0579:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno informar a la Corte: “que los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., no han comparecido”;

Oído al Dr. Nicanor Rodríguez T., por sí y por el Dr. Zacarías Payano, en representación de Isabel Valdez, concluir solicitando el descargo puro y simple de la presente instancia y que se acoja en todas sus partes la homologación;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 0579 interpuesto ante el Indotel por Isabel Ramona Valdez y Milagros Bautista, el Cuerpo Colegiado núm. 28, adoptó la decisión núm. 202-03, homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece:

**Falla:**

“**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, consecuentemente, ordena que la prestadora Codotel, C. por A, acredite los montos por concepto de larga distancia a los teléfonos (305) 654-9886, (305) 999-3476, (305) 772-7948, (305) 335-0645, (917) 836-3536, (718) 492-5270 y (305) 926-0092. Además se ordena acreditar cualquier monto por concepto de mora. El monto restante deberá ser pagado por el usuario Isabel R. Valdez”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por el acto núm. 941/2003 instrumentado

por el Ministerial William Jiménez, alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 2003, del cual obra copia en el expediente;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó la audiencia pública para el día 31 de marzo del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que el día y hora fijado, 31 de marzo del año 2004, comparecieron ambas partes solicitando, los abogados de la recurrente: “Una comunicación de documentos y plazo para tales fines”; que la parte recurrida Isabel Ramona Valdez y Milagros Bautista a través de sus abogados concluyeron: “Damos aquiescencia al pedimento, a la solicitud de comunicación de documento hecho por Verizon antes Codetel”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó: “Ninguna oposición al pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Vamos adoptar el procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; **Segundo:** Se concede diez días a Codetel, a partir de mañana, igual a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer, y transcurrido este plazo, diez más para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó una nueva audiencia para el día 10 de mayo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana en la que únicamente comparecieron los abogados de Isabel Ramona Valdez; que la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. no compareció a la misma, no obstante haber recibido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una comunicación a tales fines dirigida a la oficina de sus abogados constituidos, mediante correspondencia núm. 2093 del 4 de abril del 2005, la

cual fue recibida por éstos con acuse de recibo el 7 de abril del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada a tales fines la parte recurrida concluyó solicitando el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia decidió reservarse el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del mismo, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia de apelación;

Considerando, que toda sentencia en defecto debe comisionar un alguacil para su notificación.

Por tales motivos y vistas las piezas del expediente, la Ley núm. 153-98 General Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998, y los artículos 130-131 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

#### **Falla:**

**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 202-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 28, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 202-03, sobre recurso de queja núm. 0579; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael E. Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castella-

nos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 6

- Decisión impugnada:** No. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 2, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación No.79-03 sobre Recurso de Queja No. 65.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 79-03 adoptada por el Cuerpo Cole-

giado núm. 2, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 79-03 sobre Recurso de Queja No. 65:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno informar a la Corte: “que los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., no han comparecido”;

Oído al Lic. Felipe González, en representación de Domingo Antonio Amadis, y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que se otorgue el descargo puro y simple del presente recurso de apelación en razón de que la recurrente no ha comparecido no obstante estar legalmente citada, por lo que se deduce su falta de interés; **Segundo:** De manera subsidiaria sea ratificada en todas sus partes la resolución núm. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 2 del Consejo Directivo del Indotel el 19 de agosto del 2003”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 065 interpuesto ante el Indotel por Domingo Antonio Amadis, el Cuerpo Colegiado núm. 2, adoptó la decisión núm. 79-03, homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 19 de agosto del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo: **1-**No acoger las pretensiones de la prestadora Codetel, en cuanto a que el presente recurso sea rechazado por improcedente e infundado; **2-**Acoger parcialmente las pretensiones del usuario titular eximiéndola del pago por concepto de consumo de minutos relativos al servicio local medido durante los meses de enero y febrero del 2002, y autorizar a la prestadora Codetel cobrarle sólo la cantidad de mil doscientos cincuenta y ocho (1,258) minutos de servicios local medido durante los meses de enero y febrero del 2002, cifra



que se corresponde con el mayor consumo histórico de las últimas seis (6) facturaciones anteriores a los meses reclamados; **3-**Ordenar a la prestadora Codetel la restitución de la línea telefónica que se corresponde con el número 573-0214, a favor del usuario reclamante Sr. Domingo Antonio Amadis”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por el acto núm. 851/2003 instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de La Vega, el 31 de octubre del 2003, del cual obra copia en el expediente;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó la audiencia para el día 31 de marzo del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que el día y hora fijado, 31 de marzo del año 2004, comparecieron las partes y los abogados de la recurrente solicitaron: “Una comunicación de documentos y plazo para tales fines”; que el recurrido Domingo Antonio Amadis, a través de sus abogados concluyó: “damos aquiescencia al pedimento, a la solicitud de comunicación de documentos hecho por Verizon, antes Codetel”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó: “Ninguna oposición al pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Vamos adoptar el procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; **Segundo:** Se concede diez días a Codetel, a partir de mañana, igual plazo a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer, y transcurrido este plazo, diez días para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó una nueva audiencia para

el día 10 de mayo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana en la que únicamente comparecieron los abogados de Domingo Antonio Amadis; que la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. no compareció a la misma, no obstante haber recibido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una comunicación a tales fines dirigida a la oficina de sus abogados constituidos, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio, mediante correspondencia núm. 2042 del 4 de abril del 2005, la cual fue recibida por éstos con acuse de recibo el 7 de abril del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada a tales fines la parte recurrida concluyó tal y como se ha expresado anteriormente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia decidió reservarse el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del mismo, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia de apelación;

Considerando, que toda sentencia en defecto debe comisionar un alguacil para su notificación.

Por tales motivos y vistas las piezas del expediente, la Ley núm. 153-98 General Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998, y los artículos 130-131 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

#### **Falla:**

**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 2, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 19 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 79-03, sobre recurso de queja núm. 065; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:**

Comisiona al ministerial Rafael E. Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 7

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 36-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 8, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 19 de agosto del 2003 mediante Resolución de Homologación No. 36-03.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Pascal Peña Pérez y Brenda Recio y Dr. Marcos Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de

edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 36-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 8, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 36-03, sobre recurso de queja núm. 0199 cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara la calidad de la Sra. Arelis Maldonado Rodríguez para representar al Sr. Antonio Terrero Terrero, por haber depositado el poder correspondiente; **Tercero:** Se acoge la solicitud realizada por la Sra. Maldonado, por ser justa y descansar en documentos probatorios de los mismos; **Cuarto:** Se ordena a la prestadora de servicios Codeitel el descargo de la deuda de RD\$95,998.00 y la reconexión inmediata de la línea telefónica objeto del presente recurso de queja; **Quinto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el Art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Sexto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas partes involucradas en el presente caso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído al Lic. Pascal Peña Pérez por sí y por la Licda. Brenda Reicio y el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión No. 36-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 8, homologada por el Consejo Directivo de Indotel, mediante resolución núm. 36-03, de fecha 19 de agosto del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio principalmente declarar inadmisibile y subsidiariamente, re-

chazar la reclamación original presentada por la Sra. Arelis Maldonado”;

Oído a los Licdos. Félix Antonio Santana de la Rosa y Confesor Cepeda a nombre y representación de Arelis Maldonado y Antonio Terrero, partes recurridas concluir: “**Primero:** Que se fusionen los dos expedientes, el 2977-2003 y el 2693-2003, ya que los mismos tratan sobre los mismos hechos y sobre la misma línea telefónica y que por vía de consecuencia se ordene la citación de la Sra. Arelis Maldonado, referente al reconocimiento hecho por su empleada doméstica a la línea dorada”;

Oído nuevamente los abogados de la recurrente concluir en cuanto al pedimento de la parte recurrida: “En cuanto al aplazamiento rechazarlo, toda vez que la citación de la Sra. Maldonado no traerá ninguna nueva razón a estos fines, las pruebas están depositadas; En cuanto a la fusión de los expedientes no procede la fusión de los mismos, es la misma línea pero son facturaciones distintas”;

Resulta, que luego de deliberar sobre dichas conclusiones, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la defensa de los correcurridos Arelis Maldonado y Antonio Terrero Terrero, en el sentido de que sea citada la primera y se ordene la fusión de los expedientes en que figuran ambas partes, a lo que se opuso el abogado de Verizon Dominicana, C.por A., para ser pronunciado en la audiencia pública del día 6 de julio del presente año, a las 9 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que como se advierte, los recurrentes fundamentan su pedimento de fusión de los referidos expedientes en que ambos versan sobre los mismos hechos y que se trata de la misma línea telefónica;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso consta, que en ocasión de un recurso de queja interpuesto por Arelis Maldonado y Antonio Terrero fue dictada la

decisión recurrida la que en el ordinal cuatro ordena a la prestadora del servicio recurrente, el descargo de la deuda de RD\$95,998.00 en favor de la usuaria Arelis Maldonado y la reconexión inmediata de la línea de teléfono 537-0776; que consta también que dicha deuda fue transferida por Verizon a la línea telefónica 533-5809 perteneciente a Antonio Terrero quien es el propietario de la vivienda alquilada a Arelis Maldonado y a nombre de quien también figura la línea telefónica objeto de la facturación controvertida; que por éste hecho Antonio Terrero interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por otra decisión que lo rechazó por improcedente; que recurrida esta última resolución en apelación por el usuario, se celebró al 31 de marzo del 2004 una audiencia por ante esta Corte en la que el apelante no compareció y la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., solicitó el descargo puro y simple del recurso, reservándose el tribunal el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que al existir dos decisiones contradictorias motivadas sobre la misma reclamación, procede para una buena administración de justicia, fusionar los expedientes 2977-2003 y 2693-2003 relativos a las mismas y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que procede además acoger la solicitud de la parte recurrida relativa a la citación de la Sra. Arelis Maldonado para ser oída con relación al alegado reconocimiento de acceso hecho por su empleada doméstica a la línea dorada,

#### **Falla:**

Por tales motivos: **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes 2977-2003 y 2693-2003, para ser decididos por una sola sentencia; **Segundo:** Ordena la audición de la recurrida Arelis Maldonado para la audiencia del día 30 de agosto de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 8

**Artículo impugnado:** No. 13 de la Ley sobre Habeas Corpus.  
**Materia:** Constitucional.  
**Recurrente:** Lic. Manuel Sierra Pérez.



### **Dios Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Manuel Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0367133-5, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 229, Apto. 210 del edificio Sarah, Villa Consuelo, Santo Domingo, contra el artículo 13 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus, publicada en la Gaceta Oficial No. 2550;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2001, suscrita por el Lic. Manuel Sierra Pérez, en representación de sí mismo, que concluyen así: “Único: Que declaréis la no conformidad con la Constitución Dominicana el artículo 13 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de

1914, sobre Habeas Corpus, ya que el mismo contradice el sagrado principio del derecho a la libertad en su Art. 8 y todas sus letras (a, b, c, d, e, g, h, i y j), que consagra nuestra Carta Magna, en virtud de la acción directa en inconstitucionalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril del 2004, que termina así: “Único: que procede rechazar la acción en declaración de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Manuel Sierra Pérez, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución;

Considerando, que el 19 de julio del 2004 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano; que posteriormente y para la aplicación de dicho código, se promulgó la Ley No. 278-04, del 13 de agosto del 2004, la cual, en su artículo 15, acápite 2, deroga la Ley No. 5353, del 22 de octubre del 1914, sobre el Habeas Corpus, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogada la ley objeto de dicha acción, como se ha dicho, ésta al recaer sobre parte de dicha ley, carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Manuel Sierra Pérez, contra el artículo 13 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 9

<b>Auto impugnado:</b>	Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Rafael Patricio Vargas Mera.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gabriel Botello Valdez.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Ing. Rafael Patricio Vargas Mera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0161176-0, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 100, de esta ciudad, contra el auto del 1ro de enero del 2002, de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2003, suscrita por el Dr. José Gabriel Botello Valdez, abogado del impetrante, quien concluye así: “**UNICO:** Que declaréis la inconstitucionalidad del auto, sin número, de fecha 1ro. de enero del año dos mil dos, (2002) de la Cá-

mara de Calificación de San Pedro de Macorís, en virtud de lo establecido en los artículos 8, ordinal II, literal “J”, y artículo 46, de la Constitución de la República Dominicana y que por los mismos méritos y razones os plazca pronunciar la nulidad del auto de no ha lugar No. 326-2001, de fecha 27 de noviembre del año 2001, pronunciado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de julio del 2003, que termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones en declinatoria de nulidad por inconstitucionalidad incoadas por el Dr. José Gabriel Botello-Valdez, a nombre y representación del Ing. Rafael Patricio Vargas Mera, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley o permitiéndose, cuando sea necesario, hacer los reparos correspondientes por ante otra instancia judicial, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el Ing. Rafael Patricio Vargas Mera, contra auto del 1ro. de enero del 2002, de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 10

<b>Auto impugnado:</b>	Procurador General de la República, del 23 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Padilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Donaldó Luna.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, publicista, cédula de identidad y electoral No. 001-1548688-8, domiciliado y residente en la Calle 19, No. 17, Urbanización Vista Hermosa, de esta ciudad, contra la orden de arresto No. 4631 de fecha 23 de abril de 1999, del Dr. Mariano Germán, Procurador General de la República, en contra del recurrente Francisco Padilla;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2000, suscrita por el Dr. Donaldó Luna, abogado del impetrante, quien concluye así: “Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad”

dad, por regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Declarando la inconstitucionalidad de la orden de arresto No. 4631 de fecha 23 de abril de 1999, del Dr. Mariano Germán, Procurador General de la República, en contra del recurrente Francisco Padilla y cumplida por el Director Nacional de Control de Drogas, en cuya sede está detenido; Tercero: Ordenando a la Dirección Nacional de Control de Drogas la inmediata libertad del recurrente Francisco Padilla”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de abril del 2004, que termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Donaldo Luna, a nombre y representación de Francisco Padilla, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una orden de arresto dictada por el Magistrado Procurador General de la República sujeta a los procedimientos ordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibles.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Francisco Padilla, contra la orden de arresto No. 4631 de fecha 23 de abril de 1999, del Dr. Mariano Germán, Procurador General de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 11

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Balcácer.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0026957-0, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 41, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la ordenanza No. 325-2003, del 25 de octubre del 2003, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo del 2004, suscrita por el Dr. Carlos Balcácer, abogado del impetrante, quien concluye así: “Primero: Declarar no conforme con la Constitución de la República ni a los Derechos Fundamentales consagrados en los pactos, convencio-

nes y acuerdos que es signataria la Nación, preindicados los mismos, la Resolución No. 325-2003, que con carácter jurisdiccional evacuara la honorable Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre, del año dos mil tres (2003), la cual le suprimió el doble grado jurisdiccional de la instrucción preliminar al Dr. Carlos Vásquez; Segundo: Que la decisión a intervenir sea insertada en el Boletín Judicial de esa augusta Corte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 17 de febrero del 2005, que termina así: “Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 325/2003, de fecha 25 de octubre del 2003, emanada de la Cámara de Calificaciones, representada por el Dr. Carlos Balcácer; Segundo: Rechazar en el fondo los medios fundamentales de la Resolución No. 325/2003, de fecha 25 de octubre del 2003, por no ser violatoria a nuestra Constitución “;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por un tribunal del

orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley o permitiéndose, cuando sea necesario, hacer los reparos correspondiente por ante otra instancia judicial, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada Carlos Vásquez, contra la Resolución 325-2003, del 25 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 12

**Artículo impugnado:** No. 127 del Código de Procedimiento Criminal.  
**Materia:** Constitucional.  
**Recurrente:** Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



### **Dios Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-00000051-9-1, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2000, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de sí mismo, que concluye así: “Único: Que declaréis la inconstitucionalidad de la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959 y en consecuencia declaréis nula esa parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de abril del 2004, que termina así: “Único: que procede rechazar la acción en declaración de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos“;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano; quedando, en consecuencia, derogado el Código de Procedimiento Criminal en su totalidad, y por ende el artículo 127 del mismo, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogado en su totalidad el Código de Procedimiento Criminal y, siendo su artículo 127 el objeto de esta acción, como se ha dicho, la misma carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procu-

rador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 13

**Artículo impugnado:** No. 2 de la Ley sobre Cobro y Pago de Multas.  
**Materia:** Constitucional.  
**Recurrente:** Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0012321-1, contra el artículo 2 de la Ley No. 674 del 21 de abril de 1934, sobre el Cobro y Pago de Multas;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2001, suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de sí mismo, que concluye así: “Primero: Declarando la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 674 del 21 de abril de 1934, por ser violatoria a los artículos 167, 203 y 282 del Código Penal, Art. 29 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 y Art. 8, acápite 2, letra “J” de la



Constitución de la República, y al principio universal de la Presunción de Inocencia de todo justiciable; Segundo: Pronunciando la nulidad erga omnes del artículo 2 de la Ley 674 del 21 de abril del 1934; Tercero: Ordenando que la sentencia que tengáis a bien rendir, sea notificada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial; Cuarto: Que ordenéis cualesquiera otras medidas que sean conformes a la ley y al Derecho”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de abril del 2004, que termina así: “Único: que procede rechazar la acción en declaración de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Juan Alberto Rosario Camacho, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los textos de leyes invocados por el impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano; que posteriormente y para la aplicación de dicho código, se promulgó la Ley No. 278-04, del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, la cual, en su artículo 15, numeral 3, deroga los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 674 del 25 de abril del 1934, sobre el Cobro y Pago de Multas, dentro de los cuales se

encuentra el artículo objeto de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogados los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 674 del 25 de abril de 1934, y siendo el artículo 2 el objeto de esta acción, como se ha dicho, la misma carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad elevada por Lic. El Luis Alberto Rosario Camacho, contra el artículo 2 de la Ley 674 del 25 de abril del 1934, sobre el Cobro y Pago de Multas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 14

<b>Ley impugnada:</b>	No. 489 sobre Extradición.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Ramón Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Hernández y Lic. Neuly Cordero.



### **Dios Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0142991-2, domiciliado y residente en el Apto. 3-A del edificio Dennon, sector El Embrujo I, Santiago, contra la Ley No. 489 del 22 de octubre del 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley 278-98;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2000, suscrita por el Dr. Francisco Hernández y el Lic. Neuly Cordero, en representación del Sr. Manuel Ramón Hernández, que concluyen así: “Único: En cuanto al fondo: Que declaréis inconstitucional la Ley de Extradición No.

489 del 22 de octubre del 1969, modificada por la Ley 278-98, por ser contraria a la Constitución dominicana en un aparte fundamental de su articulado, según las referencias hechas en los diferentes medios presentados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril del 2004, que termina así: “Único: que procede rechazar la acción en declaración de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Francisco Hernández y el Lic. Neuly Cordero, a nombre y representación de Manuel Ramón Hernández, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano; que posteriormente y para la aplicación de dicho código, se promulgó la Ley No. 278-04, del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, la cual, en su artículo 15, numeral 8, deroga la Ley No. 489, del 1ro. de noviembre del 1969, que regula el Procedimiento de Extradición, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogada la Ley No. 489 del 1ro. de noviembre del 1969, que regula el proce-

dimiento de la extradición, dicha acción, como se ha dicho, carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por Manuel Ramón Hernández, contra la Ley No. 489, del 1ro. de noviembre del 1969, que regula el Procedimiento de Extradición, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Hernández García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emmanuel Mejía Luciano y Shirley Acosta y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Hernández García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34206 serie 56, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé Colón del sector Los Cartones de esta ciudad, prevenido; Caribe Tours, S. A., persona civilmente responsable, y Edward Pineda Rodríguez y José Ángel Elías Taveras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emmanuel Mejía Luciano, por sí y por la Licda. Shirley Acosta y el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de la parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fechas 31 de agosto y 23 de septiembre del 2004, la primera a requerimiento del Lic. Emmanuel Mejía Luciano, por sí y por la Licda. Shirley Acosta y el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre y representación de Edward Pineda Rodríguez y José Ángel Elías Taveras, y la segunda a requerimiento de la Dra. Elvin Mateo Céspedes, por sí y por el Dr. Alberto Valenzuela a nombre y representación de Héctor Hernández García y Caribe Tours, S. A., en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Shirley Acosta de Rojas, por sí y por el Lic. Emmanuel Mejía Luciano y el Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogados de la parte recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91

del 15 de octubre de 1991, estando presentes los magistrados antes citados, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales citados en la sentencia recurrida, así como los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2005 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez y José E. Hernández Machado, en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 1990 en el kilómetro 45 de la autopista Duarte ocurrió un accidente cuando la motocicleta conducida por Edward Pineda Rodríguez, propiedad de Francisco Guillermo Espinosa, fue colisionada por el autobús conducido por Héctor Hernández García, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con La Tropical de Seguros, resultando lesionado el conductor de la motocicleta y su acompañante José Ángel Elías, este último con lesión permanente; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo indicado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de julio de 1996, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Adonaida Deño Suero, el 13 de mayo de 1994, contra la sentencia No. 100 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de marzo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Héctor Hernández García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Hernández García, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241); en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Edward Pineda Rodríguez, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Edward Pineda Rodríguez y José Ángel Elías Taveras contra la compañía Caribe Tours, C. por A., en cuanto al fondo, se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ra.) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de la constitución a nombre de Edward Pineda Rodríguez, por los daños y perjuicios materiales y morales y las lesiones físicas recibidas en el accidente; 2da.) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la constitución a nombre de José Ángel Elías Taveras por los daños y perjuicios morales y materiales, por las lesiones físicas de carácter permanente recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia de las indemnizaciones indicadas y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Shirley N. Acosta de Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Hernández García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declara al prevenido Héctor Hernández García, cul-

pable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Edward Pineda Rodríguez y José Ángel Elías Taveras, a través de sus abogados Licdos. Shirley N. Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, en contra del prevenido Héctor Hernández García y de la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Edward Pineda Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; b) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho de José Ángel Elías Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificando así el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Héctor Hernández García y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados Licdos. Shirley N. Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Héctor Hernández García y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria de la demanda, a favor de las personas constituidas en parte civil”; d) que el prevenido Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A. recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó por insuficiencia de motivos, mediante la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Héctor Hernández García y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de julio de 1996, por haber sido incoado conforme las normas de derecho imperantes; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 11 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero el 13 de mayo de 1994, contra la sentencia correccional No. 100 de fecha 3 de marzo de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor Hernández García, por no encontrarse presente, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Héctor Hernández García de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Ángel Elías Taveras y Edward Pineda Rodríguez; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formalizada por José Ángel Elías Taveras y Edward Pineda Rodríguez, incoada a través de sus abogados y apoderados especiales, en la forma como establece la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, de la constitución en parte civil, se condena a Caribe Tours, C. por A., a pagar la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor y provecho de Edward Pineda Rodríguez, y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de José Ángel Elías Taveras, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a título de indemnización suplementaria,

a partir de la notificación de la presente sentencia; igualmente se le condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y Enmanuel Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable; Edward Pineda Rodríguez y José Ángel Elías Taveras, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, fue pronunciada en fecha 11 de febrero del 2004 en presencia de los representantes de la persona civilmente responsable y de la parte civil constituida, ahora recurrentes, por lo que sus recursos de casación interpuestos el 31 de agosto del 2004, el primero y el segundo el 23 de septiembre de dicho año, resultan extemporáneo al haber transcurrido el plazo de los diez (10) días, establecido por ley, que se inició en la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la parte recurrente estuvo presente en la audiencia, en que ésta fue pronunciada, como en la especie, o si estaba debidamente citada para la misma; por lo que sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de casación de Héctor Hernández García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Héctor Hernández García al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo si-

guiente: “a) Que de las declaraciones aportadas por los testigos Teodoro Peña y Marcos Antonio Domínguez, en la especie ha quedado perfectamente establecido que el conductor Héctor Hernández García, abandonó imprudente e intempestivamente la autopista, precipitadamente al paseo, lugar por donde acostumbran transitar los motoristas; b) Que al proceder como lo hizo Héctor Hernández García, no solamente cerró el camino al conductor de la motocicleta, sino que le alcanzó con la puerta trasera del autobús, ocasionándose en esa forma y circunstancia el lamentable accidente; c) Que todo conductor que transita por las vías públicas, cuando se propone detener la marcha, debe percatarse con precisión meridiana que no tiene vehículos en las proximidades, especialmente detrás y en el lado que se propone estacionar; d) Que aún cuando la sanción contemplada para la falta en que ha incurrido Héctor Hernández García, alcanza hasta los dos años de prisión, multa hasta RD\$700.00 y suspensión de la licencia de conducir de conformidad con el inciso “d” de la citada Ley 241, no es menos cierto que ante la ausencia de apelación por parte del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación de las disposiciones establecidas por el artículo 49, literal d, lo cual es castigado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años, y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y condenar a Héctor Hernández García al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, como lo condenó el tribunal de primer grado que acogió circunstancias atenuantes a su favor, al no recurrir el ministerio público, le impuso una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Caribe Tours, C. por A., Edward Pineda Rodríguez y José Ángel Elías Taveras contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Hernández García, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 16

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fechas 16 de diciembre de 1999 y 6 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Don Juan Beach Resort y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zaida Roca, José Ma. Cabral y José M. Albuquerque.
<b>Interviniente:</b>	Sofía Rojas Goico.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Elsevyf Pineda.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan y Dionisio Herrera, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 1999, y la sentencia sobre el fondo del 6 de abril del 2000, cuyos dispositivos se copian más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaida Roca, por sí y por el Lic. José María Cabral, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marino Elsevyf Pineda, abogado de la parte interviniente, Sofía Rojas Goico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. José María Cabral a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican los medios de casación esgrimidos en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. José María Cabral y José Manuel Albuquerque, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Marino Elsevyf Pineda en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la señora Sofía Rojas Goico;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2005, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez y José E. Hernández Machado, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de acuerdo con la Ley 684 de 1934;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo re-



curso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituído de Presidente; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 15 de diciembre de 1991 fue ultimado el joven Luis Rafael Betances Rojas por Geovanny Delfín Díaz, quien fue sometido por violación del artículo 295 del Código Penal, por el consultor jurídico de la Policía Nacional; b) que para instruir el proceso, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 8 de junio de 1993; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por la persona civilmente responsable puesta en causa Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan y/o Dionisio Herrera, el 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. José B. Pérez Gómez y José María Cabral a nombre y representación de

Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan, S. A. y Dionicio Herrera en fecha 17 de octubre de 1994; b) Lic. Reynaldo Ramos Morel a nombre y representación de Jeovanny Delfín Díaz en fecha 18 de octubre de 1994; c) Dr. Darío A. Nín a nombre y representación de la Dra. Sofía Rojas Goico en fecha 19 de octubre de 1994; d) Dra. Icelsa Madera, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 4 de octubre de 1994, todos contra la sentencia No. 59/94, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Jeovanny Delfín Díaz, de generales que constan anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Betances Rojas; en consecuencia, lo condena a doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Condena al nombrado Jeovanny Delfín Díaz al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sofía Rojas Goico en su calidad de madre del occiso Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfín Díaz y de las personas civilmente responsables Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionicio Herrera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Sofía Rojas Goico como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su hijo Luis Rafael Betances Rojas; **Quinto:** Condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda, como tipo de indemnización

complementaria a favor de Sofía Rojas Goico; **Sexto:** Condena además, a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chahín Tuma, Darío Ant. Nín y Marino Elsevyf, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al nombrado Jeovanny Delfín Díaz y lo condena a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto (4to.) y sexto (6to.) de la sentencia recurrida y rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la Dra. Sofía Rojas Goico en contra del Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y Dionicio Herrera, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Jeovanny Delfín Díaz al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Dra. Sofía Rojas Goico al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que como consecuencia del recurso de casación la parte civil constituida Sofía Rojas Goico y del imputado Geovanny Delfín Díaz, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como corte de envío dictó el 16 de diciembre de 1999 la sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las

conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Pedro Durán y Carolina Bretón, a nombre y representación del acusado, Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan y el señor Dionisio Herrera, por improcedentes y carentes de fundamento; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento del proceso; **TERCERO:** Se fija audiencia para el día 30 de diciembre de 1999; **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; f) que posteriormente dicha corte fallo sobre el fondo, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición los recursos de apelación efectuados por los Licdos. José Pérez Gómez y José María Cabral, en nombre y representación del Hotel Don Juan, S. A. y Dionisio Herrera, por el Lic. Reynaldo Ramos Morel en nombre y representación de Jeovanny Delfín Díaz, por Jeovanny Delfín Díaz por sí mismo, por el Dr. Darío A. Nín en nombre y representación de la Dra. Sofía Rojas Goico y por la Dra. Icelsa Madera, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a nombre y representación de éste en las fechas 17, 18, 18, 19 y 24, respectivamente, del mes de octubre de 1994, en contra de la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Jeovanny Delfín Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Betances Rojas; en consecuencia, lo condena a doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Condena al nombrado Jeovanny Delfín Díaz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sofía Rojas Goico en su calidad de madre del occiso Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfín Díaz y de las personas civilmente responsables Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar so-

bre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000,00) a favor de Sofía Rojas Goico, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su hijo Jose Rafael Betances Rojas; **Quinto:** Condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la demanda como tipo de indemnización complementaria a favor de Sofía Rojas Goico; **Sexto:** Condena además, a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus expresadas calidades al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chahín Tuma, Darío Antonio Nín y Marino Elsevyf, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia anteriormente descrita por insuficiencia de motivos y carencia de base legal; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado recurrente Jeovanny Delfín Díaz, de haber violado las tipificaciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II de Código Penal; y en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil efectuada por la Dra. Sofía Rojas Goico en su calidad de madre del difunto Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, justa en el fondo y reposar sobre pruebas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A.

y/o Dionisio Herrera, en sus calidades de persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte civil constituida Dra. Sofía Rojas Goico, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionados por el acusado con su hecho criminal, y al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte y se ordena el cumplimiento de un (1) día de prisión por cada Peso (RD\$1.00) dejado de pagar en el caso de la declaración de insolvencia por parte del acusado para el pago de la indemnización a que ha sido condenado”;

**En cuanto a los recursos incoados contra la sentencia incidental del 16 de diciembre de 1999 y de fondo del 6 de abril del 2000:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la competencia prorrogada; **Segundo Medio:** Violación de los límites y alcance del apoderamiento que produce el envío hecho por la Corte de Casación; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exceso de poder”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, sostienen, que a la corte de envío, la de San Pedro de Macorís, se le planteó la exclusión de la parte civil constituida, pues debió concretarse a los límites de su apoderamiento, que era sólo el aspecto penal del asunto, ya que la Suprema Corte de Justicia había declarado nulo el recurso de la parte civil por haber incumplido lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no producir un memorial contentivo de los medios de casación, ni tampoco indicarlos al interponer su recurso; que la corte de envío desconociendo el principio de la cosa irrevocablemente juzgada no sólo aceptó la constitución de la parte civil en su sentencia incidental, sino que llegó más lejos, pues continuó conociendo el fondo y condenó a los recurrentes al pago de una cuantiosa indemnización, lo que resulta improcedente;

Considerando, que sólo se analiza el medio referente a la sentencia incidental, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que tal como lo sostienen los recurrentes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 9 de junio de 1998 declaró nulo el recurso de casación que había incoado la parte civil en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en ausencia del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y casó la sentencia sólo en el aspecto penal, lo que pone de relieve que el aspecto civil del proceso se había extinguido, subsistiendo sólo lo penal, razón por la cual, la corte de envío desconoció los límites de su apoderamiento al permitir que ésta se constituyera accesoriamente a la acción pública, no obstante habersele planteado de manera formal que la excluyera, y lo que es más grave aún, al continuar conociendo el fondo del proceso y condenar a los recurrentes al pago de una cuantiosa indemnización de esa parte civil extinguida;

Considerando, que en vista de lo expresado anteriormente, resulta innecesario hacer un análisis de los medios de casación de la sentencia del 6 de abril del 2000, ya que como consecuencia de los errores procedimentales de la sentencia incidental, que producen su anulación, también debe anularse la sentencia del fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sofía Rojas Goico, en los recursos de casación incoados por Hotel Don Juan Beach Resort, S. A., Hotelera Don Juan y/o Dionicio Herrera, contra la sentencia incidental del 16 de diciembre de 1999 y de fondo del 6 de abril del 2000, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa ambas sentencias y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Berges Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 17

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Manuel Agramante Pinales.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto en función de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veinte (20) de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula No. 9918 serie 57, domiciliado y residente en sector Los Farallones, Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Nelson Manuel Agramante Pinales, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia depositada en fecha 14 de diciembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Nel-

son Manuel Agramante Pinales, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 351/2004 de fecha 23 de noviembre del 2004, del Ministerial Luis M. Rojas Salomón de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 20 de julio del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a solicitar la inadmisibilidad de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza en razón de que la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación, el caso adquirió la autoridad de la cosa juzgada”; que el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “Que no obstante haberse fallado el recurso de casación se puede conocer la solicitud de fianza”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el impetrante está acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; que apoderado de este asunto, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio del 2001 la sentencia declarándolo culpable y condenándolo a 20 años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 20 de febrero del 2002, modificando ésta la decisión de primer grado rebajando la pena impuesta a 15 años de reclusión mayor;

Considerando, que recurrida en casación esta sentencia, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció de dicho recurso, emitiendo su sentencia en fecha 15 de junio del presente año, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación; que en estas circunstancias, el impetrante, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, por los motivos anteriormente expresados; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Drey-

fous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Adolfo Maldonado y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Carmen Andújar y Shirley Acosta Luciano y Dra. Bernarda Contreras.
<b>Intervinientes:</b>	Marcos A. Veras y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia R. Fernández.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 9576, serie 24, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 200 del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Andújar, por sí y por la Licda. Shirley Acosta Luciano, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández, abogada de la parte interviniente, Marcos A. Veras y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2000 a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los agravios que se invocan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Shirley Acosta Luciano, en el que se exponen los medios de casación en contra de la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la Licda. Nidia R. Fernández en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de los intervinientes Marcos A. Veras y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2001 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrado Darío Fernández, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para completar el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre del 2001 en la audiencia pública del 21 de marzo del 2001, estando presen-

tes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 29 de abril de 1989 ocurrió una colisión entre una locomotora propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conducida por Gustavo Adolfo Maldonado, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y un vehículo conducido por Marcos A. Veras Guzmán, de su propiedad, en el que iban Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias, Rafael Leonidas Vargas y Rafael Placencia, quienes resultaron agraviados; b) que para conocer de ese accidente fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el 14 de diciembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 26 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 160 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Gusta-

vo Adolfo Maldonado, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos A. Veras Guzmán, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, portador de la cédula de identidad personal No. 9576, serie 24, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 200, Bajos de Haina, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Marcos Antonio Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias y Leonidas Rafael Vargas Hernández, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas, en contra de Gustavo Adolfo Maldonado, por su hecho personal, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la locomotora causante del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo (locomotora) ficha No. 16, mediante póliza No. RP-234, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los Sres. Gustavo Adolfo Maldonado y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños materiales sufridos por el



vehículo chasis No. MH56-241797, placa No. U408-158, de su propiedad; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Rafael Placencia, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de Plácida Caridad Arias, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas, a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de Ana Iris Carmona, como justa reparación por las lesiones físicas, a consecuencia del presente accidente; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de los Sres. Leonidas Rafael Vargas Hernández y Ana Iris Carmona, en su calidad de padres y tutores legales, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Rafael Leonidas Vargas, en el presente accidente; g) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas precedentemente en favor de los mismos beneficiarios, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; h) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo (locomotora) causante del accidente, ficha 16, mediante póliza No. RP-254, vigente al momento del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gustavo Adolfo Maldonado al pago de las costas penales y al Consejo Estatal del Azúcar

(CEA), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que recurrida ésta en casación la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia en su aspecto civil y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Marcos A. Veras, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Leonidas R. Vargas H. y Plácida Caridad Arias, en el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Gustavo Adolfo Maldonado; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes”; e) que la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 26 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 160 de fecha 25 ó 26 de octubre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a

la ley, y cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Que frente a la presente prevención, la calificación más ajustada conforme al criterio más socorrido, es que la violación existente descansa en los dictados del artículo 319 del Código Penal Dominicano, sin embargo al haberse rechazado el recurso existente en este aspecto por la Suprema Corte de Justicia, lógico es entender que subsistiendo la prevención por la violación del indicado artículo, es decir que se discute que la retención de la falta descansa en que la locomotora irrumpió en la vía pública sin la presencia de los vigías y las señales de rigor, este es el fundamento por el cual se retiene la falta. Que como ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada lo penal, queda por juzgar el aspecto civil objeto de envío por el más alto tribunal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Marcos Antonio Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias y Leonidas Rafael Vargas Hernández, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas, en contra de Gustavo Adolfo Maldonado por su hecho personal; del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley; en cuanto al fondo, condena a Gustavo Adolfo Maldonado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, por los daños materiales causados a su vehículo a consecuencia, del accidente; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Rafael Placencia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia

del accidente de que se trata; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Plácida Caridad Arias, por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Ana Iris Carmona, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Leonidas Rafael Vargas Hernández y de Ana Iris Carmona, en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas Vargas, por las lesiones físicas recibidas por éste en el accidente de la especie; confirmándose el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido, Gustavo Adolfo Maldonado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al prevenido Gustavo Adolfo Maldonado, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por la abogada de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, por argumento en contrario”;

Considerando, que en el memorial depositado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, se alega que la Corte a-quá no motivó la sentencia que dictó en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a las distintas partes civiles y además que incurrió en el vicio de falta de base legal, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la corte expresó que las indemnizaciones acordadas en el

primer grado están plenamente justificadas a la luz de los daños y perjuicios que habían experimentado dichas partes civiles, lo que evidentemente satisface el voto de la ley, ya que tal y como se indica en la sentencia, hay no sólo daños materiales, sino daños morales, cuya evaluación corresponde a los jueces de fondo, que sólo son criticables cuando son irrazonables, lo que no es el caso; que por otra parte, los recurrentes no expresan en qué consiste la falta de base legal, por lo que esa aseveración resulta insuficiente para ser ponderada, ya que es preciso desarrollarla aunque sea sucintamente; por lo tanto, procede desestimar los medios señalados;

Considerando, que en el memorial suscrito por la Licda. Shirley Acosta Luciano se sostiene que la Corte a-qua dejó sin motivo la sentencia al no ponderar el artículo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que excluye las locomotoras de ferrocarril de esa ley, pero;

Considerando, que la corte de envió sí ponderó y descartó la pertinencia de juzgar el caso a la luz de la Ley 241 del cual estaba apoderada, y en cambio aplicó en la especie el derecho común, o sea el artículo 319 del Código Penal, lo que le permitió mantener la condenación del prevenido Gustavo Adolfo Maldonado, e imponer al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), comitente de aquél, las condignas indemnizaciones a favor de las víctimas del accidente, con lo cual hizo una correcta interpretación de los hechos y una ajustada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos A. Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Leonidas R. Vargas H. y Plácida Caridad Arias en el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso

de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a Gustavo Adolfo Maldonado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Morande, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysay Castillo Batista.
<b>Recurrido:</b>	Asfalto e Imprimaciones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte, Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, representada por su presidente administrador Michael Gurevich, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1451736-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., contra la sentencia No. 000022/2003, de fecha 6 del mes de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Ysay Castillo Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte, Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida Asfalto e Imprimitaciones, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrida Asfalto e Imprimitaciones, S. A., contra Inmobiliaria Morande, S. A., Michel Gurevich y Fun City Action Park, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 14 de enero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no concluir; **Segundo:** Condena a Michel Gurevich y Fun City Action Park, al pago de la suma de cuatrocientos veinte y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con veintiocho centavos (RD\$427,498.28), a favor de Asfalto e Imprimaciones (A.P.L), S. A., más los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a Michel Gurevich y Fun City Action Park, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix Ramos Peralta y Paulino Duarte, quienes afirman avanzarlas; **Cuarto:** Rechaza por improcedente, la solicitud de ejecución provisional de sentencia; **Quinto:** Comisiona al ministerial Hugo Eduardo Almonte Cambero, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Inmobiliaria Morande, S. A., Fun City Action Park y el señor Michel Gurevich, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple de los recursos de apelación interpuestos por los defectuantes Inmobiliaria Morande, S. A., Fun City Action Park y el señor Michel Gurevich, contra la sentencia civil número 30, de fecha 14 del mes de enero del año dos mil (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria Morande, S. A., Fun City Action Park y al señor Michel Gurevich, la pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Paulino Duarte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o carencia de motivación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 147 y 156 del Código de Procedimiento Civil y por una errónea interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65, en su numeral 2, permite que las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Lorenzo Casilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Fernández Vélez.
<b>Recurrido:</b>	Carmelo Casilla Calderón.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Lorenzo Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identificación personal núm. 30837 serie 2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 65 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado de la parte re-

currente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 21 de marzo de 1996 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto de la parte recurrida, Carmelo Casilla Calderón;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 13 de noviembre de 1996 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y daños y perjuicios, incoada por Gabriel Lorenzo Casilla contra Carmelo Casilla Calderón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de noviembre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el señor Carmelo Casilla Calderón (Carmito) por falta de concluir ; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba le-

gal; **Tercero:** Ordena la reivindicación del solar y mejora No. 298 de la calle Elila Mena, Barrio El Manguito, Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo, en provecho de su legítimo propietario, el ingeniero agrónomo Gabriel Lorenzo Casilla, ocupado ilegalmente desde el año 1986 por el demandado, el nombrado Carmelo Casilla Carderón (carmito); **Cuarto:** Ordena la inmediata desocupación o desalojo del indicado demandado de la casa núm. 298 de la calle Elila Mena de El Manguito, Mata Hambre, ciudad, por estar siendo ocupada ilegalmente y de mala fe desde el año 1986 por el nombrado Carmelo Casilla Calderón (a) Carmito; **Quinto:** Condena al nombrado Carmelo Casilla Calderón (a) Carmito a pagar una indemnización de diez mil pesos oro dominicanos, (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a mi requirente con ese ilícito y abusivo proceder; **Sexto:** Condena al sucumbiente Carmelo Casilla Calderón al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a partir de la presente demanda, como indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, por haber avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, sobre minuta y sin depósito de fianza, no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda ha la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Casilla Calderón, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia revoca, en todas sus partes, dicha decisión, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Gabriel Lorenzo Casilla al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los

Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla procesal de obligación de estatuir, impuesta a los jueces;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que en la especie la Corte a-qua al dictar la sentencia hoy recurrida, dejó la litis en el mismo estado, en la misma situación en que se encontraba antes de producirse la sentencia del primer grado, la cual admitió la reivindicación de inmueble y de cuyo recurso de apelación fue apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiores*”;

Considerando, que en virtud de dicho efecto devolutivo, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción del segundo, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a estatuir sobre el



fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que por consiguiente, la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido principio devolutivo de la apelación; por lo que procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar el otro medio del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de octubre de 1994 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Carmelo Casilla Calderón al pago de las costas a favor de los Dres. Jesús Fernández Vélez y Franklyn Mejía Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Home Export e Import Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo A. Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Pioneer International, Inc.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export e Import Co., C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Lic. Australio Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 192 serie 76 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede recha-

zar el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Home Export e Import Co., y C. por A., contra la sentencia No. 135 de fecha 2 de mayo del 2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2001 suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes, abogado de la parte recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 165-2002 dictada el 29 de enero de 2002 por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida Pioneer International, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte en audiencia pública del 28 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Caribbean Home e Import Co., C. por A., contra Pioneer Internacional Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Pioneer Internacional, Inc., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a Pioneer Internacional, Inc., a pagar a la Caribbean Home Export e Imports, C. por A., (CHEICO) la suma de Quince Millones de Pesos Dominicanos

(RD\$15,000,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo de la rescisión del señalado contrato; **Cuarto:** Condena a la Pioneer Internacional, Inc., al pago de las costas ordenando su distracción y provecho del Dr. Augusto Robert Castro por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Designa al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pioneer Internacional, Inc., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los motivos precedentemente expuestos, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia revoca íntegramente la sentencia No. 65, 712, rendida en fecha 21 del mes de diciembre del año 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y asimismo, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Caribbean Home Export e Imports, Co., C. por A., (CHEICO) contra la sociedad Pioneer International Inc., por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Caribbean Home Exports e Imports, Co., C. por A., (CHEICO) al pago de las costas el procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Miguel Crisolía, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 443 y 73 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los plazos de la apelación; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1334 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis una violación a los artículos 443 y 73 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la Corte a-qua al rendir su decisión no tomó en cuenta, en modo alguno, lo prescrito en dichos artículos con relación al plazo que tienen las partes, después que le ha sido notificada una sentencia, para recurrir en apelación, así como el término ampliado cuando el emplazado residir en el exterior;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia, que la parte recurrida plenateó la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo consagrado en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, pero, sin embargo, rechazó el dicho medio fundamentándose en un fax que da cuenta de que en Japón donde opera la casa matriz de la recurrente se enteraron de la interposición del recurso el 8 de marzo de 1995, por lo que procedió a rechazar el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en uno de sus considerandos que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de apelación han transcurrido 5 meses y 19 días, pero no obstante declaró admisible el recurso, fundándose en el hecho de que la parte recurrida recibió el acto de notificación en fecha 8 de mayo de 1995 y que al interponer el recurso el día 1ro. de junio de 1995 lo hizo dentro del mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado, que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, el cual se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, cuando es contradictoria y cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute

contradictoria, el término se contará desde el día que la oposición no sea admisible;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de apelación habían transcurrido, como lo admite la Corte a-qua, 5 meses y 19 días, es obvio, que dicho recurso resultaba irrecibible por extemporáneo y que la Corte incurrió en un desconocimiento de los textos legales citados por lo que procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Pablo A. Paredes, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklyn José Liriano Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvio J. Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Ventura Márquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Grullón Moronta y Lic. Víctor A. Sahdalá O.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklyn José Liriano Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102475-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 189, de fecha 25 de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvio J. Pichardo, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y por el Lic. Víctor A. Sahdalá O., abogados de la parte recurrida Rafael Ventura Márquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en disolución de sociedad de hecho, cobro de pe-



sos y daños y perjuicios, interpuesta por Franklyn José Liriano Díaz y Tomasita Antonia Díaz de Liriano, contra Rafael Ventura Márquez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 8 de enero de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada señor Rafael Ventura Márquez a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la disolución de la sociedad Marlisa existente entre Franklyn José Liriano Díaz, Tomasita Antonia Díaz de Liriano y Rafael Ventura Márquez, por existir justos motivos; **Tercero:** Designa como perito al Arq. Julio César Liz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0247889-2, Codia núm. 9425, para que después de prestar el juramento de ley se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la sociedad de que se trata, examine y diga en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso contrario diga los precios de licitación y todo demás que corresponde expresar en estos casos; **Cuarto:** Designa como notario al Lic. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J., Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a las operaciones de partición y liquidación de dicha sociedad; **Quinto:** Nos auto comisiona juez comisario para prestar el juramento de ley del perito designado; **Sexto:** Condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago del 50% en favor de Franklyn José Liriano Díaz y Tomasita Antonia Díaz de Liriano, de los gastos realizados por estos en exceso de los realizados por el señor Márquez con motivo de la operación y gestión de dicha sociedad; el monto exacto de esta condenación resultará del informe que rinda el perito y será exigible a partir de la fecha de dicho informe; **Séptimo:** Condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor de Franklyn José Liriano Díaz y Tomasita Antonia Díaz de Liriano por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por dichos señores; **Octavo:** Condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y beneficios de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silveino J. Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y la coloca a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la reapertura de debates, en razón a que de hecho quedaron reabiertos por la audiencia del día ocho (8) de mayo de 1997; **Segundo:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Ventura Márquez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 8, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el Tribunal a-quo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, al no hacer los demandantes, ahora apeladas la prueba de los hechos por ellos alegados; **Cuarto:** Se condena a la parte apelada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Héctor Grullón Moronta y Lic. Víctor A. Sahdalá, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** lo siguiente: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, falta de motivos verdaderos, desnaturalización de los hechos y el derecho, y omisión de estatuir”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frankyn José Liriano Díaz, contra la sentencia dictada el día 25 de agosto de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Terrero R.
<b>Recurrida:</b>	Anita Herrera Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alt. Sánchez Prensa.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-594632-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 5 de la calle San Antonio del Municipio de La Victoria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alt. Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrida, Anita Herrera Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Julio César Terrero R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Julio César Terrero Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. José Alt. Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrida, Anita Herrera Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación, incoada por la señora Anita Herrera Santo contra el señor Francisco Encarnación, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de noviem-

bre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en reivindicación intentada por la señora Anita Herrera Santos, contra el señor Francisco Encarnación, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a la señora Anita Herrera Santos al pago de las costas y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Terrero Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Anita Herrera Santos, contra la sentencia No. 714/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1993, a favor del señor Francisco Encarnación, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la recurrente Anita Herrera Santos, y en consecuencia revoca como al efecto en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Francisco Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Alt. Sánchez Prensa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación flagrante de la ley de la materia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiores*”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en virtud de dicho efecto devolutivo, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción del segundo, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que por consiguiente, la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido principio devolutivo de la apelación; por lo que procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar el otro medio del presente recurso;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, y, por tanto, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Polanco Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Walesca Desire Correa, Raúl Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Ramona López Olivo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián A. Tolentino.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0101314-6, domiciliado en el kilómetro 2 de la Carretera de San Pedro de Macorís, punta de Garza, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto por el señor Luis Polanco Ortiz, contra la sentencia No. 270-2003, de fecha 5 del mes de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2004, por los Dres. Walesca Desire Correa, Raúl Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, abogados de la parte recurrente en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte recurrida Ramona López Olivo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Ramona López Olivo contra Luis Polanco Ortíz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San

Pedro de Macorís dictó, el 23 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite el divorcio entre la señora Ramona López Olivo y el señor Luis Polanco Ortíz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, autoriza a la parte más diligente a presentarse por ante la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, a fin de hacer pronunciar el divorcio y registrar la presente sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por ser litis entre cónyuges”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, ejercido por el señor Luis Polanco Ortiz, en contra de la sentencia núm. 285-2003, dictada por el Tribunal a-quo en fecha 23 de abril del 2003, por haberlo instrumentado dentro del plazo y las modalidades de procedimiento requeridas por la ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo, siendo improcedente e infundado, reasumiendo este plenario la admisión del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los consortes Ramona López Olivo y Luis Polanco Ortiz y autorizando su inmediato pronunciamiento por ante las autoridades del Estado civil correspondientes; **Tercero:** Compensando pura y simplemente las costas, por ser litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley 834, 131, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega,

en síntesis: a) que los motivos dados por la Corte a-qua fueron hechos en base a divagaciones y especulaciones del juez que motivó el asunto, ya que es práctica incorrecta en este país en los tribunales colegiados, entregarle el expediente a un solo juez, para que éste, de manera antojadiza, decida el caso; que para que exista base legal es necesario que las ponderaciones de los jueces estén ajustadas por completo a las reales situaciones de hecho y de derecho que hayan alegado y aportado las partes ligadas; que de igual manera, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige a los jueces exponer con claridad y suficiencia los motivos adoptados por ellos para decidir la litis que les son sometidas, lo que no fue cumplido en la sentencia impugnada; b) que el divorcio entre las partes fue admitido por la Corte a-qua sin tomar ninguna medida de instrucción a cargo de las partes, ni las autorizadas por la ley, por lo que ha hecho una mala interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley 1306-bis; c) que el recurrente no estaba obligado a presentar una excepción de litispendencia o bien de incompetencia, como entendió la Corte a-qua, sino que éste hizo pedimentos de fondo que no fueron ponderados ni valorados, por la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; que la Corte a-qua debió de ponderar el hecho de que la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya había conocido un proceso de divorcio entre los esposos, a fin de establecer si procedía o no acoger en cuanto al fondo dicho divorcio; e) que el tribunal de alzada no ponderó, como era su deber, la solicitud de no acoger el divorcio a fin de darle oportunidad a la parte recurrente de restaurar su matrimonio;

Considerando, que con respecto al alegato invocado por la parte recurrente de que la Corte a-qua debió de ponderar el hecho de que la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya había conocido un proceso de divorcio entre los esposos, a fin de establecer si procedía o no aco-

ger en cuanto al fondo dicho divorcio, esta Corte de Casación ha verificado que, conforme se indica en la sentencia impugnada, dicha certificación no expresa que el procedimiento de divorcio llevado por ante otra jurisdicción haya sido fallado acogiendo o rechazando el mismo; que la existencia de la señalada certificación, no da lugar a que la Corte a-qua establezca si procede o no acoger en cuanto al fondo dicho divorcio, como erróneamente interpretó el recurrente, ya que ésta sólo informa que por ante la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se conoció una demanda de divorcio, y que la sentencia ocurrida había sido retirada, lo que con respecto al fondo mismo no influye en la decisión atacada; que procesalmente hablando, el que se alegue por ante un tribunal apoderado que otra jurisdicción haya resuelto la misma demanda de divorcio entre las mismas partes, sólo es susceptible de que, previo al depósito de la sentencia ya rendida, se invoque el medio de inadmisión concerniente a la autoridad de cosa juzgada, amparada por el artículo 1351 del Código Civil, y por otro lado, si el expediente aún no estuviese resuelto, de que se invoque la litispendencia si ambos tribunales son igualmente competentes, o la incompetencia del tribunal erradamente apoderado, si es otra jurisdicción la que está llamada a conocer del asunto, según sea el caso; que en la especie, la parte recurrente no invocó por ante el tribunal de alzada ninguna de las peticiones procesales que podían hacer ineficaz o inadmisibles el procedimiento de divorcio llevado por ante la Corte a-qua, razones por las cuales la sentencia impugnada no incurrió en la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, denunciada, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto al argumento esgrimido por la parte recurrente de que el divorcio entre las partes fue admitido por la Corte a-qua sin tomar ninguna medida de instrucción a cargo de las partes, ni las autorizadas por la ley, en violación a los ar-

títulos 1 y 2 de la Ley núm. 1306-bis, esta Corte de Casación ha verificado que conforme se indica en la sentencia impugnada, el esposo, demandado en primer grado y el ahora recurrente, apeló por ante el tribunal de alzada sobre la base de que no tuvo la oportunidad de producir por ante el Tribunal a-quo una certificación demandada de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en que se atesta la existencia de un proceso de divorcio en esa jurisdicción que culminó en sentencia definitiva entre las partes ahora en litis, y que por tanto no podía ser replanteado en los tribunales de San Pedro de Macorís, y también, apeló porque el Juez a-quo no dio a la pareja oportunidad de que llegaran a una posible reconciliación;

Considerando, que es de principio que cuando en un recurso de apelación el apelante cuida de limitar expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre las cuales se haya interpuesto expresamente la apelación; que en la especie, el recurrente en apelación no motivó la interposición de su recurso sobre el hecho de que el Tribunal a-quo no realizó ninguna medida de instrucción, sino que lo hizo basándose en otras supuestas irregularidades que sí fueron ponderadas por la Corte a-qua, tales como la no ponderación de una certificación emanada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y sobre el hecho de que no se le dio a las partes oportunidad de reconciliación; por tanto, la sentencia recurrida no adolece de la falta de motivos denunciada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal de alzada no ponderó, como era su deber, la solicitud de no acoger el divorcio a fin de darle la oportunidad a la parte recurrente de restaurar su matrimonio, esta Corte de Casación ha verificado que contrario a lo afirmado por la recurrente, la

Corte a-qua sí ponderó este pedimento, cuando expresó que “si bien es misión del Estado, a través de la majestad del Poder Judicial, propiciar un ambiente favorable en que los esposos puedan recapacitar y/o reconsiderar su idea de divorciarse, tampoco sería justo mantener por tiempo indefinido una situación incómoda, en que alguien – entre los esposos – desea poner fin a un matrimonio en que no logra ser feliz; que la misma certificación en que ha estado insistiendo la parte intimante, en su alegato de que había otro proceso similar pendiente en los tribunales de la ciudad capital, da una idea clara de que los problemas acarreados por el matrimonio en cuestión vienen desde hace mucho tiempo atrás, desde los ochenta, puesto que la citada certificación consigna claramente que la decisión que admite el retiro del expediente es del año 1986; que se hace un flaco servicio a la paz social manteniendo “per secula seculorum” un estado de indefinición como este sobre las vidas de los cónyuges, a quienes asiste el derecho de rehacer sus vidas del modo que lo entiendan conveniente”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que, efectivamente, si bien es deber del Estado preservar la unidad de la familia reconociéndose al matrimonio como fundamento legal de la misma, no menos cierto es que el matrimonio puede disolverse, por el divorcio legalmente incoado por uno de los esposos, en caso de que se trate de la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en tanto el mismo esté justificado por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, sea apreciada por los jueces; que esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua para fallar como lo hizo verificó, como se ha indicado precedentemente, la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos en litis manifestada en los problemas acarreados por el matrimonio y la persistente voluntad de las partes de divorciarse, ya que desde mucho tiempo atrás tienen la intención de divorciarse; según indica la sentencia impugnada

que se observa en la misma certificación a la que aduce el recurrente que obrando así, la Corte a-qua ha hecho uso del poder de apreciación de los hechos de la causa de que está investida, razones por las que en la especie, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones aducidas, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que sobre el argumento invocado por la parte recurrente de que los motivos dados por la Corte a-qua fueron hechos en base a divagaciones y especulaciones que no estaban ajustadas por completo a las situaciones reales de hecho y que no fueron expuestos con claridad, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha verificado que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que otorga la ley, los documentos de la litis de los que estaban apoderados; que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que el presente recurso debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortíz, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la



ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Felicia Taveras Vda. Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Valentín Ramos M.
<b>Recurridos:</b>	Nancy Virginia Pérez González de Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio Pérez Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Taveras Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 83784, 279781, 274360, 313232 y 351544 todas series 1ras., domiciliados y residentes en la calle Aruba núm. 54, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alcibíades Alburquerque en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eladio Pérez Jiménez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1988, por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrida Nancy Virginia Pérez González de Peña, Nelson Alido Pérez González y Príamo Alido Pérez González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 1989, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello

López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes relictos, incoada por Nancy Virginia Pérez González de Peña, Nelson Alido Pérez González y Priamo Alido Pérez González contra Felicia Taveras Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 6 de febrero de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de bienes que existió entre los señores Dolores González y el Dr. P. Alido Pérez, fallecido; **Segundo:** Designa al juez de paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, para que presida las operaciones de cuentas, liquidación y partición de dicha sucesión; **Tercero:** Comisiona a la Licda. Hildegardes Suárez de Castellanos, en calidad de perito para que proceda a determinar si los bienes de cuya partición de que se trata, si son de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo establezca su distribución; **Cuarto:** Comisiona a la Licda. Cristina Nina Santana, en calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda hacer el inventario de dichos bienes; **Quinto:** Ordena las costas a cargo de la masa a partir ordenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señores Felicia Taveras Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, señores

Nancy Virginia Pérez González de Peña, Nelson Alido Pérez González y Priamo Alido Pérez González, del recurso de apelación interpuesto por los señores Felicia Taveras Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señores Felicia Taveras Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez Taveras, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 815 del Código Civil. Falsa interpretación de los hechos. Inclusión en el dispositivo de una persona que no fue parte en el proceso. Fallo ultra petita”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 28 de agosto de 1986, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia dictada in-voce en la audiencia celebrada por dicha Corte el día 17 de julio de 1986, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de “que se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargue pura y simplemente del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su

recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Taveras Vda. Pérez, Vilma Arelis Pérez Taveras, Carlos Federico Pérez Taveras, Mayra Victoria Pérez Taveras y David Alfonso Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Ozorio de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Arturo Rivas Candelario.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., con domicilio principal en el número 1, de la Avenida Sabana Larga del Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este, representada por Aníbal Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217914-8, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Ozorio de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil No. 224-2003 de fecha 8 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Ozorio de la Cruz;

Visto la Resolución núm. 796-2004 dictada el 10 de mayo de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Empresa Distribuidora del Este, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil intentada por la parte



hoy recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana dictó, el día 14 de julio de 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, Distribuidora de Electricidad del Este (AES) y declara la competencia de este tribunal para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger en la forma, como en efecto acoge, la interposición del presente recurso de impugnación, por haber sido encausado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Que debe rechazarlo en cuanto al fondo, como en efecto lo rechaza, por infundado e improcedente, disponiéndose la confirmación de la sentencia incidental afectada por el mismo; **Tercero:** Que debe comprobar y declarar, como en efecto comprueba y declara, la competencia de la jurisdicción civil de la Romana para estatuir sobre la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Juan Antonio Ozorio en contra de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; **Cuarto:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la solicitud orientada en el sentido de que este tribunal avoque el fondo de la litis por las causales de orden técnico apuntadas sobre este particular precedentemente; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al estatuir como lo

hizo no ha dado motivos fehacientes para fundamentar en buen derecho la sentencia recurrida; que al ser confirmada la sentencia de primer grado ha sido olvidada la teoría general del domicilio, ya que la recurrente afirma que su domicilio está en el núm. 1 de la avenida Sábana Larga, del municipio de Santo Domingo Este, por lo que la sentencia recurrida adolece de violación a la ley, pues desconoce la competencia en función de la jurisdicción que corresponde a la parte demandada en toda acción personal;

Considerando, que sobre el particular la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que los demandados originarios proponen la declinatoria de la demanda en daños y perjuicios presentada en su contra por el señor Juan Antonio Ozorio, para ser conocida por el tribunal de la ubicación de su domicilio social o principal establecimiento en el país, esto es, en el Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; que sin embargo, tal cual lo juzgara el Tribunal a-quo, la corte es del criterio de que como corolario de la Ley Alfonseca-Salazar de 1905, se debe entender por domicilio social no sólo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier plaza en donde la razón social tenga instalada una sucursal o un representante; que admitir la tesis contraria implicaría forzar a un ciudadano residente quizás en el rincón más apartado y remoto de la geografía nacional, a trasladarse a la ciudad de Santo Domingo, acaso sin poder hacerlo y con los gastos que para él representaría, a promover una reclamación contra la compañía que lo suple del fluido eléctrico, a pesar de ella tener una oficina abierta a unos cuantos pasos de su casa; que ello casi da lugar a una franca denegación de justicia y está en contradicción con el espíritu que alienta la comentada ley, cuyo imperio se justifica precisamente a propósito de casos como el que ahora nos ocupa”; termina la cita del fallo atacado;

Considerando, que, conforme se aprecia en las motivaciones transcritas precedentemente, la Corte a-qua determinó que se entiende por domicilio social no sólo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier plaza donde la razón social tenga una su-

cursal o un representante; que, efectivamente, el razonamiento que se plasma en la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Romana para conocer y dirimir la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, fundamentado en que el demandado y actual recurrente tiene una sucursal en dicha ciudad, resulta válido y correcto, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonso-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en tal sentido, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la especie;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Guerrero Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
<b>Recurrido:</b>	Germán Meriño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546572-8, domiciliado y residente en el núm. 27 de la calle 4ta, los Tres Ojos de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida Germán Meriño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de Embargo retentivo u oposición, incoada por Germán Meriño contra Daniel Guerrero, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se

rechazan, las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada, Sr. Daniel Guerrero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sr. Germán Meriño, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia: A) Se declara, bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 158/96 de fecha 15 de marzo del año 1996, instrumentado por el ministerial Fausto Alanny Then, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justas en el fondo; B) Se ordena, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Intercontinental, S. A., Banco BHD, Citibank, Banco del Exterior Dominicano, Banco del Comercio Dominicano, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Mercantil, Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), Banco del Progreso, Banco Metropolitano, Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, se reconocen adeudar o detentar a la parte demandada, Daniel Guerrero, sean pagados o entregados por estos en manos suya y en las del demandante, Sr. Germán Meriño, en deducción o hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; C) Se condena, al Sr. Daniel Guerrero pagar al demandante, Sr. Germán Meriño, la suma adeudada de ochocientos diez mil pesos oro (RD\$810,000.00) más los intereses legales de esa suma y a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena, al Sr. Daniel Guerrero, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Daniel Guerrero Martínez contra la sentencia ci-

vil núm. 0276, de fecha 21 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la intimada, Germán Meriño y en consecuencia rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a el Sr. Daniel Guerrero Martínez al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Martínez contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de enero y 31 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Eduardo Rodríguez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Darío Suárez Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz.
<b>Recurrida:</b>	María Fresa Meregildo de Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hiraldo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral núm. 031-0108750-4, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de enero y 31 de agosto de 2004, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Alemán por sí y por el Lic. Hermenegildo Jiménez Hiraldo, abogados de la parte recurrida, María Fresa Meregildo de Caraballo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00004/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fechas 14 de enero de 2004 y 31 de agosto de 2004, respectivamente, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hiraldo, abogados de la parte recurrida, María Fresa González García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, interpuesta por el señor Víctor Eduardo Rodríguez, contra las se-

ñoras María Fresa Meregildo de Caraballo y/o María Fresa González García, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha siete (7) del mes de junio de 2001, su sentencia civil No. 0324, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal el sobreseimiento de la presente instancia planteado por María Fresa Meregildo de Caraballo y María Fresa González García, contra Víctor Eduardo Rodríguez; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y en validez de hipoteca judicial provisional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, incoada por Víctor Eduardo Rodríguez Núñez contra María Fresa Meregildo de Caraballo y/o María Fresa González García, interpuesta por acto No. 224/00 de fecha 23 de noviembre del 2000 del ministerial Elido Armando Guzmán; **Tercero:** Condena a la señora María Fresa González García a pagar la suma de Un Millón Veinticinco Mil Quinientos Noventa Pesos (RD\$1,025,590.00), en provecho del señor Víctor Eduardo Rodríguez Núñez, por concepto de capital adeudado por gastos adicionales en construcción de vivienda; **Cuarto:** Condena a la señora María Fresa González García a pagar los intereses legales de dicha suma principal, en provecho del señor Víctor Eduardo Rodríguez Núñez, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara la validez de la inscripción provisional de hipoteca judicial sobre la parcela No. 7-C-5-A-Ref.-16 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 938 metros cuadrados, amparada en el certificado de título No. 64, inscrita en fecha 30 de octubre del 2000, respecto de los derechos correspondientes a la señora María Fresa González García, en provecho del señor Víctor Eduardo Rodríguez Núñez, hasta la concurrencia de dicho crédito de RD\$1,025,590.00 y accesorios de derecho; **Sexto:** Condena a la señora María Fresa González García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Luis Fernando Disla y José Darío Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó el 14 de enero de 2004 una sentencia respecto a pedimento de comparecencia personal planteado por una de las partes, la cual ahora se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de la comparecencia personal de los peritos, y a los fines señalados en sus conclusiones, planteada por la parte recurrida señor Víctor Eduardo Rodríguez y/o todo peritaje adicional, con motivo de su litis pendiente contra la señora María Fresa Meregildo y/o María Fresa González; **Segundo:** Ordena a la parte más diligente y notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir la fijación de nueva audiencia, y notificarle el correspondiente acto recordatorio para la misma; **Tercero:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; c) que con respecto al fondo del recurso de apelación el 31 de agosto de 2004, intervino la sentencia también ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el peritaje de fecha 4 de agosto de 2003, realizado por los ingenieros Tulio E. Familia, Edmundo Díaz y Arelis Medina de Estévez, ordenado de oficio por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Fresa Meregildo de Caraballo y/o María Fresa González García, contra la sentencia civil No. 0324-2001, dictada en fecha siete (7) de julio del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Víctor Eduardo Rodríguez, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de alzada acoge parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica: a) El ordinal tercero de la sentencia recurrida para que disponga así: Condena a la señora

María Fresa González García, a pagar la suma de Treintiun Mil Setenta y cinco pesos con seis centavos (RD\$31,075.06), en provecho del señor Víctor Eduardo Rodríguez Núñez, adeudada por gastos adicionales, en construcción de vivienda, propiedad de la primera; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas, por haber sucumbido parcialmente y de modo recíproco, tanto la parte recurrente, como la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de motivos verdaderos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y falta de ponderación de documentos regularmente aportados. Desnaturalización de los hechos y el derecho de defensa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido éste interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto del 10 de septiembre de 2004, instrumentado por Francisco A. Martínez Tavarez, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito G-1 de Santiago, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba vencido el 16 de noviembre de 2004, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casa-

ción de los recurrentes, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Rodríguez Núñez contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero y 31 de agosto de 2004, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los licenciados Wilson Alemán y Hermenegildo Jiménez Hirardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridas:</b>	María Salma Jabbour viuda Osejo y Salma Osejo Jabbour.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo E. Regus Comas y Lic. Francisco Javier Benzán.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio en el duodécimo piso del edificio sede de dicha institución, situado en la manzana comprendida entre la Av. Dr. Pedro Henríquez Objío y Federico Henríquez y Carvajal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 495 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 495, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regus Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrida, María Salma Jabbour viuda Osejo y Salma Osejo Jabbour;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2004, la cual acoge la inhibición de la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas contra el recurrente, con la intervención forzosa del Ing. José Dionisio Bernal Jiménez a requerimiento de

dicha parte hoy recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1979 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las excepciones de incompetencia y nulidad propuestas por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Ordena, antes de toda decisión sobre el fondo, que todas las partes en causa, demandante María Selma Jabbour Viuda Osejo y menor Selma Osejo Jabbour representada por la primera; demandado Banco Central de la República Dominicana y demandado en intervención Ing. José Dionisio Bernal, se comuniquen recíprocamente todos y cada uno de los documentos que tengan el propósito de hacer valer en apoyo de sus pretensiones en la presente instancia; comunicación que deberá realizarse por vía de la Secretaría de este tribunal; **Tercero:** Fija en diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente sentencia por la parte más diligente, el término que corresponderá a cada parte para el estudio de los documentos comunicados; **Cuarto:** Reserva las costas”; b) que recurrido en “le contredit” dicho fallo, la Corte a-qua rindió su decisión fechada a 26 de junio del año 2002, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 840-bis/79, dictada en fecha 30 de abril de 1979, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños perjuicios morales y materiales incoada por la señora María Salma Jabbour viuda Osejo, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Selma Osejo Jabbour, contra el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 17 del mes de julio del año 2002, a las 9:00 a. m., a fin de que las partes concurren a

la misma a formular sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda de referencia; **Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas relativas al recurso de impugnación (le contredit) y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y los Licdos. Ozema Pina de Regús y Ramón B. Pina Pierrett, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto a las costas por causarse con motivo del conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, éstas, se reservan para fallarlas conjuntamente con el fondo de la misma (sic)”; c) que, en cuanto al fondo del litigio en cuestión, la referida Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Salma Jabbour viuda Osejo por sí y por su hija Salma Osejo Jabbour, contra el Banco Central de la República Dominicana, por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora María Salma Jabbour Vda. Osejo, y b) la suma de tres millones de pesos oro dominicanos RD\$3,000,000.00 a favor de la señorita Salma Osejo, Jabbour, en sus calidades de esposa e hija del finado Luciano Osejo Diago, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambas a consecuencia de la muerte de su esposo y padre; **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnizaciones suplementarias, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teófilo Regús Comas, Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina

y de los Licdos. Ramón Pina Pierret y Ozema Pina Peláez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata contiene los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación o desconocimiento de los artículos 344 y 349 del Código de Procedimiento Civil y 1122 del Código Civil, al extremo de entrañar violación a su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. En otro aspecto, desconocimiento y vulneración de la causa de la demanda. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1895 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer medio propuesto en la especie se aduce, en suma, que habiendo puesto en causa mediante intervención forzosa al Ing. José Dionisio Bernal Jiménez, quien falleció posteriormente, lo que produjo la interrupción de la instancia, el recurrente “pretendió dar los pasos procesales pertinentes para la renovación de instancia con respecto a los herederos del fallecido” ingeniero, y a tales fines hizo notificar un acto del alguacil a los herederos del mismo, “obviamente en el domicilio hasta ese momento conocido por el actual recurrente”, resultando que el ministerial actuante comprobó en su traslado al último domicilio conocido del finado interviniente forzoso, donde supuestamente residían sus herederos, que éstos no fueron localizados, consignando al pie del acto tal circunstancia; que, en esa situación, el Banco hoy recurrente solicitó en estrados a la Corte a-qua un “aplazamiento para emplazar a los herederos a domicilio fijo” (sic), a fin de localizar a dichos sucesores e “intentar la renovación de la instancia para así renovarla judicialmente, conforme al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil”, lo cual “la Corte a-qua no permitió, violando los textos legales relativos a la renovación de la instancia y de paso al derecho de defensa” del recurrente, así como la “violación por desconocimiento del artículo 1122 del Código Civil”, concluyen las argumentaciones incurtidas en este medio;

Considerando, que la sentencia objetada expone en relación con el contenido de la denuncia formulada precedentemente, que

por acto de alguacil núm. 28 del 19 de agosto de 2002, diligenciado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, “se le notificó a los sucesores o causahabientes del finado Ing. José Dionisio Bernal, en el último domicilio de éste, la renovación de instancia, en el cual se expresa haberse trasladado a la calle Presidente González núm. 2, Ensanche Naco, donde existe un edificio en el cual no residen los sucesores del finado” antes mencionado, “según declaraciones de varias personas que habitan dicho edificio, es decir el Banco sí había renovado la instancia, por lo que procede rechazar la solicitud de aplazamiento de renovación de instancia”, acota al respecto la Corte a-qua;

Considerando, que, aparte de que la Corte dirimente de este caso estimó que en la especie se produjo la renovación de instancia establecida en la ley, como consta en el fallo impugnado, cuestión inherente al poder discrecional de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo y que escapa al control casacional, salvo desnaturalización no ocurriente en el caso, resulta oportuno dejar establecido, como se desprende de los textos legales que rigen la renovación procesal de que se trata, que dicho evento debe ser promovido voluntariamente por la parte interesada en que no se produzcan las sanciones procedimentales previstas en el artículo 344 del Código procesal civil y que si, por alguna circunstancia imprevisible, como aconteció en este caso, el acto de renovación no resulta con los efectos perseguidos, dicha parte debe abocarse al cumplimiento espontáneo y oportuno de los requisitos que culminen con la debida renovación de instancia, sin necesidad de esperar que juez o parte litigante alguna le conceda o le conmine a cumplir con ese mandato legal; que en el presente caso el actual recurrente no puede quejarse válidamente de su propia negligencia, al omitir la consecución oportuna de los procedimientos relativos al emplazamiento de personas con domicilio desconocido en el país, como llegaron a ser los herederos o causahabientes del finado interviniente forzoso, y sentarse a esperar, por así decirlo, a que la Corte a-qua le supliera o le otorgara la oportunidad de hacerlo; que, en

tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio formulado por el recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua “tergiversa los hechos de la causa, al tomar como referencia que en el contrato suscrito el 4 de mayo de 1978 entre el Banco recurrente y el ingeniero fallecido, se estableció para la entrega de los trabajos un término de ocho (8) meses (sic), interpretando que entre la fecha del contrato y la ocurrencia del hecho habían transcurrido más de los ocho (8) meses mencionados (sic), para concluir por esa sola circunstancia, que el Banco tenía entonces la guarda de las canchas de tenis, sin considerar que el recurrente le notificó al contratista que no podía recibirle satisfactoriamente los trabajos ejecutados..., porque existían serias irregularidades”; que, sigue alegando el recurrente, al sustentar la Corte a-qua la acción civil de los reclamantes en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, incurre en otro vicio que afecta la sentencia impugnada, porque olvida que esa responsabilidad supone que el guardián es el que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa causante del daño y que la noción de guarda es una cuestión de puro hecho., lo que no se determina en una forma clara en la sentencia, ya que no se precisa si la guarda real y efectiva de las canchas de tenis y de las demás instalaciones accesorias, estaba a cargo del Banco o del contratista, lo que le imposibilita a la Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley fue bien o mal aplicada; que la Corte a-qua desnaturaliza el asunto, “al afirmar que el contrato existente entre el Banco Central y el Ing. José D. Bernal no operaba desplazamiento de la guarda, lo que es jurídicamente falso, y llegar a sostener, además, que la guarda de las canchas de tenis era del Banco Central, desconociendo y no ponderando que la valla ciclónica en la cual hizo contacto la víctima, era una cosa inerte que no había tenido participación activa como causante del daño y que la causa real y efectiva generadora del daño había sido la energía eléctrica”;

Considerando, que la Corte a-qua retuvo, previo análisis y estudio de los hechos y pruebas del proceso, como consta en la sen-

tencia atacada, que el “Dr. Luciano Osejo Diago fue invitado por un amigo a jugar tenis en las canchas del Banco Central de la República Dominicana, y mientras estaban jugando el Dr. Osejo se acercó a una verja que rodeaba la cancha, sufriendo una descarga eléctrica, la cual le ocasionó la muerte”; que se concertó un contrato de obra para la construcción de las canchas de tenis del Banco Central, a cargo del Ing. José Dionisio Bernal, en el cual se estableció que “el término de los trabajos era de ocho (8) semanas, contadas a partir de la fecha de la firma del contrato el 4 de mayo de 1978, a menos que, por causa de fuerza mayor”, las partes acordaran por escrito una prórroga para terminar dichos trabajos, de lo cual “no hay constancia” en el expediente, “por lo que al momento de la muerte del Dr. Osejo, la que ocurrió el 30 de diciembre de 1978, el Ing. Bernal ya había entregado las canchas”; que “como prueba de esto”, el Banco Central depósito una carta de fecha 4 de enero de 1979, donde reconoce que el Ing. Bernal le informa el 7 de diciembre de 1978 que los trabajos “estaban terminados totalmente”, pero que no podían recibirlos, porque en los terrenos de las canchas de tenis “aparecen amplios charcos y lagunas que revelan la falta de nivel de los mismos”, además de referirse a la muerte del Dr. Luciano Osejo; que dicha misiva revela, dice el fallo cuestionado, que “la construcción llevada a cabo por el ingeniero..., a la fecha de la ocurrencia de los hechos, ya había terminado”, y que aunque el Banco Central se negara a recibir la obra mediante carta “enviada luego de la muerte ocurrida al señor Osejo”..., esto no es relevante para descartar la responsabilidad” del Banco, el cual era “el guardián de las canchas de tenis y de todas sus anexidades”, cosa inanimada de la cual “tiene el uso, control y dirección”; que dichas canchas “estaban terminadas y listas para su uso, puesto que las personas jugaban en ellas, tal y como trató de hacer el fallecido señor Osejo, a invitación de un amigo”, como expresa la sentencia recurrida; que “luego de la ocurrencia del daño en el lugar propiedad “del Banco Central, “lo cual no ha sido discutido”, sólo le quedaba a la parte demandada “probar su descargo”, estableciendo “la culpa de la víctima o de un tercero, una causa de fuerza

mayor o caso fortuito, y no lo ha hecho”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua respecto de los hechos que conforman en la especie la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en cuanto a la terminación de la construcción de las canchas de tenis y a la ocurrencia posterior del accidente, a su juicio retenida dicha circunstancia como elemento único para establecer la responsabilidad del Banco Central, sin haber tomado en cuenta la negativa a recibir los trabajos, tales alegatos carecen de fundamento por cuanto la Corte a-qua, como se extrae de los motivos del fallo criticado, expuso de manera clara y precisa, en ejercicio de su poder discrecional de apreciación, sin desnaturalización alguna, que el Banco Central devino responsable de la muerte en cuestión, como consecuencia de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, configurada ésta en la verja inopinadamente electrificada que circundaba la cancha de tenis propiedad del actual recurrente, en la cual jugaba el occiso de quien se trata, y que la carta contentiva de la negativa a recibir los trabajos, cursada después del accidente que le costó la vida al Dr. Luciano Osejo Diago, confirmaba en realidad la conclusión de la obra antes de dicha fatal ocurrencia, lo que de ninguna manera desplazaba la responsabilidad del Banco Central, como apreció correctamente la Corte a-qua; que, respecto a los demás aspectos tratados en el medio examinado, la sentencia objetada contiene motivos precisos y correctos sobre la guarda de las canchas de tenis donde se produjo el accidente en cuestión, a cargo del ahora recurrente, como resultado directo, según se ha expresado anteriormente, de que la construcción de dichas facilidades deportivas llegó a su fin con anterioridad al accidente sufrido por el Dr. Osejo Diago, asumiendo el Banco Central la guarda integral de esos predios, con todas sus implicaciones y consecuencias de hecho y de derecho; que si bien es cierto que la verja que rodeaba la cancha de tenis donde jugaba dicho occiso, a la cual éste se acercó y donde se



produjo su muerte, era una cosa inerte, o sea, que no podía tener movimiento por su naturaleza propia, como aduce el recurrente, no menos verdadero es que el hecho eficiente del referido deceso lo fue la energía eléctrica que conducía indebidamente dicha valla, elemento activo causante del hecho trágico, lo que era de la responsabilidad exclusiva del Banco Central hoy recurrente, habida cuenta, como se desprende de la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo nunca se adujo o se promovió, ni mucho menos se produjo la prueba, de que esa energía eléctrica existente en la verja provenía de una fuente u origen ajeno al Banco Central de la República Dominicana, en procura de excluir o atemperar la presunción de responsabilidad a cargo de dicha entidad; que, por las razones expuestas, el medio analizado no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio planteado por el recurrente se alega la violación al artículo 1895 del Código Civil, en razón de que, al tenor de su parecer, la Corte a-qua “pretende justificar el monto de las indemnizaciones acordadas sobre el fundamento de una devaluación monetaria que tampoco justifica”, desconociendo “el real contenido y alcance de las disposiciones” del citado artículo 1895, así como el criterio de que “en las ocasiones en que el legislador ha querido tomar en cuenta la indexación, lo ha establecido en disposiciones legales específicas como ocurre con los créditos de los trabajadores para el pago de las prestaciones laborales..., así como para el pago de impuestos al Estado”, incurriendo la Corte a-qua, además, “en un exceso, puesto que la deposición legal que rige el pago de las obligaciones estrictamente civiles”, como en este caso, “no autoriza a los jueces a los jueces del fondo a otorgar indemnizaciones aplicando criterios de indexación no contemplados expresadamente por la legislación” (sic), concluyen los alegatos expresados en el medio en cuestión;

Considerando, que los motivos contenidos en la decisión atacada, en relación con la indemnización pecuniaria acordada en la especie, pone en evidencia una adecuada y correcta ponderación

tanto de los daños materiales irrogados a la esposa y a la hija común de ésta y del fallecido Dr. Luciano Osejo Diago, fundamentada en la documentación aportada oportunamente al expediente, como de los perjuicios morales sufridos por dichas reclamantes, ahora parte recurrida, cuya determinación siempre descansa en la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control casacional, salvo irracionalidad en el monto fijado, lo que no ha ocurrido en este caso; que, en el aspecto puntualmente refutado por el recurrente, concerniente a la alegada indexación usada en la especie por los jueces de la Corte a-qua, éstos expresan que “hemos tomado en cuenta para acoger la demanda, la devaluación que ha sufrido nuestra moneda, por lo que el monto solicitado en la época en que se incoara la demanda, hoy en día ya no es de la misma envergadura, sino que a nuestro juicio es justo y suficiente” (sic);

Considerando, que, como se desprende de la motivación antes transcrita, la Corte a-qua no utilizó en realidad la indexación controvertida por el recurrente, según informa el medio propuesto, habida cuenta de que, como consta en la sentencia cuestionada y en la documentación que la sustenta, la demanda original persiguió una reparación económica de RD\$6,000,000.00 en total, más intereses legales, distribuida en un 50% para cada una de las reclamantes, referida en el acto introductivo de instancia núm. 186 de fecha 9 de marzo de 1979, lo que fue formalmente ratificado por ante la Corte a-qua, y la decisión ahora impugnada, como se comprueba en el dispositivo de la misma que condena al Banco Central de la República Dominicana al pago de esa misma cantidad total de RD\$6,000,000.00, repartida en sumas iguales para cada una de las demandantes, más “los intereses legales a partir de la demanda en justicia”; que, como se advierte, la alegada “indexación” no se produjo en el caso, puesto que la cuantía total acordada en el fallo recurrido no fue objeto de aumento alguno respecto del pedimento inicial, sino que ascendió exactamente a las mismas sumas totales contenidas en la demanda original incoada el 9 de mar-

zo de 1979; que la lectura de la motivación refutada revela que, en puridad de verdad, la Corte a-qua si bien admitió que la moneda nacional ha sufrido una devaluación en su poder adquisitivo desde la época de la reclamación judicial en el año 1979 hasta ahora, lo que es de conocimiento general, estimó “justo y suficiente”, sin embargo, el monto reclamado por las actuales recurridas y así lo admitió, lo que constituye una evaluación discrecional de los jueces del fondo, que esta Corte considera razonable; que, por las razones expresadas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada, pone de relieve que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente cumplidos en la especie; que, en esa situación, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Teófilo E. Regús Comas y Lic. Francisco Javier Benzán, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Virtudes Sánchez Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba.
<b>Recurrida:</b>	Importadora El Triunfo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A. Castillo Seman, y Dres. José N. Chabebe Castillo y María Esperanza García.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Virtudes Sánchez Mejía, Agustín Sánchez Mejía, Juan Geraldo Sánchez Mejía y Francisco del Rosario Sánchez Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003939-5, 001-0154249-6 y 001-0152806-6, respectivamente, y el último, cédula de identificación personal núm. 415091, serie 1ra., todos domiciliados y residentes en la calle Estancia Nueva, esquina calle Eugenio Dechamps, edificio La Castellana, Apto. B-1, Los Prados, de esta ciudad, contra la sen-

tencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A. Castillo Seman, y por los Dres. José N. Chabebe Castillo y María Esperanza García, abogados de la parte recurrida Importadora El Triunfo, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria gene-

ral, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por Importadora El Triunfo, S. A., contra los actuales recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre de 2003 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de pregones, se declara adjudicatario al persiguiendo Importadora El Triunfo, S. A., de los inmuebles embargados consistente a: 1-“Solar núm. 22-Reformado-A, de la manzana núm.894, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 75-3718, con una extensión superficial de doscientos sesenta y tres (263) metros cuadrados, 39 decímetros cuadrados, limitada: Al Norte: Solares núms. 22-Reformado-B y 22-Reformado-C; al Este: Solar núm. 23; al Sur: Avenida Teniente Amado García; al Oeste: Avenida San Martín”; 2-“Solar núm. 22-Reformado-C, de la manzana núm. 894, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 75-3719, con una extensión superficial de ciento treinta (130) metros cuadrados, 58 decímetros cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Juan Pablo Pina; al Este: 22-Reformado-D; al Sur: Solares núms. 23 y 22-Reformado-A, y al Oeste: 22 Reformado-B”, por la suma de seis millones de pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de ciento ocho mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 ( RD\$108,525.00), en perjuicio del señor Agustín Sánchez Reyes, y en la actualidad a sus sucesores señores Carmen Virtudes Sánchez Mejía, Francisco del Rosario Sánchez Mejía, Agustín Sánchez Mejía y Juan Geraldo Sánchez Mejía; **Segundo:** Se ordena el desalojo de la parte embargada o cualquier persona que esté ocupando los referidos inmue-

bles a cualquier título; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 696, 704 y 741 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2), letra j) de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de “que el presente recurso de casación por ser la sentencia recurrida una sentencia de adjudicación, la cual tiene un carácter administrativo y no contencioso, por lo que no constituye una verdadera sentencia, no sujeta al recurso extraordinario de casación”;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esta disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que una acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de la vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad; que por otra parte, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que en la especie, se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez luego de rechazar



un incidente y al no haberse presentado ningún licitador declaró adjudicatario a la persiguiendo y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que por consiguiente, en el caso ocurrente se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia, como se ha dicho, no susceptible de ningún recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Virtudes Sánchez Mejía, Agustín Sánchez Mejía, Juan Geraldo Sánchez Mejía y Francisco del Rosario Sánchez Mejía, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A. Castillo Semán y de los Dres. José N. Chabebe Castillo y María Esperanza García, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Félix Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Ernesto Félix Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objio Báez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Félix Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0000232-2, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle José Altigracia Matos, barrio Enríquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 441-2002-037, de fecha 9 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2003, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Ernesto Félix Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objio Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Antonio Félix Díaz contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 20 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el

señor José Antonio Félix Díaz, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara, Víctor Manuel Félix Félix y Ernesto Félix Méndez, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Cristian Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, quienes actúan a su vez representado por el Licdo. Felipe Noboa, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a favor del señor José Antonio Félix, parte demandante la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del presente caso, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Víctor Manuel Félix Félix y Ernesto Félix Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena que dicha sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil núm. 105-2001-039 de fecha 28 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte intimante a través de sus abogados legalmente constituidos por ser justas y conforme a la ley, en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil objeto del presente recurso de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte

intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena al intimado, señor José Antonio Félix Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe A. Noboa Pereyra, Cristian M. Zapata y Carmen A. Taveras Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercero Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de la ley en cuanto a los hechos alegados; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta apelación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la

sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 14

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de enero del 2003.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** José Ramón Marte Rosario.
- Abogados:** Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Lic. José Miguel Marte Adames.
- Recurrido:** Pelagio Gálvez.
- Abogados:** Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña y Lic. Amable A. Quezada Frías.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 049-0005094-1, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Marte Rosario, contra la sentencia civil No. 9 de fecha 23 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2003, suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y por el Lic. José Miguel Marte Adames, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2003, suscrito por los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña, y por el Lic. Amable A. Quezada Frías, abogados de la parte recurrida Pelagio Gálvez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el actual recurrente contra Pelagio Gálvez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, el 16 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber comparecido no obstante haber sido legal-



mente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demandada en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de la suma de RD\$ 1,000,000.00 (un millón de pesos oro dominicanos con 00/100), suma adeudada por el concepto anteriormente señalado, más el pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor del señor José Ramón Marte Rosario parte demandante; **Cuarto:** En cuanto al fondo, valida, como al efecto validamos la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 15 del mes de mayo del 2001, bajo el núm. 1294, folio 324, del libro de inscripciones núm. 90, a requerimiento del señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, sobre una porción de terreno que mide 864 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 7-A, porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 63, a nombre del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, y en consecuencia la convierte de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y del Lic. José Miguel Marte Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 279 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda primitiva; **Tercero:** Se condena al señor José Ramón Marte Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña y del Lic. Amable Quezada Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustitui-

yendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto Ignacio Mañón Miranda.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Espinosa Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Clara Guillermina Báez Suberví.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Ramírez Sainz.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912285-3, con domiciliado de elección ad hoc en el núm. 42 de la calle Beller, de esta ciudad en donde tiene su consultorio médico en la Clínica Abreu, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar nulo el presente recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, contra la sentencia No. 351-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de febrero del año 2004, en sus atribuciones correccionales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, por el Dr. César Ciprián Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrida Clara Guillermina Báez Subervi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por Clara Guillermina Báez Subervi contra Jacinto Ignacio Mañón Miranda, el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoje como buena y válida la

solicitud de aumento de pensión incoada por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, en cuanto a la forma por estar hecha en derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de aumento de pensión alimenticia por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** La presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Las costas se declaren de oficio, por ser una litis entre familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, en contra de la sentencia núm. 064-03-0605, de fecha 23 de julio del 2003 (sic), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la indicada sentencia, acogiendo en parte la conclusiones de la recurrente señora Clara Guillermina Báez Suberví, admitiendo el aumento de la pensión que le había sido asignada a la parte recurrida mediante sentencia de divorcio; **Tercero:** Fija la pensión que deberá pagar el señor Jacinto Ignacio Mañón a favor de sus hijos menores de edad, Héctor Jacinto, Clara Alicia y Marcos Ignacio Mañón Báez en la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00) suma que deberá pagar todos los meses en manos de la señora Clara Guillermina Báez Suberví”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia. 1.-Violación del artículo 157 de la Ley núm. 14-94 del 25 de abril de 1994 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2.-Violación del ordinal cuarto de la Resolución del 11 de octubre de 1997 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de Motivos. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, la recurrida alega en su memorial de defensa que el recurrente interpuso el recurso de casación

contra la sentencia recurrida del 20 de febrero de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales de conformidad con el ordinal cuarto de la Resolución núm. 881-99 de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1999 respecto de los recursos de apelación contra las sentencias dictada por los jueces de paz en materia de alimentos, como si fuera de carácter civil, por tratarse de asuntos relacionados con la Ley núm. 14-94, por lo que, conforme a su error, interpuso su recurso el 23 de marzo de 2004, y lo notificó el 25 del mismo mes y año; que, sin embargo, como la sentencia le fue notificada el 25 de febrero de 2004, con ello el recurrente no dio cumplimiento al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como también al artículo 33 de la referida ley, lo que puede observarse por la certificación depositada por la parte recurrida; que es sabido, afirma la parte recurrida, que las sentencias dictadas por los juzgados de paz relacionadas con las pensiones alimenticias, de conformidad con el artículo 133 de la mencionada Ley núm. 14-94, son de carácter correccional como lo reconoce el recurrente en la exposición de los hechos de su escrito introductorio del recurso de casación, sin menosprecio de lo indicado en el artículo 156 de la referida ley;

Considerando, que en apoyo de sus alegatos, la parte recurrida transcribe varias Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictada en virtud de los poderes que le confieren los artículos 14 inciso h) de su Ley Orgánica núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 1997 y 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial; que en su mismo orden de transcripción son las siguientes: Resolución núm. 881 del 11 de mayo de 1999 que dispone el desapoderamiento de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de diversos distritos Judiciales, en vista de haberse puesto en funcionamiento los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes a los mismos Distritos Judiciales; la Resolución núm. 880 del 11 de mayo de 1999, que dispone la exoneración de impuestos en los documentos judiciales y extrajudiciales

con las excepciones indicadas en la misma, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 14-94; y la Resolución núm. 879 del mes de mayo de 1999, que dispone el procedimiento a seguir para la sustitución de jueces de los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes en los casos de imposibilidad en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que como podrá observarse en las Resoluciones indicadas se establece que, para todos los casos en que no existan tribunales o Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes se atribuye competencia a los Tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelación Civiles, los que actuarán en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; o a las Cámaras Civiles en caso de encontrarse dichos tribunales divididos en cámaras o salas; que al referirse a la jurisdicción de los jueces de paz esta mención se repite invariablemente;

Considerando, que ratificando lo expuesto, la Resolución núm. 2259 del 27 de octubre de 1999 en lo que respecta al recurso de casación contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha Resolución declara aplicables las disposiciones de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación en razón de no encontrarse previsto este recurso en la Ley núm. 14-94, disponiendo que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación interpuesto contra los fallos en única o en última instancia pronunciados por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes o las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, o los Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación cuando estatuyan como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes que se refieran a derechos de familia o la materia civil en general de conformidad con los artículos 3 a 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos contra las sentencias en materia penal de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y las Cortes de Apelación



en funciones de niños, niñas y adolescentes, o los juzgados de primera instancia y las cortes de apelación en funciones de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 22 a 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que como puede evidenciarse, la aludida Resolución de la Suprema Corte de Justicia no hace mas que consagrar su criterio, a través de sus Resoluciones, cuando ha trazado el procedimiento a seguir para suplir el silencio de la ley atribuyendo a la Cámara Civil las atribuciones previstas en los artículos 264 y 265 de la Ley núm. 14-94 que corresponde, por sus objetivos, a la competencia de oficio, de atribución, o derecho de familia, de carácter civil; y los artículos 266 a 270 de la referida ley, que corresponden a la materia correccional, esto es, a los hechos considerados como delitos o faltas por la legislación común o de otros actos de conducta irregular atribuidos a menores de dieciocho años;

Considerando, que si bien en la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se indica que ésta actúa en sus atribuciones correccionales, tal atribución no desnaturaliza su verdadero carácter, como lo sería el caso de que el padre incumpliera su obligación alimentaria, que no es el caso, y fuera condenado a dos años de prisión correccional, en virtud del artículo 156 de la Ley núm.14-94, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el juez a-quo se encuentra apoderado en atribuciones correccionales de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en virtud de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo de 1999, marcada con el núm. 881-99; que después de ponderar las declaraciones de las partes en causa así como los documentos aportados al debate, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley núm. 14-94 a cuyo tenor “cuando fuere posible establecer el monto de los ingre-

sos del alimentante, el juez podrá fijarlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”, el Juez a-quo revocó la sentencia dictada por el juez de paz citado, acogiendo en parte las conclusiones de la recurrida, fijando la pensión alimentaria que deberá pagar el padre a sus hijos menores de edad en la suma de sesenta y cinco pesos mensuales;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, que se examina en primer término por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que el examen combinado del artículo 157 de la Ley núm. 14-94, o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y el ordinal cuarto de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada el 31 de octubre de 1997 que dispuso que los Juzgados de Primera Instancia o las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia como tribunales de primer grado, y las Cortes de Apelación como tribunales de segundo grado cuando se encuentren apoderados de demandas de divorcios, retendrán su competencia para conocer de todo lo concerniente a la guarda, pensiones alimentarias y cualesquiera otras demandas conexas concernientes a los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio; que el juez de paz, consecuentemente, no podía ser competente en razón de la materia, para conocer de una demanda en aumento de la pensión en razón de la naturaleza puramente civil de dicha demanda no obstante estar la misma disfrazada de una querrela por violación de la Ley 14-94; que aun el caso de que el hoy recurrente hubiere faltado al pago de la pensión alimentaria fijada por la sentencia que admitió el divorcio, la competencia *ratione materiae* no era la del juzgado de paz, tribunal de excepción con su competencia limitada por lo dispuestos en la ley, sino la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de acuerdo con el artículo 357-4 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; que al encontrarse cerrados el recurso de apelación y de casación contra la sentencia de divorcio, resultaba obvio que la demanda en aumento de la pensión alimentaria debió ha-

berse introducido ante el Juzgado de Primera Instancia mediante el sistema aleatorio previsto en la Ley núm. 50-00 del 2000, o sea, en el ámbito puramente civil; que al actuar como se hizo, el tribunal violó el doble grado de jurisdicción, de orden público, como lo es también el artículo 157 de la Ley núm. 14-94; que, “si tanto el juez de paz como el juez de segundo grado hubieran examinado su propia competencia de atribución habrían establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 14-94, al haber sido fijada la pensión por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, apoderado del divorcio entre las partes, lo procedente era actuar de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 sobre Incompetencia Promovida de Oficio” ;

Considerando, que en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 14-94 “Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que las que dicten los jueces de una reclamación expresa de alimentos, de acuerdo a los términos del presente código”; que ha sido juzgado de manera constante, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, pudiendo cualesquiera de las partes en litis, solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, en el caso de que ocurriera un cambio en sus condiciones económicas; que, en el presente caso, una pensión alimentaria fijada en la sentencia que pronunció el divorcio entre el recurrente y la recurrida, aun cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables en razón de no haberse ejercido contra ésta, el recurso de apelación ni el de casación, como es el caso de la especie, el aspecto relativo a la pensión alimentaria, sin embargo, es siempre revisable; que, en este sentido, la modificación o aumento de la pensión alimentaria en provecho de los hijos nacidos del matrimonio debió ser solicitada ante el mismo tribunal que la fijó, por su carácter provisional, como se ha expuesto, en la especie, la Primera Sala de

Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no el Juzgado de Paz la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, esta última como tribunal de segundo grado, violando, en esa forma las reglas sobre competencia de atribución, de orden público; por lo que procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de ponderar el segundo medio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 351-04 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 20 de febrero de 2004 cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de primer grado, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Matilde Amelia Espailat Bisonó de Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Vásquez S. y Marcelo Francisco.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Eliseo Casimiro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Arquímedes Collado V.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Amelia Espailat Bisonó de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032624-2, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 1, Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 366-00-00229 de fecha 21 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2000, por los Licdos. José Alberto Vásquez S. y Marcelo Francisco, abogados de la parte recurrente en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., abogado de la parte recurrida Máximo Eliseo Casimiro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Matilde Amelia

Espailat Bisonó de Castillo contra Máximo Eliseo Casimiro, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González dictó, el 20 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como efecto declara inadmisibile, la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo interpuesta por la señora Matilde Amelia Espailat Bisonó de Castillo, en contra del señor Máximo Eliseo Casimiro, en virtud de la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Villa González de fecha quince (15) del mes de octubre del año 1997, que expresa: “Que el inmueble objeto de la presente litis es municipal y está en proceso de contrato de arrendamiento y/o por no haber definido o probado ninguna de la partes quien es el arrendatario de dicho terreno con respecto al Ayuntamiento Municipal de Villa González; **Segundo:** Que debe compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en todos los puntos de su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, el presente recurso de apelación; por haber en cuanto a la forma, cumplido con las reglas y las leyes existentes (sic); **Segundo:** Debe en cuanto al fondo, rechazar el mismo, por improcedente y mal fundado, puesto que el Juzgado de Paz, reconoció que el demandado antes esa, tenía calidad y título, y no era pertinente el lanzamiento y/o desalojo en su contra; **Terce-ro:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada, núm. 05, de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena, al apelante, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Sabino Arquímedes Collado, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, falta y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que el plazo que establece la misma prescribió y que dicha sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 5 de julio del año 2000, instrumentado por el ministerial Vicente Sánchez, Alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; que el recurso contra la misma se interpuso el 7 de septiembre de 2000, según consta en el memorial correspondiente, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar el recurso, en virtud de lo establecido en la parte infine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”, como ha ocurrido en este caso; que, por tratarse de una notificación a persona o domicilio, en el término para recurrir no se contará el día de la notificación ni el día del vencimiento de ésta, como establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que además el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley a favor de las partes son francos; que, por tales razones, procede rechazar el pedimento de inadmisión hecho por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en síntesis que la Cámara a-qua desnaturalizó los documentos de la causa al darle un alcance de legitimidad, para justificar una ocupación, a un contrato de arrendamiento que había sido rescindido por el Ayuntamiento Municipal; que



ella no tomó en cuenta que la calidad en virtud de la cual actuaba la hoy recurrente era como propietaria de las mejoras, lo que fue probado por la documentación aportada; que el Tribunal a-quo cambió el sentido claro y evidente de la sentencia recurrida, argumenta la recurrente, pues para rechazar el recurso de apelación sostuvo que el juzgado de paz había reconocido que el demandado ante esa jurisdicción tenía calidad y título, por lo que no era pertinente el lanzamiento del lugar; sin embargo, si se observa el dispositivo de la sentencia del juzgado de paz, lo que ella sostuvo fue que ninguna de las partes había probado calidad de propietaria del solar, por lo que declaró inadmisibles las demandas;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo que la parte recurrida tenía su ocupación amparada en justo título, por lo que tenía derecho de arrendamiento sobre dicho inmueble; que en el contrato de arrendamiento presentado por el demandado figuran como partes el Ayuntamiento y Máximo Eliseo Casimiro; que, por lo tanto, el derecho de ocupación sobre ese bien lo tiene dicho arrendatario y es ante él que debe impugnarse o alegarse cualquier derecho por estar sometidos los contratos de arrendamientos municipales a un régimen jurídico diferente, puesto que ya no se trataría de discutir la falta de calidad, sino de que los derechos de arrendamiento lo debería tener otra persona, por lo que “al rechazar el tribunal de primer grado la demanda en lanzamiento de lugares y/o desalojo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho”, procediendo a confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente, se ha podido verificar que la señora Matilde Amelia Espaillat demandó en lanzamiento de lugares al señor Máximo Eliseo Casimiro, de “la mejora construida en el solar municipal correspondiente a la parcela núm. 186 del Distrito Catastral. núm. 4 antigua Parcela núm. 144, del municipio de Villa González, provincia de Santiago”; que el juzgado de paz declaró inadmisibles las demandas en lanzamiento de lugares por no

haber aportado ninguna de las partes en causa prueba alguna que indicara a quien pertenecía la titularidad del terreno en cuestión, por lo que no se había podido definir cual de las partes litigantes era el arrendatario de dicho terreno con respecto al Ayuntamiento Municipal de Villa González;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo en su dispositivo que el juzgado de paz reconoció que el demandado ante esa jurisdicción tenía calidad y título y no era pertinente el lanzamiento en su contra y que por ello confirmaba la sentencia recurrida, desnaturalizó ciertamente, tal como lo alega el recurrente, los hechos de la causa, toda vez que el primer juez se limitó únicamente a comprobar la falta de calidad de ambas partes, en torno a la posesión legal del terreno del cual se pretendía desalojar al demandado original, declarando inadmisibile la demanda de que se trata;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos por lo que procede la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las misma a favor de los Licdos. José Alberto Vásquez S. y Marcelo Francisco, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Dimas Rodríguez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Batista Peña.
<b>Recurrida:</b>	Inés Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-000839-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 250, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 485 dictada el 12 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “somos de opinión: Que procede re-

chazar el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre del 2001, por los motivos precedentemente señalados ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Virgilio Batista Peña, abogado de la parte recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la parte recurrida Inés Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, contra Inés Cabrera y/o Colmado El Económico, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte demandada Sra. Inés Cabrera y/o Colmado Económico por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge modificadas las con-

clusiones de la parte demandante Sr. Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, en su acto introductivo de la demanda; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la Sra. Inés Cabrera y/o Colmado El Económico, o cualquier otra persona que ocupe la casa marcada con el núm. 8 de la calle Teodoro Chaserau Esq. Calle Hatüey en el Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la Sra. Inés Cabrera y/o Colmado El Económico, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Virgilio Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Cabrera contra la sentencia núm. 2960, de fecha 28 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alejandro D. Rodríguez Méndez, por los motivos expuestos, por lo que la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio revoca en todas sus partes la decisión impugnada, y, en consecuencia, declara inadmisibile, por los motivos antes expresados la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo; **Segundo:** Condena al señor Alejandro D. Rodríguez Méndez al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Dres. Barón Segundo Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo plantea que no se res-

petó el plazo y se demandó antes de que transcurriera el mismo, entendiendo que el plazo a que se refiere el artículo 1736 del Código Civil comienza cuando termina el plazo otorgado por la Resolución de la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres, para el caso el 23 de mayo del 1999, lo cual no es así puesto que el plazo comienza a correr, según el mismo artículo, después de la notificación; que habiéndose demandado el 1ro. de diciembre del 1998, éste vencía el 1ro. de junio del 1999; que como puede constatarse, en el acto de emplazamiento del 1ro. de diciembre del 1998 se le notificaba a la demandada que en virtud del artículo 1736 contaba con el plazo de los 180 días a partir de la fecha del presente acto para que desocupara voluntariamente el inmueble y que de no hacerlo “entonces mi requeriente por medio del presente acto, le cita y emplaza en la octava franca”, lo que significaba que el emplazamiento claramente operaría luego de transcurrir el plazo mencionado; que lo que ocurrió en la especie fue que la notificación del plazo para el desahucio y el emplazamiento fueron hechos por un mismo acto ya que el demandante no está obligado a hacerlo por actos separados ni en fechas diferentes; que cuando el artículo 1736 dice “si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificar el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso”, está claro que se refiere a la notificación del desahucio, no a iniciar la demanda, o a citar, o emplazar; que el demandante puede citar o emplazar, lo que él no puede hacer es desahuciar sin que 180 días antes notifique que va a realizar el desalojo;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 30 de septiembre del 1994, el recurrente mediante instancia solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización a los fines de iniciar un procedimiento en desalojo contra la recurrida, inquilina respecto de la casa núm. 8 de la calle Teodoro Chaseran del Ensanche Evaristo

Morales, de esta ciudad, solicitud que fue acogida por Resolución núm. 499-94 de dicho organismo del 1ro. de junio de 1994; b) que apelada dicha resolución, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 23 de noviembre de 1995, la Resolución núm. 854-95, manteniendo la autorización y fijando un plazo de 3 años a partir de esta misma fecha para iniciar el procedimiento en desalojo; c) que vencido dicho plazo, por acto núm. 1318 del 1ro. de diciembre de 1998, el recurrente notifica a la recurrida “que en virtud del artículo 1736 del Código Civil, cuenta con un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha del presente acto para que desocupe voluntariamente la casa que ocupa...”, y por ese mismo acto, “le cita y emplaza para que en la octava franca de ley comparezca...”; d) que el 12 de agosto de 1999 se efectuó la primera audiencia en la que a petición de parte la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falló ordenando una comunicación recíproca de documentos; e) que luego de celebradas varias audiencias más, el 28 de septiembre del 2000 fue dictada la sentencia, la cual fue apelada por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que como puede apreciarse por el referido acto de emplazamiento del 1ro. de diciembre de 1998, el recurrente, además de notificar a la inquilina de que contaba con el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, la intima a comparecer en la octava franca de ley a los fines de conocer de la demanda en desalojo por desahucio y rescisión de contrato, celebrándose la primera audiencia a esos fines el 17 de agosto de 1999, es decir, que al momento de comparecer las partes a dicha audiencia se encontraban vencidos tanto el plazo concedido por la Comisión de Apelación, como el de los 180 días estipulado en el referido artículo para desalojos como el de la especie;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones constantes de esta Corte que cuando dentro del plazo establecidos para que el inquilino desaloje el local alquilado, se cita a comparecer a una au-



diencia cuya fecha sea posterior a la del vencimiento de los referidos plazos, tal forma de proceder no puede conducir a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, como lo ha hecho la Corte a-qua, pues para la fecha en que la inquilina debía comparecer a juicio, dichos plazos habían vencidos y por tanto el plazo otorgado por la comisión como el previsto en el artículo 1736 habían sido observados por el demandante; que además, con posterioridad a esta primera audiencia, la demandada, hoy recurrida, compareció, tal y como se puede comprobar, a todas las audiencias que se celebraron en la primera instancia hasta culminar con la sentencia y pudo presentar los alegatos que consideró convenientes a su condición de parte demandada en el proceso; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización que se invoca y procede pues su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Batista Peña, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Ysrael Pacheco Varela.
<b>Recurrido:</b>	Operadora Turística del Sur, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral No. 027-0006431-0, domiciliado y residente en la calle Padre Peña núm. 72 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Indhira Blanco Castillo, en representación de los Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Ysrael Pacheco Varela, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 7-2003, de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Israel Pacheco Varela, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando por sí y por el Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, abogados de la parte recurrida, Operadora Turística del Sur, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida Operadora Turística del Sur, C. por A., y el Banco de

Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo dictó el 30 de julio de 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, marcada con el número 215-98, de fecha 15 de octubre del año 1998, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Procesadora Industrial del Este C. por A., y José María Rodríguez Astacio, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la Procesadora Industrial del Este, C. por A., y José María Rodríguez Astacio al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que después de recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, por habersele diligenciado en sujeción a los procedimientos de ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Desestimándolo en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente, disponiéndose en ese tenor la confirmación del dispositivo de la sentencia impugnada y el consecuente rechazamiento de la demanda inicial por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Tercero:** Condenando al Sr. José Rodríguez Astacio y a la razón social “Procesadora Industrial del Este” (PIDECA) al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en privilegio del Lic. Tomás J. Cedeño Rojas y del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone el medio siguiente: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que el medio en cuestión sostiene, en resumen, que “la sentencia adjudicación cuya nulidad se solicitó no cumplió

con el rigor procesal que debe observar un proceso de embargo inmobiliario” y que, además, “se trató de una demanda principal en nulidad de dos sentencias, una dada el 19 de agosto de 1998 y la otra dada en fecha 15 de octubre de 1998, pero el juez de primer grado solo se refirió a la sentencia 215-98 del 15 de octubre de 1998” y la Corte a-qua, no obstante conocer esa circunstancia, “no ponderó esa situación de que hubo dos fallos, en fechas diferentes, sobre una mismo objeto litigioso”; que, sostienen los recurrentes, “lo que se ha planteado es que no se cumplieron las formalidades procesales para producir una adjudicación revestida de todo el rigor procesal y que son a pena de nulidad” (sic), ya que la sentencia de adjudicación “no fue dada en audiencia pública, no se produjo en consecuencia una audiencia para la lectura del pliego de condiciones y como no hubo audiencia para esa lectura, la cual debe preceder a toda venta en pública subasta cuando se trata de embargo inmobiliario, mucho menos hubo notificación del pliego..., por lo que se violó el derecho de defensa del embargado...” y la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, “incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que el hoy recurrente “ha aportado pruebas suficientes de que en la especie no se agotaron los procedimientos que establece la ley y que son (sic) a pena de nulidad”, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación, a propósito de los agravios precedentemente desarrollados, que “las presuntas irregularidades y quejas que denuncian los demandantes..., no aluden ni se refieren a maniobras dolosas y fraudulentas imputadas al persigiente con la finalidad manifiesta de descartar posibles licitadores; que únicamente la existencia de graves irregularidades en el proceso de recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia de pregones, podrían dar lugar, válidamente, a una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la adjudicación...”, expresa la Corte a-qua, “cubre las irregularidades formales de que adoleciera el resto del procedimiento, lo cual encuentra

su sustento en el régimen sui géneris que gobierna las nulidades a propósito de los embargos de este tipo y los plazos de estricto cumplimiento en que esas nulidades deben proponerse”; que aún en el caso de que las causales de la reclamación de los ahora recurrentes tuvieran su fundamento en “supuestos conciertos o teje-manajes que a su juicio dejaran mal paradas la escrupulosidad y la sinceridad de la adjudicación”, la Corte a-qua dice que “no hay nada en el dossier de la causa que sirva para acreditar tal situación”, y poder acceder a la anulación de la sentencia de adjudicación, sobre todo sin el convencimiento “inequívoco de que la subasta no fue limpia ni seria”, culminan los razonamientos consignados en el fallo cuestionado;

Considerando, que, como consta en el expediente formado en este caso, incluso en la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción, la adjudicación inmobiliaria intervenida en provecho de Operadora Turística del Sur, C. por A., ahora parte recurrida, la cual operó mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 1998, ratificada el 15 de octubre de 1998 luego de ser declarada inadmisibles una puja ulterior, dando constancia implícita de la regularidad del procedimiento de embargo, dicho fallo de adjudicación, como se advierte, puso término a la facultad de demandar las eventuales irregularidades de procedimiento, como las alegadas en su memorial por los recurrentes; que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutivo, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido

la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la presente especie; que, en consecuencia, el medio único planteado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la decisión impugnada, pone en evidencia que la misma contiene una completa exposición de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente cumplidos en la especie; que, en esas condiciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de enero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Tomás Joaquín Cedeño y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Kulkens Fonderiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysmeri Gómez Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Oscar Salcedo Beato.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tíneo y Miguelina Custodio Disla.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Kulkens Fonderiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 8490690, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. Ysmeri Gómez Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Manuel Oscar Salcedo Beato;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 17 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en ocasión de una demanda civil en “cobro de alquileres y reparaciones locativas” incoada por el hoy recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por ser justa en el fondo y regular

en la forma, y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Roberto K. Fonderiz, y solidariamente a la Dra. Luz Alt. Duquela, al pago de la suma de RD\$26,412.94), veintiséis mil cuatrocientos doce pesos oro, con noventa y cuatro centavos) por concepto de cuatro (4) meses y diez (10) días de pago de alquiler, ascendiente a RD\$13,000.00, más arreglo de puerta RD\$1,112.94, cambiar ocho (8) marcos de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), cerraduras de las puertas RD\$800.00; ocho (8) Switch RD\$2,000.00; cambio de pintura del apartamento RD\$3,000.00; y luz, agua, basura RD\$1,000.00 y arreglos, ventanas y otros RD\$1,500.00, a favor del señor Manuel Oscar Salcedo Beato, como deuda asumida por el señor Roberto K. Fonderiz, al alquilar el Apto. de la tercera planta No. 9, de la calle (4), el Millón de esta ciudad, propiedad de Manuel Oscar Salcedo Beato, además de los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Se condena al señor Roberto K. Fonderiz, y solidariamente a la Dra. Luz Altagracia Duquela, al pago de una indemnización de treinta mil pesos, RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados al inmueble y molestias morales al propietario, a favor del señor Manuel Oscar Salcedo B.; **Cuarto:** Se condena al señor Roberto K. Fonderiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Tomás R. Cruz Tineo y Miguelina Custodio D., quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) una vez apelado dicho fallo, la Cámara a-qua evacuó su sentencia ahora cuestionada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, se revoca el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en lo referente y exclusivo a la condenación de la fiadora solidaria Sra. Luz Altagracia Duquela y, consecuentemente se ratifica en las demás partes, incluyendo en el ordinal segundo refe-

rente a la condenación del deudor principal Sr. Roberto Kulkens Fonderiz, de la sentencia No. 097, 20 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena al Sr. Roberto Kulkens Fonderiz, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, sino prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial el medio único contentivo de los agravios siguientes: “Desnaturalización de los hechos y violación a las leyes siguientes: 1.- Artículo 10 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959; 2.- Artículos 1 y 8 de la Ley 17-88, de fecha 5 de febrero de 1988; 3.- Artículo 8 de la Constitución de la República; 4.- Artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; 5.- Artículo 1315 del Código Civil dominicano; 6.- Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 7.- Artículo 1147 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyo examen prioritario favorece la mejor solución de este caso, el recurrente aduce, en síntesis, que “la sentencia recurrida no hace una enunciación del conjunto de hechos, actos y circunstancias relativas al litigio y al procedimiento mediante el cual fue sometido el caso al tribunal” de primera instancia; “ni mucho menos enunció las cuestiones jurídicas sometidas a dicho tribunal, para que éste pudiera resolver”; que, denuncia el recurrente, la sentencia de la Cámara a-qua, “en sus considerandos no enuncia ningún documento que valide su fallo, no hace exposición de los hechos, demostrando que no estudió ninguno de los documentos depositados, por lo cual la sentencia no se basta a sí misma y se incurre en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que, en efecto, la Cámara a-qua se limitó a exponer como fundamento de su fallo que “la sentencia dicha conlleva grandes perjuicios y daños basados en considerandos que no se apegan a las leyes y al derecho, con relación a la fiadora solidaria” (sic), enunciando a seguidas, simplemente, la sentencia emanada del juzgado de paz apoderado de la demanda original, la apelación de que fue objeto y la previa notificación de aquella; por lo que, como se advierte claramente conforme a la denuncia del recurrente, la sentencia objetada carece en absoluto de una exposición, ni siquiera sucinta, de los hechos de la causa, incluso omitiendo ponderar objetivamente las circunstancias de hecho o de derecho que condujeron la convicción del juez a-quo a eximir de responsabilidad pecuniaria a la alegada fiadora solidaria del demandado original; que, en tales condiciones, el fallo atacado adolece de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del vicio de falta de base legal denunciados en la especie, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se produjo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo cual procede la casación de la referida sentencia impugnada;

Considerando, que las costas del procedimiento podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Néstor Telesforo Vargas Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnán Pérez Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Leovigildo Francisco Gómez Prats y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Dr. Carlos José Jiménez Mesón.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Telesforo Vargas Gómez, soltero, médico, domiciliado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0260460-4; Héctor Ramón Vargas Gómez, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0071905-7; José Luis Vargas Gómez, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0102753-4; Rafael Apolinar Vargas Gómez, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0103254-2; Miguel Vargas Gómez, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200887-1; Lourdes Julia Vargas Gómez, casada, licenciada en psicología, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200886-0; Rubén Darío Vargas Gómez,

casado, licenciado en ciencias políticas, cédula de identidad y electoral núm. 031-3462721-8; José Agustín Vargas Gómez, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral correspondiente, todos dominicanos, mayores de edad y domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Reyes Acosta, en representación del Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y el Dr. Carlos José Jiménez Mesón, abogados de la parte recurrida, Leovigildo Francisco Gómez Pratts, Francisco Gómez Pratts y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2004, suscrito por el Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y el Dr. Carlos José Jiménez Mesón, abogados de la parte recurrida, Leovigildo Francisco Gómez Pratts, Francisco Gómez Pratts y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de apoyo, ponen en evidencia lo siguiente: a) que con motivo de una “demanda en partición, rendición de cuentas, cumplimiento de contrato de partición parcial y complementaria” incoada por los hoy recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata rindió el 25 de septiembre del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión alegado por las partes demandadas, por improcedente y mal fundado, ya que no han expresado ni sometido al debate, el medio en el cual se fundamenta el aludido fin de inadmisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de las partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas, ya que en nada se viola la autoridad de la cosa juzgada, decidiendo exclusivamente, pero de modo previo, la rendición de cuentas solicitada; **Tercero:** Ordena a los señores Francisco Gómez Pratts y Leovigildo Gómez Pratts, rindan cuenta detallada y buena forma de su gestión como administradores de los bienes relictos por los señores Telesforo Gómez Reynoso y José Altagra-



cia Gómez Reynoso, alias Gallo, así como de la totalidad de los bienes que constituyen o constituyeron los activos de la Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., incluyendo los bienes cuya partición transaccional convenida mediante los acuerdos descritos anteriormente; **Cuarto:** Designa como Juez Comisario al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ante el cual se deberá rendir cuenta; **Quinto:** Fija un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, para que los señores Francisco Gómez Pratts y Leovigildo Gómez Pratts, rindan dichas cuentas; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte, por improcedente y mal fundado; **Séptimo:** Condena a las partes demandadas Ana Victoria Pratt Vda. Gómez, Leovigildo Gómez Pratt, Francisco Gómez Pratt y Hacienda Ganadera Agrícola La Isabela, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Víctor Joaquín Castellanos Pizano”; y b) que después de haber sido apelado dicho fallo, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Leovigildo Gómez Pratts, Francisco Gómez Pratts y la Hacienda Agrícola La Isabela, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida y revoca en los demás aspectos la misma por los motivos dados en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señores Néstor Telesforo Gómez Vargas, Héctor, Lic. Héctor Ramón Vargas Gómez, Ing. Rafael Apolinar Vargas Gómez, Ing. José Luis Vargas Gómez, Lic. Miguel Vargas Gómez y la Lic. Lourdes Julia Vargas Gómez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Lizfredys Hiraldo Veloz y el Dr. Carlos Jiménez Mesón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes formulan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por errónea aplicación; violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, por errónea aplicación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos; errónea apreciación de la prueba en otro aspecto; fallo extra y ultra petita”;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve que, aún cuando el mismo confirma el dispositivo segundo de la sentencia apelada, que rechazó conclusiones presentadas como medio de defensa por los demandados, dispuso por otra parte, previa admisión parcial del recurso, la revocación de los demás aspectos juzgados por el primer juez, concernientes a un fin de inadmisión propuesto por los demandados y desestimado por dicho magistrado, y a la aceptación de la demanda original en cuanto a una rendición de cuentas, o sea, que el fallo ahora criticado aparejó el rechazamiento de dicha acción original, pero omitió estatuir, sin concretar en su dispositivo la decisión subsecuente, sobre las cuestiones de hecho y de derecho formuladas por los demandantes en primer grado, en aplicación simple del efecto devolutivo de la apelación, en virtud del cual el proceso es transportado íntegramente a la jurisdicción de alzada para ser juzgado nuevamente, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le impone dicho efecto devolutivo al tribunal de segundo grado de resolver todo lo atinente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el primer juez, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar y juzgar los asuntos de la demanda original presentados y dirimidos en primera instancia, como erróneamente ha acontecido en la presente especie; que la Corte a-quá, al actuar como lo hizo, ha incurrido en la violación del referido principio devolutivo de la apelación, que es un medio de puro derecho susceptible de ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, como en efecto lo dispone por este fallo;

Considerando, que al tenor del artículo 65 –numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales pueden ser compensadas si la sentencia resulta casada exclusivamente por un medio suplido de oficio, como sucede en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 21

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Baret Fígaro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos A. Joaquín Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Tomás Dyer e Yris Altagracia José Francis.
<b>Abogados:</b>	Dres. Avelino Pérez Leonardo y Ángel Esteban Martínez S.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Baret Fígaro, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, cédula de identificación personal núm. 32295-26, domiciliado y residente en la calle Teófilo Hernández núm. 64, de la ciudad de la Romana, contra la ordenanza dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede recha-

zar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 87-2 de fecha 17 de abril del año 2002, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Carlos A. Joaquín Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Ángel Esteban Martínez S., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, fusionada con una demanda en nulidad de contrato de venta suscrito entre los señores Julio Baret Fígaro de una parte, y Tomás Dyer e Iris Altagracia José Francis, de la otra parte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 1ro. marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del señor Julio Baret Fígaro y, en consecuencia, la demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta

por medio de acto No. 25-2000 y 81-2000, ambos instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, descrito en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo, y en consecuencia, se ordena al señor Julio Baret Fígaro abandonar a favor de los señores Tomás Dyer e Yris Altagracia José Francis, los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 26 de junio del año 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, notario público de los del número para el Municipio de la Romana y que se describen a continuación: “tres (3) casas de blocks, techadas de zinc, con piso de cemento ubicadas en la calle Dr. Teófilo Fernández, número 66 de esta ciudad, en un solar del ayuntamiento municipal, con una extensión superficial de cuarenta y cinco (45) pies por noventa (90) pies, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte: calle Dr. Teófilo Hernández, al Sur: El fondo del patio; Al Este: Propiedad que es o era propiedad del señor Solores Marte; y al Oeste: Propiedad que es o era de la señora Petronila Santana, y que a falta de abandono voluntario, sea lanzado fuera de los referidos inmuebles, con la notificación de la presente sentencia, el señor Julio Baret Fígaro, como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de éste, se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **Tercero:** Se condena al señor Julio Baret Fígaro al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Juan Pablo Villanueva Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado tercero de su dispositivo”; b) que, en ocasión de un recurso de apelación contra dicho fallo, fue demandada por ante el Juez-Presidente de la Corte apoderada de dicho recurso, la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, interviniendo al respecto la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Admitir en la forma la presente demanda, empero rechazarla en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Segundo:** Condenar en costas al demandante en suspensión, Sr. Julio Baret F., distrayéndolas en provecho de los Dres. Avelino Pérez y Ángel Martínez, quienes aseguran estarlas avanzando de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a los artículos 127 y 130”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie se ha violentado el artículo 130, ya que el juez no tomó en cuenta que la ejecución provisional está subordinada a la ejecución de una garantía real o personal, y podrá consistir además, en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los casos que indica la ley; que nunca se concertó un contrato de venta, sino más bien un préstamo, como se puede comprobar con todos los recibos de pagos a interés y capital que fueron depositados ante el Juez de Primera Instancia que conoció del proceso en nulidad; que el Juez a-quo viola la ley cuando no toma en cuenta que el título que ha servido de base ha sido impugnado, lo que evidentemente con esta decisión se crearía un daño manifiestamente ilícito, que genera urgencia en razón de que es la casa familiar, lo que perturbaría la paz espiritual y moral para la parte recurrente;

Considerando, que la ordenanza impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que el estudio del expediente en cuestión y sus particularidades, arroja, previo reconocimiento de que la acción de marras ha sido ejercida en observancia de los requerimientos de forma pertinente, que Julio Baret, por órgano de su abogado, no ha demostrado fehacientemente que de la posible ejecución de la sentencia núm. 154-02 de la Cámara a-qua de la Romana, podrían resultar consecuencias ostensiblemente excesivas, condición imprescindible a los fines de que prosperen las de-

mandas de su género; que aún cuando se insiste en el alegato de que el inmueble envuelto en la problemática de que se trata, es la vivienda familiar del demandante y su señora esposa, aspecto que por su propia naturaleza amerita una ponderación detenida y justa, esta jurisdicción tampoco puede ignorar la circunstancia de que esa afirmación no ha sido probada ni ha quedado establecida a través de ningún medio, no reposando nada en el expediente que conduzca a ello”, termina la cita del fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente planteara ante el juez de los referimientos, expresa o implícitamente, el argumento derivado de que la sentencia de primer grado al proveer de ejecución provisional a la decisión que ordenó el lanzamiento de lugares, debió disponer el pago de una garantía, sino más bien, la demanda en suspensión se fundamentó en las consecuencias alegramente excesivas resultantes de dicha ejecución, pues el inmueble litigioso era, según se adujo, la vivienda familiar del recurrente; que, en esas condiciones y como en la especie no se trata de cuestiones de orden público, el alegato propuesto es nuevo, y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que, conforme se aprecia en las motivaciones que figuran en la ordenanza impugnada, transcritas anteriormente, el Juez-Presidente a-quo, en atribuciones de juez de los referimientos, determinó que el demandante en suspensión, ahora recurrente, no había probado las consecuencias excesivas que podrían resultar de la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia, lo cual es condición indispensable para que pueda prosperar la



demanda en suspensión; que, asimismo, consideró dicho magistrado, que el alegato de que el inmueble envuelto en la problemática de que se trata, era o es la vivienda familiar del demandante y su señora esposa, no había sido probado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el Juez de los Referimientos ponderó, en uso de sus facultades discrecionales, las circunstancias de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado, cuya apreciación escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, además, la ordenanza impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Baret Fígaro contra la ordenanza dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Ángel Esteban Martínez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María Giraldez Casasnovas.
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín y Dr. Blas Abreu Abud.
<b>Recurrida:</b>	Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Giraldez Casasnovas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 153127, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1993, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosa María Giraldez Casasnovas contra Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Rechaza las demandas en intervención forzosa interpuestas por Operadora de Hotel Atlántica, C. por A., en contra de la Intercontinental de Seguros, S. A., y Seguros La Antillana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Rosa María Giraldez Casanovas (sic), y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro con 00/100), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora Rosa María Giraldez Casanovas (sic), demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en el presente asunto por la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 684/92 del 25 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Sra. Rosa María Giraldez Casanovas al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, en caso de revocar la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra dictada en las mismas condiciones en que juzgó el primer juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permita ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, adoptando este medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justi-

cia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 -numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirna Altagracia Graciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco del Carpio Jacobs.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Aquino Valdez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Isaías Matos Adames y Dra. Zaida Medina Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirna Altagracia Graciano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018090-9, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 58 del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Isaías Matos Adames en representación de la Dra. Zaida Medina Sánchez, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 31 de enero de 2000, por la señora Mirna Altagracia Graciano, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre de 1999, por improcedente y mal fundada, carente de motivos y base legal ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2000, suscrito por el Lic. Francisco del Carpio Jacobs, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2000, por el Lic. Isaías Matos Adames, abogado de la parte recurrida Manuel Aquino Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Manuel Aquino Valdez contra Mirna Altagracia Graciano y Ezequiel Soriano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 14 de junio de 1999, contra la parte demandada señores: Mirna Altagracia Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Se declara a los señores: Mirna Altagracia Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, deudores del señor Manuel Aquino Valdez, de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **Tercero:** Se condena a los señores Mirna Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, a pagar al señor Manuel Aquino Valdez, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), que le adeuden por emitir un cheque sin provisión; **Cuarto:** Se condena a los señores Mirna Altagracia Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Isaías Matos Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Mirna Altagracia Graciano, por falta de concluir, a propósito del recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil núm. 302-99-00276, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha once (11) de agosto del año 1999; **Segundo:** Se pronuncia el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada, dictada a favor del señor Manuel Aquino Valdez, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a la señora Mirna Altagracia Gra-

ciano al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Zaida Medina Sánchez e Isaías Matos Adames, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Prez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 709-99 de fecha 22 de octubre de 1999, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirna Altagracia Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Isaías Matos Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Ariza Morillo y Rafael M. Melo Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Balcácer Efres, J. Lora Castillo y Tomás Castro Monegro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Ariza Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0771591-4, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable y Rafael Milcíades Melo Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0723551-7, domiciliado y residente en la calle Ponce de León No. 104 del residencial Costa Caribe de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente responsable José Rafael Ariza Morillo, por intermedio de sus abogados Dres. Carlos Balcácer Efres y J. Lora Castillo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte civil constituida Rafael Milcíades Melo Muñoz, por intermedio de su abogado Dr. Tomás B. Castro Monegro, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente responsable José Rafael Ariza Morillo y por la parte civil constituida Rafael Milcíades Melo Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 324 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el fecha 11 de mayo de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Rafael Ariza Morillo, Wkayra Lizardo Jiménez y Ángel Luis Núñez Santana, como presuntos autores de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio de Jorge Miguel Melo Rodríguez, quien falleciera al ser herido con un arma de

fuego; b) que mediante requerimiento introductivo del 15 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió su decisión el 24 de febrero del 2000, dictando providencia calificativa que envió a José Rafael Ariza Morillo y Ángel Luis Núñez Santana por ante el tribunal criminal y auto de no ha lugar a favor de Wkayra Lizardo Jiménez; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Milcíades Melo Muñoz, Ángel Luis Nuñez Santana y José Rafael Ariza Morillo fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, confirmando la decisión del juzgado de instrucción el 14 de junio del 2000; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José Rafael Ariza Morillo, imputado y civilmente responsable y Rafael Milcíades Melo Muñoz, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El señor José Rafael Ariza Morillo, en representación de sí mismo en fecha veinticuatro (24) de junio del 2003; b) El señor Rafael Melo, en fecha treinta (30) de junio del 2003; c) El Dr. Francisco A. Piña, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del titular en fecha nueve (9) de julio del 2003, todos en contra de la sentencia marcada con el número 3899 de fecha veintitrés (23) de junio del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo



es el siguiente: **Primero:** Con relación a Ángel Luis Núñez Santana, se declara no culpable, se le descarga por insuficiencia de pruebas, ya que no quedó establecido que éste violara el artículo 60 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Con relación al señor José Rafael Ariza Morillo, se acoge la excusa legal establecida en el artículo 324 del Código Penal Dominicano, se le declara culpable de violar la Ley 36, por el hecho de éste haber utilizado un arma sin estar provisto de su licencia con la que dio muerte al occiso Jorge Miguel Melo Rodríguez; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley. En cuanto al fondo se condena al acusado José Rafael Ariza Morillo, al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), en beneficio de la parte agraviada, por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y declara culpable al nombrado José Rafael Ariza Morillo de violación al artículo 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, toda vez que ciertamente la legislación aplicable para la fecha que se produjo el hecho principal del homicidio lo era el artículo 324 del Código Penal, el cual preveía la excusa absolutoria al homicida que actuó en ocasión de haber sorprendido a su cónyuge en flagrante acto de adulterio en la casa conyugal, tal como ocurrió en el presente caso; **TERCERO:** Condena al nombrado José Rafael Ariza Morillo al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al procesado José Rafael Ariza Morillo al pago de Quince

Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) como justa indemnización a favor y provecho del señor Rafael Milcíades Melo Muñoz, en calidad de padre del occiso por los daños morales recibidos; **QUINTO:** Condena al nombrado José Rafael Ariza Morillo al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio del Dr. Tomás Castro Monegro; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de José Rafael Ariza Morillo, en su calidad de imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos al último día hábil para ejercitar la instauración del presente recurso; **Segundo Medio:** Falta de contestación; **Tercer Medio:** Fallo extra y ultra petita; **Cuarto Medio:** Falta de motivación con respecto a la indemnización civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Ilegalidad de la prueba”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ciertamente al momento de cometer el hecho principal del homicidio se encontraba vigente la disposición del artículo 324 del Código Penal aplicable al caso de la especie; b) Que el artículo 324 del Código Penal dispone: “El homicidio cometido por un cónyuge en la persona de otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio de un cónyuge que sorprendiendo en el adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte a su cómplice o a ambos”; c) Que de conformidad con el texto citado, la acción homicida realizada por el acusado en contra del occiso, éste se beneficia de dicha excusa, en tanto que, quedó demostrado que la muerte del occiso ocurrió en el lecho conyugal, pues cuando el acusado penetró a la habitación, su esposa se encontraba totalmente desnuda, al igual que el occiso, dejan-

do en evidencia que acababan de cometer el delito de adulterio, por lo que en esa tesitura su acción queda tipificada dentro de los requisitos exigidos por la disposición de referencia, la cual prevé la excusa absolutoria, cuando concurra un hecho como el de la especie; d) Que el acusado no aportó prueba alguna de que el arma utilizada por éste al momento de cometer el hecho, estuviera amparada en la licencia correspondiente, violentando de esta forma las disposiciones del artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ni mucho menos que la misma fuera propiedad del occiso; e) Que esta corte entiende que procede modificar la sentencia recurrida en su ordinal segundo, y condenar al justiciable José Rafael Ariza Morillo, a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos analizaremos únicamente el cuarto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente expone que el tribunal de primer grado no sustentó ni justificó los medios en que fundamentó la indemnización impuesta, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, por cuanto es imperativo que todo juez, al imponer montos indemnizatorios, debe justificarlo y enunciar el fundamento;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización por los daños recibidos queda a la soberana apreciación de los jueces, a condición de que éste no sea irrazonable como sucede en el caso que analizamos; en consecuencia, procede acoger el presente medio;

**En cuanto al recurso de Rafael Milcíades Melo Muñoz,  
en su calidad de víctima y actor civil:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente expone que se pudo establecer mediante testimonios que el imputado y su esposa estaban separados de hecho y que el imputado no vivía ni tenía sus pertenencias en la casa donde ocurrieron los hechos; además, sigue exponiendo el recurrente, se demostró que al momento en que el imputado penetró a la habitación no es cierto que su esposa estuviera sosteniendo relaciones sexuales con el occiso; y termina el recurrente expresando que también se estableció que el occiso no estaba armado y que la vida del imputado nunca estuvo en peligro y que por el contrario, sin oposición ni forcejeo el imputado sacó su revólver y sin dar oportunidad de defensa al occiso le disparó, constituyendo los hechos así expuestos, un homicidio voluntario con todas sus características;

Considerando, que en su segundo medio la víctima y actor civil alega que no obstante la Corte a-qua haberse limitado con respecto al hecho principal que es el homicidio, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes;

Considerando, que en el tercer medio que plantea el recurrente, se alega que la Corte a-qua al entender que la legislación aplicable para la fecha que se produjo el hecho principal del homicidio lo era el artículo 324 del Código Penal, el cual preveía la excusa absolutoria al homicida que actuó en ocasión de haber sorprendido a su cónyuge en flagrante acto de adulterio en la casa conyugal, incurrió en falta de base legal;

Considerando, que el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”, por otra parte, el artículo 337 del referido texto legal, establece que se dicta sentencia absolutoria cuando, entre otros casos, el ministerio público o el querellante hayan solicitado la absolución, de todo lo cual se deduce que el actor civil puede no sólo actuar en el proceso para solicitar la reparación del daño que se le ha causado, sino también que puede participar en el aspecto penal del caso y por interpreta-

ción en contrario de lo establecido en el artículo 337, antes citado, solicitar condena para el imputado;

Considerando, que en materia penal se han contemplado dos tipos de excusas, una absolutoria de responsabilidad, como la legítima defensa, y otra atenuante, como la provocación; en ese orden de ideas el legislador ha tenido el cuidado de señalar de manera expresa, las veces que ha empleado esta figura, a cual tipo de excusa se refiere; así los artículos 327 y 328 del Código Penal hacen constar que no hay crimen ni delito en los casos contemplados en esos textos legales; por otra parte, los artículos 321, 322, 324 y 325 del referido código emplean el vocablo “excusable”, e inmediatamente después, el artículo 326 establece una escala donde se consigna la manera en que se reducirán las penas en los casos de las excusas contempladas en los anteriores artículos; que, por consiguiente, la excusa prevista en el citado artículo 324, sobre homicidio contra el cónyuge sorprendido en adulterio flagrante, vigente en el tiempo de ocurrencia de la especie, es de naturaleza atenuante y no absolutoria, como erradamente entendió la Corte a-qua; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Rafael Ariza Morillo y Rafael Milcíades Melo Muñoz contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DEL 2005, No. 2

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero del 2005.
- Materia:** Administrativa.
- Recurrentes:** José Marte y compartes.
- Abogados:** Licdos. Juan Roberto González Batista, Ángel Salvador Mirambeaux y Juan Luciano Amadís Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0073708-5; Caridad Frías Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 048-0069216-4; Ramona Julissa Cuevas Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0416008; José Dolores Marte Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 048-0021151-0; José Agustín Marte Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0905526-9;

Gladys Marte Frías, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1613692-0; Antonia Trinidad Marte Frías, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 048-0046139-6; Marcial de Jesús Marte Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 048-0017352-0; Héctor Eligio Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0539115-5; Margarita Reina Marte Frías, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 048-0087036-4; Paulina Marte Frías, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0677715-4 y Félix Marte Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 048-0021150-2, domiciliados y residentes en el municipio de Bona, provincia de Monseñor Nouel, todos actores civiles, contra la decisión dictada en atribuciones administrativas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles José Marte, Caridad Frías Hernández, Ramona Julissa Cuevas Cabrera, José Dolores Marte Frías, José Agustín Marte Frías, Gladys Marte Frías, Antonia Trinidad Marte Frías, Marcial de Jesús Marte Frías, Héctor Eligio Marte, Margarita Reina Marte Frías, Paulina Marte Frías y Félix Marte Frías, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Roberto González Batista, Ángel Salvador Mirambeaux y Juan Luciano Amadís Rodríguez, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de marzo del 2005;



Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los actores civiles José Marte, Caridad Frías Hernández, Ramona Julissa Cuevas Cabrera, José Dolores Marte Frías, José Agustín Marte Frías, Gladys Marte Frías, Antonia Trinidad Marte Frías, Marcial de Jesús Marte Frías, Héctor Eligio Marte, Margarita Reina Marte Frías, Paulina Marte Frías y Félix Marte Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2003 el comandante del departamento de investigación de homicidios de la Policía Nacional de Higüey, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el expediente a cargo de Carlixto Jiménez Almonte, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Crescencio Marte Frías; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 3 de octubre del 2003, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando su fallo el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil constituida, en cuanto a la variación de la calificación por impropcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Carlixto Jiménez Almonte, del crimen de violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de 4 años de reclusión menor, aco-

giéndose a su favor las más amplias circunstancias atenuantes que dispone el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al señor Carlixto Jiménez Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores José Marte y Caridad Frías Hernández, en calidad de padres del finado Crescencio Marte Frías y la señora Ramona Yulissa Cuevas Cabrera, en su doble calidad de esposa del finado y madre de los menores Alfonso I y David Alfonso II, así como sus hermanos José Dolores Marte Frías, José Agustín Marte Frías, Gladys Marte Frías, Antonia Trinidad Marte Frías, Marcial de Jesús Marte Frías, Hector Eligio Marte Frías, Margarita Reina Marte Frías, Paulina Marte Frías, Félix Marte Frías y José Agustín Marte Frías, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Roberto González, Ángel Salvador Mirambeaux y Luz del Carmen Florentino, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Carlixto Jiménez Almonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Alfonso I y David Alfonso II, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a la señora Ramona Yulissa Cuevas Cabrerías, en su doble calidad de esposa del finado y madre de los menores, por los daños y perjuicios morales causados; en cuanto a sus padres y hermanos se rechaza dicha constitución por éstos no probar los agravios que se le han causado; **SEXTO:** Se condena a Carlixto Jiménez Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, los actores civiles y el ministerio público, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fe-

cha: a) tres (3) de enero del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. José Ramón Toribio Díaz y Roberto Núñez Núñez, quienes actúan a nombre y representación de Carlixto Jiménez; b) veintidós (22) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por los Licdos. Juan Roberto González Batista y Ángel Salvador Mirambeaux, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida y c) por los Licdos. Lucas E. Pérez José, Procurador Fiscal, Pedro Núñez Jiménez, Procurador Fiscal Liquidador, Rocío V. García, Procurador Fiscal Adjunto y Darío Rodríguez Morla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, todos contra la sentencia No. 345-2004, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2004, dictado por el Magistrado Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse establecido que el mismo no cumple con los procedimientos legales; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado depositado el 4 de marzo del 2005, expusieron en síntesis lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuando pone a cargo de las partes la responsabilidad de notificar a las demás partes del recurso interpuesto, hace una incorrecta interpretación de la ley, toda vez que el artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito, depositarlo en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y en su caso, presenten pruebas; que además, el código no expresa que dicha falta conlleve la inadmisibilidad del recurso y en todo caso, sería injusto que por una falta imputable al secretario del tribunal que dictó la sentencia recurrida se impida a las partes ejercer el derecho constitucional del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “que todo recurso de apelación

debe contener la constancia de la notificación a las partes del recurso interpuesto, el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente, entre otras actuaciones; que en el presente caso no aparecen las notificaciones de dichos recursos a las partes envueltas; que de acuerdo con el artículo 413 del Código Procesal Penal, una vez recibidas las actuaciones, la corte de apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que del contenido de lo transcrito precedentemente, se evidencia que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los recurrentes, se basó en el hecho de que no hay constancia de las notificaciones del recurso a las partes envueltas; sin embargo, el artículo 419 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por tratarse de un recurso contra una sentencia de condena, pone a cargo del secretario del tribunal y no de las partes recurrentes, la obligación de notificar a las demás partes el recurso una vez presentado, para que éstas lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días, y en su caso, presenten prueba; por lo que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del citado texto al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes por el motivo expuesto, y procede, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, en vista de que es necesario realizar una nueva valoración de la admisibilidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de José Marte, Caridad Frías Hernández, Ramona Julissa Cuevas Cabrera, José Dolores Marte Frías, José Agustín Marte Frías, Gladys Marte Frías, Antonia Trinidad Marte Frías, Marcial de Jesús Marte Frías, Héctor Eligio Marte, Margarita Reina Marte Frías, Paulina Marte Frías y Félix Marte Frías, actores civiles, contra la decisión dictada en atribuciones administrativas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2005; **Segundo:** Ordena la celebra-

ción total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Eustaquio Pérez Estrella.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio del del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ventura Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 056-0009846-0, y Rebeca Reynoso de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 056-0009721-5, ambos domiciliados y residentes en la calle A No. 3, Apto. 7-C, Trébol IV de la urbanización Piña de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados y civilmente demandados Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, por intermedio de sus abogados Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Eustaquio Pérez Estrella, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados y civilmente demandados Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo del 2004 Melania Batista interpuso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte una querrela contra Pedro Ventura y Rebeca Reynoso, imputándolos de estafa en la venta de un apartamento; b) que éstos fueron sometidos a la acción de la justicia por violar el artículo 405 del Código Penal, y una vez apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en defecto el 13 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ing. Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia, no

obstante estar legalmente citado, por lo que se condena conjunta y solidariamente a sufrir dos (2) años de prisión correccional y a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Melania Bautista; **SEGUNDO:** Se condena además a los señores Ventura Ureña y Reynoso de la Cruz a la restitución de los fondos que se hicieron entregar ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), más los intereses legales, a partir de la fecha de la maniobra fraudulenta, hasta hoy; **TERCERO:** Se condena además a los esposos figurados más arriba y aquí penados, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Melania Bautista, por los daños morales ocasionados y sufridos por ésta; **CUARTO:** Se ordena a todas las autoridades de puertos y aeropuertos del país, a colocar formal impedimento de salida del país de los señores Ing. Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 056-0009846-0 y 056-0009721-5; **QUINTO:** Se condena además a los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, aquí penados, al pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conformes con dicha sentencia, los imputados Pedro Ventura y Rebeca Reynoso, interpusieron un recurso de oposición contra la misma; d) que nueva vez apoderada del expediente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, en contra de la sentencia No. 120 del 13 de septiembre del 2004, por haberse hecho en virtud de las normas procesales vigentes (artículos 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Criminal); **SEGUNDO:** Declarar como no pronunciada la sentencia en defecto No. 120 del 13 de septiembre del 2004, y por tanto sin ningún efecto jurídico, ya que además, no se



cumplió con el plazo de poner en mora a la compañía afianzadora para que presentara a su afianzado, y así proceder a la cancelación de la fianza en contra de la compañía aseguradora; **TERCERO:** Declara a los nombrados Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, de generales, que constan, culpables del delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de la señora Melania Batista y en consecuencia, condena al primero a sufrir la penal de dos (2) años de prisión correccional y a la segunda a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno, tomando a favor de la nombrada Rebeca Reynoso de la Cruz circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Melania Batista a través de su abogado apoderado especial Lic. José de la Paz Lantigua en contra de los señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y leyes vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a los coprevenidos señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, a la restitución de los Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) que se hicieron entregar de manos de la señora Melania Batista y al pago de los intereses legales desde la fecha de entrega de dicha suma, como indemnización suplementaria del valor del dinero en el mercado; **SÉPTIMO:** Condena a los esposos señores Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Melania Batista como compensación por los daños materiales y morales ocasionados y sufridos por ella; **OCTAVO:** Condena a los coprevenidos Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic José de la Paz Lantigua, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sen-

tencia”; e) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo del 2005, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eustaquío Pérez Estrella y José Andrés Ureña Glas, a nombre y representación de los imputados Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, en fecha 17 de enero del año 2005, contra la sentencia No. 165 librada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 29 de diciembre del año 2004. Quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los inculpados Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, al pago de las costas penales dealzada; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes”;

### **En cuanto a los recursos de Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, imputados y civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis, lo siguiente: “Falsa y errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal: que no podemos ni siquiera hablar de que haya estafa, puesto que no se trata, como se ha podido demostrar, que haya calidades falsas, nombres supuestos, empresas inexistentes o cualquiera otra de las tipificaciones de estafa; asimismo no se pudo detectar tampoco que haya habido la intención de hacer nacer esperanza o temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, que es lo que de manera expresa señala el artículo 405, que constituye el delito de estafa, por lo que fuera de esas hipótesis, puede haber, como en el caso de la especie, cualquier otro tipo de falta, pero nunca una estafa, como ha sido la aplicación que se le ha dado; 2) Falta de base legal: que los tribunales de derechos deben exponer en su sentencia la base en que des-

cansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible en razón de que únicamente así la Suprema Corte puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que le atañe; que la sentencia analizada no presenta una exposición de los medios de prueba en los cuáles la Corte a-qua basó su decisión; es decir, la corte no ha expresado cuáles elementos del proceso sirvieron para edificar la íntima convicción de los jueces, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada; que resulta cuesta arriba que un juez tire por la borda documentos que hacen descartar la posibilidad de que haya habido estafa en el caso presente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, que será el único que se analizará por la solución que se le dará al caso, que la Corte a-qua no ha expresado cuáles elementos probatorios le sirvieron de base para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes, en el medio transcrito anteriormente, la Corte a-qua, para sustentar su fallo, dijo sólo lo siguiente: “Que los abogados de la defensa del recurrente, Licdos. Marino Rosa de la Cruz, Eustaquío Pérez Estrella y José Andrés Ureña Glas, a nombre y representación de los imputados Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz, en la audiencia oral celebrada en este tribunal, en el día de hoy, no han demostrado ni probado, las violaciones en las cuales incurrió el Juez a-quo, al momento de dictar la sentencia apelada, de conformidad a lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias

que justificaran su decisión, y no ponderó ninguno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en su escrito motivado de apelación, aún cuando en la decisión en la que determinó la admisibilidad del recurso mencionó como uno de los requisitos satisfechos por los recurrentes para presentar su recurso el haber expuesto adecuadamente los motivos para fundamentar el mismo;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido; declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Pedro Antonio Ventura Ureña y Rebeca Reynoso de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo del 2005; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos J. Candelario Torres y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Y.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos J. Candelario Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0096920-2, domiciliado y residente en la avenida Constitución No. 31 de la Hacienda Fundación de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Framag, S. A. e Industrias de Agregados, C. por A. personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Y., actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos J. Candelario Torres, Framaq, S. A., Industrias de Agregados, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2001 mientras el señor Carlos J. Candelario Torres conducía el camión marca DAF, propiedad de Framaq, S. A., asegurado por Industrias de Agregados, C. por A. con La Monumental de Seguros, C. por A., de este a oeste por la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de San Cristóbal al llegar a la ferretería Mónica, al arrancar, chocó a la motocicleta conducida por Eladio Cuevas Dipré, resultando la misma con daños y su conductor con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2001,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto contra el prevenido Carlos J. Candelario Torres, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 29 de octubre del 2001; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Carlos J. Candelario Torres, de violar los artículos 123, 65, 72 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio de Eladio Cuevas Dipré; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Eladio Cuevas Dipré, de violar los artículos 123 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Eladio Cuevas Dipré, en su calidad de lesionado por conducto de los Dres. Nelson T., Alexis E. y Jhonny Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a la entidad Framaq, S. A., persona civilmente responsable por ser ésta la propietaria del camión placa No. SJ-0526, causante del accidente, al pago de la siguiente indemnización: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Eladio Cuevas Dipré, como justa reparación por los daños morales ocasionados por los golpes y heridas en su pierna izquierda conforme al certificado médico que curan en un (1) año; b) se rechazan las reclamaciones solicitadas por Luis María Figueero en su supuesta calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por improcedentes y mal fundadas, pues no existe en el expediente la matrícula que le ampare como propietario de la misma; **QUINTO:** Se condena a Framaq, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Framaq, S. A., al pago de las costas civiles,

con distracción y provecho de los Dres. Jhonny, Nelson T. y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., la cual emitió la póliza No. LMS-A84570, al vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos en fecha 15 de noviembre del 2001 por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y los Dres. Nelson y Alexis Valverde Cabrera, en representación de la parte civil constituida Eladio Cuevas Dipré y Luis María Figuereo, hecho en fecha 23 de noviembre del 2001, por la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de Carlos José Candelario Torres, Framaq y la compañía de seguros La Monumental, S. A., contra la sentencia No. 2116, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos J. Candelario Torres, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Carlos J. Candelario Torres, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, letra a; 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos de multa (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Eladio Cuevas Dipré, de generales anotadas, de violación a los artículos 29 y 61, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia se le condena a



Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Eladio Cuevas Dipré y Luis María Figuerero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Cabrera Valverde, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena a Framaq, S. A., en su calidad de propietario del vehículo placa SJ-0526, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Eladio Cuevas Dipré, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Cabrera Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza la demanda interpuesta por Luis María Figuerero, ya que no ha probado por ningún medio, como establece la ley, ser el propietario de la motocicleta placa No. ND-2366; **NOVENO:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Monumental S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Framaq, S. A. e Industrias de Agregados, C. por A., personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Carlos J. Candelario Torres, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos J. Candelario Torres al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para modificar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en las declaraciones del prevenido Carlos J. Candelario Torres en el acta policial y ante el plenario manifestó que “mientras transitaba por la calle María Trinidad Sánchez en dirección este a oeste, al llegar al frente de la ferretería Mónica, al momento de arrancar, choqué la motocicleta placa ND-2366; mi vehículo no sufrió daños”; b) Que según declaraciones del prevenido Eladio Cuevas Dipré, en el acta policial y ante el plenario, manifestó que, “mientras yo me encontraba parado en la calle María Trinidad Sánchez, fui chocado por el camión placa SJ-0526, mi vehículo resultó con torcedura del timón, luces delanteras rotas, patas laterales y otros posibles daños más, y yo resulté con golpes”; c) Que según certificado médico legal depositado en el expediente expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legis-

ta de San Cristóbal de fecha 8 de octubre del 2001, en examen practicado a Eladio Cuevas Dipré contactó que presenta “herida traumática en pierna izquierda; laceración de nervio, curables en un (1) año”; d) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Carlos J. Candelario Torres es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, y en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo ya que inobservó las disposiciones de los artículo 65 y 123, no tomando medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente el agraviado Eladio Cuevas Dipré sufrió lesiones curables en un año conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio; e) Que el vehículo conducido por el prevenido Carlos J. Candelario Torres impactó a la motocicleta, se determina que quien cometió la falta fue el conductor prevenido Carlos J. Candelario Torres, que no observó que delante de él estaba la motocicleta conducida por Eladio Cuevas Dipré y no tomó las medidas de seguridad como establece el artículo 123 de la ley que rige la materia; f) Que el conductor prevenido Carlos J. Candelario Torres no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió una falta, la de conducir un vehículo y empezar la marcha sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía; g) Que el conductor del vehículo causante del accidente Carlos J. Candelario Torres ha ocasionado daño como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo de su camión, al conducir a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo, lo que provocó que chocara la motocicleta que ya estaba cruzando la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; procediendo el tribunal de alzada a variar la condena del prevenido recurrente de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa solamente, a un mes de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, lo que no podía hacer en modo alguno sin existir recurso del ministerio público; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío la pena de prisión correccional a la que lo condenó el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Framaq, S. A., Industrias de Agregados, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal del recurso de casación incoado por el prevenido Carlos J. Candelario Torres sólo en cuanto a la pena de un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 5

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de marzo del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y Eliezer Antonio de los Santos Maldonado.
- Abogados:** Licdos. Leoncio Férrea Álvarez y Julio César Pinedoy Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 78415 serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del barrio Geringa de la ciudad de San Cristóbal, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Leoncio Férrea Álvarez y Julio César Pinedo, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo del 2004, a requerimiento, la primera, del Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, quien actúa a nombre y representación de Eliezer Antonio de los Santos, y la segunda, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, Agustín Ramón de León (a) Moncho, así como Miguel Antonio Beltré Bruján (a) Javelito o Javier y Edward, estos últimos prófugos, imputados de asociación de malhechores, robo con violencia, y el primero, conjuntamente con los prófugos, de homicidio voluntario en perjuicio de Melanio Isabel Rodríguez Maríñez (a) Turco; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 13 de marzo de 1998 dictó auto de no ha lugar a favor de Eliezer Antonio de los Santos, Edward Portes Acevedo y Agustín Ramón de León (a) Moncho, y el 6 de octubre del mismo año, su providencia calificativa en contra de Miguel Antonio Beltré Bruján (a) Javier o Javelito; c) que el 18 de marzo de 1998 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, recurrió en apelación el auto de no ha lugar, por lo que quedó conformada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual revocó dicho auto, enviando así a los imputados ante el tribunal criminal; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del fondo del caso, dictó sentencia el 22 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por: a) el 23 de febrero del 2000, por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, actuando a nombre y representación del procesado Miguel Antonio Beltré Bruján; b) en la misma fecha por el procesado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, y el 28 de febrero del 2000, todos contra la sentencia No. 106 del 22 de febrero del 2000, dictada por la Segun-

da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, cuyo dispositivo de la sentencia se transcribe a continuación: **‘Primer**o: Variar la calificación del expediente acusatorio contra Eduardo Portes Acevedo, Agustín Ramón de León, Eliezer Antonio de los Santos y Miguel Antonio Beltré Bruján, de violación a los artículos 295, 296, 304, 265, 266, 379 y 383 y 59 y 60 del Código Penal, por los artículos 295, 296, 304, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal; **Segundo**: Declarar a los nombrados Eduardo Portes Acevedo y Agustín Ramón de León, no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad salvo el caso de que ambos se encuentren guardando prisión por otra causa; **Tercero**: Declarar las costas penales de oficio en cuanto a Eduardo Portes Acevedo y Agustín Ramón de León; **Cuarto**: Declarar a los nombrados Eliezer Antonio de los Santos y Miguel Antonio Beltré Bruján, culpables de violar los artículos 295, 296, 304, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Melanio Isabel; en consecuencia, se les condena a sufrir treinta (30) años de reclusión mayor; **Quinto**: Admitir la renuncia de la calidad de parte civil constituida del licenciado Ruddys Polanco ofrecida a nombre del padre de la víctima en razón de que el mismo declaró no tener interés; **Sexto**: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Francisca Isabel contra Eduardo Portes Acevedo y Agustín Ramón de León, y en cuanto al fondo de la misma la rechaza por improcedente y mal fundada al haber quedado establecida en la audiencia la no culpabilidad de los mismos; **Séptimo**: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Francisca Isabel, contra los inculpados Eliezer Antonio de los Santos y Miguel Antonio Beltré Bruján por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Ruddys Polanco y en cuanto al fondo de la misma condena a los nombrados Eliezer Antonio de los Santos y Miguel Antonio Beltré Bruján, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor de la señora Francisca Isa-



bel por los daños morales y materiales ocasionádole como consecuencia del hecho de la especie; **Octavo:** Condenar a Eliezer Antonio de los Santos y Miguel Antonio Beltré Bruján al pago de las costas civiles y penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos originariamente por la providencia calificativa y por la cámara de calificación por violación a los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal con respecto a Eliezer Antonio de los Santos Maldonado; **TERCERO:** Se declara al imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado culpable de homicidio voluntario en agravio de Melanio Rodríguez Maríñez y de robo calificado, con violencia, en violación a los artículos 295, 379 y 383 del Código Penal; en consecuencia, se condena a cumplir conforme al artículo 304 del Código Penal la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por tratarse de un caso en que el homicidio precedió a otro crimen como es el robo calificado y se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara a Miguel Antonio Beltré Bruján, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa y las costas penales se declaren de oficio; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida con relación al imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado; **SEXTO:** Se condena al imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, al pago de las costas civiles” ;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de San Cristóbal:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el re-

curso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al imputado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el presente recurso;

**En cuanto al recurso de José Antonio Sánchez,  
imputado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del derecho; violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Omisión de los hechos”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por el recurrente, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede casar una sentencia, supliendo de oficio el medio en que se sustenta, sobre todo si afecta al orden público;

Considerando, que en efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la Corte a-qua a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta imputada al procesado; que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Medrano Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
<b>Intervinientes:</b>	Christopher Nick Pimentel y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medrano Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0022074-8 domiciliado y residente en la calle Prolongación México edificio 71 Apto. 403, del sector San Carlos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte civil constituida Alejandro Medrano Cruz, por intermedio de su abogado Dr. Tomás B. Castro Monegro, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Christopher Niek Pimentel, Boner Osiris González y compartes el 5 de abril del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida Alejandro Medrano Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 410, 411, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio del 2004 Alejandro Medrano Cruz se querelló constituyéndose en parte civil, ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, contra Christopher Pimentel, Niurka Pimentel, Francis Pimentel, Franklin Félix, Boner Osiris Félix González, Nata Félix González, Junior Rodríguez y los menores E. M. R. y C. J. P. y cualquier otra persona involucrada en el hecho, imputándoles de agresión física a su persona; b) que sometidos éstos a la acción de la justicia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional remitió el expediente al Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional, quien apoderó mediante el sistema aleatorio al Juez del Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió auto de no ha lugar el 19 de octubre del 2004 en favor de los dichos imputa-

dos y declaró su incompetencia en razón de la persona para conocer del proceso a cargo de los menores de edad C. P., E. M. R. y F. P., y el dispositivo de la decisión es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, nuestra incompetencia *ratione personae* para conocer del proceso a cargo de los menores C. J. P., E. M. R. y F. E. P., toda vez que iniciada la sumaria y ponderadas las piezas aportadas, antes descritas, hemos podido establecer nuestra incompetencia, en razón de la persona; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente proceso no ha lugar, por no existir indicios serios, graves y suficientes que puedan comprometer la responsabilidad penal de los procesados Franklin Joel Félix Pesqueira, Banel Osiris Félix González, Christopher Nick Pimentel, Niurka Margarita Pimentel, José Rafael Domínguez Gonell, Jorge Luis Medina y/o Junior Rodríguez y César Alexander Pérez Kingsley, como presuntos autores de violación de los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 267, 114, 174, 177, 186 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Medrano Cruz; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso, en cuanto a los tales Lolo Reynoso y Naila Félix González, a los fines de que antes de ser enviados por ante un tribunal criminal los mismos sean interrogados y en consecuencia instruida suplementariamente la sumaria a nombre de éstos, quedando abierta la acción pública hasta tanto sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este juzgado de instrucción para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar y de incompetencia en razón de la persona, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados envueltos en el mismo, así como avisado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República de conformidad con la ley que rige la materia; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sea tramitado por nuestra secretaria al Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirando el plazo del recurso de apelación a que es susceptible el presente auto de no ha lugar y de incompetencia en razón de la persona; en cumplimiento a lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alejandro Medrano Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el señor Alejandro Medrano Cruz, parte civil constituida, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil cuatro (2004), contra el auto de no ha lugar, auto de incompetencia en razón de la persona, marcado con el No. 169-04 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictado por el Primer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al imputado y la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Medrano Cruz en su calidad de parte civil constituida en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se analizarán conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente plantea en síntesis que el artículo 411 del Código Procesal Penal establece que el plazo para apelar es de 5 días a partir de la notificación y el artículo 143 dispone que sólo se computan los días hábiles, por lo que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley al calcular el sábado y el domingo y decir que habían transcurrido siete días, además inobservó la ley, en razón de que la Corte a-qua se limitó a hacer el cómputo de los días desde la notificación hasta la interposición del recurso sin observar lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el recurrente señor Alejandro Medrano Cruz interpuso su recurso de apelación en fecha 26 de octubre del 2004, luego de que fuera notificada la decisión objeto del presente recurso en la misma fecha, siendo hasta el 2 de noviembre del mismo año que esta parte deposita su escrito fundamentado, pasando un total de siete (7) días luego de tener conocimiento de la decisión, por lo que el escrito de motivos de que se trata, fue depositado fuera del plazo establecido en la ley para la interposición del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 76 del Código Procesal Penal crea la jurisdicción de atención permanente, no menos cierto es que el mismo artículo señala que las oficinas judiciales habilitadas para funcionar a cualquier hora del día o de la noche deberán conocer de aquellos casos, procedimiento y diligencias que no admitan demora, es decir, que tengan carácter de urgencia, pero no tiene ninguna influencia sobre los plazos señalados por la ley, por tanto, en el caso de la especie no debieron computarse los días sábado y domingo como hábiles; que en consecuencia, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto supuestamente fuera del plazo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que desde el 26 de octubre hasta el 2 de noviembre del 2004 sólo transcurrieron 5 días hábiles, que son los únicos que se computan de acuerdo con el artículo 143 del Código Procesal Penal, por todo lo cual, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del proceso por ante otra Corte de Apelación que realice una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación del actor civil constituido;



Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Christopher Nick Pimentel, Boner Osiris González y compartes en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medrano Cruz, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2004; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medrano Cruz contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elbin de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Glennis Joselyn Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Salvador Victoriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Antonio Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elbin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0342267-5, domiciliado y residente en la calle Mirafior No. 4 del sector Los Álamos de la ciudad de Santiago, imputado; Élide Zapata, tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Elbin de la Cruz, la tercera civilmente demandada Élide Zapata y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Brito García y Glennis Joselyn Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de abril del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente Salvador Victoriano, padre de la menor Bianca Victoriano, suscrito por el Lic. Henry Antonio Polanco;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Elbin de la Cruz, imputado, Élide Zapata, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de agosto del 2002 en el parqueo del Club de los Militares de la calle Miraflor de la ciudad de Santiago, mientras Elbin de la Cruz arrancaba en el vehículo propiedad de Raymundo Perelló, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló a la menor Bianca Victorino mientras jugaba en el parqueo y a consecuencia del accidente ésta resultó con lesiones curables en 150

días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Elbin de la Cruz y Sixto Maríñez, por no comparecer a la misma, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Henry Antonio Polanco, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Salvador Victorino, quien representa a su hija menor de edad Bianca Victorino, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 393-2004-556, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en fecha 6 de abril del 2003; por haber sido hechos conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al señor Elbin de la Cruz, de conducción temeraria y descuidada, de iniciar la marcha de su vehículo sin razonable seguridad y de causar lesiones corporales curables en ciento cincuenta (150) días a la menor de edad Bianca Victorino, en violación de los artículos 49-c, 65 y 89 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** En consecuencia condena al imputado Elbin de la Cruz al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), acogiendo a su provecho circunstancias atenuantes, según el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Elbin de la Cruz al pago de las costas penales del proceso’; **TERCERO:** Revoca el ordinal quinto de la referida sentencia y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a los señores Elbin de la Cruz y Élide Zapata, a pagar a favor de la menor de edad Bianca Victorino y en manos de su padre Salvador Victorino, la suma de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicha menor a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; así como también condena a dichos señores a pagar a favor de la parte gananciosa los intereses legales de la suma acordada desde el día de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia, todo ello a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado señor Elbin de la Cruz al pago de las costas penales, así como también le condena a éste y a Élida Zapata al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Henry Antonio Polanco, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Henry Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la notificación de la presente sentencia a las partes defectuantes, los señores Elbin de la Cruz y Sixto Maríñez”;

**En cuanto al recurso de Elbin de la Cruz, imputado,  
Élida Zapata de la Cruz, tercera civilmente demandada  
y La Monumental de Seguros, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que si bien es cierto que el abogado de la parte recurrente representa al imputado Elbin de la Cruz, a la señora Élida Zapata de la Cruz, como tercera civilmente demandada y a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., no menos cierto es que en el desarrollo de su escrito lo hace sólo en favor de la tercera civilmente demandada y de la entidad aseguradora, por lo que procede rechazar el recurso incoado en cuanto al imputado Elbin de la Cruz, por carecer de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Falta de base legal; Violación al derecho de defensa y violación a norma jurídica sustancial, como lo es la falta de prueba e incorrecta apreciación de la interpretación del artículo 18 de la Ley 241”;

Considerando, que por el medio propuesto, los recurrentes alegan que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Raymundo Manuel Perelló, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 18 de noviembre del 2004 y no de la señora Élide Zapata, a quien se le ha dado la calidad de comitente y propietaria del mismo, y que al declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., lo hace en base a una incorrecta aplicación de comitencia y propiedad;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, sólo el propietario de un vehículo, el cual es, por el solo hecho de circular por las vías públicas, fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquél a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el propietario del vehículo placa No. GO80896, marca Mitsubishi, que conducía Elbin de la Cruz, es el señor Raymundo Manuel Perelló, que por tanto, este es el comitente del prevenido, y, por ende, es la persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado chofer; que en cuanto al hecho de que la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente, esté a nombre de Élide Zapata de la Cruz, no es obstáculo para que la sentencia sea común y oponible contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.;

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestro derecho, el propietario de un vehículo de motor, se presu-

me comitente del conductor hasta prueba en contrario a su cargo, en la especie, tanto el juez de primer grado, como el de apelación, dieron por establecido que la señora Élide Zapata de la Cruz tenía la guarda del vehículo causante del accidente y por tanto su control, así como la persona a cuya subordinación y vigilancia estaba sometido dicho conductor, admitiendo, por tanto, que dicha presunción de comitencia había sido destruida, por lo que la sentencia hizo una correcta apreciación al entender que la referida señora Élide Zapata de la Cruz es responsable civilmente del accidente; por todo lo cual procede desestimar el presente medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Victoriano en el recurso de casación interpuesto por Elbin de la Cruz, Élide Zapata y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Elbin de la Cruz Zapata y Élide Zapata al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Henry Antonio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rossel Pérez Sanremis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leovigildo Liranzo Brito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossel Pérez Sanremis, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1298243-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Logroño No. 35-A del sector de San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Rossell Pérez Sanremis, por intermedio de su abogado Lic. Leovigildo Liranzo Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Rossel Pérez Sanremis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 385 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2001 el Procurador Fiscal Adjunto por ante el Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional un expediente a cargo de Rossel Pérez Sanremis y Pedro Hernández Guerrero, imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Jhonny Candelario de León y heridas al raso Héctor Manuel Castillo, P. N.; b) que éste los sometió a la acción de la justicia apoderando al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, y quien a su vez, mediante el sistema aleatorio computarizado, apoderó al Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el que emitió su providencia calificativa el 22 de julio del 2002, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copia-

do en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rossel Pérez Sanremis, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rossel Pérez Sanremis, en representación de sí mismo, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 419-03 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Pedro Hernández Guerrero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Johnny Candelario de León, y del señor Pedro Rosario Salas; así como los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara al acusado Rossel Pérez Sanremis, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Rosario Salas y los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del hoy occiso Jhonny Candelario de León, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Antolín Candelario García y Juan de León Candelario, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. Carlixto Mateo, María Inocencia Brito y Jesús Antonio Rondón, en contra de los acusados Pedro Hernández Guerrero y Rossel Pérez Sanremis, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:**

En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los acusados Pedro Hernández Guerrero y Rossel Pérez Sanremis, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Antolín Candelario García y Juana de León Candelario; **Quinto:** Condena a los acusados Pedro Hernández Guerrero y Rossel Pérez Sanremis al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Carlixto Mateo, María Inocencia Brito y Jesús Antonio Rondón, parte civil constituida, quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable, al nombrado Rossel Pérez Sanremis, de violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 385 del Código Penal y que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; así como también a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Antolín Candelario García y Juana de León de Candelario; **TERCERO:** En cuanto a las costas civiles, se declaran desiertas, por falta de interés de la parte concluyente”;

Considerando, que el abogado del recurrente Rossel Pérez Sanremis, imputado y civilmente responsable, en su escrito motivado expuso en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente Rossel Pérez Sanremis, en ningún momento se ha reunido con su compañero Pedro Hernández Guerrero con fines de planificar primero un robo, segundo, un homicidio y lo demuestra el hecho de que el señor Rossel Pérez, en su condición de agente de policía, no tiene antecedentes delictivos que lo puedan inculpar de la acusación que se le hace, porque ciertamente, lo que ocurrió fue un error circunstancial del compañero de Sanremis en el que lamentablemente se perdió una vida humana; que el recurrente no ha sido el ejecutor del homicidio ni tampoco lo ha consentido; que el artículo 304 bien puede aplicársele al coacusado Pedro Hernández Guerrero, autor de los sucesos que se señalan, pero no al recurrente que no

consintió la ejecución de esa muerte; que en el momento de su apresamiento el recurrente era policía y portaba su arma de reglamento, por lo que no puede ser acusado de violar la Ley 36”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos y de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente para formar el criterio de la corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes, tanto por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria correspondiente, como por ante este plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, fuera de toda duda razonable, los siguientes: a) Que los procesados Rossel Pérez Sanremis y Pedro Hernández Guerrero, le sustrajeron la motocicleta en que transitaban al momento de su detención al señor Pedro Rosario Salas, quien momentos antes había montado al procesado Rossel Pérez Sanremis en calidad de pasajero, siendo posteriormente emboscado por el procesado Pedro Hernández Guerrero, quien en combinación con el procesado Rossel, le sustrajeron una cadena y una motocicleta de su propiedad; b) Que el procesado Pedro Hernández Guerrero, portaba el arma de reglamento asignada al procesado Rossel Pérez Sanremis, en su condición de miembro de la Policía Nacional, quien se la había prestado para que alardeara de ella frente a unas jóvenes que había ido a visitar en el liceo; c) Que al ser los mismos localizados por miembros de la Policía Nacional, el procesado Pedro Hernández Guerrero, realizó disparos en contra de los agentes, con el arma que le había facilitado el procesado Rossel Pérez Sanremis, mientras éste maniobraba la motocicleta en que andaban, ayudándolo así a escapar; d) Que como resultado de la balacera, resultó el hoy occiso Jhonny Candelario de León con una herida de proyectil de arma de fuego que le quitó la vida y el señor Héctor Manuel Castillo, con herida de bala; que esta corte

de apelación, en el caso de la especie, ha apreciado las pruebas aportadas al proceso y las circunstancias que han rodeado el hecho, las cuales permiten establecer que ciertamente, en cuanto al procesado Rossel Pérez Sanremis, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan, tales como: a) de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pedro Rosario Salas, tipificándose los mismos por el hecho del inculgado haberse asociado con el procesado Pedro Hernández Guerrero, con el objeto de éstos en horas de la noche, sustraerle al señor Pedro Rosario Salas la motocicleta de su propiedad, a través del uso de su arma de reglamento; b) de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del hoy occiso Jhonny Candelario de León, tipificándose los mismos por el hecho de éste haber participado de manera voluntaria en la comisión de su homicidio por parte del procesado Pedro Hernández Guerrero, habiéndole facilitado los medios para la ejecución de tal acción, ya que le proporcionó el arma con la cual se le quitó la vida al hoy occiso Jhonny Candelario de León, y ayudó a su escape, en razón de que conducía la motocicleta en que transitaban; que en el presente caso existen elementos probatorios suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado Rossel Pérez Sanremis, tales como: a) las declaraciones del señor Pedro Rosario Salas rendidas por ante esta corte de apelación, en las cuales sindicaliza a este procesado como la persona que conjuntamente con Pedro Hernández Guerrero, se asociaron para sustraerle la motocicleta de su propiedad; b) Las declaraciones del procesado Pedro Hernández Guerrero, en el sentido de que no sabía que la motocicleta en la cual ellos se desplazaban era robada, en razón de que su amigo, el procesado Rossel Pérez Sanremis, le había dicho que se la prestó un amigo; c) La evidente intención del procesado Rossel Pérez Sanremis de querer desnaturalizar la ocurrencia de los hechos, ya que declaró que tenía conocimiento de que la motocicleta era robada, pero que había sido un amigo el que lo hizo y se la facilitó para trasladarse conjuntamente

con el procesado Pedro Hernández Guerrero al liceo, a visitar unas amigas; d) El hecho de que cuando éstos fueron encontrados por oficiales de la Policía Nacional, no se detuvieron, sino que empezaron a disparar contra los agentes policiales; e) Que a consecuencia de la balacera que se suscitó entre los procesados y los agentes de la policía, el procesado Pedro Hernández Guerrero, hirió de bala al hoy occiso Jhonny Candelario de León; f) Que el procesado, a sabiendas de que su compañero había herido al oficial, no se detuvo en el acto, sino que, por el contrario, ayudó al procesado Pedro Hernández Guerrero, a escapar, en razón de que se encontraba manejando la motocicleta en la que ambos transitaban; que en tal sentido, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en cuanto al fondo, procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de prueba aportados al debate, tales como las declaraciones de informantes, agraviados e imputados y las evidencias presentadas, determinando que el recurrente Rossel Pérez Sanremis se asoció a Pedro Hernández Guerrero, con el objeto de perpetrar un robo agravado en perjuicio de Pedro Rosario Salas, facilitándole al mismo su arma de reglamento con la que posteriormente éste perpetró el homicidio del hoy occiso Jhonny Candelario de León y lo ayudó a escapar de la escena del crimen; por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en este sentido, y en cuanto a que no puede ser acusado de violar la Ley 36 porque al momento de su apresamiento portaba su arma de reglamento, es importante destacar que la sentencia del tribunal de primer grado, que resultó confirmada por la impugnada en casación, declaró culpable de violar la indicada ley a Pedro Hernández Guerrero y no al imputado recurrente, por lo que carece de fundamento lo expresado por el mismo en este sentido;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado

recurrente Rossel Pérez Sanremis, los crímenes de asociación de malhechores, robo con arma, cometido por dos personas y complicidad en un homicidio, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 385 del Código Penal, con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossel Pérez Sanremis contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 9

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ciro Villanueva Galán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Villanueva.
<b>Interviniente:</b>	Flora Clase Valdez de Larney.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Pina Pierrett.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ciro Villanueva Galán**, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en el kilómetro 1 ½ de la carretera San Isidro en el edificio Dela Amarilis II segunda planta de Plaza Yapo en el municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Norma Félix, actuando a nombre y representación del nombrado **Ciro Villanueva Galán**, en fecha 17 de diciembre del 2003; b) el Lic. Lizardo Díaz, actuando a nombre y representación de la parte civil consti-



tuida, en fecha 24 de noviembre del 2003, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 364-2003, de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado **Ciro Villanueva Galán**, del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal, sobre abuso de confianza en perjuicio de **Flora Clase Valdez de Larney**; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al procesado **Ciro Villanueva Galán**, por encontrar indicios suficientes, claros, precisos y concordantes para enviarlos por ante el tribunal criminal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra de los coprocesados **Carlos A. Gómez y Diómedes Alfonso F. (libre)**, como presuntos autores de violación a los artículos 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora **Flora Clase Valdez de Larney**; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República y a los inculpados en el presente caso; conforme a la ley que rige la materia, en los plazos establecidos, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 364-2003 de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envió al tribunal criminal al nombrado **Ciro Villanueva Galán**, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente

caso como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma el auto de no ha lugar No. 364-2003 de fecha 10 de octubre del 2003, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Carlos A. Gómez y Diómedes Alfonso F., por no existir indicios de culpabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 146, 147, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Pina Pierrett, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Flora Clase Valdez de Larney, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. Oscar Villanueva, actuando a nombre y representación del recurrente Ciro Villanueva Galán;

Visto el escrito depositado por el Lic. Ramón Pina Pierrett, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Flora Clase Valdez de Larney;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), del 22 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mariano Alberto Rojas Jiménez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Alberto Rojas Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0031452-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 43 del sector Quita Sueño del municipio Bajos de Haina provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Fernando A. Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 63 del sector Gazcue de esta ciudad, tercero civilmente demandado, Julio Subero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez Km. 13 del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, y/o Helados Manresa, con domicilio social en la misma dirección, tercero civilmente demandado y La Nacional de Seguros, C. por A.

(Segna), con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Mariano Alberto Rojas Jiménez, los terceros civilmente demandados Fernando A. Pimentel, Helados Manresa y Julio Subero, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por intermedio de su abogada Dra. Adalgisa Tejada Mejía, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Mariano Alberto Rojas Jiménez, los terceros civilmente demandados Fernando A. Pimentel, Helados Manresa y/o Julio Subero y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1999 ocurrió una colisión entre el ca-

mión marca Nissan, conducido por Mariano Alberto Rojas Jiménez, propiedad de Fernando A. Pimentel, asegurado por La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna) y la motocicleta marca Suzuki, conducida por propietario Mariano Carrasco Brazobán, asegurada en Autoseguro, S. A., resultando este último con lesiones curables en 7 meses y la motocicleta con desperfectos; b) que Mariano Alberto Rojas y Marino Carrasco Brazobán, fueron sometidos a la acción de la justicia, por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó el 1ro. de abril del 2003 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado contra el señor Mariano Alberto Rojas Jiménez, por sentencia in voce de fecha 26 de marzo del 2003, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al Sr. Mariano Alberto Rojas Jiménez, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al Sr. Marino Carrasco Brazobán, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-94, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Sr. Marino Carrasco Brazobán, en contra del Sr. Mariano Alberto Rojas Jiménez, en su calidad de prevenido, el Sr. Fernando A. Pimentel, persona civilmente responsable, la entidad Helados Manresa y el Sr. Julio Subero, beneficiarios de póliza de seguro y con oponibilidad de sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución

y en consecuencia condena a los señores Mariano Alberto Rojas Jiménez, Fernando A. Pimentel, la entidad Helados Manresa y el Sr. Julio Subero, en sus indicadas calidades, a pagar al Sr. Marino Carrasco Brazobán, la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas), sufridos por él en el accidente en cuestión; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al motor de su propiedad, en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena a los señores Mariano Alberto Rojas Jiménez, Fernando A. Pimentel, la entidad Helados Manresa y el Sr. Julio Subero, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Se condena a los señores Mariano Alberto Rojas Jiménez, Fernando A. Pimentel, la entidad Helados Manresa y el Sr. Julio Subero, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se rechaza la solicitud del Sr. Marino Carrasco Brazobán, de ordenar la ejecución provisional sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos anteriormente; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Mariano Alberto Rojas Jiménez, Fernando A. Pimentel, Helados Manresa y/o Julio Subero y La Nacional de Seguros, C. por A, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Mariano Alberto Rojas Jiménez



nez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de noviembre del 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de 8 del mes de mayo del 2003, interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, en nombre y representación de Mariano Alberto Rojas Jiménez, Fernando A. Pimentel, Helados Manresa, Julio Subero y la compañía Nacional de Seguros, C. por A.; y el de fecha 15 del mes de mayo del 2003, incoado por la Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y en representación de la Dra. Marien Maritza Rodríguez de Méndez, en nombre y representación del señor Marino Carrasco Brazobán, en contra de la sentencia No. 062/2003, de fecha 1ro., del mes de abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar la sentencia en el aspecto penal y modificar el aspecto civil, en su ordinal quinto de la sentencia recurrida para que rece de la siguiente manera: Quinto: En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia condena a los señores Mariano Alberto Rojas Jiménez, Fernando A. Pimentel, la razón social Helados Manresa y Julio Subero, en sus indicadas calidades a pagar al señor Marino Carrasco Brazobán, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por él en el accidente en cuestión; b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa indemnización por los daños materiales ocasionados al motor de su propiedad en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Mariano Alberto Rojas Jiménez, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a Fernando A. Pimentel, Helados Manresa, Julio Subero y la compañía Nacional de Seguros, C. por

A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

**En cuanto al recurso de Mariano Alberto Rojas Jiménez, en su calidad de imputado:**

Considerando, que el recurrente, en la primera parte de su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “que las declaraciones del coprevenido con respecto a la ocurrencia del accidente y a las lesiones recibidas, tanto en la audiencia de primer grado, como en la de segundo grado, son contradictorias; cuando en primer grado habla de que fue al médico legista al otro día y que se trasladó con el coincepado a Helados Manresa, y en sus declaraciones de segundo grado, habla de que perdió el conocimiento, quedando un rato inconsciente, y sólo habla de una lesión en un brazo, mientras su certificado médico contiene “trauma moderado de cuello, síndrome de latigazo, fractura de clavícula derecha, trauma moderado de cardio lumbar”, curables en 7 meses, no coincidiendo sus declaraciones con el certificado médico, y que además el mismo, había declarado que gastó RD\$13,000.00 en la reparación del motor; mientras que en segundo grado declaró que gastó RD\$25,000.00, pero además, declaró que no había gastado nada, solo en rehabilitación del brazo durante 30 días, que además dicho conductor manifestó en el tribunal de primer grado que no tenía licencia para conducir su motocicleta en vista de que los motoristas no tenían que usar licencia y que el accidente se produjo en el carril del centro por donde él venía, en franca violación al artículo 137-A, de la Ley 241, y que además declaró que venía sur-este y el prevenido venía sur-norte, no teniendo así explicación dicho accidente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir en el aspecto penal, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que constituyen hechos que son controvertidos al presente proceso, la determinación de la responsabilidad penal, acorde con las declaraciones del coprevenido ante el plenario, la determinación de las circunstancias en que se produjo el ac-

cidente, la ponderación de la justeza de las indemnizaciones, así como las respuestas a los hechos alegados y contestados; que por el contrario constituyen hechos no controvertidos los siguientes: a) Que el representante del ministerio público no interpuso recurso alguno; b) Que el accidente que se ventila ocurrió en el Km. 13 de la carretera Sánchez, frente a la Naviera; c) Que a consecuencia de dicho accidente, resultó con lesiones físicas el señor Mariano Carrasco Brazobán; d) Que el vehículo que presuntamente originó el accidente era conducido por el señor Mariano Alberto Rojas Jiménez; e) Que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo citado más arriba es propiedad del señor Fernando A. Pimentel; y f) Que Helados Manresa y/o Julio Subero es la beneficiaria de la póliza de seguros; que el coprevenido Mariano Alberto Rojas Jiménez declaró en la Policía Nacional lo siguiente: Sr. mientras yo transitaba por el kilómetro 13 de la Carretera Sánchez en dirección de sur a norte, cuando yo venía en la vía, el pavimento estaba mojado y ahí fue cuando se produjo la colisión con el 1er. conductor, causándole daños a la motocicleta del 1er. conductor; que partiendo de las declaraciones vertidas por el coprevenido Marino Carrasco Brazobán ante la jurisdicción de juicio y de las que se consignan en el acta policial, ha quedado establecido que el accidente de la especie ocurrió momentos en que ambos conductores transitaban por el Km. 13 de la carretera Sánchez de esta ciudad, en la misma dirección y bajo una llovizna, resultando impactado el conductor de la motocicleta por la parte trasera, lo que evidencia que fue el camión que chocó al motorista; que el tribunal determinara su responsabilidad penal sobre el hecho puesto a cargo de Mariano Alberto Rojas Jiménez, ya que éste no tomó las precauciones pertinentes, obviando la situación atmosférica que obliga a todo conductor a ser cauteloso cuando el pavimento se encuentra mojado, produciendo tal inobservancia, que éste impactara al motorista; que este tribunal ha fijado su posición en el sentido de que la imprudencia y la inobservancia del prevenido Mariano Alberto Rojas Jiménez fue la causa generadora del accidente ocurrido, lo que significa una

franca violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Tránsito; que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el prevenido recurrente Mariano Alberto Rojas Jiménez, al conducir su vehículo tipo camioneta en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sancionan el manejo temerario y descuidado; tal y como lo apreciara el tribunal de primer grado, este tribunal de alzada entiende que el Tribunal a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados por parte del prevenido Mariano Alberto Rojas Jiménez, fue la causa eficiente y generadora del accidente que se trata, procediendo a rechazar el recurso y en consecuencia a la confirmación de la sentencia en el aspecto penal”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la juez del fondo ponderó adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso y en cuanto a que no tomó en cuenta las declaraciones que prestó el imputado recurrente ante el tribunal de primer grado fueron totalmente distintas a las prestadas ante el de segundo grado, el Juzgado a-quo tramitó el recurso de apelación conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884 bajo cuyo régimen los jueces de fondo estaban investidos de un poder soberano de apreciación para evaluar la veracidad de las declaraciones de las partes y dar valor a aquellas que entendieran más veraces, siempre que no incurrieran en desnaturalización de los hechos, por lo que al declarar la culpabilidad del imputado recurrente y condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como la suspensión de su licencia de conducir por un mes, por violación a los artículos 49, literal c; y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, que sanciona con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa, de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, confirmando el aspecto penal de la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios esgrimidos por Mariano Alberto Rojas, en su calidad de imputado y analizarlo en su calidad de civilmente demandado, junto al de los demás recurrentes;

**En cuanto al recurso de Mariano Alberto Rojas Jiménez, en su calidad de civilmente demandado; Fernando A. Pimentel, Helados Manresa y/o Julio Subero, terceros civilmente demandados y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en el resto de su escrito motivado expusieron en síntesis, lo siguiente: que no fueron depositadas pruebas de gastos nuevos, facturas o documentos que pudieran aumentar la indemnización del reclamante y que la juez aumentó las indemnizaciones civiles como consecuencia de las lesiones físicas, sin ningún documento nuevo aportado por la parte civil constituida, ni por sus abogados y más aún que las declaraciones dadas a la juez de segundo grado fueron totalmente diferentes a las dadas a la juez de primer grado”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Juez del Juzgado a-quo aumentó las indemnizaciones civiles sin tomar en cuenta ningún documento nuevo aportado por la parte civil constituida, ni por sus abogados, ya que se limitó a decir lo siguiente: “Que en cuanto a las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, en el sentido de que sean aumentadas las indemnizaciones fijadas por el Tribunal a-quo, este tribunal es de criterio que procede acogerlo por considerar las mismas insuficientes, en virtud de que el agraviado manifestó ante el plenario que el gasto médico fue aproximadamente de RD\$150,000.00, razón por la cual proce-

de aumentar las indemnizaciones y modificar la sentencia recurrida en este aspecto”;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo modificó el monto de las indemnizaciones acordadas al agraviado constituido en parte civil, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones físicas y daños materiales recibidos en el accidente, aumentando la cuantía de la misma a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), indemnización que no se encuentra justificada en el fallo impugnado; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal; por lo que procede declarar con lugar el recurso de Mariano Alberto Rojas, en su calidad de civilmente demandado y el de los demás recurrentes en sus indicadas calidades, y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Alberto Rojas Jiménez en su calidad de imputado contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de Mariano Alberto Rojas, en su calidad de civilmente demandado, Fernando A. Pimentel, Helados Manresa y/o Julio Subero y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), contra la referida sen-

tencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Mariano Alberto Rojas Jiménez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Mariano Abréu Jiménez.
<b>Interviniente:</b>	Ana Iris Vásquez Alonso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Damián Taveras Difó.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1203822-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 31 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Luis Mariano Abréu Jiménez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta por intermedio de su abogado Lic. Luis Mariano Abréu Jiménez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero del 2005;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Damián Taveras Difó, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre del 2004 fue incoada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Plásticos Jiménez, S. A., representada por Ana Iris Vásquez contra Cassó Todo Oferta representado por Francisco Alberto Cassó, imputándolo de violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que en esa virtud la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, dictó un auto admitiendo la querrela y fijando la audiencia de conciliación que se conoció con la presencia de ambas partes y en la que se libró acta de no conciliación entre las mismas, ordenándose la apertura del juicio; c) que el 7 de diciembre del 2004 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió en sus atribuciones correccionales su fallo con respecto al fondo del presente caso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a Cassó Todo Oferta representado por Francisco Alberto Cassó de haber cometido el delito de emisión de un cheque por un valor de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$139,000.00) sin fondos, o sea, de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Plástico Jiménez, S. A., representada por Ana Iris Vásquez; **SEGUNDO:** Se condena a Francisco Alberto Cassó a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$139,000.00) a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena a Francisco Alberto Cassó al pago del valor del cheque de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$139,000.00), a favor de Plásticos Jiménez, S. A., representada por Ana Iris Vásquez; **CUARTO:** En cuanto a la indemnización, se acoge en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Francisco Alberto Cassó al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lic. Damián Taveras Difó por haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Alberto Cassó Gutiérrez y/o Cassó Todo Oferta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Mariano Abréu Jiménez, abogado de la defensa, en contra de la sentencia No. 05, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Nagua, en fecha 7 de diciembre del año 2004, en el proceso seguido contra el imputado Francisco Alberto Cassó Gutiérrez bajo los cargos de haber violado la Ley 2859; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta, imputado y civilmente demandado, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “que lo alegado por la corte en el sentido de que la sentencia fue fallada el 7 de diciembre del 2004, carece de fundamento legal y viola lo establecido en los artículos 399 y 418 del Código de Procedimiento Penal, puesto que fue apelada el 15 de diciembre del 2004, es decir, ocho días después del conocimiento de la causa, y el artículo 418 establece que el plazo es de 10 días, por lo cual estaba en tiempo hábil para apelar y declararla inadmisibles carece de base legal; que la sentencia de marras fue entregada y no notificada al inculcado, sino retirada personalmente por él en fecha 4 de enero del 2005, debido a que dicha sentencia no había sido motivada por el tribunal, posibilitando el vencimiento del plazo para incoar el recurso, por lo cual el inculcado se vio imposibilitado de ejercer el derecho constitucional de apelación desde el mismo momento que se conoció la causa; que el tribunal de primer grado mancilló el derecho constitucional de un abogado defender su interés, donde se le informó que al amparo de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, la simplificación del proceso y las pruebas que según ellos eran muy evidentes, no era necesario la presencia de un abogado, lo que significaría un prejuicio y violación a sus derechos constitucionales; otro elemento es la mala aplicación y perturbación del derecho de propiedad dado que la cuenta en referencia no era propiedad de Cassó Todo Oferta, cuando la sentencia objeto del recurso condena en primera intención a Cassó Todo Oferta, sin tener relación con el documento protestado, ni con la cuenta personal del inculcado, por lo que se verifica una desnaturalización del derecho, y

establece como único hecho controvertido la discusión de quien debía ser el responsable del pago del cheque y éste está establecido en el objeto de la persecución que es el cheque por lo cual se entiende que era una cuenta personal del procesado y no de Cassó Todo Oferta; que se violó el artículo 362 del Código de Procedimiento Criminal en razón de que el tribunal de primer grado acogió un recurso de oposición interpuesto por la parte civil, estando el mismo caduco; que la acción penal privada estaba extinguida y la Magistrada violentó lo establecido en los artículos 362, 393, 296, 407 y 409 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso de la especie la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado del recurrente, en contra de la sentencia de primer grado, y para hacerlo expuso en síntesis lo siguiente: ”Que las actuaciones remitidas a esta corte por la secretaria del Tribunal a-quo, permiten a esta corte establecer que el recurrente ha hecho indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión recurrida, y ha depositado un escrito motivado en la secretaría del tribunal, por lo cual, en ese sentido el recurso de que se trata satisface las condiciones de presentación del recurso establecidas en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, y en consecuencia resulta admisible; pero no ha sido interpuesto en tiempo hábil, ya que fue incoado fuera del plazo, y eso le da carácter de caducidad, y por ende lo hace inadmisibile; que si bien es un principio procesal establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, está claro para esta corte que esa admisibilidad se halla sujeta a que el recurso interpuesto cumpla con las condiciones de presentación que le atribuyen los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal para la admisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia judicial del tribunal de juicio; que en las circunstancias manifiestas en lo que antecede de esta decisión, el recurso de apelación del Lic. Luis Mariano Abréu Jiménez, abogado de la defensa en este caso, no fue realizado en el tiempo que la

ley prescribe, ya que la sentencia recurrida es de fecha 7 de diciembre del 2004 y el referido recurso data de fecha 15 de diciembre del 2004, como lo establecen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal; que tal como se infiere del contenido del artículo 420 del Código Procesal Penal, la celebración de audiencia en caso de un recurso de apelación contra una sentencia judicial, sólo procede si el recurso es admisible, por lo cual, en el caso ocurrente, establecida la inadmisibilidad del recurso, esta corte de apelación el tribunal no tiene otra actuación que hacer, que no sea declarar la inadmisibilidad comprobada;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el abogado del recurrente, en contra de la sentencia de primer grado, en razón de que la misma fue dictada el 7 de diciembre del 2004, y el escrito motivado contentivo del recurso fue depositado el 15 de diciembre del 2004, fuera del plazo establecido por la ley, pero al fallar de esta forma la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, que dispone que el escrito motivado de apelación debe presentarse en el término de diez días a partir de la notificación de la sentencia; por lo que en la especie, como el escrito motivado fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua a los seis días de ser dictada la sentencia impugnada, el recurso no devenía por tanto en inadmisibile por extemporáneo, y procede por tanto acoger lo esgrimido por el recurrente en este sentido, sin necesidad de examinar los demás medios esgrimidos, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión impugnada, del mismo grado y departamento judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Iris Vásquez Alonso en el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia: **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Valentín García Ramos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 053-0003266-0, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 146 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Transporte Espinal, C. por A., tercera civilmente demandada y Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado, Santos Valentín García Ramos, la tercera civilmente demandada, Transporte Espinal, C. por A., y la entidad aseguradora Segna, C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Santos Valentín García Ramos, la tercera civilmente demandada, Transporte Espinal, C. por A. y la entidad aseguradora Segna, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c; 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1999 en la avenida Circunvalación próximo a la intersección de la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús conducido por Santos Valentín García Ramos y el vehículo conducido por Ángel Paredes Abréu, acompañado de la señora Iluminada Martínez, que a consecuencia de dicho accidente éstos dos últimos resultaron lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Santos Valentín García Ramos, Luis Martín Corniel y Rafael Francisco Diep, por no haber comparecido a la audiencia



no obstante haber sido legalmente citados mediante acto de fecha 4 de octubre del 2002 del ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Ángel Paredes Abréu, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por falta de prueba y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **TERCERO:** Se declara al señor Santos Valentín García Ramos culpable de violar los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de los señores Ángel Paredes Abréu, Iluminada Martínez Corcino, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ángel Paredes Abréu e Iluminada Martínez Corcino, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Valentín García Ramos y/o Transporte Espinal, al pago de una indemnización de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) en provecho de los señores Ángel Paredes Abréu e Iluminada Martínez Corcino como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a la compañía Transporte Espinal y/o Santos Valentín García Ramos al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho del licenciado Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de Seguros Magna, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 7 de marzo del 2005, y su dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, de fecha 17 de febrero del 2003, en representación de Santos Valentín García Ramos, imputado, Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros y el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella en fecha 12 de febrero del 2003 en representación de Ángel Paredes Abréu e Iluminada Martínez Corcino, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 713 Bis de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de individualizar las indemnizaciones impuesta por el Tribunal a-quo, de la forma siguiente: La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Iluminada Martínez Corcino, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ángel Paredes Abréu como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Transporte Espinal, S. A., en su antes referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del licenciado Leopoldo Cruz Estrella, abogado que afirma haberlas estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño”;

Considerando, que los recurrentes Santos Valentín Ramos García; Transporte Espinal, C. por A. y Segna, C. por A., proponen como medio de casación lo siguiente: “La Corte a-qua dio una

sentencia manifiestamente infundada ya que expresa que modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, sin transcribir en ninguna parte de la misma el dispositivo de primer grado y sin justificar el aumento de las indemnizaciones acordadas en ese ordinal. También al confirmar la sentencia de primer grado en los demás aspectos, retiene a la compañía Transporte Espinal, C. por A., la supuesta condición de persona civilmente responsable sin reparar que toda la documentación relativa a la propiedad del vehículo conducido por Santos Valentín García Ramos demuestra que dicho autobús era propiedad de Buscaribe, S. A., en el momento en que ocurrió el accidente. La Corte a-qua dicta una sentencia infundada al declarar la decisión oponible a la entidad aseguradora Segna, C. por A., cuando lo cierto es que la póliza que amparaba el vehículo conducido por el imputado fue emitida por la compañía de seguros Magna, S. A., que fue la compañía aseguradora puesta en causa ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos en el medio planteado, por la solución que se dará al caso, evaluaremos únicamente la primera parte referente a la modificación del ordinal quinto de la sentencia de primer grado sin transcribirla en ninguna parte de la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que toda sentencia debe enunciar y determinar de manera precisa la infracción por la que se está procesando al imputado y su calificación jurídica, la parte dispositiva y las normas aplicables, debe ser clara y bastarse a sí misma, por lo que la Corte a-qua, al modificar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado y no copiar el dispositivo de la misma en su fallo, comete una omisión que hace incomprensible y manifiestamente infundada su sentencia; en consecuencia procede declara con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío para la celebración total de un nuevo juicio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y Segna, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), del 22 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Apolinar Polanco Montaña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Polanco Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero mecánico electricista, cédula de identidad y electoral No. 093-0018612-0, , domiciliado y residente en la Manzana L No. 6 del Residencial Amarilis III de la autopista de San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill en el edificio Comiresa No. 77 de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida México No. 54 de esta

ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Apolinar Polanco Montaña, la tercera civilmente demandada Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Apolinar Polanco Montaña, el de la tercera civilmente demandada Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2002 ocurrió una colisión entre la camioneta marca Nissan, conducida por Apolinar Polanco Montaña, propiedad de la Empresa Generadora de Electricidad Haina,

S. A., asegurada por La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Pedro Antonio Maldonado Brea, propiedad de Antonio Javier, resultando este último con lesiones curables de 3 a 4 meses y la motocicleta con desperfectos; b) que éstos fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó una sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Apolinar Polanco Montaña, de violar los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, y al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al Señor Pedro Antonio Maldonado por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal al respecto; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Pedro Antonio Maldonado en su calidad de lesionado y Antonio Javier, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, en contra del Señor Apolinar Polanco Montaña y la razón social Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia condena al señor Apolinar Polanco Montaña y a la razón social Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$RD\$50,000.00) a favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Maldonado Brea, como justa indemnización por las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente de que se trata; b) Diez

Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor Antonio Javier, como justa indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara no común y no oponible la presente sentencia a la compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), por no ser la entidad aseguradora al momento del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Apolinar Polanco Montaña y a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 del mes de mayo del 2003, interpuesto por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de los señores Pedro Antonio Maldonado y Antonio Javier, y el de fecha 4 del mes de junio del 2003, interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en nombre y representación de Apolinar Polanco Montero y la compañía Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., en contra de la sentencia No. 077/2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar la sentencia en el aspecto penal y modificar el aspecto civil, en su ordinal tercero de la sentencia recurrida para que rece de la siguiente manera: **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y en consecuencia condena al señor Apolinar Polanco Montaña y a la razón social Empresa Generadora de Electrici-



dad Haina, S. A., a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonio Maldonado Brea, como justa indemnización por las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente de que se trata; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Antonio Javier, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el accidente de que se trata, más el pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Apolinar Polanco Montero, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Apolinar Polanco Montero y a la compañía Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

Considerando, que los recurrentes Apolinar Polanco Montaña, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), en su escrito motivado, expusieron en síntesis lo siguiente: “Que la Magistrada para dar su fallo, única y exclusivamente tomó de las declaraciones del prevenido la parte menos conveniente para decidir el fondo del proceso de que se trata; que la Magistrada modificó la sentencia en el aspecto civil y aumentó la indemnización sin dar motivos de hecho y de derecho que justifiquen la variación; que al fallar como lo hizo, violó tanto la ley como el derecho; que hay desnaturalización de los hechos, en el hecho de que no se tomaron en cuenta las declaraciones del prevenido; que en el presente caso no se determinó cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente; que los motivos dados son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia; que la falta de base legal lo constituye la insuficiencia de motivación de la decisión atacada; que en el expediente no consta de forma detallada y determinada los gastos que dice el agraviado incurrió para su recuperación y tampoco consta una

factura donde se haga constar lo que se pagó por la reparación de la motocicleta; que existe contradicción en la sentencia cuando la Magistrada afirma por un lado que acoge las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado por ser justas y razonables y por otro, aumenta la indemnización acordada porque el agraviado le manifestó que había gastado aproximadamente RD\$150,000.00; que esta contradicción en una misma sentencia es violatoria al principio de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir en el aspecto penal, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que constituyen hechos que son controvertidos al presente proceso, la determinación de la responsabilidad penal, acorde con las declaraciones de los coprevenidos y del testigo ante el plenario, la determinación de las circunstancias en que se produjo el accidente, la ponderación de la justeza de las indemnizaciones, así como las respuestas a los hechos alegados y contestados; que por el contrario, constituyen hechos no controvertidos, los siguientes: a) Que el representante del ministerio público no interpuso recurso alguno; b) Que el accidente que se ventila ocurrió en la avenida 6 de Noviembre próximo a la entrada de Los Cajulitos; c) Que a consecuencia de dicho accidente, resultó con lesiones físicas el señor Pedro Antonio Maldonado Brea; d) Que el vehículo que originó el accidente era conducido por el señor Apolinar Polanco Montaña; e) Que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo citado es propiedad de la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A., siendo dicha entidad a su vez la beneficiaria de la póliza de seguros; que partiendo de las declaraciones vertidas por las partes envueltas en el accidente ante la jurisdicción de juicio, ha quedado establecido que éste ocurrió momentos en que ambos conductores transitaban por la avenida 6 de Noviembre y el conductor de la camioneta hizo un giro a la izquierda sin percatarse de que en la vía se encontraba parada una motocicleta, esperando para cruzar; que el tribunal determina su responsabilidad penal so-

bre el hecho puesto a su cargo, ya que éste no tomó las precauciones pertinentes, debiendo cerciorarse de que ningún vehículo estuviera atravesando la vía, procediendo a dar un giro brusco hacia su izquierda para adentrarse al centro de la vía y es ahí donde se produce la colisión de su vehículo con el motor, impactándole con el guardalodo izquierdo de su camioneta; que este tribunal ha fijado su posición en el sentido de que la imprudencia y la inobservancia del prevenido Apolinar Polanco Montaña fue la causa generadora del accidente ocurrido, lo que significa una franca violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Tránsito; que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el prevenido recurrente Apolinar Polanco Montaña, al conducir su vehículo tipo camioneta en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sancionan el manejo temerario y descuidado, y las precauciones que deben tomarse para iniciar la marcha de un vehículo; tal y como lo apreciara el tribunal de primer grado, este tribunal de alzada entiende que el mismo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados de parte del prevenido Apolinar Polanco Montaña, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia en el aspecto penal”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Juzgado a-quo, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como un testimonio, las declaraciones de los imputados y las evidencias presentadas, careciendo por tanto de fundamento lo expresado por los recurrentes en el sentido de que la sentencia no fue motivada suficientemente y en cuanto a que no se tomaron en cuenta las

declaraciones del imputado recurrente, en razón de que el juez tomó de las mismas la parte menos conveniente, que el Juzgado a-quo tramitó el recurso de apelación conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, bajo cuyo régimen los jueces de fondo estaban sujetos a su íntima convicción e investidos de un poder soberano de apreciación para evaluar la veracidad de las declaraciones de las partes y dar valor a aquellas que entendieran más veraces, siempre que no incurrieran en desnaturalización de los hechos; por lo que, al declarar la culpabilidad del imputado recurrente y condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00), de multa, así como la suspensión de su licencia de conducir por un (1) mes, por violación a los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, confirmando el aspecto penal de la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios esgrimidos por de Apolinar Polanco Montaña en su calidad de imputado y analizarlo en su calidad de civilmente demandado, junto al de los demás recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los demás medios esgrimidos, tal y como alegan los recurrentes en su escrito motivado, la Juez del Juzgado a-quo aumentó las indemnizaciones civiles sin dar motivos de hecho y de derecho que justificaran la variación y existe contradicción en la sentencia cuando, por un lado, se afirma que se acogen las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado por ser justas y razonables y por otro que aumenta la acordada porque el agraviado manifestara que había incurrido en gastos médicos por aproximadamente RD\$150,000.00;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo modificó el monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos a conse-

cuencia de las lesiones físicas y daños materiales recibidos en el accidente, aumentando la cuantía de la misma a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), indemnización que no se encuentra justificada en el fallo impugnado; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que en cuanto al aspecto civil, el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal y procede por tanto declarar con lugar el recurso de Apolinar Polanco Montaña, en su calidad de civilmente demandado y el de los demás recurrentes en sus indicadas calidades, y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Polanco Montaña en su calidad de impugnado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Apolinar Polanco Montaña, en su calidad de civilmente demandado, Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a

Apolinar Polanco Montaña, al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	William Alcántara Alcántara (a) Buche y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Porfirio Mena de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Alcántara Alcántara (a) Buche, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en el cruce de la Bomba, carretera de Yamasá; Jesús Elías Contreras (a) Edwin, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 090-0013836-7, domiciliado y residente en el sector Guanuma del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, y Martín de los Santos Cala (a) Jorgito, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Guanuma del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, imputados, todos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Porfirio Mena de la Cruz quien actúa a nombre y representación de William Alcántara Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo del 2004 a requerimiento de William Alcántara Alcántara (a) Buche, Jesús Elías Contreras (a) Edwin y Martín de los Santos Cala (a) Jorgito, respectivamente, a nombre de ellos mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre del 2001 los señores Manuel Aquino Mejía, Juan Salvador Simonó, Freddy Troncoso Dumé y la menor Y. I. G. R. se querellaron contra William Alcántara Alcántara (a)



Buche, Jesús Elías Contreras (a) Edwin y Martín de los Santos Cala (a) Jorgito, imputádoslos de robo agravado, violación sexual y tenencia ilegal de arma; b) que para la instrucción del presente caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de junio del 2002, enviando a los procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando su fallo el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Jesús Elías Contreras, a nombre y representación de sí mismo, el 4 de junio del 2003; b) el señor Martín de los Santos Cala (Jorgito), a nombre y representación de sí mismo, el 4 de junio del 2003; c) el señor William Elías Alcántara Alcántara (Buche), a nombre y representación de sí mismo, el 4 de junio del 2003; d) La Dra. Morayma R. Pineda, actuando en representación del Dr. Ramón Ramírez Mariano, quien a su vez representa a los reclusos Martín de los Santos Cala (Jorgito) y William Elías Alcántara Alcántara (Buche), el 30 de mayo del 2003 y e) la Dra. Morayma R. Pineda, quien representa a Jesús Elías Contreras (Edwin), el 30 de mayo del 2003, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 330-2003 del 29 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación de los artículos 330 y 331 y 332 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97), artículos 379 y 383 del Código Penal, artículos 50 y 56 de la Ley 36, por los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados

por la Ley 24-97); 379 y 383 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Martín de los Santos Cala (Jorgito), William Elías Alcántara Alcántara (Buche) y Jesús Elías Contreras (Edwin), culpables de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97); 379 y 383 del Código Penal, artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Y. I. R., Juan Salvador Simonó y Freddy Troncoso Dumé; en consecuencia, se condenan a 15 (quince) años de reclusión mayor, RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), de multa y el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró a los nombrados Martín de los Santos Cala (Jorgito), William Elías Alcántara Alcántara (Buche) y Jesús Elías Contreras, culpables de los crímenes de agresión y violación sexual, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los Arts. 330, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y los Arts. 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Y. I. R., Juan Salvador Simonó, Manuel Aquino y Freddy Troncoso Dumé, que los condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena a los nombrados Martín de los Santos Cala (Jorgito), William Elías Alcántara Alcántara (Buche) y Jesús Elías Contreras, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes William Alcántara Alcántara (a) Buche, Jesús Elías Contreras (a) Edwin y Martín de los Santos Cala (a) Jorgito, imputados al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qu, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que uno de los coprocesados admitió por ante el juzgado de instrucción su participación en los hechos, explicando que se encontraba bebiendo en las patronales de Guanuma con un amigo llamado Pepe, quien figura como prófugo en el expediente, y momentos más tarde se trasladaron al río con los nombrados Jorgito y Edwin. Continúa diciendo que se trasladaron al río para ayudar a un amigo de Jorgito que se le había atascado su vehículo, pero al llegar había unas personas y Jorgito los obligó a robarles explicando también que violara a una joven; b) Que si bien es cierto que el coprocesado admitió su participación en los hechos, lo hizo bajo el alegato de que fue obligado y presionado por el nombrado Jorgito, de quien ha seguido recibiendo presión en el penal para que lo descargue de responsabilidad; c) Que en el expediente figura un extracto de acta de nacimiento a nombre de la niña Y. I. R., que permite establecer que al momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una menor de edad; d) Que en el caso de la especie, el proceso se pudo sustanciar con las propias declaraciones emitidas ante el plenario por la agraviada y no simplemente por las declaraciones ofrecidas por ésta ante la jurisdicción competente, en su condición de menor de edad, toda vez que a la fecha de la audiencia la misma había alcanzado su mayoría; e) Que el crimen de violencia sexual se caracteriza en la mayoría de las veces, por la ausencia de testigos presenciales, dada la privacidad del acto con el que se vulnera la voluntad de la víctima. Sin embargo en el caso de la especie, y durante la instrucción de la causa, se ha podido establecer que los procesados son señalados no sólo por la menor agraviada, sino por sus acompañantes, quienes fueron víctima de robo y testigos de la violación, lo que robustece la prueba; f) Que en el transcurso de la instrucción de la causa se ha podido establecer la inmediatez que operó entre la comisión del hecho, la denuncia del mismo, el apresamiento de los inculpados y su posterior identificación, tanto por la menor, como por los demás agraviados; g) Que la defensa hizo

alusión a las declaraciones de algunos de los inculpados, en el sentido de que han sido coherentes; sin embargo, no basta con la coherencia de las declaraciones, sino que las mismas deben ser creíbles y no contradichas ante el plenario por las pruebas aportadas. Que en ese sentido fueron sometidas al debate las declaraciones de los agraviados y testigos que señalan inequívocamente a los procesados como los autores del robo y de la violencia; el certificado médico a cargo de la menor, donde no sólo se establece el desgarro en la región anal, sino que se constata el uso de violencia física, toda vez que en el informe de referencia se indican las laceraciones y hematomas que presentaba el cuerpo de la menor; la recuperación en poder del nombrado Martín de los Santos Cala de alguno de los efectos sustraídos, específicamente una cartera de hombre y un celular, los cuales fueron identificados por su propietario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los imputados recurrentes William Alcántara Alcántara (a) Buche, Jesús Elías Contreras (a) Edwin y Martín de los Santos Cala (a) Jorgito, los crímenes de robo con violencia, violación sexual en perjuicio de una adolescente, de 16 años de edad, y tenencia ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331, modificado por la Ley No. 24-97, 379 y 383 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuya pena mayor es de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado, que los condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Alcántara Alcántara (a) Buche, Jesús Elías Contreras (a) Edwin y Martín de los Santos Cala (a) Jorgito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Miguel Mateo Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Crecencio Alcántara Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Miguel Mateo Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa No. 95 del sector Los Pinos de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de mayo del 2003 a requerimiento Lic. Crecen-

cio Alcántara Medina a nombre y representación de Wilkin Miguel Mateo Cuevas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia Wilkin Manuel Mateo Cuevas, Benedicta Vargas Rodríguez, Germania Toribio Vargas y unos tales Rigo, Raboki y Manito (estos últimos prófugos), imputados de dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto del 2002 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 23 de abril del 2003, y su dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Wilkin Miguel Mateo Cuevas, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 26 de septiembre del 2002; y b) Benedicta Vargas Rodríguez, en representación de sí misma, en fecha 26 de septiembre del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 1,610 de fecha 23 de septiembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Wilkin Miguel Mateo Cuevas, de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas penales; en cuanto a la nombrada Benedicta Vargas Rodríguez, se declara culpable de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la nombrada Germania Toribio Vargas, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpables a los señores Wilkin Manuel Mateo Cuevas y Benedicta Vargas Rodríguez, de haber violado los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y que los condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Wilkin Manuel Mateo Cuevas a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la señora Benedicta Vargas Rodríguez;



**TERCERO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Miguel Mateo Cuevas, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que aún cuando los procesados Wilkin Manuel Matos Cuevas y Benedicta Vargas Rodríguez, niegan su participación en la comisión del hecho que se les imputa, aduciendo Wilkin que no sabe nada de esa droga, que nunca ha bregado con eso, que estaba en la casa de Nana (Benedicta) porque ésta le lava la ropa, que él se estaba bañando, y la señora Benedicta acababa de llegar del cementerio, que Wilkin le dijo que le lavara la ropa, que le iba a pagar y que le diera la llave del cuarto de ella para bañarse y cambiarse de ropa allá, que Wilkin entraba todos los días a bañarse, pero resulta que: respecto de la responsabilidad penal del procesado Wilkin Manuel Mateo Cuevas, todas las personas que fueron interrogadas en relación con los hechos, señalan que el procesado iba todos los días a la casa de Benedicta donde tenía su ropa e incluso se bañaba y tenía las llaves de la habitación de la coacusada, lo cual no ha sido desmentido por el propio imputado; la droga fue hallada por la Dirección Nacional de Control de Drogas en presencia de los procesados, en la ropa sucia de Wilkin antes de la habitación de Benedicta; que el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Carlos Osvaldo Mancebo Pérez, actuante en el presente proceso, en sus declaraciones por ante la jurisdicción de instrucción señala que en el momento del hallazgo de la droga en el frasco, se produjo una calurosa discusión entre Wilkin y Benedicta sobre la propiedad de ésta (la droga) en la que

Benedicta decía que Wilkin se la había dado a guardar y Wilkin señalaba que solamente le había dado a esta a guardar el dinero encontrado en el frasco; que en el allanamiento efectuado por la Dirección Nacional de Control de Drogas en compañía del Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fueron hallados con la droga el dinero, juntos, en presencia de los procesados; que la señora Benedicta Vargas Rodríguez, guardaba la droga en su casa, con lo cual se convertía en cómplice del procesado Wilkin Manuel Mateo Cuevas, quien se dedicaba a la distribución y venta de la droga; que en esas circunstancias ha quedado establecida la responsabilidad penal de los procesados respecto de los hechos imputádoles”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Wilkin Miguel Mateo Cuevas, el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Miguel Mateo Cuevas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 16

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2003 a requerimiento de Juan María Siri Siri, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre del 2003, en el que se desarrollan los medios que más adelante se exponen;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Saúl de Jesús Peralta (a) El Chino, imputado de tráfico de drogas; b) que para la instrucción del presente caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la providencia calificativa el 27 de enero de 1999, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su fallo el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alza-da interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el prevenido Saúl de Jesús Peralta, en contra de la sentencia No. 352 del 3 de julio del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Declara a Saúl de Jesús Peralta, culpable de violar los artículos 4, 5, 6, letra a; 8, 58 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 89.8 gramos de cocaína, 86 porciones con un peso de 4.7 gramos de crack y 16 porciones con un peso de 5.7 gramos de marihuana; **Tercero:** Ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y en tal virtud declara a Saúl de Jesús Peralta, no culpable de los hechos que se le imputan y lo descarga de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se ordena la libertad inmediata del ciudadano Saúl de Jesús Peralta, al menos que se encuentre detenido por otra causa”;

Considerando, que el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santiago expuso en síntesis lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua desvirtuaron los hechos, y por vía de consecuencia hicieron una errónea aplicación del derecho, ya que en el caso de la especie ha sido el ministerio público que en compañía de los agentes de control de drogas por denuncias de que el señor Saúl de Jesús Peralta se estaba dedicando a la venta y distribución de la misma; que dicha sustancia fue encontrada en la residencia

del mencionado Saúl, por lo que resulta cuesta arriba que la corte por el simple hecho de anular el certificado de análisis forense y decir que en la casa vivían más hermanos, use como reales y verdaderas esas declaraciones y deje de lado la prueba aportada al expediente”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según consta en el acta de referencia la sustancia fue ocupada en uno de los cuartos de la residencia de Saúl de Jesús Peralta, lugar que ocupa con su esposa y otros tres (3) hermanos, y que al ser interrogado por los magistrados actuantes, negó que las sustancias ocupadas fueran de su propiedad; b) Que en esta misma audiencia fue declarada la nulidad del certificado de análisis forense, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional No. 1549-98-2, por no haberse observado las prescripciones contenidas en la parte in fine del ordinal tercero del artículo 6 del capítulo 1 del Reglamento No. 288-96 sobre la aplicación de la Ley No. 50-88, que hace obligatoria la presencia de un representante del ministerio público al momento de efectuarse el análisis de las sustancias ocupadas, quien debe visar el original y copias del mismo, lo que no ocurrió en la especie; ello implica que dicho análisis no puede ser considerado como medio probatorio del proceso mucho menos militar (sic) en contra del procesado; c) Que habiendo sido declarado nulo el certificado de análisis forense la corte pierde un medio probatorio de acuerdo con la ley, pero no impide que examine otras circunstancias o hechos de la causa que le permitan verificar la culpabilidad o la inocencia del procesado; en la especie aún se de por cierta la existencia de sustancias controladas en la residencia del recurrente Saúl de Jesús Peralta ante esta corte no se ha establecido de manera concreta que las mismas corresponden a éste, pues como se ha establecido en dicha casa residen otras personas, lo que implica que si bien las sustancias ocupadas pudieran ser propiedad del recurrente, existe la posibilidad, como él afirma,

que perteneciesen a uno de sus hermanos; ello genera ante esta corte de apelación dudas razonables que impiden que los hechos tal como han sido expuestos, destruyan la presunción de inocencia que protege a todo inculpado de un crimen o delito; además porque sus declaraciones no han sido contradecidas por personas o circunstancias definidas ante el tribunal”; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 17

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Propietarios de Cabamar (ASOPROCABA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Santana Cabrera y Miguel Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Cabamar (ASOPROCABA), representada por Plinio Adalberto Llaverías Rodríguez, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, en nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 6 de mayo del 2004, contra el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 148-2004, de fecha 23 de abril del 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara-

mos no que no existen indicios claros, precisos, y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a Santiago Ramos Geraldino, inculpado de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Plinio Adalberto Llaverías y demás adquirentes del Proyecto Cabamar; **Segundo:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar a la persecución criminal al señor Santiago Ramos Geraldino; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción de este auto de no ha lugar a la persecución criminal, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia en los plazos establecidos para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 148-2004, de fecha 23 de abril del 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Santiago Ramos Geraldino, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Bernardo Santana Cabrera y Miguel Martínez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 8 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Miguel Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente la Asociación de Propietarios de Cabamar (ASOPROCABA), parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se re-

fiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en la especie está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Caba-mar (ASOPROCABA), contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Fidelina Eusebio Saliché.
<b>Abogada:</b>	Dra. Daysi Ciprián Castro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Eusebio Saliché, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 023-0092123-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 28 del sector Guayacanes del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra.

Daysi Ciprián Castro, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio del 2002 la señora Fidelina Eusebio Saliché se querelló contra unos tales Jacinto, Crico y Moñón, imputándolos de robo; b) que el 23 de julio del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el menor J. V. y los tales Crico y Moñón, prófugos, como presuntos sospechosos de esos hechos; c) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 9 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acoge el pedimento de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes J. V., declarando culpable al adolescente Jacinto Varet, de violar el artículo 379 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena que sea mantenido bajo el régimen de libertad asistida por espacio de dos (2) meses con visitas al educador cada quince (15) días; **TERCERO:** Ordena al señor Juan Sagún Varet, padre del adolescente J. V., reponer a la señora Fidelina Eusebio Saliché, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto del objeto sustraído por el adolescente procesado, de conformidad con lo que disponen los artícu-

los 197 y 198 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; se comisiona a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes para la ejecución de las medidas ordenadas”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por estar de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar al adolescente J. V., no responsable de los hechos que se le imputan por no existir pruebas claras, precisas y concordantes en su contra; **TERCERO:** Comisionar a la Magistrada Defensora de esta corte para que ejecute las medidas de su competencia; **CUARTO:** Declarar de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fidelina Eusebio Saliché, parte civil constituida, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 19

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rogelio Reyes Hernández Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Reyes Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0222858-2, domiciliado y residente en la calle 4 No. 4, del sector El Torito de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de agosto del 2004 a requerimiento de Rogelio

Reyes Hernández Díaz, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2003 Esperanza Reyes de la Cruz se querelló contra su padre Rogelio Reyes Hernández Díaz, imputándolo haber violado sexualmente a su hermana e hija del imputado, M. R. de quince (15) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, éste apoderó al Segundo Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 12 de noviembre del 2003 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando su fallo el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3

de agosto del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, a nombre y representación de Rogelio Reyes, en fecha 22 de abril del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 94-2004 de fecha 13 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Que se debe declarar y declara al nombrado Rogelio Reyes Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 4, El Torito, Villa Mella, culpable de violar el artículo 332-1 de la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rogelio Reyes Hernández Díaz, de generales citadas, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Rogelio Reyes Hernández Díaz, del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de su hija menor y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, declarando esta corte que se encuentra limitada por el alcance del recurso que ocupa la atención de esta corte; **TERCERO:** Condena al señor Rogelio Reyes Hernández Díaz, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Reyes Hernández Díaz, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la

sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que aún cuando el imputado Rogelio Reyes ha pretendido evadir la comisión del hecho imputádole, aduciendo que él es inocente, que no sabe a quien está tapando ella, que para él fue el perrito quien violó a su hija, pero resulta que, de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes, particularmente las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada, y del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción, es evidente la responsabilidad penal del procesado Rogelio, en razón de que: a) ha quedado establecido, según las propias declaraciones del procesado, que a instancias de él la menor agraviada durmió con él en la misma cama, manifestando éste que hubo un roce entre ambos y que ella se apoyó en su pierna derecha y que él sintió como una inspiración de ella, luego terminó y se acostó, de lo cual se infiere que ciertamente se produjo el contacto sexual de éste, con su hija menor, estando él plenamente consciente de su acción pecaminosa; b) la querellante e hija del imputado, señora Esperanza Reyes, señaló por ante esta corte que ella también fue violada por su padre siendo menor de edad, y ante estas declaraciones el procesado se justifica aduciendo que él le puso las manos en los senos y en su parte íntima porque pensaba que era su mujer; asimismo, expresó la querellante, que en cuanto a la otra hija menor, el imputado empezó a abusar de ella cuando tenía 8 años y dejó de hacerlo cuando tenía 11 años y que ésta no ha querido hablar porque parece que tiene un choque de sentimientos, lo cual evidencia la conducta perversa del procesado, pues aunque en la especie se trata del abuso sexual de él hacia una de sus hijas menores, de la instrucción de la causa ha quedado establecido que la misma acción abominable fue cometida contra tres de sus hijas y en los tres casos ha querido justificarse con la misma excusa al momento de tener contacto con sus

hijas por sus partes íntimas; c) la menor agraviada, de manera clara y precisa declaró por ante el tribunal de menores, que ella fue abusada sexualmente por su padre cuando tenía 12 años y en horas de la madrugada y que ella no sabía qué hacer porque estaba asustada, que no pensó que su padre podía hacerle eso porque éste tenía una conducta engañosa, de lo cual se colige que el imputado aprovechaba la edad y la influencia paternal que ejercía sobre la menor en momentos en que se hallaba vencida por el sueño dada las horas avanzadas de la noche y la cercanía con ésta por el grado de parentesco y el estado de hacinamiento, para cometer sus abominables abusos contra su propia hija; d) de manera aviesa e inconcebible el procesado, en un intento vano de defenderse de la grave acusación que pesa en su contra, manifiesta que él entiende que quien violó a la menor fue un perrito que había en la casa, pero tanto la querellante como la menor agraviada en sus declaraciones, han sido lo bastante precisas y coherentes, lo cual le ha permitido a esta corte formar su convicción sobre la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho imputádole”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Rogelio Reyes Hernández Díaz, el crimen de incesto, cometido contra su hija menor, M. R., cuando la misma tenía doce (12) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal con la pena del máximo de la reclusión mayor, es decir veinte (20) años, sin poder acoger a su favor circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al procesado recurrente, Rogelio Reyes Hernández Díaz, a diez (10) años de reclusión mayor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Reyes Hernández Díaz contra la sentencia

dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 20

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0786201-3, domiciliado y residente en la calle La Paz No. 50-2 del barrio Duarte del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cándido Marcial Díaz, en nombre y representación de la señora Leticia Desiré Agüero Berroa, parte civil constituida en fecha 14 de abril del 2004, contra la providencia calificativa No. 08-2004, de fecha 22 de enero del 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Decla-

rar como al efecto declaramos, que existen indicios claros, precisos y concordantes para enviar al tribunal criminal a Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, inculpado de violar los artículos 147, 148, 139 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al inculpado Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por encontrar indicios suficientes, claros, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal, para que allí se juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida, y al inculpado en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia en los plazos establecidos, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 08-2004, de fecha 22 de enero del 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envió al tribunal criminal al nombrado Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 139, 147, 148 y 405 del Código Penal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 4 de noviembre del 2004 a requerimiento de Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, actuando por sí mismo;

Visto el escrito del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la califica-

ción que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Sachenka Janire Garrido Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Interviniente:</b>	Erlin Ignacio Fermín Betancourt.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y Pedro Néstor Caro Minaya.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sachenka Janire Garrido Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0965895-5, domiciliada y residente en la calle Dr. Miguel A. Piantini edificio 73 Apto. 203 del sector de San Carlos de esta ciudad, por sí misma, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. León Flores, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Rafael Morey Sánchez, por sí y por el Lic. Pedro Néstor Caro Minaya, abogados de la parte interviniente, Erlin Ignacio Fermín Betancourt en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación en el que la recurrente expresa sucintamente el motivo del mismo;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Lupo Hernández Rueda en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la notificación del recurso hecha por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por los Licdos. Pedro Néstor Caro Minaya y Juan Rafael Morey en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sachenka Janire Garrido Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscrito por la República Dominicana; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil contra Dirk Hamann y Sachenka Janire Garrido Fernández formulada por Erlin Ignacio Fermín por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Presidente de ésta a la Novena Sala Penal de dicha cámara, la cual produjo su sentencia el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Dirk Hamann, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a los prevenidos Dirk Hamann y Sachenka J. Garrido Fernández, de generales anotadas, culpables del delito de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Erlin Fermín; en consecuencia, se les condena, al primero, a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a la segunda a la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se condena a los prevenidos Dirk Hamann y Sachenka Garrido Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Erlin Ignacio Fermín Betancourt, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Juan D. Valdez, en contra de los nombrados Dirk Hamann y Sachenka Garrido; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los señores Dirk Hamann y Sachenka J. Garrido Fernández, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el señor Erlin Ignacio Fermín Betancourt, por el hecho antijurídico cometido en su contra; **SEXTO:** Se condena además conjunta y solidariamente a los nombrados Dirk Hamann y Sachenka J. Garrido Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho

de los Dres. Juan D. Valdez, Juan Rafael Sánchez y Pedro Néstor C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, para la notificación de la sentencia”; b) que la misma fue recurrida en apelación por la imputada, apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 22 de febrero del 2005, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por la imputada Sachenka Janire Garrido Fernández, actuando en nombre y representación de sí misma, en contra de la sentencia marcada con el No. 381-04 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de noviembre del 2004, toda vez que la instancia mediante la cual se interpone el recurso no contiene los motivos en los que se sustenta el mismo, por lo que se han inobservado los requisitos formales de la presentación de dicho recurso, lo que coloca a este tribunal de alzada en la imposibilidad de determinar los méritos que éste pudiera tener, además de que tampoco contiene dicho escrito la solución pretendida por la parte recurrente, todo en atención a los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal y por los motivos externados en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Que la presente resolución sea notificada a la parte recurrente para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente está invocando los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la resolución impugnada. Falta de motivos. Existencia de un recurso de apelación motivado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 14, inciso 3ro., letra d, y del inciso 5to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1999, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1977; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, in-

ciso 2do., letra e de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente Sachenka Janire Garrido Fernández, sostiene que la Corte a-qua acepta en su sentencia y así lo consagra, que el recurso de apelación depositado por ella en la secretaría de la Cámara a-qua, contiene el motivo del mismo, para luego declarar inadmisibles dicho recurso por falta de motivos, lo que, a su entender, constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo que conduce a la motivación de la sentencia; que asimismo, en su tercer medio, examinado en conjunto con el primero, debido a la solución que se le da al caso, ella alega que se violó el artículo 18 del Código Procesal Penal, que establece la abrogación de que todo imputado tiene el derecho de defenderse personalmente y ser asistido de un abogado de su propia elección, o en su defecto debe disponérsele uno para que lo defienda;

Considerando, que, en efecto, tal como se sostiene, al no ser abogada la recurrente y entender que el voto de la ley se cumplía con señalar que se había violado su derecho de defensa, lo que inicialmente en su sentencia, la Corte a-qua admitió como motivo de apelación, para luego en su dispositivo, contradiciendo lo afirmado, lo declara inadmisibles por falta de motivos; que por otra parte y en consonancia con lo expuesto, la Corte a-qua, al considerar que Sachenka Garrido carecía de un defensor idóneo, debió instruir para que designara uno que sustentara sus planteamientos o, en su defecto, asignarle un defensor de oficio para así satisfacer lo preceptuado por el artículo 18 del Código Procesal Penal; por tanto, procede acoger ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Erlin Ignacio Fermín Betancourt en el recurso de casación incoado por Sachenka Janire Garrido Fernández contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que ha lugar a

casar la referida resolución y dispone que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Antonio Fortuna.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Sánchez Espinal.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Fortuna, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor ambulante, cédula de identificación personal No. 11591 serie 73, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10 del ensanche Mella I de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda.

María Sánchez Espinal, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Fermín Antonio Fortuna Espinal, Ángel María Flores Rubio y Radhamés Estévez Rodríguez, imputados de asesinato en perjuicio de Jorge de los Santos Maldonado, asociación de malhechores y violación a la Ley No. 36, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 29 de septiembre de 1999, el cual envió al tribunal criminal a Fermín Antonio Fortuna y dictó un auto de no ha lugar a favor de Ángel María Flores y Radhamés Estévez Rodríguez; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, en sus atribuciones criminales apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 31 de octubre del 2001 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino el 2 de octubre del 2003 como consecuencia del recurso de apelación in-

terpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación del 7 de noviembre del 2001, interpuesto por Fermín Antonio Fortuna, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia No. 710 del 31 de octubre del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **Primero:** Declara a Fermín Antonio Fortuna, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal en perjuicio de Jorge de los Santos Maldonado, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Condena a Fermín Antonio Fortuna a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por aplicación a lo que establecen los Arts. 302 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Condena a Fermín Antonio Fortuna a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por aplicación de lo que establece el artículo 56 de la Ley 36; **Cuarto:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Reyna Trinidad Paulino, en su calidad de esposa del fallecido Jorge de los Santos Maldonado y de la madre de los menores procreados con éste; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Fermín Antonio Fortuna a pagar en manos de la parte civil constituida la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales sufridos por ésta; **Sexto:** Condena a Fermín Antonio Fortuna al pago de las costas penales y civiles del proceso estas últimas en provecho del Lic. Félix Antonio Almánzar, quien afirma estarlas avanzando”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca el ordinal tercero y modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en el sentido de variar la calificación dada a los hechos

por el Tribunal a-quo, de violación a los Arts. 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382, 304 parte capital, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** A la luz de esta nueva calificación declara a Fermín Antonio Fortuna culpable de violar los Arts. 295, 296, 297, 302, 304, parte capital; 379, 382 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge de los Santos Maldonado; en consecuencia, condena a Fermín Antonio Fortuna a treinta (30) años de reclusión mayor por violación de los Arts. 295, 296 y 297 del Código Penal (asesinato) y aplicación del Art. 302 del mismo texto legal; a treinta (30) años de reclusión mayor por violación del Art. 304, parte capital del Código Penal (correlatividad); a veinte (20) años de reclusión mayor por violación de los Arts. 379 y 382 del Código Penal (robo con violencia); diez (10) años de reclusión mayor por violación del Art. 386, numeral 2 del Código Penal (robo con arma); **CUARTO:** Ordena la ejecución acumulada de las condenas impuestas a Fermín Antonio Fortuna en el ordinal que antecede; en virtud del principio del no cúmulo de penas, se ejecuta la pena mayor; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos penales y civiles contenidos en la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Fermín Antonio Fortuna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Fermín Antonio Fortuna, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el

sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que son hechos no controvertidos que el 30 de agosto de 1999 se presentó Adriano Maldonado ante el Departamento de Investigaciones de Homicidios Norte, P. N. con la finalidad de denunciar la desaparición de su hermano, el nombrado Jorge de los Santos Maldonado; b) Que el 6 de septiembre de 1999, fueron sometidos a la justicia Fermín Antonio Fortuna Espinal (a) Tonta, Ángel María Flores Rubio (a) Angito y Radhamés Estévez Rodríguez imputados de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36, en perjuicio de Jorge de los Santos Maldonado, cuyo cadáver fue encontrado descuartizado en diferentes partes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo realizada la instrucción correspondiente, y sólo fue enviado al tribunal criminal Fermín Antonio Fortuna; c) Que de acuerdo a las declaraciones del imputado, del informante Narciso Montilla, el querellante y hermano de la víctima Adriano R. Maldonado y la esposa de la víctima Reyna Trinidad así como por las demás circunstancias del hecho, esta corte ha podido comprobar que entre la víctima y el victimario existía una especie de negocio con relación a la compra de unos chivos, para lo que el occiso le había entregado varias sumas de dinero a dichos fines; que transcurría el tiempo sin que la víctima recibiera los animales comprados por lo que decidió hablar con el victimario al respecto, quien le propuso viajar a Loma de Cabrera porque, alegadamente, era allí que se encontraban los animales; por lo que a los fines, el 28 de agosto de 1999 Jorge de los Santos Maldonado, llevando una cantidad de dinero adicional para comprar los animales se dirigió a la residencia de Fermín Antonio Fortuna, quien aprovechando un descuido del primero lo golpeó en la cabeza con un palo hasta ocasionarle la muerte y sustrajo el dinero que llevaba; dejó el cuerpo en el lugar y salió a tomar cervezas con un amigo a un lugar público de donde se marchó en compañía de una prostituta y regresó a su casa a altas horas de la noche; que en ese momento decidió cortar en pedazos el cuerpo sin vida de Jorge de los Santos Maldonado para poder

deshacerse del cadáver, colocando en bolsas plásticas las partes del cuerpo cortadas y esparciéndolas en distintos lugares de esta ciudad de Santiago; d) Que una correcta apreciación de las pruebas precedentemente indicadas, las declaraciones vertidas en el plenario por los informantes y el imputado Fermín Antonio Fortuna y las fotografías anexas al presente expediente ha quedado evidenciado que los golpes que recibió el occiso según afirma el procesado se los dio en la nuca, de donde se infiere que la víctima fue sorprendida por la espalda, lo cual descarta la versión del imputado en el sentido de que la víctima le fue encima y él lo golpeó repeliendo la agresión; e) Que el crimen de robo es posterior a la muerte y resulta como consecuencia necesaria de lo primero, pues el imputado sabía que el occiso traía dinero para comprar chivos; f) Que en base a los hechos ponderados precedentemente, esta corte ha formado su convicción en el sentido de que procede declarar culpable a Fermín Antonio Fortuna de violar los artículos 295 y 304 parte capital, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge de los Santos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de asesinato y robo con violencia previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 304 primera parte; 379 y 382 del Código Penal, con la pena máxima de 30 años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Fermín Antonio Fortuna a dicha pena, en virtud del principio de no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Fortuna, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 23

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael José Zapata Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard Rosario Rojas y Cristian Zapata Santana.
<b>Interviniente:</b>	Corporación Edil del Caribe, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Delgado, Juárez Castillo Semán, Fabio Caminero y Vinicio Castillo Semán y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael José Zapata Santana, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0169676-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Delgado, por sí y por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, actuando a nombre y representa-



ción de la entidad Corporación Edil del Caribe, C. por A., representada por su presidente la señora Teresa L. Bobadilla, parte civil constituida, en fecha 11 de mayo del 2004, contra el auto de no ha lugar No. 72-2004, de fecha 19 de abril del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Rafael José Zapata Santana, de la infracción al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declarar, como el efecto declaramos auto de no ha lugar a favor del señor Rafael José Zapata Santana, por no existir indicios, serios, precisos, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlo ante el tribunal criminal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 72-2004, de fecha 19 de abril del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Rafael José Zapata Santana, y dicta providencia calificativa, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, por sí y por los Licdos. Richard Rosario Rojas y Cristian Zapata Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Juárez Castillo Semán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 1ro. de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael José Zapata Santana;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard Rosario Rojas y Cristian Zapata Santana, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael José Zapata Santana;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Fabio M. Caminero Gil y Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Corporación Edil del Caribe, C. por A., representada por su presidente la señora Teresa L. Bobadilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Corporación Edil del Caribe, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Rafael José Zapata Santana contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Rafael José Zapata Santana al pago de las costas y ordena su distracción a favor del

Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Fabio M. Caminero Gil y Juan Antonio Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Danilo Reyes del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Otto Sosa Agramante.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Reyes del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle San Alfonso de León No. 27 del sector Pepe Rosario de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia; Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 84 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, y Fermín Morla Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 36102 serie 28, domiciliado y residente en la calle Francisco Rijo No. 62 del sector San José de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de enero del 2003 a requerimiento de Mártires Soriano Mejía (a) Andújar y Fermín Morla Melo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2003 a requerimiento de Danilo Reyes del Rosario, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 383, 384, 385 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Danilo Reyes del Rosario, César Héctor Julio Caraballo Poueriet (a) Bizco, Fermín Morla (a) Hico y unos tales Mártires Mejía Rodríguez (a) Andújar, y Pica, estos dos últimos prófugos, imputados de robo y asociación de malhechores, en perjuicio

de Cornelio Cedano Herrera, Aníbal José Ceballos, Rogelio Robles, Bienvenido Santana, Juan Soriano, Carmen Rodríguez Martínez y Wieve Nurfo, además de violación sexual, en perjuicio de la menor A. S. M., funcionario judicial que apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 17 de mayo del 2000, enviando a los imputados al tribunal criminal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo, del asunto dictando sentencia el 16 de mayo del 2001 cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, Danilo Reyes del Rosario y Fermín Morla ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados el 21 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 97-2001, del 16 de mayo del mismo año, en cuanto a la forma y plazo para su interposición, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Mártires Soriano (a) Andújar, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 311, 309, 379, 382, 283, 284 y 385 del Código Penal Dominicano, y al artículo 331 del mismo texto legal citado, modificado por la Ley 24-97 y de violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de los señores A. S. M., Bienvenido Santana Guerrero, Gregoria Martínez Martínez, Cornelio Cedano Herrera, Cándida Paulino Linares y Ángel de Jesús Trinidad; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara a los nombrados Fermín Morla y Danilo Reyes del Rosario, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 311, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en la República

Dominicana, en perjuicio de los señores A. S. M., Bienvenido Santana Guerrero, Gregoria Martínez Martínez, Cornelio Cedano Herrera y Cándida Paulino Linares, y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara al nombrado Julián Castillo Nuñez, culpable del crimen de violación a los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo II, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Declara al nombrado César Héctor Julio Caraballo (a) Bisco, culpable del crimen de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 384, y 385 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Quinto:** Condena a los nombrados señores Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, Danilo Reyes del Rosario, César Héctor Julio Caraballo Pueriet, Julián Castillo Nuñez y Fermín Morla Melo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Pica y Moreno, quienes fueron enviados como prófugos para ser juzgados por esta jurisdicción, a los fines de que los mismos sean juzgados de acuerdo al procedimiento de la contumacia; **Séptimo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Bienvenido Santana Guerrero y Gregoria Martínez Martínez, por sí y por su hija menor A. S. M., en contra de los señores Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, Julián Castillo Nuñez, Danilo Reyes del Rosario, César Héctor Julio y Fermín Morla Melo; y en consecuencia, los condena al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Gregoria Martínez Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella y por su hija menor A. S. M., a consecuencia de la acción criminal, cometida por los coacusados en su contra; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Bienvenido



Santana Guerrero, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste y su hija menor A. S. M., a consecuencia de la acción criminal cometida, en su contra por los acusados;

**Octavo:** Condena a los señores Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, César Héctor Julio Caraballo Poueriet, Fermín Morla Melo, Danilo Reyes del Rosario y Julián Castillo Nuñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julián Luis Reyes Cedeño y el Lic. Rafael Leonidas Reyes Ávila, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal;

**TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, Danilo Reyes del Rosario y Fermín Morla (a) Hico, de violación a los artículos 265, 266, 309, 311, 379, 382, 383, 384, 385 y 331 del Código Penal que tipifican el robo calificado y violación sexual, en perjuicio de Bienvenido Santana Guerrero, Ángel de Jesús Trinidad Ventura, Carmito Castillo Luis Ángel Gómez, Gregoria Martínez, Sonia Margarita de la Cruz, Cándida Paulino Linares H., y A. S. M., en consecuencia, se les condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, y al pago de las costas penales del proceso;

**CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los Sres. Bienvenido Santana Guerrero y Gregoria Martínez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo, se condena a los acusados al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, por los hechos cometidos por los acusados;

**QUINTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’;

Considerando, que los recurrentes, Danilo Reyes del Rosario, Mártires Soriano Mejía (a) Andújar y Fermín Morla Melo, imputados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada y que la harían nula; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que sus recursos como personas civilmente responsables están afectados de nulidad; pero, su condición de procesados, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a los recurrentes culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, cometido con violencia, de noche por dos o más personas en casa habitada, usando armas, y para fallar en ese sentido, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 8 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia Fermín Morla Melo (a) Hico y Danilo Reyes del Rosario (a) Pica y un tal Andújar, en calidad de prófugo, inicialmente, pero luego fue apresado, como presuntos autores de constituirse en asociación de malhechores y armados de un revólver penetraron a la vivienda de Bienvenido Santana Guerrero y Gregoria Martínez, los encañonaron y golpearon, luego golpearon a su hija A. S. M., de 16 años, la violaron sexualmente y procedieron a robar la suma de RD\$40,000.00 que tenía dicho señor guardados en un armario; b) Que para dar como establecidos y fijados los hechos y circunstancias de la causa, los jueces que conformamos este tribunal de alzada hemos tomado en consideración las declaraciones ofrecidas por los agraviados, especialmente la de la menor violada quien, ante el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, señaló e identificó a Danilo Reyes del Rosario (a) Pica, como la persona que la violó cuando penetró a su residencia en compañía de Fermín Morla Melo (a) Hico y Mártires Soriano Mejía (a) Andújar, así como los elementos sometidos a juicio por las partes y las contradicciones notorias que presentaron los coimputados recurrentes

en las diversas fases del proceso y ante este plenario, quedando establecido que los hechos juzgados y puestos a su cargo, sucedieron como se ha establecido; c) Que al momento de ser detenidos portaban una pistola 9mm. marca Czechoslovakia No. B-1745, propiedad de Cornelio Cedano Herrera, que le había sido sustraída del interior de su casa en un robo denunciado por el agraviado; d) Que constan en el expediente los certificados médicos legales que dan cuenta de las heridas y golpes recibidos por los agraviados y querellantes en el proceso, así como la violación sexual de que fue objeto la menor; e) Que de ese modo, apreciados los hechos y circunstancias juzgados en la causa, establecidos los elementos constitutivos de las infracciones cometidas por los justiciables, su culpabilidad e imputabilidad, procede declarar su culpabilidad bajo los preceptos de los artículos 265, 266, 309, 383, 384, 385 y 331, modificados por la Ley No. 24-97, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los recurrentes Mártires Soriano Mejía (a) Andújar y Fermín Morla Reyes los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia cometido por dos o más personas previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlos a 20 años de reclusión mayor le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, en el caso específico de Danilo Reyes del Rosario, además de los crímenes anteriormente establecidos en su contra, también se encuentra configurado el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331, modificado por la Ley No. 24-97, del Código Penal con penas de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos por lo que al condenarlo sólo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley; pero ante la ausencia del recurso del Ministerio Público la situación del procesado recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Danilo Reyes del Rosario, Mártires Soriano Mejía (a) Andújar y Fermín Morla Melo en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y los rechaza en su condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2005, No. 25

**Materia:** Extradición.

**Requerido:** José Ortega de León (a) Chico.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 del mes de julio del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ortega de León (a) Chico;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Ortega de León (a) Chico, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 81 del 22 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra José Ortega de León (a) Chico, expedida el 7 de abril del 2005, por el Ilm. Henry B. Pittman y firmada por el Ilmo. Henry Pittman, Jueces de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 16 de junio del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una acta de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork, así como una orden de arresto contra José Ortega de León (a) Chico, expedida el 7 de abril del 2005, por el Ilm. Henry B. Pittman y firmada por el Ilmo. Henry Pittman, Jueces de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, para ser juzgado por: (1) un cargo por asociación ilícita para importar una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por asociación para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y una alegación para decomiso en virtud de lo

previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, por un máximo de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Ortega de León (a) Chico, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de José Ortega de León (a) Chico por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cum-



plidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Ortega de León (a) Chico, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Ortega de León (a) Chico, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2005, No. 26

**Materia:** Extradición.  
**Requerido:** Rocque María Rodríguez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 del mes de julio del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rocque María Rodríguez González, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1304575-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 10, Barrio La Esperanza, del sector KM. 28, Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rocque María Rodríguez González;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Rocque María Rodríguez González (a) Ramón Pérez Ferreras, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 93 del 3 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Kevin R. Puvalowski, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos en la fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación de reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Rocque Rodríguez González, expedida en fecha 17 de febrero del 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19/05/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 7 de junio del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rocque Rodríguez González;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 14 de junio del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Rocque Rodríguez González por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requiriente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rocque Rodríguez González, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requiriente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Rocque Rodríguez González, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Rocque Rodríguez González, el día 21 de junio del año en curso; que el día 23 de junio, aún sin haber fijado la fecha de audiencia para conocer de la vista sobre la presente solicitud de extradición, dicha Cámara Penal fue notificada de la decisión del requerido en extradición Rocque Rodríguez González de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Rocque Rodríguez González, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un acta de acusación de reemplazo en reserva No. S 10 03 Cr. 1335 (DAB), registrada el 17 de febrero del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una orden de arresto contra Rocque Rodríguez González, expedida en fecha 17 de febrero de 2005 por Debra Freeman, Juez de los Estados Unidos, para ser juzgado por: (1) un cargo por asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (1) un cargo para el decomiso penal de un valor de por lo menos US\$5,842,000.00 en virtud de lo previsto en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 21 de junio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Con-

vención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

**Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Roque Rodríguez González, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 27

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo A. Paredes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 del mes de julio del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 70 de fecha 11 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por James C. Preston Jr., Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Central de Florida;
- b) Copia certificada de la acusación formal 8:04-Cr-60-T30EAJ, expedida por iniciativa del fiscal contra Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, y presentada el 18 de febrero del 2004, por un gran jurado de Tampa, Distrito Judicial Central de Florida;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, expedida en fecha 18 de febrero del 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos de América Distrito Judicial Central de Florida División de Tampa;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Tarjeta de huellas digitales de Manuel Castillo;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 29 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";



Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada de la localización y arresto en Puerto Rico del señor Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, mediante oficio No. 08027 de la Procuraduría General de la República del 23 de junio del año curso; que anexo a dicho oficio, según consta en el expediente, fue remitida a esta Cámara Penal, la Nota Diplomática No. 103, de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 20 de junio del 2005, mediante la cual el país requirente, Estados Unidos de América, pide el retiro de la solicitud de extradición de Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, referida en la Nota

Diplomática No. 70 del 11 de mayo del 2005; que, sin embargo, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Manuel Castillo (a) Manuel Castillo Herrera, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 22 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Daniel F. Estrada Santamaría y Licda. Carmen J. Duarte P.
<b>Interviniente:</b>	Maritza Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marisela del Carmen Hidalgo y Neptalí Espinosa C.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Inoa Paulino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0036602-4, domiciliado y residente en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares en la sección Los Bejucos, casa No. 9 de la provincia Duarte, imputado y civilmente demandado e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., con domicilio social y principal establecimiento declarado en la calle E. León Jiménez No. 2 del municipio y provincia de Santiago, tercera civilmente demandada, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Marisela del Carmen Hidalgo y Neptalí Espinosa C., en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., por intermedio de sus abogados Dr. Daniel F. Estrada Santamaría y la Licda. Carmen J. Duarte P., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de enero del 2005;

Visto el escrito de intervención de Maritza Rodríguez, suscrito por los Dres. Marisela del Carmen Hidalgo Castillo y Neftalí Espinosa Cornielle;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2001 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Honda conducida por Miguel Idilio

Vargas Hidalgo; y la camioneta marca Toyota conducida por Leonel Inoa Paulino; que a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente fallecieron el conductor de la motocicleta y su acompañante Domingo Antonio Hidalgo Guzmán; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, del municipio de San Francisco de Macorís, emitiendo su fallo el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre del 2004, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Lic. Carmen Yohanny Duarte, en nombre y representación del señor Leonel Inoa Paulino y la Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A. y la Lic. Maricela del Carmen Hidalgo Castillo en nombre representación de la señora Maritza Rodríguez, quien a su vez representa a los menores Chayanne Alfredo y Chanddy Rafael Hidalgo Rodríguez, hijos del nombrado Domingo Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido), así como por los señores Rafael Antonio, Altagracia del Carmen, Ynés Josefina, Radhamés y Ramona Hidalgo Guzmán, hermanos de la víctima, en contra de la sentencia 499-2003-60 de fecha 20 de mayo del año 2003, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos previstos por la ley; **SEGUNDO:** Ratifica en todos sus ordinales la sentencia No. 499-2003-60, de fecha 20 de mayo del año 2003, dictada por el Tribunal de Tránsito II de San Francisco de Macorís, la cual reza de la manera siguiente: ‘**Pri-**mero: Declara al nombrado Leonel Inoa Paulino, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con la conducción del vehículos de motor que ocasionaron la muerte a Domingo Antonio Hidalgo y Miguel Edilio Vargas Hidalgo, en violación a los artículo 49, ordinal 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99 y artículos 1 y 10 de la Ley 4117, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos

Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Leonel Inoa Paulino al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por Maritza Rodríguez, madre de los menores Chayanne Alfredo Hidalgo y Chanddy Rafael Hidalgo Rodríguez, procreados con el occiso Domingo Ant. Hidalgo Guzman, y los hermanos Rafael Ant. Hidalgo, Altagracia del Carmen, Ynés Josefina Altagracia, Radhamés y Ramona Hidalgo Guzman, hermanos de la víctima Domingo Ant. Hidalgo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Neftalí E. Cornielle y Marisela del Carmen Hidalgo Castillo, contra el señor Leonel Inoa Paulino, prevenido y la compañía Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución interpuesta por la señora Maritza Rodríguez, en nombre y representación de los menores Chayanne Alfredo y Chanddy Rafael: a) Condena a los señores Leonel Inoa Paulino y la Compañía del Tabaco E. León Jiménez, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Maritza Rodríguez, madre de los menores ya mencionados; b) Rechaza la constitución en parte civil incoada por los nombrados Rafael Ant. Hidalgo Guzman, Altagracia Ynés, Altagracia del Carmen, Josefina Altagracia, Radhamés y Ramona Hidalgo Guzman, hermanos del occiso Domingo Ant. Guzman, por no haber probado ante este tribunal la existencia entre ellos y el occiso de una comunidad efectiva que amerita la reparación perseguida, mediante acto de notoriedad. Condena al señor Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ella a favor y provecho de los Dres. Maricela del Carmen Hidalgo y Neftalí Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Carmen Hidalgo y Marino Vargas, padres del occiso

Miguel Idilio Vargas Hidalgo, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dra. Ana Silvia Cabrera y Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, en contra de Leonel Inoa Paulino, en su calidad de prevenido y conductor del vehículo, Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria de la camioneta envuelta en el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil: a) Condena al nombrado Leonel Inoa Paulino, por su hecho personal en calidad de prevenido y la compañía Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de los nombrados Carmen Hidalgo y Marino Vargas, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Miguel Idilio Vargas Hidalgo, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencias de accidente; b) Rechaza la constitución en parte civil en lo que se refiere al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.0), por los daños materiales, los cuales no fueron probados ante este tribunal mediante recibo, fotografía, factura o cotización; **Séptimo:** Se condena al señor Leonel Inoa Paulino, Industria del Tabaco E. León Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ella a favor y provecho de la Dra. Ana Silvia Cabrera y la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por Maritza Rodríguez, madre de los menores Chayanne Alfredo Hidalgo y Chanddy Rafael Hidalgo Rodríguez, procreado con el occiso Domingo Antonio Hidalgo Guzmán, y los hermanos Rafael Antonio, Altagracia del Carmen, Ynés Josefina Altagracia, Radhamés y Ramona, todos Hidalgo Guzmán, hermanos de la víctima Domingo Antonio Hidalgo Guzmán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nefthalí E. Cornielle y Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, contra el señor Leonel Inoa Paulino, prevenido y la compañía Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., en su cali-

dad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución interpuesta por la señora Maritza Rodríguez, en nombre y representación de los menores Chayanne Alfredo y Chanddy Rafael: a) Condena a los señores Leonel Inoa Paulino y la Compañía del Tabaco E. León Jiménez, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Maritza Rodríguez madre de los menores ya mencionados; b) Rechaza la constitución en parte civil, incoada por los nombrados Rafael Antonio Hidalgo Guzmán, Altagracia Ynés, Altagracia del Carmen, Josefina Altagracia, Radhamés y Ramona, todos Hidalgo Guzmán, hermanos del occiso Domingo Antonio Hidalgo Guzmán, por no haber probado antes este tribunal la existencia entre ellos y el occiso de una comunidad afectiva que amerita la reparación perseguida, mediante acto de notoriedad, condena al señor Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción de ella a favor y provecho de los Dres. Maricela del Carmen Hidalgo y Neftalí Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Carmen Hidalgo y Marino Vargas, padres del occiso Miguel Edilio Vargas Hidalgo, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dra. Ana Silvia Cabrera y la Licda. Ana Vicenta Taveras Glass, en contra de Leonel Inoa Paulino, en su calidad de prevenido y conductor del vehículo propiedad de la Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por la camioneta envuelta en el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil: a) Condena al nombrado Leonel Inoa Paulino, por su hecho personal en su calidad de prevenido y la compañía Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de los



nombrados Carmen Hidalgo y Marino Vargas, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Miguel Edilio Vargas Hidalgo, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente; b) Rechaza la constitución en parte civil en lo que se refiere al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños materiales, los cuales no fueron probados ante el tribunal mediante recibo de fotografía, factura o cotización; **SEPTIMO:** Se condena al señor Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ella a favor y provecho de la Dra. Ana Silvia Cabrera y la Lic. Ana Vicente Taveras Glass, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Leonel Inoa Paulino, imputado y civilmente demandado e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, erróneos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y las circunstancias”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la ocurrencia de dicha colisión se produjo única y exclusivamente, por el hecho de las víctimas, que los motociclistas se desplazaban por la carretera en construcción a alta velocidad, como se puede comprobar por las secuelas del accidente, las declaraciones y testimonios producidos, tanto el juez de primer grado como el del Juzgado a-quo, no motivan suficientemente cómo llegaron a sus conclusiones, y además, no probando los actores civiles que los recurrentes hayan cometido falta alguna es obvio que las indemnizaciones no guardan relación con los hechos y resultan irracionales;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo haber

dado por establecido lo siguiente: “Que los hechos de la causa revelan que ambos conductores, el de la camioneta o jipe, Leonel Inoa Paulino como el conductor de la pasola Miguel Edilio Vargas Hidalgo, incurrieron en imprudencia, inobservancia y negligencia en la ocurrencia del accidente y que tales faltas constituyen actos punibles y están previstos y sancionados por los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos de los recurrentes, referente a la falta exclusiva de las víctimas; la desnaturalización de los hechos de la causa; que a lo establecido como verdadero no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que en la especie, ha quedado establecido que los motociclistas, en efecto, impactaron por atrás en su parte izquierda a la camioneta conducida por el hoy recurrente, lo que evidencia que las víctimas no guardaron una distancia prudente entre ellos y el vehículo que les precedía, que les permitiera detenerse a tiempo en caso de que el vehículo delante de ellos se detuviera por circunstancias imprevistas, por lo que ciertamente, como alegan los recurrentes incurre el Juzgado a-quo en desnaturalización de los hechos; que, en consecuencia, procede acoger esta primera parte de los alegatos desarrollados en los medios planteados y declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando el envío del proceso por ante otro tribunal para la celebración total de un nuevo juicio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas procesales cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maritza Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara

con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer nuevamente del recurso de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Benigno Hernández Lantigua y Seguros Popular, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benigno Hernández Lantigua, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-1482740-5, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 33 del ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Isabel Aguiar, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Benigno Hernández Lantigua y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Benigno Hernández Lantigua y por Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, el 20 de mayo del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 27 de febrero de 1999, entre la camioneta conducida por José Benigno Hernández Lantigua, propiedad de Luis Adames, asegurada con Seguros América, C. por A. y una motocicleta conducida por Roberto de la Rosa Peguero, quien falleció en el accidente; b) que el 4 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia José Benigno Hernández Lantigua, imputado de violación

a las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece transcrito en la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cordero Díaz, actuando a nombre y representación de José Benigno Hernández Lantigua, del asegurado José Hidalgo de la Cruz y la Cía. Seguros América, C. por A., en fecha 7 de octubre del 2000 contra la sentencia marcada con el No. 120-2000 de fecha 14 de marzo del año 2000, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido José Benigno Hernández Lantigua, de generales que constan, de violar los artículos 49, numeral 1; 50 y 75 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Francisco Fulgencio de la Rosa en su calidad de padre del occiso, contra los Sres. José Benigno Hernández Lantigua, por su hecho personal y José Hidalgo de la Cruz, en su calidad de beneficiario de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a José Benigno Hernández Lantigua y José Hidalgo de la Cruz, en sus calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Francisco Fulgencio de la Rosa, en su calidad de padre del occiso Roberto de la Rosa Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) Al pago de los intereses legales de dicha

suma, a partir de la demanda en justicia; c) Al pago de las costas civiles de procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Eugenio A. Castro Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. A00-7-960160, con vigencia hasta el 9 de septiembre de 1999, a favor de José Hidalgo de la Cruz?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, cuyo dispositivo fue transcrito más arriba, y en tal sentido; sobre la acción penal: **TERCERO:** Declara culpable al prevenido José Benigno Hernández Lantigua de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49, literal d, numeral 1 de la Ley No. 241, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, numeral 4to. del Código Penal Dominicano, lo condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **CUARTO:** Condena al prevenido José Benigno Hernández Lantigua, al pago de las costas penales del proceso; sobre la acción civil: **QUINTO:** Excluye del presente proceso al nombrado José Hidalgo de la Cruz, en razón de que el vehículo causante del accidente no estaba a nombre de éste al momento de la colisión, amén de que no se establecieron, al margen de toda duda razonable, las condiciones requeridas para procesarlo como persona civilmente responsable; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Francisco Fulgencio de la Rosa, en su calidad de padre del occiso contra el Sr. José Benigno Hernández Lantigua, por su hecho personal, por reposar en derecho en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, la rechaza porque la parte civil constituida no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; **OCTAVO:** Condena a José Benigno Hernández Lantigua en su calidad indicada: a) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Francisco Fulgencio de la Rosa, en su calidad de pa-

dre del occiso Roberto de la Rosa Peguero, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, como consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la presente demanda en justicia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Eugenio A. Castro Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes José Benigno Hernández Lantigua, imputado y civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, proponen como medios de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta absoluta de motivos, que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada; y artículo 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por falta de calidad de la parte civil”;

Considerando, que en relación al medio invocado, en el que alega “que la sentencia es manifiestamente infundada, por la carencia absoluta de motivos y la falta de calidad de la parte civil, en razón de que ésta no había probado su calidad para demandar civilmente, toda vez que no depositó en el expediente el acta de nacimiento que avalara el vínculo filial que le unía al occiso; que la Corte se reservó el fallo a fecha fija, pero ese día sólo dictó el dispositivo y a la fecha del vencimiento del plazo para recurrir aún no había sido motivada; que la Corte no se pronunció sobre la inadmisibilidad de la constitución en parte civil ni sobre los motivos que dieron lugar a condenar al imputado”;

Considerando, que con relación al medio invocado analizaremos únicamente lo referente a la falta de calidad de la parte civil, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua se limitó a decir “que sobre el querellante Francisco Fulgencio de la Rosa, su calidad de padre del occiso se verifica con el acta de defunción anexa al expediente. Que es de criterio jurisprudencial que los padres



pueden perseguir indemnizaciones con respecto a los hijos, sin mayores comprobaciones legales que acrediten tal vínculo filial”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la Corte a-quá, el acta de defunción no sustituye la prueba legal preconstituída, como es el acta de nacimiento, ya que sin la existencia de ésta, no puede probarse la calidad del demandante civilmente, puesto que, para que éste pueda solicitar indemnización por la muerte del ociso Roberto de la Rosa Peguero debe figurar, como padre del mismo, en el acta de nacimiento, y esta última no fue depositada en el expediente; que en la especie, la Corte a-quá, al ignorar este hecho incurrió en falta de base legal; que, por consiguiente, procede acoger este medio y declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando su envío a otro tribunal de la misma categoría para la celebración parcial de un nuevo juicio que evalúe nuevamente, en su justa dimensión, el aspecto civil del caso que nos ocupa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Benigno Hernández Lantigua y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sólo a fin de valorar el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 30

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rintin Corporation y/o Roberto Prats.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nolberto Rondón y Lic. Juan Antonio Delgado.
<b>Interviniente:</b>	Domar, LTD.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Radhamés Cornielle y Pablo B. González Tapia, Virgilio A. Méndez, Romero del Valle y los Dres. José Antonio Columna y Milton Messina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nolberto Rondón y el Lic. Juan Antonio Delgado, en nombre y representación de Rintin Corporation y/o Roberto Prats, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0140544-7, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante un escrito depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Romeo del Valle Vargas, por ellos y en representación de los Licdos. Radhamés Cornielle y Pablo B. González Tapia y los Dres. José Antonio Columna y Milton Messina, abogados de la parte interviniente Domar, LTD, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación que contiene los medios que se invocan en contra de la decisión impugnada, que serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación realizada por la secretaria de la Corte a-qua, tanto al ministerio público como al actor civil, el 11 de abril del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogado de la parte interviniente, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, por sí y por los Dres. José Antonio Columna y Paola Cornielle y el Lic. Pablo B. González en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Rintin Corporation y/o Roberto Prats, el 17 de mayo del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 11 de mayo del 2000 la sociedad comercial Domar, LTD se querelló por vía directa contra de Rintin Corporation, Roberto Prats, Ramón Eduardo Prats Reyes, Jocelyn Prats Valdez y Tania M. Prats Reyes, imputándolos de violación a los artículos 400, 265 y 405 del

Código Penal que sancionan los crímenes de extorsión, asociación de malhechores y estafa, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó una resolución declarando un auto de no procesamiento a favor de los imputados el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; b) que la misma fue recurrida en apelación por la entidad querellante Domar, LTD, el 11 de junio del 2004, apoderándose a la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la que produjo su decisión el 20 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ignacio Jiménez, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez, Pablo B. González Tapia, Milton Messina, Paola Cornielle y José Antonio Columna, a nombre y representación de la compañía Domar, LTD, parte civil constituida, el 11 de junio del 2004; contra el auto de no procesamiento No. 75-2004, del 31 de mayo del 2004, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no procesamiento, en cuanto a los señores Roberto A. Prats, Ramón Eduardo Prats Valdez, Tania M. Prats Reyes y Rintín Corporation, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 400 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto de no procesamiento sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste decida lo que sea conveniente en derecho’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no procesamiento No. 75-2004, del

31 de mayo del 2004, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de los nombrados Roberto A. Prats, Ramón Eduardo Prats Valdez, Tania M. Prats Reyes y Rintin Corporation, inculpados de haber violado los artículos 265, 400 y 405 del Código Penal; y ordena la devolución al juez de instrucción de todas las piezas del presente expediente a los fines de que realice las medidas pertinentes, es decir instruir el proceso y seguir los resultados de esa instrucción, dictar un auto de no haber lugar o una providencia calificativa; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados Roberto A. Prats, Ramón Eduardo Prats Valdez, Tania M. Prats Reyes y Rintin Corporation, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: Que la cámara de calificación de donde emanó la decisión recurrida no investigó el caso exhaustivamente, toda vez que ni siquiera llamó a las partes para que se explicaran, como era su deber; que, por otra parte envió el asunto nuevamente por ante el juez de instrucción para que hiciera una nueva observación de las pruebas, lo que no debió hacer, ya que esa fase del proceso estaba agotada, y por último, que la Presidente de la Cámara de Calificación no firmó la providencia, lo que la anula totalmente;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso, alegando la violación del artículo 127 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, cuya vigencia subsiste en la especie; que, continúa el interviniente, el nuevo Código Procesal Penal no le es aplicable porque es una decisión de una cámara de calificación a la cual le es inaplicable el artículo 425 del Código Procesal Penal, en razón de que se trata de un auto y no de una sentencia como establece el citado texto, y por último, que no hay ninguna violación constitucional, pero;

Considerando, que conforme a la Ley de Implementación 278-04 los recursos contra las decisiones dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, serán conocidas conforme a esa nueva normativa, por lo que al desaparecer las cámaras de calificación, es obvio que el artículo 127 del antiguo Código de Procedimiento Criminal carece de aplicación en la especie, y por tanto el presente recurso de casación debe ser examinado a la luz del artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que el numeral 4to. del artículo 425 establece como uno de los medios de casación lo infundado de la sentencia impugnada, y en la especie el auto de la cámara de calificación que debe ser asimilado a una sentencia, debió ser motivado para justificar la decisión adoptada por esa cámara, lo que no hizo; además, resulta inapropiado enviar nuevamente el caso a un juez de instrucción para que haga una nueva valoración de las pruebas, cuando lo procedente es que esa instancia de segundo grado, debió hacer su propia instrucción del proceso, incluyendo el examen de esas pruebas y el interrogatorio de las partes interesadas que le permitieran tomar una determinación acorde con esa investigación propia, y no enviarlo nuevamente al juez de instrucción que ya había dictado su decisión, lo que estaría reñido con el principio del non bis in idem;

Considerando, que al ser evaluado el presente caso conforme con las disposiciones del Código Procesal Penal que sustituyó totalmente el antiguo Código de Procedimiento Criminal, y que, como se ha dicho, desaparecieron las cámaras de calificación, procede enviar el asunto por ante una corte de apelación, a fin de que su cámara penal, sea la que haga la nueva valoración de las pruebas, puesto que la providencia calificativa apelada equivale a una medida de coerción cuyo recurso debe conocerlo la Corte de Apelación correspondiente, tal y como lo establece el Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dumar, LTD, representada por Ángel de la Rosa Vargas en el recurso de casación interpuesto por Rintin Corporation y/o Roberto A. Prats contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia, casa el auto, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fin de que haga la valoración de las pruebas y dicte su propia decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Isidro Liriano Liriano y Martha Josefina Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 403670 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Circunvalación del barrio Los Profesionales de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido; Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral y Thermos, S. A., personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de José Antonio Sánchez, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Thermos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2004;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1996 mientras José Antonio Sánchez conducía el camión marca Mack, propiedad de Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la autopista Duarte, al llegar a la altura del Km. 85 chocó con el vehículo conducido por Juan Isidro Liriano Liriano, quien iba acompañado de Martha Josefina Jiménez, resultando ambos con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Nelson de Jesús Polanco Cabral y Thermos, S. A, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Thermos, S. A., del 16 de noviembre del 2000, y el interpuesto por Juan Isidro Liriano Liriano y Martha Josefina Jiménez, parte civil constituida, del 24 de octubre del 2000, contra la sentencia correccional No. 1461, del 30 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de septiembre del 2000, en contra del nombrado José Antonio Sánchez, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José Antonio Sánchez, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios ocasionadas con el manejo o conducción de su vehículo de motor

y manejo temerario, en violación de los Arts. 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Juan Isidro Liriano Liriano y Martha Josefina Jiménez, en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Isidro Liriano Liriano, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, y se ordena su inmediata puesta en libertad definitiva; **Cuarto:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por Juan Isidro Liriano Liriano y Martha Josefina Jiménez, en sus calidades de agraviados del accidente de tránsito, a través de sus abogados constituidos Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde y Licdos. José Sosa y Juan Dévora, en contra de Nelson Tomás de Jesús Polanco y la compañía Thermos, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y en contra de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del camión causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral y la compañía Thermos, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Juan Isidro Liriano Liriano, como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales irrogados a su persona con motivo de dicho accidente; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la nombrada Martha Josefina Jiménez, como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales irrogados con motivo del accidente de tránsito, Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del nombrado Juan Isidro Liriano Liriano, como reparación por los daños ocasionados a su vehículo de motor, que era su propiedad. Se les condena al pago de los intereses legales de las citadas sumas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a tí-

tulo de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral y la compañía Thermos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, José Sosa, Juan Dévora y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión causante del accidente”; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en contra de los señores Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral y la compañía Thermos, S. A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia del 4 de febrero del 2002, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en lo referente al monto de las indemnizaciones, y se condena a Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral conjunta y solidariamente con la compañía Thermos, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del nombrado Juan Isidro Liriano Liriano; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Martha Josefina Jiménez por los daños y perjuicios físicos, morales y personales sufridos por ellos como consecuencia del accidente de que se trata y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Juan Isidro Liriano Liriano, en pago de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, suma que esta corte estima justa y razonable para reparar los daños de referencia, confirmándose dicho acápite en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Thermos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

**En cuanto al recurso de  
José Antonio Sánchez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Nelson Tomás de Jesús  
Polanco Cabral y Thermos, S. A., personas civilmente  
responsables y La Universal de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e imprecisión al condenar a la persona civilmente responsable; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de piezas”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, que la Corte a-qua, ha incurrido en un grave error al condenar a Thermos, S. A., como persona civilmente responsable, ya que no se ha demostrado el vínculo que lo une con el accidente, ya que su nombre no figura en la matrícula del vehículo responsable del accidente; que el único vínculo existente es la certificación de la Superintendencia de Seguros, en la que aparece que Thermos, S. A., fue quien contrató la póliza;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, sólo el propietario de un vehículo, el cual es por el solo hecho de circular por las vías públicas fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en

razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el propietario del vehículo que conducía José Antonio Sánchez, lo es el señor Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, que por tanto éste es el comitente del prevenido, y por ende es la persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado chofer; que en cuanto al hecho de que la póliza de seguros que ampara el vehículo causante de los daños a los señores Juan Isidro Liriano y Martha Josefina Jiménez, esté a nombre de Thermos, S. A., no es obstáculo para que, tal como se consigna en la sentencia, la misma haya sido declarada común y oponible en contra de la aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.;

Considerando, que sin embargo esa última circunstancia no compromete la responsabilidad civil de Thermos, S. A., como erróneamente lo expresó la Corte a-qua, pues es sólo el propietario quien se presume comitente del conductor del vehículo y no el detentador de la póliza, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, lo relacionado en la sentencia a Thermos, S. A.;

Considerando, que en cuanto al segundo y último medio propuesto por los recurrentes, se argumenta que se le ha negado a la defensa tomar conocimiento de unos documentos depositados en plena audiencia, los cuales justifican los montos indemnizatorios solicitados por los demandantes, por lo que al solicitar una posposición a los fines de conocer de estos documentos y hacer reparos sobre los mismos, la Corte a-qua rechazó dicho pedimento; por otra parte, dicha corte hizo caso omiso al escrito donde se solicita la reapertura de los debates, circunstancias estas que evidencian una violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, no consta en las actas de audiencias que le hicieran aporte de documentos ni pruebas nuevos, ni la solicitud de reapertura argumentada por los recurrentes, por lo que este medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Isidro Liriano Liriano y Martha Josefina Jiménez en los recursos de casación incoados por José Antonio Sánchez, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Termos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Antonio Sánchez contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envío, así como se delimitó anteriormente, la referida sentencia; **Quinto:** Compensa las costas respecto a Thermos, S. A. y condena a José Antonio Sánchez y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, al pago de las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 29 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Romeo Pérez Cuello.
<b>Abogados:</b>	Dres. Iván Romero y José Antonio Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Romeo Pérez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identificación personal No. 34540 serie 18, domiciliado y residente en la calle Ana Luisa Sepúlveda No. 3 del sector La Playa de la ciudad de Barahona, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Iván Romero por sí y por el Dr. José Antonio Caraballo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Carlos Romeo Pérez Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004 a requerimiento de Carlos Romeo Pérez Cuello, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Antonio Reyes Caraballo en su calidad de abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 4, literal d; 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Greyval Yogenny Novas Duncan, Mamerto Polanco Estévez, Carlos Romeo Pérez Cuello y un tal Mamerto (prófugo), imputado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó providencia calificativa el 13 de noviembre del

2002 remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, culpables a los nombrados Mamerto Polanco Estévez, Greyval Yogenny Novas Duncan y Carlos Romeo Pérez Cuello por violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión cada uno, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, más al pago de las costas; **SEGUNDO:** Disponer, como al efecto dispone, el decomiso y destrucción de la sustancia incautada”; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 29 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) por el imputado Geyval Yogenny Duncan en fecha 29 de octubre (Sic); b) Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en fecha 30 de octubre (Sic); c) el imputado Mamerto Polanco Estévez, en fecha 31 de octubre (Sic); el imputado Carlos Romeo Pérez Cuello, en fecha 5 de noviembre del 2003 y contra la sentencia No. 106-2003-492, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, de la cual se encuentra apoderada esta corte por declinatoria del expediente de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo del 2004, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y consecuentemente, declara no culpables a los coimputados Greyval Yogenny Novas Duncan y Mamerto Polanco Estévez, descargándolo de toda responsabilidad penal; y confirma la misma en cuanto al

coimputado Carlos Romeo Pérez Cuello, la cual lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de los coimputados Greyval Yogeny Novas Duncan y Mamerto Polanco Estévez, a menos que se encuentren guardando prisión por otro crimen o delito; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Romeo Pérez Cuello, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a los coimputados descargados”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 9 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. José Antonio Reyes Caraballo, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y alcance de las declaraciones de los encartados; **Tercer Medio:** Violación de la ley y desconocimiento de decisiones jurisprudenciales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega que resultan insuficientes las motivaciones dadas tanto por el tribunal de primer grado como por los jueces de la corte de apelación; que la corte debió admitir como buenas y válidas las declaraciones dadas por el hoy recurrente las cuales no fueron contradichas por los testigos, y por último, la corte no ponderó las innumerables violaciones a la ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte dio por establecido que “en fecha primero (1ro.) de agosto del 2002, fueron detenidos mediante un operativo realizado en el chequeo del cruce de Cabral, los señores Greyval Yogeny Novas Duncan, Mamerto Polanco Estévez y Carlos Romeo Pérez Cuello, los cuales se trasladaban en un vehículo marca Honda, color azul, llevando en el baúl la droga que

motivó su detención; que en fecha 8 de agosto del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Greyval Yogenny Novas Duncan, ex sargento del Ejército Nacional, Mamerto Polanco Estévez, agente especial de la D. N. C. D., y el asimilado Carlos Romeo Pérez Cuello, M. de G., acusados de violar los artículos 8, categoría II, acápite II Código 9041; 5 letra a; 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b, y d de la Ley No. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, por el hecho de habersele ocupado en el baúl del vehículo marca Honda, color azul, la cantidad de cuatro (4) kilos y setecientos ochenta (780) gramos en cuatro (4) paquetes y cuatro (4) paquetes del mismo polvo; que en el expediente figura depositado un certificado de análisis químico forense de fecha 2 de agosto del 2002, expedido por la Procuraduría General de la República, en donde se hace constar que la muestra del polvo analizado es cocaína...; que aún cuando el imputado Carlos Romeo Pérez Cuello, niega haber cometido los hechos que se le imputan alegando que cuando fueron detenidos en el cruce de Cabral lo cambiaron de carro sin darle ninguna explicación y sin decirle porqué lo detenían, admitió luego que cuando lo detuvieron en el chequeo los agentes de la D. N. C. D., expresaron: “este es el carro que estábamos esperando”, acto seguido procedieron a requisarlo a él y al carro, encontrando en el baúl la droga envuelta en el presente proceso, negando después lo antes dicho; de donde se infiere, además de las demás evidencias presentadas, como es la droga decomisada, el carro en que se transportaba la misma y acepta llevarse en un carro de un supuesto desconocido para él, como declaró que era el señor Meregildo, que el mismo es responsable de dicho hecho”;

Considerando, que de la lectura anterior se advierte la sentencia en todo su contexto, contiene una motivación coherente y adecuada, que avala lo dispuesto en esta decisión judicial, por lo que los argumentos propuestos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Romeo Pérez Cuello contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Fructuoso Moni Gonzalez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Fructuoso Moni Gonzalez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso P. N., cédula de identidad y electoral No. 028-0075271-5, domiciliado y residente en la calle Natalia No. 69, barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113 de la Ley No. 341-98 de fecha 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Freddy Fructuoso Moni se encuentra guardando prisión acusado de robo con violencia, asociación de malhechores, golpes y heridas y agresión sexual, hechos ocurridos el 25 de octubre del 2002 en San Pedro de Macorís, en perjuicio de Lewis Aristy Severino y su esposa Raisa Pérez; b) que el imputado solicitó la libertad provisional bajo fianza ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue negada mediante auto del 13 de enero del 2004; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de marzo del 2004 la decisión ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero del 2004 por el Lic. Ney Federico Muñoz Lajara, quien actúa en nombre y re-



presentación del recluso Freddy Fructuoso Moni González, en contra del auto No. 5 que negó la solicitud de libertad provisional bajo fianza, en fecha 13 de enero del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primer:** Denegar el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicitada por Freddy Fructuoso Moni González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso No. 48, de Higüey, inculpado de violar los artículos 2, 265, 266, 309, 331, 332, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Lewis Arístides Severino, por no existir razones atendibles para su otorgamiento; **Segundo:** Que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y a las demás partes para los fines de lugar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Freddy Fructuoso Moni González no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia impugnada y analizar si y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua, para rechazar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Freddy Fructuoso Moni González expresó lo siguiente: “que en el caso de la especie no existen razones poderosas para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza del impetrante Freddy Fructuoso Moni González, de generales que constan en el expediente, todo lo contrario, existen razones poderosas para rechazarla por la gravedad de los hechos, la peligrosidad del agente que hace sospechar que éste, al salir, se proponga evadir la acción judicial, lo que traería como consecuencia perturbación del orden público”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua expuso las razones que tomó en cuenta para decidir de la forma que lo hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Fructuoso Moni González contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leny de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Torres Cedeño.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leny de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, cédula de identidad y electoral No. 029-0013493-9, domiciliado y residente en la calle X No. 11 del paraje El Cedro del municipio de Miches provincia de El Seybo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Torres Cedeño a nombre y representación de Leny de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Leny de la Cruz, inculpado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 26 de diciembre del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que de este expediente fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictando sentencia el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Leny de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d; 5, letra a, modificado por la Ley 17-95 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, es condenado a cinco (5) años de re-

clusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de las drogas incautadas (16.5 gramos de cocaína), en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación interpuesto por el procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 11 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado y su abogado en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a Leny de la Cruz, al pago de las costas”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Leny de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, en síntesis, lo siguiente: “a) la existencia del acta policial donde consta que el día once (11) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), fue conducido el nombrado Leny de la Cruz a la inspectoría regional suroeste de la D. N. C. D., por el hecho de ser detenido en el paraje La Colonia del municipio de Miches provincia El Seybo en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de 16.5 gramos, la cual la tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón en momentos en que transitaba en un mo-

toconcho; la existencia de un certificado químico forense expedido por la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la D. N. C. D., expedido en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), donde señala como evidencia de la droga, una porción de polvo envuelta en plástico con un peso de 16.5 gramos de cocaína...; las declaraciones vertidas en el plenario por ante esta corte por el agente actuante teniente de navío de la Marina de Guerra, Rosendo Antonio Ruiz Encarnación, quien señala con propiedad al procesado como la persona que se le ocupó en el bolsillo delantero derecho del pantalón una bolsa conteniendo un polvo blanco que posteriormente resultó ser cocaína con peso de 16.5 gramos en momentos en que éste transitaba en un motoconcho, dejando en libertad al conductor de la motocicleta; ratificando que fue él en compañía de otros miembros del Doif quienes lo detuvieron en momentos en que realizaban este tipo de operativo; las declaraciones vertidas en el plenario de esta corte por el procesado Leny de la Cruz, quien niega la comisión de los hechos que se le imputan, entrando en fuertes contradicciones en cuanto a la aparición de la droga, señalando que se la pusieron los miembros del Doif, que fue un teniente de la policía porque había tenido problemas con un hijo suyo...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 4, literal d y 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sancionado por el artículo 75, párrafo II de la citada ley, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa de no menor al valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar al imputado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leny de la Cruz contra la sentencia dictada en atri-

buciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 35

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** César Marcelino García Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Marcelino García Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 037-0022719-6, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 1 de la urbanización Atlántica de la ciudad de Puerto Plata, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 6 de abril del 2001, por el Dr. Francisco Ubiera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado César Marcelino García, contra la sentencia criminal No. 70/2001, del 6 de abril del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto el 17 de abril del 2001, por el Lic. Arévalo Cedeño Cedano y Carlos Moisés Almonte Jiménez, abogados de los tribunales del país, actuando a nombre y representación de la señora Kimberly Sweeney, contra la sentencia criminal No. 70-2001, del 6 de abril del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia, por haber establecido esta corte que fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable a César Marcelino García, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kimberly Joann Sweeney, y en consecuencia, le condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, en cuanto acogió la constitución en parte civil, incoada por la señora Kimberly Joann Sweeney, contra César Marcelino García; y en consecuencia, le condena al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la misma, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por ésta, como consecuencia de su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena al imputado César Marcelino García, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando las últimas en favor y provecho del Dr. Otilio Hernández Carbonell y del Lic. Carlos José Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2004 a requerimiento de César Marcelino García Santos, actuando a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2005 a requerimiento de César Marcelino García Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente César Marcelino García Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente César Marcelino García Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Candelario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Darío Marcelino Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Ángel Jhovanny Martínez y Luisa América Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Celeyda Muñoz de Quiñones y Héctor Quiñones López y Dr. Ronólfido López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0033079-7, domiciliado y residente en la calle 10 No. 8 del sector Hato Nuevo Km. 23 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Transporte Almánzar, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Celeyda Muñoz de Quiñones, por sí y por el Lic. Héctor Quiñones López y el Dr. Ronólfido López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. John Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. John Guilliani V., en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Rafael Martínez Cabral, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de Luisa América Lara y Ángel Jhovanny Martínez suscrito por el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de

Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 1995 se produjo una colisión entre el camión conducido por Bienvenido Candelario, propiedad de Transporte Almánzar, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Ángel Jhovanny Martínez, quien sufrió trauma cráneo cerebral moderado, curable de 45 a 60 días, y su acompañante, Freddy Lara, falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de octubre del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Héctor Quiñones López, en representación de Ángel Jhovanny Martínez o Maríñez, Luisa América Lara, Jorge Luis Lara y Alexandra Mireya, parte civil constituida, en fecha 25 de marzo de 1998; b) el Dr. Ronólfido López, en representación de Bienvenido Candelario, en fecha 2 de octubre de 1998; c) el Dr. Jhon Guilliani V., en representación de Bienvenido Candelario, en fecha 30 de abril de 1998, todos contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Candelario, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29, letra a y 48, letra b de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en

consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ángel Jhovanny Martínez o Maríñez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29, literal a y 48, literal b, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ángel Jhovanny Zapata Martínez, Luisa América Lara, Jorge Luis Lara y Alexandra Mireya Lara en contra de la compañía Transporte Almánzar, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. R686ST32486 mediante póliza No. A-20889 a través de su abogado constituido Lic. Héctor A. Quiñones López, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante por improcedentes y mal fundadas y en particular porque el Sr. Bienvenido Candelario no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Dr. Jhon Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Bienvenido Candelario por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y acoge en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por la señora Luisa América Lara, en su calidad de madre del occiso Freddy Lara y del señor Ángel Jhovanny Martínez y se condena a Transporte Almánzar, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a

favor de la señora Luisa América Lara, en su calidad mencionada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del accidente; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Ángel Jhovanny Martínez por las lesiones físicas sufridas; c) A los intereses legales de las sumas mencionadas precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Bienvenido Candelario y Ángel Jhovanny Martínez al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Mack, mediante póliza No. A-20889, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Candelario, Transporte Almanzar, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., invocan, en el memorial, depositado por el Dr. John Guilliani los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 23, numeral 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal; motivos confusos, oscuros y contradictorios; mala apreciación de los hechos al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la improcedencia de una condenación civil sin sustentación o base legal en materia represiva”;

Considerando, que por otra parte, el Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Rafael Martínez Cabral aducen en su memorial los siguientes medios: “ 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios invocados por los recurrentes en los dos memoriales, reunidos para su análisis por su estrecha



vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no constan las conclusiones de la defensa, desconociendo el deber que tienen los jueces de responder a los planteamientos de la defensa, pues el demandante no puede pedir al tribunal otra cosa que lo pedido en la demanda introductiva y el juez sólo puede decidir sobre lo pedido en tal demanda y como ha sido fijado en el acto introductivo de la instancia y por las conclusiones asumidas después por el demandante; que la corte desconoció el principio de garantía judicial procesal *nec reformatio in pejus*, el cual establece la prohibición al tribunal de alzada de empeorar la situación de quien interpuso la apelación; que la sentencia no sólo no da respuesta a las conclusiones sino que expresa motivaciones contradictorias; que además no ha tomado en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por las apelaciones interpuestas tanto por la parte civil constituida como por el prevenido, modificando el aspecto civil de la sentencia de primer grado que había rechazado las pretensiones civiles de los agraviados y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que es un hecho cierto que el accidente se produce en el muelle oriental de Haina mientras la motocicleta conducida por Ángel Jhovanny Martínez transitaba en el interior del muelle chocó con el camión conducido por Bienvenido Candelario, quien alega que se encontraba estacionado; b) Que el tribunal debe establecer la falta a partir de las propias declaraciones de los conductores, del proceso verbal levantado en la Policía Nacional, de los testimonios ofrecidos en esta corte y de las circunstancias del accidente, por lo que estima que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Bienvenido Candelario, pues se ha establecido, tanto por las declaraciones coherentes en todas las instancias, del nombrado Ángel Jhovanny Martínez como por la del testigo Isidro Báez Oliva, que la motocicleta transitaba por detrás del depósito No. 1 y el camión giró de manera intempestiva sin tomar ninguna precaución y la chocó de frente y

por el impacto sufrido por la motocicleta se evidencia que ambos estaban en movimiento, además de que el nombrado Bienvenido Candelario afirmó en el proceso verbal ante la Policía Nacional que habían tenido una colisión, de lo que se infiere que es el responsable del accidente; c) Que con su manejo imprudente e inadecuado, Bienvenido Candelario violó las disposiciones del artículo 65 de la ley en la materia ocasionando la muerte de Freddy Lara, quien sufrió traumatismo craneo cerebral severo que le ocasionaron la muerte, y Ángel Jhovanny Martínez resultó con lesiones físicas y trauma cerebro craneal curables de 45 a 60 días conforme al certificado médico legal; d) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo de Bienvenido Candelario el delito de golpes y heridas involuntarios y homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie, pero, contrario al criterio del tribunal de primer grado que le retuvo falta penal como causante del accidente a Ángel Jhovanny Martínez, esta corte entiende que Bienvenido Candelario violó las disposiciones de los artículos 49, letra c y párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero al no existir recurso del ministerio público, este tribunal no podía modificar la situación jurídica del prevenido recurrente por lo que procede confirmar el aspecto penal en cuanto al prevenido recurrente, pues, de una manera correcta condenó a ambos conductores por no tener licencia de conducir”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua ponderó adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por los abogados, tanto de la defensa como de la parte civil constituida; que,

además, la Corte a-qua, al poner a cargo del prevenido Bienvenido Candelario la responsabilidad del hecho, ponderando la actuación del otro conductor y descartando que éste haya cometido falta alguna, ha explicado como ocurrieron los hechos y ha entendido que la culpa total está a cargo del prevenido recurrente, por lo que los alegatos en el aspecto penal de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua modificó la sentencia impugnada, condenando, en consecuencia, a Transporte Almánzar, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, cuya calidad no fue discutida en las instancias anteriores, al pago de RD\$500,000.00 de indemnización a favor de Luisa América Lara, constituida en parte civil en calidad de madre de la víctima fallecida, que para fallar en este sentido bastaba a la Corte a-qua, para cimentar su decisión, que no estuviese discutida la condición de madre del fallecido Freddy Lara, la cual había sido justificada desde primera instancia; que por su naturaleza, los daños morales no pueden ser objeto de descripciones y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que, establecido el vínculo de la víctima con la parte civil constituida y dado que el monto de la indemnización no resulta irrazonable, este aspecto de la sentencia se encuentra bien fundamentado y no procede ser censurado;

Considerando, que la Corte a-qua también acordó a favor de Ángel Jhovanny Martínez la suma de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos con motivo de las lesiones físicas recibidas, las cuales la Corte a-qua dijo haber comprobado mediante el certificado médico legal No. 27538 de fecha 16 de junio de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, en el cual consta que sufrió trauma craneo cerebral moderado, curable de 45 a 60 días; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por el agraviado, basándose en el certificado médico que obra en el expediente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para justificar la indemnización antes dicha.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángel Jhovanny Martínez y Luisa América Lara en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Candelario, Transporte Almánzar, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Ronólfido López y del Lic. Héctor A. Quiñones López quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Galván y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Hernández Durán.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Tomás Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2609-66, residente en la calle 5 No. 5, El Egido, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1980, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Jesús María Galván y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado en el expediente, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo, en representación de la parte interviniente Carlos Tomás Veras;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Jesús María Galván, en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qu, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús María Galván, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Jesús María Galván, prevenido y persona civilmente demandada y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 280 de fecha 13 de abril de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Carlos Tomas Veras de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Segundo:** Pronuncia el defecto, en contra del nombrado Jesús María Galván, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Jesús María Galván, no compareció, culpable de haber violado los artículos 49 letra c y 74 letra a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Tomas Veras, hecho puesto a su cargo; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Carlos Tomas Veras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de Jesús María Galván, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Jesús María Galván, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Carlos Tomas Veras, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A," con todas sus consecuencias legales, teniendo en contra de ésta autoridad de cosa juzgada, por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Jesús María Galván; **Séptimo:** Condena al señor Jesús María Galván al pago de las costas penales y civiles, con distracción de esta última en beneficio del señor Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús María Galván, por



no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra éste último en su calidad de persona civilmente demandada y contra la compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.000), por considerar esta corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Jesús María Galván, al pago de las costas penales del procedimiento y civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de las partes, así como de testigos, y de las circunstancias de la causa, se infiere que el accidente se debió a la falta exclusiva del chofer del camión, Jesús María Galván, ya que la vía por donde transitaba Carlos Tomás Veras, la cual era la avenida Independencia, es preferencial sobre la calle General Valverde, vía por donde transitaba el camión, cuyo chofer no tomó las precauciones necesarias para evitar dicho accidente, y además, la bicicleta ya había cruzado la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Tomás Veras en el recurso de casación incoado por Jesús María Galván, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1980, cuyo dispositi-

vo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús María Galván, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jesús María Galván, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Rafael Álvarez Puello y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Peña Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Álvarez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 174427, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 76, Ensanche Lupe-rón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Álvarez Morel, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo de 1984, a requerimiento del Lic. Luis Manuel Peña Mateo, quien actúa a nombre y representación de Juan Rafael Álvarez Puello, Juan Álvarez Morel y Seguros Pepín, S. A., en la que se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos Juan Rafael Álvarez Puello, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Álvarez Morel, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diomedes Amaro G., a nombre y representación de Juan Álvarez Morel, Juan Rafael

Álvarez Puello y la compañía Seguros Pepin, S. A., en fecha 30 de septiembre de 1983, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1983, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Rafael Álvarez Puello, dominicano, mayor de edad, cedula de identificación personal No. 174424 serie 1ra., residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 76, Ensanche Luperón de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Juan Rafael Álvarez Puello, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cándido Peña Veloz; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Juan Rafael Álvarez Puello, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cándido Peña Veloz, a través de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, contra Juan Rafael Álvarez Puello, Juan Álvarez Morel, persona civilmente responsable el segundo y prevenido el primero, se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena conjuntamente al pago solidario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Cándido Peña Veloz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Rafael Álvarez Puello y Juan Álvarez Morel, al pago solidario de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Juan Rafael Álvarez Puello y Juan Álvarez Morel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causo el accidente’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización im-

puesta al prevenido Juan Rafael Álvarez Puello y Juan Álvarez Morel, persona civilmente responsable, solidariamente, en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del agraviado Cándido Peña Veloz, por considerar esta suma acorde con los daños especificados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Juan Rafael Álvarez Puello, por su hecho personal, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Álvarez Morel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada notificada a los ahora recurrentes en fecha 10 de febrero de 1984, sin embargo el recurso de casación lo interpusieron el 23 de marzo del mismo año, es decir cuarenta y un (41) días después de su notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o a partir de su notificación, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se tratan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Álvarez Puello, Juan Álvarez Morel y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy A. Ubes Caminero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy A. Ubes Caminero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 251503, serie 1era., residente en la calle Florian Tavárez No. 42, Los Minas de esta ciudad, prevenido; Héctor José R. Estévez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., quien actúa a nombre y representación de Freddy A. Ubes Caminero, Héctor José R. Estévez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Freddy A. Ubes Caminero, prevenido, Héctor José R. Estévez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que re-trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Freddy Antonio Ubes Caminero y Juliana Caminero y/o Héctor José Estévez, en fecha 25 de octubre

de 1983, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Gerardo A. López Quiñónez, a nombre y representación de la parte civil constituida Melaneo Vargas, en fecha 24 de agosto de 1983; b) Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., en fecha 25 de octubre de 1983, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Freddy A. Ubes Caminero, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Se declara al nombrado Freddy A. Ubes Caminero, culpable de violación a los artículos 49 y 102 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Melaneo Vargas; **Tercero:** Se condena al nombrado Freddy A. Ubes Caminero, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el agraviado Melaneo Vargas, por intermedio de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñónez, contra Juliana Caminero y/o Héctor José Estévez, en su calidad de persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Juliana Caminero y/o Héctor José Estévez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Melaneo Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por en el referido accidente; **Sexto:** Se condena a Juliana Caminero y/o Héctor José Estévez, al pago de los intereses de la suma acordada de la fecha del accidente a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Juliana Caminero y/o Héctor R. Estévez al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gerardo A. López Quiñónez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara que la presente sen-

tencia es oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó los daños según póliza A-114891-FJ, con vencimiento el 21 de agosto de 1983, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y siguientes del Código Civil; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Freddy Ubes Caminero, en su calidad de prevenido al pago de las cosas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juliana Caminero y/o Héctor José R. Estévez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñónez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de vehículo causante del accidente en cuestión”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada notificada a los ahora recurrentes en fecha 7 de febrero de 1984, sin embargo el recurso de casación lo interpusieron el 22 de marzo del mismo año, es decir cuarenta y tres (43) días después de su notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o a partir de su notificación, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Freddy A. Ubes Caminero, Héctor José R. Estévez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 1ro. de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Reyes Melenciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubén Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Reyes Melenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tamara S/N del poblado de Andrés en el municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto a la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José L. Julián C., en represen-

tación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre del 2002; b) La Licda. Miriam Suero Reyes en representación de la señora Rosa Consuelo Santos Severino, parte civil constituida, en fecha 23 de septiembre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 260-2002 de fecha 20 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Rubén Reyes Melenciano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas y en aplicación al principio del “in dubio pro reo”; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara las costas penales del proceso de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Rosa Consuelo Santos Severino, a través de sus abogados constituidos Licdos. Miriam Suero Reyes y Roberto Mejía, en contra del acusado Rubén Reyes Melenciano, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Rubén Reyes Melenciano, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención, contenidos en la providencia calificativa No. 83-2002 del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción; **QUINTO:** Condena al nombrado Rubén Reyes Melenciano, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Héctor Rubén Cornielle, actuando a nombre de Rubén Reyes Melenciano, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2005 a requerimiento de Rubén Reyes Melenciano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rubén Reyes Melenciano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rubén Reyes Melenciano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Tobías Santos Sosa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Emilio Carmona Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Tobías Santos Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identificación personal No. 40300 serie 2, residente en el municipio de Sabana Grande de Palenque provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación de Rafael Emilio Carmona Polanco, Ramón Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco Carmona y Mercedes Carmona Polanco, quienes actúan como parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por José Tobías Santos Sosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por órgano del Dr. Héctor Gerardo Santos, contra la sentencia dictada en fecha 7 de julio de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al señor José Tobías Santos Sosa, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte, en perjuicio de Candelaria Polanco, fallecida, previsto y sancionado por los artículos 49-1 y 61 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al señor José Tobías Santos Sosa, al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Emilio Carmona Polanco, Juan José Polanco, Ramón Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco, Mercedes Carmona Polanco, en sus calidades de hijos de la señora Candelaria Polanco (fallecida), a través de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra el prevenido y persona civilmente responsable señor José Tobías Santos Sosa, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al señor José Tobías Santos Sosa, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); en forma individual, para cada uno de los hijos de la fallecida Candelaria Polanco, los cuales responden a los nombres de Rafael Emilio Carmona Polanco, Juan José Polanco, Ramón Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco y Mercedes Carmona Polanco, a título de daños y perjuicios morales y materiales; **Cuarto:** Se condena al señor José Tobías Santos Sosa, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda

en justicia sobre la suma principal acordada a favor y provecho de Rafael Emilio Carmona Polanco, Juan José Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco y Mercedes Carmona Polanco, en su calidades de hijos de la fallecida Candelaria Polanco, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor José Santos Sosa, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y hasta el límite de la póliza; por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Condena al prevenido José Tobías Santos Sosa, a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas, por el delito de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (homicidio involuntario), en perjuicio de quien respondía al nombre de Candelaria Polanco, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando la sentencia recurrida en el aspecto penal; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por Rafael Emilio Carmona, Juan José Polanco, Ramón Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco y Mercedes Carmona Polanco, en su calidad de hijos de la extinta Candelaria Polanco, por órgano del Dr. Nelson Eddy Carrasco, debido a que fue hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la corte, obrando por propia autoridad, condena a José Tobías Santos Sosa, en su condición de persona civilmente puesta en causa y de prevenido al pago de la cantidad de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para ser distribuida en la proporción de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a cada uno de los hijos de la extinta Candelaria Polanco, los nombrado Rafael Emilio Carmona, Juan José Polanco, Ramón Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco y Mercedes Carmona Polanco; **QUINTO:** Condena a José Tobías Santos Sosa, al pago de los intereses legales, de la suma

acordada, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a José Tobías Santos Sosa, persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de José Tobías Santos Sosa, en cuanto a las condenaciones civiles”;

**En cuanto al recurso de José Tobías Santos Sosa, en su  
calidad de persona civilmente responsable, y de la  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José Tobías Santos Sosa, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en que el propio prevenido José Tobías Santos Sosa, corroboró con lo declarado por los testigos, en el sentido de que él estropeó con su motocicleta a la señora Candelaria Polanco, causándole politraumatismos con hemorragia que le causaron la muerte, acogiendo la Corte a-qua además, circunstancias atenuantes a su favor, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Emilio Carmona Polanco, Ramón Polanco, Silvia María Carmona Polanco, Ana Dolores Polanco Carmona y Mercedes Carmona Polanco, en el recurso de casación interpuesto por José Tobías Santos Sosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Tobías Santos Sosa en su condición de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Tobías Santos Sosa en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Se condena al recurrente José Tobías Santos Sosa al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de mayo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Roberto Gómez Rivera y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Luisa Arias de Selman.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Roberto Gómez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 52411, serie 2, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 20 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, Ismael Vélez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1985 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, actuando a nombre y representa-



ción de los señores Aníbal Suero Pérez, Eulogia Altagracia Valdez y Segei Valdez, parte civil constituida y por la Dra. María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación del prevenido Carlos Roberto Gómez Rivera, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos E. Gómez Rivera, por no haber comparecido estando legalmente citado, se declara al prevenido Carlos E. Gómez Rivera culpable de los hechos puestos a su cargo y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** En cuanto a Aníbal Suero, se le descarga por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Aníbal Suero, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena al señor Ismael Vélez conjuntamente con Carlos E. Gómez Rivera, al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) Aníbal Suero Pérez, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Eulogia Altagracia Valdez, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); a la menor Sugei Valdez, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Quinto:** Se condena a los señores Ismael Vélez y Carlos E. Gómez Rivera, al pago de los intereses legales a partir de la demanda como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Ismael Vélez y Carlos E. Gómez Rivera al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando estas a favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A.; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Carlos E. Gómez Rivera, culpable del delito de violación de la Ley 241 (politraumatismos con fractura costal de lado derecho complicado con neuritis post

traumática, curables después de 45 y antes de 60 días, en perjuicio de Aníbal Suero, traumatismos diversos con herida traumática en pierna derecha infectada con neuritis post traumática, curables después de 30 y antes de 45 días, en perjuicio de Sugei Valdez y traumatismo con fractura ósea de maleolo externo, hueso peroné pierna derecha complicada con deformación y anquilosis de dicha articulación, lesión permanente, en perjuicio de Eulogia Altagracia Valdez); en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite como regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Aníbal Suero Pérez y Eulogia Altagracia Valdez, por sí y en representación de su hija Sugei Sandoval Valdez (ésta última menor de edad), en contra de Ismael Vélez, persona civilmente responsable puesta en causa, por órgano del Dr. Maximilián F. Montás Aliés y la compañía Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Ismael Vélez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Compañía Seguros Patria, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Carlos Roberto Gómez Rivera, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones de los coprevenidos Carlos Roberto Gómez Rivera y Aníbal Suero Pérez, y del testigo del accidente, por lo que llegó a la conclusión de que el coprevenido Aníbal Suero Pérez no incurrió en ninguna falta que pudiese ser retenida como causante o concurrente en el accidente de que se trata; y estableció que el accidente no habría ocurrido si el conductor del camión, el coprevenido Carlos Roberto Gómez Rivera, hubiese detenido su vehículo tan pronto como advirtió la presencia de la motocicleta que conducía Aníbal Suero, toda vez que éste último había ganado la intersección de las vías públicas antes de que el camión llegara a la misma, y si hubiese esperado hasta que la vía quedara completamente despejada para evitar el mencionado accidente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ismael Vélez, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Patria, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos Roberto Gómez Rivera contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 43

- Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1982.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Francisco Antonio Guerra y Seguros Pepín, S. A.
- Abogado:** Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 30766, serie 18, domiciliado y residente en la calle Summer Well No. 26, Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Francisco Antonio Guerra y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Francisco Antonio Guerra, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Guerra,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Guerra, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomas Montero, a nombre y representación de Francisco Antonio Guerra y la compañía Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia No. 5284 de fecha 30 de enero de 1982, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Cuevas Damiron, por estar legalmente citado y no haber comparecido; se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al señor Rafael E. Cuevas Damirón; en consecuencia, se le condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes a su favor, se descarga al señor Rafael E. Cuevas Dami-rón, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, las costas se declaran de oficio en cuanto a éste; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Luis Fernández, por intermedio de sus aboga-dos Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Félix Nicasio Morales, por estar conforme a la Ley; **Tercero:** Se condena al señor Fran-cisco Antonio Guerra, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.000), por los daños y perjuicios recibidos en este acci-dente (su vehículo) a favor del señor José Luis Fernández, por re-paración, lucro cesante y depreciación del vehículo afectado; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Antonio Guerra al pago de los internes legales de la suma arriba acordada a título de in-demnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Antonio Guerra, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Ma-nuel W. Medrano Vásquez y Félix Nicasio Morales, quienes afir-man estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la si-guiente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente en virtud de la Ley 4117'; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en todos sus aspectos; **CUARTO:** Se acogen las con-clusiones e la parte civil constituida señor José Luis Fernández, re-presentadas en audiencia por los Dres. Manuel W. Medrano Vás-quez y Félix Nicasio Morales; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente Francisco Antonio Guerra, al pago de las costas civi-les, en la apelación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepin, S. A. por ser ésta la entidad asegu-radora del vehículo que ocasionó el accidente al momento y fecha exacta; **SÉPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal funda-das las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael



Espinosa, en representación del Dr. Luis Norberto R. quien a su vez representa al prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepin, S .A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de conformidad con las deposiciones de testigos y partes, y demás elementos de juicio y piezas del expediente, vertidos y aportados en audiencia y regularmente administrados en la instrucción del proceso oral, público y contradictorio, y que figuran en el acta de audiencia y en el expediente correspondiente. Y de conformidad con las circunstancias de la causa, y las propias declaraciones del prevenido, quien ha admitido su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, y el principio de la íntima convicción del juez ha quedado establecido definitivamente, como hechos del procesado, que el accidente automovilístico ocurrido en fecha 17 de junio de 1981, sucedió cuando el conductor Rafael Cuevas Damiron dejó parqueado del lado derecho su carro en la calle Dr. Delgado, y allí estacionado fue chocado por el prevenido Francisco Antonio Guerra, ocasionándole una serie de abolladuras y desperfectos; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva de Francisco Antonio Guerra; c) Que el accidente se debió a la falta de prudencia del prevenido Francisco Antonio Guerra”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Guerra, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Antonio Guerra, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de noviembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Alberto Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 90958 serie 31, domiciliado y residente en la sección Pedro García del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Pedro N. Domínguez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1980 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Alberto Cruz, Pedro N. Domínguez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impugnado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Fer-

mín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de Rafael Belén y Bélgica Valerio, en sus calidades de parte civil constituida, y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Alejandro Alberto Cruz, prevenido, Pedro Domínguez Rodríguez y la compañía aseguradora Patria, S. A., contra la sentencia No. 799 de fecha 23 de octubre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada, a favor de las partes civiles constituidas a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y José Joaquín Madera Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Pedro Domínguez Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Alejandro Alberto Cruz, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido al pasar tan cerca de la menor que resultó ser víctima, sin prever que una menor como la agraviada, de 7 años de edad, en cualquier momento puede lanzarse al cruce de la vía sin observar ni prever el peligro; que sin ningún género de dudas la causa única y determinante de este accidente, fue la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alejandro Alberto Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Domínguez, persona civilmente responsable y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de mayo de 1978.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Manuel Rivas y La Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Claudio Isidoro Acosta.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Liriano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 25712 serie 54, domiciliado y residente en sección Juan López del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 1978 a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Antonio Manuel Rivas y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación de Rafael Liriano, José Liberato de Jesús y Fresolina Amada Felipe Liriano de De Jesús, partes civiles constituidas;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Manuel Rivas en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía Unión de Seguros, C. por A. y las partes civiles constituidas Rafael Abigail Liriano, José Liberato de Jesús y Fresolina Amada Felipe Liriano de Jesús, contra la sentencia correccional No. 425 de fecha 30 de junio de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Rubén Darío Felipe, de generales anotadas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al señor Antonio Manuel Rivas, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se debe condenar, como al efecto condena al señor Antonio Manuel Rivas al pago de las costas penales; en cuanto a José Rubén Darío Felipe, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Rubén Darío Felipe, Rafael Abigail Liriano, José Liberato de Jesús y Fresolina Amada Felipe Liriano de Jesús, en contra del señor Antonio Manuel Rivas y la compañía Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos Dres. R. Bienvenido Amaro, Darío Bencosme Báez y Alejandro de la C. Brito Ventura, poro haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** Se condena al señor Antonio Manuel Rivas al pago inmediato de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de José Rubén Darío Felipe; Mil Quinien-

tos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Rafael Abigail Liriano y Trescientos Pesos (RD\$300.00) para cada uno de José Liberato de Jesús y Fresolina Amada Felipe Liriano de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos y a título de indemnización; **Sexto:** Se condena al señor Antonio Manuel Rivas, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Antonio Manuel Rivas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. R. Bienvenido Amaro, Darío Bencosme y Alejandro de la C. Brito V., abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Antonio Manuel Rivas'; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Antonio Manuel Rivas, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto y quinto, a excepción en este de los montos de las indemnizaciones que los modifica de la siguiente manera: a) A favor de Rafael Abigail Liriano, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) Para José Liberato de Jesús y Fresolina Amada Felipe Liriano de Jesús, Mil Pesos (RD\$1,000.00), para cada uno; y c) A favor de José Rubén Darío Felipe, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las supradichas partes civiles constituidas; confirma, además, el sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a Antonio Manuel Rivas, en su calidad de prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, además, en su condición de civilmente responsable al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro y los Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Darío Bencosme Báez, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Antonio Manuel Rivas, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora :**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Antonio Manuel Rivas, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en la apreciación de la ocurrencia de los hechos al realizar un descenso al lugar del accidente y al evaluar lo declarado por el prevenido Antonio Manuel Rivas y los agraviados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Liriano, José Liberato de Jesús y Fresolina Amada Felipe Liriano de De Jesús, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Rivas, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio Manuel Rivas en su condición de persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de Antonio Manuel Rivas en su condición de prevenido; **Cuarto:** Se condena al recurrente Antonio Manuel Rivas al pago de las costas, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de julio de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ruperto Castro Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Hernández Durán.
<b>Intervinientes:</b>	José Ricardo Alfonso y Juan Antonio Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ruperto Castro Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 1981 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Ruperto Castro Martínez, el Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de José Ricardo Alfonso y Juan Antonio Veras, partes civiles constituidas;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispo-

sitiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara irrecibible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de Ruperto Castro Martínez y el Estado Dominicano, contra la sentencia No. 697 de fecha 11 de julio de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, quien actúa a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 697 de fecha 11 de julio de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ruperto Castro Martínez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Ruperto Castro Martínez, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49, 74 letra d y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de José R. Alfonso, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), así como también haber violado la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Esperanza Valerio, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, formuladas en audiencia por los señores José Ricardo Alfonso y Juan Antonio Veras, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al Estado Dominicano, en su expresada calidad al pago



de las siguientes indemnizaciones: Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor de José Ricardo Alfonso, y Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00), a favor de Juan Antonio Vargas, como reparación de los daños, el primero morales y materiales experimentados por él en el accidente, debido a las lesiones corporales recibidas por su hijo menor José E. Alfonso; y al segundo, como reparación por los daños materiales experimentados por él, como consecuencia de los desperfectos recibidos por la camioneta marca Datsun, placa 519-441, de su propiedad, incluyendo en esta suma el lucro cesante y la depreciación de dicho vehículo, además al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora puesta en causa; **Séptimo:** Se condenan al Estado Dominicano y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las partes civiles concluyentes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Ruperto Castro Martínez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a Juan Esperanza Valerio'; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del Estado Dominicano, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de Ruperto Castro Martínez, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones de los coprevenidos Juan E. Valerio y Ruperto Castro, así como en el estado en que quedaron los vehículos luego de la colisión, por el lugar donde recibieron los impactos; además, se basó la Corte a-quá en que Juan E. Valerio transitaba por una vía preferencial.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ricardo Alfonso y Juan Antonio Veras en el recurso de casación interpuesto por Ruperto Castro Martínez, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ero. de julio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Terce-**

**ro:** Rechaza el recurso del prevenido Ruperto Castro Martínez, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fabio o Favio Antonio Santos Bautista o Batista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
<b>Intervinientes:</b>	Sunilda Altagracia Rosario e Ignacio D'Oleo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio o Favio Antonio Santos Bautista o Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6365 serie 71, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No. 155 del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido, Luz Melania Conde de León, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 1983 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, actuando a nombre y representación de Sunilda Altagracia Rosario e Ignacio D'Oleo, quienes actúan como parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Porfirio Chahín Tuma por sí y por el Dr. Juan Chahín Tuma, en fecha 2 de diciembre de 1981, a nombre y representación de Favio Antonio Santos Bautista, Melania Conde de León y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por el Lic. Cipriano Castillo por sí y por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, en fecha 17 de diciembre de 1981, a nombre y representación de la señora Sunilda Rosario; y c) por el Dr. Augusto Suero Méndez, en fecha 23 de diciembre de 1981, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Favio Antonio Santos Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Favio Antonio Santos Batista, culpable de haber violado la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ignacio D’Oleo Rosario (menor de 4 años); en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por la señora Sunilda Rosario, a través de su abogado Lic. Cipriano Castillo Sosa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Favio Antonio Santos Batista y Melania Conde de León, en sus calidades el primero como prevenido y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización, a favor de la señora Sunilda Rosa-

rio, de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia del accidente que resultó muerto su hijo Ignacio D'Oleo Rosario, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena a los señores Favio Antonio Santos Batista y Melania Conde de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Cipriano Castillo Sosa y Ramón Mendoza Gómez, abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara y ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117'; por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Fabio Antonio Santos Batista o Bautista, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta corte, en fecha 2 de marzo de 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada, en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños especificados; **CUARTO:** Condena al prevenido Fabio Antonio Santos B., al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Melania Conde de León, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo Sosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

**En cuanto al recurso de Luz Melania Conde de León, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fabio o Favio Antonio Santos Bautista o Batista, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en que el prevenido Fabio Antonio Santos Bautista incurrió en imprudencia, torpeza y temeridad, en razón de que no estaba atento a la conducción de su vehículo, no obstante haber visto a unos niños que estaban jugando, según sus propias declaraciones, por lo que debió haber frenado para defender al menor que resultó agraviado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sunilda Altagracia Rosario e Ignacio D'Oleo, en el recurso de casación interpuesto por Fabio o Favio Antonio Santos B., Luz Mel-



nia Conde de León y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luz Melania Conde de León, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fabio o Favio Antonio Santos Bautista o Batista, prevenido; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Tejeda y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael L. Marquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2432, serie 82, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 112 Yaguante de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Ferdinand Rosario Beltré, persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Rafael L. Marquez, quien actúa a nombre y representación de José Altagracia Tejeda, Ferdinand Rosario Beltré y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo 1) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Altagracia Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable, Ferdinand Rosario Beltré, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

### En cuanto al recurso de

#### **José Altagracia Tejeda, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido José Altagracia Tejeda, de la persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S.A., y por el Dr. José Francisco Díaz Peralta, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado José Altagracia Tejeda, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombra-

dos Rafael Ramírez, Josefa Augustina Asencio, Manuel Asencio, contra el prevenido José Altagracia Tejeda, la persona civilmente responsables Ferdinand Rosario Beltré, con la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín S.A., en cuanto al fondo, se condena a José Altagracia Tejeda, y a Ferdinand Rosario Beltré, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente. Al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido José Altagracia Tejeda es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Manuel Asencio Ramírez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la demanda y constitución en parte civil, incoada por contra Ferdinand Rosario Beltré, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Ferdinand Beltré y José Altagracia Tejeda, a pagar las siguientes cantidades: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Rafael Ramírez Cuello; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Mercedes María Ramírez; c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Estebanía Ramírez; ch) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Josefa Agustina Asencio; d) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Ana Margarita Asencio; e) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Manuel Asencio, todos por concepto de daños morales y materiales que experimentaron con motivo de la muerte de Miguel Ramírez, ocurrida con motivo del accidente, mientras José Altagracia Tejeda manejaba un vehículo de motor; **CUARTO:** Condena además, a los señores José Altagracia Tejeda y a Ferdinand Rosario Beltré, al

pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a José Altagracia Tejeda al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a José Altagracia Tejeda y a Ferdinand Rosario Beltré al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente de que se trata no se hubiera producido si el prevenido José Altagracia Tejeda en el momento que vio que el agraviado fallecido Miguel Asencio Ramírez, que le hacía señales para abordar el vehículo que conducía como pasajero, hubiese reducido la velocidad, ya que el mismo prevenido declaró en la audiencia de primer grado que vio al agraviado, como a una distancia de 100 a 200 metros, distancia esta que pone de manifiesto que el prevenido pudo evitar el accidente, además en sus conclusiones de primer grado, así como en el tribunal de alzada, solicitó su descargo alegando que el accidente se produjo por causa de fuerza mayor (rotura de una bola esférica), sin probar en ningún momento la fuerza mayor o el caso fortuito; b) Que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones que el caso fortuito y la fuerza mayor deben probarse por quien la invoca, lo que no se hizo en la especie, y además que no se puede afirmar que el accidente se debió a una caso fortuito por la sola declaración del prevenido, situación ésta no probada por el prevenido José Altagracia Tejeda”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable, Ferdinand Rosario Beltré y la com-

pañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Altagracia Tejeda, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de mayo de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Myreles hijo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benedicto.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Corona y Domingo A. Sierra.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Myreles hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11891-37, residente en la calle Juan Laffi No. 22 del Ensanche Miramar de esta ciudad, prevenido, Miguel Myreles, padre, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1981, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Miguel Myreles, hijo, Miguel Myreles, padre, Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado en el expediente, suscrito por los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Luis Corona y Domingo A. Sierra;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de  
Miguel Myreles, hijo, prevenido:**

Considerando, que el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación de Miguel A. Myreles, persona civilmente demandada y compañía de seguros Patria, S.A., contra sentencia del 4 de julio de 1978, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Miguel A. Myreles (Hijo) de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 76, 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, (golpes involuntarios ocasionado con el manejo de vehículos de motor), en perjuicio de Domingo Antonio Sierra; en consecuencia se condena al pago de una multa de 10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Rogelio Rodríguez Almonte, de generales anotadas no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967 en perjuicio de Domingo Ant. Sierra, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Miguel A. Myreles (Hijo), por medio de su abogado Dr. Luis Senior, contra Luis Corona y la Cía. de seguros Patria, S.A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Corona y Domingo Antonio Sierra, por medio de su abogado Dr. José Joaquín Madera, contra Miguel A. Myreles, y la Cía. de seguros Patria, S.A., en cuanto al fondo condena, a Miguel Myreles, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en provecho de Domingo Ant. Sierra y Mil Quientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) (Sic) en provecho de Luis Corona al primero por los daños morales y materiales sufridos por él y el se-

gundo por los daños materiales experimentados por el carro de su propiedad y el lucro cesante; **Quinto:** Condena a Miguel A. Myreles, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Miguel A. Myreles, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible a la Cía. de seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Miguel A. Myreles'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil alcanzado por el presente recurso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la entidad aseguradora Patria, S.A.; **CUARTO:** Condena al recurrente Miguel A. Myreles, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Hector Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Miguel Myreles, Padre,  
persona civilmente responsable y Seguros Patria,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Corona y Domingo A. Sierra en los recursos de casación interpuestos por Miguel Myreles, Hijo, Miguel Myreles, Padre, y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Miguel Myreles, Hijo, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Myreles, Padre, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César Gabriel Castillo M. y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Gabriel Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39943-54, residente en la sección Estancia Nueva de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. x A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de César Gabriel Castillo y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de César Gabriel Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de César Gabriel Castillo,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel Colón, quien actúa a nombre y representación de César Gabriel Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros C. por A., contra sentencia del 11 de julio de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del ministerio publico; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los coprevenidos culpables del delito de violación a la Ley 241, al establecer la falta común con mayor concurrencia de parte del nombrado Juan Ramón Álvarez Castellanos, y le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), que así mismo declara al coprevenido Cesar Gabriel Castillo culpable de violación a la referida Ley 241, y le condena al pago de una multa por la

suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y condena además a dichos prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Orlando Barry, abogado a nombre y representación del coprevenido Juan Ramón Álvarez Castellanos, contra el nombrado Cesar Gabriel Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa, así como también contra su aseguradora la Unión de Seguros C. por A., y en consecuencia les condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida nombrado Juan Ramón Álvarez Castellanos, a título de daños y perjuicios como reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del mencionado accidente en el cual el mismo resultó con lesiones permanente; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor César Gabriel Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa, a la Unión de Seguros C. por A al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la parte civil constituida a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor César Gabriel Castillo y a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Orlando Barry, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones formuladas por el abogado del consejo de la defensa Lic. José Miguel Colón M., por sí y en representación del Dr. Fausto José Madera M., de parte del coprevenido Cesar Gabriel Castillo y de la Unión de Seguros C. por a, **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Nacional Unión de Seguros C. por A., en su expresada calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente (camión marca Nissan, placa No. 520-555), propiedad del nombrado César Gabriel Castillo, mediante póliza No. 35617, y previo cum-



plimiento a la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido César Gabriel Castillo, a una multa de RD\$12.50, por entender esta Corte, que la falta cometida por él fue en proporción de un 25% (veinticinco por ciento), a la cometida por Juan Ramón Álvarez Castellanos, en la conducción de sus respectivos vehículos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Juan Ramón Álvarez Castellanos, a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y residente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de estimar este tribunal de alzada que de no haber dicha parte civil cometido una falta en la conducción de su vehículo en la proporción indicada más arriba la referida indemnización hubiese ascendido a Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Revoca los ordinales tercero (3ro.) cuarto (4to.) y quinto (5to.) de la misma sentencia en cuanto condenó a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros C. por A., solidariamente al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma y al pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a prevenido César Gabriel Castillo, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente demandada al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente en cuestión se debió a que el conductor Juan Ramón

Álvarez, se estrelló en su camioneta con la cama del camión que conducía César Gabriel Castillo, por el centro de la vía debido a que su vehículo iba muy cargado; b) Que el conductor Juan Ramón Álvarez Castellanos actuó con torpeza en la conducción de su vehículo (camioneta), al estrellarse con la cama del camión que conducía César Gabriel Castillo, cargado por el centro de la vía; c) Que ambos conductores en esa situación han conducido sus respectivos vehículos con torpeza e imprudencia: 1ero. César Gabriel Castillo, al manejar su camión de Montecristi hacia Santiago, siendo las 7:00, en el centro de la vía, por lo cargado de su vehículo; 2do. Juan Ramón Álvarez Castellanos, al conducir en sentido contrario su vehículo (camioneta); d) Que sin ningún género de dudas las causas eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa han sido las faltas cometidas por ambos conductores; faltas que a juicio de esta Corte, han sido evaluadas la cometida por César Gabriel Castillo, en un 25 por ciento (25%), y en un 75 por ciento (75%) la de Juan Ramón Álvarez Castellanos”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por César Gabriel Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Gabriel Castillo, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Ogando y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20429-11, residente en la sección Los Jobsos de la provincia Las Matas de Farfán de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción, Inc., persona civilmente responsable, Seguros American Home Assurance Company, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana el 28 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien actúa a nombre y representación de Alfredo Ogando, Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción, Inc., y Seguros American Home Assurance Company, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción, Inc., persona civilmente responsable, y Seguros American Home Assurance Company, entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Alfredo Ogando, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, el 19 de abril de 1982, a nombre y representación del coprevenido Alfredo Ogando, de la persona civilmente responsable, Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción de los Jobos y la compañía de seguros American Assurance Company; y del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, el 21 de abril de 1982, a nombre y representación de Anazaria Ramírez y Heliodora Figuereo, contra

sentencia correccional No. 113 de la Cámara Penal de San Juan, del 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, la cual declaró culpables a los coprevenidos Alfredo Ogando y Secundino Peña, y los condenó al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa cada uno, por violación a la Ley 241, en perjuicio de varias personas; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 7mo. de la sentencia apelada y se rechazan las constituciones en parte civil, hechas por Quintín Guzmán y Secundino Peña, contra la Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción Inc., y contra la compañía de seguros American Home Assurance Company por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se modifica asimismo el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida y se fija una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Heliodora Figuerero y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Anazaria Ramírez; **QUINTO:** Se modifica el ordinal 8vo. y se fija una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) cada uno, a favor de Antonio Eugenio, Alfonso Paniagua, Domingo Paniagua y se rechazan las indemnizaciones acordadas en favor de Quintín Guzmán y Secundino Peña; **SEXTO:** Se condena a la Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción Inc. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clodomiro Suero Villegas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros American Home Assurance Company”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que tanto el conductor del carro placa No. 220-196 Alfredo Ogando, como el conductor de la camioneta placa No. 541-575 Secundino Peña, estaban acostumbrados a viajar diario por la carretera Sán-

chez que conduce de San Juan a Elías Piña, lo que evidencia que conocían perfectamente dicha carretera y que se daban cuenta de que el tramo de la ocurrencia del accidente estaba en reparación; b) Que por los documentos, testimonios, la propia declaración de los prevenidos y la ponderación de los demás elementos de la causa, se pudo establecer que el accidente se debió a la imprudencia de ambos choferes, quienes conducían por un tramo de carretera en reparación, a excesiva velocidad, por lo que no pudieron frenar sus vehículos a tiempo, cuando el coprevenido Secundado Peña advirtió que su derecha estaba ocupada por una pila de arena y al querer defenderla, se salió de su carril e interfirió parcialmente en el carril que ocupaba el coprevenido Alfredo Ogando, el cual trató de detener su vehículo y los frenos no les respondieron adecuadamente por la excesiva velocidad que guiaba y porque en su vía acababan de rociar petróleo, lo que motivó que su vehículo se deslizara hasta encontrarse con el vehículo que venía de frente, produciéndose así la colisión”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Asociación de Agricultores Inmaculada Concepción, Inc., Seguros American Home Assurance Company contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alfredo Ogando, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 52

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Querido:</b>	Bernardo Francisco Jiménez Carela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Allín Hatchett.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela, soltero, empleado privado, Cédula de identidad y electoral No. 061-0016351-5, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Pedro Allín Hatchett, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Bernardo Francisco Jiménez Carela para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;



Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Bernardo Francisco Jiménez Carela, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.03-475, registrada el 23 de octubre del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Copia certificada de la orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, del 16 de marzo del 2004, suscrita por magistrado Juez de los Estados Unidos John M. Facciola ;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No 16158 del 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los

Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, fijó la audiencia para conocer de la misma, para el día tres (3) de enero del 2005, en la cual el ministerio público dictaminó: "Dictar la orden de aprensión contra Bernardo Jiménez Carela y autorizar la localización e incautación de los bienes que guarden relación con la infracción cometida en los Estados Unidos de América"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano, Bernardo Jiménez Carela, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Tratado de Extradición, así como también la incautación de los bienes que tengan conexión con la infracción cometida en los Estados Unidos de América";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Único: Se reserva el fallo sobre el dictamen del Ministerio Público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, la se dio lectura a la sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordena el arresto de Bernardo Jiménez Carela por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Se-

gundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bernardo Jiménez Carela, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Bernardo Jiménez Carela, fijó para el 24 de junio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de junio del 2005, el abogado del imputado concluyó: “Solicitar que sea sobreseído el presente proceso a los fines de que sea traducido formalmente por lo menos el artículo 65 del Affidávit o Declaración Jurada presentada por el abogado de oficio o fiscal del gran jurado que concluyó solicitando la orden de detención de Bernardo Francisco Jiménez Carela en virtud de que solamente la versión producida al español; así también como lo que él realmente lleva al ánimo del gran jurado podría colocar al señor Bernardo Francisco Jiménez Carela en un estado de extraditable, tal y como lo contempla el acuerdo sobre Tráfico Ilícito de estupefacientes de 1988, Artículo 3, Apéndice 1ro. y artículo 6”;

minó: “Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa y aún que se rechace el sobreseimiento y continuar la causa por ser frustratorio”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Que sea rechazada la solicitud del abogado de Bernardo Francisco Jiménez Carla por improcedente en virtud de que estas traducciones tienen fe pública y son hechas por interpretes judiciales”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones incidentales del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela a las que se opusieron el ministerio público y la abogada representante del país requirente, en el sentido de que debe traducirse oficialmente el acápite sesenta y cinco (65) de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección de Narcóticos y Drogas peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Segundo: Se pone a cargo del impetrante seleccionar el intérprete judicial que deberá ser escogido de los que oficialmente han sido designados y cuyos honorarios serán a sus expensas; Tercero: Se fija la continuación de la audiencia para el día viernes ocho (8) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que previa juramentación del interprete judicial, éste haga la traducción solicitada en presencia de las partes y ante los jueces de ésta Cámara Penal; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación Bernardo Jiménez Carela, en la fecha y hora arriba indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de julio, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la reclamación que hace el sujeto de Derecho Internacional Público, Estados Unidos, en virtud de que todas las pruebas y documentaciones aportadas no le dan al Sr. Bernardo Jiménez Carela un estatus de extraditable y así lo contem-

plan el Tratado de 1909 y posteriormente la Convención de Viena, del año 1988 en su Artículo 3ro, apéndice 1ro. en virtud de que lo que ésta contempla solamente puede ser realizado por una persona que haya residido o estado dentro de los Estados Unidos Continentales, por lo que basta con examinar el exhibito C, que es la fotografía mediante la cual el Sr. Bernardo Jiménez Carela es identificado, para darnos cuenta de que no es su persona, por lo que es igualmente lamentable que las autoridades de narcóticos del país; acceden a lo que es el Padrón Electoral para querer justificar la identidad del requerido, queriendo presentar como parte del expediente una fotografía que no es corroborada ni identificada por los informantes que presuntamente tienen las autoridades de narcóticos del Distrito de Columbia y que por vía de consecuencia se ordene la improcedencia del pedimento de extradición por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que el tribunal dentro de este proceso instructivo del expediente pondere la posibilidad de que la documentación ya solicitada tanto a la Dirección General de Migración como a la Dirección General de Pasaportes sea depositada por vía de secretaría del tribunal en el más brevísimo plazo en virtud de que estarán disponibles la próxima semana y que por vía de consecuencia, una vez evaluada la documentación, la inmediata puesta en libertad del impetrante”; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la

decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Bernardo Jiménez Carela al momento de su detención”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bernardo Jiménez Carela que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal; Segundo: Se rechaza la solicitud del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela en el sentido de que se ponderen los documentos que van a ser depositados con posterioridad a esta audiencia, toda vez que los mismos no han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por James R. Alsup, Procurador de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido

por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, orde-



na: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Bernardo Jiménez Carela, incluyendo una fotografía que presuntamente corresponde al mismo requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Bernardo Jiménez Carela es buscado para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, donde él es sujeto del acta de acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “1. Cargo 1. Con inicio alrededor del mes de enero de 2000 y con continuación hasta la fecha, siendo ambas fechas aproximadas, dentro de la República Dominicana, los Países Bajos, y en otras partes, Bernardo Jiménez Carela, John Doe (Fulano de Tal), José Simé Reyes y José Luis Severino Concepción, junto con otros tantos conocidos como desconocidos para el Gran Jurado, con conocimiento de causa e intencionalmente combinaron, confederaron, participaron en asociación ilícita, y acordaron a: (1) importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una mezcla de sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4-metilenedioximetanfetamina (en lo sucesivo “MDMA”), una sustancia controlada de la Tabla I, lo cual sería una violación a las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) para fabricar y distribuir una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de MDMA, una sustancia controlada de la Tabla I,

con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las a las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Papeles de los acusados. 2. Bernardo Jiménez Carela, era la cabecilla de una organización dedicada al tráfico de MDMA y reclutaba a residentes de la República Dominicana para que sirvieran de correos y transportaran la MDMA desde Europa hacia los Estados Unidos. 3. John Doe, alias Marcial, era el encargado de ayudar a los correos, una vez que estuvieran en los Países Bajos, en la obtención de la MDMA y posteriormente pasarla de contrabando a los Estados Unidos. 4. José Simé Reyes, alias Chello, era reclutador de correos con base en la República Dominicana. 5. José Luis Severino Concepción era reclutador de correos con base en la República Dominicana. Objetivo de la asociación ilícita. 6. El objeto de la asociación ilícita era reclutar a correos en la República Dominicana para que viajaran a los Países Bajos con fines de adquirir MDMA y posteriormente transportarla desde los Países Bajos a los Estados Unidos a través de otras ciudades europeas. Método y Medios de la Asociación Ilícita. 7. Los acusados y los otros integrantes de la asociación ilícita, tanto los conocidos como los desconocidos para el Gran Jurado, utilizaron los siguientes métodos y medios para realizar las metas de la asociación ilícita: a. Los integrantes de la organización reclutaron a correos, los compraron boletos de avión, los proporcionaron información para facilitar su contacto con los integrantes de la asociación ilícita en los Países Bajos, los dieron a los correos dinero para sus gastos, y los pagaron a los reclutadores de correos una tarifa por cada correo reclutado. b. Los integrantes de la organización en los Países Bajos proporcionaron a los correos las maletas y los otros contenedores que contenían la MDMA y entonces causaron que los correos viajaran a los Estados Unidos para efectuar la entrega de la MDMA. Actos Manifiestos. 8. Para adelantar la asociación ilícita, y para realizar los objetivos de la misma, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial, José Simé Reyes, y José Luis Severino Concepción y otros tanto conocidos como desconoci-

dos para el Gran Jurado, dentro de los Estados Unidos, los Países Bajos y en otras partes, cometieron y causaron que se cometieran uno o más de los siguientes actos manifiestos: A. Alrededor de enero o febrero de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela reclutó a tres ciudadanos alemanes (en lo sucesivo denominados colectivamente el “Primer Grupo”, e individualmente RG, RJ y VW) en la República Dominicana para viajar a los Países Bajos y posteriormente transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. B. Alrededor de enero o febrero de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela proporcionó al Primer Grupo boletas de avión para viajar de la República Dominicana a los Países Bajos. C. El 4 de febrero de 2002, o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió al Primera Grupo en los Países Bajos, en donde John Doe alias Marcial les dió lugares para alojarse, dinero para comida y ropa, y arregló su viaje desde los Países Bajos a través de otras ciudades europeas hacia los Estados Unidos. D. El 9 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial, proporcionó o buscó que se proporcionara a los correos RG, RJ y VW equipaje que contenía MDMA. E. El 9 de febrero o alrededor de esa fecha, el correo RG llegó a Orlando, Florida, después de haber viajado a Nueva Cork, Nueva Cork, y Francfort, Alemania, mientras poseía el equipaje que contenía una cantidad desconocida de MDMA. F. El 9 de febrero o alrededor de esa fecha, el correo RJ llegó a Orlando, Florida, después de haber viajado a Zurich, Suiza y Dusseldorf, Alemania, a donde abandonó el equipaje que John Doe alias Marcial le había dado en Ámsterdam. G. El 9 de febrero o alrededor de esa fecha, el correo VW poseyó una maleta que contenía aproximadamente 20,000 pastillas de MDMA en Dusseldorf, Alemania. H. Alrededor de febrero o marzo de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela, reclutó a tres correos (en lo sucesivo denominado colectivamente el “Segundo Grupo” e individualmente BB AB y LL) en la República Dominicana para viajar a los Países Bajos y posteriormente transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. I. Alrededor de marzo de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela proporcionó a los co-

rreos, o causó que otros les proporcionaran, las boletas de avión para viajar de la República Dominicana a los Países Bajos. J. Alrededor de marzo de 2002, John Doe, alias Marcial recibió a los correos BB, AB y LL en los Países Bajos y causó que se les proporcionaran lugares para alojarse, dinero para comida y ropa, y él arregló su viaje desde los Países Bajos, a través de otras ciudades europeas, hacia los Estados Unidos. K. Entre el 3 de marzo y el 9 de marzo de 2002, o alrededor de esas fechas, John Doe, alias Marcial les proporcionó a los correos o causó que se les proporcionaran a los correos BB, AB, y LL equipo o ropa que contenía MDMA. L. El 3 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo BB llegó a Nueva Cork, Nueva Cork, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, mientras poseía equipaje que contenía aproximadamente tres kilogramos de MDMA. M. El 6 de marzo o alrededor de esa fecha, el correo AB, llegó a Miami, Florida, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, llevando puesta calzones ciclistas, y dos chalecos en los cuales estaban escondidos pastillas de MDMA. N. El 8 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo LL llegó a Nueva Cork, Nueva Cork, después de haber viajado desde Berlín, Alemania, mientras poseía de equipaje que contenía aproximadamente 13.7 kilogramos de MDMA. O. Alrededor de abril de 2002, José Luis Severino Concepción reclutó al correo MF en la República Dominicana para transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. P. Alrededor de abril de 2002, Severino presentó al correo MF a Bernardo Jiménez Carela, quien arregló para que MF viajara desde la República Dominicana a los Países Bajos. Q. El 11 de abril de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió a MF en Ámsterdam, Países Bajos, y causó que se le proporcionara al correo alojamiento y dinero para comida. Adicionalmente, John Doe alias Marcial causó que MF recibiera en los Países Bajos MDMA escondida en un blanco de dardos y posteriormente arregló que MF viajara de Ámsterdam a través de Francfort, Alemania, a los Estados Unidos con la MDMA. R. El 3 de mayo de 2002, el correo MF llegó a Boston, Massachussets, después de haber viajado des-

de Francfort, Alemania, mientras poseía un blanco de dardos que contenía aproximadamente 2.2 kilogramos de MDMA. S. Alrededor de mayo de 2002, José Simé Reyes, alias Chello arregló para que dos súbditos europeos, los correos MD y DB, viajaran de la República Dominicana a los Países Bajos. T. Alrededor de mayo de 2002, José Simé Reyes alias Chello hizo los arreglos oportunos para que los correos MD y DB se alojaran en hoteles en Ámsterdam, Países Bajos, y les proporcionó dinero para comida. U. El 31 de mayo de 2002 o alrededor de esa fecha, José Simé Reyes alias Chello le proporcionó al correo MD una maleta que contenía MDMA. V. El 31 de mayo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo MD intentó abordar un vuelo a Bruselas, Bélgica, a los Estados Unidos mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 25,000 pastillas de MDMA. W. El 9 de junio de 2002 o alrededor de esa fecha, José Simé Reyes alias Chello le proporcionó a DB una maleta que contenía MDMA. X. El 9 de junio o alrededor de esa fecha, el correo DB intentó abordar un vuelo de Francfort, Alemania, a los Estados Unidos mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 25,000 pastillas de MDMA. Y. Alrededor de junio o julio de 2002, José Luis Severino Concepción reclutó al correo KR, un ciudadano alemán, en la República Dominicana para transportar MDMA de los Países Bajos a los Estados Unidos. Z. Alrededor de Junio o julio de 2002, Severino presentó al correo KR a Bernardo Jiménez Carela, quien hizo los arreglos oportunos para que el correo KR viajara de la República Dominicana a los Países Bajos. AA. El 21 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe, alias Marcial recibió al correo KR en los Países Bajos e hizo los arreglos oportunos para que el correo KR pudiera alojarse en un apartamento y recibir dinero para comida. BB. El 21 de julio de 2002, John Doe, alias Marcial causó que el correo KR fuera llevado a Bruselas, desde donde el correo viajó por avión a Miami, Florida. CC. El 28 de julio de 2002, o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial le proporcionó al correo KR una maleta que contenía MDMA. DD. El 28 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo KR llegó a Miami, Florida, después de ha-

ber viajado desde Bruselas, mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 8.7 kilogramos de MDMA. Todo en violación de las Secciones 963 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Dos. 9. Con inicio el 1 de enero de 2002 y con continuación hasta el 9 de febrero de 2002 o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela y John Doe alias Marcial con conocimiento de causa, e ilícita e intencionadamente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedoiximetanfemamina, una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que la sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 963 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Tres. 10. con inicio el 1 de febrero de 2002 y con continuación hasta el 9 de marzo de 2002 o alrededor de esas fechas, los acusados Bernardo Jiménez Carela y John Doe alias Marcial, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyeron o causaron que se distribuyera una mezcla o sustancias que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Cargo Cuatro. 11. Con inicio el 1 de abril de 2002 y con continuación hasta el 3 de mayo de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial y José Luis Severino Concepción, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible

de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Cargo Cinco. Con inicio el 1 de mayo de 2002 y con continuación hasta el 31 de mayo de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, el acusado José Simé Reyes, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyó y causó que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Cargo Seis. Con inicio el 1ro. de junio de 2002 y con continuación hasta el 28 de junio de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial y José Luis Severino Concepción, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos”; que conforme a la declaración jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, las pruebas en contra de Bernardo Jiménez Care-



la son las siguientes: “22. Las pruebas en contra de Bernardo Jiménez Carela, en el cargo de asociación ilícita respecto a narcóticos pendiente en su contra (cargo uno de la acusación) (caso No. 03-475) y los cargos sustantivos individuales contenidos en los cargos dos, tres, cuatro y seis, consisten principalmente en: 1) Declaraciones de los participantes de la asociación ilícita proporcionadas a los oficiales de ejecución de la Ley de los Estados Unidos, Alemania y Francia; 2) Drogas y otras pruebas confiscadas de un miembro de la asociación ilícita; y 3) Los planteamientos de las declaraciones de culpabilidad presentadas ante los tribunales por personas que se asociaron igualmente con Bernardo Jiménez Carela; José Sime Reyes y José Luis Severino Concepción, y quienes se han declarado culpables de cargos separados de importación de MDMA a los Estados Unidos contenidos en acusaciones en otros distritos de los Estados Unidos. 23 Rüdiger Goehl es un ciudadano alemán que testificará que él vivía en Puerto Plata, República Dominicana en 2002. Aproximadamente en enero de 2002, se le acercó un hombre dominicano que se presentó como ‘Bernardo’. Goehl testificará que: ‘Bernardo’ le dijo que él podría recibir \$2,500 por la transportación de medicamentos veterinarios de los Países Bajos a los Estados Unidos. ‘Bernardo’ dijo a Goehl que él también había reclutado a otros dos ciudadanos alemanes, Rosemarie Jaksch y Volker Westphal. Después de otra reunión, Goehl aceptó hacer el viaje, y proporcionó a ‘Bernardo’ su pasaporte alemán. Goehl posteriormente recibió un boleto de avión para un vuelo de Santo Domingo, República Dominicana a París, Francia y luego a Ámsterdam, los Países Bajos, de otro ciudadano alemán conocido como Frank. 24. El 4 de febrero del 2002, Goehl, Jaksch y Westphal volaron de la República Dominicana a París y luego a Ámsterdam. Goehl testificará que a su llegada a Ámsterdam, se encontraron con tres hombres dominicanos: ‘Marcial’, ‘Denny’ y ‘Pable’ quienes arreglaron para que los tres alemanes se alojaran en el hotel Nova Hotel en Ámsterdam. Goehl recibió de ‘Denny’ \_1000 para gastos de hotel y comidas. 25. Aproximadamente el 9 de febrero de 2002, ‘Denny’ entregó a Goehl, una maleta que



'Denny' dijo a Goehl que contenía medicamentos, un boleto de avión para un vuelo de Ámsterdam a Roma, de Roma al aeropuerto John F. Kennedy de Nueva York, y luego de John F. Kenney a Orlando, Florida, y dinero para pagar los gastos de aduanas. 'Denny' también proporcionó a Goehl números telefónicos en Ámsterdam y dijo a Goehl que se comunicara con él a su llegada a Orlando, Florida. 26. A su llegada a Orlando, Goehl se registró en un hotel y llamó a los números que 'Denny' le proporcionó. Después de la llamada telefónica, dos hombres dominicanos llevaron a Goehl a Miami, en donde éste recibió instrucciones para que se registrara en otro hotel. Goehl identificó a los hombres que lo recogieron e identificó el número de las placas del auto en el que viajaron. Los agentes de la DEA pudieron usar el número de las placas para obtener fotografías de los dos hombres. Un hombre identificado como Félix Alcántara de Miami, Florida, tomó la maleta de Goehl, y después de una estancia de tres días en un hotel, Félix Alcántara regresó para pagar a Goehl \$4,000 en efectivo. Después de esto, Goehl voló de Miami y regresó a la República Dominicana. 27. Goehl subsiguientemente contactó a los oficiales de la ejecución de la Ley de Alemania y de los Estados Unidos y proporcionó un informe detallado; pruebas de su estancia en el hotel en Ámsterdam, los números de teléfono en Ámsterdam, y los boletos de avión usados; e identificó a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela y a 'Frank' como Frank Kunert de una serie de fotografías. Además, Goehl llamó al teléfono celular de Bernardo mientras los agentes de ejecución de la ley escuchaban, y arregló otra reunión. En esa llamada telefónica, Jiménez Carela ofreció pagar a Goehl \$2,000 por cada persona que Goehl reclutara para transportar MDMA de Ámsterdam a los Estados Unidos, y el dinero se pagaría después de cada viaje satisfactorio. 28. Goehl proporcionó una declaración escrita y firmada a los agentes alemanes de aduanas. El aceptó responder a una solicitud para testificar en este caso. DEA Miami obtuvo otras pruebas corroborativas: Los registros del DMV de Florida muestran que la camioneta Toyota negra descrita por Goehl con las placas de Florida descritas por Goehl está regis-

trada a nombre de Félix Ramón Alcántara, 1885 West Flager Street, Suite 11127, Miami, Florida. Una revisión adicional de los registros indicó que Félix y Alberto Alcántara residían en el mismo domicilio. 29. Rosemarie Jaksch es una ciudadana alemana que residía en Sosua, República Dominicana, en enero de 2002. ella testificará que aproximadamente en enero de 2002, se le acercó otro ciudadano alemán al que ella conocía como ‘Tommi’, que iba acompañado por un hombre dominicano de habla alemana quien le fue presentado como ‘Bernardo’. Jaksch conocía a ‘Tommi’ desde que ella era cantinera en el Caribe Campo. ‘Tommi’ sabía que Jaksch siempre necesitaba dinero y le habló sobre una oportunidad para hacer dinero transportando esteroides de los Países Bajos a los Estados Unidos. ‘Tommi’ le dijo que sólo tendría que viajar por una semana y que otras dos personas viajarían con ella. Ella aceptó y se reunió con ‘Tommi’ unos días después. 30. En la segunda reunión, ‘Tommi’ le presentó a Volker Westphal y a Rüdiger Goehl. Durante la reunión, ella dio a ‘Tommi’ información sobre su pasaporte. Él le dijo que él compraría los boletos del avión. Ella también se reunió con una persona a la que ella conocía como Frank (posteriormente identificado de una fotografía como Frank Kunert). Frank condujo a Jaksch, Westphal y Goehl de Puerto Plata al aeropuerto. 31. Jaksch testificará que a su llegada a los Países Bajos, fue llevada junto con los otros a un hotel en Ámsterdam. Ellos se quedaron dos o tres noches, y recibieron dinero para comida. Jaksch recibió ropa nueva. La llevaron a un departamento y le dieron una maleta con ruedas. Un hombre dominicano le dijo que siempre debería conservar la maleta en su posesión hasta que se la entregara a otro dominicano en América. Ella recibió un boleto para volar de Dusseldorf, Alemania a Zurich, Suiza, y algo de dinero en divisas europeas y estadounidenses. La condujeron de Ámsterdam a Dusseldorf. Una vez en el aeropuerto, ella vio una tienda de maletas y decidió comprar una maleta, re-empacar su ropa y dejar la maleta original en un sanitario para mujeres al aeropuerto de Dusseldorf. Ella abordó el avión a Zurich. A su llegada a Zurich, llamó al número de Ámsterdam que el dominicano le ha-

bía dado. La persona que contestó le dio instrucciones para que comprara un boleto para Miami, y luego para Orlando. Ella se rehusó a viajar más allá de Miami. 32. A su llegada a Miami, la recibió un oficial de aduanas de los Estados Unidos y la interrogó sobre la transportación de drogas. Ella y su equipaje fueron registrados pero no se encontraron drogas ilegales. Nadie hablaba alemán en la oficina de aduanas, y ella hablaba poco español. Ella pidió un pedazo de papel y escribió una nota, en la que declara que se le había pedido a ella y a otros que transportaran drogas, pero que ella las había dejado. Se le permitió que regresara a la República Dominicana. 33. Después de que Jaksch regresó a la República Dominicana y se dirigió a Sosua, ella testificará que ‘Tommi’ y ‘Bernardo’ la abordaron. Ellos la confrontaron acerca de la maleta. Eventualmente ella les dijo que la maleta no tenía drogas. Posteriormente fue interrogada por las autoridades de ejecución de la ley y le mostraron una serie de fotografías. Ella identificó a Thomas Wanek. El dominicano de habla alemana quien se encontró en Enero 2002 fue identificado como Bernardo Jiménez Carela. Ella proporcionó documentación de sus vuelos a Europa y los Estados Unidos. Ella proporcionó una declaración por escrito firmada a los agentes alemanes de aduanas describiendo detalles de la cuestión. 34. Volker Westphal proporcionó una declaración a los agentes alemanes de aduanas de que Frank Kunert, Thomas Wanek y Bernardo Jiménez Carela lo reclutaron para transportar drogas de Ámsterdam a los Estados Unidos. Su testimonio será sustancialmente igual al de Jaksch y Goehl. Al final de su estancia en Ámsterdam, un hombre dominicano a quien él conocía como ‘Marcial’ le dio una maleta, y un hombre dominicano desconocido le condujo a Duesseldorf, Alemania. Westphal fue mandado a abordar un vuelo a los Estados Unidos. En lugar de ello, él notificó a las autoridades alemanas del aeropuerto de Duesseldorf que llevaba drogas y entregó el equipaje que ‘Marcial’ le había dado en Ámsterdam. Las autoridades alemanas encontraron que el equipaje contenía aproximadamente 20,000 tabletas de MDMA. Las autoridades alemanas han confirmado mediante análisis químicos

que las tabletas eran de MDMA, y han proporcionado a la DEA los resultados de los análisis. 35. Thomas Wanek, un ciudadano alemán que estaba viviendo en el área de Sosua, República Dominicana en diciembre de 2001 y enero de 2002, dió una declaración a los agentes alemanes de aduanas de que dos hombres dominicanos conocidos como Oscar y Joel de presentaron a Bernardo Jiménez Carlea. Oscar y Joel ofrecieron a Wanek una oportunidad para recibir \$4,000 al transportar ‘medicamentos’ de los Países Bajos a los Estados Unidos. El rechazó la oferta. Poco después, el primo de su novia, Bernardo Jiménez Carela lo abordó. Jiménez Carela dijo Wanek que Oscar y Joel habían hablado con él y que él estaba organizado la transportación de ‘medicamentos’ junto con un hombre conocido como ‘Chello’. 36. Wanek declaró que aproximadamente en enero o febrero de 2002, él, Frank Kunert y Jiménez Carela se reunieron con tres correos, dos de los cuales, Westphal y Jaksch, eran conocidos de Wanker. Jiménez Carela y Frank dijeron a los correos que ellos transportarían medicamentos y que si el viaje tenía éxito ganarían \$5,000. Después de la reunión, Wanek presenció una llamada telefónica que Jiménez Carela hizo a ‘Marcial’ en los Países Bajos. Jiménez Carela dijo a ‘Marcial’ que los correos iban en camino. Wanek declaró que ese ‘Marcial’ aparentemente hizo una transferencia electrónica de los fondos a Jiménez Carela porque Wanek acompañó a Jiménez Carela a una agencia de viajes y compró los boletos para los tres correos con el dinero que se había transferido. Aproximadamente dos o tres días después de que los correos salieron de la República Dominicana, Wanek y Frank recibieron \$2,000 de Jiménez Carela. 37. Aproximadamente en agosto o septiembre de 2002, Wanek estuvo presente en una reunión en la que Jiménez Carela le presentó a ‘Chello’, posteriormente identificado en una fotografía como José Sime Reyes, Jiménez Carela dijo a Wanek dijo (sic) que ‘Chello’ acababa de llegar de los Países Bajos. 38. Después de que Goehl regresó de su viaje, Jiménez Carela visitó a Wanek en el hogar de Wanek. Jiménez Carela dijo a Wanek que él había tenido ‘un problema, porque Rosie (Jaksch) había regresado sin entregar la male-

ta. Jiménez Carela también dijo a Wanek que algunas personas de Santo Domingo iban a venir a encontrar la maleta y a tratar con Rosie. 39. Bernd Brocke testificaría que aproximadamente el 20 de enero de 2002, un ciudadano húngaro conocido como Dennis lo abordó y habló con Brocke sobre la oportunidad de ganar dinero y presentó Brocke a Bernardo y a 'Tommi. Bernardo, posteriormente identificado en una fotografía como Bernardo Jiménez Carela, dijo a Brocke que si él tenía pasaporte, él pagaría a Brocke para que volara a Ámsterdam, recogiera medicamentos y volara con ellos a la República Dominicana. Jiménez Carela dijo a Brocke que si él transportaba la medicina, recibiría un pago de \$3,000. Cuando Brocke habló su preocupación de que fueran drogas ilegales, 'Tommi' le dijo que insulina. 40. Brocke testificará que en otra reunión Jiménez Carela dijo a Brocke que él recibiría un boleto de avión para volar a Ámsterdam, que 'Marcial' lo encontraría en Ámsterdam, que se le alojaría unos días y que se le pagaría. Después de algunas preguntas, Brocke aceptó. Mientras aún estaba con Brocks, Jiménez Carela usó su teléfono celular para hablar con alguien en Ámsterdam, y dijo a Brocke que él estaba llamado para que se hiciera una transferencia de dinero a fin de que Jiménez Carela pudiese comprar el boleto de avión para Brocke. Brocke y Jiménez Carela condujeron a una agencia de viajes en Puerto Plata, República Dominicana, en donde compraron el boleto. 41. A principios de febrero 2002 Brocke voló de Santo Domingo a Ámsterdam a través de París. Brocke testificará que cuando llegó a Ámsterdam, le abordó un hombre dominicano al que conoció con el nombre de 'Marcial'. 'Marcial' lo llevó a lo que pareció a Brocke que era el apartamento de 'Marcial'. Allí, 'Marcial' hizo una llamada a 'Domingo', quien vino al apartamento de 'Marcial'. 'Marcial' dijo a Brocke que iba a ir a una agencia de viajes para comprar un boleto de regreso. Aproximadamente el 11 de febrero, Brocke fue llevado a la agencia de viajes en Ámsterdam en donde Domingo compró un boleto. Cuando Brocke recibió el boleto, él notó que era de Bruselas a Nueva York, y para el 16 de febrero. 42. El 16 de febrero, 'Domingo' vino a la habitación de Brocke aproximada-

mente a las 5:30 a.m. ‘Domingo’ le dió un par de pantalones de ciclismo y un chaleco que Brocke vio que contenía algo cosido en la ropa. Brocke recibió algo de dinero de ‘Domingo’, fue llevado a un auto y conducido al aeropuerto de Bruselas. Cuando fue a registrarse le dijeron que su pasaporte estaba vencido y que no podía viajar. 43. Brocke regresó a la habitación del hotel en Ámsterdam en donde ‘Domingo’ le confrontó. El chaleco y los pantalones cortos de ciclismo se entregaron a otro correo que se alojaba en la habitación del hotel. ‘Domingo’ llevó a Brocke al Consulado Alemán en Ámsterdam en donde Brocke obtuvo una extensión temporal de su pasaporte. Después de varias visitas al Consulado con ‘Domingo’ y ‘Marcial’, el 1ro. de marzo de 2002 se le expidió el nuevo pasaporte. El vuelo de Bruselas se cambió del 16 de febrero al 3 de marzo de 2002. Durante la espera del pasaporte, Brocke fue transferido al hotel Nova Hotel, y luego el 23 o el 24 de febrero, al apartamento de ‘Marcial’. Mientras se encontraba en el apartamento de ‘Marcial’ él escuchó varias conversaciones telefónicas entre ‘Marcial’ y ‘Bernardo’. En una llamada telefónica, ‘Marcial’ se refirió a la persona con quien estaba hablando como ‘Bernardo’, y Brocke pudo enterarse de que estaban hablando sobre una mujer llamada ‘Annemarie’ o ‘Rosemarie’ quien se suponía que iba a transportar una maleta a través de o a Miami, pero que la maleta nunca llegó. Brocke escuchó que ‘Marcial’ decía a ‘Bernardo’ en español que la matara. 44. Brocke declaró que le volvieron a dar un chaleco y pantalones cortos de ciclismo el 3 de marzo de 2002. se le condujo al aeropuerto de Bruselas y entonces voló a Nueva York en donde se le separó y registró. Los agentes de aduanas de los Estados Unidos encontraron que el chaleco y los pantalones cortos de ciclismo que Brocke iba usando contenían aproximadamente tres kilogramos de MDMA. Brocke cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de importación de MDMA a los Estados Unidos, y cumplió una pena de encarcelamiento en los Estados Unidos. 45. Andree Brach (sic) es un ciudadano alemán que ha residido en la República Dominicana desde 1992. Brauch (sic) declaró a los oficiales alemanes de aduanas que

‘Bernardo le reclutó para que hiciera mi viaje con otras tres personas aproximadamente el 1ro. De marzo de 2002. Brauch testificará que todos ellos salieron juntos de Puerto Plata a Ámsterdam en Martín Air usando boletos que les proporcionó ‘Bernardo’. Los otros correos eran Herbert Helbig, Lutz Otto Last y Walter Bachmaier. Mientras se encontraba en los Países Bajos, Brauch fue atendido por un hombre dominicano a quien conocía como ‘Marcial’. 46. Aproximadamente el 6 de marzo de 2002, ‘Marical’ dio a Brauch un par de pantalones cortos de ciclismo de nylon y dos chalecos, cada uno de los cuales tenía tabletas de MDMA cocidas en bloques largos. Él dijo a oficiales de seguridad del aeropuerto que se mostraron sospechosos que los pantalones cortos voluminosos eran un tipo de soporte para la espalda. 47. Brauch llegó a Miami de Francfort, Alemania el 6 de marzo del 2002, y fue encontrado en el aeropuerto de Miami por un empleado del aeropuerto antes de pasar por Inmigración y Aduanas. El empleado llevó a Brauch a través del aeropuerto sin pasar por Aduanas de los Estados Unidos. Una revisión de los registros de Aduanas de los Estados Unidos confirmó que no había un registro de que Brauch hubiese entrado a los Estados Unidos en los últimos dos años. Brauch describe al empleado del aeropuerto como un hombre dominicano. El hombre hizo una (llamada) telefónica y otros hombres dominicanos llegaron al aeropuerto. Ellos le tomaron a Brauch a un hotel en Miami donde él se lo entregó el MDMA a ellos. Brauch contactó oficiales de la DEA y a los oficiales de ejecución de la Ley de Alemania y se la provee una declaración detallada de la cuestión. Además, él ha ayudado autoridades y ha hecho varias llamadas telefónicas a ‘Bernardo’ como parte de esta investigación. Brauch identificó en una fotografía a ‘Bernardo’ como Bernardo Jiménez Carela. 48. Lutz Last es un ciudadano alemán que dijo a los agentes de la DEA que se mudó a la República Dominicana en 1994 y que trabajaba como diseñador gráfico por cuenta propia. Él testificará que fue reclutado aproximadamente en diciembre de 2001, por un hombre húngaro cuyo nombre desconocía. El hombre le dijo que él sabía de una oportunidad para



ganar dinero extra transportando medicina a los Estados Unidos. Last dijo al hombre que estaba interesado, y fue presentado a ‘Bernardo’ en un hotel en Sosua, República Dominicana. ‘Bernardo’ dijo a Last que estaba buscando personas que transportaran insulina de Europa a los Estados Unidos. Cuando Last preguntó por qué se importaría insulina a los Estados Unidos. ‘Bernardo’ le dijo que la insulina se podía producir más económicamente en Europa. Cuando Last dijo a ‘Bernardo’ que no le creía, entonces ‘Bernardo’ le dijo que él estaría transportando esteroides para caballos. Last dijo que lo pensaría. 49. Last testificará que él arregló reunirse con ‘Bernardo’ quien dijo a Last que él viajaría a Ámsterdam, pasaría unos días en un hotel, y que Last recibiría un paquete que contenía los esteroides. ‘Bernardo’ dijo a Last que entonces él volaría de Europa a los Estados Unidos y que entregaría los esteroides a un contacto en los Estados Unidos. Mientras se encontraba en los Países Bajos, Last sería ayudado por un hombre al que ‘Bernardo’ llamaba ‘Marcial’. ‘Bernardo’ dijo a Last que él transportaría de tres a cinco kilogramos de esteroides. 50. Last recibió un pasaporte renovado en febrero de 2002, e hizo arreglos para reunirse con ‘Bernardo’ en un bar en Sosua. En la reunión, ‘Bernardo’ dijo a Last que él saldría el 1ro. de marzo de 2002, cuando sería recogido por un conductor privado, sería conducido al aeropuerto de Puerta (sic) Plata, República Dominicana, y en ese momento recibiría su boleto y algo de dinero. 51. Last testificará que el 1ro. de marzo de 2002, él fue conducido al aeropuerto por un hombre desconocido que entregó a Last un sobre blanco que contenía su boleto y \$20 dólares estadounidenses. Una vez que llegó a Ámsterdam, él esperó a que apareciera ‘Marcial’, y luego llamó a un número que ‘Bernardo’ le había dado para ‘Marcial’. Un hombre contestó el teléfono, Last se identificó a sí mismo como Lutz de parte de ‘Bernardo’ y el hombre se identificó como ‘Marcial’. Después de la conversación telefónica, Marcial eventualmente fue al aeropuerto y recogió a Last a Amsterdam. 52. Last fue llevado a dos apartamentos diferentes en un período de aproximadamente una semana y ‘Marcial’ presentó a Last a otro hombre dominicano conoci-



do como 'Mario'. Aproximadamente el 7 de marzo, 'Mario' condujo a Last a otro lugar en el que otros hombres dominicanos le dijeron que empacara sus pertenencias en una maleta nueva. Ellos dijeron a Last que habían empacado los esteroides en el interior de la maleta para que Last no tuviera que pagar impuestos aduanales. Luego 'Mario' instruyó a Last para que fuera con un conductor quien le llevó primero a Francfort, luego a Stuttgart en donde pasó la noche en un hotel, y luego a Berlín. 53. Last testificará que le dieron su boleto para volar de Berlín al aeropuerto John F. Kennedy en la ciudad de Nueva York. El hombre desconocido también dijo a Last que cuando llegara a Nueva York que tomara un taxi al hotel Hilton Hotel en Park Avenue en donde se había arrendado una habitación a nombre de Last. Last también tenía números telefónicos de contacto para llamar a personas en Nueva York. 54. El 8 de marzo de 2002, Last fue detenido por los oficiales de Aduanas de los Estados Unidos con su equipaje que contenía aproximadamente 13.7 kilogramos de MDMA. Last cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de importación de MDMA a los Estados Unidos, y cumplió una pena de prisión en los Estados Unidos. Last identificó a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela en una fotografía. 55. Aproximadamente el 3 de mayo de 2001, el ciudadano español Manuel Fernández Rodríguez fue detenido en el aeropuerto Logan en Boston, Massachussets, en posesión de aproximadamente 2.2 kilogramos de MDMA contenidos en un tablero de dardos. Fernández dijo a los agentes de Aduanas de los Estados Unidos que él fue reclutado por un hombre alemán a quien conocía como 'Michael'. El conoció a 'Bernardo' a través de Michael, y 'Bernardo' le habló sobre la oportunidad de transportar drogas legales de Ámsterdam a los Estados Unidos y de recibir \$5,000. 'Bernardo' y Fernández se reunieron otra vez, y Fernández acordó transportar las drogas. 'Bernardo' dio a Fernández dinero para pagar la renovación del pasaporte de Fernández. Cuando se renovó el pasaporte, 'Bernardo' compró un boleto para Fernández de un vuelo de Puerto Plata a Ámsterdam con otro correo llamado Horts. 56. Aproximada-

mente el 11 de abril de 2002, Fernández voló de la República Dominicana a Ámsterdam. A su llegada a Ámsterdam, se encontró con un hombre dominicano conocido como 'Marcial'. 'Marcial' presentó a Fernández a un hombre dominicano conocido como 'Domingo'. Mientras se encontraban en Ámsterdam, Fernández y Horts se hospedaron en el mismo hotel. 'Domingo', les dio \$400 dólares para gastos personales. Fernández esperó en Ámsterdam aproximadamente dos semanas. Horts viajó primero, saliendo de Ámsterdam para Italia y luego para Nueva York. 57. Luego 'Domingo' llevó a Fernández a otro hotel en donde Fernández conoció a otro hombre alemán llamado Herbert. Herbert se fue y Fernández permaneció ahí otros tres o cuatro días. Finalmente, 'Domingo' vino y colocó un tablero de dardos en el equipaje de Fernández. Luego Fernández fue conducido a Francfort, Alemania, en donde tomó un avión para Boston. A su llegada a Boston, él fue detenido. Fernández cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de un cargo de importación de MDMA a los Estados Unidos, y cumplió una pena de prisión en los Estados Unidos. Fernández identificó a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela en una fotografía. 58. Diter Gerhard Babel proporcionó una declaración a las autoridades alemanas de aduanas de que había estado viviendo en Cabarete, República Dominicana desde aproximadamente 1997. En Cabarete él conoció a un ciudadano llamado Michel (posteriormente identificado como Michel Donnet Descartes). Michel, sabiendo las dificultades financieras de Babel, presentó a Babel a un hombre dominicano llamado 'José', 'José', dijo a Babel que estaba reclutando personas para transportar esteroides anabólicos de los Países Bajos a los Estados Unidos y que pagaría los gastos de viaje y \$4,000. Babel aceptó hacerlo. 59. Aproximadamente el 8 de mayo de 2002, Babel voló a Ámsterdam de la República Dominicana con Donnet Descartes. Durante su estancia en dos diferentes hoteles en Ámsterdam, 'José', se reunió con ellos varias veces. El 8 de junio de 2002, 'José', recogió a Babel en un hotel y le condujo a un apartamento en Ámsterdam. En el apartamento, 'José' dio a Babel una maleta, le dijo a Babel que le

telefonara a Ámsterdam cuando Babel llegara a Miami, y dio a Babel su número de teléfono en Ámsterdam. Babel fue conducido al aeropuerto de Francfort, Alemania por un hombre dominicano desconocido. 60. El 9 de junio de 2002, tan pronto como Babel pasó por seguridad y su acompañante dominicano le dejó en el aeropuerto de Francfort, Babel abordó a un policía alemán y le dijo que creía que iba transportando drogas ilegales. Los oficiales encontraron que el equipaje que Babel tenía en su posesión contenía aproximadamente 25,000 tabletas de MDMA. Además, Babel tenía un boleto de avión para un vuelo ese día del aeropuerto de Francfort a Miami, Florida. Babel ha cooperado con las autoridades de ejecución de la ley y ha identificado a 'José' como José Simé Reyes en una fotografía. 61. Karsten Röber dijo a los agentes de la DEA y a los agentes alemanes de aduanas que él fue reclutado a finales de junio o a principios de julio de 2002 por un hombre dominicano conocido como 'José Luis'. 'José Luis' preguntó a Röber si estaría interesado en transportar esteroides anabólicos para caballos desde Ámsterdam a Miami por \$4,300. 'José Luis' confirmó a Röber que las drogas eran drogas ilegales. Röber acordó transportar las drogas. 62. Aproximadamente tres semanas más tarde, Röber fue recogido por 'José Luis' y se le condujo a un restaurante en donde Röber fue presentado a 'Bernardo'. 'Bernardo' preguntó a Röber si su pasaporte estaba en orden, y le reiteró que las drogas eran drogas legales, esteroides anabólicos para caballeros. Aproximadamente el 22 de julio, Bernardo, 'José Luis' y Röber fueron a la agencia de viajes FROKA en Sosúa, República Dominicana, 'Bernardo' habló en alemán con una mujer alemana, y Röber recibió la impresión de que 'Bernardo' había sido un cliente frecuente. 'Bernardo' compró un boleto para que Röber volara de Puerto Plata a Ámsterdam ese día. 'Bernardo' dio a Röber \$30 e instrucciones para que llamara a un número de teléfono celular de un 'Marcial' una vez que estuviera en Ámsterdam. 63. Una vez en Ámsterdam, Röber no se pudo comunicar con 'Marcial' así que llamó a 'José Luis'. Aproximadamente dos horas después un hombre dominicano se presentó a Röber como 'Marcial'. 'Marcial' y Röber tomaron

un tren al departamento de ‘Marcial’ en Ámsterdam. Röber pasó cuatro o cinco días en el apartamento, y nunca salió de él. Un día antes de que saliera de Ámsterdam, Röber fue recogido por un hombre holandés. Ellos condujeron a la frontera belga-holandesa y compraron un boleto en Bélgica para volar de Bruselas a Francfort y luego a Miami. El hombre holandés compró el boleto con dinero que Röber vio a ‘Marcial’ dar al hombre. 64. ‘Marcial’ dijo a Röber que una vez que estuviera en Miami, él debería hospedarse en un Holiday Inn y esperar hasta que alguien viniera a recoger las drogas. La mañana siguiente, ‘Marcial’ dio a Röber dinero para pagar a un conductor y para que tuviera dinero para sus gastos, y dio a Röber una maleta que contenía las drogas. Röber fue conducido a Bruselas en donde abordó un avión hacia Francfort y con destino final a Miami, Florida. Karsten Röber fue detenido en Miami, Florida el 28 de julio de 2002, en posesión de aproximadamente 8.7 kilogramos de MDMA. Röber cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de un cargo de importación de MDMA a los Estados Unidos, y está cumpliendo una pena de prisión en los Estados Unidos. Röber identificó a ‘José Luis’ como José Luis Severino Concepción y a ‘Bernardo’ como Bernardo Jiménez Carela en fotografías”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, se emitió una orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, basado en los cargos que figuran en el acta descrita anteriormente, con el número No.03-475. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal

para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, en el presente caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar mediante el estudio, análisis y ponderación de la documentación aportada por el país requirente, los Estados Unidos de América, que Bernardo Jiménez Carela, quien es mencionado en todos los documentos e identificado por un número de personas extranjeras que participaron en la alegada conspiración, es la misma persona que real y efectivamente ha sido la presentada como la requerida en extradición, toda vez que la fotografía original que figura en el anexo C,

enviada directamente por las autoridades penales requirentes, no corresponde en las facciones y el color de la piel (la declaración jurada que figura en el expediente, dice: "...hombre hispano y prieto, con una estatura aproximada de 5 pies 8 pulgadas y peso aproximado de 180 libras...") a las que presenta la persona que ha sido apresada y sometida por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que además, en el anexo AA, si bien las fotografías que aparecen son las del requerido en extradición, aceptadas por él en audiencia, no menos cierto es, que dichas fotografías fueron sometidas, una de ellas por una agencia de investigación de cobros de la República Dominicana y otra extraída del padrón electoral perteneciente a la Junta Central Electoral; que ambas fotografías no fueron proporcionadas en la documentación original por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, lo que promueve una duda adicional, puesto que, la fotografía original, tal y como se ha dicho anteriormente, de seguro fue la que se proporcionó y presentó a los presuntos cómplices y que estos identificaron como Bernardo Jiménez Carela, por todo lo cual, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que existe una imprecisión obvia en relación a la identidad de la persona que se requiere en extradición; que más aún, para robustecer dicha duda, en la documentación original aportada no existe una identificación en base a los datos personales del requerido que hubiesen servido para completar su identificación, es decir: fecha de nacimiento, lugar de domicilio, parientes, trabajo, cédula de identidad y electoral; que por todo lo antes expuesto, procede declarar, que existe una duda razonable sobre una de los requisitos fundamentales y necesarios para ordenar, en buen derecho, la extradición de un nacional dominicano, la identidad del requerido y, por consiguiente, por el momento, en base a la documentación aportada, no se justifica la misma; que, además, por la carencia de uno de los elementos que hubiesen justificado la extradición, de haberse aportado de manera inequívoca, resulta procedente, en consecuencia, levantar la orden de arresto que pesa sobre el ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela y, al mismo tiempo, ordenar

su inmediata puesta en libertad, así como, desestimar la incautación de bienes;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Bernardo Jiménez Carela, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena Comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las au-

toridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-098182-5, domiciliado y residente en la avenida Quinto Centenario No. 29 de la Urbanización Quinto Centenario de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio del 2001 Deysi María Romero se querelló contra su concubino Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, imputándolo haber violado sexualmente a un hijo suyo de dos (2) años de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 7 de noviembre del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de

octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de octubre del 2002, por el procesado Juan Antonio Martínez Soto, en su propio nombre; y por el Dr. Julio de Peña Santos, parte civil constituida, a nombre y representación de Deysi María Romero (madre del menor), ambos recursos de apelación en contra de la sentencia No. 462-2002, de fecha 14 de octubre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126, literales a y c de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Antonio Martínez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0981825-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 22, Urbanización Quinto Centenario, Guerra, República Dominicana, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condena al nombrado Juan Antonio Martínez Soto, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma intentada por la señora Deysi María Romero, a través de su abogado constituido y apoderado especial; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por falta de interés de la parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida, que declaró al procesado Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que como elemento o pieza de convicción consta en la especie, y fue ponderado como un elemento de prueba que demuestra el elemento material de la infracción que nos ocupa, el informe médico legal emitido por la Dra. Gladis Guzmán, médico legista del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores de Edad, el 30 de julio del 2001, con relación al examen físico realizado al menor agraviado, hijo de la señora Deysi Romero...; b) Que por su parte, al ser escuchado, tanto por la jurisdicción de instrucción como por ante esta corte, el procesado Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, si bien negó la comisión de los hechos imputádoles, indicando que la acusación en su contra obedecía a conflictos con su concubina, madre del menor, no menos cierto es que en sus declaraciones admitió que el menor fue encontrado expeliendo sangre de su cuerpo, y en la cama donde él se encontraba durmiendo; y que al revisarlo, pudo verle una herida, que asumió se trataba de una cortada hecha por

una uña; afirmando igualmente, que su concubina, la señora Deysi María Romero, condujo al menor en ese momento hacía un centro de asistencia médica, a fin de ser examinado; declaraciones éstas que corroboran aquellas dadas por la querellante en la especie; c) Que de lo expuesto ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas aportadas, ha quedado establecido que el procesado Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, cometió en perjuicio del menor de dos años de edad, hijo de la señora Deysi María Romero, un acto material de violación sexual, demostrado por las evidencias arrojadas en el examen médico y por la concomitancia entre el hecho y el descubrimiento del mismo, y consecuente recolección de evidencias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Antonio Martínez Soto el crimen de violación sexual cometido contra un menor (de dos (2) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que al fallar como lo hizo, declarándolo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal y condenarlo a cumplir veinte (20) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Soto (a) Chocolate, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Mercedes Polanco Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Mercedes Polanco Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0399825-8, domiciliada y residente en la calle Libertad No. 3 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación de Gladys Mercedes Polanco Cruz, en fecha 4 de marzo del 2004, contra la sentencia marcada con el No. 697-04, de fecha 4 de marzo del 2004, dictada por la Cuarta Sala

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la excepción en nulidad del acta de operativo de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Se-**  
**gundo:** Declara a la señora Gladys Mercedes Polanco Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Libertad No. 3 del Ensanche Espaillat, Santo Domingo, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la cárcel modelo de Najayo, según consta en el expediente No. 03-118-02364, de fecha 2 de mayo del 2003, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, condena a la señora Gladys Mercedes Polanco Cruz a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta a la justiciable señora Gladys Mercedes Polanco Cruz, sea cumplida por ésta en la cárcel pública de Najayo; **Cuarto:** Condena a la señora Gladys Mercedes Polanco Cruz, al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena la incautación, confiscación y destrucción por el proceso de incineración de la droga ocupada como cuerpo del delito en el presente proceso consistente en dos (2) porciones de cocaína, con un peso global de veintitrés punto uno (23.1) gramos’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa en cuanto a declarar nula el acta de operativo, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes al sentencia recurrida, que declaró culpable a la nombrada Gladys Mercedes Polanco Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos



(RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a Gladys Mercedes Polanco Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Roberto Espinal, a nombre y representación de Gladys Mercedes Polanco Cruz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio del 2005 a requerimiento de Gladys Mercedes Polanco Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Gladys Mercedes Polanco Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Gladys Mercedes Polanco Cruz del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 24 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Antonio Núñez Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana Isabel de Jesús.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Núñez Sánchez, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 23 No. 5 del sector El Tamarindo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Isabel de Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 14 de agosto del 2003 por María Milagros Vilomar Gómez, fue sometido a la justicia Miguel Antonio Núñez Sánchez, imputado de violación sexual en perjuicio de la querellante; b) que el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa el 13 de octubre del 2003 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cybelis Martínez Alcántara, en nombre y representación del nombrado Miguel Antonio Núñez Sánchez, en fecha 23 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 062-2004, de fecha 23 de marzo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Único:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Núñez Sánchez, haitiano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 23 No. 8 del sector El Tamarindo, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la señora Milagros Vilomar Gómez, sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Miguel Antonio Núñez Sánchez, de generales anotadas, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora María Milagros Vilomar Gómez, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Miguel Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente Miguel Antonio Núñez Sánchez, sólo se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de los hechos o la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; pero su condición de procesado obliga el examen de la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y para fallar en este sentido, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional, a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y a los documentos depositados en el expediente sometidos a la libre discusión de las partes, esta corte ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que en fecha 14 de agosto del 2003 la señora María Milagros Vilomar Gómez presentó una querrela ante la Sección de Abusos Sexuales del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, contra Miguel Antonio Núñez Sánchez por el hecho de éste haberla violado sexualmente; b) Que la agraviada, durante la instrucción de la causa, identificó al imputado como el hombre que la mañana del día 12 de julio del 2003, siendo las 6:30 A. M. cuando ella salió a caminar, la arrastró hacia unos matorrales en donde la violó sexualmente, amenazándola con matarla si decía lo sucedido; c) Que el imputado ha negado la comisión del hecho, pero a pesar de la negativa existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Miguel Antonio Núñez Sánchez, como el hecho de que la agraviada sostiene que en el forcejeo logró arañar a su agresor en la cara y le mordió un dedo, lo

cual coincide plenamente con las declaraciones de Jorge Aquiles Alburquerque Vizcaíno, quien trabaja con el acusado en una lechonera, en el sentido de que vio a éste con un arañazo en la cara; que de igual manera declaró Simito de la Rosa Cuevas (a) Papito, quien labora en una construcción cercana al lugar donde ocurrió el hecho, al señalar que el día del hecho vio a la querellante salir llorando de los matorrales y que al preguntar qué le sucedía, ésta le contó que la habían violado y que como a la semana de eso vio al acusado pasar por el lugar con un arañazo en la cara; d) Que las coincidencias en los datos aportados por la querellante y los testigos, así como el hecho de que el acusado sólo se defiende alegando que cuando ocurrió el hecho él se encontraba en el campo y que a su regreso le contaron lo sucedido, pero que le dijeron que quien lo había cometido era su amigo Raúl; e) Que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal del procesado pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: 1) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima; f) Que por estas razones el nombrado Miguel Antonio Núñez Sánchez violó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Miguel Antonio Núñez Sánchez el crimen de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y sancionado con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al condenar al recurrente a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Núñez Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 56

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de junio del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ezequiel o Ezequier Castro y Pedro José Batista Caba.
- Abogados:** Dres. Nelson Montás, José Eneas Núñez, Ricardo A. Parra Vargas y Ángel Moreta.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ezequiel o Ezequier Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1247272-5, domiciliado y residente en la manzana 25 No. 19, Santa Cruz del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 23 y 24 de julio y 1ro. de agosto del 2002, la primera a requerimiento del Dr. Nelson Montás, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, quienes actúan a nombre y representación de Pedro José Batista Caba/Pedro Caba; y la segunda y la tercera a requerimiento de los Dres. Ricardo A. Parra Vargas y Ángel Moreta, a nombre y representación de Ezequiel Castro, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Pedro José Batista Caba, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre de 1997, mientras el señor Ezequiel Castro conducía el automóvil marca BMW, propiedad del señor Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, asegurado con la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A. por la avenida Charles de Gaulle en dirección norte a sur y próximo a la carretera Mella atropelló a los señores Manuel Ramón Tavárez y Eligio Mota, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Dévora Ureña, parte civil constituida, a nombre y representación de los señores Bethania Geovanna Mota, Juan Eligio Mota Núñez y Milagros Altagracia Mota Núñez, en su condición de hijos del señor Eligio Mota, en fecha 12 de julio de 1999; b) el Lic. Juan Antonio Ureña, parte civil constituida, en representación de los nombrados Ladis Aura Mercedes, en su condición de madre de los menores Gisell Bienvenida y Joan Manuel Tavárez Bonilla, hijos del señor Manuel Ramón Tavárez, en fecha 13 de julio de 1999; c) el Dr. Cástulo Valdez en representación del señor Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, en su condición de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, en fecha 13 de julio de 1999; d) el Dr. Ángel Moreta, a nombre y representación del prevenido Ezequier Castro, el 14 de julio de 1999, todos en contra de la sentencia del 8 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al prevenido Ezequier Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1247272-5, domiciliado y residente en la manzana 25 No. 19, Santa Cruz, Villa Mella, D. N., culpable de violar los artículos 49,

párrafo I; 60, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su manejo temerario, su imprudencia y el exceso de velocidad, causó la muerte de los señores Manuel Ramón Tavárez y Eligio Mota; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma las constituciones en parte civil presentadas por los señores Bethania Giovanna Mota Núñez, Juan Eligio Mota Núñez y Milagros Altagracia Mota Núñez, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida se llamó Eligio Mota Núñez, según consta en las actas de nacimiento descritas precedentemente, por conducto de sus abogados, Licdos. Rafael Dévora Ureña y Dora Reyes, y la presentada por la señora Ladis Aura Mercedes Bonilla, quien actúa en nombre y representación de sus hijos Gisell Bienvenida y Joan Manuel Tavárez Bonilla, por conducto de sus abogados, Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dr. Héctor R. Portuondo Díaz, contra los señores Ezequier Castro, conductor del vehículo causante del accidente y Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, propietario del vehículo y persona civilmente responsable, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 31 de octubre de 1997; **Tercero:** En cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil, se condena a Ezequier Castro conjuntamente con Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos) a favor y provecho de Ladis Aura Mercedes Bonilla, madre de los menores Gisell Bienvenida y Joan Manuel Tavárez Bonilla; b) La suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) a favor y provecho de Bethania Mota Núñez; c) La suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) a favor y provecho de Juan Eligio Mota Núñez; d) La suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) a favor y provecho de Milagros Altagracia Mota Núñez; e) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda

en justicia; f) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Licdos. Rafael Dévora Ureña y Dora Reyes, y el Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dr. Héctor R. Portuondo Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 31 de octubre de 1997'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Ezequier Castro por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Pedro José Batista Caba / Pedro Caba, por intermedio de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la manera siguiente: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Ladis Aura Mercedes Bonilla, madre de los menores Gisell Bienvenida y Joan Manuel Tavárez Bonilla; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Bethania Mota Nuñez y Juan Eligio Mota Nuñez, distribuidos en partes iguales como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Ezequier Castro, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Ezequiel o Ezequier Castro,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Ezequiel o Ezequier Castro a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artícu-

lo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable, del recurrente Ezequiel o Ezequier Castro, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 23 ordinal 4, de la Ley de Casación; 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 378, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil y 3 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que la sentencia ahora recurrida no contiene la mención de que fuera leída en audiencia pública, tal y como lo establece la ley;

Considerando, que en atención al medio anterior, y contrario a lo alegado en el mismo, la sentencia recurrida en casación del 27 de junio del 2002, es muy clara al establecer que la misma fue leída y pronunciada en audiencia pública, hecho éste que certifica la secretaría de la Corte a-qua al final de la sentencia; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en el segundo y último medio, el recurrente llama la atención en el hecho de que en el acta de audiencia del 17 de junio del 2002, fecha en la que la Corte a-qua se reservó el fallo del fondo, consta que la corte fue integrada por su presidenta, Dra. Olga Herrera Carbuccia, Dr. Néstor Díaz Fernández y el Dr. Ignacio Camacho Hidalgo; sin embargo este último magistrado, el Dr. Camacho Hidalgo, fue quien conoció el caso en primer grado, por lo que debió inhibirse; pero aún peor, consta en el expediente que la sentencia motivada del 27 de junio del 2002 fue firmada por la Magistrada Olga Herrera Carbuccia, el Magistrado Dr. Néstor Díaz Fernández y el Magistrado Modesto Antonio Martínez Mejía, quien no participó en los debates ni asistió a la audiencia de fondo, lo que es motivo de que dicha sentencia sea casada;

Considerando, que tal y como argumenta anteriormente el recurrente, y del examen de las piezas que componen el expediente se advierte que quien conoció el caso en primer grado fue la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presidida en ese entonces por el Magistrado Ignacio Camacho Hidalgo; asimismo, se figura que en el acta de audiencia del 17 de junio del 2002 de la Corte a-qua, el Magistrado Camacho Hidalgo es uno de los integrantes de dicha corte, lo que constituye un motivo de casación; pero además, también consta que en la sentencia motivada, el Magistrado Modesto Martínez fue uno de los firmantes, en lugar del Magistrado Ignacio Camacho Hidalgo, sin aquel haber participado en los debates ni en la audiencia de fondo, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ezequiel o Ezequier Castro, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ezequiel o Ezequier Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto al recurso de Pedro José Batista Caba/Pedro Caba, y envía el conocimiento del caso, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Ezequiel o Ezequier Castro al pago de las costas, y las compensa respecto a Pedro José Batista Caba/Pedro Caba.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista de la Rosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 149663-1, residente en la calle Jesús de Galíndez No. 42, Simón Bolívar de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Melchor de la Rosa, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Juan Bautista de la Rosa, Melchor de la Rosa y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Melchor de la Rosa,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que

la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Juan Bautista de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Bautista de la Rosa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Moran, el 2 de octubre de 1977, a nombre y representación de Juan Bautista de la Rosa y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia del 2 de mar-

zo de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Juan Bautista de la Rosa, dom., mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 149663, serie 1ra., residente en la calle Jesús de Galíndez No. 42, del Barrio Simón Bolívar, cd. Culpable de viol. al Art. 49 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Anastacio Castillo Lebrón, dom., mayor de edad, Raso de la Segunda Compañía Policía Militar E.N., residente en el campamento militar Juan Pablo Duarte E.N., no culpable de viol. de las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido faltas alguna, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Melchor de la Rosa Familia, por mediación de su abogado Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, contra el Estado Dominicano, y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones por improcedente y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Anastacio Castillo Lebrón por mediación de sus abogados Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez contra Juan Batista de la Rosa y Melchor de la Rosa, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Batista de la Rosa y Melchor de la Rosa, en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Anastasio Castillo Lebrón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:**

Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. De la Ley No. 41117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Juan Bautista de la Rosa al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles a favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionaron el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las propias declaraciones de Juan Bautista de la Rosa y Anastasio Castillo Lebrón, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias de la causa, queda demostrado que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Juan Bautista de la Rosa, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y sin tomar las precauciones que indica la ley de la materia, al doblar en U en una vía de tanto tránsito de vehículos, como lo es la avenida Independencia, lo que fue causa eficiente y segura del accidente, no realizando además ninguna maniobra a fin de evitar el accidente; por otra parte esta Corte de Apelación ha comprobado que el otro conductor, Anastasio Castillo Lebrón, realizó todo lo que estuvo a su alcance para evitar dicho accidente, por lo que el mismo no tienen ninguna responsabilidad en la ocurrencia de la indicada colisión”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Melchor de la Rosa, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bautista de la Rosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Gil y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Díaz Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5610-33, residente en la calle Luis Manuel Cáceres No. 181, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Dirección General de Aduanas, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fechas 18 de diciembre de 1980 y 22 de enero de 1982, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Gil, Dirección General de Aduanas y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de la Dirección General de Aduanas, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;



Considerando, que los recurrente, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Gil, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada, en el aspecto penal, de la sentencia, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Gil, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1980, que copiada textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Manuel de Jesús Gil, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Manuel de JS. Gil culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 65, 97 y 61 y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al señor Andrés María Pumarol Julián, por no haber violado la Ley 241, en ninguna de sus disposiciones; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Andrés María Pumarol Lujian contra el señor Manuel de Jesús Gil por su he-

cho personal y el Estado Dominicano persona civilmente responsable y la compañía de seguros, San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Gil y al Estado Dominicano, a pagar al señor Andrés Maria Pumarol Julián una indemnización de RD\$2,200.00 ( Dos Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Manuel de Jesús Pumarol Gil y el Estado Dominicano, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas civiles de procedimiento en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en que el chofer Manuel de Jesús Gil con su comportamiento imprudente ocasionó la colisión, ya que debió reducir la velocidad de su vehículo al llegar a la intersección de las calles donde ocurrió el accidente, puesto que él transitaba por una vía que no tenía preferencia en relación a la vía por la cual transitaba Andrés Pumarol, cuyo carro recibió el impacto en el bomper delantero derecho y en el guardalodo delantero, básicamente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por la Dirección General de Aduanas y Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada, en atribu-

ciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Gil, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Gil, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de febrero de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abreu Castillo.
<b>Interviniente:</b>	José Francisco Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Edwin Ramón Acosta Fernández y José Miguel García García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1758-87, residente en la Sección Jima Abajo, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Eugenio Luis Hernández, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Edwin Ramón Acosta Fernández, por sí y por el Dr. José Miguel García García, abogados de la parte interviniente, José Francisco Perdomo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 1984, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Ramón Rodríguez, Eugenio Luis Hernández, y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Miguel García García y el Dr. Edwin Ramón Acosta Fernández, a nombre y representación de José Francisco Perdomo;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo 1) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Ramón Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Eugenio Luis Hernández, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Rodríguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Rodríguez, la persona civilmente responsable Eugenio Luis Hernández (o Henríquez) y la Cía. Seguros Patria, S. A. contra sentencia correccional Núm. 369 de fecha 25 de abril de 1983,

dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ratifica el defecto pronuncia en audiencia en contra de Ramón Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y en consecuencia se declara culpable de viol. Ley 241 y se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elisa Dominici Vda. Perdomo y José Fco. Perdomo a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Miguel García García y Erwin Ramón Acosta Fernández, en contra de Ramón Rodríguez y Eugenio Luis Hernández, el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su condición de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Ramón Rodríguez y Eugenio Luis Hernández, al pago conjunto y solidario de RD\$20,000.00 en favor de los señores Elisa Dominici Vda. Perdomo y José Fco. Perdomo, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Miguel García García y Erwin Ramón Acosta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento de su constitución en parte civil hecha por la señora Elisa Dominici Viuda Perdomo contra el prevenido Ramón Rodríguez, la persona civilmente responsable Eugenio Luis Hernández y la Cía. Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales:

Primero, solamente en cuanto declara culpable al prevenido Ramón Rodríguez, a excepción de la pena impuesta que modifica a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa en vez de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor mas amplias circunstancias atenuantes y además la concurrencia de falta de la víctima Francisco Perdomo al cruzar la vía imprudentemente; Tercero: Suprimiendo en éste todo cuanto se refiere a Elisa Dominici Viuda Perdomo por el desistimiento supracitado como parte civil; Cuarto: Suprimiendo en éste por las razones antes expresadas todo cuanto se refiere a Elisa Dominici Viuda Perdomo y a excepción de la indemnización, la cual modifica rebajándola a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños ocasionados a dicha parte civil José Francisco Perdomo por la muerte de su padre a consecuencia del antes mencionado accidente y confirma además los ordinales Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y, además, juntamente con la persona civilmente responsable Eugenio Luis Hernández, al de las civiles, las cuales declara distraídas en favor de los Dres. José Miguel García García y Erwin Ramón Acosta Fernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones presentada en audiencia por ante esta Corte por el prevenido Ramón Rodríguez se advierte claramente que violó la ley de la materia, ya que afirmó que advirtió al agraviado antes del accidente, que la vía era estrecha y que solamente frenó, pero no desvió para así evitar darle al agraviado, ni hizo uso repetido de la bocina al rebasarle al vehículo que estaba estacionado , para así advertirle la presencia del vehículo; b) Que el prevenido Ramón Rodríguez en el momento de la ocurrencia del hecho conducía el vehículo a una velocidad que no pudo regular con el debido cuida-



do, no tuvo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía y se desplazó a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre le vehículo; además maniobró mal y no hizo uso repetido de la bocina; c) Que por todo lo expuesto, se ha establecido que el prevenido Ramón Rodríguez no ejerció ninguna de la medidas de ley, especialmente marchó a una velocidad adecuada, lo que no le permitió ejercer el dominio sobre el vehículo; cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disciplinas legales en la materia, lo que constituye la causa generadora y eficientes del accidente, por lo que esta Corte entiende que debe declararse su culpabilidad”;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Perdomo, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Rodríguez, Eugenio Luis Hernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Eugenio Luis Hernández y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Edwin Ramón Acosta Fernández y José Miguel García García.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Emilio Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Emilio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20087-3, residente en la calle Beller No. 25 Este Provincia Baní, prevenido; Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao, persona civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Juan Emilio Peña, Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Juan Emilio Peña, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Manuel de Jesús Genao, Rafael A. Guerrero, Juan B. Peña y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de febrero de 1976, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luisa Cornielle en representación de su hija menor Adalgiza Cornielle por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Emilio Peña, culpable de violación a la Ley 241, en su Art. 49, en perjuicio de Adlagiza Cornielle y en consecuencia se le condena a Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a los señores Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao en su calidad

de propietario del vehículo que produjo el accidente a pagar una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora Luisa Cornielle, por los golpes recibidos por su hija Adalgiza Cornielle; **Cuarto:** Se condena a Juan E. Peña y a Manuel de Jesús Genao, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible esta sentencia en todas sus partes o cuencias a la compañía de seguros Dominicana, C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Emilio Peña, contra la persona civilmente responsable puesta en causa Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao y contra la compañía de seguros Dominicana, C. por A., por no haber comparecido habiendo sido citados legalmente dichas partes; **TERCERO:** Declara que el nombrado Juan Emilio Peña, es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de diez y antes de veinte días, causados con vehículo de motor, en perjuicio de Adalgiza Cornielle, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Confirmándose la sentencia del tribunal a-quo; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Luisa Cornielle, en su calidad de madre de la agraviada Adalgiza Cornielle, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar la cantidad de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la referida parte civil constituida por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Emilio Peña, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente señor Rafael E. Guerrero o Manuel de Jesús Genao, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Sócrates Barinas Coiscou, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la

compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que tomando en cuenta que el conductor del vehículo, Juan Emilio Peña, trató de rebasar a otro vehículo sin advertir la presencia de la menor agraviada, donde nada lo impedía verla, debido a lo llano del terreno y la claridad por la hora del día, resulta evidente que incurrió en las faltas señaladas en los artículos 49, letra b), 61, letra a), 67, párrafo 3) y 102, párrafo 3) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir que incurrió en imprudencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las reglas de tránsito; b) Que el inculpado hubiese podido evitar dicho accidente si hubiese conducido con circunspección, cerciorándose si el carril de su izquierda estaba ocupado, como fue en el caso por la niña agraviada, u otra persona, antes de disponerse a rebasar el vehículo que transitaba delante de él, para detener su marcha hasta que la vía estuviese completamente despejada y le permitiera realizar su maniobra sin ningún peligro para personas o propiedades”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Emilio Peña, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	David Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutierrez.
<b>Interviniente:</b>	Margarita Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Israel Pacheco Varela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Tavárez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identidad y electoral No. 027-0001546-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23 del barrio Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa María Salas Peguero en representación del Dr. Israel Pacheco Varela quien a su vez actúa en representa-



ción de la parte interviniente Margarita Sosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre del recurrente y de las compañías Ventura Motor y Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Margarita Sosa suscrito por el Dr. Israel Pacheco Varela;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 1997 en la ciudad de Hato Mayor, entre la camioneta conducida por David Tavárez, propiedad de Ventura Motors, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Margarita Sosa, fueron sometidos a la justicia ambos conductores y apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido David Tavárez, por éste no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al prevenido David Tavárez por éste haber violado los artículos 47, 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez a sufrir nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a la coprevenida Margarita Rita Sosa al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por ésta haber violado el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la coprevenida Margarita Sosa a través del Dr. Israel Pacheco por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez, conjunta y solidariamente con Ventura Motor, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por éste; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez, conjunta y solidariamente con Ventura Motor en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A.; **DÉCIMO:** Condenar, como al efecto condenamos al prevenido David Tavárez y Ventura Motor al pago conjunta y solidaria de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulan-

te; **UNDÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Felipe A. Jiménez Tapia, alguacil de estrados para la notificación de la presente sentencia”; b) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido David Tavárez, la persona civilmente responsable Ventura Motor y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en fecha 3 de mayo del 2000 en contra de la sentencia marcada con el No. 22-2000 de fecha 8 de febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del prevenido David Tavárez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Se anula la sentencia recurrida, en virtud de contener errores en el apellido de la señora Margarita Sosa, en la parte que fundamenta dicha sentencia; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado David Tavárez de violación a los artículos 49, 51, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **QUINTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, a partir del cumplimiento de la prisión impuesta; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Margarita Sosa a través del Dr. Israel Pacheco por haber sido hecho conforme al derecho, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al nombrado David Tavárez conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ventura Motors, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Margarita Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado David Tavárez conjunta y

solidariamente con la persona civilmente responsable Ventura Motors, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, color gris, placa No. LA-A287, modelo RNSR5, chasis No. JT4RN56SIE0019789, que conducía David Tavárez al momento del accidente; **NOVENO:** Se condena al nombrado David Tavárez común y solidariamente con la persona civilmente responsable Ventura Motors, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Israel Pacheco Varela, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se designa al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia en cuanto a las partes que se encuentren dentro de su jurisdicción, y en cuanto a las partes domiciliadas fuera de este departamento judicial se deja en libertad a las partes para elegir el ministerial a esos fines”;

Considerando, que el Dr. Fernando Gutiérrez depositó un memorial a nombre del recurrente y de las compañías Ventura Motors y Unión de Seguros, C. por A., pero, en el acta de casación consta que el prevenido David Tavárez fue el único que interpuso recurso contra la sentencia impugnada, por lo que sólo se procederá al análisis de este recurso;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a David Tavárez a nueve (9) meses y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de David Tavárez está afectado de inadmisibilidad, en cuanto a su condición de prevenido;

Considerando, que en el aspecto civil, el recurrente invoca en el memorial, lo siguiente: “Que la Corte a-qua declaró nula la sentencia de primer grado y debió aplicar, en consecuencia, el poder de avocación al fondo, pero lo que hizo fue confirmar la decisión que había anulado, incluyendo la indemnización que la sentencia de primer grado había otorgado a favor de la parte civil constituida sin indicar de dónde sacaron su convicción para indemnizar a dicha parte civil”;

Considerando, que la corte anuló la sentencia de primer grado en razón de que la misma contenía errores en el apellido de la agraviada, procediendo en consecuencia a conocer el fondo del asunto, y para fallar en el sentido que lo hizo y condenar a David Tavárez al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Margarita Sosa, agraviada constituida en parte civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones vertidas en audiencia por la señora Margarita Sosa, robustecidas por el testigo Juan Ramón Santos, ha quedado establecido que mientras Margarita Sosa transitaba en una “pasola” de norte a sur en la intersección de las calle San Antonio y Duvergé fue chocada en la parte trasera de su motocicleta por el conductor de la guagua que transitaba en dirección este-oeste; b) Que se determina claramente que el nombrado David Tavárez conducía su vehículo en la zona urbana a una velocidad excesiva, poniendo en peligro, como lo hizo, la vida de los demás, lo que provocó el accidente de que se trata; que tanto la velocidad como el manejo descuidado provocan como al efecto ocurrió, accidentes con las consecuencias lamentables como en el presente caso; c) Que en el expediente consta el certificado médico de fecha 16 de diciembre de 1997 expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista, quien constató que Margarita Sosa sufrió una fractura malebolo media bimalabolar, fractura metafisis, epifisiaria distal malebolo peroneo transindermal, que dejaron como secuela lesión permanente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada al anular el fallo de primer grado, y conocer el fondo del asunto dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión en el aspecto civil analizado, pues hizo una justa apreciación de los daños recibidos por la parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Sosa en el recurso de casación interpuesto por David Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de David Tavárez en su condición de prevenido y lo rechaza en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles en provecho del Dr. Israel Pacheco Varela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tetelo Bonifacio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Darío Marcelino Reyes y Elis Jiménez Moquete.
<b>Intervinientes:</b>	José Melaneo Calderón y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tetelo Bonifacio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 090-0011777-1, domiciliado y residente en la calle 25 No. 23 del Ensanche Espailat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Dominican Watchman National, S. A. y A & H Comercial, C. por A., personas civilmente responsables; La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Marcos Antonio Domínguez Mata, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte interviniente, José Melaneo Calderón y compar-tes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 23 y 27 de septiembre del 2002, la primera a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien actúa a nombre y representación de Tetelo Bonifacio, Dominican Watchman National, S. A., A & H Comercial, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A.; y la segunda a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Marcos Antonio Domínguez Mata, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, quien invoca los medios que más adelante se examina-rán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que más adelante se examina-rán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de diciembre de 1999 mientras el señor Tetelo Bonifacio conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de A & H Comercial, C. por A., asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., póliza de seguros a nombre de Dominican Watchman National, en dirección norte a sur por la calle Dr. Defilló de los Jardines del Norte, al llegar a la intersección con la autopista Duarte, se produjo un triple choque al impactar en primer lugar a la camioneta marca Mitsubishi, conducida por Marcos Antonio Domínguez Mata, de su propiedad, asegurada con Seguros América, C. por A., que transitaba en dirección este a oeste por la autopista Duarte, y éste a su vez con la motocicleta marca Honda C70 conducida por Carmelo Calderón Collado, quien iba acompañado de Eustacio Tavárez, falleciendo el primero de éstos a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y el segundo con lesiones; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su sentencia el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) El 30 de enero del 2001, por el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por sí y en representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) El 8 de enero

del 2001, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Marcos Antonio Domínguez Mata, en sus calidades de parte civil, prevenido, persona civilmente responsable por su hecho personal, asegurado en Seguros América, C. por A., y c) El 8 de enero del 2001, por el Dr. César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte, a nombre y representación de la parte civil constituida José Melaneo Calderón Rosario y compar-tes; todos en contra de la sentencia No. 19-C, del 3 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Marcos Antonio Domínguez Mata y Tetelo Bonifacio, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Marcos Antonio Domínguez Mata, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada se introduce en la intersección comprendida entre la Av. Dr. Defilló y autopista Duarte, cuando conducía por una calle marginal a esta última, ocasionando que el conductor Tetelo Bonifacio, le impactara y luego impactara a la motocicleta conducida por Carmelo Calderón Collado, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, siendo la causa generadora del accidente la temeridad, la cual es imputada al primer conductor; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia del prevenido Marcos Antonio Domínguez Mata, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se declara al prevenido Tetelo Bonifacio, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se condena al

prevenido Marcos Antonio Domínguez Mata, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al coprevenido Tetelo Bonifacio, las mismas se declaran de oficio; **Sexto:** Se declara extinta la acción pública en contra de Carmelo Calderón Collado, el cual falleció en el accidente. En cuanto al aspecto civil: **Séptimo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por los señores José Melaneo Calderón Rosario, el cual actúa en nombre y representación de los menores Inoel, Juan Carlos, Willy José, Ana Awilda, Delbin Henry y Henry Delbin, hijos del fallecido Carmelo Calderón Collado y Eustácio Tavárez, en su calidad de lesionado; notificada mediante el acto No. 507-00 de fecha quince (15) de agosto del 2000, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte, en contra de Marcos Antonio Domínguez Mata, en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, según consta en el acta policial, y en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veintiocho (28) de abril del 2000 y de la Superintendencia de Seguros de fecha tres (3) de mayo del 2000; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Marcos Antonio Domínguez Mata, en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), a favor y provecho de José Melaneo Calderón Rosario, ya que mediante sentencia emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, marcada con el No. 447-2000-00363 tiene la calidad de tutor de los menores Inoel, Juan Carlos, Willy José, Ana Awilda, Delbin Henry y Henry Delbin, hijos del fallecido Carmelo Calde-

rón Collado, por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del fallecimiento de dicho señor; b) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor y provecho de Eustacio Tavárez lesionado que iba en la motocicleta conducida por Carmelo Calderón Collado, según consta en el certificado médico marcado con el No. 1571 de fecha veinte (20) de octubre del 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, medico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se rechaza tanto en la forma como en el fondo, por mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil, presentada por los señores José Melaneo Calderón Rosario, el cual actúa en nombre y representación de los menores Inoel, Juan Carlos, Willy José, Ana Awilda, Delbin Henry y Henry Delbin, hijos del fallecido Carmelo Calderón Collado y de Eustacio Tavárez, en su calidad de lesionado, en contra de las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, toda vez que las mismas figuran en calidad de propietaria y beneficiaria del vehículo marca Toyota, color rojo, placa No. LF-0736, chasis No. JT4RN50R2J0352826, el cual era conducido por Tetelo Bonifacio y no existe falta imputable a dicho prevenido, susceptible de causar un perjuicio, por lo cual no se puede condenar a dichas razones sociales a indemnizaciones civiles; **Décimo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por la sociedad comercial A & H Comercial, C. por A., debidamente representada por su administrador general Daniel de Jesús Frías, notificada mediante el acto No. 155-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2000, instrumentado por el ministerial Maíke Alberto Lara Arias, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por intermedio de su

abogado constituido y apoderado especial Dr. Efigenio María Torres, en contra del señor Marcos Antonio Domínguez Mata, en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, según consta en el acta policial, y en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veintiocho (28) de abril del 2000 y de la Superintendencia de Seguros de fecha tres (3) de mayo del 2000, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Marcos Antonio Domínguez Mata, en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), a favor y provecho de la sociedad comercial, A & H Comercial, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo placa No. LF-0736, por los daños materiales causados a dicho vehículo, como consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado actuante Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se rechazan tanto en la forma como en el fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil, presentada por el señor Marcos Antonio Domínguez Mata, en su calidad de agraviado; la cual fue notificada mediante acto No. 391-00 de fecha veinte (20) de octubre del 2000, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del señor Tetelo Bonifacio y las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, toda vez que la causa que generó el accidente de tránsito con el vehículo conducido por Tetelo Bonifacio, y la muerte del motorista Carmelo Calderón Collado, es

imputable a Marcos Antonio Domínguez Mata, y no puede prevalecerse de su propia falta para reclamar daños y perjuicios; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha tres (3) de mayo del 2000, y ha sido puesto en causa el beneficiario de la póliza emitida por dicha compañía, Marcos Antonio Domínguez Mata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al aspecto penal, modifica el ordinal segundo (2do.) y revoca los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, y declara a los nombrados Marcos Antonio Domínguez Mata y Tetelo Bonifacio, culpables del delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal, al considerar que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la concurrencia de faltas de ambos conductores, por lo cual existe una responsabilidad penal compartida entre ambos conductores; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, revoca los ordinales noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) de la sentencia, y en consecuencia: a) Al declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la Constitución en parte civil hecha por el señor José Melaneo Calderón Rosario, en su calidad de tutor de los menores Inoel, Juan Carlos, Willy José, Ana Awilda, Delbin Henry y Henry Delbin, hijos del fallecido Carmelo Calderón Collado y el señor Eustacio Tavárez, en su calidad de lesionado, por intermedio de los Dres. César Salvador Alcántara Moquete y José Ramón Duarte Almonte, en contra de las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, en sus calidades de propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros que ampara al vehículo placa No. LF-0736, conducido por el prevenido Tetelo Bonifacio, Dominican Watchman National, en sus respectivas ca-

lidades, al pago de: 1) Una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor José Melaneo Calderón Rosario (tutor legal) y en provecho de los menores: Inoel, Juan Carlos, Willy José, Ana Awilda, Delbin Henry y Henry Delbin, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos a consecuencia de la muerte accidental de su padre Carmelo Calderón Collado, en el caso que se trata; 2) Una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Eustacio Tavárez, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos en el accidente; b) Al declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por el señor Marcos Antonio Domínguez Mata, por órgano de su abogado constituido Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra del señor Tetelo Bonifacio y las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, de civilmente responsable y de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba al vehículo placa No. LF-0736 al momento del accidente, respectivamente, condena a Tetelo Bonifacio, A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, al pago de: 1) Una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Antonio Domínguez Mata, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos en el accidente; 2) Una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Marcos Antonio Domínguez Mata, por los daños materiales recibidos por él a consecuencia del desperfecto ocasionado al vehículo de su propiedad placa No. LJ-D332, en el accidente, incluyendo reparación, daño emergente, lucro cesante y depreciación; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la referida sentencia; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Marcos Antonio Domínguez Mata y Tetelo Bonifacio, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena al señor Marcos Antonio Domínguez Mata, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los



Dres. Efigenio María Torres, César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte; y al señor Tetelo Bonifacio, conjuntamente con las compañías A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman Nacional, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable la sentencia a las compañías Seguros América, C. por A. y La Universal de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de entidades aseguradoras de los vehículos placas Nos. LF-0736 y LJ-D332, mediante pólizas Nos. A-29731 y A-992061, con vigencias desde el 22 de diciembre de 1998 al 22 de diciembre del 1999 y desde el 17 de junio de 1999 al 17 de junio del 2000, al momento del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, Tetelo Bonifacio, Dominican Watchman Nacional, S. A., A & H Comercial, C. por A. y Seguros Popular, continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado el Dr. José Darío Marcelino Reyes, alegan en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que puso en boca del prevenido Tetelo Bonifacio lo que no había dicho, al escribir en sus motivaciones que vio el otro vehículo cuando estaba encima de él, y que otro vehículo ya estaba dentro de la intersección, cuando lo cierto es que él ya tenía ganada la intersección, que fue el otro vehículo que lo impactó, además, de que el otro conductor admitió que en ningún momento se detuvo, así pues, al atribuir falta compartida, desnaturalizó por completo los hechos; por otra parte, además, los motivos argüidos son vagos y se contradicen



entre sí y no pueden servir de sustentación en derecho; la Corte a-qua olvidó que Tetelo Bonifacio conducía por una vía de preferencia y que ya había penetrado; se contradice también, al establecer que el accidente se debió a la falta de que los dos conductores no se detuvieron, pero luego dice que Marcos Domínguez Mata fue quien violó el artículo 74 de la Ley No. 241, es decir, violó el derecho a ceder el paso;

Considerando, que por otra parte, el recurrente Marcos Antonio Domínguez Mata, representado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, alega en su memorial, en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 65 y 74 de la Ley No. 241, por falta, insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos producidos en el plenario y decisión carente de base legal. Que los jueces no indican los motivos contenidos en sus considerandos, qué norma del artículo 74 de la Ley 241 fue violada; no explican en qué consistió la torpeza y forma descuidada de cómo éste conducía que se pueda imputar falta de conducción temeraria; pero además, entran en contradicción y desnaturalizan los hechos para justificar la imputabilidad de faltas al coprevenido Marcos Domínguez Mata, sin exponer motivos claros y pertinentes”;

Considerando, que en vista de la estrecha relación de los alegatos sostenidos por los abogados de los recurrentes, y por tanto por la solución que se dará al caso, serán examinados en conjunto;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo por las declaraciones de los coprevenidos, sino también por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que aún cuando el prevenido Tetelo Bonifacio ha pretendido evadir su responsabilidad penal en el accidente automovilístico que se trata, aduciendo que el vehículo que él conducía no sufrió daños en parte delantera, que ya él estaba en la intersección y que el otro conductor fue quien chocó al vehículo suyo, re-

sulta que, de conformidad con el presupuesto aportado al proceso por la compañía A & H Comercial, C. por A., propietaria del vehículo placa No. LF-0736, así como en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por esta empresa en ocasión del accidente, los daños experimentados por este vehículo conducido por Tetelo Bonifacio están localizados en la parte frontal, de donde se infiere que este vehículo fue el que impactó a la camioneta en la parte lateral izquierda, la cual era propiedad del prevenido Marcos Antonio Domínguez Mata, y a consecuencia de dicho impacto, la camioneta conducida por Tetelo Bonifacio, según el mismo declara, se detuvo y que como consecuencia de dicho impacto, aceleró la velocidad que traía a la camioneta, la cual se desplazó con violencia y fue a chocar a la motocicleta conducida por el señor Carmelo Calderón Collado que se encontraba detenido esperando la oportunidad para poder cruzar; b) Que el prevenido Tetelo Bonifacio conducía su vehículo en forma imprudente y distraída, pues según sus propias declaraciones él vio el otro vehículo cuando estaba encima de él y resulta que ya el otro vehículo estaba dentro de la intersección, porque es evidente que no obstante las condiciones de la vía, el prevenido Tetelo Bonifacio no tomó ninguna medida de precaución para evitar el accidente, debiéndose el mismo en gran medida a la falta cometida por éste en la conducción irresponsable del vehículo placa No. LF-0736, por lo que queda comprometida su responsabilidad penal en el caso que se trata; c) Que en lo que respecta a la conducta observada por el prevenido Marcos Antonio Domínguez Mata, éste manifiesta que conducía a una velocidad de 30 a 35 km/h por la marginal de la autopista Duarte, que redujo la velocidad pero no se detuvo; sin embargo, de la naturaleza del impacto, el desplazamiento de su vehículo antes y después del impacto y la gravedad de los daños a consecuencia de los cuales pierde la vida el señor Carmelo Candelario Collado, quien fue impactado directamente por el vehículo placa No. LJ-D332, conducido por éste, lo cual denota la torpeza y la forma descuidada de cómo éste conducía su vehículo, quien dadas las condiciones del pavimento y lo complicado del tránsito en esa parte de la vía, la cual estaba en

reconstrucción, debió reducir considerablemente la velocidad, lo cual no hizo, en franco desconocimiento con lo establecido por los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) Que la concurrencia de las faltas cometidas por los prevenidos Marcos Antonio Domínguez Mata y Tetelo Bonifacio, fueron la causa eficiente y generadora del accidente que se trata, por lo que existe una responsabilidad penal impartida entre ambos conductores, en razón de que: a) ambos vehículos al intentar cruzar la intersección, ninguno de los dos se detuvo y no tomaron ninguna medida de precaución, poniendo en peligro la vida y la seguridad de las personas, produciéndose el impacto; b) que la naturaleza del impacto y la gravedad de los daños a consecuencia de los cuales perdió la vida el señor Carmelo Calderón Collado, denotan lógicamente la torpeza y la forma descuidada y temeraria de ambos prevenidos en la conducción de sus vehículos, en franca violación de lo dispuesto por los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, delitos éstos que pierden su individualidad para convertirse en elementos constitutivos del delito de falta por imprudencia, negligencia, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos, causados con el manejo de un vehículo, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, ordinal 1 de la referida ley, por lo que en ese aspecto, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, procede a modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y a la vez revoca los ordinales tercero y cuarto de la misma”;

Considerando, que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en los vicios denunciados, la responsabilidad de ambos conductores en la ocurrencia del accidente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación; en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que ambos coprevenidos, Tetelo Bonifacio y Marcos Antonio Domínguez Mata, cometieron falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de ambos, y visto además, el lugar de las abolladuras de los vehículos; en consecuencia, aún

cuando el coprevenido Tetelo Bonifacio alega que ya había ganado la intersección, y que fue el otro coprevenido quien le impactó, no se explica que las abolladuras del camión Mitsubishi, conducido por Marcos Antonio Domínguez Mata registre las abolladuras en la parte central del lado izquierdo; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar los medios esgrimidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tetelo Bonifacio, Dominican Watchman Nacional, S. A., A & H Comercial, C. por A., La Nacional de Seguros, C. por A. y Marcos Antonio Domínguez Mata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Príamo Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. César E. Olivo y Lic. Cirilo Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Príamo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 45396-31, residente en la avenida Salvador Estrella S., No. 139, Ensanche Libertad, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Pasteurizadota del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 21 y 26 de mayo de 1980, la primera a requerimiento del Dr. César E. Olivo, quien actúa a nombre y representación de Príamo Domínguez y Pasteurizadota del Cibao, C. x A., y la segunda a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, a nombre y representación de Príamo Domínguez, Pasteurizadota del Cibao, C. x A. y Seguros San Rafael, C. x A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Príamo Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Pasteurizadota del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Príamo Domínguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre de Juan Antonio Vásquez, Luis García Guzman, Lucila Núñez, Arcadia Hernández, Roberto, Andrés, Antonio, Olga Altagracia, Máximo de la Cruz, Pedro Marte y Lucila Núñez Parra, contra sentencia 342-Bis de fecha 24 de abril de 1979, y fallada el 16 de julio de 1979, por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Príamo A. Domínguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Vásquez, culpable de violar los artículos 67 párrafo 3ro. y 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, intentadas por los señores: a) Roberto, Andrés, Antonio, Olga Altagracia y Máximo de la Cruz en su calidad de hijos de la señora Antonia de la Cruz (fallecida); b) la intentada por Pedro Marte, en su calidad de padre y tutor de sus hijos Virgilia, Marcelo y Felicito Marte de la Cruz procreados con la señora Antonia de la Cruz y reconocidos por él; c) la intentada por Juan Antonio Vásquez, Antonia de la Cruz, Luis García Guzman y Lucia Núñez Parra; d) la intentada por los señores Juan Ramón de Jesús y Arcadia Hernández, en su calidad de padres del menor Wilson de Jesús Hernández, en contra de Príamo A. Domínguez, (prevenido) Pasteurizadota Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza las mencionadas constituciones en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Antonio Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Príamo A. Domínguez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al coprevenido Príamo A. Domínguez, culpable de violar las letras a y b párrafo 1ro. y artículo 67 párrafo 3ro. de la Ley 241



sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por considerar esta corte, que cometió una falta proporcional al 50% en la conducción de su vehículo, a la cometida por Juan Antonio Vásquez, en la conducción de su vehículo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la misma sentencia en el sentido de agregar a dicho ordinal 2do. que Juan Antonio Vásquez, también violó las letras a y b párrafo 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto de dicha sentencia y en consecuencia condena a Priamo A. Domínguez, conjunta y solidariamente con Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de una indemnización de Siete Mil Quinientos pesos (RD\$7,500.00), a favor de Roberto, Andrés, Antonio, Olga Altagracia y Máximo de la Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su madre Antonia de la Cruz, en el accidente, b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Pedro Marte, en su calidad de padre y tutor legal de Virgilia, Marcelo y Felicita Marte de la Cruz, procreados con la señora Antonia de la Cruz (fallecida) y reconocidos por él; c) la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor de Arcadia Hernández, madre del menor lesionado Wilson de Jesús Hernández; d) Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor de Juan Antonio Vásquez, por considerar esta corte, que de no haber cometido una falta en la conducción de su vehículo, proporcional a la cometida por Priamo A. Domínguez, también en la conducción de su vehículo, dicha indemnización hubiera ascendido a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); e) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en favor de cada uno de los nombrados Antonio de la Cruz y Lucia Núñez Parra; f) Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) a favor de Luis García Guzmán, por considerar esta corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Declara la

presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a Príamo A. Domínguez y Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Condena a los coprevenidos Príamo A. Domínguez y Juan Antonio Vásquez, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a Príamo A. Domínguez y Pasteurizadora Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancia, ordenado su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el co-prevenido Príamo Domínguez, al momento de querer rebasar a otro vehículo que transitaba delante de él, no observó las medidas de lugar, esto es no se cercioró si la vía estaba libre para un rebase; esto es, observar que por la misma vía, en dirección contraria, no se aproxima vehículo alguno; también debió observar si por la misma vía y en igual dirección a la que él (primero) transitaba se aproxima algún vehículo, observaciones éstas que no hizo, pues si conduce en la forma indicada se hubiera dado cuenta de que por la misma vía que él transitaba y en igual dirección, se aproximaba a él con propósito de rebasar el vehículo (jeep) que conducía el co-prevenido Vásquez; b) Que sin ningún género de dudas, una de las causas de éste accidente fue la imprudencia también cometida por el co-prevenido Príamo Domínguez, al conducir su vehículo en la forma indicada, imprudencia ésta que determina su responsabilidad en una proporción de un 50% a la cometida por el co-prevenido Juan A. Vásquez, quien al tratar de rebasar otro vehículo que transitaba en igual dirección

que él, debió cerciorarse si la vía estaba franca y en condiciones de poder practicar dicho rebase, pues de haberlo hecho así se hubiera dado cuenta de las intenciones que tenía el otro vehículo que estaba delante de él, y por consiguiente no hubiere iniciado el rebase, y no hubiese ocurrido el accidente”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Príamo Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Pasteurizadota del Cibao, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Príamo Domínguez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, del 18 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Anon Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milciades Castillo Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anon Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17318-11, residente en la calle Independencia No. 33 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía el

18 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Milciades Castillo Velásquez, quien actúa a nombre y representación de Anon Céspedes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto el recurso de Anon Céspedes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar

afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Rechaza en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Anon Céspedes, en el aspecto penal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Baní en fecha 12 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y en cuanto al fondo, declara nulo dicho recurso por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en el aspecto civil, y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Onesimo Arias en su calidad de padre del menor Martín Arias, contra el prevenido Anon Céspedes, la persona civilmente responsable señor Alfredo Rodríguez Ogando y para que sea oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Condena al prevenido Anon Céspedes, Alfredo Rodríguez Ogando y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que tomando como fundamento las circunstancias y las propias declaraciones del prevenido y del testigo José Aníbal González, quien afirma que el menor agraviado no estaba en la pista sino en la calzada, el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del conductor del minibús, el prevenido Anon Céspedes, quien conducía su vehículo de manera distraída, ya que perdió el control y salió de la pista, atropellando de esta manera al menor”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Anon Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Anon Céspedes, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de marzo de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando A. Rodríguez Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fermín Marte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando A. Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13237-35, residente en la Sección Los Caguelles Pánico, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Avelino Sánchez Núñez, persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 1982, a requerimiento del Lic. Fermín Marte, quien actúa a nombre y representación de Fernando A. Rodríguez Peralta, Avelino Sánchez Núñez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Fernando A. Rodríguez Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, Avelino de Jesús Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fernando A. Rodríguez Peralta, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra Fernando A. Rodríguez Peralta y Hostos Nicolás Hernán, de generales ignoradas por no haber comparecidos a la audiencia para cual fueron legalmente citados; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Fernando Rodríguez P., Avelino Sanchez Núñez y Seguros Pepín S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias legales del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, la sentencia correccional No. 2316 de fecha 9 de febrero de 1981, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando Rodríguez

Peralta y Hostos Nicolás Hernán, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Fernando Rodríguez Peralta, culpable de violar los artículos 139 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Hostos Nicolás Hernán, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; En el Aspecto Civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José A. Madera, a nombre de Hostos Nicolás Hernán contra Fernando Rodríguez Peralta, Avelino de Jesús Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo se condena a Fernando Rodríguez Peralta y Avelino de Jesús Núñez Taveras, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Hostos Nicolás Hernán, por los daños sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y depreciación; **Segundo:** Se condena a Fernando Rodríguez y Avelino de Jesús Núñez Taveras, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Avelino de Jesús Núñez Taveras; **Cuarto:** Se condena a Fernando Rodríguez Peralta y Avelino de Jesús Núñez Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. José Avelino Madera Fernández y José Joaquín Madera Fernández, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena, a Fernando Rodríguez Peralta y Avelino de Jesús Núñez Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Ma-

dera Fernández y José Joaquín Madera Fernández, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Fernando Rodríguez Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Hostos Nicolás Hernán”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la imprudencia del nombrado Fernando A. Rodríguez Peralta, quien chocó el vehículo propiedad Hostos Herman, que se encontraba estacionado, al perder el control de la conducción del vehículo, ocasionándole daños también a la casa No. 17 de la calle 19, sector Las Colinas, de Santiago; b) que el nombrado Fernando A. Rodríguez Peralta declaró al ser interrogado por la P. N., versión que no contradijo, que el accidente se debió al hecho de haberle fallado los frenos por lo que perdió el control del vehículo que conducía; situación que no se habría presentado si el referido prevenido hubiese dado mantenimiento adecuado a su vehículo, como era su deber”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fernando A. Rodríguez Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, Avelino de Jesús Núñez y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fernando A. Rodríguez Peralta, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de noviembre de 1978.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eligio Antonio Grullón Leonardo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tomás Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Antonio Grullón Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 49317-31, residente en la carretera de Jacagua No. 189, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Félix A. Cruz y Capellán Comercial, C. por A., personas civilmente responsables, y la compañía nacional de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 1978, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Eligio Antonio Grullón Leonardo, Félix A. Cruz, Capellán Comercial, C. por A. y la compañía nacional de Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Eligio Antonio Grullón Leonardo, en su calidad de persona civilmente responsable; Félix A. Cruz y Capellán Comercial, C. por A., personas civilmente responsables y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eligio Antonio Grullón Leonardo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra del prevenido Eligio Antonio Grullón, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de Eligio Antonio Grullón, Leonardo A. Cruz, Capellán Co-



mercial C. por A., y La Compañía Nacional de Seguros “Unión de Seguros C. por A.”, en contra de la sentencia correccional No. 129 del 15 de febrero de 1978, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo con los requisitos de ley para incoarla, y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Eligio A. Grullón, culpable de haber violado los artículos 49 y 102 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Miguel Antonio Rodríguez, en su calidad de padre de la menor agraviada Ivellise Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Hector Clive Mesa, contra Eligio A. Grullón, Félix A. Cruz y/o Capellán Comercial C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros “Unión de Seguros C. por A.”, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procedimentales; **Tercero:** Condena a Eligio A. Grullón, Félix A. Cruz, Capellán Comercial C. por A., al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de Manuel Antonio Rodríguez, en provecho de su hija la menor Ivellise Rodríguez, por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a Eligio A. Grullón, Félix A. Cruz y/o Capellán Comercial C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutaria, contra la Compañía Nacional de Seguros “Unión de Seguros C. por A.”, aseguradora de la responsabilidad civil de Félix A. Cruz y/o Capellán Comercial C. por A., **Sexto:** Condena a Eligio A. Grullón al pago de las costas del procedimiento; **Séptimo:** Condena a Eligio A. Grullón, Félix A. Cruz y/o Capellán Comercial C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hector Clive Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de

apelación; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hector Clive Mesa Navarro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **QUINTO:** Condena al nombrado Eligio A. Grullón, al pago de las costas del recurso de apelación”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que en el desarrollo de la audiencia del presente caso ha quedado establecido por la lectura de las piezas que forman el expediente, las declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional, que constan en el acta correspondiente, y las vertidas por el mismo inculpado en el tribunal de primer grado, así como otros hechos y circunstancias de la causa, que el culpable en el accidente de que se trata lo fue el nombrado Eligio Antonio Grullón; b) Que el accidente se debió a que el conductor Eligio Antonio Grullón, de manera imprudente, hizo un viraje hacia la izquierda en circunstancias que no podía hacerlo, ya que en ese lado venían varios menores, entre ellos la agraviada Evellise Antonia Rodríguez, quien venía haciendo un uso correcto de la referida vía”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eligio Antonio Grullón Leonardo, en su calidad de persona civilmente responsable, Félix A. Cruz, Capellán Comercial, C. por A. y la compañía nacional de Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eligio Antonio Grullón Leonardo, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Hiraldo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Jorge Chain Tuma.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4140, serie 39, domiciliado y residente en la calle Previstero Juan Vásquez No. 7, Los Minas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Bernardo E. Pichardo, persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chain Tuma, quien actúa a nombre y representación de Pablo Hiraldo, Bernardo E. Pichardo y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Pablo Hiraldo, en su calidad de persona civilmente responsable, Bernardo E. Pichardo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pablo Hiraldo,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael L. Márquez en fecha 29 de mayo de 1980, a nombre y representación de Pablo Hiraldo y Bernardo E. Pichardo Ricart y Seguros Pepín, S. A.; y b) por el Dr. Alberto Herasme Brito, en fecha 18 de junio de 1980, a nombre y representación de Minerva Alcántara Valdez, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Pablo Hiraldo y Héctor S. Velásquez Calderón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor S. Velásquez Calderón, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descar-

ga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas, en cuanto a él; **Tercero:** Se declara al nombrado Pablo Hiraldo, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julio E. Rosa Caraballo, Jacinto Beriguete, Minerva Alcántara, Ramón Velásquez y Héctor S. Velásquez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Minerva Alcántara, Julio E. Rosa Caraballo y Jacinto Beriguete, contra Pablo Hiraldo y Bernardo Enrique Pichardo Ricart, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena solidariamente a Pablo Hiraldo y Bernardo Enrique Pichardo Ricart, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Minerva Alcántara; b) a favor de Jacinto Beriguete, la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) y c) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Julio E. Rosa Caraballo, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Jacinto Beriguete, contra Héctor S. Velásquez Calderón, Hipólito Flete Pérez, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena solidariamente a Pablo Hiraldo y Bernardo Beriguete Pichardo Ricart, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito, Luis Guzman Estrella, Francisco L. Chía Troncoso y Santiago Coste Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que oca-

sionó el mencionado accidente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Hiraldo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Pablo Hiraldo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Bernardo Enrique Pichardo Ricart, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito, Luis Guzman Estrella, Francisco L. Chía Troncoso, Santiago Coste Bobadilla, y Armando Perelló Mejía, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la sentencia contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia e inobservancia de los reglamentos del señor Pablo Hiraldo, quien admite su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, pues acepta que se encontraba en el lado opuesto a su vía, cuando venía el otro vehículo”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pablo Hiraldo, en su calidad de persona civilmente responsable, Bernardo E. Pichardo y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pablo Hiraldo,



en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de octubre de 1979.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Casiano Martínez Valerio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luciano María Tatis Veras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casiano Martínez Valerio, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, impetrante, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Luciano María Tatis Veras, quien actúa a nombre y representación de Casiano Martí-

nez Valerio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley de Habeas Corpus, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de  
Casiano Martínez Valerio, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano María Tatis Veras, contra sentencia de Habeas Corpus, dictada el 9 de julio de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe

declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Casiano Martínez Valerio, inculcado del crimen de violar los artículos 295, 296, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael de Jesús Ferreiras Consuegra y el robo de noche, en perjuicio de Coronada Ferreiras Rojas, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Luciano María Tatis Veras, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe mantener y mantiene el mandamiento de prevención No. 989 de fecha 28 de mayo de 1979, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por existir serios indicios que comprometen la responsabilidad del impetrante en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara el proceso libre de costas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia que ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Casiano Martínez Valerio; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada, ante la prerrogativa de jueces de indicios que tienen éstos en materia de habeas corpus, y luego de analizar adecuadamente las circunstancias que rodean el caso, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que en base a las declaraciones de la agraviada, en la Policía Nacional, fueron detenidas varias personas, entre ellas el sujeto de la boina negra, Martínez Valerio, el cual al serle presentado a la señora agraviada lo reconoció como uno de los atacantes y lo señaló como el autor de la muerte del señor Rafael de Jesús Ferreiras Consuegra, el cual volvió a ser señalado por dicha señora en el juicio del recurso de apelación conocido por esta Corte; que de las declaraciones presentadas por la agraviada Corona Ferreiras, y de los otros elementos y circunstancias del proceso se colige, que existen indicios más que suficientes para mantener el mandamiento de prevención de fecha 28 de mayo de 1979, dictado por el

Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia de Habeas Corpus recurrida”.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casiano Martínez Valerio contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Reyes Quiñónez y La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez F.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Reyes Quiñónez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 72842-26, residente en la avenida Crisantemos No. 2, Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de agosto de 1984,

a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., quien actúa a nombre y representación de Juan Reyes Quiñónez y La Colonial, S. A., en la que se invocan los medios que más adelante se señalan;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Juan Reyes Quiñónez, en su calidad persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocaron en el ata de casación los medios de casación siguientes: “a) Falta de base legal; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho; c) Falta de Motivos, y d) Desconocimiento de documentos”;

Considerando, que los medios expuestos anteriormente no fueron desarrollados; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enuncia-

ción de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, y sus recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Reyes Quiñónez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Eneas Nuñez, el 2 de agosto de 1984, a nombre y representación de Juan Reyes Quiñones, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el 1ro. de junio de 1984, por el Dr. Germo A. López Quiñones, en fecha arriba indicada, a nombre y representación de Carmelo Guzmán, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Juan Reyes Quiñones, portador de la cédula de identificación personal No. 72842, serie 26, sello hábil, residente en la Av. Crissantemanos No. 2, barrio Los Jardines del Norte, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Carmelo Guzmán, curables en dos (2) años, en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 75, letra b) y d) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro), y al pago de una multa de (costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su



favor); **Segundo:** Declara al nombrado Carmelo Guzmán, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio, en cuanto a éste último se refiere; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas en audiencia, Primero: por el señor Carmelo Guzmán, por intermedio del Dr. Geramo A. López Quiñones, en contra de Juan Reyes Quiñones, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y Segundo: por el señor Juan Reyes Quiñones, por intermedio del Dr. José A. Quiñones González, en contra del nombrado Carmelo Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Colonial, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles condena al nombrado Juan Reyes Quiñones, es sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Carmelo Guzmán, como justa reparación por los daños materiales y morales lesiones físicas por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Carmelo Guzmán, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por la motocicleta placa No. MO4-2859, chasis No. 135798, registro No. 457546, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

**Quinto:** rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial S.A., en cuanto a la indemnización acordada en contra del nombrado Juan Reyes Quiñones, por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. P05-7396, Chasis No. 2106-044235, productor del accidente, mediante la póliza No. 501-46284, con vigencia desde el 22 del mes de octubre de 1982 al 22 de octubre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Declara inoponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S.A., en cuanto a la demanda incoada por Juan Reyes Quiñones, en contra de Carmelo Guzmán, por no haberse establecido que este incurriera en falta que lo hicieron pasible de responsabilidad penal; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Reyes Quiñones, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Reyes Quiñones, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que mediante Acto No. 840/84, de fecha 22 de mayo de 1984, el ministerial Miguel Ángel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Carmelo Guzmán, le notificó

al prevenido y persona civilmente responsable Juan Reyes Quiñóñez, la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que en fecha 2 de agosto de 1984, el Dr. José Eneas Núñez, interpuso recurso de apelación a nombre y representación de Juan Reyes Quiñóñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Que dicho recurso de apelación fue interpuesto dos meses y nueve días después de que fue notificada la sentencia, cuando el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece para apelar un plazo de diez (10) días a partir de su pronunciamiento, si estuvo presente el prevenido, o a partir de su notificación, como en el caso de la especie, por lo que el mismo resulta inadmisibile por extemporáneo”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Reyes Quiñóñez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Colonial, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Reyes Quiñóñez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 18 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Moya Henríquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ezequiel Antonio González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Moya Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 43554 serie 56, residente en la Sección Naranja Dulce, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 18 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 18 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, quien actúa a nombre y representación de José Miguel Moya Henríquez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Miguel Moya Henríquez,  
en su calidad de persona civilmente responsable y  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Miguel Moya Henríquez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Arquímedes Peña, a través de su abogado constituido Dr. José Florentino Sánchez, contra el señor José Miguel Moya Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Se confirma en cuanto a lo penal la sentencia No. 341 de fecha 13 de febrero de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad de San Francisco de Macorís, que descargó al nombrado Rafael Arquímedes Peña, por no haber cometido violación a la Ley 241 y declaró las costas de oficio en cuanto a éste, condenó al nombrado José Miguel Moya Henríquez, al pago de una multa de Diez Pesos

(RD\$10.00) y costas por violación a la Ley 241; **CUARTO:** Se revoca dicha sentencia en cuanto al monto de la indemnización y se le condena al nombrado José Miguel Moya Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor del señor Rafael Arquímedes Peña, por los daños materiales sufridos por él en el presente caso, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Florentino Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud a la Ley 4117 sobre Seguros”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el imputado José Miguel Moya Henríquez cuando conducía la camioneta placa No. 526-913, incurrió en imprudencia e inobservancia al tránsito de oeste hacia el este por la avenida Libertad, en razón de que, según dijo haber establecido por el lugar en que resultaron las abolladuras, el referido conductor no redujo la velocidad al llegar a la esquina de la calle Castillo, no obstante que el carro placa No. 163-335 ya había penetrado a la citada avenida Libertad, resultando éste último con hundimiento en el baúl”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Miguel Moya Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 18 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Miguel Moya Henríquez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Digna de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
<b>Interviniente:</b>	Yony Lebrón Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardino Zababa Zabala.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna de la Rosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 10 No. 11 del sector La Zurza de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Vargas, Digna de la Rosa y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velázquez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 8 de abril del 2005;

Visto el escrito de interviniente de Yony Lebrón Pérez, suscrito por el Dr. Gerardino Zababa Zabala;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto en cuanto a Digna de la Rosa e inadmisibile en cuanto a Rafael Vargas y Seguros Popular, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo del 2001 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, sección Magueyal entre Azua y San Juan, entre un autobús marca Mitsubishi conducido por Eleucípido Encarnación Beltré, un autobús también marca Mitsubishi conducido por Joselito Montero Vicente y un camión marca Mercedes Benz conducido por Rafael Vargas, propiedad de Digna de la Rosa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, emitiendo su fallo el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciem-

bre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América y a la vez La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido el día indicado para la vista de la causa, no obstante haber sido emplazada y citada debidamente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, por mandato del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien representa a Rafael Vargas, a la compañía Seguros Universal América, S. A. y Grúas Palín, partes condenadas, en contra de la sentencia correccional No. 939, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 3 de mayo del año 2002; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Declara sin ningún valor jurídico el recurso anotado en el acta en representación de Grúas Palín, por no haber resultado condenada esta entidad y declara bueno y válido el recurso de Digna de la Rosa por haber resultado condenada en la referida sentencia y correspondiéndole al Dr. Milcíades Castillo su representación y defensa; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso, ratifica en todas sus parte la sentencia atacada por reposar sobre base legal y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra del coprevenido Eleucípido Encarnación, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado por la sentencia de la audiencia del 21 de diciembre del 2001; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael Vargas, de haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpables a los coprevenidos Eleucípido Encarnación y Joselito Montero Vicente, de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud se descargan por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley 241, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil

hecha por el señor Jony Lebrón Pérez, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el coprevenido Eleucípido Encarnación, en contra del coprevenido Rafael Vargas, de la señora Digna de la Rosa, comitente del conductor del vehículo que causó el accidente y de la compañía Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, como beneficiaria de la póliza otorgada por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho. En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al coprevenido Rafael Vargas, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la señora Digna de la Rosa, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (RD\$486,177.00) a favor del demandante, como justa reparación a los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del presente accidente. En cuanto a la compañía Transporte y Servicios de Grúas y Patanas Palín, se rechaza la presente constitución en parte civil, por improcedente, en razón de ser esta compañía únicamente beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo que originó el accidente; **Quinto:** Se condena además a la parte sucumbiente al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de condena a astreinte a cargo de los demandados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., puesta en causa en el presente proceso, hasta el límite de la póliza vigente al momento del accidente'; **QUINTO:** Condena a Rafael Vargas y a Digna de la Rosa al pago de las costas civiles producidas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Geraldino Zabala Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente Digna de la Rosa, tercero civilmente demandado propone como medios de casación los siguien-

tes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal en sus numerales 2 y 3; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa de la demandada Digna de la Rosa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios, los cuales serán analizados conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente sostiene, en síntesis, que el Juzgado a-quo violó su derecho de defensa, en razón de que la sentencia de primer grado no le fue notificada a la recurrente en su persona o domicilio, sino en la razón social Grúas y Patanas Palín, la cual fue excluida del proceso, y cuyos intereses son contrarios a los de la hoy recurrente, que al no tener conocimiento de la sentencia de primera instancia, la señora Digna de la Rosa no recurrió en apelación la misma y si el Juzgado a-quo no observó este hecho, la sentencia debe ser casada por violar el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que ciertamente a la señora Digna de la Rosa no se le notificó regularmente la sentencia de primer grado, por lo cual no recurrió en apelación la misma; que este hecho priva a la recurrente de su derecho a un segundo grado de jurisdicción; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas procesales cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yony Lebrón Pérez en el recurso de casación interpuesto por Digna De La Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digna de

la Rosa, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para la celebración parcial de un nuevo juicio que conocerá únicamente del aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hipólito Marte Ortiz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Chain Tuma.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Marte Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 37788 serie23, domiciliado y residente en la calle Pedro Benout No. 92, Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Leonidas Herasme y José A. Sosa, personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Porfirio Chain Tuma, quien actúa a nombre y representación de Hipólito Marte Ortiz, Leonidas Herasme, José A. Sosa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Leonidas Herasme y José A. Sosa, personas civilmente responsables:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se tratan, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;



Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Hipólito Marte Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Hipólito Marte Ortiz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el señor Hipólito Marte Ortiz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 949 de fecha 7 de mayo de 1981, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Hipólito Marte Ortiz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al nombrado Hipólito Marte Ortiz, a un (1) mes de prisión y una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y costas penales, por violación a los artículos 49-4 y 61 de la Ley 241; **Tercero:** Se descarga al nombrado José Antonio Martínez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado José Antonio Martínez contra Hipólito Marte Ortiz, a través de su abogado Dr. Gerardo López Quiñónez, y en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones de dicha parte civil constituida: **Primero:** Condena a los señores Hipólito Marte Ortiz y Leonidas Herasme Díaz y/o José A. Sosa, al pago de las siguientes sumas: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida por las lesiones físicas o corporales sufridas en dicho accidente, al pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a título de indemnización en reparación de los daños exclusivamente materiales, al ser destruido el vehículo de su propiedad, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Condena a los señores Hipólito Marte Ortiz y Leonidas Herasme Díaz y/o José A. Sosa, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñónez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del presente expediente, así como de las circunstancias del hecho y de las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el agraviado y por el propio prevenido, ha quedado establecido que Hipólito Marte Ortiz, en la conducción de su vehículo incurrió en imprudencia, y esto así puesto que transitaba a una velocidad superior a la indicada por la ley, ya que no pudo detener la marcha en el momento de llegar a la intersección; b) Que el prevenido Hipólito Marte Ortiz fue descuidado, atolondrado y temerario en la conducción de su vehículo, y esto es así porque no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía pública; el mismo debió conducir su vehículo a una velocidad que le permitiera salvar cualquier obstáculo que surgiera, así como no poner en peligro, como lo hizo, la vida y la propiedad ajena; c) Que el prevenido Hipólito Marte fue además negligente al no tratar de reducir la marcha al llegar a una intersección, con tiempo suficiente, a fin de cerciorarse si podía incursionar libremente, cosa esta que no hizo, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de la falla de los frenos y le hubiese dado tiempo de utilizar la emergencia u otro cambio de mayor fuerza; d) Que el citado prevenido fue torpe, ya que no revisó los frenos de su vehículo al momento de hacer uso del mismo, a fin de cerciorarse si los mismos estaban en perfectas condiciones y si podían dar un buen servicio”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Leonidas Herasme y José A. Sosa, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hipólito Marte Ortiz, en su

calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hipólito Marte Ortiz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad de Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Neftalí

Espinosa, quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto al recurso de Miguel Ángel Peña, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Miguel Ángel Peña e Ivelisse Armida Labort de Peña, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1980, por estar de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de que se le aumenta la pensión alimenticia que deberá pasar el señor Miguel Ángel Peña a Ivelisse Armida Labort

de Peña, en la suma de RD\$50.00 mensuales, para la manutención del hijo menor procreado; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Miguel Ángel Peña, al pago de las costas de ésta alzada”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y además determinar que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, generalmente a la madre, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de diciembre de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	César Apolinar Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Apolinar Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 29149-31, residente en la calle Duarte-Beller, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29

de enero de 1980, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de César Apolinar Lora y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de César Apolinar Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de César Apolinar Lora,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación de Fermín Acosta de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre y representación de Domingo Robles y Socorro Hernández Bonilla, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 1180 dictada en fecha 27 de octubre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-** **mero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Robles y Socorro Hernández Bonilla, en sus calidades de padres de la menor fallecida María Luz Rodríguez por mediación a su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada Guzmán, contra Fermín Acosta de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como también contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por

ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara, al prevenido Fermín Acosta de la Cruz, dominicano, de 24 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad No. 41541 serie 56, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 98 de esta ciudad, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241 en perjuicio de la menor fallecida María Luz Rodríguez y Socorro Hernández Bonilla; y en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena a dicho prevenido Fermín Acosta de la Cruz, de generales anotadas más arriba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Socorro Hernández Bonilla, persona civilmente legalmente constituida en parte civil por sí y por su hija menor Luz María Rodríguez (fallecida); Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Domingo Robles en su calidad de padre de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena, además al prevenido Fermín Acosta de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 01325377; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Fermín Acosta de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a Fermín Acosta de la Cruz al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su as-

pecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta única, exclusiva y determinante cometida por el prevenido César Apolinar Lora, al continuar la marcha de su vehículo estando el semáforo en luz roja para los vehículos que en ese momento transitaban por la calle El Sol con 30 de Marzo, lo que indica que los vehículos que transitaban por la calle El Sol, al aproximarse a la calle 30 de Marzo debían detener la marcha y esperar a que cambiara la luz del referida semáforo, de rojo a verde, lo que no hizo el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, César Apolinar Lora; b) Que sin ningún género de dudas, la causa única y determinante de este accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido César Apolinar Lora, al cometer la grave falta anteriormente explicada”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por César Apolinar Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Apolinar Lora, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio Moya Espinosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Moya Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1348-88, residente en la calle San Antón No. 5, Herrera de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Diego Oscar Benzan, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Carlos Antonio Moya Espinosa, Diego Oscar Benzan y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Carlos Antonio Moya Espinosa, en su calidad de persona civilmente responsable, Diego Oscar Benzan, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Antonio Moya  
Espinosa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco Marino Vásquez, en fecha 30 de junio de 1980, a nombre y representación de Pastora Díaz, parte civil constituida, en cuanto al monto de la indemnización; b) por el Dr. Fenelón Corporán, en fecha 30 de junio de 1980, a nombre y representación de Carlos Antonio Moya Espinosa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y c) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de julio de 1980, contra sentencia de fecha 23 de junio de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Antonio Moya Espinosa, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Julio César González; y

en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pastora Díaz, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, por órgano de los Dres. Geramo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, contra Carlos Antonio Moya Espinosa y Diego Oscar Benzan, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena solidariamente a Carlos Antonio Moya Espinosa y Diego Oscar Benzan, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se condena solidariamente a Carlos Antonio Moya Espinosa y Diego Oscar Benzan, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente, conforme a los dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Antonio Moya Espinosa, por no haber asistido a la audiencia celebrada por esta Corte el día 18 de noviembre de 1981, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en la suma de Tres Mil Trescientos Pesos (RD\$3,300.00) la indemnización a pagar la nombrada Pastora Díaz, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la sentencia recurrida, por

considerar esta suma más ajustada a los daños sufridos y por tratarse de una menor de cinco años la persona lesionada; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la decisión apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos Antonio Moya Espinosa, al pago de las costas penales y conjuntamente con el nombrado Diego Oscar Benzan al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de ésta sentencia en el aspecto civil contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por aplicación del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del año 1955”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por el prevenido Carlos A. Moya Espinosa, por ante el tribunal de primer grado, ha quedado establecido que éste con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1ro.) Que fue imprudente, descuidado y atolondrado, en razón de que éste manifestó que no vio a la víctima cuando se disponía a cruzar la vía, lo que prueba que no iba atendiendo hacia adelante, y esto es así puesto que si se hubiera mantenido alerta habría visto el menor cuando se desplazaba; 2do.) Que fue negligente, ya que transitaba por una vía de mucho tránsito, como lo es la avenida Los Mártires, sin tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía por donde hay muchos peatones; en ese caso debió mantenerse alerta, a fin de evitar cualquier tipo

de accidente, además de que debió transitar a una velocidad más moderada, cuestión de poder maniobrar, lo que no le fue posible debido a la alta velocidad que llevaba”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Moya Espinosa, en su calidad de persona civilmente responsable, Diego Oscar Benzan y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Antonio Moya Espinosa, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José N. Ureña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Enrique Ureña.
<b>Interviniente:</b>	Manuel de Jesús Jáquez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José N. Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17785 serie 32, domiciliado y residente en la sección Canca La Piedra del municipio de Tamboril provincia Santiago prevenido; Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 1984 a requerimiento del Lic. Pedro Enrique Ureña, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien

aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, parte civil constituida, contra el prevenido José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No 857 de fecha 25 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José N. Ureña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José N. Ureña (no comparecido) culpable de haber violado los artículos 49, letra d y 102, párrafo 3ro., sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Katty Reynoso, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Katty Reynoso, en contra de los señores José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José N. Ureña, prevenido y Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable al pago solidario de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Manuel de Jesús Jáquez Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos por la menor Katty Reynoso, en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a los señores José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a los señores José N. Ureña y Pascual Enrique Rodríguez, al pago de las costas del procedimien-

to, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en contra de la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pascual Enrique Rodríguez; **Octavo:** Condena al nombrado José N. Ureña, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

**En cuanto a los recursos de José N. Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
José N. Ureña, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-



mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del propio prevenido, quien admitió que estropeó a la menor a pesar de haber frenado, infiriendo la Corte a-qua que el conductor no tomó las debidas precauciones y medidas a fin de evitarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Jáquez Jiménez en el recurso de casación interpuesto por por José N. Ureña, Pascual Enrique Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el José N. Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, Pascual Enrique Rodríguez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José N. Ureña en su condición prevenido, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes</b>	Yolanda Díaz Blanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Díaz Blanco, dominicana, mayor de edad, negociante, cédula de identidad y electoral No. 001-0807863-5; Ramón Díaz Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0709082-2; Alex Augusto Fernández Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1258415-6; Porfirio Díaz Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0193212-5; Espedito Díaz Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0032250-6; y Leonel Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0075100-0; todos domiciliados y residentes en la calle 12 No. 26 del barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia

Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y por la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, a nombre y representación de Yolanda Díaz Blanco, Ramón Díaz Blanco, Alex Augusto Fernández Díaz, Porfirio Díaz Blanco, Espedito Díaz Blanco y Leonel Díaz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida, en el que se desarrolla lo que más adelante se expone;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2 de la Constitución de la República y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había sido apoderada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, correccionalmente, del caso seguido a Henry Bienvenido Paredes de León o Ángel Paredes de León, pero ante las características de criminalidad, dicha sala dictó la sentencia de fecha 26 de abril del 2001, enviando el caso al procurador fiscal para que apoderara a un juez de instrucción a fin de que realizara la sumaria correspondiente; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la providencia calificativa el 19 de septiembre del 2001 enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, se apoderó en sus atribuciones criminales a la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su decisión el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Henry Bienvenido Paredes de León, en su propio nombre, en fecha 17 de julio del 2002; y b) la Licda. Patricia Pérez de Ramírez, en representación de Yolanda Díaz Blanco, Ramón Díaz Blanco, Alex Augusto Fernández Díaz, Porfirio Díaz Blanco y Leonel Díaz, en fecha 22 de julio del 2002, ambos en contra de la sentencia No. 249-2002, de fecha 17 de julio del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de los ar-

títulos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al acusado Henry Bienvenido Paredes de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10 No. 49, Pueblo Nuevo, del sector Los Alcarrizos, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz Francisca Díaz Blanco; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta corte, en fecha 27 de abril del 2004, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a Henry Bienvenido Paredes de León, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Henry Bienvenido Paredes de León, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes alegan como único agravio, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que los recurrentes señores Díaz Blanco y Fernández Díaz, no tuvieron la oportunidad de presentar sus agravios y ratificar su constitución en parte civil, ya que en ningún momento fueron legalmente citados, a pesar de la nota que hace el ministerial de que no localizó en la dirección

dada a los señores Díaz Blanco y Fernández Díaz, contradiciéndose con otra notificación hecha en la misma dirección por otro ministerial, donde sí se localiza a las personas, ahora recurrentes”;

Considerando, que ante el alegato de la parte recurrente, y luego del estudio de las piezas que componen el expediente, puede observarse que en fecha doce (12) de noviembre del 2003, el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó en la persona de su requerida, Yolanda Antonia Díaz Blanco, para que compareciera a la audiencia del 18 de noviembre del 2003 ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, en fecha diecinueve (19) de abril del 2004, el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dice haberse trasladado a la misma dirección que el anterior, pero que en la misma no fueron localizados sus requeridos; que la persona que vio le dijo ser el propietario y que residía allí por más de 10 años;

Considerando, que ante el conflicto de ambas citaciones, la duda que surge en cuanto a la identificación del domicilio de los recurrentes, irregularidad ésta que la Corte a-qua debió observar, y visto el alegato de los mismos, procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Augusto Abinader Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Dorka Medina y Héctor Francisco Coronado Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Amado Minaya Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ramona Milagros Paulino Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Abinader Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0177804-1, domiciliado y residente en calle F No. 2 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Dra. Dorka Medina, en representación del Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1999 a requerimiento del Dr. Héctor Coronado, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Francisco Coronado Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito ampliatorio suscrito por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que Ramón Amado Minaya Cruz se querelló constituyéndose en parte civil contra José Augusto Abinader Espinal imputándolo de haber expedido un cheque sin provisión de fondos, que sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que la misma fue objeto de un recurso de oposición por ante dicha cámara penal, la cual pronunció sentencia el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, a nombre y representación de José Augusto Abinader Espinal, en fecha 4 de marzo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 503, de fecha 7 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Augusto Abinader Espinal, a través de su abogada Dra. Maridalia Ramos Fermín, contra la sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 1998, marcada con el No. 169-98, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Augusto Abinader Espinal, por no comparecer, no obstante haber sido citado de conformidad a la ley, por el Alguacil de Estrados Miguel E. Gómez García, mediante el acto No. 903 del 13 de abril de 1998; **Segundo:** Se declara al prevenido

José Augusto Abinader Espinal, culpable de violar el artículo 66, letra a de la Ley 2859; y en virtud del artículo 405 del Código Penal, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Se condena al prevenido José Augusto Abinader Espinal, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Amado Minaya por intermedio de su abogada apoderada especial, la Dra. Ramona Milagros Paulino Espinal, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido al pago de las siguientes sumas: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a título de restitución del valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; b) el importe de una indemnización por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Quinto:** Se condena al prevenido José Augusto Abinader Espinal al pago de los intereses legales de la suma señalada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de la Dra. Ramona Milagros Paulino Espinal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del recurrente José Augusto Abinader Espinal, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se acoge el dictamen del ministerio público, en tal sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida'; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado José Augusto Abinader Espinal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Ramona M. Paulino S., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, en el memorial de casación y el escrito ampliatorio suscrito por su abogado alega lo siguiente: “Violación al Art. 8, letra j de la Constitución de la República, pues nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; Art. 186; Art. 187 del Código de Procedimiento Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el memorial y escrito ampliatorio reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, pero la sentencia de primer grado nunca le fue notificada y pudo demostrarlo en el tribunal; además se cometió una violación al legítimo derecho de defensa pues en el oficio donde se emplaza al abogado del recurrente a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia dice que la fecha de la audiencia fue fijada para el día 31 de enero del 2000 y para nuestra sorpresa dicha audiencia fue celebrada el día 31 de enero del 2001”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y, para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte ha sido apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, a nombre y representación de José Augusto Abinader Espinal, en fecha 4 de marzo de 1999 contra la sentencia marcada con el No. 503 de fecha 7 de diciembre de 1998 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que la parte civil constituida y el ministerio público solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, pues fue interpuesto fuera del plazo de 10 días previsto por la ley; c) Que la referida sentencia fue notificada al prevenido José Augusto Abinader Espinal mediante acto No. 444-98 de fecha 15 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez García, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte civil, señor Ramón Amado Mi-

naya Cruz, d) Que el prevenido José Augusto Abinader Espinal interpuso recurso de apelación en fecha 4 de marzo de 1999, por lo que el plazo para interponer el mismo estaba ventajosamente vencido, pues había transcurrido 79 días después de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación de los recurrentes, por haber sido interpuesto cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con relación al segundo alegato del recurrente, consta en el expediente que el referido oficio de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificaba al Dr. Héctor Coronado la fecha de la audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por su representado, José Augusto Abinader Espinal, si bien es cierto que el mismo indicaba que la misma sería celebrada el “31 de enero del 2000” no menos cierto es que dicho oficio está fechado “2 de noviembre del 2000” lo que resulta evidente se trató de un error puramente material de la secretaría de este tribunal; además, consta en el expediente que el memorial de casación suscrito por el referido abogado fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2001 y que el 2 de febrero del 2001 depositó el escrito ampliatorio, dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley de Casación a tales fines; que en adición a ésto, en la audiencia celebrada el 31 de enero del 2001 por la Cámara Penal de este tribunal, dicho abogado estuvo representado por la Dra. Dorka Medina, quien concluyó a nombre y representación del mismo; por lo que se evidencia que el derecho de defensa del recurrente José Augusto Abinader Espinal no estuvo afectado por este error material contenido en la comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Amado Minaya Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Augusto Abinader Espinal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de octubre de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Williams.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Lugo Peguero Moscoso.
<b>Intervinientes:</b>	Lucrecia María Castro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Bello Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo Williams, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 25793-2, residente en la calle Rosario No. 14, Mirador Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Lucrecia María

Castro, Pérsido Octavio Castro A., Eugenio Castro A., Julio Castro A. y Germanía María Castro A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de santo Domingo el 16 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Luis Lugo Peguero Moscoso, quien actúa a nombre y representación de Adolfo Williams y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado de la parte interviniente, Lucrecia María Castro, Pérsido Octavio Castro A., Eugenio Castro A., Julio Castro A. y Germanía María Castro A.;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Se-



guro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Adolfo Williams, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Adolfo Williams, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Virgilio Bello Rosa en fecha 4 de septiembre de 1981, a nombre y representación de Lucrecia Ma. Castro, Persio Octavio Castro Almánzar, Eugenio Castro Almánzar, Germania Castro Almánzar, parte civil constituida; y b) por el Dr. Luis Peguero, en fecha 16 de septiembre de 1981, a nombre y

representación de Adolfo William, prevenido, Juan S. Peña González, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1981, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Adolfo William, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Consuelo Almánzar de Castro; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Lucrecia María Castro Almánzar, Pérsido Octavio Castro Almánzar, Eugenio Castro Almánzar, Julio Castro Almánzar y Germania María Castro Almánzar, por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, contra Adolfo William y Juan Sigfrido Peña González, prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena solidariamente a Adolfo William y Juan Sigfrido Peña González, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Adolfo William y Juan Sigfrido Peña González, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Adolfo William por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Adolfo William al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con Juan S. Peña

González al pago de las costas civiles, distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal a-quo por el prevenido y los testigos, ha quedado establecido que el prevenido Adolfo Williams, es el responsable del accidente en cuestión, al incurrir en las siguientes faltas: 1ro.) que fue imprudente, en razón de que transitaba a una velocidad superior a la autorizada por la ley, y aunque él alega que viajaba a una velocidad de 20 a 25 Km/h, en sus declaraciones dadas en la Policía Nacional cuando se levantó el acta, él acepta que vio a la señora a una distancia de 10 metros, que manejando a una velocidad de 20 ó 25 kilómetros por hora, pudo haber tomado todas las precauciones de lugar para no atropellarla. 2do.) Además de las declaraciones de los testigos, el Sargento José Mesa y Máximo Mesa, quienes afirman que el prevenido viajaba a una velocidad muy alta. Todo lo cual lleva a esta Corte a la convicción de que el referido conductor viajaba a una velocidad mayor de lo que indica la ley; b) que esa violación a la ley se deduce igualmente de la contundencia de los golpes y heridas que sufrió la agraviada, la cual no cobró jamás el conocimiento, muriendo posteriormente; c) que el chofer fue descuidado y torpe, ya que no obstante haber visto a la víctima, según sus propias declaraciones, a 10 metros de distancia, habiendo en el lugar una parada de guaguas, no tomó ninguna medida para evitar el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lucrecia María Castro, Pésido Octavio Castro A., Eugenio Castro A., Julio Castro A. y Germania María Castro A. en los recursos de casación interpuestos por Adolfo Williams y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adolfo Williams, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Adolfo Williams, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Erasmus A. Fernández Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
<b>Interviniente:</b>	Orlando Abelardo López Martín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erasmo A. Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1758 serie 7, domiciliado y residente en la sección Jima Abajo provincia, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Antonio Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, quien actúa a nombre y representación de Erasmo A. Fernández Martínez, Francisco Antonio Pimentel y Seguros La Alianza, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, a nombre y representación de Orlando Abelardo López Martín;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Francisco Antonio Pimentel,  
persona civilmente responsable y Seguros La Alianza,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Erasmó A. Fernández Martínez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Estaban Olivero, en fecha 12 de octubre de 1983, a nombre y representación de Erasmo P. Fernández Martínez, Francisco Manuel Pimentel, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Alianza, S. A.; b) en fecha 14 de noviembre de 1983, por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, a nombre y representación del Ing. Orlando Abelardo López Martín, contra la sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Erasmo A. Fernández Martínez, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se le declara culpable de violación al párrafo c del artículo 49, y párrafo d del artículo 74 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Orlando Abelardo López Martín, por lo que se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al coprevenido Orlando Abelardo López Martín, no culpable por lo que se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Orlando Abelardo López Martín, en su calidad de agraviado a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra del señor Francisco Antonio Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de la camioneta marca Toyota, placa No. L71-6888, conducida por el prevenido Erasmo A. Fernández Martínez, prepusó de su comitente Francisco Antonio Pimentel, fue causante del accidente ocurrido en fecha 30 de noviembre de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Orlando Abelardo López Martín y la camioneta de su propiedad placa No. L01-6432, experimentó averías diversas y la compañía de Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta Toyota, placa L71-6888, que ocasionó el accidente citado; mediante la póliza No. SLA-A2-1137, vigente al momento del aludido accidente; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Antonio Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas indemnizaciones siguientes: Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Orlando Abelardo López Martín, en su calidad de agraviado por las lesiones físicas sufridas en el señalado accidente y Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00) por los daños materiales y morales sufridos incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo de su propiedad placa No. L01-6432, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señala-



do agraviado en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Antonio Pimentel en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las acordadas sumas, computadas a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **Séptimo:** Se condena al señor Francisco Antonio Pimentel, en su ya señalada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta placa L71-6888, causante del accidente mediante póliza No. SLA-42-1137, vigente al ocurrir el accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Erasmo A. Fernández, Francisco Antonio Pimentel, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Alianza, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en lo que se refiere a las indemnizaciones, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y aumentar la misma a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Erasmo A. Fernández, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Francisco Antonio Pimentel, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia, a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, así como de las circunstancias del hecho y de las declaraciones ofrecidas por el prevenido y el agraviado, ante la Policía Nacional y el Tribunal a-quo, ha quedado establecido que el prevenido Erasmo A. Fernández Martínez, con el manejo o conducción de su vehículo, incurrió en las siguientes faltas: 1.) Fue imprudente, temerario y descuidado, y esto así, puesto que si al acercarse a la intersección éste hubiese reducido la marcha a fin de cerciorarse si podía incursionar libremente por dicha intersección, se hubiera percatado de la camioneta que transitaba en dicha vía; 2.) Fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, y esto se colige del hecho de que si tenía conocimiento de que la vía por donde transitaba, tal y como lo afirma en sus declaraciones, era una vía secundaria, tenía necesariamente que ceder el paso”.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Orlando Abelardo López Martín, en los recursos de casación interpuestos por Erasmo A. Fernández Martínez, Francisco A. Pimentel y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Pimentel y Seguros la Alianza, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Erasmo A. Fernández Martínez, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Federico Antonio Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16638 serie 10, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 1982 a requerimiento del prevenido Federico

Antonio Martínez actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Federico Antonio Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 19 de noviembre del año 1980, que le condenó a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa por violación a la Ley 168 sobre Drogas, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que lo condenó a Trescientos Pe-

sos (RD\$300.00) de multa; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Federico Antonio Martínez, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del propio prevenido, mediante las cuales éste admite que fue en su vivienda en donde apareció la marihuana incautada en un allanamiento practicado a la misma de manera regular por un representante del ministerio público, alegando que no le pertenecía a él sino a un amigo que estaba de visita, circunstancia que no quedó establecida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Guarionex Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Octavio Pichardo Cabral.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 40434-54 y 195188-1, respectivamente, residente en esta ciudad de Santo Domingo, prevenidos y personas civilmente responsables; Prebisterio D'Oleo Moni y Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, personas civilmente responsables, y Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 17 y 20 de octubre de 1980, a requerimiento la primera del Dr. Octavio Pichardo Cabral, quien actúa a nombre y representación de Guarionex Sánchez, Prebisterio Oleo Moni, Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, y la segunda del Dr. Ángel Flores Ortiz, a nombre y representación de Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, y la compañía Seguros Quisqueyana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



**En cuanto a los recursos de Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto, en sus calidades de personas civilmente responsables; Prebisterio D'Oleo Moni y Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, personas civilmente responsables, y Seguros Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto, en sus condiciones de prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivaciones de los presentes recursos, por tratarse de solicitudes de casación de los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ángel Flores Ortiz, en fecha 7 de agosto de 1979, a nombre y representación de Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Santos Prieto y/o Luis G. Prieto Peña, Kettle Sánchez y Compañía, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.; y b) por la Dra. Silbania Gómez H., en

fecha 13 de agosto de 1979, a nombre y representación de Guarionex Sánchez, Prebisterio D' Óleo Moni y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1979, dictada por la Sexta Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran a los nombrados Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto, culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julián Méndez; y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por Julián Méndez, en contra de Guarionex Sánchez, Prebisterio D' Óleo Moni, Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, por haberlas hecho de acuerdo a las formalidades legales; en consecuencia, se condenan solidariamente primero: a los señores Guarionex Sánchez y Prebisterio D' Óleo Moni, al pago de una indemnización de Mi Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Julián Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por dicho accidente; y segundo condena solidariamente a Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Julián Méndez como justa reparación por los daños sufridos tanto morales como materiales en el referido accidente; **Tercero:** Se condenan solidariamente a Guarionex Sánchez, Prebisterio D' Óleo Moni, Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las misma en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a las Compañías de Seguros Pepín, S. A. y Kettle Sánchez & Compañía, C. por A., representada en la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.

A. por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el susodicho accidente, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Guarionex Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto Nouel al pago de las costas penales de la alzada y a Guarionex Sánchez, Prebisterio D'Óleo Moni, Orlando de Jesús Prieto Nouel, Esteban Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a las Compañías Seguros Pepín, S. A., y La Quisqueyana, S. A., representada por Ketle Sánchez y Compañía, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a las partes imputadas luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante este Tribunal por el prevenido Orlando de Jesús Prieto, como por las ofrecidas por éste en el tribunal a-quo y el prevenido Guarionex Sánchez, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1ero.) que Guarionex Sánchez fue imprudente, temerario y atolondrado, y esto así puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al llegar a la intersección entre dos vías, en esa circunstancia debió haberse cerciorado si podía incursionar libremente hacia dicha vía; 2do.) que fue negligente y descuidado al no cerciorarse del fallo de los frenos de su vehículo; 3ero.) que incurrió en inadvertencia de las leyes y reglamentos de tránsito, en razón de que éste no detuvo la marcha al aproximarse a la intersec-

ción que iba a rebasar, y esto es así ya que si lo hubiera hecho a una distancia prudente antes de llegar a la vía a rebasar, hubiera advertido el fallo de los frenos y le hubiera dado tiempo a aplicar la emergencia, aplicar un cambio de fuerza o mediante un aviso de toque de bocina, y evitar así el accidente; b) Que Orlando de Jesús Prieto Nouel fue también imprudente, negligente y descuidado en el manejo de su vehículo, ya que éste no tomó las medidas preventivas que el buen juicio y la prudencia aconsejan al incursionar hacia una vía, como reducir la marcha y cerciorarse si por la vía contraria venía algún vehículo, así como avisar su proximidad, mediante cambio de luces y toque de bocinas; fue además temerario y torpe, pues además de no reducir la marcha de su vehículo al llegar a la intersección, éste prosiguió la marcha no obstante haber visto, tal y como lo declaró, las luces procedentes del vehículo conducido por Guarionex Sánchez, el cual se aproximaba a la intersección”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto, en sus calidades de personas civilmente responsables, Prebisterio D’ Óleo Moni y Esteban Santos Prieto y/o Luis Guillermo Prieto Peña y Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Guarionex Sánchez y Orlando de Jesús Prieto, en sus condiciones de prevenidos, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Molina Serrata y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Molina Serrata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38315-31, residente en la calle Nueva, EL Distrito, Haina de esta ciudad, prevenido; Juan Miranda y Transporte Miranda, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 1981, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, quien actúa a nombre y representación de Rafael Molina Serrata, Juan Miranda, Transporte Miranda y Seguros América, C. x A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Juan Miranda y Transporte Miranda, personas civilmente responsables y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Rafael Molina Serrata, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación intentados por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Haina, Rafael Molina Serrata, Dimas Sixto Díaz González y/o Juan Miranda y/o Transporte Miranda y Seguros América, C. por A. contra sentencia del Juzgado de Paz de Bajos de Haina, marcada con el No. 127, dictada en fecha 2 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Priemro:** Se declara al nombrado Pedro Jiménez Reyes, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Molina Serrata, culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena al pago de las costas y Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en

cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se condene a los señores Dimas Sixto Díaz González y/o Juan Miranda y/o Transporte Miranda, en sus condiciones de personas civilmente responsables a pagar al señor Rafael de Jesús Fuerte Ciprián la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa compensación por los daños que le fueron causados al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante; **Cuarto:** Se condena a los señores Dimas Sixto Díaz González y/o Juan Miranda y/o Transporte Miranda, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena a los señores Dimas Sixto Díaz González y/o Juan Miranda y/o Transporte Miranda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hernán Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la presente sentencia le sea declarada común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del camión placa No. 511-151'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Dimas Sixto Díaz González y/o Juan Miranda y/o Transporte Miranda, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hernán Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las propias declaraciones del prevenido Rafael Molina Serrata se aprecia su falta, ya que él admite haber visto el camión a penas unos 4 ó 5 metros, y que no habían curvas en la carretera, lo que quiere decir que el prevenido Rafael Molina Serrata conducía su vehículo en forma descuidada y atolondrada, en franca violación al artículo 65 de la Ley No. 241; b) Que el descuido y atolondramiento del prevenido Rafael Molina Serrata fue la causa eficiente y generadora del accidente, ya que el hecho de no haber visto el otro



vehículo sino a 4 ó 5 metros, sin haber curvas en el lugar del accidente, hizo que no advirtiera que en la vía, según sus propias declaraciones, podrían pasar los dos camiones, pero sólo con cuidado, lo cual provocó el accidente, y asimismo, si el mencionado prevenido hubiera manejado el referido vehículo con cuidado, este accidente no habría ocurrido”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Miranda, Transporte Miranda y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Molina Serrata, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de marzo de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonel Rafael Tavárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Berto Veloz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonel Rafael Tavárez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación y personal No. 101621 serie 31, domiciliado y residente en la calle Villa Cruz No. 67 del sector La Gallera de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Ángel Domínguez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 1981 a requerimiento del Dr. Berto Veloz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leonel Rafael Tavárez, Miguel Ángel Domínguez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Leonel R.

Tavárez, Miguel Ángel Domínguez y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia No. 157 Bis de fecha 13 de marzo de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Leonel Rafael Tavárez, primero por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y segundo, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Leonel Rafael Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable; Miguel Ángel Domínguez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Leonel Rafael Tavárez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en “que cuando el chofer prevenido detuvo su vehículo para que bajaran algunas personas, en el momento en que la pasajera Argentina Ureña se desmontaba, el mismo arrancó la marcha del vehículo, produciendo que dicha pasajera se cayera, lo cual le ocasionó lesiones”; por lo que queda evidenciado que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Leonel R. Tavárez al reiniciar la marcha de su vehículo sin cerciorarse si la pasajera se había desmontado del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Rafael Tavárez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Leonel Rafael Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable; Miguel Ángel Domínguez y Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Rafael Quirino Núñez Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Ventura Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Liriano López.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Rafael Quirino Núñez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19486 serie 55, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 108 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; José Grullón Núñez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 1981 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación de Manuel Liriano López, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en representación de la Dra. Maritza Curiel de Cruz, quien actúa a nombre y representación del prevenido Oscar Rafael Quirino Nuñez Santana, de la persona civilmente responsable José Grullón Nuñez y de la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ajustarse a las normas procesales contra sentencia correccional No. 262 dictada en fecha 19 de junio de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo: **‘Primero:** Se declara al prevenido Oscar Rafael Quirino Nuñez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Liriano López, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Manuel Liriano López, en contra del prevenido Oscar Rafael Quirino Nuñez, de su comitente José Grullón Nuñez y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A, por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena al prevenido Oscar Rafael Quirino Nuñez solidariamente con su comitente señor José Grullón Nuñez, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Ama-



ro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., en virtud de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Oscar Rafael Quirino Nuñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Determina que la sentencia de primer grado fue pronunciada en fecha 19 de junio de 1979; **QUINTO:** Condena al prevenido Oscar Rafael Quirino Nuñez, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente José Grullón Nuñez, al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

**En cuanto a los recursos de Oscar Rafael Quirino Nuñez Santana, en su calidad de persona civilmente responsable; José Grullón Nuñez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Oscar Rafael Quirino Núñez Santana, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el examen de las piezas que conforman el expediente, así como en las declaraciones del testigo Francisco Liriano, quien afirmó que la motocicleta iba a gran velocidad, que la misma no tocó bocina para advertir al peatón y que lo estropeó cuando éste iba en la orilla de la carretera; así como se basó en las declaraciones del propio prevenido, quien manifestó que cuando se dirigía a la comunidad de Monte Llano, desde la ciudad de Salcedo, al tratar de esquivar un hoyo en la carretera perdió el control y estropeó al peatón; por todo lo cual se pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó correctamente al condenarlo, y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Liriano López en los recursos de casación interpuestos por Oscar Rafael Quirino Núñez Santana, José Grullón Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Oscar Rafael Quirino Núñez Santana, en su calidad de persona civilmente responsable; José Grullón Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Oscar Rafael Quirino Núñez Santana en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Oscar Rafael Quirino Núñez Santana y José Grullón Núñez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor el Dr. R. Bienvenido

Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés V. Olaverría Ciprián y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nola Pujols Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés V. Olaverría Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12633 serie 13, domiciliado y residente en la calle 30 de Abril No. 51 de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable, Alejandro Tejada, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 1985 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés V. Olaverría Ciprián, Alberto Tejeda, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de enero de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En cuanto al aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de María Dolores Matos Mateo, Juliana María Báez, José Manuel Báez, Luis Bertinio Gross Lara, Oscar Santana, Mario Mateo Solano, Ana Hilda López, Eumancia Martínez Lara por su justa representación sobre documentación legal; b) Condena al señor Andrés V. Olaverría Ciprián, al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de María Dolores Matos Mateo, por los daños morales y materiales sufridos por su propia persona; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Juliana María Báez, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor José Manuel Báez; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Luis Bertinio Gross Lara, por los daños morales y materiales sufridos por su propia persona; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Oscar Santana, por los daños morales y materiales sufridos por su propia persona; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Mario Mateo Solano por los daños morales y materiales sufridos por su propia persona; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Ana Hilda López por los daños morales y materiales sufridos por su propia persona, y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Eumancia Martínez por los daños morales y materiales sufridos por su propia persona; c) Declara la presente sentencia común y oponible al señor Alejandro Alberto Tejeda, por ser el propietario del vehículo que produjo el accidente; 2) a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente en cuestión; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal: Se declara culpable al señor Andrés V. Olaverría Ciprián, de violar los artículos 49, 61 y 139 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Además al nombrado Andrés V. Olaverría Ciprián, y Alejandro Alberto Tejeda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distrac-

ción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlas intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y condena al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los agraviados señores María Dolores Matos Mateo, Juliana María Báez, Luis Bertinio Gross Lara, Oscar Santana, Mario Mateo Solano, Ana Hilda López y Eumancia Martínez Lara, por órgano del Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Modifica en el aspecto civil la sentencia apelada, y en efecto condena a los señores Andrés V. Olaverría Ciprián y Alejandro Alberto Tejeda, en sus expresadas calidades, a pagar las siguientes indemnizaciones: a María Dolores Matos Santos, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); a Juliana María Báez, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Luis Bertinio Gross Lara, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); a Oscar Santana, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); a Mario Mateo Solano, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); a Ana Hilda López, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a Eumancia Martínez Lara, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que incurrió Andrés V. Olaverría Ciprián, en el manejo del vehículo de motor propiedad de Alejandro Alberto Tejeda; **QUINTO:** Condena a Andrés V. Olaverría Ciprián y Alejandro Alberto Tejeda, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de los intereses legales sobre el monto de las indemnizaciones acordadas, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone que las presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en cuanto a las condenaciones civiles";

**En cuanto a los recursos de Andrés V. Olaverría Ciprián, en su calidad de persona civilmente responsable, Alejandro Tejeda, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés V. Olaverría Ciprián, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del prevenido Andrés V. Olaverría Ciprián, quien afirmó que la carretera se encontraba en buen estado, y que el accidente fue en una curva; añadiendo que recorrió un gran trecho antes de poder detener el vehículo y que las gomas que usaba eran recauchadas, las cuales no revisó antes de salir; reconociendo que llevaba 18 personas en una guagua con capacidad para 15 pasajeros; contribuyendo todas estas condiciones, a consideración de la Corte a-qua, a la ocurrencia del accidente, faltas todas atribuidas a dicho conductor.



Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés V. Olaverría Ciprián en su calidad de persona civilmente responsable, Alejandro Tejeda, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés V. Olaverría Ciprián en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Adames Espino y Seguros La Quisqueyana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Flores Ortiz.
<b>Interviniente:</b>	Alberto Isaías García Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Yris Peña García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Adames Espino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 38522 serie 66, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Quisqueyana, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. Ángel Flores Ortiz, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Yris Peña García, actuando a nombre y representación de Isaías García, por sí y en representación de su hijo Alberto Isaías García Hernández, quienes actúan como parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impu-

tado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de la parte civil constituida Isaías García, por sí y en representación de su hijo menor-pupilo Alberto Isaías García Hernández, en fecha 4 de mayo de 1983; b) por el Dr. Ángel Flores Ortiz, a nombre y representación de Carlos Adames Espino, y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en fecha 7 de abril de 1983; c) por el Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, a nombre de Josefina Rodríguez Berroa, en fecha 18 de mayo de 1983, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Adames Espino, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49, párrafo 1; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. y 69, párrafo d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonor Hernández de García; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena al nombrado Carlos Adames Espino, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Isaías García, en su calidad de cónyuge superviviente y padre y tutor legal de su hijo menor Alberto Isaías García Hernández, procreado con quien en vida respondía al nombre de Leonor Hernández de García, a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra los señores Carlos Adames Espino y Josefina Rodríguez Berroa, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Carlos Adames Espino y Josefina Rodríguez Berroa al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Isaías García, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por él, en su condición de cónyuge superviviente de la de-cujus, señora Leonor Hernández de García; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en su calidad de padre y tutor legal del menor Alberto Isaías García Hernández, procreado con la occisa; **Quinto:** Se condena a los señores Carlos Adames Espino y Josefina Rodríguez Berroa, al pago solidario de los intereses legales de la sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores Carlos Adames Espino y Josefina Rodríguez Berroa, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., hasta el límite de su responsabilidad, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Carlos Adames Espino, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Josefina Rodríguez Berroa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

**En cuanto a los recursos de Carlos Adames Espino, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Seguros La Quisqueyana, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de Carlos Adames Espino, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente se basó en las declaraciones de testigos presenciales y del propio prevenido, llegando a la conclusión de que éste incurrió en manejo temerario, descuidado y atolondrado, puesto que no obstante estar su vehículo detenido esperando que el semáforo cambiara de luz, éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, al reiniciar la marcha, y así evitar poner en peligro vidas y propiedades ajenas; que en esa circunstancia debió haber reiniciado la marcha a una velocidad prudente, de modo que le permitiera detener su vehículo con la debida seguridad frente a cualquier obstáculo, y así evitar arrollar peatones.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isaías García, por sí y en representación de su hijo Alberto Isaías García Hernández, parte civil constituida, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Adames Espino y Seguros La Quisqueyana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Carlos Adames Espino en su condición de persona civilmente responsable y de Seguros La Quisqueyana, C. por A., entidad aseguradora; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Carlos Adames Espino en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Se condena al recurrente Carlos Adames Espino al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Yris Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde.
<b>Intervinientes:</b>	Verizon Dominicana, C. por A. y/o Jorge Iván Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Eduardo Sturla Ferrer y Dr. Tomás Hernández Metz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), parte civil constituida, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Nelson José Vásquez Merejo y al Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte civil constituida, Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), por intermedio de sus abogados Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo del 2005;

Visto el escrito motivado de la parte interviniente Verizon Dominicana, C. por A. y Jorge Iván Ramírez, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Eduardo Sturla Ferrer y Dr. Tomás Hernández Metz, de fecha 4 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), del 22 de mayo del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto del 2004 la recurrente, Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), interpuso formal querrela con constitución en parte civil por violación de propiedad contra

Verizon Dominicana, C. por A. y Jorge Iván Ramírez, por el hecho de que esta compañía realizara la extracción ilegal de 5,265 metros cúbicos de material granular de relleno de la Parcela 9 del Distrito Catastral No. 3 de la provincia de Azua, propiedad de la parte recurrente, para la construcción de varias torres para la extensión de comunicaciones telefónicas en la zona Sur Central; b) que a consecuencia de dicha querrela se apoderó al Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quién dictó sentencia el 19 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al prevenido señor Jorge Iván Ramírez y Verizon Dominicana, C. por A., no culpable de haber violado el artículo 01 de la Ley No. 5869 Sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan. Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson Vásquez y Guarionex Piña, en contra del prevenido Jorge Iván Ramírez y Verizon Dominicana, C. por A., por haberla interpuesto como manda la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil solidariamente, hecha por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson Vásquez y Guarionex Piña, en contra de la compañía Montelco Dominicana, S. A., por haberla interpuesto como manda la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma, por improcedente y carente de base legal; ya que esta compañía no fue puesta en causa; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconventional, hecha por

el señor Jorge Iván Ramírez y Verizon Dominicana, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Sturla y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, en contra de la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), por haberla interpuesto como manda la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconventionalmente, se condena a la razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor del señor Jorge Iván Ramírez y Verizon Dominicana, C. por A., por los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del proceso de que se trata, más los intereses legales a título de indemnización supletoria, calculados a partir de la presentación de estas conclusiones. Se condena además al pago de las costas civiles y gastos del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados, Licdos. Eduardo Sturla y Francisco Álvarez Valdez y del Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo del 2005, y su dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), por mediación de sus abogados defensores Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Peña Van Der Linde, en fecha 31 de enero del 2005, contra la sentencia No. 002 de fecha 19 de enero del 2005, dictada por el Magistrado Lic. Marino C. Vicente Rosado, Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, se confirman los demás ordinales del dispositivo precedentemente transcrito; **TERCERO:** Se condena a la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), al

pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Eduardo Sturla Ferrer y del Dr. Tomás Hernández Metz, en sus calidades de abogados constituidos por Jorge Iván Ramírez y Verizon Dominicana, C. por A., de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones que sean contrarias a lo decidido en esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA) en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra J, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Omisión del artículo 1328 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene que la Corte a-qua no motivó adecuadamente la decisión que adoptó; que desnaturalizó los hechos y que se violaron los artículos 141 y 142 del Código Civil Dominicano, aduciendo que la Corte a-qua se apoya en las motivaciones del Juez Liquidador del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quien no valoró que el contrato entre Verizon Dominicana, C. por A. y Montelco Dominicana, S. A., compañía esta última que fue la que realizó el trabajo de la construcción de las torres que eficientizarían la red celular de aquella, no estaba registrado, y además, tampoco estaba legalizado por un notario, por lo que a su juicio se violó claramente el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, así como, sigue la recurrente, el juez, aunque reconoció que no había violación de propiedad, debió aceptar que había robo de canteras, lo que él entiende podía sustentar una condenación penal y una indemnización”;

Considerando, que contrariamente a lo anterior afirmado, la Corte a-qua sí valoró y ponderó la motivación del Juez a-quo, dan-

do por establecido que conforme a las pruebas aportadas, testimonios y documentos depositados por Jorge Iván Ramírez y/o Verizon Dominicana, C. por A., ni él ni ningún empleado de éste había penetrado jamás en la propiedad de la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), sino que un sindicato de camioneros adquiriría el material de la propiedad de esta última empresa, razón que motivó el descargo de toda responsabilidad a la hoy recurrida, por lo que es claro que su responsabilidad no podía quedar comprometida ni penal ni tampoco civilmente, aplicando el artículo 1384 del Código Civil al no existir delito alguno por parte de los recurridos ni de ninguno de sus empleados, evidenciando la inexistencia de la relación comitente a preposé entre Jorge Iván Ramírez y/o Verizon Dominicana, C. por A., y quienes adquirieron el material arriba indicado; que la circunstancia del contrato celebrado entre Verizon Dominicana, C. por A. y Montelco Dominicana, S. A., no estuviera registrada resulta irrelevante, toda vez que fueron otros medios de prueba los que, soberanamente apreciados por la Corte a-qua, la condujeron a confirmar la decisión del juzgado de primera instancia, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega que se violó su derecho de defensa, toda vez que la sentencia se sustenta en documentos que no fueron sometidos al debate, pero;

Considerando que independientemente de que no se indican cuáles documentos sirvieron de apoyo a la Corte a-qua, desconocidos por la recurrente por ausencia de presentarlos antes del juicio, en el expediente hay constancia de que los documentos aportados por los recurrentes fueron depositados antes de la audiencia, y por tanto podían servir de prueba tal y como lo consideraron los jueces para dictar su sentencia, por lo que procede rechazar el segundo medio incoado;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente reitera su argumento de que la ausencia de fecha cierta en el contrato entre Verizon Dominicana, C. por A. y Montelco, S. A., es determinante

para que se decidiera otra cosa, y además, continúa la recurrente, la Corte a-qua no respondió en ese aspecto sus conclusiones; pero, considerando que en las conclusiones vertidas ante la Corte a-qua y que constan en la sentencia, no se evidencia que haya solicitado la aplicación del artículo 1328 del Código Civil sobre la inexistencia de fecha cierta en el contrato de dicha entidad, con Montelco, S. A, razón por la cual la Corte a-qua no estaba obligada a responder lo que no se le planteó; que por otra parte, ya se ha dicho que esa situación es irrelevante, toda vez que los jueces encontraron que las pruebas testimoniales y documentales fueron suficientes para descargar a Jorge Iván Ramírez y/o Verizon Dominicana, C. por A.; por tanto, procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** admite como interviniente a Verizon Dominicana, C. por A. y/o Jorge Iván Ramírez, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA); **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eduardo Sturla y Francisco Álvarez Valdez y del Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 89

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Cornielle Valentín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francis Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cornielle Valentín, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero y herrero, cédula de identificación personal No. 2233 serie 57, domiciliado y residente en la calle Doroteo Tapia esquina Colón No. 57 de la ciudad de Salcedo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Gregorio Cornielle Valentín por intermedio de su abogado Dr. Francis Ortiz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Gregorio Cornielle Valentín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículo 332-1 del Código Penal Dominicano; 15 de la Ley 1014; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2000 el Comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el expediente a cargo de Gregorio Cornielle Valentín, como imputado de haber violado sexualmente a una menor de diez años de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez del Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 30 de enero del 2001, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11



de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Cornielle Valentín, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 600-2002, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Gregorio Cornielle Valentín (a) Gregori, dominicano, de 39 años de edad, soltero, herrero, cédula No. 2233-57, domiciliado y residente en la calle Doroteo Tapia No. 57, Salcedo, República Dominicana, de violar los artículos 331, 332-1, 2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, declarando culpable al ciudadano Gregorio Cornielle Valentín, de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Gregorio Cornielle Valentín, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Gregorio Cornielle Valentín, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Ilegalidad de las pruebas, artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución de la República, punto 20 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no tomó en cuenta que la querellante no compareció ante instancia judicial alguna a declarar, ni tampoco la menor; 2) Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, punto 19 de la Resolución 1920-2003, ya que la corte sólo se limitó a expresar de manera

in voce el dispositivo de la sentencia del día once (11) de enero del 2005, omitiendo así las debidas motivaciones que debían fundamentar dicho dispositivo, por lo que el presente recurso sólo se fundamenta en el dispositivo leído in voce”;

Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada para el conocimiento del recurso de apelación incoado por el imputado Gregorio Cornielle Valentín de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por lo que mantenía su vigencia lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1014, toda vez que las sentencias de segundo grado podían ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente en un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento;

Considerando, que en la especie, se ha comprobado, que si bien es cierto que la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo el 11 de enero del 2005, no menos cierto es que posteriormente el 13 de enero del 2005, expresó los motivos que justifican su decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la referida Ley 1014, aplicable en la especie; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argüido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante los miembros de la policía judicial, ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ante el tribunal de primer grado, ante esta Corte y los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) Que la señora Epifanía Domínguez Valentín, en su condición de madre de la menor, se querelló contra el acusado el veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil (2000), acusando al procesado Gregorio Cornielle Valentín de haber violado sexualmente a una hija suya menor; b) Que consta un certificado médico del programa de Apoyo a la Investigación y Verifica-

ción de Denuncias de abusos sexuales a Menores de Edad, de fecha 30 de noviembre del 2000, en el cual se concluye que la menor examinada presenta: 1) En la vulva se observa la membrana himeneal con desgarros antiguos; 2) La región anal no muestra lesiones recientes ni antiguas; b) Que asimismo existe una evaluación psicológica de la menor, levantada por el psicólogo de la Policía Nacional de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2000, mediante el cual recomienda a la madre seguimiento con un psicoterapeuta, refiriendo al Hospital Dr. Robert Reid Cabral, adjunto de Psicología; c) Un informe médico legal No. E-71-2000 de fecha veintiuno (21) de agosto del 2000; d) Un acta de conducencia de fecha veintiocho (28) de agosto del 2000 en donde el inculpado Gregorio Cornielle Valentín, es conducido por el 2do. teniente Thomas González ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional por haber sido acusado mediante formal querrela; que al ser interrogado ante el juzgado de instrucción el procesado Gregorio Cornielle Valentín, manifestó lo siguiente: “Duré residiendo tres meses en la casa de Epifanía Domínguez Valentín, quiero aclarar que no residía en esa casa; sólo dormía, porque pasaba el día fuera trabajando. No había problemas personales con mi hermana. Ella y yo somos hermanos de padre, solamente a mí me dejó mi padre una herencia y supuestamente yo no estaba reconocido, pero mi padre lo sabía y ella quería que yo le diera o prestara RD\$40,000.00 de esa herencia. Creo que como no le quise facilitar ese dinero, me quiso hacer daño. Dejé de residir en esa casa porque veía los abusos que cometía con sus hijos. Ella salía y los dejaba sin control. El hijo varón dormía conmigo y las dos menores hembras con ella en su habitación cerrada. La casa de mi hermana vivía siempre llena de hombres, porque ella toma cerveza y alcohol y la visitaban muchos hombres. Yo aconsejaba a la niña delante de ella, de que no se dejara poner la mano de nadie. Padezco de gonorrea. No he cometido ese hecho, solicito que la menor sea examinada, ya que si supuestamente la he tocado tiene que tener la enfermedad que padezco”; que estas declaraciones fueron mantenidas al deponer ante la Corte a-qua; que dentro de los lega-

jos que comprenden el expediente en causa, existe un informe médico legal marcado con el No. E-71-2000, practicado a la menor Carolina Moreta Domínguez, en el cual se hace constar que la misma presenta “contusión tipo succión en cuadrante superior interno de la mama derecha. Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad. En la vulva observamos membrana himeneal con desgarros antiguos y en la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas, de lo cual se determina que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Gregorio Cornielle Valentín, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor agraviada, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de la misma que consta en el expediente; que aunque el procesado niega los hechos que se le imputan, la menor hace una imputación directa al acusado, por consiguiente esta Corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de la menor testigo, como de la menor agraviada, que lo identifica como la persona que abusó de ella; que además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: a) El acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; b) El elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como la evaluación psicológica de la menor agraviada, el certificado médico legal a nombre de la misma, las declaraciones del imputado y las

evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente en su segundo medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Gregorio Cornielle Valentín, el crimen de incesto, previsto y sancionado por el artículo 332-1 del Código Penal, con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor modificando el aspecto penal de la sentencia de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cornielle Valentín contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Ernesto Lake.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Ramírez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ernesto Lake, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0057684-6, domiciliado y residente en el No. 108 de la calle Principal del Ingenio Santa Fe del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el actor civil Víctor Ernesto Lake, por intermedio de su abogado Dr. Ramón Ramírez González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Ernesto Lake;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante acto No. 101-2003 del 21 de abril del 2003 el hoy recurrente realizó un embargo ejecutivo al señor Wilfredo Santana Perpiñán, en el mismo se estableció la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados, no pudiéndose efectuar dicho embargo; b) que mediante acto de alguacil debidamente instrumentado se le notificó al embargado el 15 de octubre del mismo año la intimación de pago y fijación de nueva fecha para la venta por embargo, especificándosele que la misma sería el 16 de octubre del 2003; c) que el embargado señor Wilfredo Santana Perpiñán, sustrajo los bienes muebles embargados, vendiéndolos, entre éstos las dos máquinas objeto de la querrela, las cuales vendió a la fábrica Vidrios y Ventanas, propiedad del señor Ascanio Medina Melo; d) que una vez detectada la ubicación de dicha empresa, Víctor Ernesto Lake se trasladó allí, procediendo a embargar los bienes muebles en manos del señor Ascanio Medina Melo, en su calidad de tercero embargable, por haber adquirido muebles embargados; e) que a instancia del señor Ascanio Medina Melo dicho

embargo no se llevó a cabo, negociando ambos un acuerdo en el cual el primero le expedía un cheque de \$20,000.00 como garantía de que él compraría las dos máquinas cortadoras, aceptando el señor Víctor Ernesto Lake el cheque; f) que cuando se dirigió al Banco a cambiar el cheque, no pudo, en razón de que el mismo fue invalidado por el señor Ascanio Medina Melo; g) que en razón de esto se procedió, mediante acto No. 381/2003 a formalizar un protesto de cheque, intimándolo que en el improrrogable plazo de dos días hábiles, procediera al pago del referido cheque; que el señor Ascanio Medina Melo hizo caso omiso y no procedió a retirar la suspensión de dicho pago, siendo esto comprobado por el acto No. 384/2003, suscrito por el Ministerial Francisco Crispín Varela; h) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia en fecha 17 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al Ing. Ascanio Medina Melo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 023-0065158-1, domiciliado y residente en la calle L No. 33, Bo. Restauración, de esta ciudad, de violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en su artículo 66, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Ascanio Medina Melo, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor E. Lake, en contra de Ascanio Medina Melo, por ser ésta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ascanio Medina Melo al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Víctor E. Lake, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **TERCERO:** Se condena al señor Ascanio Medina Melo, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Ramón A. Ramírez”; i) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ascanio Medina Melo, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2004, contra la sentencia No. 72-2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2004, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Ascanio Medina Melo, de generales que constan en el expediente; **TERCERO:** Condena a Víctor Ernesto Lake, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Víctor Ernesto Lake propone como medios de casación los siguientes: “Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación al evacuar su sentencia, en ningún momento tomó en cuenta los documentos aportados y los medios de defensa invocados por la parte recurrente, y le dio más credibilidad a la defensa de la parte recurrida, al extremo de que permitió el descargo injustificado del inculpado; que la Corte a-qua por vía de sus magistrados, tuvo momentos de contradicción en su sentencia; que la Corte invoca y establece que Ascanio Medina Melo al expedir el cheque no lo hizo de mala fe, pero no invocó el hecho de que Medina Melo no acató lo que indica la Ley No. 2859 que establece que se reputará siempre mala fe el hecho del librador que después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dos días hábiles que sigan a la notificación; que la parte recurrente le notificó a Medina Melo que en el plazo de 2 días debía reponer la provisión del cheque; que fue rechazado por la corte un medio de prueba propuesto en el sentido

de que un acto bajo firma privada no había sido registrado, aduciendo que el Notario Público tiene fe pública; Violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques modificado por la Ley No. 62-2003, de fecha 3 de agosto del 2000; Violación al artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por el recurrente, en los que aduce en síntesis que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, dictando una sentencia en la cual se contradice; que en ningún momento tomó en cuenta los documentos aportados y los medios de defensa propuestos por el hoy recurrente en casación; que obvió el hecho de que el imputado descargado no acató la Ley de Cheques, situación ésta que condujo al descargo injustificado del mismo, incurriendo en violación a los artículos 66 de la referida ley y al 405 del Código Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia se infiere que ciertamente tal y como alega el recurrente Víctor Ernesto Lake, existe una contradicción en los motivos aducidos por la Corte a-qua, en el sentido de que establece como un hecho cierto que las máquinas objeto del litigio fueron vendidas en el año 2002 al imputado por el señor Antonio Barbosa Santana y en otro considerando expresa que fueron vendidas por el señor Wilfredo Santana Perpiñán, quien fue objeto de embargo en el 2003; que la Corte estableció la inexistencia de la mala fe del librador al ordenar la suspensión del pago del referido cheque al banco, en razón de que el imputado descargado lo hizo con la finalidad de defender sus intereses en el entendido de que las maquinarias las había adquirido con anterioridad al embargo;

Considerando, que en relación a lo antes dicho, se desprende que la Corte debió ponderar que el artículo 66 de la indicada ley en su parte in fine establece “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuan-

do después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada no efectuar el pago”; que del texto precedentemente descrito se infiere que la Corte a-qua debió ser más explicativa en cuanto a los agravios ocasionados por la falta del pago del cheque y su relación con la responsabilidad penal del imputado, toda vez que no ha quedado suficientemente comprobada la inexistencia de la mala fe, como dice la Corte, situación que conlleva a declarar con lugar el recurso de casación contra la decisión impugnada, a los fines de que otro tribunal valore nuevamente la existencia o no del elemento constitutivo de la mala fe;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Ernesto Lake contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración de los elementos constitutivos de la infracción; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Juez del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jhonny Cabrera Valerio y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abréu Abréu.
<b>Interviniente:</b>	José Geovanny García Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson Núñez Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Jhonny Cabrera Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0044157-9, domiciliado y residente en la calle 6 No. 18, Monte Rico, del municipio de Lacey al Medio de la provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., mediante un escrito que contiene los motivos, depositado en la secretaría del Tercer Juez del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, contra la decisión de ese tribunal del 14 marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. Miguel Abréu Abréu a nombre de Jhonny Cabrera Valerio y Unión de Seguros, C. por A., en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el acto de notificación del recurso de casación remitido por el secretario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del 13 de abril del 2005 al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y al actor civil José Geovanny García Morel;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado de la parte interviniente, respondiendo a los medios de casación del recurso;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo del 2005 declarando admisible el recurso de Jhonny Cabrera Valerio y Unión de Seguros, C. por A.;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos refrendados por la República, así como los artículos 70, 399, 394, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 23 de junio del 2002 ocurrió un choque entre tres vehículos, uno conducido por Jhonny Cabrera Valerio, propiedad de Transporte Magdelyn, S. A., asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., otro conducido por Domingo Duarte Santia-

go, propiedad de Antillana Dominicana, S. A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el último conducido por José Geovanny García Morel, propiedad de José Ramón Estévez, asegurado con Seguros Patria, S. A., en el cual resultó con serias lesiones corporales el último de los conductores, y los tres vehículos con daños materiales; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz del municipio de Licey al Medio, lugar donde ocurrió el accidente, quien dictó su sentencia el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado tanto por el actor civil, como por el imputado y el tercero civilmente demandado, fallado por el Tercer Juez del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de marzo del 2005 y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Jhonny Cabrera y Antillana Dominicana, S. A., por no comparecer a la misma, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de mayo del año 2004 por el Lic. Joan Manuel Senra, a nombre y representación de la razón social Antillana Dominicana, C. por A., entidad moral con domicilio social en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; el recurso interpuesto por la Licda. Luisa Franco Cabrera, a nombre del señor Jhonny Cabrera y la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A. y el recurso interpuesto por el Lic. Wilson Núñez Guzmán, a nombre y representación del señor José Geovanny García Morel, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 76 Bis de fecha 16 de abril del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los prevenidos Domingo Duarte Santiago y Jhonny Cabrera Valerio, culpables de violar las normas sobre conducción temeraria y descuidada prevista en los artículos 65 y 49, literal b sobre golpes y heridas causados intencionalmente

con el manejo de un vehículo de motor (modificado por la Ley 114-99) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por haber cometido la falta generadora del accidente, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y descarga de responsabilidad penal al coprevenido José Geovanny García Morel, por no haber cometido falta alguna que produjera el accidente; **Segundo:** Condena a los prevenidos Domingo Duarte Santiago y Jhonny Cabrera Valerio, al pago de las costas penales y descarga de ellas al coprevenido José Geovanny García Morel; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de calidad la constitución en parte civil intentada por el señor José Geovanny García Morel, por los daños materiales recibidos por el vehículo, por no ser éste el propietario del mismo; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la demanda en reclamación de daños y perjuicios, perseguida por el señor José Geovanny García Morel, y en contra de la compañía Antillana Dominicana S. A., Domingo Duarte Santiago y Jhonny Cabrera Valerio, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y penalmente responsables; **Quinto:** Condena a la compañía Antillana Dominicana S. A., Domingo Duarte Santiago y Jhonny Cabrera Valerio, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y penalmente responsables al pago solidario de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor José Geovanny García Morel, como justa reparación por los daños morales recibidos por éste a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a la compañía Antillana Dominicana, S. A., Domingo Duarte Santiago y Jhonny Cabrera Valerio, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas anteriormente, a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a la compañía Antillana Dominicana, S. A., Domingo Duarte Santiago y Jhonny Cabrera Valerio, al pago solidario de las costas del procedimiento civil en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra

la compañía de seguros la Unión, C. por A., hasta el monto total de la póliza; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Benito Santiago Domínguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Domingo Duarte, Jhonny Cabrera y Antillana Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros la Unión de Seguros, por ser ésta la aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Henry Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la notificación de la presente sentencia a las partes defectuantes, los señores Jhonny Cabrera y Antillana Dominicana, S. A.”;

Considerando, que en el escrito depositado por el Dr. Miguel Abréu Abréu al invocar lo manifiestamente infundada de la sentencia atacada, toda vez que la indemnización es irrazonable al indemnizar al actor civil con Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cuando sólo recibió heridas y golpes curables a los 25 días y además continúa el impugnante, el vehículo conducido por Jhonny Cabrera Valerio es propiedad de Magdelyn, S. A., la cual nunca fue puesta en causa; que era asegurado de Unión de Seguros, C. por A., razón por la cual la sentencia no debió ser declarada común y oponible a ésta, ya que la condenada como tercero civilmente demandado lo fue Antillana Dominicana, S. A., la cual no tiene contrato de seguro con dicha entidad aseguradora;

Considerando, que el actor civil interviniente en casación solicita a su vez la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la sentencia fue dictada el 14 de marzo del 2005, la cual fue leída en presencia de las partes, según se afirma en la misma sentencia, y el recurso



fue intentado 25 días más tarde, cuando ya había vencido el plazo para recurrirla en casación, violando el artículo 427 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que la sentencia en su ordinal primero ratifica el defecto pronunciado en audiencia por las partes en contra de Jhonny Cabrera Valerio y Antillana Dominicana, S. A., lo que pone de relieve que la misma no pudo ser leída en presencia de éstos, por lo que el plazo para recurrir corrió a partir de la notificación de la sentencia a las partes mencionadas; que aunque contra Domingo Duarte no se pronunció defecto en la sentencia no se consigna que estuviera presente, por lo que tampoco pudo ser válida la lectura de la sentencia frente a él, como punto de partida del plazo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

**En cuanto al recurso de la  
Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que ésta sostiene que ella no es aseguradora de Antillana Dominicana, S. A., que fue la entidad condenada, sino de Magdelyn, S. A., que no fue puesta en causa, razón por la cual no podía ser declarada la sentencia oponible a ella;

Considerando, que en efecto tal y como lo sostiene la recurrente, en el expediente hay una certificación de que la Unión de Seguros, C. por A., es aseguradora de Magdelyn, S. A., la cual no fue puesta en causa, razón por la cual el Tribunal a-quo apoderado del recurso de apelación de la sentencia de primer grado no podía declarar común y oponible a dicha recurrente la sentencia que dictó, puesto que la entidad condenada como tercero civilmente demandado lo fue Antillana Dominicana, S. A.; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Jhonny Cabrera Valerio,  
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo mediante las pruebas que le fueron ofrecidas dio por establecido que tanto el recurrente como el conductor de la

otra patana, Domingo Duarte Santiago, cometieron una falta al no tomar las debidas precauciones para evitar una colisión de sus vehículos que avanzaban en direcciones opuestas, violando los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241, el primero de los cuales, aplicado por el juez establece penas de seis (6) a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando las lesiones de la víctima lo imposibilitan durante 20 días o más para desempeñar su trabajo regular, por lo que, al condenar a Jhonny Cabrera Valerio a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la sentencia se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Geovanny García Morel en el recurso de casación incoado por Jhonny Cabrera Valerio y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tercer Juez del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia, casa ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jhonny Cabrera Valerio; **Cuarto:** Condena a este último al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fermín Acosta de la Cruz y Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fermín Acosta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 41541-56, residente en la calle La Cruz No. 98, San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Fermín Acosta de la Cruz y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Fermín Acosta de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qu, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fermín Acosta de la Cruz,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre y representación de la señora Mercedes Abréu, parte civil constituida, por el Dr. Lorenzo E. Rapos Jiméñez, a nombre de las señoras Felicita Balbuena de Ureña, Matilde Fabián y María Altagracia Balbuena de Adames, partes civiles constituidas, por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. René Alfonso Franco, a nombre y representación e intereses de César Apolinar Lora, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 23 de junio de 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Declara al nombrado Epifanio Alberto Santiago, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, en perjuicio de los nombrados Mario Sánchez, Lucia de los Santos, Felicita Ureña y María Altagracia Balbuena de Adames, hecho puesto a su cargo; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Segundo:** Declara al nombrado César Apolinar Lora, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 96 letras a y b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Epifanio Alberto Santiago, Mario Sánchez, Lucia de los Santos, Felicita Ureña, María Altagracia Balbuena de Adames, Juan Pantaleón, Kenia Fadul, Matilde Fabián y Mercedes Abréu, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara buenas y válidas, las constituciones en partes civiles, en cuanto a la forma, las hechas en audiencia por los señores Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adames, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, la hecha por el nombrado Epifanio Alberto Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Valenzuela, la hecha por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, representado en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien se constituyó a nombre y representación de la señora Mercedes Abréu y la hecha por la señora Lucia de los Santos y Mario Sánchez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Miguel Nazer García, todos en contra del señor César Apolinar Lora, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor César Apolinar Lora, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Matilde Fabián; b) Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Felicita Balbuena de Ureña; c) Quinientos Pesos (RD\$500.00), en provecho de Epifanio Alberto Santiago; d) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Mercedes Abréu; y e) Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de los nombrados Mario Sánchez y Lucia de los Santos, cada uno; como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con las lesiones recibidas por ellos en el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena al señor César Apolinar Lora, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementarias, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al señor César Apolinar Lora al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena al señor César Apolinar Lora y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de costas civiles, conjunta y solidariamente ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Héctor Valenzuela, Apolinar Cepeda Romano y Rafael Miguel Nazer García, quines afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Noveno:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y René Alfonso Franco, a nombre y representación del señor César Apolinar Lora, en contra del coprevenido Pedro Ramón Peralta y/o Félix María Tejada, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución, por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Condena al nombrado César Apolinar Lora, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Epifanio Alberto Santiago'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quo, en la siguiente forma: a) las de Ocho-cientos Pesos (RD\$800.00) otorgadas a cada uno de los señores Epifanio Alberto Santiago y Mercedes Abréu a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) para Epifanio Alberto Santiago y Quinientos Pesos (RD\$500.00) para Mercedes Abréu; b) las de Quinientos Pesos (RD\$500.00) conferidas a cada uno de los señores Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña, María Altagracia Balbuena de

Adames, Mario Sánchez y Lucía de los Santos, a Cuatrocientos (RD\$400.00), para Matilde Fabián y Trescientos Pesos (RD\$300.00) para cada uno de los demás, por estimar esta corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños, tanto morales como materiales, expedientados por las referidas partes civiles, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás partes; **CUARTO:** Condena a César Apolinar Lora, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a César Apolinar Lora, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los abogados de las respectivas partes civiles constituidas, Dres. Héctor Valenzuela, Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las deposiciones de los testigos y demás piezas que obran en el expediente se ha podido establecer, que el accidente tuvo su origen en el tramo de la avenida Libertad, y que el vehículo conducido por el prevenido iba “ripiando” con otro vehículo, a gran velocidad, que estaba lloviznando y anteriormente había caído un fuerte aguacero; que la mujer y la menor ya habían cruzado hacia el paseo central; todo lo que denota que existe una imprudencia de la parte del prevenido, y aún más, negligencia y violación de la Ley No. 241, ya que era de noche y llovía, y peor aún “ripiando” con otro vehículo, o sea disputando velocidad; por lo que innegablemente el prevenido se abalanzó contra los peatones que estaban ya sobre el paso central; b) Que ha quedado completamente comprometida la responsabilidad penal del prevenido Fermín Acosta de la Cruz”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fermín Acosta de la Cruz, en su calidad de



persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fermín Acosta de la Cruz, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Delfín Ceballos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Minier Aliés.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delfín Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37790 serie 2, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 86, Barrio Pueblo Nuevo, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Freddy Darío Nova de la Rosa, persona civilmente responsable, Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien actúa a nombre y representación de Delfín Ceballos, Freddy Darío Nova de la Rosa y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Delfín Ceballos, en su calidad de persona civilmente responsable, Freddy Darío Nova de la Rosa, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Delfín Ceballos,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable y por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1980 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con los requisitos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** Declara la caducidad e inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Delfín Ceballos, por haberlo interpuesto tardíamente, en violación a los plazos requeridos por la ley, con relación a la materia de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto declaró buena y válida la constitución en parte civil, y condenó a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de Ochocien-

tos Pesos (RD\$800.00) como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Delfín Ceballos fue notificado de la sentencia de primer grado en fecha 18 de marzo de 1980, e interpuso su recurso de apelación en fecha 18 de abril del mismo año, es decir fuera del plazo legal, por lo que procede declarar su caducidad e inadmisibilidad, conforme las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Delfín Ceballos, en su calidad de persona civilmente responsable, Freddy Dario Nova de la Rosa y la compañía La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Delfín Ceballos, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Miguel Céspedes Martínez y Dominicana de Seguros, C. x A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abraham Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel Céspedes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 96615-1 residente en la calle Séptima No. 56, Jardines del Sur de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. x A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, quien actúa a nombre y representación de Juan Miguel Céspedes Martínez y Dominicana de Seguros, C. x A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Juan Miguel Céspedes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. x A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Miguel Céspedes Martínez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 24 de marzo de 1981, por la Dra. Nefti Duquela, a nombre y representación de Juan Miguel Céspedes y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (SEDOMCA); y b) en fecha 25 de marzo de 1981, por el Dr. José Antonio Mauricio, a nombre y representación de Ramón Sufran, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 24 de marzo de 1981, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Miguel Céspedes Martínez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable al señor Juan Miguel Céspedes Martínez, de haber violado la Ley No. 241 sobre



Tránsito de Vehículos en su artículo 65 y en tal virtud se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al señor Rafael Antonio Liriano no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en ninguno de sus artículos; y en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Antonio Liriano y Ramón Sufran contra Juan Miguel Céspedes Martínez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C por A. (SEDOMCA), en su calidad de compañía aseguradora del vehículo chasis No. BJ-901-868, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al señor Juan Miguel Céspedes Martínez en su calidad de conductor a pagarle a los señores Rafael Liriano y Ramón Sufran la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los daños y perjuicio sufridos por éstos a consecuencia del accidente que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Juan Miguel Céspedes Martínez, al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Miguel Céspedes Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de los Dres. José Antonio Mauricio y Víctor M. Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C por A. (SEDOMCA), en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Juan Miguel Céspedes Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Juan Miguel Céspedes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 96615, serie 1, residente en la calle Séptima, casa No. 56, Jardines del Sur de esta ciudad, culpable del delito de gol-

pes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Pastor Piña, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49 letra a, 65 y 123 letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Sufran, por intermedio de los Dres. José Antonio Mauricio A. y Víctor Robustiano Peña, en contra del nombrado Juan Miguel Céspedes Martínez, por su hecho personal, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Juan Miguel Céspedes Martínez, por su hecho personal al pago: a) una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Sufran, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el carro placa 98-550, chasis No. PLA10-019394, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Antonio Mauricio Amparo y Víctor Robustiano Peña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad asegura del carro placa No. 127-964, chasis No. BJ-901-868, productor del accidente, mediante póliza No. 45651, con vencimiento desde el 26 de diciembre de 1979, al 26 de diciembre de 1980, de conformidad con lo dispues-

to por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del presente expediente, así como por las circunstancias de los hechos y de las declaraciones ofrecidas por las partes ante la Policía Nacional y el Tribunal a-quo, a quedado establecido que el prevenido y recurrente Juan M. Céspedes Martínez, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1. fue temerario y descuidado, y esto se colige, del hecho de que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía de tanto tránsito como lo es la avenida Independencia, donde debió haberse mantenido alerta mirando hacia delante a fin de detectar cualquier obstáculo que surgiera, como al efecto surgió, para evitar poner en peligro las vidas y propiedades ajenas, cosa esta que no hizo, siendo una de las causas generadoras del accidente; 2. fue negligente e imprudente, y esto así, puesto que al transitar detrás de un vehículo en marcha, éste no guardó una distancia prudente que le permitiera detener su vehículo con la debida seguridad al momento de que el que transitaba delante de éste detuviera la marcha; 3. fue torpe, y esto así, puesto que frente al obstáculo que constituyó el vehículo conducido por Rafael A. Liriano, al detener la marcha para montar a un pasajero, éste no aplicó a tiempo los frenos, así como tampoco giró su vehículo hacia la izquierda, es decir hacia el carril del centro que no estaba ocupado por ningún vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel Céspedes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Miguel Céspedes Martínez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Jiménez Lantigua y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cirilo Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Jiménez Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22236 serie54, domiciliado y residente en la calle Enrique de Champú No. 57, Ensanche Bolívar, Santiago, prevenido, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de junio de 1982, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Francisco Jiménez Lantigua, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Francisco Jiménez Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Jiménez Lantigua,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Avelino Madera Fernández, a nombre y representación del Dr. Berto E. Veloz, a nombre de Braulio Díaz Uceta, el Dr. Avelino Madera Fernández, a nombre de Margarita Díaz Méndez y por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Francisco Lantigua, prevenido, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales y contra sentencia correccional No. 1176 de fecha 1ro. de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Jiménez Lantigua, culpable de violar la

Ley 241 en su artículo 65 y lo condena en consecuencia a Seis Pesos (RD\$6.00) de multa y costas, acogiendo atenuantes; **Segundo:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Braulio de Jesús Díaz Uceta, a través de su abogado Dr. Berto Emilio Veloz contra la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., y constitución hecha por la señorita Margarita Díaz Méndez, a través de su abogado Dr. José Avelino Madera Díaz, contra la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., en cuanto al fondo condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) para Braulio de Jesús Díaz Uceta, por sus lesiones; Doscientos Pesos (RD\$200.00) por los daños de su vehículo, y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) para Margarita Díaz Méndez por los daños y perjuicios recibidos en este accidente; **Tercero:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., propietaria del vehículo; **Cuarto:** Declarar los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Declarar las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Berto Emilio Veloz y José Avelino Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en el aspecto penal debe declarar y declara a Braulio Díaz Uceta, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta en este caso; en el aspecto civil debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en le sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas; **TERCERO:** Debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Braulio Díaz Uceta, por las lesiones recibidas; de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por los daños de su vehículo y Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Margarita Díaz Méndez,



por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José A. Madera Fernández y Berto E. Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Francisco Jiménez Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Braulio Díaz Uceta, las declara de oficio”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que la falta cometida por el conductor de la guagua, Francisco Jiménez Lantigua, fue la causa única, eficiente y determinante del accidente de que se trata, toda vez que realizó un rebase indebido, y a consecuencia de ello chocó, con la parte trasera, a la motocicleta conducida por Braulio Díaz Uceta, quien iba acompañado de Margarita Díaz Méndez; lo cual constituye y configura el delito de golpes y heridas producidas con su manejo descuidado y atolondrado de un vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la compañía Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Jiménez Lantigua, contra la sentencia indicada; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de enero de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Isidro Espinal y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eugenio Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Isidro Espinal, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Máximo Gómez No. 43, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. José Eugenio Álvarez, quien actúa a nombre y representación de José Isidro Espinal y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Isidro Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Isidro Espinal,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra José Isidro Espinal, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Álvarez, a nombre y representación del señor José Isidro Espinal, en el aspecto civil y penal, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia correccional No. 3246, de fecha 16 de diciembre de 1981 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto contra el señor José Isidro Espinal por estar legalmente citado y no haber comparecido a la

audiencia, se le declara culpable de violar los artículos 65 y 97 párrafo a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a un (1) año de prisión en defecto; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Rafael Martínez Rodríguez por no haber violado la ley en este caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe admitir y admite como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael A. Martínez Rodríguez por intermedio de su abogado y apoderado especial el Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo), por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor José Isidro Espinal al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor del señor Rafael A. Martínez Rodríguez por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor José Isidro Espinal, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor José Isidro Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo) por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Patria, S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Isidro Espinal'; **CUARTO:** Debe condenar y condena a José Isidro Espinal al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo) abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las de-

claraciones de los inculpados y los testigos ante el plenario, y ante el Tribunal a-quo y la propia convicción del Juez es que el único culpable, tal como lo estimó el Tribunal a-quo, lo fue el prevenido José Isidro Espinal, por considerar que no tomó las medidas de precaución adecuadas, ya que al ir transitando de sur a norte por la calle Gral. López, al llegar a la esquina formada con la calle Restauración chocó con el vehículo conducido por Rafael Martínez, pensando equivocadamente que iba en una vía de preferencia, declarándose culpable del accidente, además de que no tomó en cuenta el letrero de “Pare” que hay en esa esquina, y continuó la marcha sin pararse en la intersección, como lo establece la ley, siendo esto la causa generadora del accidente, la torpeza e imprudencia de dicho conductor”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Isidro Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 19 de enero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Isidro Espinal, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 97

**Materia:** Extradición.  
**Requerido:** José Luis Severino Concepción.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Luis Severino Concepción, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1037277-8, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez s/n, del sector Batey Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Luis Severino Concepción;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Luis Severino Concepción, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;



Visto la Nota Diplomática No. 178 de fecha 30 de agosto del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del acta de acusación No.03-475, registrada el 23 de octubre del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Copia certificada de la orden de detención contra José Luis Severino Concepción emitida el 16 de marzo del 2004 por John M. Facciosa, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 18 de agosto de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Luis Severino Concepción;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que respecto a esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, para el tres (3) de enero del 2005, en la cual la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: “Tengáis a bien ordenar o disponer el arresto del ciudadano dominicano, José Luis Severino Concepción, conforme lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición, así como también la incautación de los bienes que tengan conexión con la infracción cometida en los Estados Unidos de América”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Dictar orden de arresto en contra de José Luis Severino Concepción, que la corte autorice la incautación de los objetos y los bienes, tal como lo indica el tratado, las leyes y nuestro Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre el dictamen del Ministerio Público, y el pedimento de la abogada de la Embajada representante de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente auto: “**Primero:** Ordena el arresto de José Luis Severino Concepción por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cum-

plidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Luis Severino Concepción, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Luis Severino Concepción, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República, mediante su oficio No. 8837 del 13 de julio del presente año 2005, del arresto y al mismo tiempo, de la decisión del requerido en extradición José Luis Severino Concepción, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que José Luis Severino Concepción, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un acta de acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; así como una copia certificada de la orden de detención contra José Luis Severino Concepción emitida por un Juez de los Estados Unidos, para ser juzgado por: un (1) cargo por confabulación para violar leyes de narcóticos, en violación de las Secciones 952, 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y dos (2) cargos por distribución de narcóticos en violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 11 de julio del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

#### Falla:

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Luis Severino Concepción, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 98

**Materia:** Extradición.

**Requerido:** Robisson Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Robisson Santos;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Robisson Santos, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 117 de fecha 30 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Troy A. Smith, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York, Condado del Bronx;

- b) Acta de acusación No. 388-2003, registrada el 10 de enero del 2003, en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx;
- c) Orden de arresto contra Robisson Santos, expedida el 16 de junio del 2004, ordenada por el Ilmo. Harold Silverman, Juez de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de junio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la

existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Robisson Santos existe una orden de arresto por los cargos de tentativa de asesinato en segundo grado, agresión en primer grado y tentativa de agresión en primer grado, contra Yumarbis Hernández y Elvin Mirabel;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Robisson Santos por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### **Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Robisson Santos por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusi-



vos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Robisson Santos, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2005, No. 99

**Materia:** Extradición.  
**Requerido:** Cristian D. Gatón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Cristian D. Gatón;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición Cristian D. Gatón, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 136 del 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S4 02-CR-401 (KMW), registrada el 21 de enero del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Cristian D. Gatón, expedida el 21 de enero del 2003 por el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, existe una Orden de Arresto contra Cristian D. Gatón, expedida el 21 de enero del 2003 por el Ilmo. Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva Cork, para procesarle por: (1) un cargo por conspiración para matar así como los homicidios de Celeste Suazo y Damián Bautista, en violación de las Secciones 1961 y 1962(c), en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración por latrocinio, en violación de la Sección 1962(d) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos; dos (2) cargos por homicidio y de auxiliar e incitar las muertes de Celeste Suazo y Damián Bautista, en violación de las Secciones 1959(a)(1) y (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y dos (2) cargos por causar las muertes de Celeste Suazo y Damián Bautista, por descargar y por auxiliar e incitar la

descarga de un arma de fuego en violación de las Secciones 924(j) (1), 924(c) (1)(A)(iii) en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2; un (1) cargo de conspiración por distribuir y poseer con la intención de distribuir heroína y cocaína, en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; un (1) cargo por conspiración para lavar dinero, en violación de la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados;

Atendido, que el presente caso tiene una especial connotación, en razón de que Cristián D. Gatón fue aprendido por las autoridades dominicanas con relación a otro hecho, y está bajo investigación del ministerio público;

Atendido, que tal como se ha dicho arriba, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 163 del Código Procesal Penal, como primera medida, puede ordenar el arresto de Cristian D. Gatón, pero como ya el se encuentra detenido, lo procedente es regularizar dicho arresto para que sirva como preliminar para presentarlo ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la misma, conozca en juicio oral, público y contradictorio de la solicitud de extradición que han formulado las autoridades penales competentes de Estados Unidos de América;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede declarar que el arresto de Cristian D. Gatón, es regular y válido, a los fines de que se contrae la instancia que nos ocupa elevada por el Magistrado Procurador General de la República, así como también, para que dentro del más breve plazo sea puesto a disposición de esta Cámara Penal para los fines señalados;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara que el arresto de Cristian D. Gatón es regular y válido en cuanto a la solicitud de extradición que nos ocupa, formulado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Se-**

**gundo:** Ordena levantar un proceso verbal de manera de comprobar que Cristian D. Gatón se encuentra preso en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como para que se le informe al detenido que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Cristian D. Gatón, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1977.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Nepomuceno López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras y Osiris Isidor.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nepomuceno López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 86 serie 94, domiciliado y residente en la calle Clemente Silverio del municipio de Villa González provincia Santiago, prevenido y parte civil constituida; Aurora García, Eusebio Cristino Toribio y Josefina Álvarez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 9 y 27 de mayo de 1980, la primera a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de José Nepomuceno López, Aurora García y Eusebio Toribio, y la segunda a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación de Josefina Álvarez, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Nepomuceno López, en su calidad de parte civil constituida; Aurora García, Eusebio Toribio y Josefina Álvarez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Nepomuceno López,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de José Nepomuceno López, Eusebio Cristino Toribio, Francisco Manuel Antonio López, Aurora García, María Elvira García, José Francisco García, Juan Antonio García, Ana Mercedes García y José Rafael García; Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación del prevenido Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Dr. Rafael Naser García, quien actúa a nombre y representación del prevenido Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz y Amable Brea, y Dr. Osiris Isidor, actuando a nombre y representación del prevenido José Nepomuceno López, Francisco Antonio López Núñez, persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 518 de fecha 17 de septiembre de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copia-

do textualmente dice: **Primero:** Declara a los nombrados Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno López, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 49, letras a, b y c, y párrafo I, y 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Valerio Felipe García (fallecido); Augusto Jiménez, Eusebio Toribio, Osvaldo Antonio Vargas y Amable Muñoz, hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, los condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hechas por los señores Amable Muñoz Brea, Eradia Cruz y Jacinto Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Miguel Nazer García, representado en audiencia por el Dr. Darío Ulises Paulino Minier, contra los señores Francisco Manuel Antonio López y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores José Nepomuceno López, Eusebio Cristino Toribio, Francisco Manuel Antonio López, Aurora García, quien actúa en su calidad de madre de su hijo Rafael Valerio Felipe García (a) Cadete; María Elvira García, José Francisco García, Juan Antonio García, Ana Mercedes García y José Rafael García, quienes actúan en su calidad de hermanos del finado Rafael Valerio Felipe García (a) Cadete, teniendo todos los requerientes, como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, representados en audiencia por el Dr. Osiris Isidor V., en contra de los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez, la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Josefina Álvarez, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Rafael Valerio Felipe García (a) Cadete, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Osiris Isidor V., además la señora Josefina Álvarez, actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores José

Antonio, Jenny Altagracia, Grimilda Josefina y Rosa María, en contra de los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez y la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Manuel Antonio López, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Amable Muñoz, la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), como justa reparación por los golpes y heridas producidos en el accidente, según el certificado médico No. 6846 de fecha 5 de julio del año 1974, firmado por el Dr. Pedro Rafael Jorge García, anexo al expediente; b) que en cuanto a la indemnización solicitada por Eradia Cruz, por los desperfectos sufridos por su vehículo, se ordena que sea liquidada por estado, en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, así como el lucro cesante, por no existir en el expediente, ningún documento que justifique a cuanto asciende el monto de los daños; **Sexto:** En cuanto a la demanda intentada por Jacinto Rodríguez, reclamando indemnización por los golpes recibidos en el accidente, se rechaza por no existir en el expediente, ningún certificado médico a favor de él; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez y la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de José Nepomuceno López, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) teniendo en cuenta la falta común; b) a favor del nombrado Eusebio Cristino Toribio, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por haber sufrido lesión permanente, conforme al certificado médico legal No. 8585 de fecha 17 de marzo del año 1975, firmado por el médico legista, Dr. Pedro Rafael Jorge García, cuyo documento figura anexo al expediente; c) a favor de la señora Aurora García, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños morales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Valerio Felipe García, en el accidente de que se trata; d) a favor de los señores José Francisco García, Juan Antonio García, Ana Mercedes García y José Rafael García, la suma global de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano Rafael Valerio

Felipe García, en el accidente en cuestión; **Octavo:** En cuanto a la indemnización reclamada por el señor Francisco Manuel Antonio López, con respecto a los daños materiales producidos con la destrucción de su camioneta, se ordena que sea liquidada por estado, conforme al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por no existir en el expediente, ningún documento que justifique a cuanto asciende el monto de los mismos; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Eradia Cruz y Jacinto Rodríguez, al pago de una indemnización global de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de la señora Josefina Álvarez, en su doble calidad de cónyuge superviviente y madre y tutora legal de los menores José Antonio, Jenny Altagracia, Grimilda Josefina y Rosa María; **Décimo Primero:** Condena al señor Francisco Manuel Antonio López, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas y las que le fueren justificadas por estado, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Décimo Segundo:** Se condena solidariamente al señor Francisco Manuel Antonio López y a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Miguel Nazer García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Tercero:** Condena solidariamente a los señores Eradia Cruz, Jacinto Rodríguez y a la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas que les fueron acordadas, así como las que se ordenó que se liquidaran por estado, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Décimo Cuarto:** Condena in-solidum a Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz y a la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados y apoderados especiales, los cuales afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Quinto:** Se condena a los señores Jacinto Rodríguez y a Eradia Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas que les fueron acordadas a favor de la señora Josefina Álvarez, a partir de la demanda en justicia, a

título de indemnización suplementaria, así como a los demás, que se indican en otra parte de esta sentencia; **Décimo Sexto:** Se condena de manera in-solidum a Jacinto Rodríguez, Eradia Cruz y a la compañía nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Isidor V, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas las consecuencias legales a las compañías nacionales de seguros Unión de Seguros, C. por A. y San Rafael, C. por A., en sus condiciones de compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata; **Décimo Octavo:** Condena a los nombrados Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno López, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto condenó conjunta y solidariamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las indemnizaciones que aparecen en el referido ordinal; **TERCERO:** Modifica el referido ordinal séptimo de dicha sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Aurora García a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Valerio Felipe García en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal décimo segundo, en el sentido de condenar solamente a Francisco Manuel Antonio López al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Nazer García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Revoca el ordinal décimo tercero de la referida sentencia recurrida, en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, así como las que se le ordenó que se liquidaran por estado, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Modifica los ordinales décimo cuarto y décimo quinto, y en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles; **SÉPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Con-

dena a Jacinto Rodríguez y a Eradia Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris Isidor, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Condena a Eradia Cruz y a Jacinto Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Condena a Jacinto Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a los prevenidos Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno López, al pago de las costas penales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Se ha establecido que el accidente se debió a que al salir un animal (caballo) a cruzar la vía en dirección norte a sur, la camioneta trató de desechar el caballo, zigzagueando hacia su izquierda y el camión también tratando de desechar el referido animal bandió hacia la derecha de la camioneta, lo que originó el choque entre ambos vehículos; b) Que tanto Jacinto Rodríguez, chofer del camión, como el coprevenido José Nepomuceno López, chofer de la camioneta, cometieron faltas comunes; el primero cometió falta, ya que al notar la presencia del referido animal cruzando la vía, debió detener su vehículo; así mismo el conductor de la camioneta también debió detener el suyo, ya que de haberse detenido ambos vehículos, cada cual en su derecha, el accidente no hubiere ocurrido; c) Que sin ningún género de dudas, se ha comprobado que la causa única y determinante de este accidente, fueron las faltas cometidas por ambos conductores, Jacinto Rodríguez y José Nepomuceno, incurriendo en falta compartida”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Nepomuceno López, en su calidad de parte civil constituida, Aurora García, Eusebio Cristino Toribio y Josefina Álvarez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Nepomuceno López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alfredo Rivas y Dr. Ramón B. Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por el Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos en nombre y representación de Leonel Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1735053-8, y Víctor Rodríguez Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0795178-2, mediante declaración en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia incidental dictada por dicha corte, el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Alfredo Rivas en la lectura de las conclusiones a nombre de los recurrentes, en su calidad de abogados de los mismos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de enero del 2005, en la cual no se exponen los motivos del recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Alfredo Rivas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2005, mediante el cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida;

Visto el escrito de agravios depositado por el Dr. Ramón B. Guzmán el 25 de enero del 2005 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Vista la resolución mediante la cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción, del 25 de febrero del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que Cristian C. Caraballo, Rosa Nilda Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, se querellaron constituyéndose en parte civil contra Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Ro-

dríguez Concepción imputándolos de violación de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal en su perjuicio, siendo los últimos, sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que este solicitó al Juez de Instrucción, instruir el proceso, pero antes de culminar el mismo, la Suprema Corte de Justicia declinó el caso a la jurisdicción de Santiago, y el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de esa jurisdicción los envió a ser juzgados criminalmente, lo cual fue ratificado por la Cámara de Calificación de Santiago el 27 de agosto de 1993; c) que la Suprema Corte de Justicia volvió a declinar el asunto a San Francisco de Macorís, y posteriormente a la jurisdicción de San Juan de la Maguana; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del último distrito judicial dictó una sentencia incidental, el 11 de agosto del 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobresee el conocimiento y fallo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el señor Cristian Caraballo y las señoras Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, contra los señores Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción, por haber violado supuestamente los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, hasta tanto finalice el procedimiento sancionador administrativo, previsto por el párrafo b del artículo 66 de la Ley No. 183-02, la cual puso en vigor el Código Monetario y Financiero; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida en el sentido de que se declaren irrecibibles las calidades de los abogados de la defensa de los justiciables arriba nombrados, por improcedentes”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados, actuando en representación de Cristian C. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez y Rosa Caraballo en fecha 11 de agosto del

2004, contra la sentencia incidental CR-04-00328, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y consecuentemente declara inaplicable, en el proceso seguido a Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción, las disposiciones de los párrafos a y b del artículo 66 de la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero así como el artículo 47 de la Constitución de la República por ser un caso entre particulares y no figurar ningunos de los agentes del sistema financiero nacional regularmente conformado; de acuerdo a las piezas contenidas en el expediente; **TERCERO:** Dispone el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que continúe conociendo el fondo del proceso; no obstante la interposición de cualquier recurso, en virtud del artículo primero de la Ley No. 3723 de fecha 29 de abril de 1953; **CUARTO:** Condena a los imputados Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José Altigracia Marrero Novas, Ramón Bolívar Arias y el Dr. Ángel Moneró, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción recurrieron en casación dicha decisión sin especificar los motivos tal y como lo exige el Código Procesal Penal, pero la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso en razón de que la decisión no contenía los motivos en el momento que se interpuso el recurso;

Considerando, que en el expediente obran los siguientes documentos: 1) Memorial de casación a nombre de Víctor Rodríguez Concepción invocando lo siguiente: “Errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional; desconocimiento de los mo-

tivos del fallo; contradicción de conclusiones, y falta de fundamento; 2) Un memorial a nombre de Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción que se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de  
Víctor Rodríguez Concepción:**

Considerando, que conforme a la Ley de Implementación 278-04, a los recursos contra las decisiones posteriores al 27 de septiembre del 2004, deben aplicárseles el Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal dice así: “Decisiones recurribles: La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Considerando, que como se observa, la decisión impugnada es un incidente que no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o la suspensión de la pena, ya que se limita a rechazar la aplicación de un texto legal del Código Monetario y Financiero y devuelve el expediente a primer grado para que conozca el fondo del asunto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, la misma resulta irrelevante, toda vez que el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que la suspensión es de pleno derecho tan pronto se ha incoado el recurso, por lo que esta Cámara no tiene que pronunciarse al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Magdalena el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Durán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Amaro G.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Antonio Montesino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simón Omar Valenzuela S.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 37788-23, residente en la calle Pedro Benout No. 92, Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Javier Nélsido Núñez, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la parte interviniente, Francisco Antonio Montesino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., quien actúa a nombre y representación de Ramón Antonio Durán, Javier Nélsido Núñez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la parte interviniente, Francisco Antonio Montesino;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### En cuanto al recurso de Javier Nélsido Núñez:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha hecho el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando el ahora recurrente, Javier Nélsido Núñez, como parte en el proceso, ni ésta provocarle ningún agravio, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia; en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

### En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Durán, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., el 9 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Francisco Antonio Montesino, contra sentencia del 4 de septiembre de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón A. Durán Javier y Eleodoro Belén Javier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declaran a Ramón A. Durán Javier y Eleodoro Belén Javier, culpables de violar la Ley 241, en perjuicio de Francisco Antonio Montesino y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Francisco Antonio



Montesino, por órgano del Dr. Simón Omar Valenzuela S., contra Ramón A. Durán Javier, Eleodoro Belén Javier e Hipólita Eduvirge Bencosme Guzmán, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Ramón A. Durán Javier e Hipólita Eduvirges Bencosme Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por él en el accidente; y b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños ocasionádole a su vehículo en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Ramón A. Durán Javier, Eleodoro Belén Javier e Hipólita Eduvirges Bencosme Guzmán, en sus calidades dichas y solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente, en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra los prevenidos Ramón A. Durán Javier y Eleodoro Belén Javier, por no haber comparecido a la audiencia, celebrada por esta corte el 31 de marzo de 1982, no obstante haber sido citados regularmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ramón Antonio Durán Javier y Eleodoro Belén Javier, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Hipólita Eduvirges Bencosme Guzman y Eleodoro Belén Javier, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la parte civil constituida,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Montesino, en los recursos de casación incoados por Ramón Antonio Durán, Javier Nélsido Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Ramón Antonio Durán, Javier Nélsido Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Solano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elis Jiménez Moquete.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Solano, imputado; Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Miguel Ángel Solano, Cementos Nacionales, S. A., tercero civilmente de-

mandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado, el Lic. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Solano, Cementos Nacionales, S. A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, La Universal de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 14 de febrero del 2001 mientras Miguel Ángel Solano conducía el camión marca Mack, propiedad de Cementos Nacionales, S. A., en dirección este a oeste por la avenida 17 de esta ciudad, atropelló a Antonio Soriano Ramírez, quien a consecuencia del accidente sufrió lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Pronunciar, como el efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Miguel Ángel Solano, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 8 de noviembre del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Miguel Ángel Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 002-4014090-7, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 27, Cruce de Cayacoa, provincia San Pedro de Macorís, R. D., culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo y conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria o descuidada; y de los deberes de los conductores hacia los peatones; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del señor Antonio Soriano Ramírez, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 16948, de fecha 24 de mayo del 2001, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional; presentó lo siguiente: “Fractura de peroné cabeza proximal Der., con yeso, abrasiones tipo arrastre dorso mano derecha muñeca y región dorsal, trauma cervical con collar ortopédico inmovilizado, trauma toraco abdominal, refiere dolor, trauma pélvico, trauma costado y cadera derecha, trauma región sacra, trauma región coxígea, refiere fuerte dolor. Trauma brazo derecho con abrasiones. Trauma pierna, muslo y pierna derecha, con abrasiones, refiere actualmente dolor, dificultad para caminar. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 7 a 8 meses”; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 448-2001, de fecha 18 de mayo del 2001, del ministerial Enrique Santiago Fragoso, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Antonio Soriano Ramírez, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Miguel Ángel Solano, por su hecho personal; Cementos Nacionales, S. A., como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente; y compañía de seguros La Universal, C. por A., como entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. LB-0041, chasis No. IM2P68C4SMO21791, póliza No. A-28087; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar, como al efecto condena, a Cementos Nacionales, S. A., al

pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Antonio Soriano Ramírez, por las reparaciones de daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a Cementos Nacionales, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Cementos Nacionales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. LB-0041, chasis No. IM2P268C4SMO21791, póliza No. A-28087, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud de los artículos 1 y 10, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del señor Miguel Ángel Solano, y las razones sociales Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, en fecha 4 de febrero del 2005, en contra de la sentencia marcada con el No. 1138/2004 de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, y porque la sentencia recurrida reposa sobre base legal y contiene motivaciones suficientes en he-

cho y en derecho; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a la recurrente y la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel Solano, imputado; Cementos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado alegan como único medio: “Violación a los artículos 8, letra j y 71 de la Constitución de la República; artículos 420 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el medio esgrimido por los recurrentes se alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte no cumplió con el requisito de fundamentación de su recurso al margen de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal. En el escrito de apelación se establece la violación al principio de oralidad, falta, contradicción o ilogicidad de la sentencia recurrida, ya que en la sentencia impugnada consta que ninguna de las partes fueron oídas en la audiencia que se conoció el fondo de la prevención, lo que implica que no hubo oralidad en la instrucción de la causa, que vulnera este principio cardinal en la sustentación o motivación de la sentencia, que constituye una flagrante violación al primer párrafo del artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que ha podido comprobar que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por el inculpaado a través de su abogado apoderado, dentro del plazo prescrito por el Código Procesal Penal, sin embargo de eso, sus alegatos y motivos no corresponden con la realidad de los hechos, ya que la sentencia del Tribunal a-quo reposa sobre base legal y contiene motivaciones suficientes de hecho y de derecho; el recurrente no aportó las pruebas de los puntos por él señalados que fueron violados conforme a lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que la corte se encuentra imposibilitada de ponderar los medios de defensa en

el escrito de exposición de motivos realizado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, ya que éste no cumplió con el requisito de fundamentación de su recurso, al margen de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, al apelar la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo, en fecha 30 de diciembre del 2004; que la ausencia de motivación del recurso impide a la corte considerar un argumento serio en orden de las exigencias formales de derecho a recurrir, pautadas en el libro III título I del Código Procesal Penal; que ante la inobservancia de la parte recurrente del requisito de fundamentación del recurso, este tribunal de alzada está imposibilitado para estatuir sobre los medios del recurso; que el artículo 417 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales los tribunales de alzada pueden acoger la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por las partes en el proceso, los cuales deben ser señalados por la recurrente; éste no aportó la debida documentación o prueba que sustentara lo solicitado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes Miguel Ángel Solano, imputado, Cementos Nacionales, tercero civilmente demandado y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por no haber dado motivos o fundamentos suficientes de acuerdo al artículo 417 del Código Procesal Penal; sin embargo, los recurrentes interponen su recurso mediante un escrito que expresa, entre sus motivos, que el Tribunal a-quo violó lo establecido en el acápite I del artículo 417 del Código Procesal Penal con relación a la oralidad, por lo que la Corte a-qua omitió pronunciarse con respecto al motivo argüido, siendo su decisión manifiestamente infundada; por lo que procede acoger el medio esgrimido y declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, del mismo grado y departamento judicial, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Solano, imputado; Cementos



Nacionales, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas aportadas por las partes de sus respectivas pretensiones; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mirtha M. Peña de Baergas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.
<b>Interviniente:</b>	Félix Benancio Fortuna.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rivas Villanueva y Lic. Marino de Jesús Morel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha M. Peña de Baergas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0038439-5, domiciliada y residente en la sección de Cañongo del municipio y provincia de Dajabón, quien a su vez representa a su hijo menor J.M.B., imputado, y suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado apoderado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Montecristi el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo menor J.M.B., imputado, y por intermedio de su abogado, Lic. Osvaldo Belliard, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de febrero del 2005, el cual concluye de la manera siguiente: “Único: Casar la resolución correccional marcada con el No. 235-04-00330, de fecha 26 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el escrito de intervención suscrito y depositado por el Dr. José Rivas Villanueva y Lic. Marino de Jesús Morel, en representación de Félix Benancio Fortuna, el 14 de abril del 2005, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo menor J.M.B., imputado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 4 de julio del 2002, el señor Félix Benancio Fortuna se presentó por ante el Encargado de la sección de Homicidios con asiento en la estación policial de Dajabón e interpuso formal que-rella en contra del menor J.M.P., de 16 años, imputándolo de haber violado a su hija menor I. M. F. de 14 años de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi apoderó al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo su fallo el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de la señora Mirtha M. Peña y del adolescente J. M. B., por estar debidamente citados y no han comparecido. Aspecto penal: **SEGUNDO:** Se declara la responsabilidad del menor J. M. B., de los hechos que se le imputan, de infringir los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de I. M. A. F., hija del señor Félix Benancio Abreu Fortuna y la señora Beatriz Mateo, en consecuencia, de ordena la entrega del menor J. M. B., a su madre Mirtha M. Peña, conforme a lo que dispone el artículo 268 de la Ley 14-94, en consecuencia, las costas se declaran de oficio en razón de la materia. Aspecto civil: **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados Dr. José Rivas Villanueva y Lic. Marino de Jesús Morel, en contra de la señora Mirtha M. Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Mirtha Peña al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos) por los daños y perjuicios morales ocasionados a la menor I. M. A. M., por el hecho de su hijo J. M. B.; **QUINTO:** Se condena además a la señora Mirtha M. Peña al pago de las costa civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Marino de Jesús Morel y el Dr. José Rivas Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrados de este Juzgado de Primera Instancia para notificar esta sentencia a la parte defectuante”; c) que con motivo del recurso de

alzada interpuesto por Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo menor J.M.B., imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación hechos por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Mirtha M. Peña y el menor J.M.B., y el interpuesto por el Lic. Marino de Jesús Morel, a nombre y representación del señor Félix Benancio Abreu y la menor I.A.M., en contra de la Resolución No. 007 de fecha 18 de junio del 2004, dada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable al menor J.M.B., de los hechos que se le imputan y que caracterizan la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, en perjuicio de la menor I.M.A., hija del señor Félix Benancio Abreu Fortuna y la señora Beatriz Mateo, y en consecuencia, dispone que se mantenga la medida que tomó el Tribunal a-quo, que dispuso la entrega del menor J.M.B., a su madre Mirtha M. Peña, de conformidad con el artículo 268 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Benancio Abreu Fortuna, en contra de la señora Mirtha M. Peña, y en consecuencia, confirma en este y todos los demás aspectos la resolución recurrida”;

**En cuanto al recurso de Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo menor J.M.B., imputado:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado alega lo siguiente: “1) Violación al artículos 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; 2) Violación a los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal; Violación al principio de contradicción y oralidad”;

Considerando, que de los medios esgrimidos por la recurrente Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo adolescente J.M.B., se analiza el segundo medio invocado, relativo a la preservación del derecho de defensa del imputado, por la solución que se le dará al presente caso;

Considerando, que en el medio esgrimido por la recurrente Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo, J.M.B., imputado, alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal de alzada tiene la obligación de conocer todos los puntos de hecho y de derecho que conoció el tribunal de primer grado a fin de verificar la existencia de los hechos imputados; que la Corte de Apelación tiene la facultad y la obligación de conocer todos los puntos de hecho imputados que constituyen la base de la prevención y comprobación de la inocencia o la culpabilidad del imputado; la Corte a-qua no ha tenido la oportunidad de escuchar ni la supuesta víctima ni el imputado, decidiendo conocer del fondo del caso sin la presencia del imputado”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, planteado, como se observa, en el considerando precedentemente transcrito, y, del examen de la decisión impugnada, se infiere que, ciertamente, la Corte a-qua, decidió el fondo del proceso en ausencia del imputado, sin darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana, el cual expresa que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, toda vez de que no hay constancia de que fue citado el adolescente procesado para el día de la celebración de la audiencia de fecha 24 de noviembre del 2004;

Considerando, que la Corte a-qua, al dictar su fallo debió establecer claramente a que se debió la no concurrencia del menor imputado J.M.B., a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, respetando el derecho del debido proceso que implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley,

traducido en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no discriminación;

Considerando, que en la especie, era indispensable que el menor J.M.B., imputado, declarara ante la Corte a-qua a fin de que la misma fundamentara su decisión, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado violó el derecho de defensa del menor J.M.B. y procede por tanto declarar con lugar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Benancio Fortuna en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de noviembre del 2004; **Segundo:** Declara que ha lugar el recurso de casación interpuesto por Mirtha M. Peña de Baergas, en representación de su hijo adolescente J.M.B., imputado, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para la celebración total de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas aportadas por las partes de sus respectivas pretensiones; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Faustino Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joselyn Antonio López García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Faustino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6593 serie 87, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 2 del barrio Libertad del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido; Multitransporte, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio López García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1993 se produjo un accidente automovilístico en la intersección formada por las calles Esteban Adames y María Trinidad Sánchez de la ciudad de Cotuí, entre el camión conducido por Porfirio Faustino Hernández y la motocicleta conducida por Basilio Jiménez Tiburcio resultando éste último con lesión permanente; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado en sus atribuciones correccionales para conocer del fondo del asunto, dictó su fallo el 19 de marzo de 1996 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente res-

ponsable y la compañía La Antillana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 93 del 19 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra Porfirio Faustino Hernández, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Porfirio Faustino Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable al coprevenido Porfirio Faustino Hernández, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$500.00; **Tercero:** Condena al coprevenido Porfirio Faustino Hernández, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Basilio Jiménez Tiburcio, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; declarándose las costas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, el primero por las lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata y el segundo por los daños exclusivamente materiales sufridos por él al ser destruido el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto al fondo de la susodicha constitución en parte civil se condena a Multitransporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$600,000.00 a favor de Basilio Jiménez Tiburcio en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; b) RD\$40,000.00 a favor de Alejandro Mercedes, en reparación de los daños exclusivamente materiales sufridos por él, al ser destruido el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a Multitransporte, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, contando a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena, a Multitrans-

porte, en su ya expresada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Cía. de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al incidente planteado por los Licdos. Joselyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el sentido de que no figura en el expediente ningún sometimiento en contra del nombrado Basilio Jiménez Tiburcio, por entender los abogados que éste necesariamente había que someterlo juntamente con Porfirio Faustino Hernández, éstas se rechazan debido a que el único agraviado resultante del accidente lo fue Basilio Jiménez Tiburcio porque el nombrado Porfirio Faustino Hernández declaró en la Policía que no recibió ningún daño; por lo que mal podría el Procurador Fiscal formalizar cargos en contra del señor Basilio Jiménez Tiburcio; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Porfirio Faustino Hernández, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Porfirio Faustino Hernández, de violar la Ley 241, en sus artículos 61, 65, 74, letra a y 49, letra d, en perjuicio de Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se condena a Porfirio Faustino Hernández al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, el primero por las lesiones físicas, personales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata y el segundo por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, la cual resultó destruida en el accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la susodicha constitución en parte civil se condena a Multitransporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al

pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Jiménez Tiburcio, por los daños físicos personales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, y la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Alejandro Mercedes, por los daños materiales recibidos por la motocicleta de su propiedad, sumas que esta corte estima ser las justas y razonables para reparar los daños y perjuicio de referencia; **OCTAVO:** Se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de los intereses legales, en favor de Basilio Jiménez Tiburcio y Alejandro Mercedes, de las sumas acordadas en su favor a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:** Se condena a Multitransporte, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción del Dr. Ronólfido López B. y del Lic. Hector A. Quiñónes López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Multitransporte, C. por A.”;

**En cuanto al recurso de  
Porfirio Faustino Hernández, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Multitransporte, C. por A.,  
persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que las compañías recurrentes no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación le-

vantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Faustino Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Multitransporte, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Abreu y El Cóndor de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos R. Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	César García.
<b>Abogado:</b>	Dr. David López Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 13997 serie 49, prevenido y persona civilmente responsable, y El Cóndor de Seguros, S. A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. David López Cornielle, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente César García, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Carlos R. Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ramón Abreu y El Cóndor de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. David López Cornielle, actuando a nombre y representación de César García, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impu-

tado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 1983, por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1982, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Abreu, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Ramón Abreu, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de emisión de cheques sin fondos previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley No. 2859, del año 1951, y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor César García; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,254.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor César García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo Ramón Decamps, contra el prevenido Ramón Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido señor Ramón Abreu, al pago de la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,254.00), a favor del señor César García, correspondiente al valor del cheque emitido sin provisión de fondos; **Quinto:** Se condena al prevenido señor Ramón Abreu, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor César García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho doloso de que se trata; **Sexto:** Se condena al prevenido señor Ramón Abreu, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al prevenido señor Ramón Abreu, al pago de las costas



civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Ramón Decamps, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara vencida la fianza por medio de la cual obtuvo su libertad provisional el prevenido señor Ramón Abreu, mediante contrato No. FCJ No. 4503, de fecha 4 de febrero de 1982, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la compañía El Cóndor de Seguros, S. A., representado por su Presidente señor Eugenio C. Suárez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 5439, del año 1915, modificado por la Ley No. 643, del año 1941, por valor de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Noveno:** Se ordena la distribución del valor de la fianza de la siguiente manera: a) Una parte al pago de los gastos hechos por el ministerial público; b) una parte para el pago de los gastos hechos por la parte civil constituida, a nombre del señor César García; c) la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,254.00) para el pago de la multa impuesta al prevenido Ramón Abreu; d) el resto para pagar una parte de la indemnización acordada al señor César García, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Abreu por no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Abreu, al pago de las costas”;

**En cuanto a los recursos de Ramón Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, y El Cóndor de Seguros, S. A., entidad afianzadora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada,

y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Ramón Abreu, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en que el prevenido Ramón Abreu giró un cheque por un monto de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,254.00) en favor del comerciante César García, el cual resultó sin provisión de fondos; que el agraviado realizó en el Banco Popular Dominicano el correspondiente protesto del referido cheque, ante lo cual el girador Ramón Abreu no depositó los fondos citados, con lo cual demostró su mala fe en la especie; por lo que la Corte a-qua, procedió a condenarlo por haberse probado el delito de que se trata, y en atención a los daños y perjuicios sufridos por la víctima y querellante en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César García, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Abreu y El Cóndor de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Abreu en su condición de persona civilmente responsable y El Cóndor de Seguros, S. A.; **Tercero:** Re-

chaza el recurso de Ramón Abreu en su condición de prevenido; **Cuarto:** Se condena al recurrente Ramón Abreu al pago de las costas, haciéndolas oponibles a El Cóndor de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, ordenando su distracción a favor del Dr. David López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Frank R. Veras y Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Rafael Moron Auffant.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Frank R. Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 304217 serie 1ra., residente en la calle 2 de Mayo No. 14 del Ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 1983,

a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Moron Auffant, quien actúa a nombre y representación de Frank R. Veras y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Frank R. Veras, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Frank R. Veras,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación del 30 de agosto de 1982, intentado por el Dr. Fenelón Corporán, a nombre y representación de Frank R. Veras y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 19 de agosto de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Frank Reynaldo Veras, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Ramón Severino, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón Severino por órgano del Dr. Gerardo López Quiñones, contra Frank R. Veras por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Frank Reynaldo Veras, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con dicho accidente, más al pago de

los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Frank Reynaldo Veras, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Frank R. Veras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Frank R. Veras en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente ”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Frank R. Veras, y por el agraviado Ramón Severino, así como por ante el Tribunal a-quo, el prevenido Frank R. Veras, el agraviado Ramón Severino, y el testigo Juan M Feliz, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Frank R. Veras, en el manejo de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) Que fue temerario, descuidado y atolondrado, ya que este manifestó por ante el Tribunal a-quo que no vio a la víctima antes de atropellarla, así como que no pudo hacer nada para

evitar el accidente, lo que prueba que conducía su vehículo sin estar atento hacia delante por donde transitaba, poniendo con tal actitud en peligro la vida y las propiedades ajenas; 2) Que fue negligente e imprudente, ya que éste no tomó las medias previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar arrollar a los peatones cuando transitan por una vía donde el cruce de peatones es constante, como lo es la calle Nicolás de Ovando, próximo a la avenida Máximo Gómez, lugar donde debió haber reducido la marcha y mantenerse atento a fin de evitar lesionar a cualquier peatón, así como cualesquier accidente; y 3) Que fue torpe al conducir a una inadecuada velocidad y sin el cuidado necesario que le permitiera detener la marcha con seguridad al momento de surgir cualesquier obstáculo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Frank R. Veras, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Frank R. Veras, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adriano R. Ramírez Batista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Díaz Fernández.
<b>Intervinientes:</b>	Socorro Félix de Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano R. Ramírez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, camarero, cédula de identificación personal No. 9878 serie 35, prevenido y persona civilmente responsable; César Ramírez Castro, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de junio de 1981 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, actuando a nombre y representación de Socorro Félix de Díaz, Ulises Díaz Nova e Hipólito de la Rosa;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, el 20 de mayo de 1977, a nombre y representación de Adriano R. Ramírez y/o César Rodríguez Castro y Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, en fecha 7 de julio de 1978, a nombre y representación de Ulises Díaz Novas y Socorro Féliz de Díaz, a nombre de su hija menor Amanda Díaz Féliz, contra sentencia de fecha 20 de mayo de 1977, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara culpable a los nombrados Adriano R. Ramírez Batista y Ulises Díaz Nova, inculcados: el primero del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la señora Socorro Féliz de Díaz, y de la menor Amanda Díaz Féliz en violación a los Arts. 49 letra, c y 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, y el segundo: de violación a los Arts. 74, letra d y 97, letra a de la citada ley, y en consecuencia, se condenan según su orden a RD\$30.00 y RD\$50.00 de multa, respectivamente, y al pago de las costas penales, acogiendo para ambos circunstancias atenuantes, por estimarse que los prevenidos incurrieron en faltas siendo la del primero menos grave que la del segundo; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ulises Díaz Nova y Socorro Féliz de Díaz, contra Adriano R. Ramírez Batista y/o César Ramírez Castro, en la forma, y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de cada una de las lesionadas Socorro Féliz de Díaz y de su hija menor Amanda Díaz Féliz, como justa reparación por las lesiones corporales recibidas a causa del referido accidente, y de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de Hipólito de la Rosa, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos

que sufriera su vehículo en el citado accidente; también se les condena, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; tomando en consideración la concurrencia de faltas de ambos prevenidos; **Tercero:** Compensa, en dos tercera parte las costas civiles relativas a la demanda mencionada en el ordinal anterior, y condena a Adriano R. Ramírez Batista y/o César Ramírez Castro, al pago de una tercera parte de tales costas, distraídas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor César Ramírez Castro, dentro de la cuantía del seguro; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Adriano R. Ramírez Batista y/o César Rodríguez Castro y Ulises Díaz Nova, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta las mismas a las sumas de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de cada una de las lesionadas Socorro Féliz de Díaz y su hija menor Amanda Díaz Féliz, y a Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Hipólito de la Rosa, por los daños sufridos por su vehículo; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Adriano R. Ramírez Batista y Ulises Díaz Novas, al pago de las costas penales de la alzada y a Adriano R. Ramírez Batista y/o César Rodríguez Castro al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Adriano R. Ramírez Batista, en su calidad de persona civilmente responsable; César Ramírez Castro, persona civilmente responsable y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Adriano R. Ramírez Batista, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, así como en las circunstancias del caso y en las declaraciones ofrecidas ante el Tribunal a-quo por los coprevenidos, entendiéndolo la Corte a-quá que ambos conductores cometieron faltas al no tomar las medidas adecuadas de precaución propias de todo buen conductor, como reducir la velocidad al llegar a la intercepción de dos vías, tocar bocina, observar las señales de tránsito, etc., lo que no hizo ninguno de los dos conducto-

res, por lo cual actuó correctamente la Corte a-qua al condenarlos; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Socorro Félix de Díaz, Ulises Díaz Nova e Hipólito de la Rosa en los recursos de casación interpuestos por Adriano R. Ramírez Batista, prevenido y persona civilmente responsable, César Ramírez Castro, persona civilmente responsable y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Adriano R. Ramírez Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, César Ramírez Castro, persona civilmente responsable y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Terce-ro:** Rechaza el recurso de Adriano R. Ramírez Batista en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de abril de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Silverio L. Peña Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Silverio L. Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52947 serie 54, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Guzmán No. 5, B. Roque, Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Sonia Benjaran Maldonado, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 1982, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Silverio L. Peña Rodríguez, Sonia Benjaran Maldonado y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Silverio L. Peña Rodríguez,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en



la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Manuel García Rodríguez, la persona civilmente responsable Licda. Sonia Bejarán Maldonado y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 24 de julio de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Silverio L. Peña Rodríguez y José Manuel García Rodríguez, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49, acápite c; 61, letra a y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condenan a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa cada uno, tomando en consideración concurrencia de falta; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Silverio L. Peña Rodríguez y José Manuel García Rodríguez al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Manuel García Rodríguez, contra Silverio L. Peña Rodríguez y Licda. Sonia Bejarán Maldonado y la compañía Seguros Patria, S. A., a través de su abogado y apoderado Dr. Jaime Cruz Tejada por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido en contra de la Licda. Sonia Bejarán Maldonado y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena a Silverio L. Peña Rodríguez y la Licda. Sonia Bejarán Maldonado, al pago inmediato a favor de José Manuel García Rodríguez de las sumas siguientes: Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) por todos los daños morales y materiales sufridos por éste; Quinientos Pesos (RD\$500.00) por los daños materiales sufridos por el motor marca Kawasaki, modelo 1979, color rojo, chasis KH090C-001150 a título de justa indemnización y tomando como base falta de ambos conductores; **Sexto:** Se condena al nombrado Silverio L. Peña Rodríguez y Licda. Sonia Bejarán Maldonado, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible en contra de la compañía Seguros Patria, S.

A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Licda. Sonia Bejarán Maldonado; **Octavo:** Se condena a los nombrados Silverio L. Peña Rodríguez y Licda. Sonia Bejarán Maldonado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Licda. Sonia Bejarán Maldonado y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida todo cuanto se refiere en el ordinal primero al prevenido José Manuel García Rodríguez, al estar la corte limitativamente apoderada por su sola apelación como prevenido y parte civil constituida; el tercero, el quinto a excepción en éste de las indemnizaciones que las modifica de la manera siguiente: a) a favor de José Manuel García Rodríguez una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por las lesiones físicas sufridas, suma que esta corte estima la ajustada para resarcir los daños originados a dicha parte civil; y b) para José Manuel García Rodríguez por los daños ocurridos por la motocicleta de su propiedad una indemnización a justificar por estado, en razón de no existir en el expediente documento alguno que justifique una suma concreta, confirma, además el sexto y el séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido José Manuel García Rodríguez al pago de las costas penales de esta alzada y condena a Silverio L. Peña Rodríguez y la persona civilmente responsable Licda. Sonia Bejarán Maldonado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agr-

vio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Sonia Bejaran Maldonado,  
persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silverio L. Peña Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Sonia Bejarán Maldonado y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de noviembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Vallejo S.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005 del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 77023-31, residente en la avenida Central No. 28, Santiago, prevenido; Francisco Antonio Ramírez Martínez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael A. Vallejo S., quien actúa a nombre y representación de José Antonio Peña, Francisco Antonio Ramírez Martínez y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Francisco Antonio Ramírez Martínez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Peña,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Antonio Peña y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Rafael Bolívar Martínez por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Francisco Antonio Ramírez Martínez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, en contra de la sentencia correccional No. 5322 rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a

la letra dice así: En el aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Bolívar Martínez culpable de haber violado los artículos 76 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud de lo que dispone al artículo 80 de la misma ley, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que en cuanto al señor José Antonio Peña, se declara culpable de violar los artículos 61, letras a y b; y el párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, a lo que dispone el artículo 64 de la misma ley, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Primero:** Que en cuanto a la forma, se declare buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Bolívar Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo se condena al señor Francisco Antonio Ramírez Martínez, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Rafael Bolívar Martínez, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Antonio Ramírez Martínez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Antonio Ramírez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Tomás Gutiérrez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Antonio Ramírez Martínez; **CUARTO:** En cuanto al fondo, actuando este tribunal por contrario imperio, se modifica la sentencia recurrida en el acápite primero, en el sentido de declarar al nombrado Rafael Bolívar Martínez no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 76 y 77 de la misma; **QUINTO:** Que se declaren las



costas penales de oficio, en cuanto al nombrado Rafael Bolívar Martínez; **SEXTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, en lo que respecta al nombrado José Antonio Peña; **SÉPTIMO:** Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes en el aspecto civil, la sentencia rendida por el Tribunal a-quo; **OCTAVO:** Condena al señor Francisco Antonio Ramírez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Tomás Gutiérrez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Antonio Ramírez Martínez; **DÉCIMO:** Se condena al nombrado Jose Antonio Peña, al pago de las costas penales del procedimiento, del recurso de apelación”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el mismo José A. Peña, en sus declaraciones en la Policía Nacional, las cuales no han sido desestimadas, admite que delante de él iba el carro conducido por el señor Rafael Bolivar Martínez, que 25 metros antes de la esquina sacó la mano en señal de que iba a doblar hacia la izquierda y que lo chocó; b) Que en ningún momento se ha establecido que el señor Rafael Bolivar Martínez, fuera hacer un viraje en “U”, sino más bien que el accidente se debió a la velocidad a que conducía el señor José A. Peña, quien al venir detrás del otro vehículo y advertir que éste iba a doblar, no frenó a tiempo para evitar el accidente; c) Que algo que viene a robustecer lo antes dicho son los desperfectos mecánicos que presentan los vehículos, los cuales fueron comprobados y descritos en el acta por el Cabo Julio Hernández, Cía. Tránsito Sección “B” P. N.”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Ramírez Martínez y Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Antonio Peña, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgadote Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Roque Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Amor.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Gilberto Pichardo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Cayetana Peguero Bodden.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Roque Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11502-71, residente en la calle Paraguay No. 215, atrás, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Virgilio Barrous, persona civilmente responsable, y Carlos Montás, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Manuel E. Amor, quien actúa a nombre y representación de Francisco Roque Gómez, Virgilio Barrous y Carlos Montás, en la que se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Cayetana Peguero Bodden, en representación de la parte interviniente, Manuel Gilberto Pichardo Reyes;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos Francisco Roque Gómez,  
prevenido y persona civilmente responsable, Virgilio  
Barrous persona civilmente responsable, y  
Carlos Montás, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Francisco Roque Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11502-71, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo Miguel José No. 25, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada), golpes y heridas curables antes de diez (10) días, en perjuicio de Carlos Montás; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Manuel Gilberto Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 104493-1ra., soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 4, Arroyo Hondo, ciudad, no culpable del hecho que se le impute; en consecuencia, se descarga por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Manuel G. Pichardo Reyes, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Antonio Quiñones, en contra de Francisco Roque Gómez, en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Francisco Roque Gómez y Virgilio Barrous, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Manuel G. Pichardo Reyes, por los daños y perjuicios sufridos por él en el presente accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada, hecha a nombre y representación de Francisco Roque Gómez y Vir-

gilio Barrous; **SÉPTIMO:** Las costas civiles sean distraídas en provecho del Dr. Rafael Antonio Quiñones, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad de los presentes recursos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua en fecha 14 de julio de 1983, en presencia de las partes, ahora recurrentes, se reservó el fallo para el día 22 de julio de 1983, quedando éstas citadas; sin embargo el recurso de casación lo interpusieron el 22 de agosto del mismo año, es decir treinta (30) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue citado para la misma, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Gilberto Pichardo Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Roque Gómez, Virgilio Barrous y Carlos Montás, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Francisco Roque Gómez, Virgilio Barrous y Carlos Montás, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Cayetana Peguero Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de junio de 1978.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Cruz Capellán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Cruz Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 258-56, residente en la avenida Riva No. 84, San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia,



quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Cruz Capellán y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Manuel de Jesús Cruz Capellán, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Cruz Capellán, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable Manuel de Jesús Cruz Capellán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 243 de fecha 6 de marzo de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Cruz Capellán, inculpado de violar la Ley 241 en perjuicio de Emilio V. Capellán Alberty; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) , accogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a Emilio V. Capellán Alberty por insuficiencias de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Morillo Geraldino y Emilio V. Capellán Alberty, a través de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Amouris G. Ventura Linares en contra de Manuel de Jesús Cruz Capellán por ser regular en la forma y admi-

sible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Manuel de Jesús Cruz Capellán, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) en favor de José Morillo Geraldino, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Emilio V. Capellán Alberty como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionara; **Sexto:** Se condena a Manuel de Jesús Cruz Capellán al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Amauris G. Ventura Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y civilmente responsable Manuel de Jesús Cruz Capellán, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto, quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Cruz Capellán al pago de las costas penales de esta alzada”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos de la causa y de las declaraciones de los prevenidos, entre ellas la de Manuel de Jesús Cruz Capellán, quien admite haber penetrado a la autopista sin mirar si la vía estaba despejada, y la declaración del testigo, esta Corte estima que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que esta Corte de Apelación hace suyas las motivaciones ofrecidas en primer grado, que se basó en el hecho de que Manuel de Jesús Cruz Capellán se introdujo desde una vía secundaria a una vía principal, sin advertir que por la segunda transitaban otros vehículos, como en el caso el de Emilio Capellán, lo que provocó la colisión, siendo así el único responsable del accidente al prevenido Manuel de Jesús Cruz Capellán”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Cruz Capellán, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel de Jesús Cruz Capellán, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Abreu Moronta y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abreu Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Félix Antonio Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Abreu Moronta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58780 serie 47, domiciliado y residente en el barrio Villa Libertad, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de José Abreu Moronta y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, Félix Antonio Peguero;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Abreu Moronta, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Abreu Moronta,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civil responsable José A. Abreu Moronta y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 229 de fecha 31 de marzo de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primer-** **mero:** Descarga a Félix A. Peguero por no haber violado la Ley 241 declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Segundo:** Declara culpable a José A. Abreu Moronta de violar la Ley 241 en perjuicio de Félix A. Peguero; y en consecuencia, lo condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Cruz Belliard a nombre

y representación de Ramón Antonio Peguero en contra de José A. Abreu Moronta en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a José A. Abreu Moronta a una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en provecho de Félix A. Peguero por los daños morales y materiales ocasionados en el accidente y pago de los intereses legales de esa sumas partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A.; **Séptimo:** Condena a José A. Abreu Moronta en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a José A. Abreu Moronta en su doble calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas las mismas en provecho del Dr. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la compañía Seguros Patria, S. A.’; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto en éste a excepción de la indemnización acordada en favor de Félix A. Peguero, la cual modifica, rebajándola a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supracitado accidente, y confirma además, el sexto; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes el ordinal séptimo por razón de que sobre el aspecto que el mismo se trata ya se estatuyó en el quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido José A. Abreu Moronta al pago de las costas penales de la presente y lo condena además en su calidad de persona civilmente responsable al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de



alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido José Abreu Moronta en sus declaraciones presentadas tanto en el juzgado a-quo como ante esta corte, afirmó que el accidente se produjo en razón de que tuvo que desviarse porque venía un carro de frente y para no ser chocado al practicar una maniobra fue y chocó el motor de Félix A. Peguero, que estaba estacionado en su motocicleta a la derecha en la vía; b) Que en el momento de la ocurrencia del hecho el prevenido José Abreu Moronta, conducía la motocicleta a una velocidad que no le permitió maniobrar adecuadamente ni ejercer el dominio sobre la misma; que de conducir a una velocidad prudente, le habría dado tiempo a frenar y pararse a tiempo, y de esa manera no se hubiera materializado el hecho; c) Que por todo lo expuesto, al no ejercer el prevenido José Abreu Moronta, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar a una velocidad mayor de lo debido y en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causa generadoras del accidente”.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Antonio Peguero en los recursos de casación interpuestos por José Abreu Moronta y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Abreu Moronta, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por José Abreu Moronta, en su condición de prevenido, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de octubre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez G.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 68901-31, residente en la calle Duarte No. 14, Esperanza, Mao – Valverde, prevenido, y Plinio Celestino Pérez G., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29

de enero de 1982, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, quien actúa a nombre y representación de Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez G., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Plinio Celestino Pérez G.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, quien actúa a nombre y representación del Ingenio Montellano (Consejo Estatal del Azúcar) y el interpuesto por el Lic. Gabriel Rodríguez Hijo, quien actúa en nombre y representación del prevenido Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Manuel Rodríguez, inculpado, y Plinio Celestino Pérez G., persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de ésta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel Rodríguez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Juliana y Josefina Sánchez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Ter-**  
**cerco:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Eligio Sánchez, en su doble calidad de padre de la menor occisa Josefina Teresa Sánchez y padre y tutor de las menores Pelagio y Cristina Sánchez, por medio de su abogado

Dr. Félix R. Castillo Placido, contra el Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez G., al pago de los intereses legales de la suma acordada, en cuanto al fondo condena al Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho del señor Elio Sánchez, como justa reparación de todos los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Condena al Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez G., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Ingenio Montellano y/o Plinio Celestino Pérez G., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Manuel Rodríguez a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal Tercero de la misma sentencia en cuanto condenó al Ingenio Montellano, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); así mismo modifica dicho ordinal y en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Plinio Celestino Pérez a Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por considerar que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto de la misma sentencia en cuanto condenó al Ingenio Montellano al pago de los intereses legales de la mismas sumas acordada por el Juez a-quo y al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel Rodríguez, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a Plinio Celestino Pérez G., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de la misma en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad';

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, como declaraciones de testigos y del propio prevenido, se desprende que sin ningún género de dudas, la falta única y determinante de este accidente fue la cometida por el conductor del tractor, al dar reversa sin tomar las medidas requeridas para dicho acto, y chocar el poste del tendido eléctrico, provocando que dichos alambres cayeran al suelo y electrocutaran a las víctimas; que si el prevenido hubiese conducido con el debido cuidado y no impacta dicho poste, con la magnitud que lo hizo, el tendido eléctrico no se cae al suelo y no hubieran hecho contacto con las agraviadas, quienes transitaban a pie por dicha vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Plinio Celestino Pérez G. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Rodríguez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Arjona.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Arjona, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad de Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 1982, a requerimiento de Leo-



nardo Arjona, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto al recurso de Leonardo Arjona, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Leonardo Arjona, en contra de la sentencia No. 207 de fecha 17 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación a 1a Ley 2402, al nombrado Leonardo Arjona, se le asigna una pensión alimenticia de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales para la manutención de una menor; **Segundo:** Se condena a dos (2) años de prisión suspensiva en caso

de no obtemperar con 1a sentencia y al pago de las costas penales. **Tercero:** Se ordena sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, a partir de la sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia y ésta Cámara Penal obrando por propia autoridad, fija una pensión de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) mensuales; **TERCERO:** En los demás aspectos se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Las costas penales se declaran de oficio"; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y además al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, generalmente a la madre, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Arjona, contra la sentencia

dictada por la Cuarta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de agosto de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Elías Camilo Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos A. Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Camilo Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11499-18, residente en la avenida Luperón No. 1, Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo,

quien actúa a nombre y representación de Elías Camilo Matos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Elías Camilo Matos, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de pre-

venido, a fin de determinar si es correcto y basado en ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos en el siguiente orden: a) por el Dr. Carlos Alberto Castillo a nombre del prevenido Elías Camilo Matos, parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. José F. Matos y Matos, a nombre de las partes civiles constituidas señores Anita Teresa de la Paz viuda Matos, Santa Primitiva Beltré y Buenaventura Vólquez, en fecha 20 de febrero y 15 de mayo de 1980, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, (Cámara Penal), en fecha 19 de febrero de 1980; cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Elías Camilo Matos y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Dr. José F. Matos y Matos, abogado quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil a cargo del señor Elías Camilo Matos”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas por el propio prevenido, ante esta Corte de Apelación, se desprende que el mismo conducía su vehículo de Cabral hacia Barahona y que al ver a la motocicleta como a 300 metros dio cambio de luces; que el prevenido venía a una velocidad imprudente por tratarse de una curva y ocupó el carril de la izquierda en vez del de la derecha, lo cual fue la causa real y eficiente del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elías Camilo Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de agosto de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Camilo Matos, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de abril de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Jáquez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14271 serie 36, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el DR. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Teofila Graciela Medina, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr.

Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Domingo Antonio Jáquez, y compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 856-Bis de fecha 7 de agosto de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Antonio Jáquez, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Teofila Graciela Medina, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Domingo Antonio Jáquez, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Domingo Antonio Jáquez, al pago de una indemnización de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) en provecho de Teofila Graciela Medina, por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Domingo Antonio Jáquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Domingo Antonio Jáquez; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Domingo Antonio Jáquez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), por considerar que la agraviada cometió una falta proporcionalmente igual a la come-

tida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la referida sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta corte, que de no haber cometido la referida agraviada una falta en la proporción indicada más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Antonio Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Antonio Jáquez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las propias declaraciones del prevenido ante el tribunal de primer grado, en las cuales admitió que estropeó a la señora Teófila Graciela Medina, quien caminaba por la vía, al transitar en su motocicleta a una velocidad excesiva; considerando la Corte a-qua que la agraviada también cometió una falta al tratar de cruzar la vía sin tomar las precauciones de lugar; por lo cual la corte actuó correctamente al condenar al prevenido a una multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Domingo Antonio Jáquez, en su condición prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de mayo de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Benito Báez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Benito Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16326-50, residente en la calle Tito Santos No. 12, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12

de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Ramón Benito Báez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Ramón Benito Báez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Benito Báez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ramón Brito Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Luz del Carmen Valdez, contra la sentencia correccional No. 393, de fecha 3 de abril de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Benito Báez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable el nombrado Ramón Benito Báez, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Guadalupe Robles; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los seño-

res Luz del Carmen Valdez Veloz y Horacio Antonio Robles en contra de Ramón Benito Báez, a través del Lic. Porfirio Veras Mercedes, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón Benito Báez, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de los señores Luz del Carmen Valdez Veloz y Horacio Antonio Robles, por los golpes recibidos en el accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Ramón Benito Báez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al nombrado Ramón Benito Báez al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón Benito Báez, en su condición de prevenido por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, Segundo, a excepción en este de la pena que la modifica a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa solamente, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; confirma además el cuarto, quinto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la aumenta a Mil Pesos (RD\$1,000.00), suma que esta corte estima la ajustada para recuperar los daños sufridos por la parte civil constituida, confirma asimismo el sexto y el octavo; **CUARTO:** Condena a Ramón Brito Báez, al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las civiles distrayéndolas estas últimas a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones ofrecidas en la instrucción del proceso, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ha quedado demostrado que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en



la ley y sus reglamentos, en materia de Tránsito de Vehículos, el prevenido Báez cometió falta consistente en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones en materia de Tránsito de Vehículos, lo que fueron la causa generadora del accidente, toda vez que al ver la menor en la vía, debió reducir o detener la marcha del vehículo para evitar estropearla, por lo que se entiende que Ramón Benito Báez es el único responsable”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Benito Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Benito Báez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de marzo de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio de Jesús Bencosme y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón González Hardy.
<b>Interviniente:</b>	Ramón Antonio Vargas García.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Bencosme, dominicano, mayor de edad, residente en La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Efraín Veras Almánzar, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Antonio de Jesús Bencosme, Efraín Veras Almánzar y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de la parte interviniente, Ramón Antonio Vargas García;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Antonio de Jesús Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Efraín Veras Almánzar, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Antonio de Jesús Bencosme, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio de Jesús Bencosme Comprés, la persona civilmente responsable Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 334 , de fecha 1ro. de agosto de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido

Antonio de Jesús Bencosme Comprés, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Antonio de Jesús Bencosme Comprés, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Antonio de Jesús Bencosme Comprés, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Vargas García, por intermedio de su abogado constituido Dr. R. Bienvenido Amaro, y en contra de Antonio de Jesús Bencosme Comprés, Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Antonio de Jesús Bencosme Comprés, Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de indemnización a favor del señor Ramón Antonio Vargas García por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condenan a los señores Antonio de Jesús Bencosme Comprés, Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Antonio de Jesús Bencosme Comprés; **Octavo:** Se condena a los señores Antonio de Jesús Bencosme Comprés, Juan Efraín Veras Almánzar y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio de Jesús Bencosme Comprés, la persona civilmente responsable Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no comparecer no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de

la decisión recurrida los ordinales, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto a excepción en éste de la frase de las condenaciones al pago de los intereses legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., que debe ser eliminada por improcedente, confirma además el Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio de Jesús Bencosme Comprés, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste solidaria y juntamente con la persona civilmente responsable Juan Efraín Veras Almánzar al pago de las civiles ordenado su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas en primer grado, las cuales no fueron contradichas, se deja por establecido que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al establecer que el prevenido Antonio de Jesús Bencosme fue negligente, torpe e imprudente en la conducción de su motocicleta, pues al recibir un llamado de una señora que se encontraba del otro lado de la vía por la que transitaba, debió detenerse, en lugar de seguir la marcha y posteriormente volver la cara atrás, como se ha establecido que lo hizo, por lo que el accidente se debió a la falta y responsabilidad exclusiva del prevenido Antonio de Jesús Bencosme”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Vargas García, en los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Bencosme, Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía La Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Efraín Veras Almánzar y la compañía La Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Antonio de Jesús Bencosme, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Euclides Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. María Luisa Arias de Selman y Otto Sosa Agramante.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Euclides Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Marta Cruz No. 52, Los Mina de esta ciudad, prevenido; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 1982, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación del Dr. Otto Sosa Agramante, quienes actúan a nombre y representación de Manuel Euclides Rodríguez, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Manuel Euclides Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otto Sosa Agramante, a nombre y representación de los señores Manuel Euclides Rodríguez, en su condición de prevenido, del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 217 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Manuel Euclides Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Leovigildo Demóstenes Moquete, no culpable de violación a la

Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declara las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Leovigildo Demóstenes Moquete, a través de su abogado el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, contra el Consejo Estatal del Azúcar, la persona civilmente responsable Manuel Euclides Rodríguez, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo se condena al Consejo Estatal del Azúcar y Manuel Euclides Rodríguez, al pago de una indemnización de la siguiente forma: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Leovigildo Demóstenes Moquete, por concepto de mano de obra y compra de piezas para la reparación de su vehículo; Ochoientos Pesos (RD\$800.00) por lucro cesante y Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por los daños físicos, morales y materiales sufridos por él; Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Oscar Denny Mancebo, por los daños morales sufridos por él a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Manuel Euclides Rodríguez, por haberlos intentado en tiempo hábil, y de acuerdo a las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Euclides Rodríguez y en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado el primero y por falta de concluir el último; **TERCERO:** Declara que el prevenido Manuel Euclides Rodríguez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntariamente ocasionados con su vehículo de motor en perjuicio de Oseas Dodenny Sena Mancebo y Leovigildo Demóstenes Moquete; en consecuencia, se condena a dicho prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando la sentencia

dictada por le tribunal de primer grado en cuanto a la pena impuesta; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Leovigildo Demóstenes Moquete y Osias Dodanny Sena Mancebo; en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar las siguientes cantidades: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Leovigildo Demóstenes Moquete, por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales, recibidos en el accidente; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Oseas Dodanny Sena Mancebo por los daños y perjuicios, morales, corporales y materiales, recibido en dicho accidente; y c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Leovigildo Demóstenes Moquete, por los daños materiales producidos a su vehículo y Quinientos Pesos (RD\$500.00) por lucro cesante diez (10) días a razón de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) diarios; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella M. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Desalar la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de vehículo que produjo el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las piezas que componen el expediente, así como de las propias declaraciones del prevenido Manuel Euclides Rodríguez, se desprende que el accidente de que se trata se debió única exclusivamente a la responsabilidad de Manuel Euclides Rodríguez, quien debió haber examinado los frenos de su vehículo antes de iniciar la marcha, quedando evidenciado además que conducía con imprudencia, ya que no mantuvo una distancia adecuada y juiciosa con relación al vehículo que estaba delante de él, ya que de haberlo he-

cho hubiese podido maniobrar, reducir o parar la marcha, para evitar el accidente de que se trata; b) Que según ha sido expuesto en el plenario, ha quedado establecido que el agraviado Moquete, no incurrió en ninguna falta culposa que pudiese ser retenida como causante o contribuyente a la colisión automovilística de que se trata”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) y Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Euclides Rodríguez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 121

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de marzo del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A.
- Abogado:** Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0137965-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 1073 (2do. Piso) de la Zona Universitaria de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos de casación depositado en la secretaría de dicha Cámara Penal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto la notificación hecha al actor civil de dicho escrito, en fecha 27 de marzo del 2005;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., del 11 de junio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia los siguientes: a) que el 19 de septiembre del 2003 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Jesús María de los Santos, de su propiedad, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Alfredo Heredia, quien resultó con lesiones corporales; hecho ocurrido en la carretera San Cristóbal-Baní; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz del municipio de Yaguata, quien dictó su sentencia el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la decisión hoy impugnada en casación; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Jesús María de los Santos (prevenido y persona civilmente responsable) y la Unión de Seguros, C. por A. (aseguradora), y b) la Licda. Yeny E. Guillén Contreras, Dra. Hirúlgica Isabel Gutiérrez y el Lic. Lino Pacheco Amador, actuando a nombre y representación de Alfredo Heredia, dictada por la Magistrada Dra. Mireya Domínguez García, Juez Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, por violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo dice: ‘**Pri-** **mero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jesús María de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jesús María de los Santos, de generales anotadas, por haber violado los artículos 49, ordinal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a cumplir una prisión de un (1) año, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Alfredo Heredia, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil y las costas penales se le declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Alfredo Heredia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto a la forma por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Jesús María de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, y en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro No. 0173568, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Alfredo Heredia,



como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, ocasionados por el carro placa No. A386745, marca Honda, modelo Accord, chasis No. IHGCDDD5653VA061914 propiedad de Jesús María de los Santos; **Sexto:** Se condena al señor Jesús María de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yeny E. Guillén Contreras, Hirúlgica Isabel Gutierrez y Lino Pacheco Amador, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Octavo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Jesús María de los Santos, por un período de seis (6) meses; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del carro marca Honda modelo Accord, placa No. A386745, causante del accidente'; **SEGUNDO:** En consecuencia, ha quedado confirmada la sentencia correccional No. 36, recurrida; **TERCERO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., sostienen que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso bajo el pretexto de que el escrito de apelación no contenía los motivos que justificaran el mismo, tal y como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, y además, que la indemnización es irrazonable teniendo en consideración la escasa magnitud de los golpes y heridas recibidos por el actor civil;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incoado contra la sentencia de primer grado expresando que el mismo carecía de motivos como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal; y sin embargo, al examinar el escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, se advierte que tiene suficiente fundamento para

que el mismo fuera ponderado y proceder a acoger o desestimar el recurso, pero no a declararlo inadmisibile, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 122

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** William Marte Javier.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Marte Javier, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-1422944-6, domiciliado y residente en la calle Colón No. 41 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003 a requerimiento de William Marte Javier, en nombre y representación de sí mismo y en su calidad de parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de fecha 24 de mayo del 2004 suscrito por el recurrente William Marte Javier en calidad de padre de la menor;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 13 de junio del 2001 William Marte Javier se querelló contra Daniel Antonio de los Santos Rossi imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de cinco (5) años de edad; b) que el 4 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el imputado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual produjo su providencia calificativa el 22 de abril del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el

acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Daniel Antonio de los Santos Rossi, en representación de sí mismo, en fecha veintiséis (26) de diciembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 408 de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa en el sentido de solicitar el descargo del inculpado Daniel Antonio de los Santos Rossi (a) Jabao, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que ha quedado establecido en el plenario la responsabilidad del mismo en los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; en consecuencia, declara al nombrado Daniel Antonio de los Santos Rossi (a) Jabao, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sor Leonor de Ovando No. 59, Los Praditos, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-00790, de fecha 2 de julio del 2002, culpable del crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad de 6 años, cuyo nombre se omite por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en esa virtud, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena además al acusado Daniel Antonio de los Santos Rossi (a) Jabao, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Có-

digo de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Daniel Antonio de los Santos Rossi, culpable de violar el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Daniel Antonio de los Santos Rossi, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente William Marte Javier hace una relación de hechos que no constituye medios de casación, los que, al tenor del artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como la manera en que éstas se produjeron;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por William Marte Javier en su calidad de parte

civil constituida contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de abril del 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Pérez de Mella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milcíades Félix Encarnación y Miguel Ángel Vargas de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Pérez de Mella, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0017470-6, domiciliada y residente en el sector Camboya de la ciudad de Barahona, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la querellante y actora civil Luisa Pérez de Mella, por intermedio de sus abogados Lic-



dos. Milcíades Félix Encarnación y Miguel Ángel Vargas de León, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil Luisa Pérez de Mella e inadmisibles el recurso de casación del ministerio público;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre del 2004 en horas de la noche falleció Rodolfo Mella Pérez (a) Pito, como consecuencia de heridas de bala; b) que el 6 de octubre del 2004 el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona autorizó al ministerio público para que procediera al arresto de José Dolores Pérez Dominici, que al ser arrestado, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona solicitó al juez de la instrucción la aplicación de medida de coerción consistente en prisión preventiva, imputado por la madre del occiso Luisa Pérez de Mella del homicidio de su hijo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, ordenando el juez de la instrucción la prisión preventiva del imputado el 11 de octubre del 2004; c) que el 3 de enero del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó al juez de la instrucción el acta de acusación contra el procesado; d) que el 19 de enero del 2005 se celebró la audiencia preliminar en la que el juez de la instrucción admitió totalmente la acusación presentada por el ministerio público y la querellante y actora civil y ordenó la

apertura a juicio; e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitiendo su fallo el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al imputado José Dolores Pérez Dominici por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Mella Pérez (a) Pito, y en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Luisa Pérez, por estar acorde con la ley; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al imputado José Dolores Pérez Dominici, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Luisa Pérez como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Rodolfo Mella Pérez, más el pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Milcíades Félix Encarnación y Miguel A. Vargas de León, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, el desglose del expediente en lo que respecta a los tales: Ramón Pancha y Cofey; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, la lectura de la sentencia para el día 22 de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Dolores Pérez Dominici, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de febrero del 2005, por los Dres. Prado Antonio López Cornielle, Wáscar A. Pérez Luperón y Ciro Moisés Cornielle Pérez a nombre y representación del nombrado José Dolores Pérez Dominici, contra la sentencia No. 05-2005-020 CPP., de fecha 22 de febrero del 2005, dictada por la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la supra indicada sentencia, por insuficiencia de prueba del hecho de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rodolfo Pérez Mella, al justiciable José Dolores Pérez Dominici y ordena la libertad del mismo; **TERCERO:** Ordena la devolución del revólver marca Tauro calibre 38 No. 2089610, previa presentación de la licencia, que ampare el parte y tenencia del mismo señor José Dolores Pérez Dominici; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Luisa Pérez, madre del occiso Rodolfo Mella Pérez, en cuanto al fondo, rechaza sus pretensiones por haberse eximido de responsabilidad penal, al nombrado José Dolores Pérez Dominici; **QUINTO:** Declara las costas de oficio ”.

Considerando, que la recurrente Luisa Pérez de Mella, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 166, 172, 315, 329, 339-1 y 7, 346-5 y 330 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 169, 171, 172, 173 y 174 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en lo referente a las pruebas testimoniales, expuestas por los nombrados Nancy Félix Reyes y Alexandra Pérez, ambos coincidieron de manera separada en asegurar no haber visto en la participación del hecho al nombrado José Dolores Pérez Dominici, indicando ambos no estar en la escena del crimen en el momento en que sucedió éste. En cuanto a la prueba presentada por el ministerio público, consistente en el revólver y el examen balístico realizado por la Policía Nacional, donde consta que el mismo fue disparado después de la última limpie-

za, sin especificar fecha aproximada, ese medio de prueba no resulta concluyente, en razón de no haberse presentado el proyectil que segó la vida al nombrado Rodolfo Mella Pérez, que permita hacer una comparación con las estrías del arma ocupada, para establecer si fue disparada por éste, más aún cuando el imputado expuso en el plenario haber disparado su revólver 15 días antes del suceso para ahuyentar de su negocio a unas personas que trataron de sustraerle una camioneta de su propiedad. Que conforme a la documentación y pruebas testimoniales presentadas en el plenario, esta Cámara Penal, concluye que en el Tribunal a-quo, no se hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado la recurrente alega que la sentencia impugnada en su sexto considerando establece que los casquillos recogidos en la escena del crimen no fueron enviados al Departamento de Policía Científica para su análisis y comprobación balística, para ser comparadas con el revólver calibre 38, marca Tauro, No. 2089610, haciendo una mala interpretación de los hechos, ya que este tipo de armas de fuego no lanza casquillos al ser disparada y el occiso fue trasladado a la sala de emergencias del Hospital Regional Dr. Jaime Mota de Barahona, momento que aprovecharon sus asesinos para borrar de la calle toda prueba que pudiera llevar al esclarecimiento de la forma del homicidio, por otra parte, añade la recurrente en este medio, que la sentencia impugnada no menciona el escrito de contestación depositado por la querellante y actora civil en el cual se oponía al recurso de apelación del imputado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, lo que estableció la Corte a-qua en el sexto considerando de su sentencia no es que los casquillos no fueron enviados al Departamento de Policía Científica, sino que los casquillos enviados no consta en el expediente que fueron recogidos en el lugar de los hechos, de lo que se deduce que se correspondan o no estos casquillos con el arma de fuego utilizada, los mismos no constituyen prueba en

contra del imputado, en consecuencia, procede rechazar esta primera parte del medio propuesto;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio la recurrente alega que la Corte a-qua no menciona en su sentencia el escrito de contestación depositado por ella en el que se oponía al recurso de apelación del imputado y si bien es cierto lo que alega la recurrente, no menos cierto es que los abogados que la representan concluyeron en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso y todas sus conclusiones fueron contestadas por la Corte a-qua, por lo que carece de fundamento este alegato;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega que en su noveno considerando la Corte a-qua plantea que los testigos Nancy Félix Reyes y Alexandra Pérez confirmaron que el imputado no cometió los hechos, obviando que esos mismos testigos no estuvieron en el lugar en que ocurrieron los mismos, que además el imputado no presentó los medios nuevos probatorios en los cuales basó su recurso, no presentando las pruebas de la falta de ilogicidad, la falta de motivos y violación a ley limitándose a enunciarlos, pero no proveerlos como normas violadas y solución pretendida;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de su segundo medio, ciertamente los testigos que declararon en audiencia no estuvieron en el lugar de los hechos cuando ocurrieron los mismos y por tanto no pueden afirmar si el imputado los cometió o no, sin embargo, carece de relevancia este alegato, en razón de que establecer que los deponentes por ante la Corte a-qua no estuvieron presentes en el lugar del crimen no demuestra tampoco que el imputado sea el autor del mismo, por lo que procede desestimar estos alegatos;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de su segundo medio, contrario a lo alegado por la recurrente, el imputado en su recurso de apelación expone correctamente los motivos de su recurso y señala las normas violadas y la solución pretendida; por lo

que la Corte a-qua actuó correctamente al admitir la apelación del imputado y carece de fundamento este alegato;

Considerando, que el tercer medio argüido por la recurrente, ésta aduce que en el caso de la especie, el imputado no ha depositado ningún documento ni acto alguno que pueda refutar el contenido del informe balístico, el certificado médico legal, el acta de defunción, la querrela directa, la constitución en actora civil, y lo que es menos, los resultados de la sentencia de primer grado y más aún, el uso de la fuerza y agresión a familiares del occiso;

Considerando, que en cuanto al tercer medio argüido, a quienes corresponde probar que el imputado es el autor de los hechos es al ministerio público y al agraviado y en el caso de la especie, si bien es cierto que reposan en el expediente el certificado médico legal, el acta de defunción y la querrela directa, tal como señala la querellante y actora civil, no menos cierto es que los mismos no constituyen por sí solos pruebas en contra del imputado, y en cuanto al informe balístico para que el mismo constituya una prueba que pueda destruir la presunción de inocencia, se debe demostrar que las balas, casquillos y arma de fuego analizada pertenecen o se encontraban en poder del imputado y que la misma fue el arma con que se dio muerte al occiso, lo que en la especie no quedó demostrado más allá de toda duda razonable; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente al decidir como lo hizo y procede rechazar los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Pérez de Mella contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 124

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel A. Rodríguez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37509 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Gustavo Reyes Ortiz, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1980 a requerimiento del Dr. Héctor Valen-



zuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Ogando Luciano, quien actúa a nombre y representación de Pedro Polanco Fernández y Rogelia María Fernández, y el interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Miguel A. Rodríguez, Rafael G. Ortiz y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 959-Bis de fecha 22

de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Miguel A. Rodríguez, culpable de violar los artículos 65, 72 y 49, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor fallecida Gertrudis Fernández; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Pedro Nolasco Fernández y Rogelia María Fernández, en su calidad de padres de la menor fallecida Gertrudis Fernández, en contra de los señores Miguel A. Rodríguez (prevenido), Rafael Gustavo Reyes Ortiz, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de los señores Pedro Nolasco Fernández y Rogelia María Fernández, en sus expresadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Gertrudis Fernández, en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Miguel A. Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena

a los señores Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Miguel A. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; Rafael Gustavo Ortiz, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel A. Rodríguez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del propio chofer prevenido, quien admitió ante el tribunal de primer grado que marchando de reversa en una calle sin salida de la comunidad de Los Salados, atropelló a una niña, que falleció a consecuencia de dicho accidente, a quien no vio y tampoco su ayudante vio, y según su propia versión le pasó por encima con la camioneta que conducía, alegando que había en la vía varios niños jugando y que no se dio cuenta del accidente, de todo lo cual infirió correctamente la Corte a-qua que el accidente de que se trata se debió a la torpeza e inobservancia del conductor Miguel A. Rodríguez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Gustavo Ortiz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel A. Rodríguez en su condición prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de junio de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel de Jesús Navarro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Otto Sosa Agramante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel de Jesús Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7657 serie 68, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Julio Rivera, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 30 de junio de 1981 a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Transito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación de Ángel de Js. Navarro, prevenido, de Julio Rivera, parte civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. José F. Matos, actuando éste a nombre y representación de Cleutil-

de Merete, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Ángel de Js. Navarro, culpable de violación de los Arts. 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a RD\$100.00 de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Cleotilde Merete, a través de sus abogados los doctores José Fco. Matos y Matos y Orígenes D'Oleo, contra el prevenido y la persona civilmente responsable Manuel Julio Rivera, con la puesta en causa de la San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condena a Ángel de Js. Navarro y Manuel Julio Rivera, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 en provecho de dicha parte civil, por los daños y perjuicios materiales, físicos y morales, sufridos a consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales, a partir de la demanda; **Tercero:** Se condena a Ángel de Js. Navarro y Manuel Emilio Rivera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Fco. Matos y Matos y Orígenes D'Oleo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común u oponible a la San Rafael, C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel de Jesús Navarro, contra la persona civilmente responsable, señor Manuel Julio Rivera y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, para la cual dichas partes fueron citadas; **TERCERO:** Declara que el nombrado Ángel de Jesús Navarro, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente en perjuicio de Cleotilde Merete, curables dichos golpes y heridas después de veinte días (5) meses (Sic), en consecuencia, modifica la sentencia dictada en su contra y lo condena pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50,00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil y en con-



secuencia, modifica la sentencia dictada, en el aspecto civil y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa Manuel Julio Rivera y Ángel de Jesús Navarro a pagar conjuntamente la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados a dicha parte civil constituida; **QUINTO:** Condena a Ángel de Jesús Navarro al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes sucumbientes, señores Ángel de Jesús Navarro y Manuel Julio Rivera al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de dichas costas en provecho del Dr. José Fco. Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que origino el accidente”;

**En cuanto al recurso de Ángel de Jesús Navarro, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Julio Rivera, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Ángel de Jesús Navarro, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en que el propio prevenido Ángel de Jesús Navarro coincidió con las declaraciones de los testigos en el sentido de que el primero atropelló con su vehículo a la señora Cleotilde Merete; que el tribunal de segundo grado dijo que el accidente se produjo por la forma imprudente y precipitada y por la velocidad excesiva a que conducía el prevenido, lo cual fue la única causa generadora del accidente, acogiendo la Corte a-quá circunstancias atenuantes a su favor, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ángel de Jesús Navarro, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Julio Rivera, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel de Jesús Navarro en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de octubre de 1980.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis José Defrank y Unión de Seguros, C. x A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Defrank, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19904 serie 32, prevenido; Zoila Rosa Torres del Villar, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 17 de octubre de 1980 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hector Valenzuela, quien actúa a nombre de Luis José Defrank (prevenido); Zoila Torres del Villar, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 790 del 28 de agosto de 1979, y fallada el día 25 de septiembre de 1979, dicta-

da por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luis José Defrank, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como el efecto declara al nombrado Luis José Defrank, culpable de violar los artículos 65, 102, inciso 3ro. y 49-c de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Andrés Avelino Santana, contra la señora Zoila Rosa Torres del Villar, en su calidad de comitente del prevenido Luis José Defrank y la Cía. de seguros Unión de Seguros, C., por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto, debe condenar y condena a la señora Zoila Rosa Torres del Villar, al pago de una indemnización de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos), a favor del señor Andrés Avelino Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Zoila Rosa Torres del Villar, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis José Defrank, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., **Noveno:** Que debe condenar y condena a la

señora Zoila Rosa Torres del Villar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. Félix Rodríguez Reynoso y Tobías Oscar Nuñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Andrés Avelino Santana, parte civil constituida a RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos), por considerar esta corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez Reynoso y Tobías Oscar Nuñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Zoila Rosa Torres del Villar,  
persona civilmente responsable y Unión de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis José Defrank,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones, tanto del testigo Víctor Augusto Peguero, como del agraviado y del propio prevenido, quienes coincidieron al señalar que el accidente ocurrió cuando el conductor Luis José Defrank trató de esquivar un hoyo existente en la vía por donde transitaba, impactando al peatón Andrés Avelino Santana, quien transitaba por el contén de la vía, ocasionándole golpes y heridas; que a juicio de la Corte a-qua el peatón incurrió también en falta al caminar por el contén, pero dijo el tribunal de alzada que la falta del conductor fue de mayor gravedad y trascendencia, entendiéndose que fue la causa generadora del accidente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Zoila Rosa Torres del Villar, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Luis José Defrank, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis María González y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.
<b>Intervinientes:</b>	Rosa Margarita Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2049-56, residente en el paraje Monte Negro, San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúa a nombre y representación de Luis María González, y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, Rosa Margarita Mendoza, Antonio Rosa o de la Rosa, Mercedes Abreu de la Rosa; Carmen Peña Martí Vda. de la Rosa Fior D'Aliza Hidalgo Mendoza;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Luis María González, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de la compañía afianzadora, Seguros Patria, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 425 de fecha 2 de mayo de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando en nombre y representación de los señores Antonio Rosa o de la Rosa y Mercedes Abréu de la Rosa, padres del fenecido Felipe de Jesús de la Rosa Abréu, así como de la señora Carmen Peña Martínez de la Rosa, en su calidad de esposa sobreviviente, por sí y en nombre de su hijo menor Hugo Esteban de la Rosa Peña, y la hecha por la señora Fior Daliza Hidalgo Mendoza, en su calidad de madre y tutora legal de los menores, Félix Antonio y Tania Altagracia de la Rosa Hidalgo, y de la señora Norma Margarita Mendoza, por sí misma en contra del prevenido Luis María González y su comitente Fausto D. Matías, por ser regular en la forma, y justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis María González, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Luis María González, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Felipe o Félix de Jesús de la Rosa y Norma Mendoza, por los golpes recibidos por ésta; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido Luis María González, y su comitente Fausto D. Matías, al pago de las siguientes indemnizaciones de: Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de cada uno de los padres de la víctima señores Antonio Rosa o de la Rosa y Mercedes Abréu de la Rosa; de Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00) a favor de Carmen Peña Marte o Marte viuda de la Rosa por sí; y de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de ésta, por su hijo menor Hugo Esteban; de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de la señora Flor Daliza Hidalgo Mendoza, madre y tutora legal de los menores Félix Antonio y Tania Alta-gracia Hidalgo, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el presente caso; y de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Rosa Margarita Mendoza (Norma) por los golpes recibidos por ésta en el accidente ; **Quinto:** Declara vencida la fianza por la cual se encontraba en libertad el prevenido Luis María González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Sexto:** Condena al prevenido Luis María González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía afianzadora, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos en que esta apoderada esta corte; **CUARTO:** Condena a Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Margarita Mendoza, Antonio Rosa o de la Rosa, Mercedes Abreu de la Rosa; Carmen Peña Martí Vda. de la Rosa Fior D´Aliza Hidalgo Mendoza, en los recursos de casación interpuestos por Luis María González y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis María González, contra la sentencia indicada, **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eulogio A. Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benoit Morales.



# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogio A. Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 96549-31, residente en la calle 13 No. 105, Barrio El Ciruelito, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Brunilda María Loveras Ureña, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de Eulogio A. Peralta, Brunilda María Loveras Ureña, y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Eulogio A. Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, Brunilda María Loveras Ureña, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la



persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eulogio A. Peralta,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Etanislao Morfe y Eliseo Mercado, partes civiles constituidas, y el interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre y representación de Eulogio Peralta, prevenido, Brunilda María Lovera Ureña, persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 659 de fecha 10 de julio de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eulogio Peralta, prevenido, Brunilda María Lovera Ureña, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado

Eulogio Peralta, de generales ignoradas culpable de haber violado los artículos 49, letra c y 74, letra g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eliseo Mercado y Etanislao Morfe, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00); **Tercero:** Se declara al nombrado Etanislao Morfe, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber podido demostrar que cometiera falta alguna de su parte; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en partes civiles formuladas en audiencia por los señores Etanislao Morfe y Eliseo Mercado, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de los señores Eulogio Peralta, prevenido, Brunilda María Lovera Ureña, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Eulogio A. Peralta y Brunilda María Lovera Ureña, conjunta y solidariamente, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones, de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Etanislao Morfe, por las graves lesiones sufridas por él y las sumas de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor del señor Eliseo Mercado, la primera suma, por los daños corporales y la segunda suma por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condenan a los señores Eulogio A. Peralta y Brunilda María Lovera Ureña, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requirientes señores Etanislao Morfe y Eliseo Mercado, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Brunilda María Lovera Ureña; **Octavo:** Se condenan a los señores Eulogio A. Peralta y Brunilda

María Lovera Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable Brunilda María Lovera Ureña y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Noveno:** Se condena al nombrado Eulogio A. Peralta, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Etanislao Morfe'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa solamente; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, a las siguientes sumas: a) La suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acordada en favor de Etanislao Morfe a Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00), la suma de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) acordada en favor de Eliseo Mercado, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; y la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) acordada también en favor de Eliseo Mercado, por los daños materiales experimentados por su vehículo a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios materiales experimentados por él a consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en dicho accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el conductor Eulogio A. Peralta conducía su vehículo en la zona urbana a una velocidad por encima de los límites que establece la Ley No. 241; que actuó sin tomar las precauciones necesarias y además, al ir saliendo desde la universidad a una vía pública, debió cederle el paso a los vehículos que transitaban por la referida vía frente a esa salida, para así evitar el accidente, que al no hacerlo chocó con el vehículo conducido por Etanislao Morfe”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eulogio A. Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, Brunilda María Loveras Ureña, y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eulogio A. Peralta, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Antonio Tavárez Guzmán y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Benedicto.
<b>Intervinientes:</b>	José Ramón Peña Tavárez y Rafaela Capellán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Antonio Tavárez Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 131821 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón No. 8, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de la parte interviniente, José Ramón Peña Tavárez y Rafaela Capellán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Tavárez Guzmán, y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, José Ramón Peña Tavárez y Rafaela Capellán;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Tavárez Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 576-Bis de fecha 21 de septiembre de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Freddy Antonio Tavárez Guzmán, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara a Freddy Antonio Tavárez Guzmán, culpable de violar los artículos 82 y 49 de la Ley 241; y en consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como en efecto declara a Máximo Ramos, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por los señores José R. Peña y Rafaela Capellán, en su calidad de padres del menor de edad José Ramón, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor de los señores José Ramón Peña y Rafaela Capellán, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por su hijo menor José Ramón Capellán Peña, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Debe condenar y condena a Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Freddy Antonio Tavárez Guzmán; **Octavo:** Debe condenar y condena a Freddy Antonio Tavárez Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mimas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estar-



las avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe condenar y condena a Freddy Antonio Tavárez Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Máximo Ramos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Freddy Antonio Tavárez Guzmán y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Freddy Antonio Tavárez Guzmán, al pago de las costas penales ; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Freddy Antonio Tavárez Guzmán, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que a juicio de esta Corte de Apelación, el accidente se ha debido a la falta (torpeza e inadvertencia de los reglamentos) única y exclusiva del prevenido Freddy Antonio Tavárez Guzmán, al penetrar sin el debido cuidado en su carro, desde una vía secundaria, como lo es la calle Tomás Hernández Franco por la cual él transitaba, a una vía principal como lo es la calle Real, y por la cual transitaba el motociclista agraviado, José Ramón Peña Capellán”;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Peña Tavárez y Rafaela Capellán, en los recursos de casa-

ción interpuestos por Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Freddy Antonio Tavárez Guzmán, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Manuel García Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Rubio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel García Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2205-81, residente en 1era. No. 244, Villa Duarte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de abril de 1985, a requerimiento del Lic. Manuel Rubio, quien actúa a nombre y representación de Luis Manuel García Méndez, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Luis Manuel García Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., y entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Manuel García Méndez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma por sí y por el Dr. Diógenes Amaro, el 22 de diciembre de 1983, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel García Méndez, contra sentencia dictada el 16 de noviembre de 1983 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Diógenes Amaro, el 22 de diciembre de 1983, a nombre y representación de Luis Manuel García Méndez, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada el 16 de noviembre de 1983, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara culpa-

ble a Luis Manuel García Méndez, de violación de los artículos 49, letra c), 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores José del Carmen Tejada Alcántara y Deyanisa Cohen de Tejada; **Segundo:** Condenar y condena a Luis Manuel García Méndez, al pago de \$300.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena a Luis Manuel García Méndez, al pago de las costas; **Cuarto:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Ubaldo R. Estévez Cerda, quien no obstante citación legal, no ha comparecido a esta audiencia; **Quinto:** Declarar y declara al Dr. Ubaldo R. Estévez Cerda, no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Sexto:** Descargar y descarga al Dr. Ubaldo R. Estévez Cerda, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Séptimo:** En cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Octavo:** declarar y declara a José del Carmen Tejada Alcántara, no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Noveno:** Descargar y descarga a José del Carmen Tejada Alcántara, por no haber cometido ninguna violación de la Ley 241; **Décimo:** En cuanto a él declarar y declara las costas de oficio; **Décimo-Primero:** Declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los agraviados señores José del Carmen Tejada Alcántara, por sí y en su calidad de padre y tutor legal de la menor Ingrid Josefina Tejada y la señora Deyanisa Cohen de Tejada, por conducto de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el nombrado Luis Manuel García Méndez, por su hecho personal y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Décimo-Segundo:** En cuanto al fondo, condenar y condena solidariamente a Luis Manuel García Méndez y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor José del Carmen Tejada Alcántara, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente de que se trata; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de José del Carmen Tejada Alcántara, en su

calidad de padre y tutor legal de la menor Ingrid Josefina Tejeda Cohen, por los daños y perjuicios sufridos por dicha menor en el referido accidente que nos ocupa, con motivo de los golpes y las heridas recibidas por ella en el mismo; y, c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de la señora Deyanira Cohen de Tejeda, por los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo de las fracturas y golpes recibidos en el mencionado accidente;

**Décimo-Tercero:** Condenar y condena a Luis Manuel García Méndez y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago solidario de los intereses legales, sobre la acción principal en favor de las señoras José del Carmen Tejeda Alcántara y Deyanira Cohen de Tejeda, a partir del día del accidente, fecha en la cual se origina su derecho de la justicia;

**Décimo-Cuarto:** Condenar y condena a Luis Manuel García Méndez y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Décimo Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del causante de los daños según póliza No. A-85386/FJ, puesta en causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y artículos 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez; por haber sido hecho de conformidad con la ley’;

**TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros Pepín, | S. A., y la persona civilmente responsable Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., por falta de concluir;

**CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**QUINTO:** Condena a Luis Manuel García Méndez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas

civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente ”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, y documentos que informan el expediente, así como por las circunstancias del hecho y las declaraciones de los tres (3) prevenidos ante el Tribunal a-quo, y tomando en cuenta la localización de los desperfectos y abolladuras sufridos por los vehículos envueltos en el presente caso, ha quedado establecido que el único culpable del accidente lo es el prevenido Luis Manuel García Méndez, en razón de que con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en torpeza, fue además temerario, descuidado y atolondrado, ya que al percatarse de que existía una hilera de vehículos en la vía debió extremar su precaución para evitar el accidente; que fue torpe y temerario al no tomar las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, al transitar por la Autopista Duarte en momento en que es menester hacerlo con sumo cuidado y precaución; que debió mantener su carril y dejar el otro disponible para que cualquier otro vehículo que debía rebasar tuviera la disponibilidad; b) Que su declaración de que los frenos no respondieron, resulta ser una falta más que le es atribuible, toda vez que debió cerciorarse antes de iniciar la marcha de que los frenos del vehículo que conduciría estaban en buenas condiciones”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel García Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada



en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Manuel García Méndez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	René Lara Herrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jery Báez C., Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Lara Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, capitán, E. N., cédula No. 087-0013041-5, domiciliado y residente en la calle 8 esquina 5 del sector Los Girasoles de la ciudad de Santiago, imputado; Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), institución estatal, con domicilio y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jery Báez C., por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por intermedio de su abogado Lic. Jery Báez C., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por René Lara Herrera, imputado; Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 47, 49, 65, 75 y 135 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio del 2002 hubo una colisión en la Av. Yapur Dumit, próximo a la ruta de transporte público K, en la ciudad de Santiago, entre el jeep marca Nissan conducido por René Lara Herrera, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), asegurado por Seguros Banreservas, S. A. y la motocicleta marca Yamaha conducida por Arismendy Cerda Alonzo, y a consecuencia de la misma, este último quedó inconsciente y actualmente padece trastornos mentales severos de origen orgánico

desencadenados por los traumas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 23 de noviembre del 2004 por este tribunal, en contra de René Lara Herrera, por no haber comparecido a juicio no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a René Lara Herrera, culpable de haber violado los artículos 49-d y 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), tomando a su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al imputado Arismendy Cerda Alonzo culpable de violar los artículos 65 y 76 –b-1 de la Ley 241, así como la retención de la violación de los artículos 18, 47-1 y 135 de la citada ley, por obrar el debido cuidado y sin tomar medidas de precaución antes de cruzar la vía, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma realizada por Arismendy Cerda Alonzo y Gloria Francisca Alonzo en contra de René Lara Herrera, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y con oponibilidad a Seguros Banreservas, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda por daños y perjuicios hecha por la señora Gloria Francisco Alonzo, por mal fundada y carente de base legal, como lo establece el artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal; **SEXTO:** Se acoge, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta del joven Arismendy Cerda Alonzo en contra del señor René Lara Herrera y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S. A., y se condena al imputado René Lara Herrera por su propio hecho y la autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas como persona

moral y civilmente responsable, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000,.00), a favor de Arismendy Cerda Alonzo, como justa indemnización por los daños físicos recibidos y el trastorno encefálico-craneal del cual padece por lesión permanente, como resultado de los golpes recibidos; **SÉPTIMO:** Se condena al señor René Lara y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la presente demanda, como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Banreservas, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo conducido por René Lara Herrera; **NOVENO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la parte civil demandante, en el acto introductivo de instancia 150-2004 del 17 de noviembre del 2004; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de manera principal de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y se acogen sus conclusiones de manera accesoria”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles: a) Los recursos de apelación interpuestos el día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Jerry Báez, a nombre y representación del coimputado capitán René Lara Herrera, E. N., dominicano, 30 años de edad, militar E. N., cédula No. 087-0013041-5, residente en la calle 8, esquina 5, Los Girasoles, Santiago, de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S. A.; b) El interpuesto el día 1ro. de febrero del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre del coimputado Arismendy Cerda Alonzo, dominicano, 19 años de edad, soltero, estudiante, sin cédula, residente en la calle Celestino C. No. 4, Arroyo Hondo, Santiago, recursos ejercidos en contra de la sentencia No. 393-2005-038 de fecha 17

de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes señaladas”;

Considerando, que los recurrentes René Lara Herrera, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S. A., proponen como medios de casación lo siguientes: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 335 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no explica cuáles fueron los motivos de derecho que tuvo para declarar inadmisibles el recurso de apelación, en violación a los artículos 24 y 335 del Código Procesal Penal, al impedirles a las partes perjudicadas con la sentencia poder ejercer de manera eficaz el correspondiente recurso de casación, puesto que no han tenido la oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia en cuestión, con lo cual se viola el derecho de defensa de los recurrentes, consagrado por el artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua para declarar inadmisibles su recurso se limita a decir que el juez de primer grado no ha desnaturalizado los hechos, puesto que estimó que ambos conductores fueron responsables del accidente y por tanto aplicó las sanciones que consideró pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibles el recurso de apelación no podía limitarse a decir que el juez de primer grado no había desnaturalizado los hechos, sino que debió ex-

plicar los motivos por los cuales no existió tal desnaturalización; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por René Lara Herrera, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 132

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	María Delfina Martínez Vda. Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Argentina Gómez Martínez y Maricela Altgracia Gómez Martínez y Licda. Celeste del Carmen Gómez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Delfina Martínez Vda. Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0011120-9, domiciliada y residente en el apartamento 305 del edificio Miguel Mejía, situado en la avenida 27 de Febrero No. 102 del sector El Vergel de esta ciudad, actora civil, contra la ordenanza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual la actora civil María Delfina Martínez Vda. Gómez, por intermedio de sus abogadas Dra. Argentina Gómez Martínez, Licda. Celeste del Carmen Gómez Martínez y Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la actora civil María Delfina Martínez Vda. Gómez, del 27 de mayo del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 y 60 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los procesados Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (El Gringo) y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago, imputados de violación a los artículos 56, 265, 266, 379, 383, 383, 384, 385, 309-3, letras a y b; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional del expediente de que se trata, procedió a dictar un requerimiento introductivo el 21 de diciembre del 2000, a cargo de Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (El Gringo) y Domingo Daniel Minaya Jiménez

nez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago y el requerimiento introductivo suplementario del 28 de enero del 2002, a cargo de Rafael Jáquez Martínez, mediante el cual pasa el proceso en cuestión por ante el Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional; c) que el Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional, apoderó mediante autos de fechas 21 y 28 de noviembre del 2001 al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2002, dictó un requerimiento introductivo suplementario a cargo del procesado Carlos Enrique Evertsz Fournier por violación a los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; e) que el 13 de noviembre del 2002, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, emitió una providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial y extinción a la acción pública, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida, resultó apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que el 23 de octubre del 2003 dictó un Auto declarando la incompetencia territorial de la misma para conocer de los indicados recursos, contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar y extinción de la acción pública del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; g) que conformada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma dictó una ordenanza el 30 de abril del 2004, declarando su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y la parte civil constituida contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar y extinción de la acción pública del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; h) que esta Suprema Corte de Justicia resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara de Calificación del Distrito Nacional y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución del 13 de enero del

2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Suprema Corte de Justicia es la competente para designar los jueces cuando hay conflicto de competencia, por lo cual designa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, con la finalidad de que designe la Cámara de Calificación liquidadora y conozca el presente caso; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y demás partes interesadas, para los fines procedentes”; i) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, designó a la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conociera del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar y extinción de la acción pública del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y la misma dictó el 23 de marzo del 2005, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Juan Manuel Castillo Pantaleón y Lic. José Lorenzo Fermín, en nombre y representación de la Sra. Delfina Martínez viuda Gómez, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002); y b) Lic. Yordi Alberto Henríquez Núñez, Abogado Ayudante en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002), ambos en contra de la providencia calificativa, auto de no ha lugar a persecución criminal y extinción de la acción pública marcada con el número 286-2002 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dos (2002), dada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Ernesto Antonio Meléndez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, Domingo Daniel Minaya Jiménez (a) El Mago y Rafael Jáquez Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara como al efecto declaramos, que existen indicios, serios, graves, precisos y concordantes que compro-

meten las responsabilidades penales de los procesados Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (a) El Gringo y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago, como inculpados de las infracciones a los artículos 56, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 309-3 letras a y b del Código Penal Dominicano y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los procesados Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (a) el Gringo y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, autos de no ha lugar a la persecución judicial, a favor de Rafael Jáquez Martínez y Carlos Enrique Evertsz Fournier, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen ser enviados por ante el tribunal criminal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que Rafael Jáquez Martínez y Carlos Enrique Evertsz Fournier, sean mantenidos en libertad por no existir indicios que comprometan sus responsabilidades penales, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan indicios susceptibles de ser calificados como delitos; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos la extinción a la acción, a favor de Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, y autos de no ha lugar a la persecución judicial, extinción de la acción pública, sean notificados por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos

y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, actuando por propia autoridad, confirma la providencia calificativa marcada con el número 286-2002 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dos (2002), dada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Ernesto Antonio Meléndez (a) el Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, Domingo Daniel Minaya Jiménez (a) El Mago y Rafael Jáquez Martínez; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

**En cuanto al recurso de  
María Delfina Martínez viuda Gómez, actora civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del numeral 1 del artículo 8 de la Constitución de la República: que bajo el biombo protector de este texto, la impetrante invocó sus derechos por ante la Cámara de Calificación a-qua a fin de que instrumentara la sumaria correspondiente contra los inductores o autores intelectuales del crimen perpetrado contra Darío Antonio Gómez Martínez, pero los integrantes de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, teniendo a su disposición las herramientas que les permitían llegar hasta los autores intelectuales del crimen en cuestión, y debiendo ceñirse así a lo que se desprende del mencionado instrumento legal sustantivo, optaron por manejar con una aterradora simpleza el expediente, con lo cual incurrieron en una manifiesta e inobjetable violación a este texto constitucional invocado; **Segundo Medio:** Violación del numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República: que los jueces

Marchena Pérez, Lara Ferreira y Alcántara Moreno, en su calidad de integrantes de la cámara de calificación que evacuó la providencia calificativa recurrida en casación, cometieron con su accionar, su apatía y su falta de entereza, una grave violación del indicado texto, sustentado en el hecho irrefutable de que los mismos impidieron que la impetrante hiciera valer sus derechos a reclamar justicia para que los autores intelectuales del hecho abominable que terminó con la valiosa vida de su hijo, sean traducidos a la justicia y reciban allí la sentencia condigna a su pérfida actuación; que al impedirle ese derecho a la impetrante, por un manejo inadecuado de la instrucción, le impidieron un derecho que la ley no prohíbe y por lo tanto extravasaron sus facultades; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Constitución de la República: que es una constante tanto en jurisprudencia como en doctrina, que las víctimas tienen el inmanente derecho a que la conculcación de sus fueros humanos sean reparados justamente, para lo cual no debe escatimarse ningún esfuerzo, ni utilizarse ningún “bajadero”; que el derecho a que se haga una correcta justicia es un derecho constitucional que se enmarca en lo que estatuye el artículo 10 de la Ley de leyes; que la forma en que se preparó la providencia calificativa en cuestión, los epifonemas enarbolados en ella por los jueces y las conclusiones a que arribaron es una elocuentísima prueba de que manejaron categorías interpretativas muy al margen de la axiología; que todo juez a cuyo cargo se ponga un caso debe asumir de manera integérrima su misión, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 100 de la Constitución de la República: que los Jueces a-quo, integrantes de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, inobservaron o violaron el referido mandato constitucional, porque la impetrante le facilitó todo el apoyo logístico que era necesario para incorporar en el expediente del asesinato del Dr. Darío Antonio Gómez Martínez a los autores intelectuales del hecho siniestro que le costó la vida, y ellos, en franca violación del citado artículo, actuaron con privilegio a favor de dichos personeros, los cuales, valiéndose, unos de los poderes económicos que

tienen y otros, del poder de las armas que ostentan, coyunturalmente han maniobrado para que el lábaro de la justicia no caiga sobre ellos; que al actuar de manera parcializada, privilegiando la impunidad de los autores intelectuales de un asesinato que mantiene estremecida a la sociedad dominicana, los referidos jueces quebrantaron la igualdad de todos los dominicanos; que esa negación de aplicar los rigores de nuestros códigos y de la fuerza de la Constitución de la República es la más elocuente demostración de que se actuó en este caso sin imparcialidad, sin responsabilidad y sin criterio de hacer justicia; **Quinto Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución de la República: que como se ha podido comprobar, la señora María Delfina Martínez viuda Gómez, en su condición de parte civil constituida, ha sido víctima de violaciones constitucionales en sus legítimas pretensiones de invocar justicia, con lo cual se hirió gravemente nuestra ley suprema y, en consecuencia, la decisión tomada bajo esos parámetros es nula por la violación del artículo 46 de la Constitución”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis en los cinco medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la cámara de calificación “no incorporó en el expediente del asesinato del senador Darío Gómez a los autores intelectuales del mismo, aún teniendo las herramientas y habiéndosele facilitado todo el apoyo para ello”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta cámara de calificación durante la instrucción preparatoria, en apelación del presente proceso, no ha encontrado ningún indicio que se pudiera comprobar con respecto a la suposición de la existencia de un “autor intelectual” o “cómplice”, que pudiera haber instigado la muerte del senador de la República Dr. Darío Gómez Martínez, sino, que tampoco se haya podido desentrañar los motivos que pudieran inducir a un autor intelectual a ordenar o perpetrar el crimen, debido

a que, por el análisis de todas las declaraciones vertidas en la Policía Nacional, ni durante la instrucción preparatoria realizada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que culminó con una providencia calificativa, que ha sido apelada, como por las declaraciones, tanto de la parte civil, los testigos presenciales, informantes y los propios inculcados, no aparece ningún indicio que pueda convertirse en una evidencia irrefutable para imputar a cualquier persona como cómplice o de sospechar de una persona que tuviera una relación de conexidad o motivos con el hecho ocurrido a las 10:30 P. M. de la noche del día once (11) de diciembre del año 2001, en el sector Villa Hermosa de la ciudad de Santo Domingo del Distrito Nacional; por lo que la hipótesis, sostenida de la existencia de un cómplice o autor intelectual, es por el momento una suposición no comprobada por esta cámara de calificación; por lo que si pudiera eventualmente confirmarse tal aseveración, se deberá ordenar una instrucción preparatoria suplementaria”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Cámara a-qua, no encontró ningún indicio de la existencia de un “autor intelectual” o “cómplice” en el presente caso, y para motivar su decisión en este sentido se basó en las declaraciones, tanto de la parte civil, los testigos, informantes y los propios inculcados, así como en las vertidas en la instrucción preparatoria realizada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y en las evidencias presentadas;

Considerando, que aunque el fenecido Carlos Henríquez Evertsz Fournier, declaró ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria del presente proceso, que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos tenía conocimiento de la existencia de un plan para asesinar al senador Darío Gómez, en razón de que a él mismo le ofrecieron una suma de dinero para que lo llevara a cabo, mencionando los nombres de los autores del indicado plan, esto fue negado por las personas señaladas al ser interrogadas en el juzgado de instrucción; pero además, dichos señalamientos no



sustentados por otros elementos que le den verosimilitud, puede ser un recurso defensivo o un afán de protagonismo de parte del declarante, por lo que es deber de todo juez investigar la seriedad de las afirmaciones y cotejarlas con las demás circunstancias de la causa, y determinar si existe concordancia entre el contenido de la denuncia y otros elementos indiciarios del proceso, a fin de decidir con suficiente base y equidad;

Considerando, que como en la especie no se pudo determinar la existencia de indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes contra los presuntos cómplices o autores intelectuales de los hechos, su responsabilidad penal no se encuentra comprometida, aun cuando el fenecido imputado Carlos Enrique Evertz Fournier los haya mencionado en relación al crimen;

Considerando, que aunque la recurrente señaló ante la Cámara a-qua que considera que la muerte de su hijo fue obra de “autores intelectuales”, en razón de que el imputado Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago visitó su casa antes de que ocurrieran los hechos, siendo lo mismo corroborado por varios testigos, esto no compromete la responsabilidad penal de terceras personas, sino la del propio imputado; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que la Cámara a-qua, al confirmar en todas sus partes la providencia calificativa dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 2002, omitió modificar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva de la indicada decisión, en cuanto al fenecido Carlos Henríquez Evertz Fournier, declarando la extinción de la acción penal a su favor, por haber ocurrido su muerte durante el proceso; por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal, procede rectificar los indicados ordinales del dispositivo de la decisión de primer grado, confirmados por la Cámara a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Delfina Martínez Vda. Gómez, contra la or-

denanza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica los ordinales tercero, cuarto y quinto de la decisión dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, confirmada por la decisión impugnada, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: “Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de Rafael Jáquez Martínez, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen ser enviado ante el tribunal criminal; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos que Rafael Jáquez Martínez, sea mantenido en libertad por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan indicios susceptibles de ser calificados como delitos; Quinto: Declarar, como al efecto declaramos la extinción a la acción, a favor de Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki y de Carlos Enrique Evertsz Fournier”; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diógenes Martínez Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Antonio Durán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4304-72, residente en el Respaldo José Martí No. 73 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Sergio Artilles González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Manuel Antonio Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de enero de 1982, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación de Diógenes Martínez Santana, Sergio Artiles González y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la parte interviniente, Manuel Antonio Duran;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Diógenes Martínez Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Sergio Artiles González, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Diógenes Martínez Santana, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elís Jiménez Moquete, el 28 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Diógenes Martínez Santana, contra sentencia del 27 de noviembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Defecto, contra Diógenes Martínez Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Diógenes Martínez Santana, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Manuel Antonio Durán, en violación a los Arts. 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Manuel Antonio Durán, inculpado conjuntamente con Diógenes Martínez Santana, de violación a la Ley No. 241, por no haberse establecido que violara dicha ley y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Durán contra Diógenes Martínez Santana y Sergio Artilles González, en la forma y en cuanto al fondo, se condena solidariamente al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del referido accidente, y además, se condena a Sergio Artilles González, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Declara, oponible la presente sentencia a la Cia. de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Sexto:** condena a Sergio Artilles González, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Diógenes Martínez Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Diógenes Martínez Santana, al pago de las costas penales y conjuntamente con Sergio Artilles González, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio

Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del contenido de las actas y declaraciones del tribunal de primer grado, lo cual no ha sido contradicho en esta instancia, ha quedado establecido la culpabilidad del prevenido Diógenes Martínez Santana, como autor de los golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Manuel Antonio Durán, por lo que este tribunal de alzada hace suyas las motivaciones de primer grado, las cuales para establecer la culpabilidad de Diógenes Martínez, se basaron en el lugar donde la camioneta conducida por el prevenido recibió las abolladuras, lado derecho, contrario por donde venía el agraviado, y las declaraciones ofrecidas por el ciclista Manuel Antonio Duran, ambos transitando por la misma vía pero en sentido contrario, alegando éste último que la camioneta venía habiendo zigzag”.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Durán, en los recursos de casación interpuestos por Diógenes Martínez Santana, Sergio Artilés González y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Diógenes Martínez Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Sergio Artilés González y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada, **Tercero:** Rechaza el recurso de Diógenes Martínez Santana, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de septiembre de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Francisco López y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Francisco Álvarez V.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Francisco López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29589 serie 54, domiciliado y residente en la avenida García Godoy No. 62, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco

Álvarez V., quien actúa a nombre y representación de Ramón Francisco López y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha hecho el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que fi-

guran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando la compañía Seguros Pepín, S. A. como parte en la sentencia impugnada, ni ésta provocarle ningún agravio, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia; en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Francisco López,  
en su doble calidad de persona civilmente  
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Francisco López y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 25, de fecha 16 de enero de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alberto R. Coste Henríquez, de violación a la Ley No. 241, por haberla violado; **Segundo:** Declara las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Declara culpable al prevenido Ramón Francisco López de violar la Ley No. 241, y en perjuicio de Alberto Rafael Coste y Modesto Coste; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el Lic. Manuel Lora

Reyes, a nombre de Alberto R. Coste Henríquez y Modesto Coste, en contra del prevenido Ramón Francisco López, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Ramón Francisco López a las siguientes indemnizaciones: Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Alberto R. Coste Henríquez, por los daños personales; Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por los daños materiales sufridos por la motocicleta; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Modesto Coste; **Séptimo:** Condena a Ramón Francisco López, al pago de los intereses legales de estas sumas; **Octavo:** Condena a Ramón Francisco López, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón Francisco López, en su calidad de prevenido, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero, quinto, incluyendo en éste el nombre de José Miguel Coste omitido por el Juez a-quo, sexto, a excepción de las indemnizaciones que se modifican de la siguiente manera: a) En favor de Alberto R. Coste Henríquez, Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); b) para Modesto Coste, Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); y c) para José Miguel Coste, propietario del motor que resultó averiado en el accidente omitido por el Juez a-quo, como se ha dicho, Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas; confirma además los ordinales séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Francisco López, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en favor del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, especialmente la del prevenido, quien reconoció su culpabilidad, robustecida por su propio abogado, presentadas tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como en la corte, se deja por establecido que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual esta Corte de Apelación adopta como suyas las motivaciones del referido fallo, en el cual se expuso que, para demostrar la culpabilidad del prevenido Ramón Francisco López, consistente en su inobservancia de los reglamentos que rigen la materia, su falta de precaución y torpeza, basta con lo contenido en sus declaraciones; que habiéndose parqueado a su izquierda, Ramón Francisco López, donde otros vehículos le impedirían la visibilidad hacia delante, y habiendo salido repentinamente ocupando la derecha del otro conductor, agraviado, sin darle oportunidad para que se defendiera, demuestra hasta la saciedad la falta de dicho conductor, por lo que es el único responsable”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ramón Francisco López, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Francisco López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 4 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Evangelista Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Alcántara Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Estado Dominicano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 016-0005539-4, domiciliado y residente en el municipio de Elías Piña, sucesor del finado Augusto Alcántara Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, cédula de identidad y electoral



No. 001-0283496-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1303-2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto del recurrido Estado Dominicano;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 1999, mediante comunicación No. 23468, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral practicado a su declaración de fecha 18 de noviembre de 1998; b) que no conforme con dicha notificación, los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, interpusieron recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas y con motivo de este recurso, dicha Secretaría dictó en fecha 7 de febrero del 2000, su Resolución No. 40-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como por la presente declara, admisible en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, actuando a nombre y representación de Evangelista Alcántara, único heredero del finado Augusto Alcántara, contra el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral realizado sobre los bienes relictos por el citado finado, notificado mediante comunicación No. 23468 de fecha 18 de junio de 1999;

**Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, el indicado Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral en cuanto a reducir el valor de “una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2, con una extensión superficial de 796.40 tareas nacionales, ubicada en el municipio de Elías Piña, Paraje El Rancho, sección El Pino, de la suma de RD\$398,200.00 a la suma de RD\$347,740.00 según notificación de avalúo No. 165 de fecha 20 de agosto de 1999, expedida por la Dirección General de Catastro Nacional y en consecuencia se determine el valor de los bienes muebles en base a un 10% del valor del inmueble, conforme los valores emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional; **Tercero:** Confirmar, en sus demás partes el indicado Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles en la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por el señor Evangelista Alcántara en representación de los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, contra la Resolución No. 40-2000 de fecha 7 de febrero del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas por extemporáneo, al no cumplir con las formalidades del artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 16-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Desnaturalización de la causa y motivo de la demanda. Inobservancia y desconocimiento de los artículos 15, 21, 22, 157 y 164 del Código Tributario; 712 y 2244 del Código Civil Dominicano que prescriben la forma de apoderamiento del tribunal, contenido de su sentencia y la prescripción y, su consecuencia legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra-petita;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que no tienen un gran contenido ponderable, por lo que se examinan conjuntamente por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso y pronunciarse sobre una apelación inexistente realizó una desnaturalización de los hechos, ya que simplemente fue apoderado para que se pronunciara sobre la prescripción del cobro de los impuestos sucesorales exigidos en el caso de la especie y, que al fallar sobre un asunto que no le fue solicitado por las partes en sus conclusiones formales, dicha sentencia resulta extra-petita; que también adolece de falta de motivos y de base legal, ya que no explica porque rechazó su demanda y por demás dispone una inadmisibilidad respecto de un recurso de apelación del cual no fue apoderado dicho tribunal, razón por la que dicha decisión debe ser anulada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: “que al examinar los documentos que conforman el expediente se hace evidente que la instancia introductiva del recurso fue depositada ante la Secretaría del Tribunal Contencioso- Tributario tardíamente, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de febrero del año 2000 y notificada al recurrente en fecha 8 de febrero del año 2000, como se comprueba en la comunicación No. DRJ 1387 de fecha 7 de febrero del año 2000 de la Secretaría de Estado de Finanzas, y la misma depositó su recurso en fecha 12 de agosto del 2002 cuando había transcurrido 2 años y 6 meses de la notificación, de donde se

advierte que el recurrente no ha dado cumplimiento a una formalidad legal y de orden público consagrada en el artículo 144 del Código Tributario de fecha 16 de mayo de 1992, como es la de interponer el recurso dentro del plazo legal de quince días; sigue expresando dicha sentencia, “que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece lo siguiente: “La violación de una formalidad legal origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual el Tribunal Contencioso-Tributario procede a declarar inadmisibile en la forma el recurso contencioso-tributario incoado por los sucesores del finado Augusto Alcántara Díaz, contra la Resolución No. 40-2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de febrero del 2000, por ser extemporáneo”;

Considerando, que lo anotado precedentemente permite establecer, que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos ni incurrió en falta de base legal, sino que al comprobar que el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, no había sido observado por el recurrente y en consecuencia dicho tribunal procedió correctamente a declararlo inadmisibile por tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, que no puede ser sustituida por otra y cuya inobservancia conlleva necesariamente su inadmisibilidat, independiente de que se haya invocado la prescripción de la acción del fisco para el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que este es un alegato que solo puede ser ponderado por los jueces del fondo cuando el recurso sea admisible en cuanto a la forma, lo que no ocurrió en la especie; que en consecuencia procede rechazar los medios de casación invocados por el recurrente por improcedentes y mal fundados, así como también se rechaza el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evangelista Alcántara, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Contencioso-Tributario el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Darío Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Alfredo Marrero de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Iris Rodríguez y Dr. Julio Fernando Mena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0283303-5, con domicilio y residencia en la calle Juan Erazo No. 44, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, abogada del recurrido Miguel Alfredo Marrero de la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de

enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-0166109-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Alfredo Marrero de la Rosa contra el recurrente Darío Hernández, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, contra H & H Auto Parts y Darío Hernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa y la demandada H & H Auto Parts y Darío Hernández, por causa de despido justificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada H & H Auto Parts y Darío Hernández, a pagarle a la parte demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, los derechos adquiridos por este, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con 92/00 (RD\$3,524.92); pro-

porción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,500.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos Oro con 80/00 (RD\$15,106.80); para un total de Veinte Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro con 72/00 (RD\$20,131.72); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de tres años y dos meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada H & H Auto Parts y Darío Hernández, a pagarle a la parte demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Cordero Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal por el Sr. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, el segundo, de manera incidental por el establecimiento comercial H & H Auto Parts y Darío Hernández, contra sentencia No. 429/03 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso el nombre comercial de H & H Auto Parts, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex –empleadora con-



tra el ex –trabajador, en consecuencia, condena al Sr. Darío Hernández, pagar a favor de Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, durante un tiempo de labores de tres (3) años y dos (2) meses, y un salario mensual de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental en su mayor parte, modifica los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia ordena al Sr. Darío Hernández, pagar a favor del Sr. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, proporciones de cuarto (4) meses de salario de navidad y de vacaciones no disfrutadas, así como proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año dos mil tres (2003), todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y dos (2) meses, y un salario mensual de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos; **Quinto:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada en consecuencia, rechaza el pedimento de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, y los consignados por el Juez de Primer Grado en dicho ordinal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente Dr. Darío Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Sr. Julio Fernando Mena, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Causa ilícita;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vincula-

ción, el recurrente alega: que la Corte a-qua basa su sentencia en las declaraciones del señor Domingo Ortiz, que relata un supuesto accidente ocurrido en una fecha y día que difieren de la verdad y hechos que fueron debatidos en el recurso de apelación. Los jueces de apelación no evaluaron los hechos cuestionados en primer grado ni ponderaron los documentos sometidos por la parte recurrente; que los jueces pretenden invocar que la causa del objeto de la demanda, radica en el hecho de que el informante o testigo, comunicó tal situación al empleador, pero los jueces de fondo, no evaluaron los plazos y términos en que el empleador procedió a comunicar por ante el organismo competente las ausencias sin causa justificada del señor Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, sino, que toman como atenuante el hecho de una información que indica un testigo parcializado, y que a todas luces evidenció desconocer los hechos y el momento de su ocurrencia, desconociendo los documentos tramitados por ante el Departamento de Trabajo, que no fueron debidamente ponderados;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el recurrente principal y recurrido incidental Sr. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, depositó comunicación de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003), mediante la cual H & H Auto Parts y Darío Hernández, le informan lo siguiente: “...ha sido despedido, efectivo a partir de dicha fecha... amparado en el artículo 88, ordinales 11° y 12°: Atentamente, Darío Fernández, Presidente.”, así como copias de certificados médicos de fechas cinco (5) y veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en el primero, seguido el mismo orden, le otorgan veintiún (21) días a contar del treinta (30) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en el segundo, reposo de treinta (30) días a contar del veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003); que en audiencia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), conocida por ante el tribunal de primer grado, compareció el Sr. Domingo Ortiz, testigo a cargo del demandante original, quien entre otras cosas, declaró: “el tuvo un ac-

cidente, se rompió la pierna, eso fue el 30-3-2003, y lo suspendieron del 3 al 5 de abril del 2003; somos amigos de mucho tiempo, yo presencié el accidente del demandante, yo fui a la empresa a decirle del accidente del demandante, le entregué el certificado médico, el dueño Darío Hernández lo recibió, fue del 3 al 5 de abril, el asistió puntual el salía a las 6: P. M. entraba a las 8:00 A. M.” Preg. ¿Cómo le hizo saber al Sr. Darío Hernández del accidente? Resp. Del 3 al 5 de abril, fue en esa fecha más o menos; Preg. ¿Qué día fue el accidente? Resp. Un viernes; Preg. ¿La 1ra. notificación que el hizo que día fue? Resp. Un lunes en la mañana; Preg. ¿Puede recordar la fecha de expedición del certificado la fecha? Resp. No recuerdo la fecha; Preg. ¿Qué día él entregó el certificado médico al Sr. Hernández? Resp. Un lunes en la mañana 7-4-03 en el mes de abril; que las declaraciones del Sr. Domingo Ortiz, testigo a cargo del demandante, le merecen credibilidad a este Tribunal, en el sentido de que el ex –trabajador sufrió un accidente el treinta (30) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), que fue a ponerlo en conocimiento del Sr. Darío Hernández, y que le entregó un certificado médico el siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003), el cual tiene fecha cinco (5) del mes de abril del dos mil tres (2003), lo que indica que entregado en esta última fecha del siete (7) del mes de abril del mismo año, como dijo más adelante, el empleador tuvo conocimiento del accidente que afectó al demandante; que la empresa demandada originaria, recurrido principal y recurrente incidental, H & H Auto Parts y Darío Hernández, independientemente de que en su recurso de apelación señala que el certificado médico no se entregó al empleador el tres (3) ni el cinco (5) del mes de abril del año dos mil tres (2003), y que en el supuesto de que fuera entregado el siete (7) del mes de abril del mismo año, la verdad es que el demandado tenía conocimiento de la ocurrencia del accidente del demandante, y que como se encontraba imposibilitado para presentarse a la empresa a ponerlo en conocimiento, indica que el accidente realmente se produjo el treinta (30) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), según certificado médico del cinco (5) del mes de abril del año dos mil

tres (2003), que le otorgó veintiún (21) días de reposo, a contar de la fecha del accidente”; (Sic),

Considerando, que no basta que el empleador haya comunicado al Departamento de Trabajo faltas cometidas por el trabajador para justificar el despido de este, sino que es necesario que demuestre las mismas ante el tribunal que conozca una demanda en pago de indemnizaciones por despido injustificado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les sean presentadas y de la ponderación de las mismas formar su criterio y decidir en consecuencia, con facultad de acoger los testimonios que a su juicio les merezcan más créditos y desestimar aquellos que no les merezcan credibilidad alguna;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas, entre ellas comunicaciones de faltas, certificado médico y la declaración del testigo Domingo Ortiz, dió por establecido que la empresa recurrente tenía conocimiento de que el demandante había tenido un accidente que le imposibilitaba prestar sus servicios personales y que esta era la razón de sus inasistencias, lo que descarta que éste cometiera las faltas invocadas por el empleador para llevar a cabo el despido, declarándolo en consecuencia injustificado, sin que se advierta que al apreciar dichas pruebas, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Hernández, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 3

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Juan Navas Pallares.
- Abogados:** Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.
- Recurridas:** Eulen, S. A. y compartes.
- Abogados:** Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Navas Pallares, español, mayor de edad, pasaporte No. 2010197, domiciliado y residente en España, y ad-hoc en la calle Luis F. Tomen No. 110, suite 702, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 22 de diciembre del 2003, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugey Rodríguez, en representación de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1035293-7 y 001-0174466-2, respectivamente, abogados del recurrente Juan Navas Pallares, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de las recurridas Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición, intentado por las entidades recurridas Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., contra el recurrente Juan Navas Pallares, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre del 2003, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución del Presidente de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional y declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado por acto No. 993/2003 de fecha 4 de diciembre del 2003, del ministerial William Jiménez, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A. y por parte del señor Juan Navas Pallares, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, de modo inmediato y sin ninguna otra formalidad que no sea la simple notificación de esta ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en acto No. 993/2003 de fecha 4 de diciembre del 2003, del ministerial William Jiménez, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Nacional de Crédito, S. A. o Banco León, Banco BHD, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Grupo Ramos, S. A. la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (EDENORTE), Supermercados Olé, S. A., BBVA Crecer, Cementos Nacionales, C. por A., Distribuidora del Este, S. A. (EDEESTE), Centro Cuesta, C. por A. (JUMBO), Línea Aérea Iberia, AERODOM Siglo XXI, S. A., Hospiten Santo Domingo, Ferretería Haché, Compañía Dominicana de Hipermercado (CARREFOUR), terceros embargados perjuicio de la Eulen, S. A. Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara la ejecutoriedad de pleno derecho de esta ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; y **Cuarto:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Violación del derecho de defensa, violación de los artículos 495, 539, 663 y 667 del Código



de Trabajo y artículo 8 literal j) numeral 2, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil, 663 y 667 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir. Falsa interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que el Juez a-quo desnaturaliza los hechos de la demanda dado, que la han calificado como una demanda en levantamiento de embargo retentivo, cuando tiene todas las características y motivaciones de una demanda en nulidad de embargo, la cual define como una medida de ejecución no obstante tratarse de una medida conservatoria, que no estaba sujeta a la espera del vencimiento del plazo de tres días que establece el artículo 539 del Código de Trabajo para su realización; que con esa definición pretendió atribuirse competencia para conocer de la medida en cuestión, competencia que no tenía al corresponderle al Juez de Trabajo del Distrito Nacional el conocimiento de la demanda en nulidad de dicho embargo, en materia sumaria, y que como tal había sido apoderado por la recurrida en fecha anterior a la demanda en referimiento a los mismos fines y objetos; que por demás el tribunal conoció el fondo del embargo retentivo por primera vez en grado de apelación, lo que viola el principio del doble grado de jurisdicción, y constituye un exceso de sus poderes y una violación a los artículos 539, 663 y 667 del Código de Trabajo; que por demás el juez violó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza a todo acreedor a embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste, sin necesidad de que para ello exista un título ejecutorio, ya que dicho embargo no constituye una medida de ejecución, como erróneamente ha señalado el Juez a-quo; que finalmente le solicitó al Tribunal a-quo que en caso de que se depositare la consignación la ejecutoriedad quedare suspendida, en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 539, el que dice que

“cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta se quedará suspendida en el estado en que se encuentre”, lo que no fue respondido por dicho tribunal;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que son actuaciones procesales las siguientes: 1.- Que el señor Juan Navas Pallares por acto No. 990/2003 de fecha 3 de diciembre 2003, del ministerial William Jiménez, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificó la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre del 2003; 2.- que el señor Juan Navas Pallares por acto No. 993/2003 de fecha 4 de diciembre del 2003, del ministerial William Jiménez, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, traba el embargo retentivo u oposición en perjuicio de Grupo Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A.; 3.- que la actual demandante introduce en fecha 8 de diciembre del 2003 por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda en levantamiento de embargo; 4.- que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre del 2003, rinde su ordenanza No. 651/2003 por la cual autoriza la suspensión de la sentencia de que se trata, en el entendido de que el duplo de las condenaciones será garantizado por la prestación de una fianza; y 5.- que mediante Auto No. 1614 de fecha 16 de diciembre del 2003, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional admite la fianza prestada por La Colonial de Seguros; que el debido proceso laboral para la ejecución de sentencias de esta jurisdicción precisa que las mismas deban ser notificadas a la parte perdidosa, en interés de que el plazo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, combinado con el artículo 495 del mismo código, para un plazo total de cinco (5) días, para que la parte condenada ejerza cabalmente el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia; prerrogativa o derecho ligado al Debido Proceso de carácter constitucional, consignando una suma equivalente al duplo

de las condenaciones pronunciadas, la prestación de una garantía sustitutiva relativa a la presentación de una fianza o solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación bajo circunstancias excepcionales y en los casos en que haya peligro en la demora”;

Considerando, que toda sentencia condenatoria da derecho al beneficiario de la misma a trabar embargos conservatorios y retentivos y a la inscripción de hipotecas judiciales provisionales, aún cuando ésta no tenga carácter de título ejecutorio, por tratarse de un título auténtico que cumple con la exigencia del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y por ser éstas medidas de naturaleza conservatoria y no ejecutoria;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo, autoriza al juez de referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, tiene por finalidad garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Rentas Internas, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una me-

didada conservatoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que le produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que cuando el dispositivo de una sentencia es correcto pero los motivos son erróneos, la Suprema Corte de Justicia puede suplir los medios pertinentes y descartar la casación de la misma;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo, a pesar de hacer una motivación errónea al considerar que el embargo retentivo constituye una medida ejecutoria y que como tal debió haberse realizado después de haber transcurrido un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia condenatoria, resolvió adecuadamente el asunto al ordenar el levantamiento del embargo retentivo practicado por el recurrente contra las recurridas, en manos de diversas instituciones del país, al quedar establecido que estas últimas habían garantizado el duplo de las condenaciones que le fueron impuestas a favor del demandante a través de la prestación de una fianza con la compañía Colonial de Seguros, la que había sido homologada por el Tribunal a-quo, en vista de que dicho embargo retentivo perseguía garantizar el crédito del persiguiendo, lo que era logrado por la consignación arriba señalada;

Considerando, que la decisión adoptada por el Juez a-quo constituye un rechazo a las conclusiones formuladas por el actual recurrente, dándole respuesta a las mismas mediante el rechazo al pedimento de incompetencia que se le formuló y el levantamiento del embargo retentivo de que se trata, razón por la cual la decisión impugnada no contiene ninguna de las violaciones atribuidas en el recurso de casación, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Navas Pallares, contra la ordenanza de fecha 22

de diciembre del 2003, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 4

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Central Romana Corporation, LTD.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurridos:** César Augusto Florimón Reyes y Valentín Caraballo Cueto.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social establecido al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Ba-

tey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis E. Díaz y Adalgisa Holguín, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar A. Mejía, en representación de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados de los recurridos César Augusto Florimón Reyes y Valentín Caraballo Cueto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral No. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos César Augusto Florimón Reyes y Valentín Caraballo Cueto, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd., y los señores César Florimón y Valentín Caraballo Cueto, con responsabilidad para los trabajadores; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra de los señores César Florimón y Valentín Caraballo Cueto, por haber violado los artículos 36, 39 y 88 ordinales 3, 8, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a los señores César Florimón y Valentín Caraballo Cueto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo, Juana María Rivera García y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Valentín Caraballo y César Augusto Florimón Reyes, contra la sentencia No. 15-2001, de fecha 6 del mes de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia No. 15/2003, de fecha 6 del mes de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los



motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores César Florimón y Valentín Caraballo y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara caduco el derecho de la empleadora a despedir a los trabajadores por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor César Florimón, los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$381.87, igual a RD\$10,692.36 (Diez Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 36/100); 690 días de auxilio de cesantía conforme los Códigos de Trabajo de 1951 y 1992, a razón de RD\$381.87, igual a RD\$263,490.30 (Doscientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 30/100); más seis meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$9,100.00, igual a RD\$54,600.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos con 00/100); para un total de RD\$328,782.66 (Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con 66/100); **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Valentín Caraballo, los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$205.62, igual a RD\$5,757.36 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 36/100); 462 días de auxilio de cesantía conforme los Códigos de Trabajo de 1951 y 1992, a razón de RD\$205.62, igual a RD\$94,996.44 (Noventa y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 44/100); más seis meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$29,400.00, (Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100); para un total de RD\$130,153.80; **Sexto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, en base al índice de precios al consumidor, elaborado

por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no tomó en cuenta piezas fundamentales para determinar la caducidad o no del despido de los trabajadores, como son el interrogatorio practicado al señor Yega Marcelo en fecha 31 de mayo del 2001, fecha en la que la empresa se enteró de la falta cometida por el señor César Augusto Florimón Reyes, es decir, 4 días antes de la realización del despido de dicho señor; el interrogatorio del señor Antuan Tertilien de fecha 2 de junio del 2001, donde se expresan las faltas de dicho señor y los interrogatorios del señor Livio Bastardo Ruiz del 23 de junio del 2001 y del señor Domingo Ruiz, de la misma fecha en el que implica al señor Valentín Caraballo en los hechos que generaron su despido y el reporte del Jefe de seguridad al vicepresidente ejecutivo de la empresa, del 27 de junio del 2001, informándole de dicha anomalía, lo que revela que los despidos fueron realizados dentro del plazo de 15 días que establece la ley; que por demás la propuesta de caducidad de los despidos fue hecha en grado de apelación, en un momento en que la recurrente no pudo demostrar lo contrario, por lo que se violó su derecho a la defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que habiendo ocurrido los hechos que motivaron el despido del señor Valentín Caraballo, en la segunda quincena del mes de marzo del 2001 y haber tomado conocimiento de los

mismos en esa misma fecha, tal como lo declara el representante de la empresa cuando afirma, que a raíz de esos hechos visitó la casa del señor Valentín Caraballo en nombre del vicepresidente de la compañía y que recursos humanos inició una investigación rápida de una a dos semanas y además de que afirma, que entre la fecha de su visita al señor Valentín y la fecha del despido transcurrió un período de dos meses, despido que se produjo el día 5 de julio del 2001; es evidente que al momento de despedirse al señor Valentín Caraballo por esos hechos había caducado el derecho del empleador a poner término al contrato de trabajo por esos hechos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Trabajo, el cual expresa: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18vo., el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria”; que con relación a la fecha de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despido del señor César Florimón, estos se produjeron en fecha 18 de marzo del 2001, tal como se aprecia del reporte que dio al despido firmado por el referido señor Florimón, tanto de orden por el Mayordomo como por él mismo como superintendente; documento que ha sido aportado por el trabajador recurrente. Pero solo hay constancia de que la empresa tomó conocimiento de esos hechos por los documentos que reposan en el expediente, tales como reporte de fecha 4 de junio del 2001 del jefe del Departamento de Seguridad, Dante Ortiz, en el cual se hace referencia al informe del Ing. Pedro A. López de fecha 11 de mayo del 2001; siendo esta en consecuencia la fecha en que la empleadora tomó conocimiento de los hechos que dieron lugar al despido del señalado trabajador, toda vez que el informe dirigido por el Departamento de Seguridad de la empresa al Ing. Eduardo Martínez Lima señala que: “fuimos informado por el Dr. Ramón Inoa Inirio de la investigación realizada en el Departamen-

to de Agricultura sobre la denuncia de que el superintendente del distrito César Florimón había reportado un trabajo sin realizarse al nacional haitiano Yega Marcelo”, que al haber realizado un informe el Ing. Pedro A. López en fecha 11 de mayo del 2001, es la fecha en que se enteró o por lo menos investigó esos hechos la Central Romana Corporation. Que al enterarse el empleador de los hechos que dieron lugar al despido del trabajador en mayo 11 del 2001, y haber despedido a este el día 4 de junio del 2001, es evidente que habían ya transcurrido más de 15 días, por lo que el despido ha sido caduco. Al tenor de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo anteriormente citado”;

Considerando, que a los jueces del fondo corresponde determinar el momento en que un empleador tiene conocimiento de la comisión de la falta cometida por un trabajador que da lugar a su despido y con ello establecer si el mismo fue ejercido dentro del plazo de 15 días que dispone el artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y de dicha ponderación, llegó a la conclusión de que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos imputados al señor Valentín Caraballo dos meses antes de la fecha del despido, y de las faltas atribuidas al demandante César Florimón, casi un mes antes de ponerle término a su contrato de trabajo, por lo que al momento en que ejecutó los mismos ya había vencido el plazo que para esos fines le acuerda el referido artículo 90 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los recurridos invocaron la caducidad de los despidos de que fueron objeto en el escrito contentivo del recurso de apelación, lo que es revelador de que la recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse contra ese alegato y presentar las pruebas que tuvie-

re para contrarrestarlo, lo que descarta que el pedimento se hiciera en un momento en que ella no podía responder al mismo y que con ello se violara su derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 5

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Dolores de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.
<b>Recurrida:</b>	Yaryura y Asociados, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0052060-9, domiciliado y residente en el Paraje Los Hoyos, San Cristóbal, contra la ordenanza de fecha 3 de septiembre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Belkis Montás, en representación de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la recurrida Yaryura y Asociados, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrente José Dolores de la Rosa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por la Dra. Isabel A. Mateo Ávila, cédula de identidad y electoral No. 001-0148317-0, abogada de la recurrida Yaryura y Asociados, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia laboral de fecha 8 de junio del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la recurrida Yaryura y Asociados, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 3 de septiembre del 2004, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Yaryura y Asociados, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de junio del 2004, la demanda en intervención voluntaria de Camilo Yaryura Bonetti y de la demanda en intervención forzosa contra el Scotiabank, por haber sido hechas conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), a favor del Sr. José Dolores de la Rosa y en contra de Yaryura y Asociados, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Un Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$176,801.92), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma debería quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos



de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandada Yaryura y Asociados, S. A., notifique tanto a la parte demandada, Sr. José Dolores de la Rosa, así como a su abogado constituido y apoderado especial, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Ordena la cancelación del embargo contenido en acto No. 231/04 de fecha 25 de agosto del 2004, del ministerial Wilfredo Guzmán, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la devolución inmediata y a simple notificación de la presente sentencia a Camilo Yaryura Bonetti del vehículo placa y registro No. LB-AJ39, marca Nissan, Modelo SLGD211SF, año 2000, matrícula 1817517, color blanco, chasis 3N6CD12S6ZK004126, propiedad de Camilo Yaryura Bonetti, con todas sus implicaciones jurídicas; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante recurso o demanda que contra la misma se interponga, por ser de derecho; **Séptimo:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos insuficientes, desnaturalización del derecho y violación del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al ordenar la devolución del vehículo embargado ejecutivamente, en contradicción de lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo, ya que aunque la modalidad de la fianza está permitida, ese mismo artículo establece que iniciada la ejecución la misma quedaría en el estado en que

se encuentre; que además dicha devolución no le correspondía al juez de referimiento, sino al juez de la ejecución, es decir, el tribunal de primer grado;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, se observa que la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio del 2004, sólo condena a Yaryura & Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), mientras que el embargo se traba sobre un bien mueble propiedad de Camilo Yaryura Bonetti, sobre el cual no se aplican las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, por estar sometido a un régimen especial de registro y publicidad en la Dirección General de Impuestos Internos, lo que unido a la circunstancia adicional que está dado en garantía ante una institución bancaria, según contrato de prenda sin desampoderamiento, debidamente inscrito en el registro para vehículos de motor y la certificación de Impuestos Internos de fecha 31 de agosto del 2004, que consta en el expediente, tiene las implicaciones que expondremos a seguidas; que los motivos serios para la cancelación del embargo contenido en acto No. 231/04 de fecha 25 de agosto del 2004, del ministerial Wilfredo Guzmán, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que trabó el embargo ejecutivo contra el vehículo placa y registro No. LB-AJ39, se expresan en que Camilo Yaryura Bonetti no ha sido condenado en la instancia principal, sino por motivación dada por el Juzgado a-quo, expresamente excluido del proceso, lo que unido a la circunstancia igualmente con absoluta seriedad que el mueble embargado es garantía de la institución financiera Scotiabank, según contrato de prenda sin desampoderamiento; que las motivaciones legítimas se establecen respecto de Camilo Yaryura Bonetti en su derecho de propiedad, el cual ha sido manifiestamente turbado, y respecto del Scotiabank, que la veracidad indiscutible del contrato debidamente registrado, como se establece en la inscripción que consta en los registros de Impuestos Internos, hacen nacer un daño inminente para ambas partes ante la anunciada venta en pú-

blica subasta fijada para el 6 de septiembre del 2004, y, en ese tenor procede en derecho disponer la cancelación del embargo ejecutivo de que se trata, del referido acto No. 231/04 de fecha 25 de agosto del 2004, del ministerial Wilfredo Guzmán, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la seriedad de los hechos examinados y legitimidad de los intereses de los impetrantes, como así consta en la parte dispositiva y el haber decidido de esta manera, las actuaciones que le siguen al proceso verbal de embargo, el persigüente debe discontinuarlas con la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo concede facultad al Juez Presidente de la Corte de Trabajo para que en funciones de Juez de Referimiento, prescriba las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que el embargo de un mueble a una persona en ejecución de una sentencia que no le imponga ninguna condena-ción, constituye una turbación ilícita que puede ser discontinuada por una ordenanza del juez de referimiento;

Considerando, que resulta imponer una doble garantía, lo cual es perjudicial para una parte mantener una medida ejecutoria suspendida, una vez que ésta haya cumplido con el depósito del duplo de las condenaciones que se persiguen obtener a través de la ejecución o el depósito de la fianza dispuesta por el juez de referimiento para garantizar dichas condenaciones;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo dio por establecido, previa ponderación de la prueba aportada, que el recurrente, para ejecutar una sentencia condenatoria contra la empresa Yaryura & Asociados, S. A., embargó un vehículo propiedad del señor Camilo Yaryura Bonetti, quien no había resultado condenado por la sentencia cuya ejecución se perseguía, constituyendo esa medida una turbación ilícita, cuya cesación estaba a cargo del Juez de los Referimientos, por lo que el Tribunal a-quo actuó correctamente al disponer que dicho vehículo le fuera entregado;

Considerando, que de todas maneras no se justificaba el mantenimiento de la medida de ejecución tomada por el recurrente, en razón de que el Juez a-quo dispuso el levantamiento de la misma, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de RD\$176,801.92, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia que sirvió de base a la medida de ejecución, dando así cumplimiento a la finalidad que persigue el artículo 539 del Código de Trabajo, de asegurar a la parte gananciosa en un litigio, que al final de éste, tendrá garantizado el disfrute de los derechos que le fueren reconocidos;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Rosa, contra la ordenanza de fecha 3 de septiembre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yaryura y Asociados, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaryura y Asociados, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Ing. Camile Yaryura Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1257913-1, con domicilio social en la calle Viriato Fiallo No. 9, Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis M. Montás, en representación de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogado de la recurrente Yaryura y Asociados, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Isabel A. Mateo Ávila, cédula de identidad y electoral No. 001-0148317-0, abogado de la recurrente Yaryura y Asociados, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-00287942-6, abogado del recurrido José Dolores de la Rosa;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Dolores de la Rosa, contra la recurrente Yaryura y Asociados, S. A., la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Dolores de la Rosa y la parte demandada Yaryura & Asocs., S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Yaryura & Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), a pagarle a la parte demandante José Dolores de la Rosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos Oro con 08/00 (RD\$4,700.08); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Siete Pesos Oro con 80/00 (38,607.80); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Veintiún Pesos con 48/100 (RD\$3,021.48); la cantidad Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos Oro (RD\$10,071.60); más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 96/100 (RD\$84,400.96); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Yaryura & Asocs., S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.) a pagarle a la parte demandante José Dolores de la Rosa, una indemnización fijada en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;



**Quinto:** Se condena a la parte demandada Yaryura & Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Yaryura y Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), contra sentencia No. 348/04, relativa al expediente laboral No. 04-0323, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; condena a la empresa Yaryura y Asociados, S. A., a pagar a favor del Sr. José Dolores de la Rosa, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad, y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año dos mil dos mil dos (2002); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Yaryura y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rordríguez Beltré, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua hizo una apreciación incorrecta y desnaturalizó los hechos presentados, al darle un sentido distinto al que estos tenían, pues el valor real de la prueba que se le sometió sobre la fecha de la constitución de la compañía y la entrada al mercado local de la misma no fue ponderado correctamente, además de que le fue depositada la documentación que avala que CLIMATEC, C. por A., tiene más de 25 años en el mercado, situación no tomada en cuenta por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposa en el expediente comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dirigida por la empresa Yaryura y Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), al Sr. José Dolores de la Rosa, de cuyo contenido se recoge, entre otras cosas que: “...con efectividad a partir de hoy, esta compañía ha decidido prescindir de sus servicios como chofer por sus constantes violaciones al artículo 88 en sus incisos 1ro., 2do., 14avo y 19avo. del Código de Trabajo...”; que la empresa demandada originaria y actual recurrente, Yaryura y Asociados, S. A. (HVAC Engineers Contractors CLIMATEC, C. por A.), no demostró que comunicara el despido que ejerció en contra de su ex – trabajador, en el término y la forma que establecen las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 93 del citado texto legal, procede declarar injustificado de pleno derecho dicho despido; que debe darse por establecido el tiempo alegado por el reclamante, por no haber probado la empresa que el Sr. José Dolores de la Rosa, laborara por menos tiempo que el invocado por dicho reclamante”;

Considerando, que la duración del contrato de trabajo es uno de los hechos que el trabajador esta eximido de probar por mandato

del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que cuando el empleador discute el tiempo invocado por un trabajador demandante debe probar el tiempo alegado, debiendo el tribunal, en ausencia de dicha prueba admitir la invocada por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando el empleador admite la existencia del despido de un trabajador para librarse de una condenación por despido injustificado está en la obligación de probar, en primer término que comunicó el mismo a las autoridades de trabajo en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la ocurrencia del despido, con indicación de las faltas atribuidas al trabajador, y en segundo término demostrar que el demandante cometió esas faltas comunicadas;

Considerando, que en la especie, la recurrente discutió la duración del contrato de trabajo invocada por el recurrido, pero, según la apreciación que hizo el Tribunal a-quo, no demostró el tiempo que según ella duró dicho contrato, lo que permitió a la Corte a-qua dar por establecido el tiempo precisado en su reclamación por el demandante, al mantenerse viva la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que asimismo, tras ponderar la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho de despido, no negado por la recurrente al habérselo informado al recurrido mediante comunicación del 23 de diciembre del 2003, y consecuentemente lo injustificado del mismo, por no haber sido comunicado al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas, disposición prescrita por el artículo 91 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaryura y Asociados, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco A. Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Víctor de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al este de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente y administrador Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa de Tejada, en representación de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco A. Guerrero, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco A. Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7, 026-0035518-0 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Víctor de Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Víctor de Jesús, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por los abogados de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

**Segundo:** Se declara bueno y válido el desahucio ejercido por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra de los trabajadores Víctor de Jesús y Gregorio Montero Jiménez; **Tercero:** Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante de que sea condenada la empresa demandada al pago de RD\$1,500,000.00, por los daños y perjuicios recibidos, por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad presentadas, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 14/2004, de fecha veintidós (22) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos, los documentos y violación a normas elementales y generales de Derecho del Trabajo, salvo las excepciones que se indican en esta sentencia; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del desahucio realizado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) al señor Víctor de Jesús, en fecha 19 de marzo del 2003; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) a pagar la suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Un Peso con Cuarenta y Un Centavo (RD\$83,281.41), por concepto de prestaciones laborales con respecto al desahucio “ejecutado” en fecha 11 de abril del 2003 y otros derechos laborales al señor Víctor de Jesús; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, responsable civilmente a la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) de las acciones ejercidas en contra del señor Víctor de Jesús, por abuso

de derecho, violación a las normas de la buena fe, lealtad, libertad sindical y a los principios y normas de derechos fundamentales, así como los convenios internacionales (OIT) reconocidos por el Congreso Nacional, en consecuencia, condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., al pago de una indemnización al señor Víctor de Jesús, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios causados; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Incorrecta interpretación de los hechos y de los textos legales relativos al fuero sindical y al derecho de sindicación; desnaturalización de los hechos y violación de los principios de legalidad y de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; motivaciones contradictorias y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que ante la Corte a-qua presentó un medio de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, debido a que en el momento de su desahucio no estaba amparado por el fuero sindical, en razón de que si bien formó parte del comité gestor de un sindicato, el registro del mismo fue rechazado por el Departamento de Trabajo el 9 de abril del 2003, por lo que el tiempo de su protección había transcurrido cuando se le puso término a su contrato de trabajo, pero la Corte a-qua rechazó esa inadmisibilidad haciendo erróneas interpretaciones de los textos sobre la materia, distinguiendo las prerrogativas y obligaciones que corresponden a una asociación u organización sindical y a los miembros de la misma, lo que no venía al caso, pues se trata de un reclamo



que tiene como fundamento un fuero sindical inexistente; que aun cuando la empresa tomó dos acciones de desahucio contra el reclamante, una el 19 de marzo y otra el 11 de abril del 2003, sólo la última tuvo efecto, porque el trabajador percibió sus salarios hasta el momento del último desahucio, lo que hizo que el primero no tuviera ningún efecto, por lo que no podían existir dos demandas con esa finalidad, lo que propuesto a la Corte a-qua, quien rechazó el pedimento sobre la base de que el juez de los referimientos no juzgó la validez de esa acción de desahucio; que carecen de asidero legal las imputaciones del demandante de que en su contra se obró abusiva e ilícitamente, porque como ya hemos visto él no estaba amparado por el fuero sindical cuando fue desahuciado, siendo lo contrario, él estuvo al margen de la legalidad, porque para formar un sindicato no cumplieron con la ley, lo que determinó el rechazo de su registro por el organismo correspondiente; que la Corte incurre en el error de considerar que el desahucio del 19 de marzo fue ejecutado y además de declarar que cuando el desahucio real, del 11 de abril, él estaba amparado por el fuero sindical, lo que no es cierto; que por último la Corte no tomó en cuenta para rechazar la oferta real de pago, que cuando se le hizo al trabajador éste no la objetó por ser insuficiente, sino porque supuestamente su desahucio era nulo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que toda persona que tema que su derecho pueda ser contestado, o que se le haya causado un agravio puede accionar en justicia; que la calidad no es más que un aspecto particular del interés y resulta en principio de la ley y constituye una condición de existencia de la acción (ver Guinchard, Serge, Droit Et. Practique de la Procedure Civile. Dalloz aition 1999, Pág. 19); a que si bien el Art. 87 del Reglamento del Código de Trabajo establece: “El Comité Gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto, del Código de Trabajo, perderán el fuero sindi-

cal. Sin embargo, en caso de que se solicite el registro dentro del plazo precedentemente indicado, la distribución del fuero se establecerá conforme a las reglas del artículo 390 del Código de Trabajo y en ningún caso podrá exceder de veinte trabajadores de la empresa, sin importar la clase de sindicato” y el Art. 377 del mismo código expresa: “Son nulos los actos ejecutados por un sindicato que no haya sido registrado en la forma requerida por este código”, como hemos indicado anteriormente el código expresa la nulidad de los “actos” “del sindicato”, no establece que la protección establecida en el Código de Trabajo a la persona del trabajador desaparezca, pues esta se refiere a derechos individuales, constitucionales y fundamentales a la persona del trabajador; que la protección del fuero sindical en el tiempo de la formación del sindicato es una “garantía efectiva” de un derecho específico a la persona – trabajador (Ver Amauri Mascaro Nascimento. Teoría General del Derecho del Trabajo, Pág. 314 y 315), como lo es el derecho de la organización, que se funda en la libertad sindical y que una de sus manifestaciones está expresada en la Constitución Dominicana que le otorga a la persona del trabajador, la potestad, la libertad, el derecho, la capacidad de asociarse y organizarse sindicalmente; que de todo lo anterior esta Corte entiende que las conclusiones de inadmisibilidad deben ser rechazadas por falta de base legal; que los ordinales 2 y 3 del Art. 333 del Código de Trabajo expresan: 1ro.- Exigir a trabajadores o personas que soliciten trabajo que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembros del mismo; 2do.- Ejercer represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales; que la insistencia, la continuidad, la persistencia a violentar las normas de libertad sindical como fue mantener fuera de su labor por un desahucio nulo a un trabajador amparado por el fuero sindical, el seguimiento de esa voluntad “extintiva” de forma inmediata a la resolución de rechazo del registro sindical, demuestran una actuación que caracteriza un abuso de derecho pasible de responsabilidad civil; que los hechos ocurridos y analizados en esta sentencia, son pruebas de las “ejecutorias” de “hostigamien-

to” y actuaciones que violentan la ley (desahucio nulo de fecha 19 de marzo 2003) y que se ejercen en forma excesiva y fuera de los límites de la finalidad del Código de Trabajo, violando ambas actuaciones la buena fe, la libertad sindical, la no discriminación y las normas y principios de derechos fundamentales; que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por culpa del cual sucedió a repararlo” (Art. 1382 del Código Civil); que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” (Art. 712 del Código de Trabajo); que esta Corte de Trabajo entiende que independientemente de la intención de perjudicar a la relación laboral demostrada por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) que se concretiza en el desahucio nulo realizado al señor Víctor de Jesús, mientras éste estaba amparado por el fuero sindical, esta ejecutoria de “voluntad” de la empresa, desborda los límites de la buena fe, la actuación razonable y la finalidad social de la legislación laboral, complementando su abuso de derecho con el desahucio “ejecutable” de fecha 11 de abril; que el daño causado al señor Víctor de Jesús, le afecta a su persona, a sus derechos conferidos, a su posibilidad de ejercer su actividad sindical y realizar y ser partícipe de la negociación colectiva y beneficios no logrados en su vida personal por haber sido separado de esa forma; que las actuaciones de la empresa Corporación de Hoteles, S. A., son hechos que atentan contra los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana, como lo es la no discriminación, el derecho al trabajo, además de un ejercicio contrario a la buena fe, actos de deslealtad y actos contrarios a “la libertad sindical y negociación colectiva”, derechos establecidos entre los convenios fundamentales por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificadas por el Congreso Nacional, faltas que se constituyen en un ejercicio de abuso de derecho; que la relación de

las faltas mencionadas en el ejercicio abusivo de los derechos y el daño causado, se visualizan en los hechos del desahucio nulo de fecha 19 de marzo del 2003 que el Juez de los Referimientos ordenó la reintegración del señor Víctor de Jesús y que esta sentencia lo declara nulo judicialmente y el desahucio “ejecutable” en fecha 11 de abril del 2003 en la “demostración” de una acción continua, constante y contraria a las finalidades de los principios y deberes del Código de Trabajo”;

Considerando, que toda persona que entienda que ha sido lesionada en algún derecho tiene calidad para demandar en justicia el reconocimiento o declaratoria del mismo o el cese de la violación, siendo ésta el título que tiene una persona para ejercer una acción en justicia o ser parte en un procedimiento;

Considerando, que cuando se ejerce una acción personal la calidad se encuentra dada en la titularidad del derecho que se reclama, no siendo necesario la presentación de poder o autorización alguna para el inicio y mantenimiento de la acción;

Considerando, que en la especie, el demandante original y actual recurrido ejerció su acción en reclamación de la reparación de daños y perjuicios, que alegadamente le produjo el abuso de derecho en que incurrió la recurrente al ponerle término a su contrato de trabajo en dos ocasiones mediante el uso del desahucio, lo que a juicio de la Corte a-qua ocurrió, reconociéndole en consecuencia calidad e interés para actuar en justicia y rechazando el medio de inadmisión planteado por la demandada, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en la desnaturalización denunciada por la actual recurrente;

Considerando, que si bien el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, cuando ese ejercicio se hace de manera abusiva o con mala fe, el mismo es ilícito, al tenor del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, comprometiendo la responsabilidad del que así actúe;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando un derecho es ejercido de manera abusiva y el daño que el mismo origine, así como establecer el monto para la reparación de dicho daño;

Considerando, que como en la especie, el recurrido reclamaba una reparación de daños y perjuicios por uso abusivo del derecho de desahucio de parte de su empleador, el tribunal debía examinar, tal como lo hizo las circunstancias en que esos desahucios se produjeron, no siendo obstáculo para la declaratoria de nulidad del desahucio ejercido el 19 de marzo del 2003 el hecho de que el mismo se haya dejado sin efecto y se reintegrara al trabajador a sus funciones, lo que en cierta forma constituye una admisión de la impertinencia de la terminación del contrato de trabajo en esa fecha, por haberse realizado en una época en que el demandante estaba amparado por el fuero sindical;

Considerando, que el Tribunal a-quo vinculó esa circunstancia a la terminación definitiva del contrato de trabajo ocurrida el 11 de abril del 2003, dos días después de la pérdida de la referida protección sindical, para apreciar que ésta constituye un abuso de derecho, producido por la determinación del trabajador demandante de realizar actividades sindicales en la empresa, lo que también constituye un acto ilícito, por los motivos que contiene la sentencia impugnada y que hace suyo esta Corte;

Considerando, que por otra parte, el tribunal no impuso ninguna condenación adicional a la recurrente al considerar insuficiente la oferta real de pago, limitándose a imponer el pago de las indemnizaciones laborales en un monto en que ambas partes estuvieron de acuerdo, por lo que no procede examinar si el rechazo de la oferta real de pago que manifestó el trabajador demandante, fue justificado o no;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar adecuada interpretación de los

hechos y la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia de fecha 6 de julio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Eulen, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Juan Navas Pallares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulen, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de España, con domicilio y asiento social en la calle Gobelás 25-27, Edificio Eulén, 280023, La Florida, España; y Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde No. 14, sector Miraflores, Edificio Haza & Pellerano, segunda planta, de esta ciudad, representada por el señor Luis Rodríguez, español, mayor de edad, pasaporte No. 52366712-J, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sen-

tencia de fecha 6 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Fermín, en representación de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de las recurrentes Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Deschamps, en representación de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados del recurrido Juan Navas Pallares;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1035293-7 y 001-0174466-2, respectivamente, abogados del recurrido Juan Navas Pallares;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Navas Pallares, contra las recurrentes Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Juan Navas Pallares, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado Grupo Eulen, Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A., Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., el artículo 97 ordinales 2º, 4º, 7º y 14º de la Ley 16-92, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena al demandado Grupo Eulen, Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., a pagar al demandante Juan Navas Pallares, la cantidad de US\$13,543.32, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de US\$73,037.19, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; la cantidad de US\$8,706.42, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de US\$1,440.79 por concepto de proporción salario de navidad, la cantidad de US\$29,021.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de US\$9,000.00, por concepto de dieta correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2003; más la cantidad de US\$69,158.88, por concepto de seis (6) meses de salario por

aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de US\$11,526.48 dólares mensuales, para un total de US\$203,908.00 dólares, suma esta pagadera en moneda nacional a la tasa oficial establecida por las autoridades monetarias; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada Grupo Eulen, Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., contra el señor Juan Navas Pallares, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Grupo Eulen, Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Grupo Eulen, Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., contra la sentencia de fecha 21 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del monto del salario del recurrente que se fija en la suma de US\$9,506.88 dólares estadounidenses mensuales, sobre la cual debe ser realizado el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones consignadas en la sentencia impugnada, y de la condenación en participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena a Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de

Seguridad, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Ruddy Nolasco Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 98 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta ponderación de los documentos presentados como medio de prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivos al descartar las declaraciones de los testigos presentados por las sociedades recurrentes; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación al IX Principio del Código de Trabajo. Falta de ponderación adecuada de documentos y desnaturalización de los mismos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de documento y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 92 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de base legal al no establecer en base a qué criterio dio como ciertos los montos presentados por el recurrido y por no establecer la forma en que unificó en una sola moneda las partidas solicitadas en diferentes tipo de monedas, ni en base a qué tasa de cambio lo hizo; **Octavo Medio:** Falta de estatuir por no determinar el tiempo laborado por el trabajador no obstante ser este un hecho controvertido entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan: que el señor Navas Pallares, dimitió de su trabajo porque tras haberse desahuciado al señor Luis Rodríguez el 14 de febrero del 2003, para ser trasladado a laborar en España, la empresa le comunicó el 11 de marzo del 2003 la postergación de dicho traslado y le informó que debía gestionar su recontractación, retroactiva al 3 de marzo del 2003, por lo que al momento de la dimisión producida el 2 de abril del 2003, había caducado su derecho a poner término al contrato de trabajo por esa

causa, en consecuencia, la Corte a-qua aplicó mal el derecho, al admitir esta causa de dimisión, pues no verificó que dicho derecho había prescrito, por lo cual la sentencia debe ser revocada en ese aspecto; que por otra parte, la acción de dejar sin efecto el traslado a España del señor Luis Rodríguez, no constituyó una desconsideración ni malos tratamientos contra el recurrido, pues el señor Rodríguez no fue despedido de Eulen por la comisión de supuestas faltas graves, sino que lo que se demostró fue que la Gerencia Internacional de Eulen solicitó el traslado de dicho señor a España, con el beneficio del pago de sus prestaciones laborales, lo que fue la razón del desahucio, y se hizo con conocimiento del recurrido, quien no puede alegar que fue una desconsideración hacia su persona, sobre todo, porque el señor Rodríguez no fue despedido, sino desahuciado, lo que implica la no comisión de faltas de su parte. Que el señor Navas no podía tomar una decisión con relación a los empleados indirectos, como son los directores adjuntos, el director financiero, el director de recursos humanos, entre otros, ya que debía consultar a los representantes de la sociedad matriz en España, y seguir sus sugerencias, pues sólo era un mandatario de las mismas; que por otra parte al admitir como justificada la dimisión ejercida por el recurrido por el hecho de que supuestamente no se le pagaran las sumas correspondientes a las dietas devengadas durante los meses de enero, febrero y marzo del 2004, la Corte a-qua incurrió en los vicios de falta de ponderación adecuada de documentos y, consecuente desnaturalización de los mismos y contradicción de motivos, porque quedó demostrado que para el pago de las dietas había que esperar el transcurso de un mes, para que el demandante completara un formulario denominado Nota de Gastos, porque solo adquiriría el derecho a dietas los días en que se encontraba en el país, debiendo indicar el concepto de los gastos, el detalle de los días que cobraba, en caso de que fueran menos los días calendarios y el monto a que ascendían dichas dietas, y estampar su firma en las solicitudes, lo que generalmente hacía cada dos o tres meses y que las mismas eran pagadas dentro de los 30 ó 60 días después de dichos requerimientos, según cons-

ta en las diversas notas de gastos depositadas en el expediente, pero que no fueron ponderadas por la Corte a-quo, con lo que se demostró que era un uso y costumbre entre las partes el pago de las dietas hasta dos meses después de vencidas las mismas, tal como declaró el testigo Alejandro Santamaría Ospina. También violó dicho tribunal el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al exigir que se probara por documentos un uso y costumbre existente en la empresa, poniendo por encima de la realidad de los hechos a la prueba documental; que asimismo dejó de ponderar y desnaturalizó los hechos, al establecer que el único elemento de prueba de la supuesta falta de pago de las dietas, fue la certificación expedida el 1ro. de abril del 2003, por el Director de la Caja Rural Intermediterránea, donde se hace constar que en la cuenta del señor Navas no se había hecho ningún depósito por concepto de dietas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, situación que no es posible determinar por una certificación, pues en los depósitos bancarios no se hace mención del concepto de dichos depósitos y en consecuencia, dicha certificación no podía tener ninguna credibilidad;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: “Que no ha sido punto contradictorio que el señor Luis Rodríguez era empleado de la empresa Eulen Dominicana de Servicios, circunstancia esta avalada por su contrato de trabajo que ha sido depositado por los recurrentes; que en atención a lo precedente era de la competencia del señor Juan Navas proceder al desahucio del señor Rodríguez, ello en virtud a las facultades y atribuciones contenidas en su contrato de trabajo y sesión del Consejo de Administración de Eulen Dominicana de Servicios, S. A., a que se ha hecho referencia con anterioridad; que posterior a esos hechos, Eulen, S. A. le comunica al señor Navas por vía de correo electrónico, la posposición de la ejecución del desahucio del señor Rodríguez, situación que debe ser apreciada como una desconsideración en atención a los poderes en sentido contrario que le habían sido en-

comendados y que se han descrito más arriba; del mismo modo implica un menoscabo de autoridad frente a los demás empleados de la institución, posicionándolo en una situación muy difícil que hace imposible la continuación de la relación de trabajo y que provoca que la dimisión de la especie debe ser declarada justificada en virtud a lo que disponen los ordinales 4, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que esas afirmaciones son coherentes con las declaraciones del señor Salvador Sánchez Arévalo por ante el Juez a-quo, quien entre otras cosas manifestó: “Yo era Gerente de Eulen Dominicana aquí en el país, el demandante dimitió porque tuvo un problema con Luis Rodríguez, hubo un deterioro en la relación de ellos dos y eso provocó que la dirección internacional cuestionara el trabajo del demandante y apoyó el trabajo de Luis Rodríguez. Entre la dirección internacional y el Sr. Luis Rodríguez presionaron al demandante y lo desautorizaron y esto provocó el malestar del demandante..., el señor Rodríguez fue instalado en las mismas funciones que tenía anteriormente...en atención a esto el señor Luis Rodríguez se atribuyó funciones como Director General..., la relación entre el demandante y el señor Rodríguez no eran buenas”; que existe depositada en el expediente la certificación depositada de fecha 1 de abril del año 2003, por el señor Javier Sabiote Conesa, Director de la Caja Rural Intermediterránea, Oficina Cartagena Caja Mar, que expresa: “Que según consta en nuestros archivos D. Juan Navas Pallares con N. I. F.22.974.798 y titular de la cuenta 30580291 18 2810005460 comprobados los ingresos efectuados en la misma cuenta, certificados que no se ha producido transferencia alguna en concepto de dietas por parte de Eulen S. A., durante los meses de enero, febrero, marzo del presente año”; que dicho documento hace plena prueba del no pago de las dietas durante los meses alegados por el recurrido en razón de: 1) que no existe contradicción en que el pago del salario del señor Navas –incluso las dietas-, eran realizadas siempre por transferencia bancaria en España; b) que la empresa se defiende con respecto a la certificación antes transcrita indicando que en la cuenta que en ella se menciona se depositaba, además de las dietas,

el salario y otros valores correspondientes al señor Juan Navas, por lo que resulta imposible, a juicio de dicha recurrente, que una institución bancaria tenga conocimiento del concepto de los depósitos hechos por terceros en la cuenta de una persona determinada; c) que no se ha establecido por ningún medio el acuerdo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que era costumbre entre las partes que el trabajador requiriera dietas y las recibiera efectivamente dentro de los dos meses, y por esa razón, las notas de gastos a que se refieren dichos intimantes reflejan un retraso de pago continuo de las mismas; y d) que independientemente de la existencia de dicho acuerdo, era obligación de la empresa demostrar que realmente pagó las dietas de los meses alegados, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, situación que no se advierte del estudio de las piezas que componen el expediente y en virtud de lo cual dicha dimisión ha de ser declarada justificada por reducción ilegal del salario del demandante original”;

Considerando, que cuando un trabajador atribuya al empleador varias faltas graves, las que utiliza como justa causa para su dimisión, basta con que demuestre una de ellas, para que el tribunal declare que dicha dimisión es justa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y del examen de las mismas determinar cuando los hechos que sustentan las pretensiones de las partes han sido establecidos;

Considerando, que de acuerdo al artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a dar por terminado su contrato de trabajo, presentando su dimisión, caduca a los quince días;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el hecho de la reposición del señor Luis Rodríguez, considerado por el recurrido como un maltrato utilizado para ejercer su derecho a dimisión, fue comunicada a éste el 11 de marzo del 2003, por lo que al momento en que le puso término al contrato de trabajo, el día 2 de abril del 2003, ya había transcurrido el plazo de 15 días que para

ejercer ese derecho establece el referido artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que ciertamente esa falta no podía ser tomada en cuenta para declarar la justa causa de la dimisión;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada dio por establecido que el empleador incurrió en la falta de pago de los valores que correspondían al demandante por concepto de las dietas de los meses de enero, febrero y marzo del año 2003, descartando por falta de pruebas el alegato de la empresa de que era costumbre que el trabajador requiriera previamente el pago de éstas y que la obligación se cumplía cada dos meses; que a esa conclusión llegaron los jueces al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el establecimiento de esa falta bastaba para que el Tribunal a-quo declarara justificada la dimisión del contrato de trabajo de parte del trabajador demandante, por lo que carece de relevancia para la solución del caso el vicio en que incurrió la sentencia impugnada al dar como una causa de la dimisión la falta de malos tratamientos, que ya había caducado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios de casación sexto y séptimo, los que se reúnen igualmente para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estimó en la suma de US\$9,506.88, el salario percibido por el trabajador, no obstante, los recurrentes haber establecido que el salario del recurrido era de Dos Mil Cien euros mensuales, más las dietas de Cien dólares diarios, los días en que se encontrara en la República Dominicana, esto se debió a que dicha corte asumió que las sumas que el recurrido presentó como supuestas partes de su salario, las cuales se desglosaban de esta manera 2,865.23 euros mensuales, 100 dólares mensuales de dieta, 993 euros anuales por seguros, 1,200.00 dólares mensuales por alquiler de vivienda, RD\$18,500.00 por gastos de vivienda, RD\$75,000.00 mensuales



por concepto de vehículo con todos sus gastos, y viaje anual a España por 900.00 dólares anuales, formaban parte de su salario, porque supuestamente constituyen verdaderas retribuciones que mejoran ostensiblemente la calidad de vida del trabajador recurrido y tenían origen en el servicio prestado, sin justificar en base a qué criterios legales dio ese carácter a dichas sumas y con motivos insuficientes, desconociendo que la prestación tiene el carácter de salario si el trabajador la recibe por el servicio prestado y no cuando la recibe para la ejecución de dicho servicio, por lo que no se podía computar los gastos de representación que se le proporcionaban para la prestación de sus servicios. Tampoco los gastos del vehículo, que era propiedad de la empresa, habiendo quedado demostrado que el trabajador nunca percibió sumas de dinero en efectivo por conceptos de vivienda y transporte; que asimismo la sentencia impugnada no explica por qué hizo un cálculo en moneda americana, si se demostró que los pagos que la empresa hacía por concepto de alquiler de la vivienda se hacían en pesos dominicanos, ni cómo llegó a la conclusión de que los gastos de viviendas ascendían a RD\$18,500.00, como no justificó bajo qué criterio determinó que el uso mensual de una jeepeta Nissan Pathfinder, de su propiedad, tiene un valor de RD\$75,000.00, pues no se presentó pruebas que pudieran servir como medios para determinar los gastos que conlleva el uso de ese tipo de vehículo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones: “Que el recurrido sostiene que devengaba un salario base de 2,865.13 euros mensuales, 100 dólares mensuales de dieta, 933 euros anuales por seguros, 1,200.00 dólares mensuales por alquiler de vivienda; RD\$18,500.00 pesos por concepto de gasto de vivienda; RD\$75,000.00 mensuales por concepto de vehículo con todos sus gastos, y viaje anual a España 900.00 dólares anuales; que lo que caracteriza el salario ordinario es que el mismo sea percibido por el trabajador como consecuencia de la labor que realice dentro de su jornada normal, en períodos no mayores de un mes, teniendo como nota específica la permanencia; que en atención a

ello, se advierte que los conceptos reclamados por el trabajador, salvo el viaje anual a España y el pago de primas anuales de seguros de vida y salud, no tienen como finalidad única la facilitación de las labores que se le han encomendado de manera contractual, sino que constituyen verdaderas retribuciones que mejoran ostensiblemente la calidad de vida del demandante original y que tienen como origen el servicio prestado, razón por la que se fija en 9,506.88 dólares mensuales”;

Considerando, que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que, tal como lo expresa la recurrente, la Corte a-qua señala las partidas invocadas por el recurrido como parte integral de su salario, pero sin precisar los medios de que se valió para dar por establecidas partidas que no son habituales dentro del salario de un trabajador, como la suma de RD\$18,500.00 por concepto de gastos de vivienda y RD\$75,000.00 mensuales por concepto de vehículo con todos sus gastos y una suma anual en dólares para la realización de un viaje a España, lo que impide a esta Corte verificar si en el establecimiento del monto del salario que percibía el recurrido sólo se incluyó su salario ordinario;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada no da motivos ni explicaciones sobre el método utilizado para el establecimiento de un monto salarial en dólares, a pesar de que en las partidas que, según la Corte a-qua lo constituían, había pagos recibidos en euros, pesos dominicanos y dólares, todo lo cual deja a la decisión impugnada carente de motivos y de base legal, en lo relativo al monto del salario que percibía el demandante, razón por la cual debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio de casación propuesto, las recurrentes refieren lo siguiente: que la sentencia impugnada no precisa la duración del contrato de trabajo del demandante, la cual fue controvertida en el proceso, pues mientras el trabajador alegaba que había trabajado durante 6 años, la recurrida invocó que el contrato sólo tuvo una duración de 3 años y 3 meses, elemento este importante a determinar a los fines de los cálculos de las prestaciones laborales a que fue condenada;

Considerando, que siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos, que de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba, no les bastaba a las recurrentes negar el tiempo de labor alegado por el demandante, sino que le correspondía demostrar la duración del contrato invocado por ellas, lo que al no hacer condujo al Tribunal a-quo a acoger el alegato del actual recurrido, razón por la cual el medio en que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de mayo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, recurrida por Eulen, S. A., Eulen Dominicana de Servicios, S. A. y Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., en cuanto al monto del salario devengado por el recurrido Juan Navas Pallares, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Luis Espinal Burgos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.
<b>Recurrida:</b>	Juan Batista Rivera Nivar.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mercedes G. Martínez Mencía.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Espinal Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0014690-1, domiciliado y residente en la Manzana I, No. 4, Urb. Don Gregorio, Km. 14 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco de la Cruz, en representación del Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado del recurrente Juan Luis Espinal Burgos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes G. Martínez Mencía abogada del recurrido Juan Batista Rivera Nivar;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0908981-3, abogado de la recurrente Juan Luis Espinal Burgos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2005, suscrito por la Dra. Mercedes G. Martínez Mencía, cédula de identidad y electoral No. 001-0007548-0, abogada del recurrido Juan Bautista Rivera Nivar;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (aprobación de deslinde y de-

salajo), en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de julio de 1993, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Juan Espinal Núñez, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 18 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Peynado, a nombre del Sr. Juan Enrique Núñez, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 19 de julio del 1993, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.:** Confirma en atribuciones de tribunal de apelación y revisión, la decisión dictada por el Tribunal a-quo, con modificación en su ordinal tercero, en cuanto al plazo fijado por el Tribunal a-quo, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Primero:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Violeta Campos de Lara, dentro de la Parcela No. 110.-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de conformidad con resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de octubre de 1982; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Restar del área de la Parcela No. 110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, la cantidad de 449 Ms2., que es el área total de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral antes indicado, resultante de los trabajos de deslinde que se aprueban por esta decisión; b) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 76-2626, que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Bautista Rivera Nivar, y en su lugar expedir un Certificado de Título en la siguiente forma: **Distrito Catastral**

**No. 4, Distrito Nacional, Parcela No. 110-Ref.-780-A-27; Área: 449 Ms2-** A favor del señor Juan Bautista Rivera Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula No. 112259, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; **Terce-ro:** Ordena, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, al señor Juan Espinal Núñez, así como cualquier otra persona que estuviere ocupando precariamente las mejoras por él fomentadas en el ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A y 110-Ref.-A-27 ambas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el desalojo y demolición de las mismas, a contar de la notificación de la presente decisión, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución; y Art. 8, inciso 2, acápite “J” de la Constitución Dominicana; violación al sagrado derecho de defensa y al derecho de propiedad consagrado en la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 119, 132, 173 y 189, de la Ley No. 1542;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;



Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1).- que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, en fecha 20 de agosto del 2004; 2).- que el recurrente Juan Luis Espinal Burgos, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Mendoza Batista, el día 15 de diciembre del 2004; y 3).- que ambas partes, tanto el recurrente como el recurrido residen en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 20 de agosto del 2004, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 15 de diciembre del 2004, que en efecto, el plazo de dos meses, que por ser franco venció el día 22 de octubre del 2004, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el recurrente ha depositado en el expediente una certificación expedida el 15 de noviembre del 2004, por el Consultor Jurídico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en la que da constancia que dicho organismo recibió el Certificado No. 8110, en fecha 6 de septiembre del 2004, dirigido al recurrente, enviado por el Tribunal Superior de Tierras y que dicha correspondencia no fue recibida por el destinatario, por haberse extraviado en las instalaciones de dicho organismo; que, tal como se ha expresado precedentemente, la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”; que, por lo anteriormente expuesto

resulta evidente que el recurso de casación a que se contrae el presente fallo fue interpuesto tardíamente y debe ser inadmitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Luis Espinal Burgos, contra la sentencia dictada el 18 de agosto del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A-27, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas tal como lo ha solicitado en su memorial de defensa la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal).
- Abogados:** Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeida Yamiris Gil Ramos.
- Recurrido:** Jorge Luis Cassó Balbuena.
- Abogados:** Dr. Ronólfido López B. y Lic. Leonidas Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096043-4, con domicilio y residencia en la calle Presidente González Esq. Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Peralta, por sí y por el Lic. Ronólfido López B., abogados del recurrido Jorge Luis Cassó Balbuena;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeida Yamiris Gil Ramos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138857-7, 001-0892681-7, 001-0486587-8 y 001-1145430-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-0264118-0, respectivamente, abogados del recurrido Jorge Luis Cassó Balbuena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jorge Luis Cassó Balbuena contra los recurrentes Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite) y Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto fundamentado en la falta de interés, por improcedente especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y ejecución inmediata y sin prestación de fianza fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por el Sr. Jorge Luis Cassó Balbuena en contra de Hotel Plaza All Suite y Johnny Bernal, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y buenos, válidos y suficientes el ofrecimiento judicial hecho, en consecuencia, rechaza la demanda de prestaciones laborales y de ejecución inmediata y sin prestación fianza de esta sentencia por improcedentes especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente y acoge la de derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena a Hotel Plaza All Suite Hotel y Sr. Jhonny Bernal que entregue a Sr. Jorge Luis Cassó Balbuena, el monto de Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Trece Centavos (RD\$2,538.13) que ha ofertado por el pago de las prestaciones laborales; **Quinto:** Condenar a Hotel Plaza All Suite Hotel y Sr. Jhonny Bernal, a pagar adicionalmente a favor del Sr. Jorge Luis Cassó Balbuena, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$728.94, por 6 días de vacaciones; RD\$482.50, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$2,277.90, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos RD\$3,489.34), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,895.00 y un tiempo de labor de 5 meses; **Sexto:** Ordena a Hotel Plaza All Suite Hotel y Sr. Jhonny Bernal, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10-abril-2001 y 30-julio-2003; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Jorge Luis Cassó Balbuena, y el señor Juan Isidro Bernal, ambos en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de julio del 2003, por haber hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Isidro Bernal, acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor Jorge Luis Cassó Balbuena y, en consecuencia, declara insuficientes los ofrecimientos reales de pago hechos de manera judicial por la empresa Hotel Plaza All Suite Hotel, condenando a esta última, solidariamente con el señor Juan Isidro Bernal, al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Jorge Luis Cassó Balbuena, a saber: 7 días de preaviso = a RD\$850.36; 6 días de cesantía = a RD\$728.88, más un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día 10 de marzo del año 2001, a razón de RD\$121.48 diarios; **Tercero:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada y revoca la misma en todo lo que sea contrario a esta decisión; **Tercero:** Condena al Hotel Plaza All Suite Hotel y al señor Juan Isidro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Ronólfido López y Carlos G. Joaquín A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, pero sin indicar en qué consiste el medio de inadmisión planteado, lo que impide a esta Corte determinar su procedencia o no, razón por lo cual se declara que no ha lugar a examinar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, porque en su dispositivo señala que el recurso de apelación fue interpuesto tanto por el señor Jorge Luis Cassó Balbuena como por Juan Isidro Bernal Franco (Johnny Bernal), lo que no es cierto porque este último señor no elevó ningún recurso, como tampoco lo hizo Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel); que esta empresa fue siempre el empleador del actual recurrido, siempre le pagó sus salarios y trabajaba en sus instalaciones, siendo el señor Juan Isidro Bernal Franco, el presidente de dicha compañía, no contratando ni pagando nunca al demandante, por lo que debió ser excluido del expediente, ya que por su condición de representante de la empresa no comprometió su responsabilidad, sobre todo porque la Corte declaró que dicha compañía carece de personalidad jurídica, por lo que él no podía ser condenado solidariamente, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes; que el recurso de apelación fue interpuesto por el actual recurrido y centrar en una diferencia de salario y en ese tenor la parte recurrente, al dar cumplimiento a la sentencia de primer grado tal y como estableció la misma, cumplió con dicha sentencia, lo que podría interpretarse que con el pago daba su asentimiento a los alegatos del demandante o empleado, no negándose el empleador en ningún momento a dar cumplimiento con sus obligaciones; que conforme a documentos que obran en el expediente el salario del trabajador era de Dos Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,633.00) y no Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00), por lo que la diferencia entre ambos es la propina, que no podía ser computada a los fines de las indemnizaciones laborales por no ser salario;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que no existe contradicción sobre el tiempo de labores y el salario devengado por el trabajador, quedando en esa virtud establecido el primero en RD\$2,895.00 mensuales, y el se-

gundo en 5 meses; que, por tanto, después de aplicada la operación matemática correspondiente, se ha determinado que al momento del desahucio, el día 28 de febrero del año 2001, le adeudaban al trabajador la suma de RD\$850.36 por concepto de preaviso omitido y RD\$728.88 por concepto de auxilio de cesantía; pero, que debido a lo señalado anteriormente, ha sido imposible para esta Corte determinar el momento en que se produjo el ofrecimiento real de pago realizado de manera judicial por la empresa “Hotel Plaza All Suite Hotel”, situación que impide el análisis de su suficiencia, pues es de advertir que el desahucio ejercido por el empleador en la especie hace correr la sanción indemnizatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, suma esta que debió comprender la referida oferta judicial para el caso de que haya transcurrido el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de terminación del contrato; que si la empresa “Hotel Plaza All Suite Hotel”, pretendía que sea confirmada la sentencia impugnada en relación a declarar buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago de manera judicial, era su deber procesal demostrar la forma y momento procesal en que los mismos tuvieron lugar, situación que no ocurrió y razón por la cual los mismos deben ser declarados inexistentes; que en esa virtud, el ofrecimiento real de pago hecho de manera judicial por ante esta Corte, es del mismo modo insuficiente, ya que la indemnización correspondiente al trabajador por la suma de la sanción estipulado por el artículo 86 parte in-fine, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y la cesantía, asciende a tres años de salarios”;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libros de sueldos y jornales”;



Considerando, que entre esos hechos se encuentra el salario devengado por un trabajador, por lo que cuando un empleador discute el salario invocado por un trabajador demandante debe demostrar el salario alegado por él, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecida la remuneración señalada por el reclamante;

Considerando, que en otro orden de ideas, el asentimiento dado por una parte a un fallo de primer grado que le es adverso, no hace irrevocable la decisión si la otra parte recurre parcialmente la sentencia, por lo que cualquier oferta real de pago hecha como consecuencia de dicho asentimiento, sólo será válida si el recurso de apelación es rechazado;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada, en el caso de la especie no hubo contradicción sobre el tiempo de labores y el salario devengado por el demandante, lo que hizo que el Tribunal a-quo diera por establecido el salario invocado por este, lo que de igualmente hubiere tenido que hacer si la recurrente se limitara a alegar la existencia de un salario distinto y no probara su alegato, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo ya mencionado;

Considerando, que tal como señala el recurrente el señor Juan Isidro Bernal Franco, no recurrió en apelación la decisión del Juzgado de Trabajo que le impuso la obligación de pagar solidariamente las condenaciones consignadas en dicha sentencia, constituyendo un error de la Corte a-qua declarar la existencia de un recurso de apelación de parte de ese señor, error este, que sin embargo no hace la sentencia susceptible de ser anulada, en vista de que el mismo no tuvo ninguna influencia en la sentencia impugnada;

Considerando, que la circunstancia de que el ingeniero Juan Isidro Bernal Franco, no recurriera la decisión del primer grado que le hizo solidariamente responsable del pago de los derechos reconocidos al demandante, impide a esta Corte examinar la parte de este medio donde se atribuye a la Corte a-qua haber violado la ley, al adoptar esa decisión en vista de que la misma por la ausencia del

recurso correspondiente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por otra parte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no depositó la prueba de que realizó la oferta de pago en la forma y alcance que establece la ley, ni siquiera el momento en que se cumplimentó, por lo que el Tribunal a-quo se vio precisado a negarle su validez y consecuencial efecto, sin que se advierta que la Corte a-qua incurriera en alguna desnaturalización al hacer su apreciación, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua al condenarlo a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, no tomó en cuenta que el artículo 86 del Código de Trabajo, solo es aplicable cuando el empleador no da cumplimiento al pago de las prestaciones laborales, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente probó su mejor disposición en pagar al recurrido sus prestaciones laborales, como se evidencia y establece en la sentencia de primer grado, por lo que no hubo tal incumplimiento; que el tribunal tenía que establecer y resaltar en forma enfática la oferta de pago que se le hizo al demandante lo cual no hizo, y en cambio se pronunció sobre aspectos que no fueron formulados ni contemplados en la sentencia de primer grado, por lo que al estatuir en esos aspectos, estatuyó más allá de los pedimentos formulados y específicamente intentando interpretar el artículo 86 del Código de Trabajo para que sirviera de base a la decisión de donde se colige que la Corte a-qua no ponderó con el debido cuidado los hechos y circunstancias que han rodeado el caso para una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma

ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida;

Considerando, que la realización de una oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador de su voluntad de realizar dicho pago la que para los fines de la indicada disposición no tiene ningún efecto si se queda en la simple promesa de pago;

Considerando, que el hecho de que el tribunal de primer grado no se pronuncie sobre un pedimento, no significa que el asunto no haya sido discutido en esa jurisdicción y que por tal motivo no pueda ser conocido en el tribunal de alzada, si se demuestra que una de las partes formuló conclusiones en ese sentido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró insuficientes los ofrecimientos reales de pago hechos por la recurrente al recurrido, por lo que procedía la aplicación del artículo 86 en contra del empleador por no haber satisfecho al trabajador con el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, tal como lo hizo dicho tribunal;

Considerando, que asimismo del estudio del expediente queda evidenciado que el demandante original y actual recurrido solicitó de manera formal, tanto en la demanda introductoria de instancia, como en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado, que la recurrente fuere condenada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus indemnizaciones laborales, pedimento que reiteró ante la Corte a-qua, la que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación estaba en la obligación de decidir sobre tal pedimento a pesar de que el juzgado de primera instancia, no se pronunció al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y Juan Isidro Bernal Franco, contra la sentencia dictada el 7 de octubre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Juan Liborio García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro José Gutiérrez Nova y Bolívar Ledesma Schouwe.
<b>Recurrido:</b>	Estado Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y Licdos. Pedro Pablo Severino, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Martha Romero y Pantaleón Montero de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Liborio García y Magdalena García, señores Pirindingo García, Luz Altagracia García, Juan de Jesús García, María Ernestina García, Juana García, Paulino García, Manuel Ventura García, Romero García y Pedro García, todos dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, domiciliados y residentes en el Barrio Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

mento Central, el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Pedro José Gutiérrez Nova y Bolívar Ledesma Schouwe, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1207806-8 y 001-0087542-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Sucesores de Juan Liborio García y Magdaleno García, señores Pirindingo García, Luz Altagracia García, Juan de Jesús García, María Ernestina García, Juana García, Paulino García, Manuel Ventura García, Romero García y Pedro García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y los Licdos. Pedro Pablo Severino, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Martha Romero y Pantaleón Montero de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0326934-6, 001-0780003-9, 001-0018688-1, 001-0243789-4, 019-0003547-6, 001-0158523-0 y 001-0557085-7, respectivamente, abogados del recurrido Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 219-M, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, irregularidad en el apoderamiento del recurso en revisión por causa de fraude, en relación con la Parcela No. 219-M, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de San Cristóbal, interpuesto por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, a nombre de los Sucesores de Juan Liborio y Magdalena García, por no encontrarse en el expediente el acto de notificación del recurso debidamente registrado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la acción porque los recurrentes reclamaron en el saneamiento de este inmueble y ya le fue rechazada su apelación, mediante sentencia dictada por este tribunal el 16 de mayo de 1958 (folio 375); **Tercero:** Por lo dispuesto en los ordinales precedentes, se mantiene vigente la adjudicación de esta parcela a favor del Estado Dominicano”; b) que contra esa sentencia han interpuesto recurso de casación los Sucesores de Juan Liborio y Magdalena García, según memorial depositado en Secretaría el 16 de septiembre del 2004;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian ningún medio determinado de casación, aunque en los argumentos formulados en el escrito que los contiene alegan sustancialmente que el Tribunal a-quo violó la Ley No. 1542 de 1947, al sostener en su decisión, en primer lugar que en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación del recurso en revisión, por lo que el tribunal no fue debidamente apo-

derado y porque también expresa en la sentencia impugnada que los Sucesores de Juan Liborio García participaron como reclamantes en el proceso de saneamiento de la parcela en discusión, reclamación que les fue rechazada por infundada, según fue resuelto por la decisión del Tribunal a-quo, de fecha 16 de mayo de 1958 y no podían ya interponer el recurso previsto por el artículo 137 de la citada ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso alegando en primer término que el recurso es caduco porque el emplazamiento fue notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en segundo lugar porque el recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la misma ley;

Considerando, que en efecto el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: 1).- que la decisión impugnada fue dictada el día 6 de julio del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 2).- que el dispositivo de la misma fue fijado en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 9 de julio del 2004; 2).- que el recurso de casación fue interpuesto el día 16 de septiembre del 2004, mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del memorial correspondiente, suscrito por el Dr. Pedro José Gutiérrez Nova, por sí y por el Dr. Bolívar Ledesma Schowe, abogados de los recurrentes, o sea, cuando ya se había vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4).- que ambas partes, recurrentes y recurrido tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procede el aumento en razón de la distancia; 5).- que además el emplazamiento fue notificado al recurrido en fecha 27 de octubre del 2004, según acto No. 243/2004 del ministerial Rafael Pérez Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, o sea, cuando ya había vencido el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley



sobre Procedimiento de Casación, dado que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar fue dictado el día 16 de septiembre del 2004; que, por todo lo expuesto, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Liborio García y Magdalena García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de julio del 2004, en relación con la Parcela No. 219-M del Distrito Catastral No. 11 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y de los Licdos. Pedro Pablo Severino, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco, Martha Romero y Pantaleón Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 12

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Juan José Ribas Cano.
- Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.
- Recurridas:** Betty Tours, S. A. y compartes.
- Abogados:** Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Ribas Cano, español, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1249181-6, domiciliado y residente en la República de Costa Rica, y de elección en la Av. Independencia No. 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Brad Marmolejos, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, abogados del recurrente Juan José Ribas Cano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Acevedo, en representación del Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogado de las recurridas Betty Tours, S. A., Star Tours, S. A. y Garza Tours, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Juan José Ribas Cano contra las recurridas Betty Tours, S. A., Star Tours, S. A. y Garza Tours, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Juan José Ribas Cano contra Betty Tours, S. A., Star Tours, S. A. y Garza Tours, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante señor Juan José Ribas Cano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Raúl B. Mañón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Juan José Ribas Cano, contra sentencia No. 324, relativa al expediente laboral No. 02-3269 y/o 050-02-530, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de la demanda y del presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan José Ribas Cano, contra las razones sociales Betty Tours, S. A., Star Tours, S. A. y Garza Tours, S.

A., por falta de pruebas respecto a la existencia del contrato de trabajo, y por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Juan José Ribas Cano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 626 del Código de Trabajo relativo al plazo para el depósito del escrito de defensa en apelación. Falsa e incorrecta interpretación del numeral 2, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República sobre lo que es violar el derecho de defensa de una persona. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo. Falta de imparcialidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de la testigo Mary Esther Alfonso, a cargo del recurrente al atribuirle imprecisión cuando se caracterizaron por su precisión. Desnaturalización de los hechos al señalar que las facturas y cheques no refieren nombre del demandante o recurrente;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal que se declare inadmisibile la demanda incoada por el Sr. Juan José Ribas Cano, por falta de calidad de este último para actuar en contra de las sociedades Betty Tours, S. A., Garza Tours, S. A. y Star Tours, S. A., dada la inexistencia de un contrato de trabajo o una relación laboral entre éstos, conforme los argumentos expuestos;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones del recurrente en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación que se examina, así como la demanda inicial, es bueno aclarar que dicho recurso se fundamenta precisamente, en el alegato del recurrente de que en la especie existía una relación de trabajo, tesis que de conformidad con la sentencia impugnada fue rechazada, es decir, que el examen de los argumentos contenidos en el memorial de casación interpuesto por el recurrente, es admisible con el pro-

pósito de esta Corte apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en relación con los hechos expuestos en la misma, razón suficiente para desestimar el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua actuó con parcialidad a favor de las recurridas al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente en cuanto a que se depositó el escrito de defensa fuera del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo e interpretó en forma acomodaticia la garantía del derecho de defensa de las partes consignado en el numeral 2, letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República, de igual modo violó el artículo 542 del Código de Trabajo, pues bien las recurridas no produjeron su escrito de defensa en el tiempo de los diez (10) días que establece el artículo antes señalado y sólo cumplieron con la forma, al depositar sus medios vía escrito de defensa, por lo tanto no se puede interpretar como se hizo, que se violaba el derecho de defensa de las recurridas si se acogía el medio de inadmisión propuesto, puesto que lo que debió hacerse fue depositar el escrito y documentos en el tiempo previsto por la ley”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que el demandante originario y actual recurrente, Sr. Juan José Ribas Cano, solicita la exclusión del escrito de defensa de las razones sociales codemandadas originarias, por alegada violación a los términos y condiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Trabajo; sin embargo a juicio de esta Corte el aspecto específico de la defensa, no puede ser excluido, ya que sería prohibir un juicio en indefensión, y por tanto, contrario al constitucional derecho de defensa, por lo que procede rechazar sus pretensiones al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su memorial de casación que en la sentencia impugnada fue vulnerado el principio

contenido en el artículo 626 del Código de Trabajo, relativo a la oportunidad del depósito del escrito de defensa, por parte de las recurridas, pero al examinar la motivación de la sentencia impugnada se puede apreciar que la Corte a-qua expresa “que el escrito de defensa no puede ser excluido, ya que sería prohiñar un juicio en indefensión, y por tanto contrario al constitucional derecho de defensa”, es obvio que los jueces del fondo pudieron comprobar que el recurrente tuvo suficientes oportunidades para examinar tanto el escrito de defensa como los documentos aportados al proceso, y que era más conveniente para una sana administración de justicia evitar un estado de indefensión de los demandados cualidad esta que se hubiera producido en caso de que se excluyera el escrito de defensa, así como los documentos que lo acompañaban;

Considerando, que no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, como alega el recurrente, sino que del mismo ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una representación real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometidas por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso, razones estas suficientes para desestimar los argumentos de la recurrente por improcedentes;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua rechazó las declaraciones dadas por la Srita. Mary Esther Alfonso, testigo a cargo del Sr. Juan José Ribas Cano, bajo el alegato de que las mismas fueron imprecisas, pero cuando se lee el acta de audiencia se concluye que ocurrió todo lo contrario, pues fueron demasiado precisas y claras puesto que cuando no sabía algo decía que no y cuando sí sabía procedía a decirlo, como se puede apreciar hay una desnaturalización en las declaraciones de la testigo pues cuando cotejamos el acta de audiencia con lo que reproduce la sentencia, se concluye que varios párrafos no fueron incluidos en la misma,

lo que hace inválidas las conclusiones de la Corte a-qua, la imprecisión estuvo en la reproducción de las declaraciones, incurriendo así la Corte a-qua en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y declarar: a.- que las facturas, comprobantes, cheques y coetillas que obran, no sugieren en forma indubitable que hayan sido emitidos a propósito de una relación entre las demandas originarias y el reclamante; b.- que esas facturas, cheques y resto de la documentación referida, no refieren el nombre del reclamante; c.- que el reclamante no demostró que desempeñara servicios personales a favor de las empresas demandadas; consideraciones éstas que la Corte hace suyas”; y agrega “que por mandato del contenido del artículo 1315 del Código Civil, debía el reclamante probar haber prestado servicios personales a favor del reclamante, a partir de lo cual se aperturaría en su favor la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo; sin embargo, debe indicarse que de las declaraciones presentadas por la Srta. Mary E. Alfonso, testigo a su cargo, por su carácter impreciso, no se retiene como hecho probado la prestación de dichos servicios, por lo que procede rechazar los términos de la instancia de demanda, y del presente recurso de apelación, por improcedentes y especialmente por falta de pruebas”;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la testigo Mary Esther Alfonso, pero del examen de los motivos expuestos por dicho tribunal en la sentencia atacada se desprende que la misma simplemente ponderó dichas declaraciones, haciendo uso del poder soberano de que disfrutan los jueces apoderados de una litis y que en el caso de la especie no se advierte que la Corte a-qua haya desnaturalizado o torcido las deposiciones contenidas en el acta de audiencia que da



constancia del informativo de referencia; que no está dentro de las atribuciones de esta Corte desconocer el poder soberano de apreciación de los jueces, en la ponderación de las pruebas aportadas, a no ser que las mismas sean desnaturalizadas;

Considerando, que es un criterio constante de esta Corte que no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso, razones éstas suficientes para desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Ribas Cano, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Cocivilca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sócrates Manuel Álvarez, José Emilio Guillén y Guillermo A. Lake.
<b>Recurridos:</b>	Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Cocivilca, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 9-A, Esq. Ciriaco Ramírez, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. César Roque Rosario Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0326911-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José E. Marte, abogado de la recurrente Constructora Cocivilca, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de los recurridos Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de abril del 2004, suscrito por Licdos. Sócrates Manuel Álvarez, José Emilio Guillén y Guillermo A. Lake, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0967700-5, 001-0772790-1 y 001-0234128-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera contra la recurrente Constructora Cocivilca, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda a Consultores Internacionales (COINSA), Constructora Cocivilca

y al Ing. Guillermo Collins, por no tener estos la calidad de empleadores de los demandantes Juan B. Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes; **Segundo:** Se declara que entre los demandantes Juan B. Mariano Balbuena y Duljaris Antonio Cabrera Reyes y el Ing. Bolívar Nova, existió un contrato para una obra determinada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por los demandantes Juan Bautista Mariano Balbuena y Duljaris Antonio Cabrera Reyes, contra el demandado Bolívar Nova, en razón de que la causa de terminación del contrato para una obra determinada lo fue la conclusión de la misma en virtud del artículo 72 Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Juan Bautista Mariano Balbuena y Duljaris Antonio Cabrera Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Livido Taveras Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la empresa Consultores Internacionales, S. A. (COINSA), por no ostentar la calidad de empleadora respecto a los recurrentes; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación, declara la existencia de sendos contratos de trabajo entre los señores Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera y Constructora Cocivilca, a los Ingenieros Guillermo Collins, Bolívar Nova, terminados por despidos injustificados con responsabilidad para los empleadores y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto; **Cuarto:** Condena solidariamente a la Constructora Cocivilca, al Ing. Guillermo Collins y el Ing. Bolívar Nova, al pago de los siguientes derechos: a) para el señor Juan Bautista Cabrera: 28 días de preaviso RD\$28,211.00; 34 días de cesantía a RD\$34,256.70;

14 días de vacaciones a RD\$14,105.70; más la suma de RD\$6,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$13,196.30, por concepto de proporción de utilidades; la suma de RD\$12,000.00, por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; más la suma de RD\$144,000.00, por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; para el señor Doujaris A. Cabrera: 28 días de preaviso a RD\$5,172.00; 34 días de cesantía a RD\$6,280.14; 14 días de vacaciones a RD\$2,585.94; la suma de RD\$1,100.00, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$2,401.00, por concepto de proporción de bonificación; 8 días trabajados y no pagados = a RD\$1,477.68, más la suma de RD\$26,411.08, por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Constructora Cocivilca y a los Ingenieros Guillermo Collins, Bolívar Nova, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y mala interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 68, ordinal 2 y 72 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; (falta de sustanciación de la sentencia);

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte hizo una mala apreciación de los hechos, toda vez que se limitó a ponderar las declaraciones del testigo Alejandro Batista Santana, quién fue impreciso e incoherente y mintió al Tribunal al declarar haber conocido al señor Juan Bautista Ma-

riano Balbuena, en la construcción realizada en el Municipio de Haina y que luego lo volvió a ver en la construcción de Villa Duarte, no siendo más que un vecino de dicho señor durante más de 15 años, no teniendo en cuenta la Corte a-qua no hubo ningún despido, porque los contratos de trabajo concluyeron con la finalización de las obras, habiéndose demostrado que cuando se produce el supuesto despido ya la obra se encontraba en su fase final, por lo que él no podía seguir laborando en la misma porque los trabajos que quedaban pendientes escapaban a su capacidad de trabajo; que a pesar de que se le demostró a la Corte a-qua que los demandantes laboraron en la ejecución de una obra determinada (la remodelación de dos escuelas, una en Haina y otra en Villa Duarte), por lo que los contratos concluyeron con la terminación de la obra, por tratarse de contrato para una obra o servicio determinado el tribunal la condenó al pago de indemnizaciones laborales sin tomar en cuenta esa circunstancia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Alejandro Batista Santana, entre otras cosas declaró lo siguiente: “Ellos trabajaban en Haina en una escuela llamada Villa María, fuimos a ver si nos daba un espacio para hacer un gimnasio, allí conocí al Ing. Collins y de ahí los trasladaron para Maquiteria, para la escuela Santa Clara; P.- ¿Qué se hacía en Haina? R.- La escuela Villa María... estaban haciendo un empañete entre la segunda y la tercera, y se armó una discusión entre ellos y él los despidió, él quería encontrar el trabajo terminado pero no había material suficiente... P.- ¿Qué era lo que ellos hacían? R.- Doujaris era el sereno y él era el maestro, yo no sé decir nada de Doujaris, yo estuve en la discusión del maestro Juan y el Ingeniero, Doujaris, tenía un año y dos o tres meses; P.- ¿Cómo usted lo sabe? R.- Pues lo vi en la obra de Haina; P.- ¿Cuántos trabajadores tenía el maestro Juan cuando lo despidieron? R.- Señor, cinco trabajadores, estaban empañetando, le daban terminación a la primera y segunda, la tercera no estaba terminada; P.- ¿Quién continuó esos trabajos? R.- Traje-

ron otro personal...; que del mismo modo constan las declaraciones de la señora Yselsa Margarita Suero Jiménez, quien entre otras cosas señaló lo siguiente: “P.-¿Cuándo fue la última vez que estuvo cocinando en la empresa? R.- Hasta lo último, yo la última que me fui, yo empecé desde el principio y fui la última que me fui; yo todos los días voy a preguntar al personal cuantos iban a comer... a ellos los despidieron. ¿Quién los despidió? R.- Los Ingenieros que estaban, Collins, y otro que se llamaba Roque. ¿Qué les dijo Collins? R- Que estaban despedidos... Juan era maestro y Doujaris era sereno... se construía una escuela en Villa Duarte... el Ing. les dijo que prescindía de sus servicio... la escuela la construía Roque y Collins... faltaba mucho para terminar la obra, después de eso transcurrieron como ocho meses... ¿Digamos que era Bolívar? El Ing. que está aquí, con el que hablé... después entró otro personal para hacer la labor que hacían los trabajadores en la obra. ¿Usted vio al Ingeniero Bolívar al inicio de la obra? R- Sí señor, pues a él fue que yo le pedí que me dejara cocinar en la obra... él duró como cinco meses en la obra...” que a los fines de fundamentar su decisión, esta Corte otorga entera fe y crédito a las declaraciones de los testigos que han sido transcritas precedentemente, en razón de su precisión y coherencia, así como a las expresiones del Ing. Bolívar Nova, ya que a su respecto constituye una confesión de lo que ha narrado, tomando principalmente este Tribunal en cuenta la sinceridad con que ha manifestado lo ocurrido; que el artículo 15 del Código de Trabajo, establece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel que se beneficia del mismo; que en el presente caso, la relación personal se verificó, como ya se ha determinado entre los asociados para la construcción de las escuelas, Ingenieros Bolívar Nova, Guillermo Collins, Cocivilca y César Roque Alvarez, y los trabajadores demandantes originales, razón por la cual se declara la existencia de contratos de trabajo entre las partes; por no haber logrado los recurridos establecer por ningún medio que la prestación personal del servicio se debió a otra relación distinta a la laboral”;



Considerando, que en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, el despido injustificado de un trabajador amparado por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, antes de la conclusión de la obra, obliga al empleador pagar a éste la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, como si se tratase de un contrato por tiempo indefinido, correspondiendo al trabajador la opción de demandar en reclamación de un pago u otro;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aporten, de cuya apreciación podrán formar su criterio y decidir en consecuencia los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes dio por establecida la existencia de los contratos de trabajo negados por la recurrente y la terminación de dichos contratos por despidos ejercidos por ésta última, antes de que concluyera la obra para la cual habían sido contratados los trabajadores demandantes;

Considerando, que como los demandantes reclamaron el pago de indemnizaciones laborales y no la suma de los salarios que habrían recibido hasta la conclusión de la obra, el despido así verificado obligaba al empleador al pago de dichas indemnizaciones, como si se tratase de un desahucio de un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se observa que la Corte a-quá incurriera en desnaturalización alguna ni que omitiera la ponderación de ninguna de las pruebas que le fue aportada, por lo que la apreciación hecha por dicha corte tiene que ser aceptada como el uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega también: que la sentencia que hoy se recurre la

Corte se limita a fundamentar su errónea decisión en las incongruencias de las declaraciones del prefabricado testigo y del co-demandado Bolívar Nova, obviando especificar los fundamentos esenciales de su sentencia y sin relatar la forma o manera mediante la cual los jueces se convencieron de los hechos de la causa y sin dar motivos suficientes para sustentar el dispositivo;

Considerando, que tal como ha sido expresado más arriba, la Corte a-qua basó su fallo en la apreciación correcta de la prueba aportada, el cual contiene una completa relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Cocivilca, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Orlando de Jesús Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Arturo de los Santos Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Pan Oliva Restaurant y Sau Kook Foo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0001890-2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 7, Barrio Cari, Km- 22, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0168245-5, abogado del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1446-2004, del 12 de octubre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Pan Oliva Restaurant y Sau Kook Foo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Orlando de Jesús Céspedes, contra los recurridos Pan Oliva Restaurant y Sau Kook Foo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Orlando de Jesús Céspedes contra Restaurant Pan Oliva y Sau Kaa Foo, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Orlando de Jesús Céspedes parte demandante contra Restaurant Pan Oliva y Sau Kaa Foo, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Orlando de Jesús Céspedes, trabajador demandante y Restaurant Pan Oliva y Sau Kaa Foo, parte demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Cuarto:** Condena a Restaurant Pan Oliva y de manera solidaria Sau Kaa Foo, a pagar a favor del señor Orlando de Jesús Céspedes, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: catorce

(14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$1,997.52; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,854.84; diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,426.80; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$2,550.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,815.36; más 6 meses de salario ascendente a la suma de RD\$20,400.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Treinta y Tres Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$33,044.52); todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y quince (15) días y un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$3,400.00); **Quinto:** Se condena a Restaurant Pan Oliva y de manera solidaria Sau Kaa Foo pagar a Orlando de Jesús Céspedes, la suma de RD\$784.74 por concepto de última semana laborada y adeudada, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presente condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Restaurant Pan Oliva y de manera solidaria Sau Kaa Foo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Erasmios Paredes, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pan Oliva Restaurant y Sau Kook Foo en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte

dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte de su dispositivo que contiene las condenaciones al pago de vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y pago de la última semana laborada y adeudada que se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber ambas sucumbido en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de la prueba;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, modificada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 80/100 (RD\$1,426.80), por concepto de vacaciones; Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,550.00), por proporción de salario de navidad; Cuatro Mil Ochocientos Quince Pesos con 36/100 (RD\$4,815.36), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$784.74), por concepto de la última semana laborada y no pagada, lo que asciende a la suma de Nueve Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$9,576.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 3-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 23 de febrero del 2003, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Treinta Pesos con 00/100 (RD\$3,030.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Sesenta Mil Seiscientos Pesos 00/100

(RD\$60,600.00), suma que como es evidente sobrepasa el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Céspedes, contra la sentencia dictada en fecha 26 de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Peña Núñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Pablo Domínguez y Juan Bautista Ovalle.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mercedes Emilia García de Pichardo y Dr. Víctor Manuel Torrens Segura.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Núñez y compartes, sucesores de los finados Higinio Peña y Victoria Bidó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 040-6643, con domicilio y residencia en La Landra, Barrancón, municipio Luperón, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Emilia García de Pichardo, en representación de Víctor Manuel Torrens, abogado de los recurridos Juan Pablo Domínguez y Juan Bautista Ovalle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 101-0004518-5, abogado de los recurrentes Francisco Peña Núñez y compartes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Torrens Segura y la Licda. Mercedes E. García de Pichardo, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente, en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

del proceso de saneamiento (localización de posesiones) en relación con la Parcela No. 11-A, Posesiones 1 y 2 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, sección Barrancón, lugar La Landra, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 4 de abril del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó, señores Francisco Peña Núñez y compartes, contra la Decisión No. 1 de fecha 4 de abril del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al saneamiento y localización de Posesiones No. 1 y 2 dentro de la Parcela No. 11-A del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; **2do.:** Rechaza en consecuencia, por improcedente y mal fundadas las conclusiones del Dr. Esmeraldo A. Jiménez Reyes, en representación de los indicados sucesores; **3ro.:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de los señores Juan Pablo Domínguez y Juan Bautista Ovalle, por intermedio de sus abogados Licda. Mercedes Emilia García de Pichardo y Dr. Víctor Manuel Torrens Segura, por procedentes y bien fundadas; **4to.:** Confirma en todas sus partes, la decisión apelada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, tanto las conclusiones producidas en audiencia de fecha 14 de septiembre de 1999, como en el escrito de fecha 7 de enero del año 2000, por el Dr. Víctor Manuel Torrens, en nombre y representación del señor Juan Pablo Domínguez, por ser justas, procedentes y estar fundamentadas en la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, tanto las conclusiones de audiencia de fecha 14 de septiembre de 1999, como los escritos de fechas 13 de abril de 1998 y 6 de enero del 2000, por los Dres. Guido Antonio Amparo Mercedes y Esmeraldo Antonio Jiménez, en nombre y representación de los señores sucesores de Higinio

Peña, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de estos inmuebles, libres de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 11-A-Posesión-1 del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. Area: 07 Has., 82 As., 84 Cas. **Unico:** Adjudicar la totalidad de este inmueble, a favor del señor Juan Bautista Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia Fernández de Ovalle, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0000730-4, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 3, Luperón, Puerto Plata; Parcela No. 11-A-Posesión-2 del Distrito Catastral No. 7 (siete); **Unico:** Adjudicar la totalidad de este inmueble, a favor del señor Juan Pablo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0001996-0, domiciliado y residente en Barrancón, Luperón, Puerto Plata; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de los indicados inmuebles, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 53 y 73 de la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 193 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 711, 1599 y 1600 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el señor Higinio Peña cumplió con las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Re-

gistro de Tierras, tal como lo demuestra la Certificación del Director de Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del municipio y provincia de Puerto Plata; lo que no hicieron los señores Pablo Domínguez ni Juan B. Ovalles, quienes se limitaron el primero a registrar el supuesto acto bajo firma privada, suscrito entre él y algunos sucesores de Higinio Peña en el año 1997; y que al no pronunciarse el Tribunal a-quo sobre el pedimento formal de los recurrentes en tal sentido, violó los artículos 53 y 73 de la Ley de Registro de Tierras y el 1328 del Código Civil; b) que los derechos de los herederos de un causante son imprescriptibles; que en el caso de la especie, como el señor Higinio Peña, antes de morir registró a su nombre las parcelas indicadas, no tiene aplicación el artículo 2262 del Código Civil relativo a la más larga prescripción, como erróneamente lo entendió el Tribunal a-quo al adjudicarle los predios de las Parcelas Nos. 11-A, Posesiones 1 y 2 ya mencionadas a los recurridos Juan Pablo Domínguez y Juan B. Ovalles con lo que también incurrió en violación de los artículos 166 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, porque al fallecer el señor Higinio Peña, como dichos terrenos no estaban registrados catastralmente, aunque si lo estaban a su nombre en la Conservaduría de Hipotecas, al amparo de la Ley de Registro Civil, quedaban de este modo protegidos los derechos de éste último y al morir él se transferían a favor de sus herederos, quienes podían reclamar en cualquier tiempo; c) que como nadie puede reclamar por prescripción, ni pedir la adjudicación en su favor de los derechos registrados a favor del causante de los sucesores ahora recurrentes, porque esos derechos son imprescriptibles, es por lo que los herederos de Higinio Peña, no pueden ser despojados de los predios que legalmente les pertenecen por herencia del de-cujus, ni quedar reducidos a tres tareas que poseen dentro de las parcelas en litigio; d) que los señores Juan Pablo Domínguez y Juan B. Ovalles, no pueden invocar por prescripción la propiedad de las posesiones que ocupan de manera violenta, arbitraria e ilegal, ni tampoco por venta legal, porque los documentos en que sustentan tal pretensión y que le otorgaron algunos de los sucesores de Higinio Peña, fueron registrados en

1997, momento desde el cual son oponibles a terceros para reclamar la propiedad de los predios, ya que esos documentos no cumplen las formalidades requeridas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por las borraduras, tachaduras, ausencia de mención de las cédulas de los vendedores, etc., por lo cual, siguen alegando los recurrentes, se han violado los artículos 166 de la Ley de Registro de Tierras, 6, 1328, 1599 y 1600 del Código Civil, y por tanto, entienden que la sentencia debe ser anulada; e) que los artículos 166 y 193 de la Ley de Registro de Tierras prohíben invocar la prescripción de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, por que cuando se trata de un derecho de los causantes o de un derecho registrado, no hay plazo para que los herederos puedan reclamar en cualquier forma y plazo los derechos que le corresponden como herencia; que además fueron solo algunos de los sucesores del finado Higinio Peña, quienes vendieron a los ahora recurridos, sin determinar los derechos reales de cada uno de ellos, por lo que por aplicación de los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, las ventas son absolutamente nulas, por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que aunque es cierto que cuando se trata de inmuebles no registrados los conservadores de hipotecas continuarán ejerciendo sus atribuciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Registro de Tierras, y que por consiguiente los actos traslativos de derechos inmobiliarios no registrados aún, deben ser transcritos por ante dicho funcionario, para que tengan fecha cierta y hacerlos oponibles a los terceros, por lo que en el presente caso no podía fallar acogiendo la prescripción corta del artículo 2265 del Código Civil, dado que dicho acto fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas en el año 1997, no es menos cierto, que como los compradores ahora recurridos mantuvieron la posesión de dichos inmuebles durante la más larga prescripción conforme el artículo 2262 del Código Civil, procedía adjudicarle dichas parcelas, sin necesidad de la presentación de ningún título o

documento, puesto que esa posesión de más de 20 años fue probada tanto por la propia declaración de los entonces apelantes y ahora recurrentes, como por la declaración de los testigos oídos en la instrucción de la causa; que, en tal sentido en la sentencia impugnada se transcriben las declaraciones de los siguientes herederos, quienes afirmaron al tribunal lo siguiente: “Francisco Peña Núñez, heredero reclamante, declaró en la audiencia del 14 de septiembre de 1999, que no ocupa las parcelas; que quienes la ocupan son los señores Juan Pablo Domínguez y Ovalle; pero que a ellos lo que le vendieron fue pastos para criar vacas, o le vendieron terreno (Pág. 3). Que ellos, los sucesores no tienen ocupación en las parcelas “porque los Peña le vendieron a un primo de nosotros llamado Braulio...”. Que el primero que salió de sus tíos fue Inocencio y después salieron los demás; que tienen como 20 ó 30 años que abandonaron el lugar (Pág. 5); el heredero Darío Peña Núñez, declaró que no ocupa la parcela porque vivían en La Landra y se trasladó para Montecristi y duró 20 y picos de años (Pág. 6); el heredero Parmenio Domínguez Peña, declaró que la reclama porque era propiedad de su abuelo (Higinio Peña); en consecuencia, no la reclama por posesión al no ocuparla; que lo que se le vendió a los ocupantes fue pasto para criar animales (Pág. 6); la heredera Clara Peña, declaró: “Yo no estoy en ocupación de la parcela”. “Tengo 44 años viviendo en Villa Vásquez”. (Pág. 7). Por lo que se establece que nunca ha poseído; el heredero Marcos Peña, declaró que tiene un promedio de 30 y pico de años en la línea; se deduce que abandonó por ese tiempo la posesión de la parcela (Pág. 7). La heredera Guadalupe Peña, declaró que vive en la línea y que tiene 40 años que se que para allá, y que nunca le ha ido a hacer reclamación directa al señor Juan Ovalles, en la parcela, sino en el Tribunal”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la posesión útil y por más de 20 años ha quedado probada, por la declaración del testigo colindante Aladino Peralta Minaya y las propias declaraciones de los herederos del fenecido Higinio Peña”;

Considerando, que la sentencia impugnada al final de su último considerando, adopta expresamente los motivos de la decisión de la Juez de Jurisdicción Original del 4 de abril del 2000; que, por tanto, adopta sus fundamentos de hecho y de derecho aunque sin reproducirlos, la cual establece como cuestión de hecho, como también se demostró ante el Tribunal a-quo en la instrucción del asunto y basados en los testimonios y declaraciones de varios reclamantes, cuya ponderación legítimamente les correspondía, que los reclamantes hacía más de 20 ó 30 años y otros más de 40 años, que habían salido de la parcela y que desde entonces no la ocupaban; que quienes la ocupan desde entonces eran los ahora recurridos señores Minaya y Ovalle en forma continúa, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, según los cuales el que alega la prescripción está exento de presentar títulos y ni siquiera puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, la que en el caso de la especie, ni se ha alegado, ni tampoco demostrado;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que dictó la sentencia impugnada, se haya referido a la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil, no excluye ni impide su adopción respecto de la existencia de la más larga prescripción, dado que ambas posiciones no son contradictorias; que, por otra parte, tanto la sentencia impugnada como la de la Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos o fundamentos adoptó aquella, según ya se ha expresado, excluyeron de todo derecho en la parcela en controversia, tanto al señor Francisco Peña Méndez, como a los sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó, no sólo por la adjudicación hecha a los señores Juan Bautista Ovalle y Juan Pablo Domínguez, sobre la base de la más larga prescripción, sino también porque los primeros no probaron que tenían sobre dichas parcelas o parte de ellas, el tiempo de posesión requerido por la ley para resultar beneficiarios de la prescripción adquisitiva; que, por todas las razones expuestas, deduci-

das de los hechos comprobados y retenidos en la sentencia impugnada y de sus consideraciones jurídicas, ponen de manifiesto que los medios y agravios de los recurrentes contra la misma, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Núñez y los sucesores de Higinio Peña y Victoria Bidó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de marzo del 2002, en relación con la Parcela No. 11-A-Posesiones 1 y 2, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, por no haber hecho la parte recurrida tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurridos:</b>	Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dres. Alexander Mercedes Paulino, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Ramón Antonio Mejía.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, de la referida empresa, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Alexander Mercedes Paulino y Raymundo Antonio Mejía, abogados de los recurridos Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu, Ramón Ernesto Castillo Smith y Juan Alexander Cristian Ruíz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogado de los recurridos Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu, Ramón Ernesto Castillo Smith y Juan Alexander Cristian Ruíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Federico Alfonso Jiménez Abreu, Ramón Ernesto Castillo Smith y Juan Alexander Cristian Ruíz, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por el abogado de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos anteriores; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu, Juan Alexander Cristian Ruíz y Ramón Ernesto Castillo Smith y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra de los ex trabajadores Federico Alfonso Jiménez Abreu, Juan Alexander Cristian Ruíz y Ramón Ernesto Castillo Smith, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar en favor y provecho de los demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden; tales como a Ramón Ernesto Castillo Smith: 28 días de preaviso a razón de RD\$213.05 diario equivalente a Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$5,965.40); 115 días de cesantía a razón de RD\$213.05 diarios equivalente a Veinticuatro Mil Quinientos Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$24,500.75); 18 días de vacaciones a razón de RD\$213.05 diarios equivalente a Tres Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$3,834.90); Seiscientos

Seis Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$606.41), como proporción del salario de navidad; Doce Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$12,783.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa (bonificación) año 2002 – 2003; y Treinta Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$30,462.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Setenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$78,152.46); a Juan Cristian Ruiz: 28 días de preaviso a razón de RD\$202.03 diarios equivalente a Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,656.84); 55 días de cesantía a razón de RD\$202.03 diarios equivalente a Once Mil Ciento Once Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$11,111.65); 8 días de vacaciones a razón de RD\$202.03 equivalente a Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$1,616.24); Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$534.92) como proporción del salario de navidad año 2003; Nueve Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$9,092.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa año 2002-2003; y Veintiocho Mil Novecientos Noventa Pesos (RD\$28,990.00) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Un Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$56,901.65); a Federico Alfonso Jiménez Abreu: 28 días de preaviso a razón de RD\$456.01 diario equivalente a Doce Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$12,768.28); 128 días de cesantía a razón de RD\$456.01 diario equivalente a Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$58,369.28); 9 días de vacaciones a razón de RD\$456.01, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos con Nueve Centavos (RD\$4,104.09); Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$1,297.96) como salario de navidad año 2003; Veintisiete Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos (RD\$27,361.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa año 2002-2003 y Sesenta y Cinco Mil Doscientos Dos Pesos como salario caído

Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$152,608.61); La sumatoria de todos los totales da un gran total de Doscientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$287,662.72; **Cuarto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Ant. Mejía e Ynés Leonardo Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 91/2003 de fecha seis (6) del mes de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 091/2003, de fecha seis (6) de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Juan Alexander Cristian Ruiz, Ramón Ernesto Castillo Smith e Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu, sin responsabilidad en los dos primeros casos para la empleadora y con responsabilidad para ésta en el último caso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., contra el Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara justificados los despidos de los señores Juan Alexander Cris-

tian Ruiz y Ramón Ernesto Castillo Smith, ejercidos por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., por haber cometido las faltas que se les atribuyen; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$456.01, igual a RD\$12,768.28 (Doce Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 28/100); 128 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$456.01, igual a RD\$58,369.28 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 28/100); 9 días de vacaciones a razón de RD\$456.01, igual a RD\$4,104.09 (Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos con 09/100); la suma de RD\$1,358.34 (Un Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 34/100), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2003; más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$65,200.32 (Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 32/100); todo lo cual hace un total de RD\$141,800.71 (Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Pesos con 72/100); **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago a favor del señor Ramón Ernesto Castillo Smith los valores por concepto de derechos adquiridos siguientes: 11 días de vacaciones a razón de RD\$213.05, igual a RD\$2,343.55 (Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 55/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$213.05, igual a RD\$12,783.00 (Doce Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 00/100); la suma de RD\$620.50 (Seiscientos Veinte Pesos con 50/100) por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2003; para un total de RD\$15,747.05 (Quince Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con 05/100); **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Juan Alexander Cristian Ruiz, los valores siguientes: 8 días de vacaciones a razón de RD\$202.03, igual a RD\$1,616.24 (Un Mil Seiscientos Dieciséis con 24/100) y la suma de RD\$601.79 (Seiscientos Un Pesos con 79/100), por concepto de salario de

navidad correspondiente al año 2003, para un total de RD\$2,218.03 (Dos Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 03/100); **Octavo:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Noveno:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al Ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos y de las partes;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó debidamente las pruebas sometidas al debate, puesto que distorsionó en sus motivaciones las declaraciones de los testigos y de las partes, en el sentido de que quedó plenamente demostrado el hecho de la participación del referido ingeniero en la comisión de las faltas que motivaron los despidos, al participar en reuniones y actividades tendentes a desestabilizar el orden del departamento y la marcha normal de las labores en la empresa, tampoco ponderó las pruebas que se le sometieron en relación con el pago de vacaciones, el salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, en el caso de ninguno de los tres demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Del estudio de los elementos de prueba referidos, esta Corte ha llegado a la conclusión de que el despido del señor Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu ha sido injustificado, pues a pesar de que ciertamente ha quedado demostrado que manifestó en la reunión que celebraron los trabajadores con el Ing. Chávez, que “después que los ingenieros nuevos llegaron se estaban perdiendo más las cosas”, esta expresión no constituye falta de respeto capaz

de producir su despido, toda vez que fue dicha en el marco de una discusión sobre la forma en que se administraba el personal y no dirigida directamente al Ing. Kelly, tal como alega la empleadora. Que además ha quedado demostrado, por las declaraciones del representante de la empresa y de los testigos citados, que el Ing. Federico Alfonso Jiménez Abreu, además de no insultar ni injuriar al Ing. Nelly Hodge estaba fuera de su jornada de trabajo en el momento en que se produjo la reclamación y discusión de los trabajadores con el ingeniero Nelly Hodge; que la actitud del ingeniero Federico Alfonso Jiménez Abreu no constituye falta grave capaz de justificar su despido, que la Central Romana Corporation, Ltd., tampoco ha probado por ninguno de los medios que establece la ley que el trabajador, ingeniero Federico Alfonso Jiménez Abreu haya violado las disposiciones de los ordinales 3, 4, 14, 16 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y los Arts. 36, 39 y 44 del mismo código, así como el contrato individual, el Convenio Colectivo vigente y el Reglamento Interior de Trabajo; razón por la cual la sentencia recurrida debería ser ratificada en ese aspecto; del estudio de las demás pruebas aportadas al debate y muy especialmente de las declaraciones de los testigos, ofrecidas ante esta Corte y la dada por las partes ante el Juzgado a-quo la Corte ha determinado que los despidos de los señores Juan Alexander Cristian Ruiz y Ramón Ernesto Castillo Smith han sido justificado, ello por el hecho de que se ha demostrado con las referidas pruebas que los señores faltaron el respeto a su superior, Ing. Kelly Hodge, contraviniendo con ello las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo en sus ordinales 3ro. y 4to. los que expresan: “3ro. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”;

Considerando, que para apreciar los medios de prueba, los jueces del fondo tienen un poder soberano, que le permite, frente a pruebas disímiles acoger aquellas, que a su juicio, les merezcan



credibilidad y desestimar las que no tengan ese mérito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó su fallo en el resultado del examen de la prueba aportada, la cual apreció soberanamente y de cuya apreciación llegó a la conclusión de que el recurrido ingeniero Federico Alfonso Jiménez Abreu, no cometió los hechos que le imputó la recurrente para ponerle término a su contrato de trabajo y que consecuentemente la empresa no probó la justa causa del despido;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua, al examinar la prueba aportada por las partes determinó que la empresa sólo probó haber pagado la participación en los beneficios al señor Juan Alexander Cristian Ruiz, no así el salario navideño y las vacaciones no disfrutadas reclamadas de ley, de los demás demandantes, sin omitir ninguna de dicha prueba, como alega la recurrente;

Considerando, que no se advierte que para formar su criterio la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada en fecha 31 de agosto del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Uñas Hollywood Night Center y/o Mónica Li.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro José Zorrilla González y Francisco Medrano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Uñas Hollywood Night Center y/o Mónica Li, con domicilio social en la calle El Conde No. 17, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Pedro José Zorrilla González y Francisco Medrano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0077525-3 y 001-0001668-2, respectivamente, abogados de

las recurrentes Centro de Uñas Hollywood Night Center y/o Mónica Li;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2005, suscrita por el Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado de las recurrentes, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 14 de junio del 2005, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Lic. Apolinar Torres López, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes Centro de Uñas Hollywood Night Center y/o Mónica Li, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro de Jesús y/o Talleres Deje.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Félix Reyes Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Fermín Parra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús y/o Talleres Deje, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-357290-9, con domicilio y residencia en la calle 9 No. 1, del sector del INVI, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, cédula de identidad y electoral No. 094-0008780-6, abogado del recurrente Pedro de Jesús y/o Talleres Deje;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrido Fermín Parra;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2005, suscrita por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, abogado del recurrente Pedro de Jesús y/o Talleres Deje, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 16 de marzo del 2005, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, Abogado Notario Público de los del número de Santiago;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente, en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro de Jesús y/o Talleres Deje, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Elia Tirado Javier.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1499562-4 y 001-0321533-1, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en la calle Respaldo 18 No. 2, Ens. Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la segunda en la calle Concepción Bona No. 55 (parte atrás), Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de mayo del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0369674-6, abogado de las recurrentes Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 461-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril del 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Elia Tírado Javier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de herederos, en relación con las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de diciembre de 1999, su decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del D. C. No. 7 del municipio y provincia de Samaná: Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1988 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y

expedición de nuevos certificados de títulos; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 88-69, 94-119, 95-81 y 95-82, que amparan las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641, del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, a nombre de Elia Nelly Tamara Hereaux, Rafael Orlando Portes, Ricardo Portes T., Roonie W. Portes T., Robert R. Portes T. y Roomer P. Portes T.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 4 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 1999 por el Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de los sucesores de Confesor Javier (a) Tito, por haberse hecho conforme a las normas que rigen la materia; **2do.-** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en lo que se refiere a la inclusión de herederos y la acoge en cuanto a la nulidad de la venta de Livia Javier a favor de Elia Tirado Javier; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, en lo que se refiere a la solicitud de inclusión de herederos y la rechaza en sus demás aspectos; **4to.:** Confirma con modificación la decisión No. 2 del 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo registrá como se indica más adelante; “**Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641, del D. C. No. 7 del municipio y provincia de Samaná: Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro J. Vizcaíno, en representación de Porfirio Pérez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene la resolución de fecha 25 de marzo de 1988 del Tribunal Superior de Tierras que determina herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos; **Tercero:** Declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 16 de septiembre de 1988 con firmas legalizadas por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, mediante el cual la Sra. Livia Javier de la Cruz, vende 00 Has., 56 As., 33.4 Cas., en la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a favor de la Sra. Elia A. Tirado Javier, por

inexistente; y en lo que se refiere al acto de venta de fecha 8 de junio de 1985, con firmas legalizadas por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, mediante el cual la Sra. Livia Javier de la Cruz vende junto a otros herederos sus derechos sucesorales en la parcela No. 641 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná a la Sra. Elia Tirado Javier, declara su nulidad sólo en lo que respecta a los derechos vendidos por la Sra. Livia Javier; **4to.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua lo siguiente: A) Anotar al pie del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, que los derechos registrados en esta parcela a favor de Elia Tirado Javier, sean rebajados 56 As., 33.4 Cas. y transferido a favor de la Sra. Livia Javier de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-1499562-4; B) Anotar al pie del certificado de título que ampara la Parcela No. 641 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná perteneciente a la Sra. Livia Javier de la Cruz que fueron transferidos a la Sra. Elia Tirado Javier, sean transferidos nuevamente a la Sra. Livia Javier de la Cruz de generales que constan”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 8, párrafo 2 literal “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 731 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio las recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la calidad de la señora Carmen Nelía Javier Zapata y que por tanto no se le atribuyeron los derechos que reclama como hija legítima del señor Eugenio L. Javier Rodríguez, quien era hijo a su vez del finado Confesor Javier (a) Tito, que tampoco ponderó el tribunal los documentos que demuestran la filiación de dicha señora y por consiguiente su calidad de nieta de Confesor Javier (a) Tito, aunque ella compareció a todas las audiencias y concluyó solicitando su inclusión en el proceso de determinación de herederos

del mencionado señor, tal como se hace constar en la sentencia impugnada sin que sus pedimentos fueran tomados en cuenta;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada y precisa, no pueden rechazar expresa, ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que el abogado de las recurrentes Dr. Pedro J. Vizcaíno, tal como lo alegan en el medio que se examina, en el escrito de ampliación sometido por él al Tribunal a-quo y depositado el 8 de enero del 2003, en el ordinal segundo, letra E-2, de las conclusiones del mismo solicitó lo siguiente: E)- que sea declarada la posesión de estado de los señores: 2.- Carmen Nelia Javier (hija de Eugenio Javier, hijo legítimo fallecido, del De-cujus Confesor Javier Tirado; que, sin embargo, no existe en la sentencia ninguna consideración, ni motivo alguno, ni ningún pronunciamiento sobre el pedimento formal ya copiado, lo que implica no sólo una omisión de estatuir sobre el mismo, sino el rechazamiento en forma tácita del mismo, sin que para ello se expusieran los motivos correspondientes; que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 4 de mayo del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 382, 389, 626 y 641 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Su-

perior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	King Sport, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José García Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Olga Lidia Minaya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por King Sport, C. por A., con asiento social en la calle Manuel Batlle No. 3 de la ciudad de Santiago, representada por Demetrio Espinal Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0352931-3, con domicilio y residencia en la calle Las Amapolas No. 42, Los Alamos, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José García Martínez, abogado de la recurrente King Sport, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Juan José García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-0226338-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de la recurrida Olga Lidia Minaya;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Olga Lidia Minaya contra la recurrente King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 13 de noviembre del 2003, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de depósito de escrito inicial de defensa y docu-



mentos, hecho por la empresa King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan José García Martínez, en la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por la señora Olga Lidia Minaya Pérez, en contra de la empresa Banca King Sport, con posterioridad a la primera audiencia (conciliación), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaría de este tribunal comunicar a las partes las presente ordenanza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa King Sport, C. por A., por haber sido incoado conforme a las reglas que rigen el proceso; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa King Sport, C. por A., en contra de la ordenanza laboral No. 8 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Se condena a la empresa King Sport, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Elías Santiler y Francisco Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de motivos;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2004 y notificado la recurrida el 29 de junio del 2004, por acto No. 1572 diligenciado por José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 21

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Danelis Altagracia Holguín Pimentel.
- Abogados:** Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
- Recurridas:** Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, C. por A.
- Abogado:** Lic. José María Acosta Espinosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danelis Altagracia Holguín Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0038819-8, domiciliada y residente en la Manzana 1, Edificio 10, Apto. 4-B, del sector de Maquiteria (Santa Elena), de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de abril del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Prinki Jiménez, en representación de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Ma-

nuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente Danelis Altgracia Holguín Pimentel;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente Danelis Altgracia Holguín Pimentel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José María Acosta Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0083212-0, abogado de las recurridas Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Danelis Altgracia Holguín Pimentel, contra las recurridas Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, C. por A.; la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada respecto de las co-demandadas Empresas Barceló Holdings y Restaurant Lina, por no tener estas la calidad

de empleadoras frente a la demandante Danelis Altagracia Holguín Pimentel; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido contra la demandante Danelis Altagracia Holguín Pimentel, por su empleador demandado Barceló Gran Hotel Lina, por haber probado este la justa causa del mismo y haber violado la demandante las disposiciones del artículo 88 en su ordinal 3°; **Tercero:** Se condena al demandado Barceló Gran Hotel Lina, a pagar al demandante Danelis Altagracia Holguín Pimentel, los valores que por concepto de los derechos adquiridos establecidos por la Ley 16-92 le corresponden, conforme al siguiente detalle: vacaciones; proporción de salario de navidad; participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$24,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Danelis Altagracia Holguín Pimentel, contra la parte demandada Barceló Gran Hotel Lina, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Ordena a la parte demandada Barceló Gran Hotel Lina, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la parte demandante Gustavo Adolfo Ruíz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José María Acosta Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Sra. Danelis Altagracia Holguín Pimentel, contra la sentencia No. 170/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-665/051-03-0010, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo,

confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Ordena al Barceló Gran Hotel Lina, pagar en favor de la Sra. Danelis Altagracia Holguín Pimentel, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad, así como la proporción de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil dos (2002), en base a un salario de Veinticuatro Mil Quinientos con 00/100 (RD\$24,500.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de quince (15) años y nueve (9) meses; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la reclamante relacionadas con la determinación de su salario ordinario, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Sra. Danelis Altagracia Holguín Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José María Acosta Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación adecuada de documento y desnaturalización del mismo. Violación a la ley. Violación a las disposiciones de los artículos 190 y 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, al admitir como válidos documentos que no fueron debatidos y no pronunciarse en torno a dicho pedimento formulado formalmente en el recurso de apelación; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de declaraciones de testigo; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos al establecer que la trabajadora no debió darse por despedida; **Séptimo Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo al sustentar la sentencia en las declaraciones del señor Angel Pablo Zardoya Domínguez, no obstante haber admitido que dicho señor fue escuchado en calidad de informante; **Octavo Medio:**

Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer que la trabajadora impugnó el salario ordinario establecido en primer grado bajo alegatos presentados por primera vez en apelación; **Noveno Medio:** Falta de motivos y de base legal al no justificar los criterios en que se basó la corte para ratificar la exclusión de las demás empresas demandadas, no obstante, ninguna de ellas haber demostrado que no eran empleadoras de la señora Danelis Altagracia Holguín Pimentel. Falta de estatuir por no pronunciarse en torno a la impugnación de exclusión;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de la carta dirigida el 22 de noviembre del 2002, a la Secretaría de Estado de Trabajo por la recurrente, en la cual puso en conocimiento de las autoridades de trabajo, que no pudo reintegrarse a su puesto de trabajo en la fecha acordada, porque el empleador decidió extender el período de vacaciones que le había otorgado por tiempo indefinido, al admitir que el despido se ejerció el 25 de noviembre de ese año y no el 12 de noviembre como alega la trabajadora, no obstante la trabajadora haber demostrado mediante esa carta y sus declaraciones al tribunal que en la fecha en que según la corte fue despedida se encontraba en vacaciones, por lo que si dio por establecido el despido en esa fecha debió declararlo nulo, porque en virtud del artículo 190 del Código de Trabajo no permite que contra un trabajador en vacaciones se ejecute ninguna acción en su contra, entre las que se encuentra la imposibilidad de despedirlo; que la sentencia contiene una contradicción entre los motivos y su dispositivo, porque en su motivación da por establecido que el contrato de trabajo terminó el 25 de noviembre del 2002, pero en su dispositivo expresa que el tiempo de duración de dicho contrato fue de 15 años y 9 meses, tal como alegó la trabajadora, duración que sólo era posible si el contrato concluyó el 12 de noviembre del 2002 y no el referido día 25, lo que indica que en el



dispositivo el Tribunal a-quo admite que la fecha del despido fue la alegada por la demandante; que asimismo, la Corte a-qua sin haber interrogado a los testigos, informantes y a las partes, y tomando como base las actas de audiencia levantadas durante la audiencia de pruebas y fondo, celebrada en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actas que estaban confusamente redactadas, tomó como base dichas declaraciones para declarar justificado el despido objeto de la demanda y precisar la fecha del despido, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos, habiendo también desnaturalizado los hechos al admitir a título de prueba testimonial, las declaraciones del señor Danny de León González, quién según lista de testigo se desempeñaba como Encargado de Gestiones Externas, una fina forma de denominar a un mensajero, y que por sus funciones no podía tener conocimiento suficiente de los procedimientos internos seguidos en la empresa para aprobar préstamos a los empleados, pero más aún para conocer los detalles de la supuesta auditoria mediante la cual se descubrieron las alegadas faltas que atribuyeron a la trabajadora; que el tribunal no indagó sobre las reales funciones de dicho señor en la empresa ni la forma en que éste se enteró de los hechos referidos por él, como también desnaturalizó los hechos al señalar que la demandante pudo haber ejercido el derecho a la dimisión, pues de los hechos presentados a la Corte no se desprende que pudiera haberse concretizado ninguna de las causas de dimisión establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo, no siendo una causal de dimisión el pedimento que le haga un empleador a un trabajador de que tome sus vacaciones aún en contra de su voluntad. Otra violación cometida por la Corte a-qua consistió en basar su fallo en las declaraciones del señor Angel Pablo Zardoya Domínguez, quien depuso en calidad de informante para justificar el despido ejercido contra la trabajadora, ya que las declaraciones de los informantes no constituyen un medio de prueba reconocido por las leyes laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que reposa en el expediente: “Solicitud de permiso fechada doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), con el siguiente contenido: “...El suscrito: Danelis Holguín Pimentel, Ficha 781... Solicita permiso para ausentarse desde el día 13-11-02... hasta el día 21-11-02, Hora: 12:00 M, inclusive, manteniéndose en contacto con el Hotel... Motivo: Disfrute de 7 días de vacaciones correspondiente (sic) al año 01/02... Fdo. Danelis Holguín”; que reposa depositada en el expediente conformado, comunicación remitida por la reclamante, Sra. Danelis Altigracia Holguín Pimentel, a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), con el contenido siguiente: “...El día 12 de los corrientes fui cuestionada por ejecutivos de la empresa donde trabajo, en presencia de un inspector... sobre un asunto que podría (sic) poner en juego mi puesto. A partir de ese momento, el Director General del hotel me solicitó que tomara una semana de vacaciones, hasta tanto ellos tomaran una decisión (sic). El día 21/11/02 (tachado) debía (sic) reintegrarme a las (sic) 12:00 M., sin embargo, el Director me solicitó (sic) permanezca en mi casa hasta tanto el (sic) me llame ya que aun (sic) decidido que hacer... mi intención al hacer esta comunicación (sic) es hacer constar que mi inasistencia... no se debe a falta de interés... Fdo. Danelis Holguín”; que reposa, en adición, documento fechado veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dirigido por la empresa Barceló Gran Hotel Lina & Casino, a la Secretaría de Estado de Trabajo, con el contenido siguiente: “... notificarle (sic) que con efectividad al 25 de noviembre del año en curso (sic), esta empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo que nos unía con la señora Danelis Altigracia Holguín Pimentel... por despido y obedece al hecho de que esta persona tomaba avances a sueldo... y en combinación con el Contador... compensaban las sumas pendientes de pago y las hacían figurar como si estas estuvieran pagadas... se conjuga la falta de probidad y honradez... actuación que fue detectada mediante auditoría realizada en fecha 14 de noviembre del año dos

mil dos (2002)... y al tenor de lo establecido en el artículo (sic) 88 numeral 3 del Código de Trabajo... Fdo.: Bartolo Mas Adrover, Director General”; que en esa misma audiencia celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por ante el Juzgado a-quo, fue escuchado en calidad de testigo, el Sr. Danny de León González, a cargo de la empresa demandada originaria, quien luego de prestar el juramento de rigor, informó lo siguiente: “Preg. ¿Cuáles eran las funciones de la demandante en la empresa? Resp: Gerente de Recursos Humanos, a ella la despidieron por irregularidades por unos préstamos o avances de sueldo que se hicieron y no se terminaron de pagar no sé el monto, me di cuenta por la auditoría que se hizo. Preg.: ¿A favor de quién lo hacía? Resp.: A favor de ella; Preg.: ¿Qué fue lo que ella hizo? Resp.: Un pequeño desfalco o robo; Preg.: ¿Qué normas hay dentro de la empresa para los empleados a los fines de avances de sueldos? Resp.: El procedimiento es que se le dan 30 días para que lo pague; Preg.: ¿Cómo controlan que paguen en 30 días? Resp.: La Gerencia de Recursos Humanos a través del Contador, te descuenta vía nómina; Preg.: ¿Se le avanza más de un sueldo? Resp.: Sólo uno; Preg. ¿Es el Gerente de Recursos Humanos quien controla que del avance se haga el pago? Resp.: El contador a reconocimiento de recursos humanos; Preg.: ¿El contador necesitaba de la asistencia de la Encargada de Recursos Humanos para poder cobrarle a ella misma los avances a sueldo que ella se acreditaba? Resp.: Sí”; que el despido ejercido por la empresa contra la reclamante en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), fue comunicado a las Autoridades Administrativas de Trabajo el día veintiséis (26) de esos mes y año, con indicación de causa, tal y como figura en carta que contiene inscripción electrónica en señal de recepción, de esa misma fecha; que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al declarar: a) que el Barceló Gran Hotel Lina era el personal y verdadero empleador de la reclamante; b) que por las altas responsabilidades de la reclamante, al frente de la gerencia del Departamento de Recur-

Humanos de la empresa, no podía ignorar el carácter irregular de su propuesta al Contador, Lic. Luis Encarnación, para obtener de éste, como al efecto obtuvo, la posibilidad de acumular avances a salario, excediendo lo devengado en el período de un mes; c) que la propia demandante Sra. Danelis Altagracia Holguín Pimentel, confesó que disfrazar esos “avances a salario” en forma de “cuentas por cobrar” constituía un acto de deshonestidad para con la empresa, sin que parezca razonable, su afirmación en el sentido de que ignoraba esa circunstancia; d) que del testimonio coherente y verosímil del Sr. Danny de León González, coincidentes con las declaraciones del informante, Sr. Angel Pablo Zardoya Domínguez, mismos que tuvieron acceso al resultado de auditoría y quienes, en adición, conocían personalmente los hechos de la causa, se retiene como prueba de los actos carentes de probidad en que incurriera la reclamante en perjuicio de la empresa; e) que el despido fue ejercido, efectivamente, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), y comunicado en los términos y la forma establecidos en el artículo 91 del Código de Trabajo; f) que procedía el rechazamiento de las pretensiones de la reclamante relacionadas con su solicitud de indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios; g) que la reclamante hubo de reconocer que según su propia apreciación, que si la empresa hubiera sabido que los avances a salario se consignaban contablemente como “cuentas por cobrar”, no hubiera permitido la acumulación de más de uno de estos avances; y h) que el Contador, Sr. Luis Encarnación, le llegó a advertir que esperaba que no lo hiciese “quedar mal”, consideraciones estas que la Corte hace suyas, y por lo cual procede rechazar la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación, y consecuentemente, confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para entre pruebas disímiles fundamentar su fallo en aquella que

les merezca mayor credibilidad y deducir de las declaraciones de las partes y de los testigos, así como de los documentos que examinen, los elementos probatorios necesarios para el establecimiento de los hechos en que basan sus decisiones;

Considerando, que si un trabajador despedido en el disfrute de su período vacacional demanda al empleador en pago de indemnizaciones laborales alegando despido injustificado, el tribunal de apelación no puede, aun cuando se le haya demostrado la circunstancia en que se originó el despido, declararlo nulo, pues ello implicaría una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y un desconocimiento al objeto de la demanda y los fines que persigue el demandante con el ejercicio de la acción judicial;

Considerando, que si bien las declaraciones de un informante no pueden ser tomadas como prueba de los hechos que éste relata, nada obsta para que un tribunal haga referencia de las mismas, cuando son coincidentes con un medio de prueba lícito, en el cual se fundamente una decisión;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando éstas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el despido de la recurrente tuvo lugar el día 25 de noviembre del 2002, para lo que tomó en cuenta las actuaciones y declaraciones de la propia demandante, con posterioridad al día 12 de noviembre del 2002, alegado por ella como la fecha en que se originó la terminación de su contrato de trabajo, así como los demás elementos probatorios presentados por la actual recurrida; que asimismo dio por estable-

cida la justa causa de dicho despido, declarándolo consecuencialmente justificado;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo no basó su decisión, en las declaraciones del señor Angel Pablo Zardoya Domínguez, quién depuso como informante, sino que se limitó a señalar que las declaraciones del testigo Dannys de León González, fueron coincidentes con la de dicho señor, con lo que se descarta que el fallo se basara en esas declaraciones;

Considerando, que habiéndose establecido que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de la prueba que le fueron aportada, sin incurrir en desnaturalización alguna, carece de importancia que en la mención del tiempo de duración del contrato de trabajo se incurriera en el error de una diferencia de 13 días, pues ese elemento, aún cuando hubiere sido objeto de discusión por las partes, no ejerció ninguna influencia en la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, ni significó para la recurrente una disminución en los derechos que le fueron desconocidos;

Considerando, que la demandante persiguió con su acción el pago de indemnizaciones laborales alegando haber sido despedida injustificadamente, lo que impedía al tribunal declarar la nulidad de dicho despido, lo que no fue sometido a su consideración por ninguna de las partes por haber sido realizado en el período vacacional de la reclamante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua expuso que no se explicaba cómo el tribunal de primer grado pudo determinar que el despido tuvo lugar el 25 de

noviembre del 2002 y ponderar la comunicación del despido del 26 de noviembre del 2002, mediante la cual los recurridos comunicaron dicho despido, si la misma no formó parte de los debates en el tribunal de primer grado, puesto que no fue depositada con el escrito inicial de la demandada, ni al tenor del artículo 544 del Código de Trabajo que regula la producción de documentos después del escrito inicial, no formando parte, en consecuencia de los debates que se produjeron ante dicho tribunal, planteamientos que no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que los medios que se desarrollan en un recurso de casación deben estar dirigido a presentar vicios contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado; que por demás, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada conoce el asunto en su totalidad, como si hubiere sido juzgado y de la pertinencia de su fallo dependerá del cumplimiento de parte de ese tribunal de las normas jurídicas, al margen de los desaciertos en que haya incurrido el juzgado de primera instancia;

Considerando, que en la especie, la recurrente crítica en el desarrollo del medio que se examina la actuación del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber fundamentado su decisión en documentos, que a su juicio, no fueron en tiempo hábil ante dicho tribunal, situación ésta que de haber ocurrido fue subsanado por la Corte a-qua, en vista de que la recurrente no le atribuye ese vicio a la sentencia impugnada, además de que por tratarse de una crítica dirigido al tribunal de primera instancia, no procede conocerse en casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio de casación propuesto la recurrente alega: que la recurrente planteó desde el primer grado que su salario ascendía a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Pesos Oro, (RD\$32,300.00) luego de sumarle Siete Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$7,800.00), por concepto de los alimentos otorgados, equivalente a Mil Doscientos Cuaren-

ta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$1,242.48) diarios, sin embargo, ese tribunal estableció el salario en la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 (RD\$24,500.00) mensuales, a pesar de haber admitido que la demandada no hizo controvertible el monto del salario reclamado, el tiempo y la función desempeñada por la demandante y declaró que las sociedades demandadas dieron aquiescencia al monto del salario reclamado, siendo el monto del salario una de las causas por las cuales la señora Holguín Pimentel recurrió la sentencia de primer grado, porque a ese tribunal se le solicitó que tomara en cuenta para fijar el salario devengado la partida arriba indicada, por lo que la Corte a-qua no podía rechazar su pedimento en cuanto al monto del salario, sobre la base de que ella lo solicitó por primera vez en apelación, lo que no es cierto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrente, Sra. Danelis Altagracia Holguín Pimentel, impugnó el salario ordinario establecido por el Juez a-quo en la suma de Veinticuatro Mil Quinientos con 00/100 (RD\$24,500.00) pesos mensuales, sobre la base supuesta de que no se valoraron otros emolumentos por ella recibidos, incluidos retribuciones complementarias, seguros médico y de vida y bonificación, sin embargo, e independientemente de que se trata de partidas no salariales para fines de cálculos de prestaciones laborales, este pedimento se formula por primera vez en apelación, y por tanto resulta inadmisibile”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que en el escrito contentivo de la demanda, la actual recurrente expresó al tribunal de primer grado que su salario ordinario ascendía a Treinta y Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$32,300.00) mensuales, “luego de sumarle la suma de Siete Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$7,800.00), en ocasión de los alimentos otorgados a la trabajadora”, en base al cual pidió el pago de las indemnizaciones laborales y otros derechos exigidos a los demandados;



Considerando, que en esa virtud, teniendo de que la demandante recurrió en apelación la sentencia de primer grado que estableció un salario menor al alegado por ella, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de ponderar el pedimento y analizar las partidas invocadas por ella como integrante de su salario ordinario y no rechazarlo bajo el fundamento de que el mismo se hizo por vez primera en apelación, lo que no era cierto, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que debe ser casada en cuanto al monto del salario establecido por la Corte a-qua;

Considerando, que en el noveno medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos, base legal y omisión de estatuir al ratificar la exclusión del proceso a las empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y/o Restaurant Lina, hecha por el tribunal de primer grado, sin que estas empresas demostraran, primero que la demandante no trabajaba para ninguna de ellas, mediante documentos como la planilla de personal, ni tampoco que el Barceló Gran Hotel Lina es una sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, pues a dicho tribunal no le fueron presentados ni los documentos constitutivos de esa supuesta sociedad, ni mucho menos un certificado de registro mercantil o copia de la tarjeta de identificación tributaria de la misma, siendo Barceló Gran Hotel Lina, sólo un nombre comercial y no una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, y que al no haberse depositado las pruebas escritas de la verdadera personería jurídica de la empleadora del trabajador, ni tampoco demostrar cual de todas las razones sociales era la verdadera empleadora del trabajador, la Corte a-qua no podía ratificar la exclusión de las demás empresas;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, tienen facultad para determinar la persona a la cual un trabajador le presta sus servicios y en consecuencia excluir de una demanda a las que a su jui-

cio no ostenten la condición de empleador, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua apreciaron que la empresa Barceló Gran Hotel Lina, era la empleadora de la actual recurrente y consecuentemente la responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que le ligó con dicha señora, por lo que se imponía, tal como lo hizo, que excluyera a los demás demandados, al no establecerse que éstos no eran empleadores de la demandante, no advirtiéndose que al formar su criterio, los jueces incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de abril del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario devengado por la trabajadora recurrente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danelis Altigracia Holguín Pimentel, contra dicha sentencia, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 22

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Cocivilca, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057488-1 y 001-0007787-3, con domicilio y residencia el primero, en la calle 1ra. No. 248, Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, y el segundo, en la calle Miguel de Pasaronte No. 10 (atrás), del sector de Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de los recurrentes Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1530-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Cocivilca, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición intentada por los recurrentes Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera contra la recurrida Constructora Cocivilca, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado por los señores Juan Bautista Mariano Balbuena y Duljaris A. Cabrera, mediante el acto No. 718-2004 del ministerial José T. Tavares Almonte de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Dis-

trito Nacional, contra Constructora Cicivilca, S. A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo trabado por los señores Juan Bautista Mariano Balbuena y Duljaris A. Cabrera, mediante el acto No. 718-2004 del ministerial José T. Tavares Almonte, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra Constructora Cocivilca, S. A., por la motivación dada y, **Tercero:** Condena a los señores Juan Bautista Mariano Balbuena y Duljaris A. Cabrera, al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Sócrates M. Alvarez, José Emilio Marte y Guillermo A. Lake, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 539, 663, 666, 66, 668 y 673 del Código de Trabajo, así como los artículos 557, 558, 559 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte levantó el embargo retentivo que trabó contra la recurrente fundamentado en que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que la ejecución de la sentencia se hará a partir del tercer día de su notificación, condición que no consta en el artículo 663 del Código de Trabajo, el cual fue el utilizado por ellos para tomar la medida de que garanticen su crédito y no medida de ejecución como erróneamente dice la Corte a-qua, que al decidir como lo hizo el Tribunal a-quo no fundamentó su decisión correctamente ni dio motivos pertinentes para sustentar su fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada consta: “Que toda vía de ejecución realizada sin haber otorgado plenamente el plazo de tres días francos previstos en los indicados textos legales, desconoce el debido proceso en materia de trabajo, generador evidente de la turbación de las garantías fundamentales que caracteriza todo estado de derecho, teniendo como consecuencia un daño actual de la indisponibilidad de su patrimonio sobre la base de una actuación, aunque con título, ilícita a todas luces, pues el derecho a proceder a la ejecución de una sentencia de primer grado debe estar precedido de la notificación de la indicada sentencia a ejecutar y habiendo transcurrido el plazo de tres días francos a partir de la notificación; que a falta de diligencia de la sucumbiente de hacer consignar el duplo de las condenaciones, prestar una fianza u obtener una suspensión sobre la base del peligro en la demora, a contrapelo de esta actitud de la sucumbiente es que se traduce en el derecho de ejecutar su título a los gananciosos en primer grado, siendo en ese preciso estudio procesal respetuoso del debido proceso, que se hace exigible su crédito, lo que no sucede en la especie; que la vía de ejecución es desconocedora, como se ha visto de preceptos constituciones y que ha causado una sorpresa procesal que implica violación al artículo 539 y 495 del Código de Trabajo, literal j) numeral 2) artículo 8 de la Constitución de la República, generadora de una turbación ilegal, urgencia y daño inminente en el patrimonio de la demandante Constructora Cocivilca, S. A., por lo que procede el levantamiento del indicado embargo”;

Considerando, que en principio el embargo retentivo no constituye una medida de ejecución, sino conservatoria, para cuya realización no es necesario notificar con tres días de antelación, el título que lo sustente, ya que ésta puede hacerse conjuntamente con dicha medida, de donde resulta que toda medida conservatoria llevada a cabo en base a una sentencia condenatoria que se notifique en el mismo instante que ésta es válida, salvo que esté afectada de otro vicio;

Considerando, que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 539 del Código de Trabajo, es requerido para dar carácter de ejecutorias a las sentencias de los juzgados de trabajo, las que no pueden ser ejecutadas antes de transcurrir tres días a partir de su notificación, por lo que el mismo no es aplicable en la ejecución de títulos que de por sí son ejecutorios, como son las sentencias condenatorias dictadas por las Cortes de Trabajo, en cuyo caso la acción debe estar precedida por el plazo de un día que establece el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, por no establecer ningún plazo a esos fines la legislación laboral;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ordenó el levantamiento del embargo retentivo practicado por los recurrentes a la Constructora Cocivilca, S. A., teniendo como título la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, dando como motivación para ello la ausencia de la notificación de dicha sentencia por lo menos 5 días antes de la adopción de la medida, como si se tratase de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo y no una medida conservatoria en virtud de un título ejecutorio, lo que hace que la ordenanza impugnada carezca de base legal y motivos suficientes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-



cia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Guillermo Collins.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.
<b>Recurridos:</b>	Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. Guillermo Collins, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0029341-8, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 12, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Castro, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de los recurridos Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula de identidad y electoral No. 001-0022843-6, abogado del recurrente Ing. Guillermo Collins, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de los recurridos Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera, contra el recurrente Ing. Guillermo Collins, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda a Consultores Internacionales (COINSA), Constructora COCIVILCA y al Ing. Guillermo Collins, por no tener estos la calidad de empleadores de los demandantes Juan B. Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes; **Segundo:** Se de-

clara que entre los demandantes Juan B. Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes y el Ing. Bolívar Nova, existió un contrato para una obra determinada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por los demandantes Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes, contra el demandado Bolívar Nova, en razón de que la causa de terminación del contrato para una obra determinada lo fue la conclusión de la misma en virtud del artículo 72, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera Reyes al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Lívido Taveras Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por los señores Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la empresa Consultores Internacionales, S. A. (COINSA), por no ostentar la calidad de empleadora respecto a los recurrentes; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación, declara la existencia de sendos contratos de trabajo entre los señores Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera y Constructora COCIVILCA, a los ingenieros Guillermo Collins, Bolívar Nova, terminados por despidos injustificados con responsabilidad para los empleadores y, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto; **Cuarto:** Condena solidariamente a la Constructora COCIVILCA, al Ing. Guillermo Collins y el Ing. Bolívar Nova, al pago de los siguientes derechos: a) para el señor Juan Bautista Cabrera: 28 días de preaviso, RD\$28,211.00; 34 días de cesantía a RD\$34,256.70; 14 días de vacaciones a RD\$14,105.70; más la suma de RD\$6,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$13,196.30 por

concepto de proporción de utilidades; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; más la suma de RD\$144,000.00 por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; para el señor Doujaris A. Cabrera: 28 días de preaviso a RD\$5,172.00; 34 días de cesantía a RD\$6,280.14; 14 días de vacaciones a RD\$2,585.94; la suma de RD\$1,100.00 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$2,401.00 por concepto de proporción de bonificación; 8 días trabajados y no pagados = a RD\$1,477.68, más la suma de RD\$26,411.08 por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Constructora COCIVILCA y a los ingenieros Guillermo Collins, Bolívar Nova, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los siguientes medios: **Primer Medio:** Transgresión a los límites de la demanda y efecto del recurso. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil Dominicano. Errada valoración y apreciación de medios de pruebas sometidos. Violación de los artículos 1832, 1833 y 1834 del Código Civil Dominicano. Falta total de pruebas. Decisión extra petita; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que a pesar de que los reclamantes demandaron a Consultores Internacionales (COINSA), la Constructora COCIVILCA, Ings. Bolívar Nova y Guillermo Collins, el Juzgado de Trabajo excluyó de dicha demanda a Consultores

Internacionales y al Ing. Guillermo Collins, por lo que la Corte a-qua no podía juzgar más allá de lo juzgado en primera instancia, como lo hizo, al imponer condenaciones al recurrente Guillermo Collins, decidiendo además que fue el que despidió a los demandantes, algo que no fue planteado en primer grado ni en la jurisdicción de apelación y dando por establecido una supuesta sociedad, por demás inexistentes, que no es posible porque para ello es necesario la existencia de un escrito; que también valoró incorrectamente las declaraciones del señor Basilio Nova, a pesar de que se contradijeron con las del demandante Juan Bautista Mariano Balbuena, al expresar éste que trabajó para dicho señor Nova y no para Guillermo Collins, las que fueron corroboradas por la testigo Iselsa Margarita Suero, cuyas declaraciones fueron consideradas imprecisas e incoherentes; que Guillermo Collins, era un simple preparador de nóminas de la empresa, por lo que no se le podía imponer condenaciones; que el tribunal falló extra petita, al dar por establecida una supuesta asociación, sin que se hubiere planteado en primer grado ni en la jurisdicción de apelación; que de las declaraciones del señor Nova no se puede desprender otra cosa que no sea la inexistencia de los contratos de trabajo, porque dicho señor pidió la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró tal inexistencia, por lo que la sentencia impugnada contiene motivación contradictoria al basar su fallo en esas declaraciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Alejandro Batista Santana, entre otras cosas declaró lo siguiente: “Ellos trabajaban en Haina en una escuela llamada Villa María, fuimos a ver si nos daba un espacio para hacer un gimnasio, allí conocí al Ing. Collins y de ahí los trasladaron para Maquiteria, para la escuela Santa Clara; P.- ¿Qué se hacía en Haina? R.- La escuela Villa María... estaban haciendo un empañete entre la segunda y la tercera y se armó una discusión entre ellos y él los despidió, él quería encontrar el trabajo terminado pero no había material suficien-

te... P.- ¿Qué era lo que ellos hacían? R.- Doujaris era el sereno y él era el maestro, yo no sé decir nada de Doujaris, yo estuve en la discusión del maestro Juan y el ingeniero, Doujaris, tenía un año y dos o tres meses; P.- ¿Cómo usted lo sabe? R.- Pues lo vi en la obra de Haina; P.- ¿Cuántos trabajadores tenía el maestro Juan cuando lo despidieron? R.- Señor, cinco trabajadores, estaban empañetando, le deban terminación a la primera y segunda, la tercera no estaba terminada; P.- ¿Quién continuó esos trabajos? R.- Trajeron otro personal...; que del mismo modo constan las declaraciones de la señora Yselsa Margarita Suero Jiménez, quien entre otras cosas señaló lo siguiente: “P.- ¿Cuándo fue la última vez que usted estuvo cocinando en la empresa? R.- Hasta lo último, yo la última que me fui, yo empecé desde el principio y fui la última que me fui. Yo todos los días voy a preguntar al personal cuantos iban a comer... a ellos los despidieron. ¿Quién los despidió? R.- Los ingenieros que estaban, Collins y otro que se llamaba Roque. ¿Qué les dijo Collins? R.- Que estaban despedidos... Juan era Maestro y Doujaris era sereno... se construía una escuela en Villa Duarte... el Ing. les dijo que prescindían de sus servicios... la escuela la construían Roque y Collins... Faltaba mucho para terminar la obra, después de eso transcurrieron como ocho meses... Díganos, ¿quién era Bolívar? El Ing. Que está aquí, con el que hablé... Después entró otro personal para hacer la labor que hacían los trabajadores en la obra; ¿Usted vio al ingeniero Bolívar al inicio de la obra? R.- Sí señor, pues a él fue que yo le pedí que me dejara cocinar en la obra... él duró como cinco meses en la obra...” que de la combinación de las declaraciones de dichos testigos y los del recurrido Bolívar Nova, se determina que existió una sociedad entre el Ing. Guillermo Collins, el Ing. Bolívar Nova y el señor César Roque Álvarez, este último en representación de la empresa COCIVILCA, S. A., a los fines de que dicha denominación participara en una licitación de una obra para la construcción de Escuelas en Haina y Villa Duarte, en las que posteriormente prestaron servicios los actuales recurrentes en labores de Albañilería y sereno, respectivamente, siendo despedidos por el Ing. Guillermo Collins; que los señores

Bolívar Nova, Guillermo Collins y COCIVILCA, representada por el Ing. César Roque Álvarez, eran socios en una actividad la cual necesitó la contratación de trabajadores, beneficiándose en su conjunto de la prestación de servicios que éstos realizaran; que por esa razón deben ser condenados solidariamente con respecto a los derechos que posean los actuales recurrentes, ya que con relación a ellos eran sus co- empleadores; que el artículo 15 del Código de Trabajo, establece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel que se beneficia del mismo; que en el presente caso, la relación personal se verificó, como ya se ha determinado entre los asociados para la construcción de las escuelas, ingenieros Bolívar Nova, Guillermo Collins, COCIVILCA y César Roque Álvarez, y los trabajadores demandantes originales, razón por la cual se declara la existencia de contratos de trabajos entre las partes; por no haber logrado los recurridos establecer por ningún medio que la prestación personal del servicio se debió a otra relación distinta a la laboral”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aporten, de cuya apreciación podrán formar su criterio y decidir en consecuencia los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que por el efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada está obligado a conocer el asunto en toda su extensión, salvo cuando dicho recurso se circunscribe a determinados aspectos de la sentencia impugnada, sin excluir los reclamos formulados al juzgado de trabajo que fueron rechazados, o no fueron objeto de decisión por éste;

Considerando, que un tribunal del fondo puede apreciar la existencia de una sociedad de hecho, al margen de la existencia de un documento que la consagre, para lo cual cuenta con la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da predominio a los hechos frente a los documentos;



Considerando, que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte, derechos que ésta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como es determinar la existencia de una sociedad de hecho para deducir la condición de empleador a cada uno de sus integrantes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes dio por establecida la existencia de los contratos de trabajo negados por la recurrente y la terminación de dichos contratos por despidos ejercidos por ésta última, antes de que concluyera la obra para la cual habían sido contratados los trabajadores demandantes;

Considerando, que de igual manera reconoció la condición de empleador del señor Guillermo Collins, al dirigir las actividades de los demandantes, conjuntamente con los demás demandados como producto de una asociación de hecho creada por éstos para la construcción de las obras donde laboraron los recurridos, para lo cual dan motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se observa que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna ni que omitiera la ponderación de ninguna de las pruebas que le fue aportada, por lo que la apreciación hecha por dicha corte tiene que ser aceptada como el uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Guillermo Collins, contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael

Leclerc Jáquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Denny Frey Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Frey Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026311-2 y 001-1338551-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andry de los Santos, en representación del Lic. Clemente Familia Sánchez, abo-

gado de los recurrentes Denny F. Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 012-0061561-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 30 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Denny Frey Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos contra la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción y las solicitudes de sobreseimiento, definitivo y provisional, invocadas por la parte demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Andry Elaine de los Santos Díaz y Denny

Frey Silvestre Zorrilla y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Andry Elaine de los Santos Díaz, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$8,020.70 y diario de RD\$336.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,424.24; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$14,136.36; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,712.12; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,015.52; e) 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$15,146.10; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 34/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,434.34); así como condena a la demandada a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 8 de octubre del año 2000; y 2) Denny Frey Silvestre Zorrilla, en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$10,750.52 y diario de RD\$451.13: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,631.64; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$9,473.73; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma RD\$6,315.82; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma RD\$8,062.89; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,300.85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 93/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$56,784.93); así como condena a la demandada a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presta-

ciones laborales, en aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día 8 de octubre del año 2000; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a la señora Annery Alcántara, por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., contra sentencia No. 0008/2002, relativa al expediente laboral No. 055-2000-055- 2000-01045, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la empresa recurrente, deducido de la alegada nulidad que afecta a la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas respecto del alegado desahucio ejercido por la empresa, y acoge parcialmente los términos del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a los sucumbientes Sres. Denny F. Silvestre y Andry de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desna-

turalización de los hechos al no ponderar documentos fundamentales existentes en el expediente; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 33 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y desvirtuó el proceso al admitir un informativo testimonial para determinar el tipo de contrato de trabajo que unía a las partes, a pesar de que el artículo 34 del Código de Trabajo expresa cual es la forma de prueba de los contratos para una obra o un servicio determinados o por cierto tiempo, los que deben hacerse por escrito, por lo que todo contrato que no se haga de esa manera se reputa que es un contrato por tiempo indefinido; que en la especie se trata de trabajadores que se desempeñaron como investigadores de mercado y cuyos contratos no fueron redactados por escrito, por lo que no puede hablarse de contratos por cierto tiempo, pues la prueba de que se trataba de contrato de trabajo por tiempo indefinido está en el expediente, como son los comprobantes de pago de los trabajadores; además en virtud de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo era a la empresa a quien correspondía probar que los contratos eran por cierto tiempo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en abono de sus pretensiones los hoy recurridos Sres. Denny F. Silvestre y Andry E. de los Santos D., al margen de sus propias declaraciones, aportaron informativos testimoniales a sus cargos, en las personas de los Sres. Rafael Suero Matos, cuyas declaraciones ésta Corte aprecia como vagas e imprecisas respecto a la naturaleza indefinida de la relación, y sobre todo respecto a las circunstancias y fechas específicas de la terminación del contrato de trabajo, y por lo cual las desestima; respecto a las declaraciones de las co-reclamantes, cabe aplicar el principio según el cual nadie puede en derecho, abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación; que a juicio de ésta Corte, si bien los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo presumen que todo contrato

de trabajo lo es por tiempo indefinido, no es menos cierto que se trata de una presunción *juris tantum*, y que por tanto, en base a la libertad de prueba y a su no jerarquización, la misma puede ser destruida por aportación, de pruebas a contrario; en la especie, la empresa demandada originaria y actual recurrente, agotó informativo testimonial en la persona de la Sra. Rosa E. Minaya E., de cuyas declaraciones coherentes, verosímiles y precisas, y que obran *ut-supra* transcritas, se extraen como hechos ciertos, los siguientes: a) que la relación de cheques cuyas coletillas figuran en el expediente, se relaciona con pagos hechos por labores individuales de aplicación de encuestas; b) que esos requerimientos para estudios de mercado, obedecían a llamamientos esporádicos, pagados por labor rendida; c) que el objeto de la empresa demandada originaria, es extraño a las actividades de estudios de mercado, mismos que realiza solo esporádicamente; c) que la empresa no tenía control y dirección de las labores prestádoles por los encuestadores reclutados; d) que de vez en vez se les reclutaba para hacer trabajos a más de una empresa; por tales razones e independientemente de que los co-demandantes originarios no probaron el desahucio alegado, ésta Corte aprecia que el contrato de trabajo que ligaba a las partes lo era para obra determinada, y como tal, concluirá sin responsabilidad al término o conclusión del servicio contratado, y por lo cual procede rechazar de las instancias de demanda”;

Considerando, que la presunción que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, al declarar la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal presume que éste es por tiempo indefinido y tiene un carácter *jure tantum*, que puede ser combatida con la prueba contraria;

Considerando, que existiendo la libertad de prueba en esta materia la misma se puede hacer por cualquier medio, sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada, salvo los casos del juramento decisorio, el cual en virtud del artículo 584 del Código de Trabajo, su presentación está condicionada a la



ausencia de cualquier otro modo de prueba útil y del juramento supletorio, procedente en virtud del artículo 585 del mismo código en caso de hechos cuya prueba sea incompleta;

Considerando, que en esa virtud no es necesario para la existencia de un contrato por cierto tiempo o por una obra o servicio determinado la existencia de un escrito, por existir un predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que para apreciar los medios de prueba, los jueces del fondo tienen un poder soberano, que le permite, frente a pruebas disímiles acoger aquellas, que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar las que no tengan ese mérito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó su fallo en el resultado del examen de la prueba aportada, la cual apreció soberanamente y de cuya apreciación llegó a la conclusión de que los recurrentes eran reclutados por la recurrida para hacer trabajos a más de una empresa de manera esporádica, sin ningún control ni dirección de esta y que no estuvieron ligados por contratos de trabajo al no prestarles sus servicios personales de manera subordinada, lo que elimina la presunción de la existencia de dicho contrato;

Considerando, que no se advierte que para formar su criterio la Corte a-qua haya incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes y en su decisión da motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2004, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	King Sport, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José García Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Guillermo Guzmán Bello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por King Sport, C. por A., con asiento social en la calle Manuel Batlle No. 3 de la ciudad de Santiago, representada por Demetrio Espinal Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0352931-3, con domicilio y residencia en la calle Las Amapolas No. 42, Los Alamos, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José García Martínez, abogado de la recurrente King Sport, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Juan José García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-0226338-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrido Francisco Guillermo Guzmán Bello;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Guillermo Guzmán Bello contra la recurrente King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat dictó el 13 de noviembre del 2003, una ordenanza con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de depósito de escrito inicial de defensa y documentos, hecho por la empresa King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan José García Martínez, en la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por el señor Francisco Guillermo Guzmán Bello, en contra de la empresa Banca King Sport y Juan Espinal, con posterioridad a la primera audiencia (conciliación), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la secretaría de este tribunal comunicar a las partes la presente ordenanza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa King Sport, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar inadmisibles el presente recurso por tratarse de una sentencia preparatoria; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley. Falta de base legal y desnaturalización de motivos;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2004, y notificado al recurrido el 29 de junio del 2004, por acto número 1571 diligenciado por José Guzmán Checo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por King Sport, C. por A. y/o Demetrio Espinal Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 26

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de octubre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).
- Abogados:** Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina y Dr. Pedro Valencia.
- Recurridos:** Felipe Disla López y compartes.
- Abogada:** Licda. Rosa María Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), institución social, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Mayor Enrique Valverde, Edif. Dr. Octavio Ramírez, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredy Severino Rojas, abogado de la recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina y el Dr. Pedro Valencia, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0531689-5, 010-0048339-4 y 008-0003772-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, cédula de identidad y electoral No. 031-0167233-9, abogada de los recurridos Felipe Disla López y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en daños y perjuicios en materia de ejecución interpuesta por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 6 de octubre del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** En cuanto a la excepción de incompetencia: Se rechazan las conclusiones de la demandante Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) por improce-

dentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión: Se acogen las conclusiones de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., y en tal sentido se declara inadmisibile por falta de interés la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la indicada Cooperativa; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por los señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Incorrecta interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Magistrada a-quo no tomó en cuenta el doble grado de jurisdicción, ni investigó en cuanto a la dirección de los demandados, ni tomó en cuenta que la demanda de que se trata es consecuencia de una demanda principal por dimisión iniciada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, además de que ella la recurrente, no solicitó la inadmisibilidad por falta de interés, sino en beneficio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que para recurrir en casación no basta haber sido parte por ante el tribunal de donde procede la decisión impugnada, sino que es menester que la misma haya ocasionado un perjuicio a la recurrente;

Considerando, que en la especie, la recurrente solicitó a la Juez a-quo la inadmisibilidad de la demanda intentada por ella misma, alegando que al lanzarla por ante el Presidente de la Corte de Trabajo estaba violando el principio del doble grado de jurisdicción, lo que resulta un absurdo jurídico, en vista de que los medios de

inadmisión son intentados por los demandados o recurridos para hacer sucumbir al accionante, sin necesidad de conocer el fondo de la demanda o del recurso no concibiéndose que ser el propio demandante que solicite la inadmisión de la acción por él ejercida;

Considerando, que si bien, el Tribunal a-quo no estuvo de acuerdo para declarar la inadmisibilidad de la demanda con los argumentos de la recurrente si la declaró inadmisibile bajo el fundamento de que los demandantes no tenían ningún interés para ejercer su acción lo que a nivel de dispositivo fue satisfecha en sus pretensiones de hacer desaparecer su propia demanda, por lo que el presente recuro de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sosúa Ocean Front , C. por A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sonya Uribe Mota.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Confesor Trinidad y Francisco Javier Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Sosúa Ocean Front , C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Alejo Martínez No. 1, del sector El Batey, en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, por sí y en su calidad de propietaria del Hotel Sosúa Bay, representada por su presidente, Sr. Ian Schembri Sant, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1243376-7, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; b) Playa Blanco, S. A., sociedad comercial constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes de la Isla de Nevis, con su

oficina en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 64, Ens. Piantini, de esta ciudad, por sí y en calidad de representante del Club VIP, representado por su administradora Licda. Francisca del Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0044080-7, domiciliada y residente en la Gran Parada, municipio de Puerto Plata; c) Starz Resorts, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la Isla de Nevis, representada por el Sr. Armando Casciati, italiano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 097-0021257-5, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; d) Las Américas International, sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la Isla de Nevis, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Sr. José Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-049921-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de agosto del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, en representación de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogados de los recurridos Antonio Confesor Trinidad y Francisco Javier Céspedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto del 2004, suscrito por la Licda. Sonya Uribe Mota, cédula de identidad y electoral No. 001-1306753-2, abogada de las recurrentes Sosúa Ocean Front, C. por A., Club VIP, Playa Blanco, S. A., Sosúa Bay, Starz Resorts, S. A. y Las Américas International, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-2 y

037-0024965-3, respectivamente, abogados de los recurridos Antonio Confesor Trinidad y Francisco Javier Céspedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Antonio Confesor Trinidad y Francisco Javier Céspedes, contra las recurrentes Sosúa Ocean Front, C. por A., Club VIP, Playa Blanco, S. A., Sosúa Bay, Starz Resorts, S. A. y Las Américas International, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los demandantes, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por la responsabilidad de los empleadores al ejercer el desahucio, en contra de los trabajadores demandantes y en consecuencia, condena al The VIP Vacation, propiedad de Playa Blanco, S. A., Club Sabatini, Sosúa Bay Resort, Sosúa Ocean Front, Las Américas International y Star Resort, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1.- Sr. Antonio Confesor Trinidad: preaviso = RD\$32,729.79; cesantía = RD\$30,213.96; vacaciones = RD\$37,767.45; salario de navidad año 2001 = RD\$30,000.00; salario de navidad año 2002 = RD\$30,000.00; 2.- Sr. Francisco Javier Céspedes Bonilla: preaviso = RD\$35,249.28; cesantía =

RD\$26,437.11; vacaciones = RD\$18,883.65; salario de navidad año 2001 = RD\$15,000.00; salario de navidad 2002 = RD\$15,000.00; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena al The VIP Vacation, propiedad de Playa Blanco, S. A., Club Sabatini, Sosúa Bay Resort, Sosúa Ocean Front, Las Américas Internacional y Star Resort, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena al The VIP Vacation, propiedad de Playa Blanco, S. A., Club Sabatini, Sosúa Bay Resort, Sosúa Ocean Front, Las Américas Internacional y Star Resort, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de los licenciados Erick Lenín Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Club VIP, Playa Blanco, S. A., Star Resort, S. A., Sosúa Ocean Front, C. por A. y Las Américas Internacional, en contra de la sentencia laboral No. 465-46-2003, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Club VIP Playa Blanco, S. A. (incluyendo la solicitud de su exclusión del presente proceso), en contra de la señora Yamily Sánchez, por ser dicha demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por las empresas Club VIP Playa Blanco, S. A., Starz Resort, S. A., Sosúa Ocean Front, C. por A. y Las Américas Internacional en contra de la sentencia laboral No. 465-46-2003, dictada en fecha 13 de marzo del 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser dichos recursos improcedentes, mal fundados y carentes de base

legal, y, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, salvo lo relativo a los montos establecidos, los cuales decisiones se aplican en base a la antigüedad establecida por esta Corte, por lo que se modifica en este sentido y se aplican los siguientes montos, o sea: A) para el señor Antonio Confesor Trinidad, en base a la antigüedad de 11 meses y 7 días y el salario mensual de RD\$60,000.00, se condena a las mencionadas recurrentes (solidariamente) al pago de los siguientes valores: RD\$35,249.62, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$52,874.52, por concepto de once (11) días de auxilio de cesantía; RD\$30,213.96, por concepto de 12 días de vacaciones; RD\$33,357.00, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2001 (en base a 6 meses y 16 días); RD\$23,357.00, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2002 (en base a 4 meses y 16 días); RD\$32,684.00, por concepto de la parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa del año 2002; y B) a favor del señor Francisco Javier Céspedes, en base a la antigüedad de 9 meses y 16 días y el salario mensual de RD\$30,000.00, las sumas de: RD\$17,624.84, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$16,365.92, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$12,589.00, por concepto de 10 días de vacaciones; RD\$12,622.74, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001 (en base a 4 meses y 25 días); RD\$12,203.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002 (en base a 4 meses y 21 días); RD\$12,203.00, por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002; así como también se condena a las recurrentes a pagar a favor de los recurridos un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la indexación prevista por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a los recurrentes a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Erick Lenín Ureña Cid y



Sergio A. Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan: que ante la Corte a-qua se demostró que en el momento de la señora Yamily Sánchez suscribir el contrato, la razón social Starz Resorts, S. A., aún no existía como razón social ni era utilizado de modo alguno para operación comercial en el territorio nacional o internacional, por lo que no se podía comprometer su responsabilidad frente a obligaciones laborales surgidas antes de su existencia, en una incorrecta aplicación de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; que de igual manera Sosúa Ocean Front, C. por A., aportó sus documentos constitutivos, los que no pudieron hacer el Club Sabatini y Sosúa Bay, que resultan ser simples nombres comerciales, sin embargo la corte le condenó al pago de prestaciones laborales por labores realizadas en un período anterior a su constitución como empresa, habiendo el tribunal deducido como hechos de la causa: a) que las empresas recurrentes constituyen una misma empresa; b) que la señora Yamily Sánchez fungía como administradora del Club por cuenta de la empresa, por lo que no era la empleadora de los recurridos sino que la real o reales empleadoras eran las recurrentes; y que, c) si bien los recurrentes presentaron su informativo testimonial surtió un efecto contrario ya que coincidió con lo declarado por los recurridos y la señora Sánchez, pero la Corte no se percató que la señora Sánchez fue la que preparó las cartas y encabezó la misma con los nombres de la empresa a quien le brindaba un servicio conforme a las previsiones, obligaciones y deberes deducidos del contrato suscrito previamente con la empresa Playa Blanco, S. A., mediante el cual se estableció que se le iba a dar el

30% de las ventas del Club de Vacaciones y que ella se encargaría de buscar un personal, lo que efectivamente hizo, habiendo reconocido dicha señora además que ella abrió las oficinas en otros complejos turísticos propiedad de empresas no relacionadas y vinculadas a Playa Blanco, S. A. contrató el personal y que ella desahució a los trabajadores, utilizando o redactando cartas en calidad de administradora del Club de Vacaciones, todo lo cual no fue ponderado por el Tribunal a-quo, quien condenó solidariamente a todas las recurrentes sobre la base de que constituyen una misma empresa, desconociendo que todas son personas jurídicas independientes, con personalidad jurídica propia, que por el simple hecho de estar relacionadas no pueden ser condenadas solidariamente al pago de indemnizaciones laborales a personas que no tuvieron ningún vínculo laboral con ellas, pues para que eso se produzca es necesario, que al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo se establezca la existencia de un fraude;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a la señora Yamily Sánchez se le mostró en audiencia el documento contentivo de las comunicaciones del desahucio y ésta reconoció que fue ella quien las redactó en la computadora, en calidad de administradora del club de vacaciones y que en ese momento ella tenía calidad para hacerlo, así como también reconoció que el sello estampado en el mismo, era el de la compañía; que además, dicha señora reconoció que los recurridos fueron desahuciados; que dicha señora también reconoció haber expedido las cartas donde se da constancia de que los recurridos laboraban para la empresa, las cuales los trabajadores solicitan para sacar tarjetas de crédito o para ir al consulado, o para tomar préstamos; que la señora Sánchez también reconoció el error de las comunicaciones donde dice Playa Banco, en vez de Playa Blanco, y afirma que fue porque las hizo rápido, y reconoció que la firma que aparece en los mismos, es su firma; que también declaró la señora Sánchez, que ella no tenía calidad para despedir a los empleados porque ella no tenía compañía (ver pago del 29 al 32, ibid

6), y que ella laboraba en la empresa en calidad de administradora del club, pero no como empleadora de los recurridos; que por los documentos presentados por las recurrentes, por las declaraciones de las partes, así como, de los testigos de éstos, se comprueban los siguientes hechos: a) que todas las empresas recurrentes constituyen una misma empresa; b) que la señora Yamily Sánchez fungía como administradora del hotel por cuenta de la empresa, por lo que no era la empleadora de los recurridos, sino que la real o reales empleadoras eran las recurrentes; que si bien los recurrentes presentaron su informativo testimonial para contrarrestar las pruebas aportadas por los recurridos, este testimonio surtió un efecto contrario, ya que coincidió con lo declarado por los recurridos y la señora Yamily Sánchez; que las recurrentes también presentaron la prueba escrita, tales como la correspondencia de fecha 6 de mayo del 2002, suscrita por la señora Yamily Sánchez y los estatutos y certificados de incorporación de la empresa Playa Blanco, así como el contrato suscrito entre el Club VIP, explotado por Playa Blanco y la señora Yamily Sánchez, de fecha 1º de junio del 2001; que sin embargo, estos documentos resultan insuficientes ante la contundencia de los hechos comprobados por las declaraciones de las partes y de los testigos que hemos señalado precedentemente; que además, la empresa Las Américas Internacional alegó en su escrito de apelación que se dedicaba a la venta de paquetes de vacaciones y que contrató a la señora Yamily Sánchez para realizar a través de ella la operación de intercambio de clientes, sin embargo, el señor José Manuel Jiménez Guzmán, quien depuso en calidad de representante de esa empresa, contradujo esos alegatos al afirmar que dicha señora no tenía contrato alguno con ellos; que la señora Francisca del Rosario Sánchez, representante de Playa Blanco, declaró que Las Américas Internacional era una empresa de zona franca que se dedicaba a los cobros de las ventas a los clientes de distintos hoteles y al pago de los trabajadores, declaraciones que también contradijeron los alegatos de la empresa Playa Blanco, S. A., esgrimidos en su escrito de apelación; que los jueces laborales gozan de un poder soberano para apreciar

los modos de pruebas sometidos a su consideración; así lo dispone el artículo 542, parte in fine del Código de Trabajo; que por ese poder esta Corte ha determinado que, conforme a las declaraciones de las partes y de los testigos, incluso las de la recurrente se ha podido establecer, que la señora Yamily Sánchez no era la empleadora de los recurridos, sino que ésta era una empleada, al igual que los recurridos, desempeñando la labor de administradora del club; que por esas razones procede rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Club VIP Playa Blanco, S. A., así como la solicitud de su exclusión del presente proceso, en contra de la indicada señora, por ser dicha demanda improcedente, mal fundada y carente de base legal; que asimismo, se ha podido establecer que todas las empresas recurrentes constituyen una misma empresa, cuyo propietario es el señor Ian Schembri; que además se comprobó que los recurrentes prestaban sus servicios a dichas recurridas y por lo tanto, se da por establecido el contrato de trabajo, por tiempo indefinido entre las partes en litis, en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos, lo que permite a los jueces formar su criterio del análisis de los hechos que se le presenten, aun cuando fueren contrarios a los documentos que se les presenten para su examen;

Considerando, que cuando varias empresas actúan como si fueren una sola, utilizando los trabajadores indistintamente en una y en otra, todas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, aun cuando ellas tengan personerías jurídicas distintas y no haya mediado ningún fraude;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas sometidos a su consideración, lo que les permite determinar los hechos de la causa y de los

mismos formar su criterio sobre los asuntos de cuya decisión están encargados, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que los demandantes originales y actuales recurridos laboraron con todas las recurrentes, quienes actuaban como una sola empresa, así como que la señora Yamily Sánchez, actuaba en su condición de administradora del club de vacaciones de las recurrentes, con facultad para contratar en nombre de las mismas, así como para ponerle término a los contratos de trabajo;

Considerando, que importa poco que algunas de las empresas figuren como constituidas con posterioridad a la fecha en que la señora Yamily Sánchez fue contratada como administradora del club de vacaciones, si al tribunal se le mostró que no obstante esa circunstancia las mismas operaban en la realidad y en algún momento los trabajadores demandantes les prestaron sus servicios personales;

Considerando, que no se advierte que al hacer su apreciación sobre las pruebas aportadas, los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sosúa Ocean Front, C. por A., Club VIP, Playa Blanco, S. A., Sosúa Bay, Starz Resorts, S. A. y Las Américas International, contra la sentencia de fecha 23 de agosto del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Angel Durán.
<b>Recurrida:</b>	Eduardo Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes A. Benítez Veras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04070005-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, y Banca La Esperanza, con domicilio social en la calle Isabela No. 1 Esq. Gregorio Luperón, del sector Pantojas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfreysi Severino Rojas, abogado del recurrente Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2004, suscrito por la Licda. Lourdes A. Benítez Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0763718-3, abogada del recurrido Eduardo Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo Polanco contra los recurrentes Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Eduardo Polanco en contra de Banca La Esperanza y Rafael Núñez; **Segundo:** En relación a los reclamos por los conceptos: vacaciones y salario de navidad, se acoge la demanda y se condena a Banca La Esperanza y Rafael Núñez, a pagarle al señor Eduardo Polanco, los siguientes valores, calculados en base a un salario semanal de Mil Pesos (RD\$1,000.00) equivalente a un salario diario de Ciento



Ochenta y Un Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$181.81); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,545.00); proporción de regalía pascual, la suma de Ciento Seis Pesos con Cinco Centavos (RD\$106.05), y participación individual en los beneficios de la compañía (bonificación) la suma de Diez Mil Novecientos Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$10,908.60), lo que hace un total de Trece Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$13,559.99), moneda de curso legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Eduardo Polanco, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del 2003, a favor de Banca La Esperanza y Rafael Núñez, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa que se confirman; **Tercero:** Condena a Banca La Esperanza y Rafael Núñez, a pagar al señor Eduardo Polanco las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$5,090.96; 69 días de cesantía, igual a RD\$12,545.58; 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, igual a RD\$2,545.48; salario de navidad del año 2002, igual a RD\$4,000.00; participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$10,908.60 y 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$24,000.00, que hace un total de RD\$59,090.62, sobre la base de un tiempo de 3 años y 4 meses y un salario de RD\$1,000.00 semanal; **Cuarto:** Condena a la Banca La Esperanza y Rafael Núñez, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Lourdes A. Benítez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de la prueba testimonial y del Art. 2 del Reglamento No. 258-03, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Falsa interpretación o incorrecta aplicación de la prueba en violación a los Arts. 541 y 548 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil Dominicano, respectivamente. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Noventa Pesos con 96/100 (RD\$5,090.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 58/100 (RD\$12,545.58), por concepto de 69 días de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$2,545.48), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2002; e) Diez Mil Novecientos Ocho Pesos con 60/100 (RD\$10,908.60), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) Veinte y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Noventa Pesos con 62/100 (RD\$59,090.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente sobrepasa la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Lourdes A. Benítez Veras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Cepín B., S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Ylona de la Rocha y Clyde Eugenio Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Solmary Anne Alonzo Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa e Ignacio Fernández González.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cepín B., S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Manuel Cepín Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0049539-3, con domicilio y residencia en la misma ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylona de la Rocha, en representación del Lic. Clyde Eugenio Rosario, abogados de la recurrente Inversiones Cepín B., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0031856-0 y 031-0226279-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa e Ignacio Fernández González, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0002794-2 y 034-0036417-4, respectivamente, abogados de la recurrida Solmary Anne Alonzo Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 793-A, 793-B y 839-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Santiago y con el Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del mismo municipio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de diciembre del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **1ro.-** Cancelar el Certificado de Título No. 118, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 239.98 metros cuadrados, expedido a favor de la menor Mariel Alonzo Arias; **2do.-** Expedir dos (2) constancias de Certificado de Título, que amparen esos mismos derechos, es decir el Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 239.98 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 119.99 metros cuadrados, y sus mejoras a favor de Mariel Alonzo Arias, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por su madre Maritza Arias Alejo; b) El otro 50% del terreno, es decir, 119.99 metros cuadrados y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento No. 707, Ponce, Puerto Rico, representada legalmente por su madre Marisol Anne Rivera; **3ro.-** Cancelar el Certificado de Título No. 33, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 839-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 01 Has., 03 As., 76 Cas., expedido a favor de la menor Mariel Alonzo Arias; **4to.-** Expedir dos (2) Constancia de Certificado de Título que amparen esos mismos derechos, es decir, la Parcela No. 839-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 01 Has., 03 As., 76 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 00 Has., 51 As., 88 Cas., y sus mejoras a favor de Mariel Alonzo Arias, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente e la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por su madre Martiza Arias Alejo; b) El otro 50% del terreno, es decir, 00 Has., 51 As., 88 Cas., y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento 7, Ponce, Puerto Rico, re-

presentada legalmente por su madre Marisol Anne Rivera; **5to.-** Cancelar el Certificado de Título No. 34 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 793-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 08 Has., 82 As., 70.50 Cas., expedido a favor de la menor Mariel Alonzo Arias; **6to.-** Expedir dos (2) Constancia de Certificado de Título que amparen esos mismos derechos, es decir, la Parcela No. 973-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 08 Has., 82 As., 70.50 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 04 Has., 41 As., 35.25 Cas., y sus mejoras a favor de Mariel Alonzo Arias, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su madre Maritza Arias Alejo; b) El otro 50% del terreno, es decir, 04 Has., 41 As., 35.25 Cas., y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento 7, Ponce, Puerto Rico, representada por su madre Marisol Anne Rivera; **7mo.-** Cancelar el Certificado de Título No. 35, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 793-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 00 Has., 04 As., 43.78 Cas., a favor de la menor Mariel Alonzo Arias; **8vo.-** Expedir dos (2) constancias de Certificado de Título que amparen esos mismos derechos, es decir, la Parcela No. 793-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 00 Has., 04 As., 43.78 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 00 Has., 02 As., 21.89 Cas., y sus mejoras a favor de Mariel Alonzo Arias, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su madre Maritza Arias Alejo; b) El otro 50% del terreno, es decir, 00 Has., 02 As., 21.89 Cas., y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento No. 7, Ponce, Puerto Rico, representada legalmente por

su madre Marisol Anne Rivera; **9no.-** Cancelar, radiar o levantar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita a requerimiento de la señora Maritza Arias Alejo o de la señora Marisol Anne Rivera, sobre el Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, y sobre las Parcelas Nos. 839-A y 793-B del Distrito Catastral No. 4 de Tamboril”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de diciembre del 2004 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de diciembre del 2002, en relación a la litis sobre terrenos registrados (Inclusión de herederos) respecto a las Parcelas Nos. 793-A, 793-B y 839-A y Solar No. 3 Manzana No. 707 de los Distritos Catastrales Nos. 4 y 1 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: Cancelar el Certificado de Título No. 118, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 239.98 metros cuadrados, expedido a favor de la menor Mariel Alonzo Arias; Expedir dos (2) constancias de Certificado de Título, que amparen esos mismos derechos, es decir el Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 239.98 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 119.99 metros cuadrados, y sus mejoras a favor de Mariel Alonzo Arias, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por su madre Maritza Arias Alejo; b) El otro 50% de terreno, es decir, 119.99 metros cuadrados y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento No. 707, Ponce, Puerto Rico, representada legalmente por su ma-



dre Marisol Anne Rivera; Cancelar el Certificado de Título No. 77, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 839-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 01 Has., 03 As., 76 Cas., expedido a favor de Inversiones Cepín, S. A.; Expedir dos (2) Constancias de Certificado de Título que amparen esos mismos derechos, es decir, la Parcela No. 839-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 01 Has., 03 As., 76 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 00 Has., 51 As., 88 Cas., y sus mejoras a favor de Mariel Alonzo Arias, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por su madre Maritza Arias Alejo; b) El otro 50% del terreno, es decir, 00 Has., 51 As., 88 Cas., y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento 7, Ponce, Puerto Rico, representada legalmente por su madre Marisol Anne Rivera; Cancelar el Certificado de Título No. 75 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 793-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 08 Has., 82 As., 70.50 Cas., expedido a favor de Inversiones Cepín, S. A.; Expedir dos (2) Constancias de Certificado de Título que amparen esos mismos derechos, es decir, la Parcela No. 973-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 08 Has., 82 As., 70.50 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 04 Has., 41 As., 35.25 Cas., y sus mejoras a favor de Inversiones Cepín B., S. A.; b) El otro 50% del terreno, es decir, 04 Has., 41 As., 35.25 Cas., y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento 7, Ponce, Puerto Rico, representada por su madre Marisol Anne Rivera; Cancelar el Certificado de Título No. 35, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 793-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una

extensión superficial de: 00 Has., 04 As., 43.78 Cas., a favor de Inversiones Cepín B., S. A., Expedir dos (2) Constancias de Certificado de Título que amparen esos mismos derechos, es decir, la Parcela No. 793-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de: 00 Has., 04 As., 43.78 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% del terreno, es decir, 00 Has., 02 As., 21.89 Cas., y sus mejoras a favor de Inversiones Cepín B., S. A.; b) El otro 50% del terreno, es decir, 00 Has., 02 As., 21.89 Cas., y sus mejoras a favor de Solmary Anne Alonzo Rivera, ciudadana de los Estados Unidos de América, menor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Dr. Pila, Bloque I, Apartamento No. 7, Ponce, Puerto Rico, representada legalmente por su madre Marisol Anne Rivera; Cancelar, radiar o levantar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita a requerimiento de la señora Maritza Arias Alejo o de la señora Marisol Anne Rivera, sobre el Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, y sobre las Parcelas Nos. 839-A y 793-B del Distrito Catastral No. 4 de Tamboril”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 173, 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y de Jurisprudencia constante que protegen al tercer adquirente de buena fe. Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que ella es propietaria de las parcelas en discusión en virtud de sendos certificados de títulos que le fueron expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, los cuales se encuentran libres de cargas y gravámenes, como tampoco las tenía los que le fueron expedidos a la ven-

dedora señora Maritza Arias Alejo, en representación de Mariel Alonzo Arias, que pudiera advertir a la actual recurrente de la existencia de una litis respecto de dichos inmuebles con la señora Marisol Anne Rivera en representación de la menor Solmary Anne Alonzo Rivera; que los duplicados del dueño expedidos a favor de la menor Marisol Alonzo Arias y que fueron entregados a la compradora ahora recurrente para realizar el traspaso en su nombre de los inmuebles, contenían más bien el levantamiento de una oposición con fecha anterior a la venta, es decir, el 21 de febrero de 1998; que de acuerdo con certificación expedida al respecto en dichos certificados de títulos expedidos a la indicada menor sólo se encontraban las siguientes cargas: a) oposición requerida por Marisol Anne Rivera, madre de la menor Solmary Anne Alonzo, inscrita el 25 de febrero de 1994, y b) levantamiento de esa oposición, conforme resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de febrero de 1998, inscrita el 13 de febrero de 1998, por lo que no pudo haber mala fe de parte de la recurrente en la adquisición en licitación pública de las tres parcelas al nunca tener conocimiento de que la co-propiedad de las mismas estaba siendo discutida en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que aún en el supuesto de que exista una oposición inscrita en los libros que no se ha hecho constar en los certificados de títulos, la misma queda purgada por efecto de la venta en pública subasta de los inmuebles de la menor, de acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; b) que el Tribunal a-quo omitió ponderar documentos valiosos que le fueron sometidos, tales como los Certificados de Título expedidos a favor de la recurrente y también los expedidos en favor de la menor Mariel Alonzo Arias, que fueron cancelados y en los que no existía ninguna oposición vigente, así como los documentos que dan fe de la venta en pública subasta de los que se deduce que se trató de un proceso público y oponible a los terceros y que cualquier oposición o gravamen había quedado purgado; que el Tribunal a-quo declaró de mala fe a la compañía Inversiones Cepín B., S. A., tomando como base única y

exclusivamente una oposición de la que ésta nunca pudo haber tenido conocimiento;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el señor Pedro Antonio Alonzo, era propietario de las Parcelas Nos. 793-A, 793-B y 839-A del Distrito Catastral No. 4 y del Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1, todos del municipio de Tamboril; b) que dicho señor falleció el 28 de noviembre de 1990; c) que sobre instancia elevada por la señora Maritza Arias Alejo, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Mariel Alonzo Arias, procreada con el indicado finado, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una resolución de fecha 11 de marzo de 1997, determinando a la última como única heredera con derecho a recibir los bienes relictos por el de-cujus, y ordenando por tanto la transferencia de los mencionados inmuebles a favor de dicha menor, resolución que fue inscrita el 13 de marzo de 1997, procediéndose el 3 de abril de 1997, a la expedición en favor de Mariel Alonzo Arias, de los correspondientes Certificados de Títulos; d) que en fecha 25 de febrero de 1994 y a requerimiento de la señora Marisol Anne Rivera, fue inscrita en el Registro de Títulos una oposición al traspaso y gravámen de los inmuebles ya mencionados, la cual fue posteriormente levantada el 13 de febrero de 1998, en cumplimiento de la resolución dictada al efecto por el Tribunal Superior de Tierras el día 9 de febrero de 1998; e) que la señora Virgilia Alonzo de Cordero, abuela paterna de la menor Solmary Anne Alonzo, reconoció a ésta como hija de su finado hijo Pedro Antonio Alonzo; f) que la señora Marisol Anne Rivera, requirió y obtuvo nuevamente del Registrador de Títulos, la inscripción de una nueva oposición al traspaso y gravamen de los inmuebles en litigio, la cual fue inscrita el 26 de junio del 2000, según consta en la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 23 de junio del 2003; g) que en fecha 12 de abril del 2002, o sea, un año y diez meses después de inscrita esa última oposición,

la señora Maritza Arias Alejo, actuando en representación de su hija menor Mariel Alonzo Arias, vendió a la recurrente Inversiones Cepín B., S. A., las parcelas en discusión, según consta en la certificación ya aludida;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque la parte interviniente Inversiones Cepín B., S. A., alega ser un adquirente de buena fe, este Tribunal lo observa como un adquirente de mala fe en razón de cuando compró en el 2002, momento en que ya existía en el Registro de Títulos una oposición, la cual fue inscrita el 26 de junio del 2000, bajo el No. 755, folio 189 del libro de inscripciones, obrando en el expediente una certificación de fecha 25 de julio del 2000, por lo que queda claro que tenían conocimiento de la litis, por lo que sus derechos deben ser rebajados en un 50%, ya que corresponden a la menor Solmary Anne Alonzo Rivera, aspecto que debe ser modificado en la decisión en cuanto a los derechos transferidos a Inversiones Cepín B., S. A., mediante el acto de fecha 12 de abril del 2002, razón de que esta no ha vendido los derechos que le corresponden en las Parcelas Nos. 793-A, 793-B y 834-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago”;

Considerando, que si ciertamente la oposición a traspaso y gravamen de los inmuebles en discusión, que originalmente fue inscrita el 25 de febrero de 1994, fue posteriormente levantada o cancelada el 13 de febrero de 1998, también es cierto que la recurrida procedió nuevamente a requerir la inscripción de una nueva oposición, la cual fue inscrita como se ha dicho precedentemente el 26 de junio del 2000, o sea, mucho antes de que la señora Maritza Arias Alejo en representación de su hija menor Mariel Alonzo Arias, vendiera a la recurrente los mencionados inmuebles, lo que supone que tanto la vendedora como la compradora tenían conocimiento de la litis introducida al Tribunal de Tierras por la señora Marisol Anne Rivera, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Solmary Anne Alonzo Rivera, mediante la cual solicitaba la

inclusión de esta última como heredera en la sucesión de su finado padre Pedro Antonio Alonzo, aún cuando en el artículo cuatro del pliego de condiciones redactado por el Notario Comisionado, que sirvió de base para la venta y adjudicación de los inmuebles, se establece que: “El adjudicatario soportará las contribuciones y cargas que gravan los inmuebles, a contar de la venta definitiva y, en el acto de adjudicación posterior se expresa que: “El señor Manuel Cepín Bautista, presidente de Inversiones Cepín B., S. A., compareciente, declara aceptar esta adjudicación y se obliga a satisfacer todas las cargas, cláusulas y condiciones del pliego redactado al efecto”...;

Considerando, que si también es cierto tal como lo alega la recurrente que el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, no es menos cierto que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un co-propietario de la parte que le corresponde en el inmueble; que por consiguiente debe tratarse de un documento absolutamente válido, inmodificable e invalidado, condición que no pueden tener los certificados de títulos obtenidos a pesar de la reclamación de un co-heredero de su inclusión en la sucesión de su padre y de la transferencia en su favor de los derechos de éste, que legalmente le corresponden en los inmuebles en cuestión;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por la recurrente en su memorial y que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a esta Corte verificar que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cepín B., S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de diciembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 793-A, 793-B y 839-A del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril y del Solar No. 3 de la Manzana No. 707 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa e Ignacio Fernández González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo.
<b>Recurrida:</b>	Suplidora de Productos Núñez Matías y/o José María Núñez Matías.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis C. Reyna.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694140-4 y 001-1163791-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Isabel Aguiar No. 143, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quienes actúan en nombre y representación de su padre Manuel de Jesús Mella, fallecido, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, abogado de los recurridos Suplidora de Productos Núñez Matías y/o José María Núñez Matías;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo, cédula de identidad y electoral No. 001-0132049-7, abogado de los recurrentes Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina, quienes actúan en nombre y representación de su padre Manuel de Jesús Mella, fallecido, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, cédula de identidad y electoral No. 001-0153535-9, abogado de los recurridos José María Núñez Matías y Suplidora de Productos Núñez Matías;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina, contra los recurridos Suplidora de Productos Núñez Matías y/o José María Núñez Matías, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la parte demandada Suplidora de Productos Núñez Matías a pagar a los demandantes Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina, hijos del trabajador fenecido Sr. Manuel de Jesús Mella, los siguientes derechos: 220 días de salarios ordinarios, por concepto de asistencia económica, ascendente a la cantidad de Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$183,339.20), en virtud de las disposiciones del Art. 82, ordinal 2º del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 90/100 (RD\$19,858.90) y un tiempo laborado de catorce (14) años, diez (10) meses y seis (6) días; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios incoada por Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina en contra de Suplidora de Productos Núñez Matías, contenida en el escrito de demanda inicial, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por José Núñez Matías y/o Suplidora de Productos Núñez Matías en contra de la sentencia de fecha 20 de abril del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo

dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señores Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis C. Reyna y Lic. Francisco Vásquez V., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 15, 16, 34, 541 y 542 del Código de Trabajo y el Reglamento No. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte violentó las normas de credibilidad de las pruebas, ya que si bien es cierto que los jueces laborales gozan de un poder de apreciación de éstas, no es menos cierto que las mismas tienen un orden jerárquico y que los testimonios no pueden, bajo ningún concepto, sustituir los hechos comprobados, como es la obligación que tienen los empleadores de presentar los documentos establecidos en el artículo 16 del Código de Trabajo, la prueba de la subordinación hecha por los demandantes; que el vehículo en que prestaba sus servicios el señor Mella estaba a nombre del señor Núñez; que el empleador trazaba las rutas y las facturas y los pagos se hacían a nombre de la empresa o del señor Núñez Matías; también desnaturalizan los hechos al aceptar las declaraciones de un vecino del sector que no sabe el nombre del señor Mella y que luego señala, lo veía

como vendedor, desconociendo la Corte además, que el señor Manuel de Jesús Mella tenía 14 años laborando en la empresa y que al fallecer, su posición la ocupó su hijo Adonis Mella; que los jueces no recogen en su fallo los pedimentos que le hizo la actual recurrida en cuanto a la exclusión del señor José Núñez Matías y declarar la prescripción de la acción ejercida por el demandante y dictaron un fallo amparado en pruebas que no fueron sometidas al libre debate de las partes, fallando ultra y extra petita y sin estatuir sobre la inadmisibilidad de la demanda que le fue planteada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, se presentaron como testigos a cargo de la parte recurrente, los señores Emiliano Bautista Medina y Alberto Antonio Solano quienes declaran, el primero, que nunca conoció al señor como empleado; a la pregunta de que si el señor Núñez le asignaba las zonas, respondió: “no ellos tienen sus zonas y se respetan las zonas”, a la pregunta de cuando él no vendía todos los huevos lo guardaba en su casa, respondió: “Sí y después buscaba más”, a la pregunta de que si el señor Núñez nunca le dio alguna instrucción al señor Mella respondió: “que no”; a la pregunta de que si el señor Mella no iba, qué pasaba, respondió “nada”; además el segundo declaró, el señor José le daba la mercancía, la saca en la mañana luego la vende, le paga y lo que quede es de uno, uno va y la busca y luego de distribuirlo le paga, “él me hace una factura y le entrego lo que dice la factura, eso es lo de él, todos tenemos que entregar por factura, José le dijo a él, te doy la camioneta dando un semanal y cuando termine de pagar te doy la matrícula; a la pregunta de que si había supervisor, respondió: “si lo tenía era secreto queriendo decir que no había, que llegaba cuando quería y que si quedaban huevos se le agregaba a la factura del otro día, además declara que el recurrido llegaba cuando quería, el jefe era uno mismo, a la pregunta de que si él estableció alguna ruta, respondió: “que no”; que también se presentaron los testigos a cargo de la recurrida Franklin Daniel Basilio Pérez y Ciprián Mercado Morel, declaró el primero, que la

camioneta era del señor Mella y que éste también establecía la ruta y que su cargo era coger sus huevos y regresar en la tarde con lo que quedaba y que no vio pagando salario al señor Mella; el segundo declaró, que el señor Mella lo pasaba a buscar, que no iba a la compañía, que le pagaba RD\$400.00 pesos semanales, que después que vendía éste lo llevaba a su casa y le pagaba y luego hacía su reporte, que le daban los huevos a RD\$89.00 pesos y que éste los vendía a RD\$105.00; que con todo lo antes mencionado se prueba de forma fehaciente que no existía ninguna relación de subordinación entre las partes, elemento fundamental para el establecimiento del contrato de trabajo, pues la única actividad del recurrido era buscar los huevos a un precio y revenderlos a otro precio, de donde obtenía su beneficio sin ninguna supervisión o seguimiento de parte del recurrente, actividad que realizaba con sus propios recursos, pues había adquirido la camioneta para ello, comprándosela a plazos al recurrente, por lo tanto no existía contrato de trabajo entre las partes, esto no obstante la certificación depositada a instancia de la empresa de fecha 8 de septiembre del 2000 que expresa que el recurrido laboraba para ésta como Gerente de Ventas, la cual es descartada por darle esta Corte más credibilidad a los testimonios antes mencionados, en virtud de la no jerarquía de pruebas en esta materia y el poder de apreciación de las pruebas por el Juez”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al declarar la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal tiene un carácter *jure tantum*, que puede ser combatida con la prueba contraria;

Considerando, que existiendo la libertad de pruebas en esta materia esa prueba se puede hacer por cualquier medio, sin que exista una jerarquización que obligue al tribunal a reconocer una supremacía a una prueba determinada, salvo los casos del juramento decisorio, el cual en virtud del artículo 584 del Código de Trabajo, su presentación está condicionada a la ausencia de cualquier otro modo de prueba útil y del juramento supletorio, procedente en

virtud del artículo 585, en caso de hechos cuya prueba sea incompleta;

Considerando, que en esa virtud no es necesario la existencia de un escrito para combatir la referida presunción y el juez determinar la inexistencia del vínculo contractual laboral, por existir un predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que para apreciar los medios de prueba, los jueces del fondo tienen un poder soberano, que les permite, frente a pruebas disímiles acoger aquellas, que a su juicio, les merezcan credibilidad y desestimar las que no tengan ese mérito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó su fallo en el resultado del examen de la prueba aportada, la cual apreció soberanamente y de cuya apreciación llegó a la conclusión de que el señor Manuel de Jesús Mella, no prestaba servicios personales subordinados a los recurridos, quienes no tenían ninguna dirección ni control sobre sus actividades, por lo que no estuvieron ligados a él por un contrato de trabajo, lo que elimina la presunción de la existencia de dicho contrato;

Considerando, que para presentar un vicio como un medio de casación es necesario que el mismo ocasione un perjuicio al recurrente; que en la especie los alegatos de que el tribunal omitió referirse a los pedimentos formulados por los actuales recurridos, de ser cierto, ocasionaba perjuicios a éstos y no a los recurrentes, por lo que no procede que esta Corte examine si la sentencia impugnada contiene tal violación;

Considerando, que no se advierte que para formar su criterio el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina, contra la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis C. Reyna, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dalila Altagracia Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Moricete Fabián y Benito Cepeda Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier Almonte y Juan Nicanor Almonte M.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalila Altagracia Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, Pasaporte No. 204317318, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Moricete Fabián, por sí y por el Lic. Benito Cepeda Paulino, abogados de la recurrente Dalila Altagracia Cruz, en la lectura de sus conclusiones;



Oído a la Licda. Liona de la Rocha en representación del Lic. José Miguel Minier Almonte, abogado de la recurrida Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Benito Cepeda Paulino y Pascual Moricete Fabián, cédulas de identidad y electoral No. 047-0045250-3 y 047-0091895-8, respectivamente, abogados de la recurrente Dalila Altagracia Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier Almonte y Juan Nicanor Almonte M., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0 y 031-0058436-0, abogados de la recurrida Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 11-E del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de febrero del 2003, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcela No. 11-E del Distrito Catastral No.**

**15 del municipio de Moca: Primero:** Ratifica en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 del mes de noviembre del año 1999, inscrita en el Registro de Títulos el día 16 del mes de noviembre del año 1999, que aprobó el deslinde de la Parcela No.11 del Distrito Catastral No. 15, del municipio de Moca, y que dio como consecuencia la Parcela No. 11-E del mismo Distrito Catastral, a favor de la señora Dalila Altagracia Cruz; **Segundo:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 99-370, que ampara el derecho de propiedad de la señora Dalila Altagracia Cruz, referente a la Parcela No. 11-E del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca; **Tercero:** Rechaza la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 12 de octubre del 2001, que aprobó los trabajos de deslinde y refundición de las Parcelas Nos. 11 y 94 del Distrito Catastral No. 15, que dio como resultado la Parcela No. 11-B-Ref., en virtud de que el Honorable Tribunal Superior de Tierras fue sorprendido en la buena fe al emitir dicha resolución. En consecuencia se declara el Certificado de Título No. 01-284, relativa a la Parcela No. 11-B-Ref., sin ningún efecto ni valor jurídico; **Cuarto:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones de la señora Nidia Altagracia Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las cuales se encuentran copiadas anteriormente y reposan en el expediente; **Quinto:** Se otorga un plazo de 15 días a la señora Nidia Altagracia Sánchez, para que abandone voluntariamente la porción de terreno que ocupa dentro del ámbito de la Parcela No. 11-E, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de Moca, propiedad de la señora Dalila Altagracia Cruz, amparada por el Certificado de Título No. 99-370”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión el 31 de marzo del 2003, por la señora Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 14 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo del 2003 por el Lic. Juan Nicanor Almon-

te por sí y por los Licdos. José Miguel Minier A., Eridania Aybar Ventura y Anny López Almonte, a nombre y representación de la Sra. Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez, por extemporáneo; **Segundo:** Se revoca, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, la Decisión No.1 (uno) dictada en fecha 24 de febrero del 2003 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre terrenos registrados de la Parcela No. 11-E del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, provincia de Espaillat; **Tercero:** Se rechaza el deslinde practicado por el Agrim. Leovanny Cuevas, por error técnico, en cuanto a la apreciación de las ocupaciones al momento de su ejecución; **Cuarto:** Se anula el Certificado de Título No. 99-370, a favor de la Sra. Dalila Altagracia Cruz, que ampara la Parcela No. 11-E, del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de noviembre de 1999; **Quinto:** Se confirma el Certificado de Título No. 01-284 a favor de la Sra. Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez, que ampara la Parcela No. 11-B-Refund.- del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de octubre del 2001”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación y uso de documentos decisivos aportados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Violación de las formas, falsa motivación y falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución conjunta, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, no solo al dejar de tomar en cuenta y ponderar los documentos aportados por la recurrente, sino ade-

más porque ha hecho una exposición incompleta de los hechos que impide determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada puesto que al fijar su atención de manera exclusiva en el deslinde realizado por ella y no tomar en cuenta las irregularidades cometidas por el agrimensor Juan Bautista Abreu, quien declaró que a él se le entregaron dos cartas constancias para realizar el deslinde que comprendía un área de 2,516 metros, resultando sin embargo un área de 3,040.15 metros, con lo que se evidencia que deslindó más terreno que el real, puesto que solamente podía deslindar la cantidad de 2,516 metros a la recurrida, no obstante lo cual el tribunal mantiene éste último y anula el de la recurrente, a pesar de que ambos tenían las mismas irregularidades, tales la falta de notificación a los co-propietarios o colindantes; b) que el tribunal no contestó todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes y los motivos expuestos en la decisión resultan vagos e imprecisos porque para darle ganancia de causa a la recurrida no indica ni se refiere al deslinde que ésta realizó y la forma en que se hizo el mismo; que el tribunal incurre en contradicción de motivos porque declara inadmisibile por extemporáneo el recurso y sin embargo conoce del fondo del asunto; c) que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso de ley, porque el tribunal se ha negado sin motivos justificados a revisar o tomar en cuenta los documentos depositados por la recurrente y al no revisar el deslinde realizado por la recurrida, el cual adolece de los mismos vicios que el tribunal atribuye al realizado por la recurrente; que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser conocidos, sin que se examine el fondo y que por tanto ningún tribunal a quien se le proponga un medio de esta naturaleza puede conocer el fondo del proceso, sin que previamente se pronuncie respecto de la inadmisibilidad propuesta, que al no hacerlo así y por el contrario acumular el medio perentorio con el fondo, ha incurrido en las violaciones invocadas en el tercer medio, según agrega la recurrente; d) que en la sentencia impugnada existe una imprecisión de motivos, que no permite entender como apartándose de las pruebas, de la existencia de docu-

mentos probatorios de la mala fe de la recurrida, de que no había realizado un deslinde de lo que le corresponde en la parcela, sino de una porción mayor a la misma y de la construcción de mala fe hecha sobre la línea divisoria, se le haya favorecido con la sentencia recurrida, la cual carece de motivos, no obstante la obligación de los jueces de hacer constar en sus decisiones que las formalidades de la ley se han cumplido, puesto que si no lo hacen, aún cuando las mismas hayan sido observadas, para los fines legales no existen si no lo dice expresamente la sentencia; e) que el Tribunal a-quo violó las reglas de la prueba y el artículo 1315 del Código Civil, al fundar su decisión de manera exclusiva en los documentos de una parte, sin examinar el fondo de la demanda, ni ponderar las demás pruebas existentes; que el deslinde de la recurrida fue realizado en ausencia de la recurrente, quien se encontraba en los Estados Unidos en esos momentos; que la recurrida no ha probado que el terreno sobre el que construyó las mejoras le pertenece, lo que es admitido por el tribunal; pero,

Considerando, que en el último “Vistos” Pág. 2 de la sentencia impugnada se expresa: “Vistos: los documentos que integran el expediente”, lo que demuestra que el Tribunal a-quo tomó en cuenta y examinó todos los documentos que le fueron regularmente administrados, la ponderación de los cuales está revelada, en el conjunto de los motivos de la sentencia impugnada; que por otra parte, los tribunales no tienen la obligación de detallar, ni transcribir los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, por lo que resulta suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que el estudio de la sentencia recurrida muestra que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar en el aspecto que se examina que se ha procedido correctamente en la aplicación de la ley; que el argumento de la recurrente en el sentido de que la recurrida no es propietaria de la porción de terreno que se hizo deslindar, porque la misma excede

los límites resultantes de la suma de las dos porciones que sirvieron al agrimensor Juan Bautista Abreu, para practicar dicho deslinde solo comprendía un área de 2,516 metros cuadrados y no de 3,040.15 M2., como resultado de dicho deslinde, lo que fue reconocido y aprobado por el tribunal, procede transcribir lo que al respecto se expresa en el considerando que aparece en la Pág. 14 de la sentencia impugnada: “Que, un hecho que nadie discute es, y así fue declarado al tribunal, que en el terreno había un error, es decir, que realmente hay una superposición de planos, pero lo que sí se discute es que quien resulta afectado en dicha superposiciones es la Sra. Dalila Altagracia Cruz, la cual ha dicho ser propietaria, pero ella ha aceptado que había prestado un poquito de terreno al Sr. Danilo Sánchez para cría de cerdos; que la construcción del local y enramada hecha por la señora Nidia Altagracia Sánchez, está hecha o construida sobre la línea divisoria, según es aceptado por las partes y refrendado por el inicial trabajo técnico presentado por el agrimensor Leovanny, sobre la concepción de una línea recta hacia el norte, lo que revisado por la inspección a ese deslinde marcado con el No. 6975 de fecha 3 de septiembre del 2000, realizado por el Agr. José Alberto Almánzar, inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante el cual se verifica si el deslinde practicado por el Agrim. Juan Bautista como Parcela No. 11-B-Ref. Se superpone con el deslinde presentado por el Agr. Leovanny denominada Parcela No. 11-E; que dio como resultado que: “Con relación a la superposición de las Parcelas Nos. 11-B-Ref. y 11-E, la Sra. Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez ocupa la Parcela No. 11-B, en proceso de deslinde quien tiene una enramada de hierros y zinc, y una casa de blocks, techo de concreto, utilizada como oficina, y que en relación al lindero común entre las parcelas originales la 94 y 11 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, los rumbos y distancias entre estaciones es diferente en ambas parcelas, (ver expediente No. 324 de fecha 21 de febrero del 2000, Insp. José Alberto Almánzar)” que se puede ver, y concluir que hay ocupaciones como las de la Sra. Nidia, que permiten fijar con precisión técnica los rumbos y dis-

tancias establecidas en el plano, en conclusión, que como las partes envueltas ambas tienen derechos precisados en constancias, procede en consecuencia que se ordene el deslinde, tomando en cuenta las ocupaciones que tengan los solicitantes como es el caso de la Sra. Nidia que compró los terrenos pertenecientes a Mauricio Muñoz, el cual ya tenía un negocio cuando se hizo la compra. Que, el deslinde ciertamente puede ser regularizado por todos los co-propietarios del terreno que se fuere a deslindar y, en el presente caso la Sra. Dalila ha pretendido ser favorecida por un deslinde practicado sobre terrenos ocupados por edificaciones que constituyen mejoras de las que debió informar al agrimensor actuante cuando realizó el suyo, y no quedarse callada como lo hizo; concluyendo, que esta actuación así, afecta los derechos sin darle oportunidad a la copropietaria Nidia de defenderse; que la obligación del agrimensor era que previo al comienzo de su trabajo de campo, debió notificar a todos los copropietarios o colindantes y no lo hizo, para que éstos hicieran en el mismo terreno, sus observaciones y reclamos, por lo que procede declarar nulo y sin efecto el deslinde así practicado”; que contrariamente a los alegatos de la recurrente, resulta evidente que el Tribunal a-quo ponderó correctamente los documentos que fueron sometidos al debate, así como las declaraciones que le fueron presentadas por José Mauricio Núñez Almánzar, José Danilo Sánchez Amarante y la propia recurrente Dalila Altagracia Cruz, sin que en la apreciación de las mismas incurriera en ninguna desnaturalización;

Considerando, que por lo que se ha copiado precedentemente de la sentencia impugnada se comprueba que el Tribunal a-quo respondió adecuadamente las conclusiones que le fueron presentadas por las partes, sin que se advierta imprecisión, ni vaguedad alguna en los motivos expuestos en la decisión y alude con precisión a las razones por las cuales consideró correcto el deslinde realizado por la recurrida e irregular el que a su vez practicó la actual recurrente, sin que sea necesario entrar en mayores consideracio-

nes al respecto, puesto que de la lectura de la sentencia se establecen tales hechos, cuyos motivos son claros y precisos; que, en cuanto a la contradicción de motivos, porque el Tribunal a-quo declara inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, en cuanto al alegato de que en la sentencia se incurre en contradicción de motivos porque el Tribunal a-quo declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de jurisdicción original y, sin embargo, conoce del fondo del asunto, ciertamente, ésta Corte advierte que el Tribunal a-quo comprueba que el recurso de apelación aludido fue interpuesto tardíamente y que la recurrente, entonces intimada en apelación, propuso la inadmisión del mismo; que el Tribunal lo rechazó por extemporáneo, cuando lo procedente era declararlo inadmisibile por tardío; que, sin embargo, la solución en ese punto dada por el Tribunal no vicia de nulidad la sentencia porque esa solución produce los mismo efectos que el rechazamiento pronunciado; que, si como se alega no debió ligarse el medio de inadmisión con el fondo, en el fallo recurrido consta que la entonces apelante reconoció la extemporaneidad de su recurso lo que implicaba la formación de un contrato judicial entre las partes respecto de la inadmisión de la apelación, que limitaba la actuación del Tribunal a homologar dicho contrato judicial por el asentimiento de la apelante a las conclusiones formuladas por la parte intimada en esa instancia, sin perjuicio de la obligación del Tribunal a-quo a ejercer su poder de revisión de la sentencia de primer grado, existiera o no apelación, lo que resulta del acuerdo entre las partes de que dicho recurso era tardío y por tanto inadmisibile; que por otra parte, la recurrente no ha demostrado ante esta Corte que el Tribunal a-quo se negara a ponderar, ni tomar en cuenta los documentos depositados por ella, los cuales no identifica y por lo que se ha dicho precedentemente resulta evidente que contrario a ese alegato, los jueces que dictaron la sentencia sí tomaron en cuenta y ponderaron los documentos depositados por las partes en el expediente relativo a la litis de que se trata;



Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo para decidir que en la especie el deslinde realizado por la recurrente era correcto porque se hizo dentro de la posesión que tiene del terreno por ella adquirido en la parcela en discusión se fundó no solo en los documentos administrados por las partes, sino también en las declaraciones ofrecidas por las personas que fueron oídas en la instrucción del asunto y que se mencionan en la sentencia impugnada; que dicho Tribunal ha podido basarse en esas dos circunstancias, como lo ha hecho, para formar su convicción en el sentido de que por el contrario el deslinde realizado por la recurrente se hizo sobre las ocupaciones deslindadas que ya existen, por lo que lo declaró nulo y ordenó que se haga de nuevo de acuerdo con las ocupaciones que la misma tenga, de las que no le fueron aportadas pruebas al Tribunal, sin que tal forma de actuar de éste pueda considerarse como violaciones a la Ley ni a los principios jurídicos invocados por la recurrente; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas a menos que las misma sean desnaturalizadas, lo que como se ha expresado antes, no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces que la dictaron hicieron en el caso justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dalila Altagracia Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de julio del 2004, en relación con la Parcela No.11-E del Distrito Catastral No.15 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor

de los Licdos. Juan Nicanor Almonte M. y José Miguel Minier A., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Promotora de Negocios, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Darío Santiago Pinales y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Surriel M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora de Negocios, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Jacinto Ignacio Mañón No. 41 Esq. Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, tercer piso, representada por su presidente Ing. Eduardo Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099647-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de abril del 2004, suscrito por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de la recurrente Promotora de Negocios, S. A., mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Surriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurridos Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanze Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo D'Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Darío Santiago Pinales y compartes contra la recurrente Promotora de Negocios, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia la demanda incoada por los señores Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanze Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo D'Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela

y Nurys Florentino Batista en contra de la empresa Promotora de Negocios, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los trabajadores y, en consecuencia, condena a la empresa Promotora de Negocios, S. A., a pagar a favor de los demandantes las sumas que en base al tiempo de labores y el salario diario siguientes, les corresponden: **1.- Darío Santiago Pinales:** 7 años y 6 meses, RD\$550.00; a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,900.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$10,922.08; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$27,499.99; **2.- Andrés Avelino Puello Pinales:** 6 años y 7 meses RD\$300.00; a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,400.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$5,957.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; **3.- Solano Cuance Reynoso:** 2 años y 11 meses RD\$225.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,150.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,468.12; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,437.20; **4.- Domingo Antonio Santos Tejada:** 2 años y 9 meses RD\$190.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,666.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,773.08; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$7,125.00; **5.- Rodolfo Pérez Corniel:** 2 años y 7 meses RD\$200.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,800.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,971.66; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de

RD\$7,500.00; **6.- Ignacio Gómez:** 2 años y 6 meses RD\$175.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,450.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,475.20; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,562.50; **7.- Guillermo de Jesús de León:** 1 año y 10 meses RD\$300.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,200.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$5,957.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; **8.- Domingo D'Oleo Danys:** 1 año y seis meses RD\$235.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,290.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,666.70; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,812.50; **9.- Alcadio Encarnación Valenzuela:** 1 año y 4 meses RD\$225.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,150.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,468.12; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,437.50 y **10.- Nurys Florentino Batista:** 1 año RD\$240.00; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,360.00; b) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,766.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$9,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Diez con 95/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$202,410.95); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Constructora Logroval, S. A. y al Ing. Eduardo Valdez, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Promotora de Negocios, S. A. y los señores Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanze Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Promotora de Negocios, S. A., así como rechaza en parte el incoado por los señores Darío Santiago Pinales, Andrés Avelino Puello Pinales, Solano Cuanze Reynoso, Domingo Antonio Santos Tejada, Rodolfo Pérez Corniel, Ignacio Gómez, Guillermo de Jesús de León, Domingo De Oleo Danys, Alcadio Encarnación Valenzuela y Nurys Florentino Batista, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena adicionalmente a Promotora de Negocios, S. A., al pago de la suma de RD\$40,000.00 para cada trabajador por concepto de los daños y perjuicios sufridos por motivo de su falta de inscripción en los organismos de Seguridad Social previstos al efecto, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. Contradicción de los motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que ante la Corte a-qua depositó varios cheques a favor de Darío Santiago Pinales y Arelis Díaz (pagador), acompañados de la nómina de pago de mano de obra

de diversas fechas, sin embargo la Corte consideró que por los cheques depositados no se podía apreciar con precisión ninguna situación relativa al salario devengado por los demandantes, o al pago de los derechos de vacaciones, salario de navidad o participación en los beneficios de la empresa, consideración incorrecta porque el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que los mismos constituyen la totalidad de los pagos realizados a los trabajadores, los que sumados revelan los valores pagados durante el último año laborado por todos ellos, los que se hacía en manos de Darío Santiago Pinales (maestro de varillas), quién a su vez pagaba a todo su equipo laboral, que eran los demás demandantes, lo que le permitía deducir los salarios de éstos, que pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba y no sólo por las informaciones que puede dar la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que en la decisión impugnada consta: “Que con relación al tiempo de labores y salario devengado, el trabajador está eximido de su prueba, en vista de que la empresa no depositó la documentación establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo; que del mismo modo en el expediente no constan pruebas de donde se puedan deducir hechos que constituyan la presunción establecida en el indicado texto de la ley, ya que de los cheques pagados al señor Santiago Pinales no se puede deducir su salario y mucho menos el que corresponde a cada uno de los trabajadores; que en ese mismo sentido, en relación al tiempo de labores los señalamientos de los testigos son vagos e imprecisos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están eximidos de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo; que entre esos hechos se encuentra el salario devengado por ellos, de suerte que cuando el empleador niega que el demandante percibiera el salario invocado, debe hacer la prueba del salario que a su juicio devengaba este;



Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio del examen de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas apreció que la recurrente no demostró que los recurridos percibieran un salario distinto al invocado por ellos, en vista de que la documentación depositada a esos fines no precisa esos salarios, al tratarse de documentos de pagos hechos al señor Darío Santiago Pinales, que supuestamente correspondían al pago de los demás trabajadores, sin hacer ninguna precisión del salario que correspondía a cada uno, decidiendo la Corte a-qua acoger los salarios invocados por los demandantes, al tenor de las disposiciones del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que no se advierte que al proceder de esta forma para formar su criterio en el sentido arriba indicado, el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el segundo medio de su recurso la recurrente argumenta: que la Corte en sus motivos señala que los demandantes reclaman el pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios que le ocasionó la empresa al no inscribirlos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mientras en el dispositivo condena a la recurrente al pago de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00) a cada uno de los trabajadores, lo que finalmente asciende a Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), por tratarse de 10 trabajadores, lo cual constituye un fallo extra petita y a la vez contradictorio con los motivos que contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que los demandantes reclaman el pago de una in-

demnización de RD\$200,000.00 por los daños y perjuicios que le ocasionó la empresa al no inscribirlos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que al tenor de la legislación vigente al momento de ocurrir los hechos, los trabajadores de la especie debieron estar inscritos por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales independientemente del monto del salario percibido, ya que ejercían una labor de predominio muscular, lo que no ha sido motivo de contradicción; que es obligación legal de los empleadores inscribir a sus servidores por ante el precitado organismo estatal; que asimismo deben establecer por ante los Tribunales de Trabajo el cumplimiento de esa responsabilidad para los casos en que los trabajadores aleguen su no inscripción para fundamentar acciones legales de diferente naturaleza; que dicho razonamiento se deduce de los postulados finales del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que el empleador que pretende el rechazo de un trabajador fundamentado en el hecho de su no inscripción, debe demostrar que ha procedido a la misma, tal y como contempla la ley, o en su defecto, debe indicar el hecho o circunstancia jurídica que lo exime de dicha obligación”;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión impugnada se advierte que en las conclusiones presentadas por los actuales recurridos, las cuales figuran copiadas en el cuerpo de dicha sentencia, éstos solicitaron al Tribunal a-quo condenar a la recurrente al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de ellos por concepto de daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no conteniendo en ninguna parte de dicha decisión motivación alguna donde se exprese que esa cantidad era para la totalidad de los demandantes, por lo que al ser reducidas esas pretensiones en la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00) para cada uno de los reclamantes, es obvio que el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio señalado por la recurrente en el segundo medio de su

recurso, razón por la cual el mismo igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último en el tercer medio propuesto, la recurrente se limita en síntesis a alegar: que la sentencia impugnada no ha desarrollado ningún motivo diferente a los ya criticados, incluso expone que no era necesario considerar ninguna otra causal sin analizar y contestar nuestros alegatos; asimismo hace formal reservas de derecho a los fines de depositar documentos que le permitan sustentar los argumentos y medios del recurso, cuya existencia desconozcan o que no hayan podido ser obtenidos al momento de la redacción del escrito contentivo del recurso de casación;

Considerando, que la reserva contemplada en los artículos 631, 632, 543, 544 y siguientes del Código de Trabajo para el depósito de documentos, sólo es aplicable ante los jueces del fondo y no ante la Corte de Casación, donde rige el procedimiento establecido por los artículos 641 al 647, ambos inclusive, del citado código y la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en los aspectos no contemplados por la legislación laboral, razón por la cual el medio aquí examinado carece de contenido ponderable y como tal es desestimado y, consecuentemente, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promotora de Negocios, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Fermín Gómez Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.
<b>Recurridas:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Granja Guayacanes, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y Dres. Sócrates Ramón Medina, M. A. Báez Brito y Oscar A. Mota Polonio.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Gómez Cruz, cédula de identidad y electoral No. 039-0021373-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes S/N, Pedro Brand, Km. 25, Autopista Duarte; Daniel Ant. Suero, cédula de identidad y electoral No. 012-0023526-3, domiciliado y residente en la calle Dra. Angélica S/N, Km. 28, Autopista Duarte; Víctor Manuel Morales, cédula de identidad y electoral No. 001-1001753-0, domiciliado y residente en el Batey Palamara, sección Pedregal; Rafael Ant. Morales, cédula de identidad y electoral No.

001-0582545-9, domiciliado y residente en el Batey Palamara, sección Pedregal; Abraham José Castro A., cédula de identidad y electoral No. 001-0581979-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, (parte atrás) Km. 25, Pedro Brand, Autopista Duarte; Alonso Salazar Paredes, cédula de identidad y electoral No 001-0678949-8, domiciliado y residente en la calle Leonardo S/N, Barrio Enriquillo, Km. 9 ½ , Autopista Duarte; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 28 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado de los recurrentes Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro A. y Alonso Salazar Paredes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, por sí y por los Dres. Sócrates Ramón Medina, M. A. Báez Brito y Oscar A. Mota Polonio, abogados de las recurridas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibaó) y Granja Guayacanes, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de las recurridas Cor-

poración Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Granja Guayacanes, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro A. y Alonso Salazar Paredes, contra las recurridas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Granja Guayacanes, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio la demanda en intervención forzosa incoada por Granja Guayacanes, C. por A., en contra de Granja Mora, C. por A., de conformidad con el artículo 586 del Código de Trabajo, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la co-demandada Granja Guayacanes, C. por A., tendente a la falta de derecho para actuar de los demandantes, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Excluye por los motivos anteriormente expuestos a Corporación Avícola y Ganadera, C. por A. (Pollo Cibao); **Cuarto:** Declara regular y válida la demanda laboral de fecha 22 de abril del 2003, incoada por los señores: 1.- Fermín Gómez Cruz; 2.- Daniel Ant. Suero; 3.- Víctor Manuel Morales; 4.- Rafael Ant. Morales; 5.- Abraham José Castro; 6.- Alonso Salazar Paredes, contra Granja Guayacanes, C. por A.; **Quinto:** Acoge la demanda laboral de fecha 22 de abril del

2003, interpuesta por los señores: 1.- Fermín Gómez Cruz; 2.- Daniel Ant. Suero; 3.- Víctor Manuel Morales; 4.- Rafael Ant. Morales; 5.- Abraham José Castro; 6.- Alonso Salazar Paredes, y en consecuencia, declara solidariamente responsable a la demandada Granja Guayacanes, C. por A., con respecto a las condenaciones contenidas en la sentencia No. 2001-06-211 de fecha 15 de junio del 2001, así como las modificaciones que dispuso la Corte de Trabajo mediante fallo No. 86/03 del 1º de abril del 2003, por las consideraciones ya expuestas; **Sexto:** Condena a Granja Guayacanes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha veintitrés del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Granja Guayacanes, C. por A., ambos contra sentencia No. 2003-09-545 relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-003-404, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la empresa Granja Guayacanes, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto a la forma, acoge la demanda en intervención forzosa, incoada por Granja Guayacanes, C. por A., por haberse hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo la excluye del proceso por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en oponibilidad de sentencia y declaratoria en común de condenaciones interpuestas por los Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero,



Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, contra Granja Guayacanes, C. por A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, rechaza la demanda introductiva incoada por los demandantes originales y en consecuencia, excluye de la misma a las empresas Granja Guayacanes, C. por A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por no ser parte del proceso, declarando al mismo tiempo a Granja Mora, C. por A., como única responsable del pago de las pretensiones e indemnizaciones laborales que puedan corresponderle a los demandantes originales contenidas en las sentencias Nos. 2003-09-545 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y No. 86/03 de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes, Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 3, 63 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a la cesión de empresa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que en todos los hechos presentados ante la Corte a-qua se demostró que hubo una cesión de empresa de Granja Mora, C. por A., a Granja Guayacanes, C. por A., en vista de que la primera vendió a la segunda todas sus na-

ves, terrenos, equipos, permisos de frecuencia de radio, plantas procesadoras, sus puestos de venta a nivel nacional, sus pasivos bancarios y hasta los locales de la Granja Mora, los que constituyen el domicilio de Granja Guayacanes, C. por A., pero la Corte a-qua desestimó la demanda bajo el argumento de que dicha venta fue un acto lícito, algo que no fue alegado por los demandantes, sino porque Granja Guayacanes, C. por A., es la continuadora en la unidad de producción de Granja Mora, C. por A., por lo que debía ser declarada solidariamente responsable de todas las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que realizó esta última;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido del acto de compra venta de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil (2000), se comprueba que Granja Guayacanes, C. por A., adquirió activos muebles e inmuebles de las empresas Granja Mora, C. por A., y Agromora Industrial, C. por A., transacción que no niega la compradora; que la Sra. Miguelina Soler Torrens Vda. Mora, Presidenta de la compañía Granja Mora, C. por A., fue autorizada mediante asamblea extraordinaria del quince (15) del mes de septiembre del año dos mil (2000), a realizar operaciones de esta naturaleza, sin que con dichos actos de comercio el comprador se constituya en continuador jurídico de las vendedoras, según se establece en el artículo 10 del referido contrato, lo que indica que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de la demandante en intervención forzosa y demandada en responsabilidad u oponibilidad de sentencia; que de los documentos depositados por las empresas Granja Guayacanes, C. por A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), específicamente las piezas constitutivas de las mismas, se comprueba que éstas fueron organizadas de acuerdo a las leyes dominicanas, lo que indica que tienen personerías jurídicas propias y que los ex-trabajadores y demandantes originales no han probado al tribunal que ambas constituyan un conjunto económico de acuerdo a

como lo prevé el artículo 13 del Código de Comercio, ni que hubiere operado cesión de empresa, o fraude alguno, por lo que las pretensiones de los demandantes en declaratoria en común de condenación, debe ser desestimada; que del contenido del contrato de venta del dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil (2000), intervenido entre las empresas Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A. y Granja Guayacanes, C. por A., y del acta de asamblea del quince (15) del mes de septiembre del año dos mil (2000), y de la comunicación del tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), este tribunal ha podido comprobar que entre las vendedoras y la compradora se realizó un acto de comercio lícito, que no hubo transferencia de empresa ni de trabajadores, que no hubo fusión, ni compra de empresa, lo que indica que la compradora no es responsable solidariamente de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, ni con ningún otro tipo de obligación acordado por las vendedoras al momento de formalizarse el referido contrato, razón por la cual procede rechazar la demanda en responsabilidad u oponibilidad de condenaciones interpuesta por los Sres. Fermín Gómez Cruz, Daniel Antonio Suero, Víctor Manuel Morales, Rafael Antonio Morales, Abraham José Castro y Alonso Salazar Paredes, contra Granja Guayacanes, C. por A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por improcedente y falta de base legal”;

Considerando, que en virtud del artículo 63 del Código de Trabajo, “la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio,

además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”;

Considerando, que como el artículo 3 del Código de Trabajo define al establecimiento como “la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa”, para que se aplique la solidaridad del referido artículo 63, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la entidad que haga la cesión mantenga su personería jurídica;

Considerando, que esa solidaridad se produce, cuando el adquirente de la dependencia o establecimiento cedido, mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión, o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia;

Considerando, que en esa virtud no bastaba que la Corte a qua declarara que la adquisición que hizo la Granja Guayacanes, C. por A., de varios muebles e inmuebles de la Granja Mora, C. por A., y de Agromora Industrial, C. por A., se hiciera en forma lícita y que estas últimas mantuvieron su personería jurídica, sino que era menester que examinara las consecuencias que tuvo la misma y la influencia que ejerció frente a las obligaciones que las cedentes tenían con sus trabajadores actuales y los que tenían demandas en curso en los tribunales, lo cual no consta en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por carecer de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la carencia de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 28 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Traba-

jo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Celeste Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte G.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Intercontinental V Centenario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Celeste Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0736561-1, con domicilio y residencia en la Autopista Las Américas Km. 11½, Apto. 5-B, Residencial Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arnaldo Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte G., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Román, en representación de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados del recurrido Hotel Intercontinental V Centenario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., cédula de identidad y electoral No. 001-024340-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen Celeste Vargas contra el recurrido Hotel Intercontinental V Centenario, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Carmen Celeste Vargas contra Hotel Intercontinental V Centenario, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 16 de julio del 2003, incoada por la señora Carmen Celeste Vargas, contra Hotel Intercontinental V Centenario, por ser justa, válida y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, la señora Carmen Celeste Vargas parte demandante y Hotel Intercontinental V Centenario, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad par este último; **Cuarto:** Condena a Hotel Intercontinental V Centenario, a pagar a la señora Carmen Celeste Vargas, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios del año 2002, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$12,572.28; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$15,266.34; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,286.14; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$20,205.45; para un total de Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta Pesos con 21/100 (RD\$54,330.21), calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y siete (7) meses y un salario mensual de Diez Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$10,700.00); **Quinto:** Condena a Hotel Intercontinental V Centenario, pagar a favor de la señora Carmen Celeste Vargas, las sumas correspondientes a un día del



salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 3 de julio del 2003, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante señora Carmen Celeste Vargas contra el demandado Hotel Intercontinental V Centenario, por las razones ya argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por el Hotel Intercontinental V Centenario, contra sentencia No. 2004-02-034, relativa al expediente laboral No. 054-003-704, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en validez de ofrecimiento real de pago, depositada por la parte recurrente, mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Hotel Intercontinental V Centenario; consecuentemente se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena a la parte recurrida Sra. Carmen Celeste Vargas Mateo, retirar por ante la Colecturía No. 2 de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados a su nombre, mediante recibo de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003); **Quinto:** Condena a la parte recurrente Hotel Intercontinental V Centenario, a pagar a favor de la recurri-

da, catorce (14) días de salario, transcurridos después del plazo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte recurrente Hotel Intercontinental V Centenario, a pagar a favor de la recurrida el importe de los derechos adquiridos siguientes: catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa y proporción de salario de navidad, correspondientes al año dos mil tres (2003), todo en base a un tiempo laborado de siete (7) meses y un salario promedio equivalente a Mil Seiscientos Ochenta con 00/38 (RD\$1,680.38) pesos quincenales; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Sra. Carmen Celeste Vargas Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández y Ramón Vegazo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Primer Medio:** Violación derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre el dispositivo y los motivos. Desnaturalizando de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de las pruebas del proceso. Ambigüedad en el contenido de la sentencia. Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción. Desconocimiento de los artículos 505, 506 y 507 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 508 y 511 del Código de Trabajo. Violación al principio constitucional que consagra el derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desconocimiento al Título VII del Código de Trabajo que consagra los procedimientos sumarios. Desconocimiento al artículo 487 del Código de Trabajo que instituye el preliminar de conciliación, previo a todo juicio. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar a la recurrente a) Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 12/100 (RD\$1,975.12), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 38/100 (RD\$1,680.38), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2003; c) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$6,348.60), con concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2003; d) Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 12/100 (RD\$1,975.12), por concepto de 14 días de salario, transcurridos después del plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; e) Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$13,858.75), por concepto de oferta real de pago, depositado en la Colecturía No. 2 de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que hace un total de Veinticinco Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 97/100 (RD\$25,837.97);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 6/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de noviembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ciento Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,180.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,600.00), suma que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Celeste Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Clemente Antonio Nina Portes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arnaldo Gómez, Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Nina Portes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-00700727-1, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal No. 156, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arnaldo Gómez, por sí y por los Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada V., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la recurrida Industrias Zanzíbar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Dulce Tejada V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-024340-4 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, cédula de identidad y electoral No. 001-0069885-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confeesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Clemente

Antonio Nina Portes contra la recurrida Industrias Zanzíbar, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de noviembre del 2003 en contra de la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 19 de agosto del 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Clemente Antonio Nina Portes y la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagarle a la parte demandante Clemente Antonio Nina Portes, los valores siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Novecientos Diez Pesos Oro con 36/00 (RD\$10,910.36); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintinueve Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con 12/00 (RD\$29,630.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 18/00 (RD\$5,458.18); la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 35/00 (RD\$4,654.35) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a Diez Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos Oro con 40/00 (RD\$10,973.40); más el valor de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 20/00 (RD\$55,744.20) por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Diecisiete Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 61/00 (RD\$117,367.61); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Doscientos Noventa Pesos Oro con 70/00 (RD\$9,290.70) y tiempo laborado de tres (3) años y (9) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de diciembre del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca las condenas relativas a preaviso, cesantía y los seis meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, y confirma las relativas a la compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en las utilidades de la empresa; **Cuarto:** Autoriza a la empresa recurrente a descontar de las indemnizaciones fijadas por medio del presente fallo la suma de RD\$1,548.45, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Despido injustificado. Desconocimiento de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita. Condenaciones y descuentos que no fueron conocidos ni sometidos en primer grado. Violación al doble grado de jurisdicción. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; al derecho de defensa y desconocimiento de las normativas procesales de los artículos 543 al 546, 631 y 632 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 de la Constitución. Violación de los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo. Falta de estatuir. Violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código



de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del informativo testimonial. Alcance distinto de las declaraciones dadas por testigo a descargo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Diecinueve Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 48/00 (RD\$19,537.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Nina Portes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Universitaria O & M, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramón Hilario Espiñeira Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Antonio Polanco Guridy.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Portorreal Reyes y Miguel A. Alfonso R.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Universitaria O & M, Inc., entidad de estudios superiores sin fines de lucro que opera bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la intersección de las calles Restauración y San Luis, de la ciudad de Santiago, y Av. Independencia No. 200, del sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente Fundación Universitaria O & M, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y los Dres. Héctor Arias Bustamante y Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-125896-0, 001-0144339-8 y 001-0751924-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Johnny Portorreal Reyes y Miguel A. Alfonso R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0237551-6 y 001-0042813-5, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Antonio Polanco Guridy;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Máximo Polanco Guridy contra la recurrente Fundación Universitaria O & M, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Lic. Máximo Antonio Nolas-

co Guridi contra Fundación Universitaria O & M, Inc., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral de fecha 20 de mayo del 2003, incoada por el señor Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi parte demandante contra Fundación Universitaria O & M, Inc., parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi, trabajador demandante y Fundación Universitaria O & M, Inc., empresa demandada por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Condena a Fundación Universitaria O & M, Inc., a pagar a favor del Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi lo siguiente, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,600.00; 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$63,000.00; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma De RD\$12,600.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,170.25; para un total de Noventa y Nueve Mil Trescientos Setenta con 25/100 (RD\$99,370.25); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años tres (3) meses y cuatro (4) días, devengando un salario diario de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00); **Quinto:** Condena a Fundación Universitaria O & M, Inc., a pagar a favor del Lic. Máximo Antonio Nolasco Guridi la suma correspondiente a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 24 de abril del 2003; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda de acuerdo a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Fundación Universitaria O & M, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Wilfredo Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primerro:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la sentencia No. 2003-11-653, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-003-497, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Fundación Universitaria O & M, Inc., al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Michael Cruz, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley especialmente el artículo 549 parte in-fine y artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falsa y errada interpretación de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Aplicación del Nuevo Código de Trabajo y 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua dejó sin efecto la disposición legal del artículo 549, así mismo desnaturaliza el sentido del artículo 32 y 33 del Reglamento de Aplicación del Nuevo Código de Trabajo y se violentó el precepto legal del artículo 16 del mismo código, ya que los documentos depositados por la actual recurrente en grado de apelación no fueron objeto de

contestación alguna por parte del demandante original, por ende su contenido debió ser emitido como válido y reconocido según el mandato de la parte in fine del referido artículo, documentos tales como la planilla de personal fijo de la empresa válida para el año 2002, así como la relación de pago de todo el personal de la empresa donde se consigna entre otros la persona del demandante, durante el último año de trabajo, todo para verificar su salario mensual promedio y su salario diario promedio; debemos reiterar que para admitir el cuestionamiento por parte del tribunal en contra de un documento regularmente aportado al debate, el mismo debe estar contestado en su contenido o en sus firmas, lo que implica un hecho o acción material jurídicamente establecido, tendente a destruir su valor y fuerza probante por la parte que requiere contrariar lo que se pretende probar con este, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de la especie con ninguno de los documentos que se presentaron como prueba documental aportada por la recurrente; de igual forma la sentencia atacada carece de una motivación adecuada, es decir, carece de una justa relación de hechos y de los términos legales que le dan fundamento a la decisión final planteada en el dispositivo, todas estas malas interpretaciones llevaron a la Corte a-qua a cometer los errores judiciales denunciados, todo lo cual llama a la casación de la sentencia atacada por el recurso”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente conformado se encuentra depositada la comunicación de fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), dirigida por la Universidad Dominicana O & M, al Sr. Máximo Nolasco Guridi, en los siguientes términos: “...se le informa que esta (sic) Institución ha decidido prescindir de sus servicios como Profesor, cargo que ocupa desde el mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999)... deberá usted pasar por esta (sic) Oficina a retirar sus prestaciones laborales, en un plazo de diez (10) días como lo establece el Código Laboral en su artículo 86... Fdo. Birmania

López de Soriano, Encarga...”; y agrega “que por los argumentos de la propia demandada originaria y actual recurrente, Fundación Universitaria O & M, Inc., esta Corte ha podido establecer que ciertamente se ejerció un desahucio contra el Sr. Máximo Nolasco Guiridi, en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), sin el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, pues no obstante dicha institución haber elaborado cheques a esos fines, el trabajador se negó a recibir los mismos por considerarlos insuficientes, y al no haber realizado ofrecimientos reales de pago, oportuna y válidamente, procede acoger la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación”; y por último agrega “que la demandada originaria y actual recurrente, Fundación Universitaria O & M, Inc., depositó Planilla que contiene parte del personal docente del centro educativo, correspondiente al año Dos Mil Dos (2002), en la cual aparece registrado el Sr. Máximo Nolasco Guiridi, devengando un salario ascendente a la suma de Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$1,600.00) pesos, sin embargo, como la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha catorce (14) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), la referida institución demandada debió depositar la Planilla de Personal fijo correspondiente al año en que concluyó el contrato de trabajo que le unía con el demandante originario, es decir, el año Dos Mil Tres (2003), y no siendo el caso de la especie, dicho documento no será tomado en cuenta para fines probatorios del aspecto que se discute”;

Considerando, que la recurrente alega en el contenido de sus medios de casación, que la Corte a-qua ha vulnerado las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, al desconocer la planilla de personal fijo de la empresa válida para el año dos mil dos (2002); pero, contrariamente a lo expuesto por ésta, el Tribunal a-quo al ponderar dicho documento constata que el mismo no corresponde al año 2003, es decir, al período en que ocurre el desahucio del trabajador demandante, razón suficiente para que la Corte a-qua no considerara el documento discutido como prueba



válida para determinar los valores del salario que sirve de base a la demanda original del recurrido, y esto es comprensible, pues las condiciones de trabajo están sujetas a cambios sobre todo en tiempos de inflación y devaluación del poder adquisitivo del salario; que en esa virtud, tal y como lo consagra la sentencia impugnada en sus consideraciones, dicho documento no surte efecto como prueba válida en el caso de la especie por no referirse a la situación imperante al momento de operar el desahucio;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones como Corte de Casación cuando como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que como los demás aspectos del proceso tal y como lo declaran los recurrentes no han sido objeto de controversia, es evidente que la sentencia recurrida está ajustada al derecho y procede rechazar los alegatos contenidos en su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Johnny Portorreal Reyes y Miguel A. Alfonso R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Almonte de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.
<b>Recurrida:</b>	3MT Enterprises, Inc.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Almonte de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0066789-9, con domicilio y residencia en la calle Gregorio Urbano Gilberto Gilbert No. 31, antigua calle X, Barrio Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Radhamés

Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados del recurrente Francisco Almonte de la Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 231-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida 3MT Enterprises, Inc.;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Almonte de la Cruz contra la recurrida 3MT Enterprises, Inc., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio incumplido, incoada por el señor Francisco Almonte de la Cruz, en contra de la empresa

3MT Enterprises, Inc., por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto al fondo, el desahucio ejercido por la empresa 3MT Enterprises, Inc., en contra del señor Francisco Almonte de la Cruz y con responsabilidad para la empresa 3MT Enterprises, Inc.; **Tercero:** Declara nula la consignación hecha por la parte demandada en fecha 11-6-2003, por no haber sido hecha por el crédito total; **Cuarto:** Condena a la empresa 3MT Enterprises, Inc., a pagar previo descuento de lo ya avanzado a favor del señor Francisco Almonte de la Cruz, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$253.20 diarios que es igual a RD\$7,089.60; b) 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$253.20 diarios lo que es igual a RD\$44,056.80; c) más una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales; **Quinto:** Condena a la empresa 3MT Enterprises, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa 3MT Enterprises, Inc., en contra de la sentencia No. 131-2003, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 27 de noviembre del año dos mil tres (2003), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia,

se rechaza la demanda incoada por el señor Francisco Almonte de la Cruz, en contra de la empresa 3MT Enterprises, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia se declara buena y válida la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago y consignación incoada por la empresa 3MT Enterprises, Inc., en contra del señor Francisco Almonte de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se declara buena y válida la oferta real de pago y consignación por la suma de RD\$31,506.38, realizada por la recurrente 3MT Enterprises, Inc., a favor y provecho del señor Francisco Almonte de la Cruz, por ante la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, Código 601, el día 11 de junio del 2003, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara a la empresa 3MT Enterprises, Inc., libre de responsabilidad frente al señor Francisco Almonte de la Cruz, por el pago de la indicada suma de dinero ofertada y consignada, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales que le corresponden al trabajador recurrido con motivo de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido unilateralmente por el empleador recurrente; **Sexto:** Se autoriza a la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, a entregar al señor Francisco Almonte de la Cruz, la suma consignada a su favor correspondiente a RD\$31,506.38 el día 11 de junio del 2003; **Séptimo:** Condena al señor Francisco Almonte de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Paulino Javier y Faustino Antonio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errada apreciación de los documentos y violación al artículo 86 del

Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1258 y 1257 del Código Civil. Artículo 653 del Código de Trabajo, y al principio jurisprudencial contenido en el Boletín J. D. 1056, sentencia No. 34 de fecha 18/11/98, página 496;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Seis Pesos con 38/100 (RD\$31,506.38), por concepto de oferta real de pago, depositado en la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Almonte de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Puro Antonio Paulino Javier y Fausto Antonio Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Talleres Alce, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Linás y Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Rodríguez Armentero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdos. Sóstenes Rodríguez S. y Leo Sierra Almánzar.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alce, C. por A., sociedad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle No. 164, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Alfredo Rodríguez Armenteros, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0073586-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente Talleres Alce, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Sóstenes Rodríguez S. y Leo Sierra Almánzar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099777-4, 001-0086959-3 y 001-0186357-9, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Rodríguez Armenteros;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Rodrí-

guez Armenteros, contra la recurrente Talleres Alce, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, en contra de la empresa Talleres Alce, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Alberto Rodríguez Armenteros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Armenteros, en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos en contra de Talleres Alce, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Talleres Alce, C. por A., a pagarle al señor Alberto Rodríguez Armenteros, los siguientes valores: RD\$12,073.32, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$297,521.10, por concepto de 690 días de auxilio de cesantía; RD\$7,761.42, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$3,423.50, por concepto de salario de navidad; RD\$4,620.48, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$2,371.57 pesos semanales y 30 años de labor, lo que asciende a un total de

RD\$346,650.82, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, desde el día 30 de abril del 2000, sumas sobre las cuales se tomará en cuenta la indexación acordada por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la compañía Talleres Alce, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Patricio A. Cansen N. y Leo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, vinculada al establecimiento de la existencia de un servicio personal, falta de ponderación de los documentos depositados por la empresa, violación a los artículos 1 y 192 del Código de Trabajo y 1131 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, violación a los artículos 1315 del Código Civil, 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la Aplicación de este último texto legal. Violación, por falsa aplicación, del artículo 75 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, violación por falsa aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Inobservancia de los artículos 1, 701 al 704 del Código de Trabajo y 131 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que los jueces hicieron mal uso del poder de apreciación de que disfrutaban, porque rechazaron las declaraciones de los testigos presentados por la empresa a pesar de estar acorde con los hechos de la causa, sin dar motivación alguna de las razones que los indujeron a descartar ese testi-

monio; que la corte desnaturalizó los hechos, porque señala que la empresa para demostrar que la prestación de servicio no constituía una relación laboral que diera lugar a un contrato por tiempo indefinido depositó en el expediente algunos documentos, lo que es falso, porque la empresa nunca admitió a existencia de tal prestación de servicios, para lo cual depositó copias de recibos de pagos a nombre del hoy recurrido, copia del informe de inspección, copia del acto de alguacil a través del cual se le comunicó que no se le iba a entregar más la dádiva que se le daba y copias de cheques de la Industria Rodar y otros documentos, a quien dicho señor prestaba servicios día a día, los cuales no fueron ponderados por la Corte a-qua; que la Corte comete otra desnaturalización, al afirmar que la recurrente no ha negado el desahucio, pues ella lo que hizo fue una suspensión de las dádivas que se entregaban negando la existencia del contrato y con ello haber desahuciado al demandante, tampoco la corte precisa cuando fue que se produjo la terminación del supuesto contrato de trabajo, porque toma la fecha en que se hizo la indicada suspensión, mediante un acto del 5 de mayo del 2000 y además lo señala como operado el 20 de abril del 2000; que el día del acto de suspensión de la dádiva no puede darse por establecida la terminación del contrato de trabajo, porque aún en el caso de la existencia de éste, la ausencia de pago no se traduce en un desahucio, sino que da derecho al trabajador a presentar la dimisión del contrato; que la Corte a-qua desconoce el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que reconoce la primacía de los hechos respecto a la prueba documental, al centrar su fallo en los recibos de pago y planilla de personal fijo de la empresa, a pesar de que quedó establecido que la suma recibida por el demandante no constituía salario, sino dádivas que se le entregaban y que no fue sacado de la planilla por la vinculación familiar existente entre los accionistas de la empresa, desconociendo que para el año 2000 el demandante ya no estaba en la empresa, porque, tal como lo afirman los testigos a cargo de la empresa había dejado de laborar allí hacía más de dos años, por lo que su acción estaba prescrita en el momento en que inició su demanda;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la audiencia del día 6 de agosto del 2003, compareció la parte recurrente debidamente representada y la parte recurrida no compareció y se celebró una audición de testigos a cargo de la parte recurrente señor César Nicolás Antonio Penson Paulus, de generales que constan en parte anterior de esta misma sentencia, quien entre otras cosas expresó lo siguiente: “a mediados de los 70’, iniciando la construcción de Aceros Dominicanos Talleres Alce, me dio la oferta mejor; me encontré con Alberto Rodríguez Enc. de Ventas, compramos ventanas, puertas, en la construcción de casas, también lo compré, tengo conocimiento de que Alberto era encargado de ventas, con calidad para negociar precios, condiciones, me dio la impresión de que era un ejecutivo; para el 2000, cuando le llamé me enteré que no estaba allí”; que en esta misma audiencia se celebró una audición de testigos a cargo de la parte recurrente señor Felipe Segundo de Jesús Hurtado, de generales que constan en parte anterior de esta misma sentencia, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “yo a Alberto lo conozco desde muy joven, hemos tenido relación de trabajo; soy arquitecto, lo llamaba al trabajo, sé que formaba parte de la empresa; que de acuerdo con las piezas que componen el expediente, el recurrente establece la prestación del servicio personal de él a la empresa recurrida, con los diferentes comprobantes de pago de los meses de abril y marzo del año 2000, las planillas de personal fijo correspondientes al año 1999 y 2000 más las declaraciones de los testigos César Nicolás, Antonio Penson Paulus y el señor Felipe Segundo de Jesús Hurtado, cuando dice el primero... “me encontré con Alberto Rodríguez, Encargado de Ventas, compramos ventanas, puertas, en la construcción de casas, también lo compré, tengo conocimiento de que Alberto era encargado de ventas, con la calidad para negociar precios, condiciones, me dio la impresión de que era ejecutivo, para el 2000, cuando le llamé me enteré que no estaba allí” y el segundo explica: “yo a Alberto lo conozco desde joven... lo llamaba al trabajo, sé que formaba parte de la empresa”; que el recurrente, ha demostrado que prestó sus servi-

cios a la empresa recurrida en cumplimiento del artículo 15 del Código de Trabajo, por tanto, queda establecida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que la empresa para demostrar que esa prestación de servicio no constituía una relación laboral, que diera lugar a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, depositó en el expediente: copias de recibos de pago a nombre del recurrente; copia de informe de inspección de fecha 21 de junio del 2000; copia del Acto No. 1452-200 de fecha 5 de mayo, del ministerial Juan Marcial David Mateo, mediante el cual se le comunicara que no recibió la supuesta dádiva; copia del acto No. 1302/2000, del mismo ministerial para que se abstenga de dirigir actuaciones en contra de la empresa que evoluciona la participación amigable de la cual él participó; acuerdo de división de bienes de fecha 27 de julio de 1999, que incluye a Talleres Alce, C. por A.; copias de cheques de Industria Rodar, S. A., firmados por el reclamante; comunicaciones del B. H. D., dirigidas a la empresa Industria Rodar, S. A., con atención al recurrente y otras comunicaciones más, firmadas por el recurrente en representación de Industrias Rodar, S. A.; Idems para reposición de caja chica; certificaciones expedidas por Impuestos Internos y los auditores externos de la compañía Rodar, S. A., entre otros documentos; que después de analizar todos los documentos que conforman el expediente, en especial los más arriba indicados, y las declaraciones de los testigos que depusieron en ambas instancias, se ha comprobado que a pesar de los medios de los que ha hecho uso la parte recurrida para probar sus alegatos, no ha logrado romper la presunción del contrato de trabajo establecido por este tribunal a favor del recurrente, debido a que la estrecha relación que tenía el reclamante con la empresa Industria Rodar, S. A., y la calidad de administrador que se le atribuye, en nada se opondrían a que éste realizara labores con otra empresa, en este caso con Talleres Alce, C. por A., como se ha comprobado, ya que la ley en su artículo 9 del Código de Trabajo se lo permite, pues si bien es cierto que él firmaba cheques en Industria Rodar, S. A., también es cierto que lo mismo hacía en Talleres Alce, C. por A., según las declaraciones de la testigo María

Josefina Juana Castillo Moya presentada por la recurrida en el Tribunal a-quo, que expresó... “firmaba cheques, tenía una oficina, chequeaba las cotizaciones; que el solo hecho de que una persona sea accionista no le impide que sea trabajador a la vez, debido a que ambas funciones no son excluyentes, y por demás el argumento de su calidad de accionista carece de fundamento, toda vez que según el referido acuerdo de partición de bienes y el acto de asamblea de fecha 13 de agosto de 1999, el reclamante dejó de pertenecer como socio accionista de la empresa Alce, C. por A., en esa fecha y la relación de trabajo continuó hasta el mes de abril, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser desestimada en este aspecto; que habiéndose establecido que el señor Alberto Rodríguez Armenteros, era trabajador de la recurrida Talleres Alce, C. por A., y que la demanda fue iniciada en fecha 19 del mes de mayo del 2000, un mes y catorce días después de la fecha en que la Corte ha dado por establecido el desahucio de que se trata, indica que el reclamante tenía calidad para demandar como lo hizo y que ésta fue realizada dentro del plazo legal, no en agosto de 1999, como afirma la recurrida, sin violar los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo, como ya se ha dicho”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite, frente a pruebas disímiles, rechazar las que no les merezcan credibilidad y en cambio basar sus fallos en aquellas que a su juicio les sean fiables, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que no tan sólo la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, sino además todo pago recibido por una persona a quién la persona que lo realiza lo hace figurar en la planilla de su personal fijo como el monto del salario que ella recibe, dándole categoría de trabajador;

Considerando, que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en



hechos, no descarta que la prueba de un hecho se haga a través de un documento, sino que le desconoce predominio a esa prueba con relación a otras, por lo que todas deben ser ponderadas en igualdad de condiciones;

Considerando, que no corresponde a la persona que recibe una suma de dinero demostrar el concepto por el cual esto sucede, sino al que la entrega probar la razón de ser de la misma, presentando la prueba de que con ella se está liberando de una obligación, creando un compromiso o realizando un donativo;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del demandante, fundamentándose principalmente en las declaraciones de los testigos aportados por éste, así como de los documentos a cargo del empleador, donde él figuraba registrado como trabajador en la planilla del personal fijo de la empresa, con indicación de salarios y el período vacacional y la propia admisión de la recurrente de que ciertamente le entregaba la suma indicada en dicha planilla, de manera permanente;

Considerando, que no bastaba que la empresa alegara que la suma recibida tenía un carácter de dádiva, siendo necesario que probara esa circunstancia, lo que el Tribunal a-quo, entendió no fue hecho por la empresa, sucediendo lo contrario al demandante demostrar que la misma respondía al servicio personal que le prestaba a ésta;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes, no ocurre lo mismo con las causas que produjeron la terminación de dicho contrato, pues a pesar de que el reclamante alegó haber sido desahuciado el 20 de abril del 2000, la Corte reconoce que al trabajador se le dejó de pagar su salario a partir del día 5 de mayo del año 2000, pero al descartar la prescripción de la acción invocada por la actual recurrente, expresa que la demanda fue iniciada el 19 de mayo del 2000, “un mes y catorce días después de la fecha en que la Corte ha dado por establecido el

desahucio de que se trata”, lo que significa que para el Tribunal a-quo el desahucio se generó el día 5 de abril del 2000, lo que crea una confusión en cuanto al momento en que se originó el desahucio invocado por el demandante y acogido por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, debiendo ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida por Talleres Alce, C. por A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 39

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Ángel Medina.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Cuello Nouel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leonardo Conde Rodríguez y Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), entidad bancaria regida por la Ley No. 6-04 del 11 de enero del 2004, con domicilio en la Avenida Tiradentes No., 53, Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su Director General Dr. Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 01-0976309-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Cuello Nouel, abogado de sí mismo y por el Lic. Joaquín A. Luciano L, y Dr. Leonardo Conde Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en calidad de recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez y Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-098210-5 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Dr. Francisco Cuello Nouel;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrado Enilda Reyes Pérez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el Dr. José Francisco Cuello Nouel, contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Juzgado de Trabajo del D. N., dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existe entre el demandante José Francisco Cuello Nouel y Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro con 00/00 (RD\$161,420.00); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$484,260.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta Mil Setecientos Diez Pesos Oro con 00/00 (RD\$80,710.00); la cantidad de Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doscientos Treinta Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$230,600.00); más un día de salario por cada día de retardo en

el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 10/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$137,390.00) y un tiempo laborado de Cuatro (4) años y Nueve (9) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$6,594,720.00 ( Seis Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Oro con 00/00), por concepto de los salarios mensuales que le correspondían por el tiempo en que fue asegurado el contrato; la suma de RD\$1,648,680.00 ( Un Millón Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro con 00/0) por concepto del 25% de salario anual de bonificación contemplada en el contrato de trabajo; y RD\$549,560.00 (Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro con 00/00) por concepto de salarios de navidad correspondiente al período por el que fue asegurado el contrato, sumas que ascienden a un total de Ocho Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro con 00/00); **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$100,000.00 ( Cien Mil Pesos Oro), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Flavio M. Acosta Sosa y Leonardo Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en re-

ferimiento interpuesta por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2004, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de diciembre del Dos Mil Cuatro (2004), a favor del Sr. José Francisco Cuello Nouel, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular la suma de Veintidós Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Ocho Pesos Dominicanos con 16/00 )RD\$22,544,008.16), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y del 131 de la Ley No. 845 de 1978. Violación a normas legales de justicia. Razonabilidad y equidad;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis que: “ que las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo y de la Ley No. 845 del 15 de Julio del 1978 permiten a los jueces sustituir las garantías en dinero en efectivo por fianzas que aseguren al acreedor recuperar su crédito, pero el caso que nos ocupa es contrario a los lineamientos de la Constitución

de la República ya que en su artículo 8, Numeral 5 establece que la ley no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, pero el Juez de los Referimientos incurrió en una desproporcionalidad al ordenar al Banco Nacional de la Vivienda depositar en efectivo la suma de Veintidós Millones, Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Ocho Pesos oro con 16/100 (RD\$22,544,008.16), como condición para la suspensión de la Sentencia No. 649/04, monto éste que resulta astronómico y, afectaría innecesaria e inconducentemente la situación financiera del Banco al congelarse tan cuantiosos valores, pero no se tomó en consideración que la holgada solvencia económica del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, la cual permite persuadir al beneficiario de la sentencia a no tener el menor problema en recuperar su crédito, es una realidad indiscutible como institución principalísima del Sistema Monetario Financiero de la República Dominicana gobernado por las rígidas y cada vez más inflexibles regulaciones y preceptos de las Normas Prudenciales dictadas por la Junta Monetaria del Banco Central y fiscalizado por la Superintendencia de Bancos, pero no obstante en adición a su propia solvencia el BNV está en la disposición de constituir una fianza de fiel cumplimiento y, a tales fines contratarla en la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., por los RD\$22,544,008.16, garantizando de ese modo la recuperabilidad del eventual crédito del Dr. José Francisco Cuello Nouel”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), sobre la base de desahucio por la empleadora, ascienden a la suma de Once Millones, Doscientos Setenta y Dos Mil, Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$11,272,004.08), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Veintidós Millones, Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil, Ocho pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$22,544,008.16) y que figura en la par-



te dispositiva de ésta”; y agrega “que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir aquellas que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación que la decisión adoptada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, resulta ser irracional y contraria a la Constitución; pero, tal y como se evidencia en la motivación de la Ordenanza impugnada, el Magistrado a-quo se ajustó a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual ordena que las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, es decir, que la decisión del Juez A-quo, al ordenar que la recurrente depositara el duplo de las condenaciones en el Banco Popular Dominicano, lejos de vulnerar la ley lo que hace es disponer la correcta aplicación de la misma y de los principios fundamentales del Código de Trabajo, dentro de los cuales se encuentra el de la protección debida al salario y a las prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, vistos los principios que sustentan dicha normativa, resultan ser conformes con la disposiciones de la Constitución de la República, en razón de que las mismas no discriminan en modo alguno a las partes en su aplicación, por lo que el argumento de inconstitucionalidad esgrimido por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la necesidad de dictar medidas urgentes es apreciada soberanamente por el Juez de los Referimientos, lo cual escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que si bien es cierto el Juez de los Referimientos en materia laboral tendrá también las facultades reconocidas por la Ley No. 834 del 1978 y del Código de Procedimiento Civil, esto es cierto en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo;

Considerando, que el recurrente alega que el Presidente de la Corte en sus ya indicadas atribuciones ordenó el depósito de una suma superior a la solicitada por el demandante, es decir, la suma de Veintidós Millones, Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil, Ocho Pesos con 16/100 (RD\$22,544,008.16), pero es evidente que dicha suma corresponde al duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya ejecución fue solicitada de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con la ley el Presidente de la Corte puede así mismo establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes, no menos cierto es que estas medidas serán adoptadas por dicho Magistrado atendiendo las peculiaridades del caso, y cuya escogencia escapa al control de la casación, por ser un atributo de la soberanía del Juez del fondo para apreciar los factores fácticos que rodean el caso de la ejecución de la sentencia;

Considerando, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones como Juez de los Referimientos el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Leonardo Conde Rodríguez y el Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Asfalto, S. A. (COA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Prebisterio Morla Isambert y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. David H. Jiménez Cueto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Asfalto, S. A. (COA), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera San Pedro de Macorís - Santo Domingo, Guayacanes, debidamente representada por la señora Annie Genao, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-01207865-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Asfalto, S. A. (COA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, cédula de identidad y electoral No. 027-0026497-1, abogado de los recurridos Prebisterio Morla Isambert, Virgilio Vilorio, Reyes Morla Beras, Feliz Monegro y Napoleón José de la Rosa Rosario;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Prebisterio Morla Isambert, Virgilio Vilorio, Reyes Morla Beras, Félix Mone-

gro y Napoleón José de la Rosa Rosario contra la recurrente Corporación de Asfalto, S. A. (COA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 26 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre los demandantes Prebisterio Mora Isambert, Virgilio Vilorio, Reyes Morla Beras, Félix Monegro y Napoleón José de la Rosa Rosario, y la empresa Corporación de Asfalto, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Se declara válido el desahucio ejercido por el empleador antes indicado, en fecha 15 de mayo del 2003, en contra de los trabajadores demandantes y en consecuencia se condena a dicho empleador a pagar los valores siguientes, todos a razón de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) diarios a favor de Prebisterio Morla Isambert; A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD\$4,200.00; B) 69 días de salario ordinario por concepto de cesantía RD\$10,350.00; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones RD\$2,100.00; D) 60 días de salario ordinario por concepto de participación RD\$9,000.00; E) Por concepto de salario de navidad, la suma de RD\$1,490.00; 2.- A favor de Virgilio Vilorio: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD\$4,200.00; B) 55 días de salario ordinario por concepto de cesantía RD\$8,250.00; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones RD\$2,100.00; D) 45 días por concepto de participación RD\$6,750.00; por concepto de salario de navidad la suma de RD\$1,490.00; 3.- A favor del Sr. Reyes Morla Beras: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD\$4,200.00; B) 21 días de salario ordinario por concepto de cesantía RD\$3,150.00; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones RD\$2,100.00; D) 45 días por concepto de participación RD\$6,750.00; E) Por concepto de proporción de salario de navidad la suma de RD\$1,490.00; 4.- A favor de Félix Monegro: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD\$4,200.00;

B) 48 días de salario ordinario por concepto de cesantía RD\$7,200.00; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones RD\$2,100.00; D) 45 días por concepto de participación RD\$6,750.00; por concepto de salario de navidad la suma de RD\$1,490.00; 5.- A favor de Napoleón de la Rosa Rosario: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso RD\$4,200.00; B) 48 días de salario ordinario por concepto de cesantía RD\$7,200.00; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones RD\$2,100.00; D) 45 días de salario ordinario por concepto de participación RD\$6,750.00; E) Por concepto de salario de navidad la suma de RD\$1,490.00; **Cuarto:** Condenar al empleador, empresa Corporación de Asfalto, S. A., a pagar a favor de los demandantes una indemnización igual a los días de salarios que transcurran desde el día veintiséis (26) de mayo del 2003; **Quinto:** Condenar al empleador señores Corporación de Asfalto, S. A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores, producto de las violaciones y abuso de derechos cometidos por el empleador; **Sexto:** Condenar al empleador, señores Corporación de Asfalto, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Corporación de Asfalto, S. A. (COA), contra la sentencia recurrida, marcada con el No. 9-04, de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Prebisterio Morla Isambert, Virgilio Vilorio, Reyes Morla Beras, Félix Monegro y Napoleón José de la Rosa Rosario,

contra el ordinal quinto de la indicada sentencia y lo referente a la indexación de la moneda solicitada ante la Juez a-quo y no contemplada en la sentencia recurrida incidental, marcada con el No. 9-04, de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal, entre ellas la inadmisibilidad planteada, el depósito de documentos posterior al recurso y el sobreseimiento del mismo, por ser los motivos expuestos improcedentes, infundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Determinar como en efecto determina, que la terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes, no fue por desahucio, sino por despido ejercido por el empleador el día 15 de mayo del año 2003 y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, confirma con las modificaciones más abajo señaladas, la sentencia recurrida y en consecuencia: declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Prebisterio Morla Isambert, Virgilio Vilorio, Reyes Morla Beras, Félix Monegro y Napoleón José de la Rosa Rosario, en contra de la empresa Corporación de Asfalto, S. A. (COA), por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo se declaran injustificados los despidos ejercidos por la empresa Corporación de Asfalto, S. A. (COA), contra los trabajadores recurridos y resueltos los contratos de trabajo existente entre las partes por causa del empleador; **Quinto:** Se condena a la empresa Corporación de Asfalto, S. A. (COA), a pagar a los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, las siguientes prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios: 21) Prebisterio Morla Isambert: la suma de RD\$4,200.00 de salario ordinario por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de



RD\$10,350.00, por concepto de 69 días de salario ordinario por el auxilio de cesantía; la suma de RD\$2,100.00 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma discutida de RD\$1,490.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2003, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; la suma de RD\$9,000.00 de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, no discutido en la presente instancia, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$21,447.00 por concepto de los seis (6) meses contemplados en el numeral 3) del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo con un total para el señor Prebisterio Morla Isambert, de RD\$48,587.00; 2.- Virgilio Vilorio: la suma de RD\$4,200.00 de salario ordinario por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$8,250.00, por concepto de 55 días de salario ordinario por el auxilio de cesantía; la suma de RD\$2,100.00 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma discutida de RD\$1,490.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2003, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; la suma de RD\$6,750.00 de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, no discutido en la presente instancia, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$21,447.00 por concepto de los seis (6) meses contemplados en el numeral 3) del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo con un total para el señor Virgilio Vilorio, de RD\$44,237.00; 3.- Reyes Morla Beras: la suma de RD\$4,200.00 de salario ordinario por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$3,150.00, por concepto de 21 días de salario ordinario por el auxilio de cesantía; la suma de RD\$2,100.00 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma discutida de RD\$1,490.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2003, conforme al artículo

219 del Código de trabajo; la suma de RD\$6,750.00 de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, no discutido en la presente instancia, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$21,447.00 por concepto de los seis (6) meses contemplados en el numeral 3) del artículo 95 del Código de Trabajo; Todo con un total para el señor Reyes Morla Beras de RD\$39,137.00; 4.- La suma de RD\$4,200.00 de salario ordinario por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,100.00 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma discutida de RD\$1,490.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2003, conforme al artículo 219 del Código de trabajo; la suma de RD\$6,750.00 de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, no discutido en la presente instancia, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$21,447.00 por concepto de los seis (6) meses contemplados en el numeral 3) del artículo 95 del Código de Trabajo; Todo con un total para el señor Félix Monegro de RD\$43,187.00; 5.- Napoleón José de la Rosa Rosario: La suma de RD\$4,200.00 de salario ordinario por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,100.00 por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma discutida de RD\$1,490.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2003, conforme al artículo 219 del Código de trabajo; la suma de RD\$6,750.00 de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, no discutido en la presente instancia, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$21,447.00 por concepto de los seis (6) meses contemplados en el numeral 3) del artículo 95 del Código de Trabajo; Todo con un total para el señor Napoleón José de la Rosa Rosario de RD\$43,187.00; **Sexto:** Se condena a la empresa Corporación de Asfalto, S. A. (COA), a pagarle a los trabajadores recurridos: Prebisterio Morla Isambert,

Napoleón José de la Rosa Rosario, Virgilio Vilorio, Félix Monegro, Reyes Morla Beras y Napoleón José de la Rosa Rosario, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores por la empresa empleadora y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Ordena tener en cuenta la indexación de la moneda, determinada conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena a la empresa Corporación de Asfalto, S. A. (COA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al Ministerial Felipe Arturo Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que una vez interpuesto formal recurso de casación contra la sentencia in-voce del 15 de junio del 2004, dictada por la Corte a-qua, dicha Corte estaba en la obligación de enviar el expediente completo a la Suprema Corte de justicia, y sobreseer el conocimiento del proceso hasta tanto se conociera dicho recurso y no decidir reservarse el fallo sobre dicho sobreseimiento para decidirlo conjuntamente con el fondo del recurso de apelación, pues al hacerlo así violó su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo dispone que: “el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”;

Considerando, que al acumular el Tribunal a-quo el incidente presentado por la recurrente no hizo más que dar cumplimiento al artículo precedentemente transcrito, garantizando que se cumpla con la celeridad de que debe estar revestido todo proceso laboral y sin menoscabo del derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en el segundo medio de su recurso argumenta: que al no ponderar la Corte a-qua algunos documentos o al atribuirle a los mismos un contenido que no tienen han incurrido en una desnaturalización que origina una falta de base legal, como es el caso del testigo hecho oír por los demandantes, que en primer grado declaró que no estaba en el momento del despido y luego en la Corte declara que sí había estado presente, por lo que sus declaraciones debieron ser rechazadas por contradictorias y en cambio los jueces ponderar las declaraciones del único trabajador que compareció ante la Corte, el señor Virgilio Vilorio, quien confirmó que ese testigo no estuvo presente cuando acontecieron los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les presenten, pudiendo formar su convicción del análisis de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo de la ponderación de la prueba aportada, incluida la propia admisión de la recurrente de que había puesto término a los contratos de trabajo de los recurridos, salvo el del señor Félix Monegro, llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo terminaron con responsabili-

dad para la empleadora, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos elevan un recurso de casación incidental en el que proponen el medio siguiente: **Único:** Violación al principio *Tantum Devolutum Quantum Appelatum*;

Considerando, que en la exposición planteada por los recurrentes incidentales en su medio propuesto, consta: que tanto en el primer grado como en el segundo la empresa demandada admitió haber desahuciado a los demandantes, tal como había sido demandado por ellos, pero el Tribunal a-quo descartó esa causa de terminación del contrato de trabajo y dio por establecido el despido de los reclamantes, a pesar de que la empresa nunca negó la existencia de los desahucios, sino que discutía la fecha en que estos se produjeron, por lo que el tribunal incurrió en un uso incorrecto de su papel activo y violó el marco de su apoderamiento, limitado por el recurso de apelación, que no discutía la causa de terminación de los contratos de trabajo invocada por los recurrentes incidentales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que como se pudo comprobar y se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia, tal desahucio alegado por la recurrente no sucedió y si en un hipotético caso sucedió, fue un desahucio simulado, puesto que los trabajadores recurridos y que pretende la recurrente desahució, siguieron prestando sus servicios personales hasta el día 15 de mayo del 2003, como se deja dicho más arriba y se analiza conforme a los señalados documentos y las declaraciones del testigo Ramón Rodríguez, y como señala éste “cada 75 u 80 días, le entregaban una carta”, que son las que pretende utilizar la recurrente como prueba de la terminación del contrato de trabajo por desahucio en diferentes fechas del año 2002, puesto que no se justifica de ninguna forma, como es que dichos trabajadores fueron desahuciados: “B1.- Prebisterio Morla

Isambert: en fecha 23 de agosto del 2002; B2.- Virgilio Vilorio: en fecha 25 de julio del 2002; B3.- Reyes Morla Beras: en fecha 31 de julio del 2002; B4.- Napoleón José de la Rosa Rosario: en fecha 23 de agosto del 2002”, cuando ha quedado comprobado en la forma detallada más arriba que continuaron prestando sus servicios hasta el día 15 de mayo del 2003, pero no obstante, tampoco existe prueba en el expediente de que del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fueron desinteresados los trabajadores recurridos. Y si en el hipotético caso de entender la empresa que a dichos trabajadores no les correspondía preaviso y auxilio de cesantía correspondiente al alegado desahucio, los derechos adquiridos correspondientes al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa (cuando ésta lo ha obtenido), son derechos adquiridos que les corresponden a los trabajadores, independientemente del tiempo en que han prestado sus servicios personales; que “en esta materia predominan los hechos al margen de lo consagrado en un documento. Los jueces deben indagar la realidad de los hechos. En materia laboral los jueces no pueden sujetarse para dictar sus fallos, a lo que literalmente exprese un documento” (sentencia del 22 de enero de 1998, B. J. No. 1046, Pág. 308-314); que al tenor de lo anteriormente indicado, especialmente por el análisis de los documentos señalados y de las declaraciones del indicado testigo, esta Corte determina que el contrato de trabajo intervenido entre las partes terminó el día 15 de mayo del año 2003, cuando los ingenieros André Severino Calcedo y Tomás Navarro, al pagarles a los indicados trabajadores les comunican: “que ya no iban a trabajar más en la empresa”, y no por el desahucio alegado por la recurrente, por ser las diferentes cartas dirigidas a los indicados trabajadores una causa aparente de terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes, por “conveniencia de la empresa”, como afirma la misma en su indicada comunicación y seguir laborando dichos trabajadores hasta ser despedidos en la indicada fecha. Esto Así, además, porque en materia laboral los hechos se imponen a la forma, independientemente de que se encuentren o no plasmados en un documento, cuyo contenido no

está acorde con la realidad de los hechos, como ha quedado demostrado en el análisis precedentemente indicado conjuntamente con la valoración que de las declaraciones del indicado testigo ha hecho esta Corte”;

Considerando, que como ha sido expuesto precedentemente, el artículo 534 del Código de Trabajo le da facultad a los jueces de trabajo a suplir cualquier medio de derecho, lo que les permite dar la correcta calificación a la causa de terminación de los contratos de trabajo, independientemente de la que le otorguen las partes;

Considerando, que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* limita el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuando el apelante recurre parcialmente una sentencia, no cuando se eleva un recurso a todo el contenido de la misma;

Considerando, que si bien en la especie, la demandada reconoció haber ejercido el desahucio de los demandantes, lo hizo refiriéndose a una acción tomada en contra de los trabajadores con varios meses de anterioridad a la fecha invocada por estos como el momento de la terminación de los contratos de trabajo, y acompañó esa admisión con la formulación de una prescripción de la demanda de los actuales recurrentes incidentales, lo que de ser acogido por el Tribunal a quo habría perjudicado a los reclamantes y obligó a los jueces a determinar la verdadera causa de terminación de los contratos de trabajo y la fecha en que esta se produjo, para lo cual hicieron uso, tal como se expresa mas arriba, de su soberano poder de apreciación para formar su criterio de que los indicados contratos de trabajo terminaron por los despidos realizados por la empleadora, en la fecha alegada por los trabajadores y no por los desahucios efectuados por la empresa en los meses de julio y agosto del 2002, ni los alegados por los trabajadores como ocurridos en el mes de mayo del año 2003;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de lo hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por Corporación de Asfalto, S. A. y el incidental interpuesto por Prebisterio Morla Isambert, Virgilio Velorio, Reyes Morla Beras, Feliz Monegro y Napoleón José de la Rosa Rosario, contra la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 41

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** José Guillermo Burt Pappaterra.

**Abogada:** Dra. Bertha Guzmán Veloz.

**Recurrida:** Adahína Mercedes Rodríguez Ortíz.

**Abogado:** Licda. Ylce María Cornielle Herrera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Burt Pappaterra, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 037-0078901-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 20 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia del 21 de julio del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2003, suscrito por la Dra. Bertha Guzmán Veloz, cédula de identidad y electoral No. 001-0051666-4, abogada del recurrente José Guillermo Burt

Papaterra, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2003, suscrito por la Licda. Ylce María Cornielle Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1081642-8, abogada de la recurrida Adahína Mercedes Rodríguez Ortíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de mayo del 2001, su decisión No. 31, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Elvira María Papaterra Bloise, representada por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez; **Segundo:** Rechaza, por las razones precedentemente expuestas las conclusiones producidas por la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, representada por la Licda. Ylce María Cornielle Herrera; **Tercero:** Acoge, por las consideraciones señaladas precedentemente, las conclusiones producidas por los señores Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña, representados por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez; **Cuarto:** Declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado José Guillermo Burt Caminero, son sus hijos de nombres: Radhamés

Burt Peña, Xiomara Burt Peña, Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez y José Guillermo Burt Papatterra; **Quinto:** Acoge el contrato de cuota litis suscrito entre el señor José Guillermo Papatterra y el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, de fecha 8 de mayo del año 1997, legalizadas las firmas por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Sexto:** Acoge, los contratos de cuota litis suscritos por los señores Ada Guillermina Burt Rodríguez y Roberto Guillermo Burt Rodríguez a favor del Lic. Héctor E. Dietsch, legalizadas las firmas de ambos poderes por el Dr. José Andrés Aybar Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Séptimo:** Reserva, los derechos que pudieran tener el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, sobre los contratos suscritos por el señor Zenón de Jesús Rodríguez F., legalizadas las firmas por el Dr. Giovanni Gautreaux, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que los mismos sean reclamados posteriormente; **Octavo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **Parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional. Área: 62 Has., 89 As., 36 Cas.:** a) Radicar la Hipoteca Legal de la Mujer Casada, sobre esta parcela y sus mejoras, inscrita a requerimiento de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, en fecha 14 de marzo del año 1994, bajo el No. 936, folio 234, del libro de inscripciones de actos de embargos, denuncia y oposición; b) Inscribir, al dorso de los certificados de títulos que a continuación se ordena expedir, la hipoteca en primer rango, acreedor Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor: José Guillermo Burt Caminero, inscrita el 11 de noviembre del año 1998, bajo el No. 757, folio 190, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegios y gravámenes; c) Cancelar el Certificado de Título No. 74-2385, que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela No. 15-Reformada-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Guillermo Burt Caminero, y expedir los correspondientes certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: **9 Has.,**

**43 As., 40 Cas., 40 Dms2.:** para el señor José Guillermo Burt Patterra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No., domiciliado y residente en Puerto Plata; **10 Has., 48 As., 22 Cas., 66 Dms2:** para cada uno de los señores Xiomara Burt Peña y Radhamés Burt Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, pasaportes Nos. 1533091911 y 03222211531, respectivamente; **7 Has., 33 As., 75 Cas., 86.5 Dms2:** para cada uno de los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez y Ada Guillermina Burt Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1039912-8 y 031-0050745-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **10 Has., 48 As., 22 Cas., 99 Dms2:** para Mercedes Luisa Burt Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-1226108-6, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **01 Has., 04 As., 82 Cas., 26.6 Mts2.:** para el Dr. Nector de Jesús Thomas Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0066200-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **06 Has., 28 As., 93 Cas., 59.6 Dms2.,** para el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065632-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Levantar, cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Antonio Guillermo Burt Rodríguez y por Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de julio del 2003 su decisión No. 30, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación de fecha 25 de junio del año 2001, suscrito por los Licdos. Héctor E. Dietsch W., en representación de los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez y Antonio Guillermo

Burt Silver, y el suscrito por la Licda. Ilce María Cornielle Herrera, en nombre y representación de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, en contra de la decisión No. 31, de fecha 31 de mayo del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, y en consecuencia, las conclusiones vertidas por dichos abogados en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de agosto del año 2001; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencias por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez, en representación de los señores Radhamés y Xiomara Burt Peña, así como por la Licda. Berta Guzmán Veloz, en representación del señor José Guillermo Burt Papaterra; **Tercero:** Modifica, la decisión No. 31 de fecha 31 de mayo del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, en relación con la Parcela 15-Ref-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Elvira María Papaterra Bloise, representada por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez; **Quinto:** Acoger, por las consideraciones señaladas precedentemente, las conclusiones producidas por los señores Radhamés Burt Peña y Xiomara Burt Peña, representados por el Lic. Rafael Marcelo Tavárez; **Sexto:** Declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado José Guillermo Burt Caminero, son sus hijos de nombres: Radhamés Burt Peña, Xiomara Burt Peña, Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez y José Guillermo Burt Papaterra, en comunidad con la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz; **Séptimo:** Acoge el contrato de cuota litis suscrito entre el señor José Guillermo Burt Papaterra y el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, de fecha 8 de mayo del año 1997, legalizadas las firmas por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Octavo:** Acoge, los contratos de cuota litis suscri-

tos por los señores Ada Guillermina Burt Rodríguez y Roberto Guillermo Burt Rodríguez, a favor del Lic. Héctor E. Dietsch, legalizadas las firmas de ambos poderes por el Dr. José Andrés Aybar Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Noveno:** Acoge, el contrato de cuota litis suscrito entre la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz y Licda. Ilce María Cornielle Herrera; **Décimo:** Reserva, los derechos que pudieran tener el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, sobre los contratos suscritos por el señor Zenón de Jesús Rodríguez F., legalizadas las firmas por el Dr. Giovanni Gautreau, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que los mismos sean reclamados posteriormente; **Décimo Primero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **Parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, Area: 62 Has., 89 As., 36 Cas.:** a) Radiar la Hipoteca Legal de la Mujer Casada, sobre esta parcela y sus mejoras, inscrita a requerimiento de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, en fecha 14 de marzo del año 1994, bajo el No. 936, folio 234, del libro de inscripciones de actos de embargos, denuncia y oposición; b) Mantener, al dorso de los Certificados de Títulos que a continuación se ordena expedir, la hipoteca en primer rango que figura al dorso de dicho certificado de título, acreedor Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor: José Guillermo Burt Caminero, inscrita el 11 de noviembre del año 1988, bajo el No. 757, folio 190, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegios y gravámenes; c) Cancelar el Certificado de Título No. 74-2385, que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela No. 15-Reformada-C, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Guillermo Burt Caminero y expedir los correspondientes certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: **22 Has., 01 As., 28 Cas.:** a favor de la señora Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0611765-8, domiciliada y residente en el paraje Los Corozos No. 64, Pedro Brand; **04 Has., 71 As., 70 Cas., 20 Dms2:** para el señor José Guillermo Burt Pa-

paterra, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Puerto Plata; **05 Has., 24 As., 11.33 Cas.:** para cada uno de los señores Xiomara Burt Peña y Radhamés Burt Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, pasaportes Nos. 1533091911 y 03222211531, respectivamente; **03 Has., 70 As., 74 Cas., 03 Dms2:** para cada uno de los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez y Ada Guillermina Burt Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1039912-8 y 031-0050745-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **05 Has., 24 As., 11.13 Cas.:** para Mercedes Luisa Burt Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-1226108-6, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **00 Has., 52 As., 41 Cas., 13 Dms2:** para el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0066200-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **03 Has., 06 As., 74 Cas., 60 Dms2:** para el Lic. Héctor E. Dietsch Wagner, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0065632-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **09 Has., 43 As., 40 Cas.:** para la Lic. Ilce María Cornielle Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1081642-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N.; d) Levantar, cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1399 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1401, 1402, 1404 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el caso de especie intervinieron, aparte de los abogados a quienes en los fallos se les asignaron porciones

de la parcela por contratos de cuota litis, los señores Roberto Guillermo Burt Rodríguez, Ada Guillermina Burt Rodríguez, Mercedes Luisa Burt Rodríguez, Antonio Guillermo Burt Silver, el recurrente José Guillermo Burt Pappaterra, Xiomara y Radhamés Burt Peña y Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, la recurrida, únicamente emplazada;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que fueron varias las personas que formaron parte en el proceso, y en éste, solamente, aparece emplazada, como se ha dicho, la recurrida Adahína Mercedes Rodríguez Ortiz, mediante acto No. 743/2003, del 8 de octubre del 2003, del Alguacil Wilber García Vargas, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de lo cual se infiere, que para las personas que no han sido emplazadas en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en contra de ellas, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible, en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás personas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así el recurso debe ser declarado inadmisibile;



Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, del artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Burt Pappaterra, contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la parcela No. 15-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Hernández y Eusebio Alejandro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Claudia Jaklitsch Langhart.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández y Eusebio Alejandro, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 081-0007890-9 y 097-0011753-5, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, del sector La Ciénega, Distrito Municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Isidoro Henríquez Núñez,

cédula de identidad y electoral No. 037-0022536-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, cédula de identidad y electoral No. 037-0005537-3, abogado de la recurrida Claudia Jaklitsch Langhart;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Francisco Hernández y Eusebio Alejandro contra la recurrida Claudia Jaklitsch Langhart, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 9 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, la exclusión solicitada por la señora Claudia Jaklitsch Langhart, por improcedente, mal fundada y carecer de toda base y sustento

legal; **Segundo:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente en contra de la razón social compañía Cocoa, S. A.; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Cuarto:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resueltos los contratos de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad de los empleadores al ejercer el desahucio en contra de los trabajadores demandantes, y en consecuencia, condena a los empleadores demandados o a cualquier persona física o moral que esté explotando comercial dicha casa, pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: señor Francisco Hernández: cesantía RD\$14,351.84; vacaciones RD\$1,699.56 y salario de navidad RD\$1,12.50; señor Eusebio Alejandro: cesantía RD\$15,362.56; vacaciones RD\$1,699.56; y salario de navidad RD\$1,12.20; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a los empleadores demandados o a cualquier persona física o moral que esté explotando comercial dicha casa, pagar a los trabajadores demandantes su proporción en la participación de los beneficios y utilidades, y el estreinte legal establecido en la parte final del artículo 86 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a los empleadores demandados o a cualquier persona física o moral que esté explotando comercial dicha casa al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudia Jaklitsch Langhart, contra la sentencia No. 465-204-2003, dictada en fecha 9 de octubre del 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia se revoca la senten-

cia impugnada con relación a la señora Claudia Jaklitsch Langhart, por no tener la calidad de empleadora de los trabajadores recurridos, así como lo relativo a la expresión contenida en el dispositivo de la sentencia, que fijó condenaciones contra “cualquier persona física o moral que esté explotando comercial dicha casa”, y se modifica el ordinal quinto en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa, para que en lo sucesivo exprese: se condena a la empresa Cocoa, S. A., a pagar a favor de los trabajadores recurridos la suma de RD\$8,498.00 para cada trabajador, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a los trabajadores recurridos al pago de las costas del procedimiento, con relación a la señora Claudia Jaklitsch Langhart, con distracción a favor del Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Cocoa, S. A., al pago de las costas del procedimiento en relación a los trabajadores recurridos, con distracción de estas a favor del Lic. Isidoro Enrique Núñez y del Dr. José Martínez Montán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación a la letra j) del inciso 2 y el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley laboral en el artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua dejó de ponderar las declaraciones de los trabajadores y de la misma empleadora, los cuales manifestaron que quien los contrató fue Claudia Jaklitsch Lang-

hart, que era ella quién le pagaba, quién hacía el horario y quién los desahució, por lo que le descargó de toda responsabilidad, sin tomar en cuenta además, los documentos aportados y sin señalar los textos legales en que fundamentan su fallo; que el Tribunal a-quo no aplicó el Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo que prescribe que en caso de duda se debe favorecer al trabajador, duda ésta que existió en cuanto a la existencia del contrato; que la Corte debió tomar en cuenta que a los trabajadores les hicieron firmar contratos con una compañía que no tiene su nombre registrado para burlar los derechos de los trabajadores, por lo que la señora Claudia Jaklitsch Langhart debió ser condenada solidariamente con la Compañía Cocoa, S. A., al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que los testigos presentados por los recurridos, señores Andrés Espino y Heriberto Sena Martínez, dijeron desconocer quienes eran los propietarios de la casa en la que prestaron servicios los trabajadores que ellos sólo conocían a la señora Claudia, quien pagaba y daba las ordenes de labores a desempeñar por los empleados; que, sin embargo, entraron en fuertes contradicciones, pues el primero señaló que se trataba de una casa de alquiler, que entraban y salían personas; que el segundo testigo declaró por el contrario, que no era una casa de alquiler; que éstas declaraciones no prueban que los señores recurridos laboraban para la señora Claudia Jaklitsch Langhart, pues el simple hecho de que esta última pagara el salario y los supervisores, no significa, por sí sólo, que tuviera la calidad de empleadora de los recurridos; que conforme a las declaraciones vertidas por la apelante y los documentos que vienen de ser indicados, se comprueban y extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1) que entre la empresa Cocoa, S. A. y la señora Claudia Jaklitsch Langhart existió un contrato de administración, consistente en una casa (villa) denominada “Casa Palmarito”, propiedad de la empresa Cocoa, S. A., por cuya administración percibía una remuneración de US\$250.00 mensuales; 2)

que en representación de la empresa la señora Claudia Jaklitsch Langhart, contrató los servicios de los señores Francisco Hernández y Eusebio Alejandro, en calidad de guardianes (vigilantes) en la casa propiedad de la empresa Cocoa, S. A., lugar donde residía el presidente de la empresa señor Harald Huebner; 3) que los indicados trabajadores se encontraban inscritos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, figurando como empleados de la empresa Cocoa, S. A., bajo el registro patronal No. 12058090; 4) que la empresa Cocoa, S. A., decidió poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores hoy apelados, en fecha 10 de marzo del 2003, mediante el desahucio; 5) que, asimismo, la indicada empresa decidió en fecha 15 de marzo del 2003 poner término al contrato de administración suscrito con la señora Claudia Jaklitsch Langhart; 6) que la indicada empresa decidió vender y traspasar el inmueble denominado “Casa Palmarito” a la empresa Hogar Caracol, S. A., procediendo esta última a someter el inmueble adquirido a reparaciones, continuando prestando servicios los actuales recurridos, no así, la señora Claudia Jaklitsch Langhart; 7) que reparado el inmueble indicado, la nueva propietaria contrató los servicios de la señora Claudia Jaklitsch Langhart, como encargada de las áreas verdes y mantenimiento de la villa; 8) que en fecha uno (1) de mayo del año 2003 la empresa Hogar Caracol, S. A., decidió poner término, por desahucio a los contratos que la unía a los señores Francisco Hernández y Eusebio Alejandro, reconociendo el tiempo que laboraron exclusivamente para ellos; 9) que si bien es cierto que la señora Claudia Jaklitsch Langhart, contrató, pagaba el salario, supervisaba, daba las ordenes e instrucciones a los trabajadores recurridos, no es menos cierto que todas sus actuaciones eran en representación de la empresa Cocoa, S. A., y luego del Hogar Caracol, S. A.; 10) que esas labores desplegadas por la señora apelante no la convierten necesariamente en responsable de los contratos de trabajo de los actuales apelados, ya que sus actuaciones comprometían la responsabilidad de su mandante; que por todo ello, procede declarar la no responsabilidad de la señora Claudia Jaklitsch Langhart, frente a los contratos de trabajo

de los señores Francisco Hernández y Eusebio Alejandro; y en consecuencia, procede revocar la sentencia en cuanto a ella”;

Considerando, que en virtud del artículo 6 del Código de Trabajo, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”;

Considerando, que en ese orden de ideas, las personas que ejercen funciones de dirección o que en alguna forma representan a los empleadores, no comprometen su responsabilidad en la contratación de personas para que presten sus servicios personales al empleador, ni con las decisiones que tomen como representantes de éste;

Considerando, que la norma establecida por el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo de que “si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, no significa que los jueces tienen que apreciar las pruebas siempre a favor de los trabajadores y que en pruebas disímiles aceptar las que más beneficien a éstos, pues el poder de apreciación de que disfrutan les da facultad para que tras ponderar los medios de pruebas que presenten las partes, formar su juicio en base a la que les merezcan mayor credibilidad y estén acorde con los hechos de la causa, al margen de cual de las partes se beneficie con la apreciación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y las declaraciones de éstas, llegó a la conclusión de que la señora Claudia Jaklitsch Langhart, era trabajadora de la empresa Cocoa, S. A., a nombre de quien actuaba frente a los trabajadores demandantes sin comprometer su responsabilidad laboral por ser una representante de dicha empresa, a quienes los recurrentes prestaban sus servicios personales y quien dispuso la terminación de sus contratos de trabajo;



Considerando, que para formar el criterio antes indicado la Corte a-qua hizo uso correcto del poder de apreciación de la prueba de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna ni en la omisión de ponderación de algunas de las pruebas que se le presentaron, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández y Eusebio Alejandro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Bretón Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Cándido Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wáscar R. Marmolejos Balbuena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rebaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Km. 3 de la Carretera Puerto Plata, Sosúa, sector Marapicá, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su Gerente de recursos humanos, César A. Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0006489-9, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, en representación del Lic. Wáscar R. Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Cándido Rodríguez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Bretón Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado del recurrido Cándido Rodríguez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cándido Rodríguez Rodríguez, contra la recurrente Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisibilidad a la demanda reconventional interpuesta por las partes demandadas de manera principal en contra del trabajador demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el trabajador demandante, en contra de los empleadores demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas en contra del trabajador demandante por no haber probado la existencia de una justa causa en el fundamento del mismo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para las demandadas; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos: preaviso = RD\$5,517.68; cesantía = RD\$9,458.88; vacaciones período 2001-2002 = RD\$2,758.84; vacaciones 2002-2003 = RD\$1,182.36; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades de los años 2001 y 2002 y la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Sexto:** Rechazar, como en efecto rechaza, la pretensión de salario de navidad de la parte demandante por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos

(RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de las violaciones realizadas a la Ley 16-92; **Octavo:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Waskar Enrique Marmolejos, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por caducidad, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Cándido Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia No. 465-221-2003, dictada en fecha 30 de octubre del año 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al recurso principal incoado por la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., se declara regular y válido, en cuanto a la forma el indicado recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Se rechaza la oferta real de pago realizada por la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., por improcedente, insuficiente y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo se exprese: se declara injustificado el despido ejercido por la empresa recurrente contra el trabajador recurrido; en tal virtud, se condena al Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., a pagar al señor Cándido Rodríguez Rodríguez lo siguiente: a) RD\$5,517.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,458.88, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,182.36, por concepto de 7 días de vacaciones correspondientes al año 2002-2003; d) RD\$28,176.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; e) RD\$8,868.99, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001; f) RD\$8,868.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente

al año 2002; g) RD\$20,000.00, por concepto justa reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; **Quinto:** Se ordena reducir de los valores indicados precedentemente, la suma de RD\$4,984.00, pagada por la empresa como avance al pago de prestaciones laborales; **Sexto:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la empresa recurrente contra el señor Cándido Rodríguez Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Séptimo:** Se condena a la empresa Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en poyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documento aportado al proceso, el cual resultó ser decisivo para la suerte del mismo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto a las condenaciones en costas y su distracción; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la oferta real de pago;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que entre los documentos depositados ante la Corte a-qua figura copia de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos relativa a las ganancias y/o pérdidas de la empresa Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), correspondiente al año 2001, el cual estuvo sometido a la consideración de los jueces de dicha Corte, sin embargo, en la sentencia se le condenó al pago de la participación de los beneficios bajo el fundamento de que “no existe constancia alguna que demuestre que la empresa haya depo-

sitado sus declaraciones juradas a la Dirección General de Impuestos Internos, o a su representación local, acerca de sus beneficios... que al no probar su pago o haber depositado las mismas a la señalada institución estatal, procede acoger las reclamaciones solicitadas por el trabajador y acogidas por el Tribunal a-quo”, lo que es revelador de que el mencionado documento no fue ponderado por la Corte a-qua; que por esa falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, la empresa fue condenada al pago de la suma de RD\$20,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso de la especie, no teniendo que dar por conocida ninguna prueba que haya sido aportada en un expediente distinto, aun cuando éste haya sido manejado por el mismo tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada ni de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente haya depositado ante la Corte a-qua, la declaración jurada del resultado de sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue depositada ante este tribunal conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de casación; que en esa virtud, la Corte a-qua no pudo incurrir en los vicios atribuidos en dicho recurso, pues estando a cargo de los empleadores demostrar que hicieron la declaración jurada de los resultados económicos del año fiscal a que se contrae una reclamación de participación en los beneficios, condición previa para los jueces determinar el cumplimiento de esa obligación o la exención de la misma al no depositarse ante el Tribunal a-quo, éste actuó correctamente al condenarle al pago de la misma y de la consecuente reparación por los daños y perjuicios que la ausencia de pago generó al actual recurrido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su recurso, sigue alegando la recurrente que: la sentencia impugnada declaró inadmisibles el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental incoados por el trabajador recurrido, donde estaban plasmadas sus conclusiones, entre ellas la referente a la solicitud de la condenación en pago de costas y honorarios, pedimento este que como consecuencia de esa declaratoria de inadmisibilidad tenía que darse como no existente, sin embargo, el Tribunal a-quo le condenó al pago de las costas con distracción en provecho del abogado del recurrido, lo que no podía hacer por no habersele solicitado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ciertamente, tal y como afirma la empresa concluyente, el escrito de defensa y apelación incidental fue depositado fuera del plazo de diez días que otorga el citado texto, toda vez que el recurso de apelación le fue notificado el día 30 de enero del 2004 y el escrito de defensa y apelación incidental fue depositado el día 19 de abril del 2004; es decir, que el plazo para ejercer dicha acción se encuentra ventajosamente caduco; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, en virtud de los artículos 586 y 626 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la condenación en costas es un asunto de interés privado, que como tal no puede ser pronunciado de oficio, en ausencia de un pedimento formal en ese sentido;

Considerando, que en la especie, en sus conclusiones presentadas en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, el actual recurrido se limitó a solicitar que fueran acogidas las conclusiones vertidas por él en su escrito de defensa depositado por ante la Corte de Trabajo el 19 de abril del 2004, el mismo que fue declarado inadmisibles por dicha Corte mediante la sentencia impugnada, lo que determinó que las conclusiones que figuraban en dicho escrito no podían ser ponderadas por la Corte a-qua, incluidas las que se referían a la condenación en costas del recurrente y su distracción en provecho del abogado



del recurrido; que no habiendo sido solicitada dicha condenación en otra ocasión, el Tribunal a-quo no podía imponerla de oficio, tal como lo hizo, por lo que la sentencia impugnada, en ese aspecto carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente argumenta: “que la Corte a-qua rechazó la oferta real de pago formulada por ella al trabajador, con el argumento de que la misma se limitó a ofertar el preaviso, auxilio de cesantía y 7 días de vacaciones, sin incluir otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda, razonamiento contrario a las disposiciones relativa a la oferta real de pago, consagradas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, porque en ocasión del ejercicio del despido el empleador sólo deberá al trabajador, en caso de ser declarado injustificado, las indemnizaciones correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía, razón por la cual dicho ofrecimiento judicial de pago resultó ser justo en cuanto a su monto; además, a cuales otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda, se refirió la Corte a-qua en su sentencia: a las reclamaciones en pago de daños y perjuicios por la no inscripción en el IDSS, al pago de la participación en los beneficios de la empresa, las vacaciones, etc., los cuales eran objeto de discusión, demostrándose posteriormente la improcedencia de los mismos, siendo una interpretación irracional de la ley laboral admitir que para que la oferta de pago pueda ser declarada buena y válida sea necesario que el empleador ofrezca todos los derechos exigidos por el trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que si bien es cierto que para el cálculo de los valores reclamados no procede incluir los seis (6) meses completos de indemnización procesal, sino aquellos salarios caídos hasta la fecha de la oferta real de pago, ni la proporción del salario de navidad correspondiente al 2003, ya que a la fecha de la oferta el derecho no era exigible, y que además, deben incluirse los montos otorgados al reclamante por concepto de avance a liquidación

(prestaciones laborales), no es menos cierto, que aún así dicha oferta no satisface el monto y concepto reclamado, toda vez que se limitó a ofertar el preaviso, auxilio de cesantía y 7 días de vacaciones, sin incluir otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda; que si bien en la oferta real de pago no es necesario que el ofertante realice la consignación de los valores en la Dirección General de Impuestos Internos por haber sido realizado en audiencia, sí resulta necesario que la misma cubra el total de lo reclamado conforme al monto adeudado, lo que no ocurre en el caso de la especie; que por tales razones, procede el rechazo de la oferta real de pago hecha por la empresa ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la obligación que tiene un empleador frente a un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, despedido injustificadamente, es la de pagar las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, a lo que se agregaría “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”, si el trabajador se viere obligado a recurrir a los tribunales de trabajo para obtener el pago de esas indemnizaciones;

Considerando, que cuando en una oferta real de pago formulada a raíz de la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, se le ofrece al trabajador despedido la totalidad de los valores que le corresponden por concepto del plazo del preaviso y del auxilio de cesantía y éste no lo acepta porque no se incluye el pago de otros derechos reclamados, el tribunal que conozca la validez de dicha oferta podría declararla insuficiente si establece la procedencia de la reclamación formulada por el ofertado, pero no puede condenar al ofertante al pago de los días de salarios que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, pues el mismo sólo se aplica cuando los indicados derechos del plazo de preaviso y auxilio de cesantía no son satisfechos

y no cuando el empleador deja de cumplir con otras obligaciones cuya satisfacción no depende de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró que la oferta real de pago hecha por la recurrente al recurrido era insuficiente porque ésta “se limitó a ofertar el preaviso, auxilio de cesantía y 7 días de vacaciones, sin incluir otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda”, pero sin precisar si la suma ofertada por esos conceptos abarcaba la totalidad de lo adeudado o si en cambio era insuficiente también en ese sentido, lo que era necesario a los fines de determinar si al recurrente se le podía condenar al pago de los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que hubiere sentencia definitiva;

Considerando, que al no contar la sentencia impugnada con esa precisión y condenar a la recurrente al pago de dichos salarios, la misma carece de base legal y de motivos pertinentes, por lo que debe ser casada en cuanto a esa condenación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, recurrida por Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en costas a la recurrente y a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación en los demás aspectos planteados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Mercedes Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Mota Acosta, América García y Andrés Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Emilia González Ferreira.
<b>Abogados:</b>	Dra. Inés Flores Espinal y Lic. Felipe Salas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Mercedes Álvarez, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 7171500, con domicilio y residencia en la calle Club Rotario No. 56, Edif. Naomy, Apto. 4-B, sector Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. América García, por sí y por el Dr. Julio César Mota Acosta, abogados de la recurrente Sonia Mercedes Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Inés Flores Espinal, por sí y al Lic. Felipe Salas, abogados de la recurrida Rosa Emilia González Ferreira, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Julio César Mota Acosta, América García y Andrés Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0521261-7, 056-0081890-9 y 001-0697937-4, respectivamente, abogados de la recurrente Sonia Mercedes Álvarez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 julio del 2004, suscrito por los Licdos. Inés Flores Espinal y Felipe Salas, cédula identidad y electoral Nos. 001-053886-8 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados de la recurrida Rosa Emilia González Ferreira;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación por simulación de los actos de ventas de fechas 9 de diciembre de 1996 y 4 de noviembre de 1997, intervenidos el primero entre Luis Felipe Rodríguez y Rosa Emilia González y entre ésta y María Trinidad Polanco de Suárez, el segundo, debidamente legalizados, relativos en ese mismo orden a los Solares 25, 26 y 27 de la Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y del Solar No. 17 de la Manzana No. 276 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, así como también en demanda de declarar al menor de edad Anthony Christopher Santana como único heredero del finado Bolívar Antonio Santana Ferreira, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó la Decisión No. 115 de fecha 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Mercedes Álvarez, en calidad de madre y tutora del menor Anthony Christopher Santana, representado por los Dres. Julio César Mota, Yadira Abreu y Ramón Emilio Concepción; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Rosa Emilia González Ferreira, representada por el Dr. Rafael Rodríguez Lara; **Tercero:** Declara simulada la intervención de la señora Rosa Emilia González Ferreira, en calidad de compradora de los actos de venta siguientes: a) de fecha 9 de diciembre de 1996 intervenido entre el señor Luis Felipe Rodríguez y la señora Rosa Emilia González Ferreira, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael A. Hernández, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se opone a la transferencia de los inmuebles: Solares 25, 26 y 27 de la Manzana No. 3854, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) de fecha 4 de noviembre de 1997, intervenido entre la señora María Trinidad Polanco de Suárez y la señora Rosa Emilia González Ferreira, legalizadas las firmas por la Licda. Carmen Rosa Colón, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la

transferencia del Solar No. 17, Manzana No. 276, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional y que el comprador real lo es el señor Bolívar Antonio Santana Ferreira; **Cuarto:** Declara como única persona con calidad para recibir los bienes relictos dejados por el finado Bolívar Antonio Santana Ferreira, a su hijo menor de edad Anthony Christopher Santana; **Quinto:** Autoriza a la Registradora de Título del Distrito Nacional, en: **Solar No. 17, Manzana No. 276, D. C. No. 1 del Distrito Nacional, Área: 141.47 Mts2:** a) radiar la hipoteca, embargo y denuncia de embargo, que la Financiera Inmobiliaria, S. A. inscribió por la suma de RD\$298,915.80 (Doscientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Quince Pesos con 80/100), contra los señores María Trinidad Polanco de Suárez y Guadalupe Ruiz de Daphinis, según actos de fecha 23 de junio y 11 de julio de 1997, folio No. 3, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19 sobre el inmueble descrito precedentemente; b) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-218, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar No. 17, Manzana No. 276, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Rosa Emilia González Ferreira; c) expedir una constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-218, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar No. 17 Manzana No. 276 Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con una área de 141.47 Mts2, a favor del menor Anthony Christopher Santana, representado por su madre tutora, dominicana, mayor de edad, cédula No. 7171500, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 8, sector Los Trinitarios, Santo Domingo, Distrito Nacional. **Solar No. 25-Refundido, Manzana No. 2854, D. C. No. 1, Distrito Nacional, Área 640.80 Mts2:** a) cancelar el Certificado de Título correspondiente al Solar No. 25-Refundido, Manzana No. 3854, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Rosa Emilia González Ferreira; b) expedir el Certificado de Título correspondiente del Solar No. 25-Refundido, Manzana No. 3854, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a favor del menor Anthony Christopher Santana, representado por su



madre tutora señora Rosa Emilia González Ferreira; c) levantar cualquier oposición que afecte los inmuebles objeto de esta decisión”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 3 de abril del 2004 la Decisión No. 3, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso apelación interpuesto por la Lic. Inés Flores Espinal en fecha 8 de enero del 2003 a nombre y representación de la señora Rosa Emilia González Ferreira contra la Decisión No. 115 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de diciembre del 2002 referente con la litis sobre terreno registrados en relación con los Solares Nos. 17 de la Manzana No. 276 y 25-Refundido de la Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No. 1 de Distrito Nacional y por vía de consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 115 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de diciembre del 2002 referente con la litis sobre terreno registrado en relación con los Solares Nos.17 de la Manzana No. 276 y 25-Refundido de la Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, para que se rijan de acuerdo a la presente; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la señora Sonia Mercedes Álvarez, madre y tutora legal de su hijo Anthony Christopher Santana Álvarez, representada legalmente por los Dres. Julio César Mota Acosta, Ramón E. Concepción, Yadira A. Abreu y América García, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza legal la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-218, que ampara los derechos de la señora Rosa Emilia González Ferreira en el Solar No. 17 de la Manzana No. 276 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; **Quinto:** Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 97-7344, que ampara los derechos de la señora Rosa Emilia González Ferreira en el Solar No. 25-Refundido de la Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras; **Sexto:** Acoge el acto de cancelación de hipoteca de fecha 11 de agosto de 1999, suscrito por la Financiera Crédito Inmobiliario S. A. y las

señoras María Trinidad Polanco de Suárez y Guadalupe Ruiz de Daphnis, legalizadas las firmas por la Lic. Carmen Rosa Colón, Notario Público del Distrito Nacional, en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 276 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la hipoteca inscrita en el Solar No.17 de la Manzana No.276 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, en virtud del acto de cancelación de hipoteca debidamente enunciado, previo cumplimiento de los impuestos ante el Registro de Títulos y el depósito por la propietaria del Duplicado del Dueño y Acreedor Hipotecario correspondiente; b) Dejar sin efectos jurídico la oposición inscrita en los Solares Nos.17 de la Manzana No. 276 y 25-Refundido de la Manzana No.3854 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, por la señora Sonia Mercedes Álvarez, o su representante, como consecuencia de esta litis, pues no procede”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) que el señor Bolívar Santana residía en los Estados Unidos y que cuando vino al país registró los Solares objeto de la presente litis a nombre de su madre Rosa Emilia González mediante actos de compra simulados, pero, que el verdadero dueño era él; b) que el motivo de su determinación de que fuera su madre la que suscribiera los actos notariales que dieron origen a los Certificados de Títulos que amparan esos inmuebles, fue el temor que tuvo siempre por la vida de él y para que si le pasaba una tragedia, su madre respondiera por su hijo Anthony Christopher Santana; c) que en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original le fue permitida la audición de testigos para confirmar estas afirmaciones pero que no ocurrió lo mismo en el Tribunal a-quo y; d) que la decisión impugnada decidió fuera de ley en lo relativo a la

calidad de Anthony Christopher Santana como único heredero del difunto Bolívar Santana;

Considerando, que en el estudio del expediente se demuestra que, ciertamente, Bolívar Santana era quien se encargaba de todas las operaciones comerciales de su madre Rosa Emilia González, la cual así lo declaró en el Tribunal a-quo, señalando además, que su hijo ya citado le dio ayuda para la compra pero que a la hora de firmar era ella que lo hacía compareciendo personalmente por ante los Notarios Públicos que legalizaron los documentos; en ese sentido, la decisión impugnada contiene las siguientes consideraciones: “Que de todo lo expuesto se desprende, que los Solares y mejoras en litis fueron negociados y tramitados por el señor Bolívar Santana, quien estuvo al frente de las compras de estos inmuebles, que todas estas diligencias las hizo por su madre la señora Rosa Emilia González Ferreira, pues a la hora de firmar esta señora personalmente comparecía ante el notario y firmaba; que ha quedado confirmado que el señor Bolívar Santana se entendía con todos estos negocios de su madre, que la señora Rosa Emilia González, solo iba a firmar, que todos los tramites previos a la firma los hacia su hijo; que también se advierte que en algunas de las compras, el puso dinero; pero este Tribunal difiere con el Juez a-quo, pues el hecho de que pagara deudas de inmuebles que serían comprados legalmente por su madre, no es motivo de nulidad, pues aun en el caso que él con su dinero les compara estos inmuebles a su madre, esto no está penalizado ni puede considerarse como una simulación, pues lo hizo porque así lo deseaba, no existe aquí ninguna maniobra dolosa, ni fraudulenta, fue su propia voluntad, era un hombre soltero (y según los legajos presentados tenía otros bienes, pues existen reclamaciones de acciones a una compañía por millones de pesos) y no existe ninguna disposición legal que prohíba estas operaciones; que para la validez de una convención son necesarias cuatro (4) condiciones: consentimiento de la parte que se obliga, capacidad para contratar, objeto cierto y causa lícita; que estas condiciones han sido cumplidas en las enmarcadas

operaciones precedentemente descritas y de las mismas no se desprende ningún vicio que pueda dejarlas sin efectos;

Considerando, que en la página 19 de la sentencia recurrida se da constancia de que en el expediente se encuentran depositados; (a) Foto-copia del acto de venta bajo firma privada de noviembre de 1997, mediante el cual los señores María Trinidad Polanco de Suárez y Jean Dominique Daphinis Toussaint, le vendieron a la señora Rosa Emilia González el Solar No. 17 de la Manzana No. 276 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, recibido en el Registro de Títulos el 8 de diciembre de 1997, sin ningún tipo de oposición y ejecutado (acto legalizado por la Lic. Carmen Rosa Colón, Notario Público del Distrito Nacional, en el cual se lee un párrafo que dice “Este contrato esta hecho de manera libre y voluntaria, no existiendo ninguna oposición al mismo por ninguna de las partes y terceros adquirentes. (acto ejecutado); (b) y Foto-copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de diciembre de 1996, instrumentado entre Luis Felipe Rodríguez y Rosa Emilia González Ferreira legalizadas las firmas por el Dr. Rafael A. Hernández, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se transfirieron los Solares Nos. 25, 26 y 27 de la Manzana No.3854 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional y sus mejoras, el cual fue ejecutado libre de oposiciones y se expidió su respectivo Certificado de Título, (acto ejecutado) y agrega: Se observa que estos inmuebles a requerimiento de la señora Rosa Emilia González fueron sometidos a medidas técnicas de refundición y dio como resultado el Solar No. 25-Refundido Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, según se desprende de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de agosto de 1997, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 27 de agosto de 1997 y se expidió el Certificado de Título No. 97-7344 (hoy vigente);

Considerando, que también consta en la sentencia objeto del presente recurso: “que en el sistema que nos rige la inscripción de un derecho en registro de títulos es constitutiva de derecho y el de-

recho del comprador nace con la inscripción registral; que la señora Rosa Emilia González es la única propietaria de los Solares Nos. 17 Manzana No. 276 y 25-Refundido de la Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que este sistema es convalidante, pues purifica por sí mismo los actos y contratos que pudiendo ser nulos los convierten en válidos, salvo el caso de fraude o errores materiales y en este caso no ha sido demostrado que exista ningún fraude, ni errores en esta transmisión, las cuales fueron ejecutadas ante el Registro de Títulos, el señor Bolívar Santana quien personalmente con su madre a realizar estas compras, y después que un derecho es objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con estos mismos derechos solamente surtirá efecto de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registro de Títulos correspondiente y este nuevo Certificado de Título que se expida en virtud del acto realizado a título oneroso y de buena fe, y en cumplimiento de todas las disposiciones legales, es oponible a todo el mundo, inclusive al Estado; y agrega lo siguiente: “Considerando, que el artículo 1583 del Código Civil estipula que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador respecto al vendedor desde el momento que se conviene en la cosa y el precio... y que si los vendedores entendían en el momento de otorgar la venta que la compradora no era la señora Rosa Emilia González, debieron decirlo en ese momento, pues el artículo 1134 del Código Civil manifiesta que las convenciones legalmente firmadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, y por las causas que están autorizadas por la ley”; que en este caso específico estamos frente a ventas consumadas y ejecutadas e incluso con trabajo técnico algunos; amparados por sus respectivos Certificados de Título, los cuales están garantizados por el Estado; que el hecho de que se manifieste que todas las tramitaciones y operaciones se hicieron por medio del señor Bolívar Santana y su representante legal, no

anula estas transmisiones de derechos registrados, la ley estipula claramente cuándo pueden ser anuladas las ventas”;

Considerando, en lo que respecta a la crítica de la recurrente de que no le fuera acogido el pedimento en cuanto a que el menor Anthony Christopher Santana fuera declarado como único heredero del finado Bolívar Santana, es necesario tomar en cuenta, que independientemente de que su abuela Rosa Emilia González y el testigo Ramón Javier Hiciano declararon en audiencia, según el Tribunal a-quo, que dicho finado tenía más hijos, el fallo que se examina expresa en su penúltimo considerando “que los bienes que están sujetos a partición en una sucesión son los que forman parte de la misma, como consecuencia de la muerte del propietario, que en este caso específico los Solares Nos. 17 de la Manzana No.276 y 25-Refundido de la Manzana 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional no están registrado a nombre del finado Bolívar Santana, por lo tanto este Tribunal no puede determinar los herederos de este de cujus y ordenar su transferencia, pues los alegatos presentados para anular las compras de la señora Rosa Emilia González, no se sostienen jurídicamente y en el expediente no existe ningún contra-escrito que nos permita proceder a anular estas operaciones, no existen ningún documento del señor Bolívar Santana donde haya manifestado que estos inmuebles (Solares Nos. 17 de la Manzana No. 276 y 25-Refundido de la Manzana 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional); le pertenecían y que solo lo puso a nombre de su madre; que el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras estipula claramente que el Tribunal puede determinar herederos y ordenar la transferencia de derechos registrados a favor del de cujus y en este caso no existen estos derechos registrados”;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente aportadas, según se expresa en los considerandos del fallo recurrido, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera co-

rrectos y ajustados a las normas de la ley, razón por la cual los medios de casación a qué examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Mercedes Álvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de abril del 2004, en relación con el Solar No. 25-Refundido de la Manzana No. 3854 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Inés Flores Espinal y Felipe Salas, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Martínez V. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Austria Lebrón, Tomás Dericks Castro y Marcos de Jesús Romero Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Andre Barbero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Carlos Manuel Martínez V., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1721586-3, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Geovane de Oleo Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 108-0006806-5, con domicilio y residencia en la calle Sabana Larga No. 120, municipio Santo Domingo Este; c) Hesny de Oelo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1527036-5, con domicilio y residencia en la calle Orfelismo No. 35, Mirador de Ozama, municipio Santo Domingo Este; d) Inocencio Almonte Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1311060-5, con domicilio y residencia en la calle Francisco



Alberto Caamaño No. 11, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste; e) José Cristino Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0069990-3, con domicilio y residencia en la calle Princesa Diana No. 38, Urbanización Real, de la ciudad de Santiago y accidentalmente en la calle Jesús Galíndez No. 33, del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oriental; f) Manuel Parra Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0061902-6, domiciliado y residente en la calle La Cigua No. 10, municipio Santo Domingo Este; g) Ramón de los Santos Polanco J., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0733030-0, domiciliado y residente en la calle Jesús Galíndez No. 18, Ensanche Ozama, de esta ciudad; h) Glenn Espinal Márquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0518444-4, domiciliada y residente en la calle Jesús Galíndez No. 18, Ensanche Ozama, de esta ciudad; i) Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27-D No. 48, Los Minas, municipio Santo Domingo Este; j) Pedro Julio Tavares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente Andre Barbero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Austria Lebrón, Tomás Dericks Castro y Marcos de Jesús Romero Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0735037-3, 001-0196538-2 y 047-0009581-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Carlos Manuel Martínez V. y compartes contra el recurrido Andre Barbero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 27 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 7 de agosto del 2003, contra la parte demandada Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil, S. A. y/o Andre Barbero, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto No. 2635-2003 de fecha 25 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Carlos Manuel Martínez V., Geovane de Oleo Morillo, Hesny de Oleo Pérez, Inocencio Almonte Valerio, José Cristino Peña Pérez, Manuel Parra Jiménez, Ramón de los Santos Polanco J., Glenny Espinal Márquez, Manuel Hernández, Pedro Julio Tavares, en contra de Rao Importaciones y Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales por dimisión incoadas por los señores Glenny Magdaly Espinal, José Cristino Peña Pérez, Ramón de los Santos Polanco, Carlos Manuel Martínez, Inocencio Almonte Valerio, Hesny D`Oleo Pérez, contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, las demandas laborales interpuestas por los señores Geovane D`Oleo Morillo, Manuel Parra Jiménez y Pedro Julio Tavares, contra S & P Mercantil, S. A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, regalía pascual y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002 y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por la causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral por de-

sahucio incoada por el señor Manuel Hernández contra Rao Importaciones y Exportaciones y/o Andre Barbero, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas parte, por la causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: **1.- Glenny Magdaly Espinal:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$51,873.75; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); **2.- Cristino Peña Pérez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,277.00; cincuenta y cinco (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,401.25; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,138.50; regalía pascual correspondiente al año 2002, as-

cedente a la suma de RD\$27,470.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,289.17; sesenta días de salario ordinario por indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$164,820.00; para un total general de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$358,269.67); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$27,470.00); **3.- Ramón de los Santos Polanco:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,374.80; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$101,762.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$14,687.40; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$25,000.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$62,946.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; para un total general de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 23/100 (RD\$385,854.23); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **4.- Carlos Manuel Martínez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,407.60; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,693.50; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,703.80; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de

RD\$241.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,476.50; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,400.00; para un total general de Treinta y Siete Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con 07/100 (RD\$37,823.07); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,900.00); **5.- Inocencio Almonte Valerio:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,757.36; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,309.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,878.68; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$408.33; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$9,252.90; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$29,400.00; para un total general de Sesenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos con 37/100 (RD\$63,906.37); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,900.00); **6.- Hesny de D'Oleo Pérez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,227.48; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,232.55; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,113.74; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de

RD\$5,300.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$441.67; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,008.45; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$31,800.00; para un total general de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 89/100 (RD\$69,123.89); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (2) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$5,300.00); **Séptimo:** Condena a S & P Mercantil, a pagar a los siguientes trabajadores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: **1.- Geovane D'Oleo Morillo:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,582.48; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$5,564.44; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,291.24; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$325.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$23,400.00; para un total general de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 86/100 (RD\$47,427.86); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00); **2.- Manuel Parra Jiménez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la



suma de RD\$5,168.92; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,584.96; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$366.67; sesenta (60) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,400.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 59/100 (RD\$64,032.59); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00); **3.- Manuel Hernández:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,177.04; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$54,531.12; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,088.52; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$15,470.00; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$38,950.80; para un total general de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 48/100 (RD\$136,217.48); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$15,470.00); **4.- Pedro Julio Tavares:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,274.52; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.09; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,137.26; regalía pascual correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de



RD\$5,340.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$445.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,040.00; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$32,042.00; para un total general de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$64,939.89); calculado todo en base a un período de labores de un (1) años, seis (6) meses, devengando un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,340.00); **Octavo:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero a pagar a favor del señor Manuel Hernández, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 17 de enero del 2003, calculado en base a al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Se condena a Rao Importaciones y Exportaciones, y de manera solidaria al señor Andre Barbero, a pagar por concepto de salario adeudados los valores siguientes: Carlos Manuel Martínez: RD\$7,250.00; Ramón de los Santos Polanco: RD\$62,500.00; Inocencio Almonte: RD\$12,250.00; Glennly Magdaly Espinal: RD\$68,685.00; Hesny D`Oleo Pérez: RD\$13,250.00; José Cristiano Peña: RD\$68,675.00; **Décimo:** Se condena a S & P Mercantil, a pagar por concepto de salario adeudados los siguientes valores: Manuel Hernández: RD\$15,470.00; Manuel Parra Jiménez: RD\$11,000.00; Pedro Julio Tavares: RD\$8,010.00; Geovanne D`Oleo Morillo: RD\$7,800.00; **Undécimo:** Se rechazan las solicitudes en pago de intereses legales e indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones anteriormente atendidas; **Duodécimo:** Ordena tomar en cuenta del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a Rao

Importaciones & Exportaciones, S & P Mercantil y/o Andre Barbero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Tomás I. Dericks Castro y Austria Lebrón Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Andre Barbero, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2003, a favor de los señores Carlos Manuel Martínez y compartes, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del señor Andre Barbero, que se excluye del proceso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Trabajo; artículo 621 del Código de Trabajo. Falta de base legal y artículo 586 del Código de Trabajo; y artículos 44 y siguiente de la Ley No. 843 de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo.

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2005, y notificado al recurrido el 2 de marzo del 2005, por acto No. 464-05, diligenciado por Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez V. y partes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las dis-

trae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Sena Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Pablo Juan Veras y Tomás Pérez Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Cervecería Nacional Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo Marino José y Dr. Fabián R. Baralt.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Sena Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0668873-8, domiciliado y residente en la calle Lux Hamburgo No. 12, sector Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en representación de los Dres. Pablo Juan Veras y Tomás Pérez Cruz, abogados del recurrente Fernando Sena Ferreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Marino José, por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt, abogados de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Pablo Juan Veras, Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez de la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002357-1, 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados del recurrente Fernando Sena Ferreras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fernando Sena Ferreras, contra la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Fernando Sena Ferreras, contra la empresa Cervecería Nacio-

nal Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar a favor del Sr. Fernando Sena Ferreras, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$16,794.00 y diario de RD\$704.74: A) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,685.35; B) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$158,862.68; C) los salarios dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$631,184.48; D) los aportes acumulados en el fondo de pensiones, ascendentes a la suma de RD\$37,878.26; E) el salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$63,094.96; F) menos los descuentos por concepto de deducciones, correspondientes a préstamo otorgado por la empresa, aportes al INFOTEP e Impuesto Sobre la Renta, ascendentes a la suma de RD\$181,187.85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones, después de las deducciones hechas a la suma de Setecientos Veintidós Mil Quinientos Diecisiete con 88/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$722,517.88); **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Ing. Rafael Guillermo Menicucci, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Fernando Sena Ferreras, contra sentencia No. 225/2003, relativa al expediente laboral No. 055-2002-00846, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Ordena a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar al reclamante Sr. Fernando Sena Ferreras, el importe de los salarios vencidos y dejádoles de pagar (caídos), y de los derechos adquiridos, contados desde la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, acaecida en fecha quince (15) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), hasta la interposición de la demanda por alegado y no probado despido, que tuvo lugar en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dos (2002); **Tercero:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex – trabajador demandante originario, Sr. Fernando Sena Ferreras, y sin responsabilidad para su ex – empleadora, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado y consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza los términos de la reclamación de indemnización resarcitoria por los alegados daños y perjuicios deducidos de la querrela de carácter penal, interpuesta por la empresa en contra del ex–trabajador demandante originario, Sr. Fernando Sena Ferreras, por las razones expuestas; **Quinto:** Excluye del presente proceso al Sr. Rafael Guillermo Menicucci, y retiene a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., como única, verdadera y personal ex–empleadora del reclamante; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes, parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 59, 480, 712 y 715 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;



Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte viola el artículo 59 del Código de Trabajo porque puso a cargo del trabajador la obligación de reanudar las labores después del cese de la suspensión de su contrato de trabajo, cuando dicho artículo pone esa obligación a cargo del empleador; que la suspensión del contrato de trabajo del recurrente se produjo como consecuencia de una comunicación enviada por los recurridos al Departamento de Trabajo, a raíz de una querrela penal, con constitución en parte civil puesta contra él, no habiendo los recurridos comunicado al Departamento de Trabajo el cese de esa suspensión, cuando el recurrente le notificó la sentencia de descargo, como era su obligación, no reanudando las labores a pesar de que él se presentó en varias ocasiones al centro de trabajo para asumirlas; que la Corte a-qua violó la ley al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que la demandada comprometió su responsabilidad civil en su contra, no por el sólo hecho de la querrela interpuesta, sino por los procedimientos vejatorios, la prisión, la privación de su vehículo, la humillación del apresamiento aparatoso de que fue objeto en el mismo centro de trabajo; que por demás violentó las reglas de la prueba al poner a su cargo la prueba de la reanudación de las labores y desconocer que la propia recurrida admitió que el contrato terminó por su voluntad unilateral, pues en la hoja de cálculo de las prestaciones laborales depositada por ellos se hace constar que el contrato terminó el 15 de septiembre del 2002, fecha que coincide con la señalada por los testigos declarantes a los 2 días de notificársele la sentencia penal que descargo al recurrente, careciendo además de motivos suficientes para justificar su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que si bien el reclamante, Sr. Fernando Sena Ferreras, beneficiado por sentencia de absolución de las persecuciones penales en su contra, por alegada violación a los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, (robo asalariado)

solicita indemnización económica para resarcir los supuestos daños y perjuicios derivados de la querrela penal con constitución en parte civil que interpusiera la empresa en su contra, procede el rechazo de sus pretensiones al respecto, por las siguientes razones: a) que el solo ejercicio del derecho a presentar querrela penal con constitución en parte civil o sin ella, con independencia de la valoración que el sistema jurídico represivo otorgue a ésta, no compromete la responsabilidad civil del querellante; b) que era necesario, que el demandante, Sr. Fernando Sena Ferreras, probara que la empresa actuó con ligereza censurable, en forma temeraria o de manera dolosa al interponer su querrela, lo que no ocurrió en la especie; tanto así, que el Juez de Instrucción actuante le remitió por ante el Tribunal Penal; c) que de no exigirse la prueba de la intención aviesa de causar un daño ilegítimamente, haciendo uso abusivo del derecho a querellarse, los particulares serían disuadidos por las circunstancias, de quejarse en materia penal ante el temor potencial de que se desestimara ésta, aún por razones técnicas procesales, independientes del fondo de la cuestión; d) que los daños y perjuicios consustanciales a este tipo de querellas no son provocadas necesariamente por éstas, sino más bien, resultando de una cultura procesal represiva deformada, que viola los más elementales derechos fundamentales del proceso, incluidos: libertad como regla, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, etc.; que como la empresa demandada originaria y actual recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ha negado reiteradamente haber despedido al reclamante, alegando en cambio, como medio de defensa, que éste nunca se presentó a su trabajo luego de cesada la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, no le notificó de dicha cesación, ni le intimó a su reinstalación, corresponde a dicho ex – trabajador, Sr. Fernando Sena Ferreras, probar en el alcance del contenido de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo vigente y 1315 del Código Civil, el hecho material del despido en cuestión; que en aras de abonar sus pretensiones, especialmente las relacionadas con las pruebas de que en la especie se produjo un despido indi-

recto (sic), el reclamante hizo oír como testigos a su cargo a los Sres. Juan José García, Bartolomé Pérez Lantigua, Marcelino Antonio Ureña Sención y Ramón Alberto Severino Báez, cuyas declaraciones obran ut-supra transcritas, y de las cuales, sin embargo, por su carácter impreciso, la Corte no retiene como hecho cierto e inequívoco que, en efecto, en una fecha concreta y precisa (13 de septiembre del 2002) la empresa ejerció despido indirecto (sic) en su contra, al impedirle el acceso a las instalaciones de la misma, luego del cese de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo; que en el expediente conformado no existe evidencia de que el demandante originario, Sr. Fernando Sena Ferreras, notificara a su ex – empleadora o a las autoridades administrativas de trabajo, el cese de la causa legítima de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, conminándole a reinstalarle en su puesto de trabajo, y bajo apremio de posibilitar el ejercicio de dimisión justificada”;

Considerando, que la obligación del empleador de notificar al Departamento de Trabajo la reanudación de las labores, para que éste se encargue de llevarlo al conocimiento de los trabajadores, surge cuando la suspensión de los contratos de trabajo es por una causa atinente a la empresa y no cuando ésta es producto de un implemento de prestación del servicio personal por parte de un trabajador; que en este caso, es él quien tiene que hacer del conocimiento del empleador la cesación del estado de suspensión del contrato de trabajo con su presentación al lugar donde realiza sus labores;

Considerando, que en una demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por despido injustificado corresponde al trabajador demostrar el hecho del despido, estando dentro del poder soberano de los jueces del fondo la facultad de apreciar las pruebas que se les presenten en ese sentido;

Considerando, que el ejercicio de un derecho, cuando es correctamente ejercido no compromete la responsabilidad civil de quién así actúa, siendo el querrellamiento de una persona contra otra el

ejercicio de un derecho, el que si no es ejercido con ligereza, en forma temeraria, dolosa y con la intención de dañar, constituye un uso correcto de una vía de derecho del cual no se puede derivar ninguna acción en contra del querellante;

Considerando, que el hecho de que un trabajador objeto de una prisión como consecuencia de una querrela interpuesta en su contra por su empleador sea descargado, no le da derecho a reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, sino que obliga al empleador a pagar los salarios que habría devengado el trabajador durante el tiempo que duró la prisión;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la suspensión que padeció el señor Fernando Sena Ferreras fue generada por el estado de prisión a que fue sometido por una querrela penal interpuesta por la actual recurrida, por lo que al cese de ésta era él quien debía comunicar a la empresa la cesación de ese estado y consecuencialmente presentarse a la misma para la prestación normal de sus servicios;

Considerando, que la Corte a-qua, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, tras ponderar las pruebas presentadas por las partes llegó a la conclusión de que el recurrente no se presentó a prestar sus servicios una vez cesó la suspensión del contrato que padecía, ni que funcionario alguno de la empresa lo despidiera, por lo que le rechazó la demanda en ese sentido, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera la Corte apreció que la querrela interpuesta por la recurrida no fue hecha en condiciones tales que pudiera considerarse como un uso excesivo y dañino de su derecho, de donde dedujo que con la misma no comprometió su responsabilidad civil, rechazando la demanda en daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta

aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Sena Ferreras, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Amparo Reyes y Bárbaro Bernardo Hilario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
<b>Recurrida:</b>	Meilink World Holdings, Inc.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Amparo Reyes, cédula de identidad y electoral No. 039-00371331-8, con domicilio y residencia en la calle Presidente Antonio Guzmán No. 50, y Bárbaro Bernardo Hilario, cédula de identidad y electoral No. 060-0005355-0, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 88, ambos en la ciudad de Santiago de los Caballeros, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 18 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogado de los recurrentes Miguel Amparo Reyes y Bárbaro Bernardo Hilario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1540-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de noviembre del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Meilink World Holdings, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Miguel Amparo Reyes y Bárbaro Bernardo Hilario, contra la recurrida Meilink World Holding, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las demandas en reclamo del 15% por jornada nocturna y parte completiva por desahucio, interpuesta por Bárbaro Bernardo Hilario y Miguel Amparo Reyes, contra Meilink World Holding, Inc., en fechas 11 del mes de julio y 9 de octubre del año 2001, por reposar en justa causa y fundamento jurídico; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Meilink World Holdings, Inc., a pagar a favor del trabajador Bárbaro Bernardo Hilario, los valores siguientes: 1.- La suma de Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$269.51), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 2.- La suma de Dos Mil Ocho-

cientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,835.00), por concepto de parte completiva del salario correspondiente al quince por ciento (15%) sobre el valor de la hora normal por seis (6) meses que duró la jornada nocturna durante el contrato de trabajo; 3.- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de justa indemnización en daños y perjuicios por no pagar la empresa el quince por ciento (15%) adicional en la jornada nocturna; 4.- La suma de Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$835.96), por concepto de salario de la última semana de labor; y a favor de Miguel Amparo Reyes: 1.- La suma de Diecisiete Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$17.23), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 2.- La suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,362.50), por concepto de parte completiva del salario dejado de percibir, correspondiente al aumento del quince por ciento (15%) sobre el valor de la hora normal por cinco (5) meses de antigüedad por laborar durante la jornada nocturna; 3.- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de justa indemnización en daños y perjuicios causados al demandante por no pagar el quince por ciento (15%) adicional al salario del demandante por laboral en jornada nocturna; 4.- La suma de Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$835.96), por concepto del salario de la última semana de labor; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Meilink World Holdings, Inc., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez y Arismendy Tirado, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión, se acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa Meilink World Holdings, Inc., por estar sustentado en base a derecho, y en consecuencia, se declaran inadmisibles las



demandas interpuestas por los señores Bárbaro Bernardo Hilario y Miguel Amparo Reyes, en fechas once (11) de julio y nueve (9) de octubre del 2001, en contra de la mencionada empresa, por falta de calidad e interés de los indicados demandantes, por lo que se revoca la sentencia laboral No. 175, dictada en fecha 29 de octubre del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a los señores Bárbaro Bernardo Hilario y Miguel Amparo Reyes, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Federico Thomas Corona, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, revocada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida pagar a los recurrentes derechos que ascienden a la suma de Veintisiete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$27,156.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 5-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos

tos Noventa Pesos 00/100 (RD\$2,490.00) mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$49,800.00), suma que como es evidente sobrepasa la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Amparo Reyes y Bárbaro Bernardo Hilario, contra la sentencia de fecha 18 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

**DECLINATORIA**

- **Resolución No. 1154-2005**  
Inmenol Industrial Laboratorios, C. por A. y compartes.  
Licdos. Jotín Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1155-2005**  
Claudio de Jesús Soriano.  
Dr. Francisco Heredia.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1157-2005**  
Dr. Moneydi Gómez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1220-2005**  
Ramón Adriano Bonifacio Espinal y Espinal Leonidas Rivera.  
Ordenar la declinatoria.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1349-2005**  
Implementos y Maquinarias, C. por A.  
Lic. Raul Quezada Pérez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1351-2005**  
Ismael Castillo Acosta y Rosa Ramona Peña Bastardo.  
Lic. José Guillermo Taveras Montero.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1352-2005**  
Roque Antonio Bonifacio.  
Lic. Robert A. García Peralta.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1353-2005**  
Bayardo Tellez Bernal.  
Lic. Roberto Rodríguez Heredia.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1354-2005**  
Domingo Antonio Santos Muñoz.  
Dr. Juan Isidro Rodríguez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1355-2005**  
Mursia Investment Corporation.  
Lic. Gregory Castellanos Ruano.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1398-2005**  
Víctor Tejada Rincón.  
Dr. Celestino Sánchez de León.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1457-2005**  
Máximo Peralta Romero.  
Lic. Robert A. García Peralta.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1458-2005**  
Gustavo Pérez Augusto.  
Lic. Andrés Julio Ricardo Pineda.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1459-2005**  
Rubén Javier García Bonilla.  
Dres. José Luis Guerrero y Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Radhaisis Espinal Castellanos.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1460-2005**  
Lucía Altagracia Peralta.  
Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.

- **Resolución No. 1461-2005**  
Luis Deufredis Lara Andújar.  
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1462-2005**  
Domingo de Jesús Zapata.  
Dr. Julio César Vizcaino.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1463-2005**  
Modesta de León y Rodolfo Mateo de León.  
Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Francisco Ferrand de la Rosa.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
22/7/05.

## DEFECTO

- **Resolución No. 1404-2005**  
Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Kury.  
Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso Vs. Edmon Risi Rury.  
Declarar el defecto.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1405-2005**  
Financiadota Americana de Primas, S. A. Vs. Fanar, S. A.  
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.  
Declarar el defecto.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1424-2005**  
Tomás Espiritusanto del Río Vs. Robert Manuel Encarnación.  
Lic. Domingo A. Tavárez Aristy y Dr. Rubén Darío Guerrero.  
Declarar el defecto.  
22/7/05.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1368-2005**  
Radio Centro, C. por A.  
Lic. Jorge Rodríguez Pichardo y Dra. Mercedes Guzmán Dorrejo.  
Dar acta de desistimiento.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1402-2005**  
Elektra Dominicana, S. A. y Comercial Importadora, S. A. (CIMS) Vs. Gregorio Francis Corporán.  
Dr. Luis Francis Corporán.  
Dar acta de desistimiento.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1409-2005**  
Juan Alberto Pimentel.  
Dr. Carlos Balcácer.  
Dar acta de desistimiento.  
8/7/05.

## EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1397-2005**  
Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes.  
Dres. Eduardo Sosa T. y Genaro R. Clander Evans.  
Rechazar la exclusión.  
22/7/05.

## RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 1007-2005**  
José Alberto Cáceres González y compartes.  
Lic. Andrés Emperador Pérez León.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1008-2005**  
Tobías Antonio González González y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
1/7/05.

- **Resolución No. 1009-2005**  
Daniel Alfonso Acosta y compartes.  
Lic. Adalgisa Tejada M.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1010-2005**  
Gabino M. Marte.  
Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
7/7/05.
- **Resolución No. 1011-2005**  
Inocencio Frías Rosario y compartes.  
Dr. Roberto A. Rosario Peña.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1012-2005**  
Seferino de los Santos y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1127-2005**  
José Luis Durán Tiburcio.  
Lic. Cecilia Henry Duarte.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1128-2005**  
José Ant. Castillo y compartes.  
Dr. Ariel Virgilio Báez y Licda. Silvia Tejada de Báez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1129-2005**  
José Aurelio Morales Palomino.  
Licdos. Edward B. Veras Vargas, M. A. y Marcos Esteban Colón.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1130-2005**  
Urbaser Dominicana, S. A. y Pedro Manuel Díaz.  
Lic. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
2/7/05.
- **Resolución No. 1131-2005**  
Carlos de Jesús Peña Bautista y Ángela Alttagracia Arias Terrero.  
Lic. Virgilio de León Infante.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1135-2005**  
Julio Ramírez Medina.  
Lic. Pedro E. Cordero Ubrí.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1136-2005**  
José Rafael Mejía Espinal.  
Licdos. José Román Jiménez y Jesús Santana Eugenio.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
5/7/05.
- **Resolución No. 1137-2005**  
Mauricio del Rosario Pérez y compartes.  
Dr. Cosme Damián Ortega.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
5/7/05.
- **Resolución No. 1138-2005**  
Tomás Virgilio Colón Medina.  
Dres. Rafael Evangelista Alejo y Mario Acosta Santos.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1139-2005**  
Héctor Félix de León Abad y compartes.  
Dr. Milcíades Castillo Velásquez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1140-2005**  
Silverio Rafael Molina Polanco y comps.  
Dr. Daniel Antonio Paradís Ramírez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
11/7/05.
- **Resolución No. 1166-2005**  
José Luis Corcino Lantigua y compartes.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
8/7/05.

- **Resolución No. 1169-2005**  
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Elvin Crespo Santana. Licdos. María Mercedes Gonzalo G. y compartes.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
7/7/05.
- **Resolución No. 1170-2005**  
Pablo Francisco Bottier Reynoso y compartes.  
Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1171-2005**  
Santo Emilio Hernández (a) Sanely.  
Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Hipólito Candelario Castillo y Rafael Emilio Díaz Sánchez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1173-2005**  
Wilson Custodio Minyetti y compartes.  
Licdos. Jery Báez C., Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1174-2005**  
Mauro Peralta.  
Lic. Guillermo García Cabrera.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1175-2005**  
Paulino Batista y Almacenes Hermanos Blanco Batista.  
Lic. Luis Ramón Lora Sánchez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1176-2005**  
Tecnología de Comunicaciones Aplicadas, S. A. (T. C. A.) y Néstor Núñez Cáceres.  
Lic. Julio César Pineda.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1177-2005**  
Jorge Antonio Ravelo Jana.  
Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/7/05.
- **Resolución No. 1178-2005**  
Rafael Fermín Luna.  
Licda. Ingrid Soraida Liberato Torres.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1179-2005**  
Librería Rosario y Rafael Antonio Paulino.  
Dres. Juan de Jesús Sánchez y Nelson Acosta.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1180-2005**  
Faustino García Salazar y comparte.  
Dras. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames y Francis Yanet Adames Díaz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
23/7/05.
- **Resolución No. 1181-2005**  
Modesto Humberto Tavárez de la Cruz.  
Licda. Yaskara Vargas Flores.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1186-2005**  
José Benedicto Valdez.  
Dr. Monciano Rosario.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1187-2005**  
José Alberto Cabral y compartes.  
Lic. Sergio Cabrera Bonilla.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1188-2005**  
Rafael S. de León Estrella.  
Licdos. Francisco Bernardo Lesión y Ricardo Martín Reyna G.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
1/7/05.

- **Resolución No. 1189-2005**  
Agustín Estévez Carmona y compartes.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1190-2005**  
Francisco Gómez Gómez y compartes.  
Licda. Adalgisa Tejada M.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
2/7/05.
- **Resolución No. 1191-2005**  
Joaquín Moreno Peralta (a) Rafelo y Leonel de Morla Báez.  
Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
6/7/05.
- **Resolución No. 1192-2005**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.  
Dr. Amado José Rosa.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
6/7/05.
- **Resolución No. 1193-2005**  
Silverio Comprés Betances.  
Lic. Carlos Ortiz.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
7/7/05.
- **Resolución No. 1194-2005**  
Danilo Antonio Pérez Soto y Malespín Equipos y Maquinarias, S. A.  
Dr. Julio César Vizcaíno.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1195-2005**  
Jorge Rivera Mercedes y comparte.  
Dr. Federico Guillermo Hasbún y Lic. Dámaso Mateo Rodríguez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1196-2005**  
Henry Cruz Polanco y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1197-2005**  
Miguel Candelario Severino.  
Dres. José Fernando Jerez Vólquez y Anulfo Piña Pérez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1198-2005**  
José A. Méndez Ramírez y compartes.  
Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
18/7/05.
- **Resolución No. 1232-2005**  
Manuel Eugenio Vásquez Pérez.  
Lic. Isidro Silverio de la Rosa.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1235-2005**  
Nelson Antonio Polanco Evangelista.  
Licda. Petra Herminia Rodríguez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
1/7/05.
- **Resolución No. 1236-2005**  
Electro Mata, C. por A.  
Lic. Tomás Ramírez Pimentel.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1237-2005**  
Adolfo Cuello Reynoso.  
Lic. Héctor Rubén Corniel.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
8/7/05.
- **Resolución No. 1238-2005**  
Mario Alcántara Quiterio.  
Lic. Máximo Misael Benítez O.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
8/7/05.



- **Resolución No. 1239-2005**  
Luisa de la Rosa Jiménez.  
Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/7/05.
- **Resolución No. 1240-2005**  
Rafael Demetrio Tapia Bidó.  
Lic. Federico Ortiz Galarza.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
13/7/05.
- **Resolución No. 1241-2005**  
Rafael Ramón Fernández Hernández y Juan Muñoz.  
Dr. Neptalí de Jesús González Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/7/05.
- **Resolución No. 1242-2005**  
Julián Rosario y Secundina Valderas Ortiz.  
Lic. Amado Jiménez Méndez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1243-2005**  
Andrés Emilio Peralta Cornielle y Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.  
Lic. Ricardo Díaz Polanco.  
Declarar admisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1256-2005**  
Carlos Polibio Michel.  
Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco y Dr. Salvador Lorenzo Medina.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1257-2005**  
Virgilio Ledesma Guerra y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1258-2005**  
Ramón Antonio Uceta Torres.  
Lic. Héctor Rubén Corniel.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1264-2005**  
Carlito Ventura.  
Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/7/05.
- **Resolución No. 1265-2005**  
Pedro Turbí Mella.  
Lic. Wáscar Alejandro Pérez Luperón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1266-2005**  
Alberto Ángeles Ramírez y compartes.  
Licdos. Félix Antonio Rodríguez y Juan Brito.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1267-2005**  
Evelin Peralta Frías.  
Dr. Roberto de Jesús Espinal.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1268-2005**  
Anatalia Ramona de la Cruz Guzmán y Enemencio González Veras.  
Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1269-2005**  
Emiliano Rodríguez Nicodemo.  
Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1269-2005 (Bis)**  
Franklin Orlando Mejía Melo.  
Lic. Héctor Emilio Mojica.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/7/05.
- **Resolución No. 1270-2005**  
Peter Albert Batista Núñez y Star Bus, S.A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
15/7/05.

- **Resolución No. 1271-2005**  
Joel Sánchez Marte y David Contreras Silverio.  
Dr. Roberto de Jesús Espinal.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1272-2005**  
Benito Mena Rosario y compartes.  
Lic. Andrés Jiménez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1273-2005**  
Yuri Miguel Ruiz Villalona.  
Dr. Carlos Balcácer y Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
20/7/05.
- **Resolución No. 1274-2005**  
José Confesor Alejo Cruz.  
Lic. José Altagracia Brache Mejía.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1275-2005**  
Marcos Antonio Cabral y compartes.  
Lic. Joselín Antonio López García.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1276-2005**  
Isabel Minaya Batista.  
Lic. José de los Santos Hiciano.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1277-2005**  
Juan Carlos Martínez de la Cruz.  
Licda. Joane Taveras Lorenzo.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1316-2005**  
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS).  
Lic. Robert Valdez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1324-2005**  
Ferruccio Giubilei.  
Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza y Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1325-2005**  
Isidora Clara Vicini de Alberti y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
15/7/05.
- **Resolución No. 1326-2005**  
British American Tobacco (Brands) Limited, Inc.  
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Rafael Pellerano.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1327-2005**  
José A. Jiménez y compartes.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1328-2005**  
Rafael Aristel Matos.  
Dr. Pascual Ferreras Suero.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1329-2005**  
Juan María Reyes Ramos (a) Julio.  
Licdos. Bienvenido Hilario Bernal y Pedro Virgilio Taveras Pimentel.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
23/7/05.
- **Resolución No. 1330-2005**  
Nelson Eddy Objío Soto.  
Lic. Luis Julio Carreras Arias.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
27/7/05.

- **Resolución No. 1331-2005**  
Félix Calvo Peralta.  
Dr. Carlos Balcácer.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1333-2005**  
Matthijs Karreman.  
Licdos. Lorenzo Pichardo y Alberto Reyes Zeller.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1339-2005**  
Margado Villa Rosario y compartes.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1345-2005**  
Jesús Almonte de la Cruz.  
Dres. Jesús Catalina Martínez y Francisco A. Catalino Martínez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1393-2005**  
Víctor Nina Valenzuela y compartes.  
Declarar caduco el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1407-2005**  
Mario Bienvenido Suero.  
Dr. Polivio Rivas y Lic. Alfredo González Pérez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1410-2005**  
Marino Enrique Montás.  
Lic. Juan Aybar.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1411-2005**  
Ramón Yamil Gómez y Lidia Gómez.  
Dr. Cándido Simón Polanco.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1412-2005**  
Pedro Gilberto Tavárez Estévez.  
Lic. Pedro Domínguez Brito y Licdos. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1413-2005**  
Dorka Elina de Jesús Román Reyes y Eddy Antonio Jiménez.  
Dres. Pedro Manuel Fernández Joaquín, Juan Y. Fajardo Acosta y Lic. Efrén Ant. Segura Méndez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1442-2005**  
Hungria Martínez Martínez.  
Lic. José Fermín Espinal E. y Dr. Francisco Antonio Solís.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
28/7/05.

## RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 1172-2005**  
Juan Bautista Santos Escaño.  
Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1278-2005**  
Markus Akermann y compartes.  
Licdos. Pablo González Tapia, Virgilio A. Méndez Amaro y Romeo A. del Valle.  
Declarar inadmisibles la solicitud de revisión.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1323-2005**  
Aden Bienvenido Pujols Encarnación y/o Panadería Pío Pío.  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.  
7/7/05.
- **Resolución No. 1372-2005**  
Bernald Mitteau y compartes.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
22/7/05.

- **Resolución No. 1445-2005**  
Denis Rafael Rivas Cruz.  
Dres. Rafael Evangelista Alejo y Marino S. Acosta Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.  
20/7/05.

## PERENCIÓN

- **Resolución No. 1350-2005**  
Colegio Niño Jesús y María Toribio.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1375-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1376-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1378-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1379-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1380-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1382-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1483-2005**  
Rafael Rufino de la Cruz y compartes.  
Declarar la perención.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1484-2005**  
Imberso Amadis Peña.  
Declarar la perención.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1485-2005**  
Rafael Antonio Bierd.  
Declarar la perención.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1486-2005**  
Demetrio González.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1487-2005**  
Rafael Orlando Espinal.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1488-2005**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1489-2005**  
Aquiles Morel.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1490-2005**  
Apparel Manufacturing Alliance, S. A.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1540-2005**  
Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1544-2005**  
Ramsa, C. por A.  
Declarar la perención.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1545-2005**  
Convertidora de Frenos Pascual.  
Declarar la perención.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1546-2005**  
Visión Dominicana, S. A.  
Declarar la perención.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1547-2005**  
Luz M. Reyes Mejía.  
Declarar la perención.  
28/7/05.

- **Resolución No. 1548-2005**  
Cameronera Dominicana, S. A. y/o Luis Guardiola Mas Oliver.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1549-2005**  
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1550-2005**  
Colegio Apocalipsis y/o Dinorah Altagracia Peña.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1551-2005**  
International Sewing Co. y/o Isaías Arbaje.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1552-2005**  
Jacagua Hill.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1553-2005**  
Rosario del Carmen Ángeles.  
Declarar la perención.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1564-2005**  
Editora San Rafael, C. por A.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1565-2005**  
Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1566-2005**  
Rafael Antonio Estévez.  
Declarar la perención.  
27/7/05.
- **Resolución No. 1567-2005**  
Proyectos Urbanos, C. por A. y/o Eliardo Benoit.  
Declarar la perención.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1568-2005**  
Alfonso Tejada y Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX).  
Declarar la perención.  
2/7/05.
- **Resolución No. 1569-2005**  
Ramón Antonio Taveras Grullón.  
Declarar la perención.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1570-2005**  
Humberto González y/o Musi Gomas.  
Declarar la perención.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1571-2005**  
María Filonilias Martínez de los Santos.  
Declarar la perención.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1572-2005**  
Martín Mena Luna.  
Declarar la perención.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1573-2003**  
Janery Mendoza Faña y compartes.  
Declarar la perención.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1574-2005**  
Romelio García Vilorio.  
Declarar la perención.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1575-2005**  
Luis Andrés Coronado Marmolejos.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1615-2005**  
Mármoles y Canteras del Caribe, S. A.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1616-2005**  
Central Romana Corporation, LTD.  
Declarar la perención.  
25/7/05.
- **Resolución No. 1617-2005**  
Ramona Josefina Caro.  
Declarar la perención.  
26/7/05.

- **Resolución No. 1618-2005**  
César Rodríguez.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1619-2005**  
Juan Benito Pimentel Cueto.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1620-2005**  
Agroveterinaria Baba (AGROVEBA).  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1622-2005**  
Bernardo Tiburcio Sacines.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1623-2005**  
Isidro de Jesús Ramírez Jiménez.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1624-2005**  
Empresas Núñez, S. A. y Ramón Antonio Núñez Payamps.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1625-2005**  
Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1626-2005**  
Ramón Luis Taboada Espino.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1627-2005**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1628-2005**  
Obras & Tecnologías, S. A. (OTESA) y Geo-Equipos, S. A.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1630-2005**  
Francisco Antonio Santana.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1629-2005**  
Asociación de Dueños de Minibuses (ASODUMIN).  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1631-2005**  
José María González Machado y Virginia Lilianne González.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1632-2005**  
Sucre Mora Paulino.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1633-2005**  
Cristina A. Ortiz.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1634-2005**  
Julio García Fernández.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1635-2005**  
Electrónica Sonorama, S. A. y Saile Acta Hernández.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1636-2005**  
Ing. Radhamés Pérez Méndez y Marién Sarraf.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1637-2005**  
Rosa Alba Matos y compartes.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1639-2005**  
Compañía Estación de Servicios Marañón, S. A.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1638-2005**  
Jesús Paulino López Almonte.  
Declarar la perención.  
26/7/05.

- **Resolución No. 1640-2005**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1641-2005**  
Sánchez Núñez & Co., C. por A.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1642-2005**  
Tomás Pérez Lugo.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1643-2005**  
Menegilda Feliz Brito Vda. Ortega.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1644-2005**  
Susana Altagracia Acevedo Toribio.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1645-2005**  
Salvador Enrique Torres Peña.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1646-2005**  
Ventura Altagracia Rojas Durán.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1647-2005**  
Confitería Cristal, S. A.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1648-2005**  
David Matos y Almacenes La Esperanza, S. A.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1649-2005**  
Sociedad Constructora Alexander, S. A. y Alexander Acosta.  
Declarar la perención.  
26/7/05.
- **Resolución No. 1650-2005**  
Balbina Beltré.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1651-2005**  
Industria de Mosaicos y Granitos Hermanos Cruz.  
Declarar la perención.  
29/7/05.
- **Resolución No. 1652-2005**  
CM Corporación Manufacturera Dr., S. A.  
Declarar la perención.  
29/7/05.

## SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 1071-2005**  
Nancy Canario Vs. Gladys Lorenzo.  
Lic. José del Carmen Metz.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1156-2005**  
Imprasa, S. A. y/o Jean Vásquez.  
Licda. Lucía Míguelina Ozuna Valera.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
4/7/05.
- **Resolución No. 1158-2005**  
Antillana Dominicana, S. A.  
Licdos. Iván Manuel Ruiz Rodríguez y Joan Manuel Senra Osser.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1203-2005**  
Ana Josefa Brito Martínez Vs. Emil Chahín Constanzo y Marcos del Rosario Peña T.  
Licda. Cecilia Severino Correa.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1281-2005**  
Esso Estándar Oil, S. A. Limited Vs. Sandy Rodríguez Cesa y Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez y Reyes Alcántara.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1282-2005**  
Leibis Margarita Arias Araujo Vs. Rafael Fermín Mejía.

- Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1283-2005**  
Octavio Federico Pérez Díaz Vs. José Manuel Cruz Rodríguez.  
Lic. Rafael Tilso Pérez Paulino.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
  - **Resolución No. 1284-2005**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve.  
Licda. Silva Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
  - **Resolución No. 1285-2005**  
Miguel Almonte Rosario y/o Almonte Auto Sonido, S. A. Vs. Andrés Antonio Bretón Cosme.  
Dr. Juan Isaías Disla López.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
  - **Resolución No. 1286-2005**  
Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Poli-Auto, C. por A.  
Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
  - **Resolución No. 1287-2005**  
Víctor José Cedeño Brea Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Dr. Pedro Livio Cedeño J.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
  - **Resolución No. 1289-2005**  
Orange Dominicana, S. A.  
Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
6/7/05.
  - **Resolución No. 1291-2005**  
Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL) Vs. Daphne Stines.  
Licda. Dulce Hernández.  
Ordenar la suspensión.  
6/7/05.
  - **Resolución No. 1292-2005**  
Industrias Don Tostón, S. A. y Rogelio Lorenzo Martí Vs. Bartola de Jesús Cabrera y compartes.  
Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.  
Ordenar la suspensión.  
5/7/05.
  - **Resolución No. 1312-2005**  
Kettle, Sánchez & Co., C. por A.  
Dres. Jaime Cáceres Porcela y Pedro Ml. Troncoso Leroux.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
26/7/05.
  - **Resolución No. 1313-2005**  
Vértice, S. A. (continuadora jurídica de Ochoa Dominicana, C. por A.) Vs. Laboratorios Astacio, S. A.  
Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/7/05.
  - **Resolución No. 1314-2005**  
Constructora V.P.K., C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Lic. José Núñez Cáceres.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/7/05.
  - **Resolución No. 1315-2005**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fernando Osiris Rodríguez Reyes.  
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/7/05.
  - **Resolución No. 1337-2005**  
Constructora V. P. K., C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Lic. José Núñez Cáceres.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.



- **Resolución No. 1369-2005**  
Ciriaco Núñez Salas Vs. Mario Salas Núñez.  
Licdos. Luis Enar López Abreu y Julio César García Morfe.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1373-2005**  
Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) Vs. Ángel Cordero Pérez y compartes.  
Licdos. José Luis Taveras y Fausto García.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1389-2005**  
Héctor Rafael Tapia Acosta Vs. Ramón Eduviges Castro.  
Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1392-2005**  
Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño Vs. Martín Leonidas Henríquez Mañón y Mosquitisol, C. por A.  
Dr. Puro Antonio Paulino Javier.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1393-2005**  
Juan de Jesús Batista Hernández Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.  
Lic. José Altigracia Marrero Novas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1394-2005**  
Plaza Lama, S. A. Vs. Blanca Rosa Cruz del Rosario.  
Dr. Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1395-2005**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Yudelkis Solafé Fermín García.  
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1399-2005**  
Tony Bolívar Almonte Vs. Haidee Díaz.  
Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1400-2005**  
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) Vs. Luis Alberto Rondón.  
Dres. Porfirio Abréu Lima y Luis Randolph Castillo Mejía y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1406-2005**  
José Emilio García Núñez Vs. Arnulfa Mercedes Rodríguez.  
Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1422-2005**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Eduardo G. Castellanos G. y Antonia Carmen Gómez de Castellanos.  
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1423-2005**  
Víctor José Cedeño Brea Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Dr. Víctor Livio Cedeño J.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1427-2005**  
Inmobiliaria Lou, S. A. Vs. Jean Jacques Benoit Charrierre.  
Lic. Cristobalina Mercedes Roa.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1428-2005**  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Eddy Antonio Cuello Vásquez.  
Dr. Rafael Acosta.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.

- **Resolución No. 1430-2005**  
Eric Genao Aude Vs. Ana América Aparicio de Bennasar.  
Dr. Luis F. Espertin C.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1431-2005**  
Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez Vs. Molinos del Ozama, C. x A. Licdos. Juan Francisco Morel y Maribel Álvarez de González.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1432-2005**  
Rolando Calderón S. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.  
Dr. Diógenes Checo Alonzo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1433-2005**  
Juan Loyber Santana Castillo Vs. Juana Teresa Martínez.  
Dr. Gerardo Rivas.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1434-2005**  
Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Raúl Mondesí Avelino.  
Dr. Zacarías Payano Almánzar.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1435-2005**  
Gaetano de Domenico Vs. Adriano Marcolini.  
Licdos. Aureliano Reyes Grullón y Roberto J. Rodríguez C.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1436-2005**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Claudio Antonio Belliard y compartes.  
Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1440-2005**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo.  
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1441-2005**  
Juan Antonio Céspedes de la Rosa Vs. Cerámica Universal, C. por A.  
Dr. Eulogio Santana Mata.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1447-2005**  
Luz Aurora Julián Vda. Alam Vs. José Ricardo Zuluaga Alam.  
Dr. Mariano Germán Mejía y Licda. Ana Judith Alma Iglesias.  
Ordenar la suspensión.  
28/7/05.
- **Resolución No. 1449-2005**  
José Rafael Reynoso Marte Vs. Compañía Inversiones Pistoya, S. A.  
Licda. Romeris Hilario Alvarado.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1464-2005**  
Transporte Duluc, C. por A.  
Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1465-2005**  
Rosendo del Rosario y Benardino Cedano.  
Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1586-2005**  
Verizon Internacional Teleservicios Vs. Abel Portes Ferreira.  
Licda. Dulce Hernández.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.
- **Resolución No. 1587-2005**  
Julián Sierra de Jesús y Basilio Cruz García Vs. Financiera y Ferretería Vásquez Fermín y compartes.

Dr. Juan Enésimo Tejada.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
25/7/05.

• **Resolución No. 1588-2005**

Banco Central de la República Dominicana  
Vs. Frances Imbert López y Francois Nica-  
sio Valdez.

Dres. Fidel E. Pichardo B., Olga Morel Te-  
jada y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y  
José D. Hernández Espaillat.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.

• **Resolución No. 1589-2005**

HC Constructora, C. por A. e Ing. Hum-  
berto A. Castillo Terrero Vs. Roosevelt  
Desir y Heubronne Menelas.

Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Mi-  
guel Ángel Cepeda Hernández.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.

• **Resolución No. 1590-2005**

Centro Médico de la Universidad Central  
del Este (Centro Médico Uce) Vs. Modesto  
Antonio Cruz Lluberes.

Dr. Mario Carbuccia Ramírez.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.

• **Resolución No. 1591-2005**

Maximiliano Rijo Cedeño Vs. Sistemas  
Profesionales de Seguridad (SIPROS).  
Lic. Heriberto Rivas Rivas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.

• **Resolución No. 1592-2005**

Juan Alexander Guzmán Vs. The Bank Of  
Nova Scotia.  
Lic. Francisco A. Rodríguez C.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
22/7/05.

• **Resolución No. 1593-2005**

Cefisa Motors, C. por A. Vs. César Rafael  
Beard.  
Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert  
Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y  
Jomara Lockhart Rodríguez.  
Ordenar la suspensión.  
22/7/05.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

## - A -

### Accidente de tránsito

- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Ramón Antonio Durán y compartes . . . . . 875
  
- **A la recurrente no le fue notificada la sentencia y por lo tanto se le privó de un recurso. Con lugar y ordenado nuevo juicio parcial. 20/7/05.**  
Digna de la Rosa . . . . . 694
  
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Manuel Euclides Rodríguez y compartes . . . . . 973
  
- **Comitente es aquel a cuyo nombre esté registrado el vehículo. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Elbin de la Cruz y compartes . . . . . 279
  
- **Condenado a más de seis meses y alegó falta de motivos. Fue bien motivada la sentencia. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 20/7/05.**  
David Tavárez. . . . . 629
  
- **Declarado inadmisibles el recurso de la persona civilmente responsable, y en calidad, de prevenido, y nulos por falta de motivos los demás recursos. 20/7/05.**  
Juan Bautista de la Rosa y compartes . . . . . 606

- **Declarado nulo el recurso por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 20/7/05.**  
Anón Céspedes . . . . . 657
- **Declarados inadmisibles y rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Héctor Hernández García y compartes . . . . . 55
- **El imputado no recurrió en apelación. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile y nulos. 27/7/05.**  
Porfirio Faustino Hernández y compartes . . . . . 893
- **El imputado no recurrió en apelación. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile y nulos. 27/7/05.**  
Silverio L. Peña Rodríguez . . . . . 916
- **El imputado no recurrió en apelación. Sólo puede haber un comitente. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto y rechazado el recurso en lo penal. 13/7/05.**  
José Antonio Sánchez y compartes . . . . . 430
- **El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisibile y nulo los recursos. 27/7/05.**  
Luis María González y Seguros Patria, S. A.. . . . . 1014
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no motivó su recurso. La persona civilmente responsable alegó irregularidades en la sentencia, que fueron acogidas. Declarado inadmisibile el recurso en lo penal y en lo civil respecto del prevenido, y casada con envío en el aspecto civil así delimitado. 20/7/05.**  
Ezequiel o Ezequier Castro y Pedro José Batista Caba o Pedro Caba. . . . . 598
- **El recurso fue hecho pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 13/7/05.**  
Juan Rafael Álvarez Puello y compartes . . . . . 472

## Índice Alfabético de Materias

---

- **El recurso fue hecho pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 13/7/05.**  
Freddy A. Ubes Caminero y compartes . . . . . 477
  
- **Hay desnaturalización de los hechos. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 13/7/05.**  
Leonel Inoa Paulino e Industria del Tabaco E. León Jiménez, S. A. . . . . 408
  
- **Justificadas las motivaciones. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado el del prevenido. 13/7/05.**  
Jesús María Galván y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 466
  
- **La Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso sin pronunciarse sobre los agravios de los recurrentes contra la sentencia. Declarado con lugar los recursos y ordenado nuevo juicio para valorar las pruebas. 27/7/05.**  
Miguel Ángel Solano y compartes . . . . . 880
  
- **La Corte a-qua dispensó a unos padres de presentar el acta de nacimiento de la persona fallecida. Es el documento que prueba los derechos. Se ordenó nuevo juicio parcial en cuanto al aspecto civil. 13/7/05.**  
José Benigno Hernández Lantigua y Seguros Popular, C. por A. . . . . 417
  
- **La Corte a-qua motivó bien su sentencia y justificó su dispositivo. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Bienvenido Candelario y compartes . . . . . 457
  
- **La Corte a-qua no motivó suficientemente su recurso. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. 27/7/05.**  
René Lara Herrera y compartes . . . . . 1039
  
- **La Corte a-qua no ponderó los motivos del recurso de apelación, como era su deber. Declarado con lugar el recurso y ordenado un nuevo juicio. 27/7/05.**  
Jesús María de los Santos y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 979

- **La culpabilidad del prevenido no estuvo en dudas. Sentencia bien motivada, los recursos, no. Declara nulo el recuso en lo civil y lo rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Adolfo Williams y Seguros Pepín, S. A. . . . . 740
- **La culpabilidad del prevenido no estuvo en dudas. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/7/05.**  
Elías Camilo Matos . . . . . 953
- **La entidad aseguradora no figura como parte en la sentencia recurrida. El prevenido no motivó su recurso y fue encontrado culpable por decisión bien motivada. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 27/7/05.**  
Ramón Francisco López y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1062
- **La sentencia recurrida no transcribe el dispositivo que se modifica. Declarado con lugar y ordena nuevo juicio. 6/7/05.**  
Santos Valentín García Ramos y compartes. . . . . 316
- **Los imputados cometieron faltas, pero la entidad aseguradora no representaba a persona alguna puesta en causa. Rechazados los recursos y casada con envío respecto a esta última. 20/7/05.**  
Jhonny Cabrera Valerio y compartes . . . . . 809
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
José Tobías Santos Sosa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 486
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Carlos Roberto Gómez y Seguros Patria, C. por A. . . . . 492
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Francisco Antonio Guerra y Seguros Pepín, S. A. . . . . 498

## Índice Alfabético de Materias

---

- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Alejandro Alberto Cruz y compartes . . . . . 504
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Antonio Manuel Rivas y la Unión de Seguros, C. por A. . . . . 509
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Ruperto Castro Martínez y compartes . . . . . 512
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Fabio o Favio Antonio Santos Bautista o Batista y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 515
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
José Altigracia Tejeda y compartes . . . . . 527
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
Miguel Meyreles hijo y compartes . . . . . 533
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil, y en lo penal rechazado. 13/7/05.**  
César Gabriel Castillo y compartes . . . . . 538
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y re-  
cluyendo en lo penal. 13/7/05.**  
Alfredo Ogando y compartes . . . . . 544
- **No motivaron los compartes. Declarados nulos sus re-  
cursos, rechazado el recurso del prevenido después de  
casar por vía de supresión y sin envío en cuanto al au-  
mento de la pena. 6/7/05.**  
Carlos J. Candelario Torres y compartes . . . . . 258



- **Recurrieron pasados los plazos legales para hacerlo. Declarados inadmisibles los recursos. 27/7/05.**  
Francisco Roque Gómez . . . . . 928
  
- **Se alegó que no hubo ponderación de culpabilidades. Sí las hubo. La sentencia recurrida no incurre en los vicios invocados. Rechazados los recursos. 20/7/05.**  
Tetelo Bonifacio y compartes . . . . . 636
  
- **Se declaran inadmisibles, nulo y se rechaza los recursos. 20/7/05.**  
Manuel de Jesús Gil y compartes . . . . . 612
  
- **Se declaran los recursos, inadmisibles, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Hipólito Marte Ortiz y compartes . . . . . 700
  
- **Se declaran los recursos, nulo en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Manuel Rodríguez y Plinio Celestino Pérez G. . . . . 944
  
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Ramón Rodríguez y compartes . . . . . 617
  
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Juan Emilio Peña y compartes . . . . . 623
  
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Príamo A. Domínguez y compartes . . . . . 650
  
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Fernando A. Rodríguez Peralta y compartes . . . . . 661
  
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Eligio A. Grullón Leonardo y compartes. . . . . 667

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Pablo Hiraldo y compartes . . . . . 673
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Juan Reyes Quiñónez y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 683
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
José Miguel Moya Henríquez y compartes . . . . . 689
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
César Aponte Lora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 710
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Carlos Antonio Moya Espinosa y compartes . . . . . 716
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
José N. Ureña y Unión de Seguros, C. por A.. . . . . 722
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Erasmus A. Fernández Martínez y compartes . . . . . 746
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Guarionex Sánchez y compartes . . . . . 756
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Rafael Molina Serrata y compartes . . . . . 762
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Leonel Rafael Tavárez y compartes . . . . . 767

- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Oscar Rafael Quirino Núñez Santana y compartes. . . . . 771
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Andrés V. Olavarría Ciprián y compartes. . . . . 777
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Carlos Adames Espino y Seguros La Quisqueyana, C. por A. . . . . 783
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Fermín Acosta de la Cruz y compartes. . . . . 816
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Delfín Ceballos y compartes . . . . . 823
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Juan Miguel Céspedes Martínez y Dominicana de Seguros,  
C. por A. . . . . 827
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
Francisco Jiménez Lantigua y compartes. . . . . 834
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 20/7/05.**  
José Isidro Espinal y Seguros Patria, S. A. . . . . 840
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
José Nepomuceno López y compartes . . . . . 860
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Frank R. Veras y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 905

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Adriano R. Ramírez Batista . . . . . 910
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
José Antonio Peña y compartes. . . . . 922
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Manuel de Jesús Cruz Capellán . . . . . 933
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
José Abreu Moronta y Seguros Patria, S. A. . . . . 938
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Domingo Antonio Jáquez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 957
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Ramón Benito Báez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 962
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Antonio de Jesús Bencosme y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 967
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Miguel A. Rodríguez y compartes. . . . . 997
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Ángel de Jesús Navarro y compartes . . . . . 1003
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Luis José Defrank y compartes . . . . . 1008

- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
A. Peralta y compartes . . . . . 1020
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Freddy Antonio Tavárez Guzmán y Seguros Patria, S. A. . . . . 1026
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Luis Manuel García Méndez y compartes . . . . . 1032
- **Se declaran los recursos, nulos en lo civil y se rechaza en lo penal. 27/7/05.**  
Diógenes Martínez Santana y compartes . . . . . 1056

### **Acción constitucional**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
Rafael Patricio Vargas Mera . . . . . 37
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
Francisco Padilla . . . . . 40
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
Carlos Vásquez . . . . . 43
- **No ha lugar a estatuir. 13/7/05.**  
Julio César Cabrera Ruiz . . . . . 46
- **No ha lugar a estatuir. 13/7/05.**  
Luis Alberto Rosario Camacho . . . . . 49
- **No ha lugar a estatuir. 13/7/05.**  
Manuel Ramón Hernández. . . . . 52
- **No ha lugar a estatuir. 6/7/05.**  
Manuel Sierra Pérez . . . . . 34

**Asociación de malhechores  
(robo y violación de menor)**

- **Se comprobaron los hechos. Rechazados los recursos. 6/7/05.**  
William Alcántara Alcántara (Buche) y compartes . . . . . 332

**Asociación de malhechores  
y violación sexual de una menor**

- **Los imputados fueron reconocidos y les ocuparon parte de los objetos robados. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Danilo Reyes del Rosario y compartes . . . . . 386

**Aumento de pensión alimentaria**

- **Violación a las reglas sobre competencia de atribución. Casada. 13/7/05.**  
Jacinto Ignacio Mañón Martínez Vs. Clara Guillermina Báez Suberví . . . . . 175

- C -

**Caducidad**

- **Declara la caducidad. 20/7/05.**  
King Sport, C. por A. Vs. Francisco Guillermo Guzmán Bello . . . . . 1258

**Cobro de alquileres**

- **Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casada. 6/7/05.**  
Roberto Kulhens Fonderiz Vs. Manuel Oscar Salcedo Beato . . . . . 203

## Contencioso-tributario

- **Pliego modificación impuesto sucesiones. Tribunal a-quo declara inadmisibile por incumplimiento de formalidad sustancial. Rechazado. 6/7/05.**  
Evangelista Alcántara Vs. Estado Dominicano . . . . . 1071

## Contrato de trabajo

- **Referimiento. Rechazado. 27/7/05.**  
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. José Francisco Cuello Nouel. . . . . 1370

## Contrato de venta

- **Facultades discrecionales. Rechazado. 27/7/05.**  
Julio Baret Figaro . . . . . 215

## - D -

## Daños y perjuicios

- **Perención de responsabilidad. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Banco Central de la República Dominicana Vs. María Salma Jabbour Vda. Osejo y Salma Osejo Jabbour . . . . . 147

## Demanda laboral

- **Despido. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 20/7/05.**  
Danelis Altagracia Holguín Pimentel Vs. Empresas Barceló, Barceló Holdings, Barceló Gran Hotel Lina y Restaurant Lina, C. por A. . . . . 1219
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo. Caducidad. 20/7/05.**  
King Sport, C. por A. Vs. Olga Lidia Minaya . . . . . 1214

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Ausencia de prestación de servicios personales. Rechazado. 13/7/05.**  
Juan José Rivas Canó Vs. Betty Tours, S. A. y compartes . . . . . 1161
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 20/7/05.**  
Orlando de Jesús Céspedes Vs. Pan Oliva Restaurant y  
Sau Kook Foo . . . . . 1178
- **Desahucio. Rechazado. 6/7/05.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs.  
Víctor de Jesús . . . . . 1116
- **Despido injustificado. Rechazado. 13/7/05.**  
Constructora Cocivilca, S. A. Vs. Juan Bautista Mariano y  
Doujaris Antonio Cabrera . . . . . 1170
- **Despido injustificado. Rechazado. 20/7/05.**  
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Ing. Federico  
Alfonso Jiménez Abreu y compartes . . . . . 1192
- **Despido injustificado. Rechazado. 6/7/05.**  
Darío Hernández Vs. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa . . . . . 1077
- **Despido injustificado. Rechazado. 6/7/05.**  
Yaryura y Asociados, S. A. Vs. José Dolores de la Rosa . . . . . 1109
- **Despido justificado. Rechazado. 6/7/05.**  
Central Romana Corporation, LTD. Vs. César Augusto  
Florimón Reyes y Valentín Caraballo Cueto. . . . . 1093
- **Dimisión. Monto salarial en dólares. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 6/7/05.**  
Eulen, S. A. y compartes Vs. Juan Navas Pallares . . . . . 1126
- **Oferta de pago. Rechazado. 13/7/05.**  
Plaza Naco Hotel, C. por A. (Hotel Plaza All Suite Hotel) y  
Juan Isidro Bernal Franco (Jhonny Bernal) Vs. Jorge Luis  
Cassó Balbuena . . . . . 1146



## Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Inadmisibile. 16/7/05.**  
Franklyn José Liriano Díaz Vs. Rafael Ventura Márquez . . . . . 106

## Desalojo

- **Desnaturalización de los hechos. Casada. 13/7/2005.**  
Matilde Amelia Espaillat Bisonó de Castillo Vs. Máximo  
Eliseo Casimiro. . . . . 184

## Descargo

- **Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Inmobiliaria Morande, S. A. Vs. Asfalto e Imprimaciones,  
S. A.. . . . . 91
- **Rechazado el recurso. 8/7/05.**  
Felicia Taveras Vda. Pérez y compartes Vs. Nancy Virginia  
Pérez González de Peña y compartes. . . . . 125

## Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 20/7/05.**  
Centro de Uñas Hollywood Night Center y/o Mónica Li. . . . . 1202
- **No ha lugar a estatuir. 20/7/05.**  
Pedro de Jesús y/o Talleres Deje Vs. Fermín Parra . . . . . 1205
- **Se da acta del desistimiento. 20/7/05.**  
Gladys Mercedes Polanco Cruz. . . . . 588
- **Se dio acta del desistimiento. 13/7/05.**  
César Marcelino García Santos . . . . . 453
- **Se dio acta del desistimiento. 13/7/05.**  
Rubén Reyes Melenciano . . . . . 482

## Divorcio

- **Artículos 1 y 2 Ley No. 1306-bis. Reconciliación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada. 13/7/05.**  
Luis Polanco Ortiz Vs. Ramona López Olivo . . . . . 116

## Drogas y sustancias controladas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Wilkin Miguel Mateo Cuevas . . . . . 339
- **El imputado se declaró culpable al admitir que fue en su casa donde se encontró el alijo. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Federico Antonio Martínez . . . . . 753
- **La sentencia recurrida tiene una motivación coherente que avala la decisión. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Carlos Romeo Pérez Cuello . . . . . 438
- **Le fue ocupada la sustancia prohibida en un bolsillo de su pantalón. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Leny de la Cruz . . . . . 448

## - E -

## Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada. 13/7/05.**  
Francisco Encarnación Vs. Anita Herrera Santos . . . . . 111
- **Casada. 6/7/05.**  
Gabriel Lorenzo Casilla Vs. Carmelo Casilla Calderón. . . . . 96

## Efecto devolutivo del recurso de apelación

- **Casada. 13/7/05.**  
José Ramón Marte Rosario Vs. Pelagio Gálvez . . . . . 170

## El aspecto penal fue motivado correctamente, pero el civil no

- **Rechazado en lo penal y declarada con lugar y ordenado nuevo juicio en lo civil. 6/7/05.**  
Mariano Alberto Rojas Jiménez y compartes . . . . . 298
- **Rechazado en lo penal y casada en lo civil con envío. 6/7/05.**  
Apolinar Polanco Montaña y compartes . . . . . 322

## Estafa

- **La Corte a-qua no determinó claramente si los elementos de la imputación estaban reunidos. Ordena nuevo juicio. 1/7/05.**  
Pedro Antonio Ventura y Rebeca Reynoso de la Cruz . . . . . 251
- **Se violó el derecho de defensa. Contradicción de motivos. Declara con lugar y se dispone nueva valoración de la prueba. 6/7/05.**  
Sachenka Janire Garrido Fernández . . . . . 368

## Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 11/7/05.**  
Rocque Rodríguez González . . . . . 399
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 11/7/05.**  
Manuel Castillo (Manuel Castillo Herrera) . . . . . 404

- **El impetrado decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir sobre la extradición. 20/7/05.**  
José Luis Severino Concepción . . . . . 845
- **No ha lugar por el momento para que proceda la extradición, por no encontrarse reunidos todos los requisitos que se exigen para la procedencia de la extradición. 20/7/05.**  
Bernardo Francisco Jiménez Carela. . . . . 549
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 11/7/05.**  
José Ortega de León (Chico) . . . . . 394
- **Ordena el arresto y que, luego de llenadas las formalidades, sea presentado ante esta Cámara Penal. 20/7/05.**  
Robisson Santos. . . . . 851
- **Se ordena levantar proceso verbal, e informar al detenido que su prisión ha sido validada. Y se ordena su presentación ante la Cámara Penal. 20/7/05.**  
Cristian D. Gatón . . . . . 855

## Fotocopia de la sentencia

- **Inadmisibile. 13/7/05.**  
Daniel Guerrero Martínez. Vs. Germán Meriño . . . . . 136

## - G -

## Golpes y heridas involuntarios

- **En la especie, lo que se había introducido como un accidente de tránsito fue modificado como un accidente común porque las locomotoras no estaban incluidas en la Ley 241. Rechazados los recursos. 27/7/05.**  
Gustavo Adolfo Maldonado y compartes . . . . . 78

- H -

**Habeas corpus**

- **Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Casiano Martínez Valerio . . . . . 679

**Homicidio voluntario y asociación de malhechores**

- **Alegó defensa, pero los golpes eran en la nuca. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/7/05.**  
Fermín Antonio Fortuna . . . . . 374

**Homicidio voluntario**

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Rossel Pérez Sanremis . . . . . 285
- **Falta de motivación de la condenación en daños y perjuicios. Errónea interpretación de los hechos. Declarados con lugar los recursos. Se ordena nuevo juicio. 1/7/05.**  
José Rafael Ariza Morillo y Rafael Milcíades Melo Muñoz . . . . 235
- **Había duda razonable sobre la citación de los recurrentes en apelación y la Corte a-qua debió ponderar ese hecho. Casada la sentencia con envío. 20/7/05.**  
Yolanda Antonia Díaz Blanco y compartes. . . . . 727

- I -

**Incesto**

- **Se comprobó que abusó de sus tres hijas menores, pero fue condenado a la mitad de la pena. Como no recurrió**

**el ministerio público, su situación no podía ser agravada. Rechazado el recurso. 6/7/05.**

Rogelio Reyes Hernández Díaz . . . . . 358

### Inclusión de herederos

- **Falta de motivos. Casada con envío. 20/7/05.**

Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelía Javier Zapata Vs. Elia Tirado Javier . . . . . 1208

- L -

### Laboral

- **Apreciación correcta de la ausencia de subordinación. Rechazado. 20/7/05.**

Denny Frey Silvestre Zorrilla y Andry Elaine de los Santos Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. . . . . 1250

- **Ausencia de inscripción en el seguro social. Rechazado. 20/7/05.**

Promotora de Negocios, S. A. Vs. Darío Santiago Pinales y compartes . . . . . 1314

- **Ausencia de servicios subordinados. Rechazado. 20/7/05.**

Hamlet Vladimir Mella Medina y Henry Adonis Mella Medina Vs. Suplidora de Productos Núñez Matías y/o José María Núñez Matías . . . . . 1295

- **Caducidad. Declara la caducidad. 27/7/05.**

Carlos Manuel Martínez V. y compartes Vs. Andrés Barbero . . . 1431

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 20/7/05.**

Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza Vs. Eduardo Polanco . . . . . 1278

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
 Carmen Celeste Vargas Vs. Hotel Intercontinental  
 V Centenario. . . . . 1333
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
 Clemente Antonio Nina Portes Vs. Industrias Zanzibar,  
 S. A. . . . . 1340
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
 Francisco Almonte de la Cruz Vs. 3MT Enterprises, Inc.. . . . 1354
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 27/7/05.**  
 Miguel Amparo Reyes y Bárbaro Bernardo Hilario Vs.  
 Meilink World Holdings, Inc. . . . . 1453
- **Correcta apreciación de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 27/7/05.**  
 Fundación Universitaria O & M, Inc. Vs. Máximo Antonio  
 Polanco Guridy . . . . . 1346
- **Daños y perjuicios. Tribunal a-quo estableció demandantes no tenían interés para ejercer su acción. Inadmisibile. 20/7/05.**  
 Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros,  
 Inc. (COOPNAMA) Vs. Felipe Disla López y compartes . . . . 1263
- **Despido injustificado. Asociación de hecho. Rechazado. 20/7/05.**  
 Ing. Guillermo Collins Vs. Juan Bautista Mariano y Doujaris  
 Antonio Cabrera . . . . . 1241
- **Falta de base legal. Casada con envío. 20/7/05.**  
 Fermín Gómez Cruz y compartes Vs. Corporación Avícola y  
 Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Granja  
 Guayacanes, C. por A. . . . . 1324

- **Falta de base legal. Casada con envío. 27/7/05.**  
Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada) Vs.  
Cándido Rodríguez Rodríguez. . . . . 1409
- **Falta de base legal. Casada con envío. 27/7/05.**  
Talleres Alce, C. por A. Vs. Alberto Rodríguez  
Armenteros . . . . . 1360
- **Principio Tantum Devolutum Quantum Appelatum.  
Rechazado. 27/7/05.**  
Corporación de Asfalto, S. A. (COA) Vs. Prebisterio Morla  
Isambert y compartes. . . . . 1379
- **Representante de empresa. Rechazado. 27/7/05.**  
Francisco Hernández y Eusebio Alejandro Vs. Claudia  
Jaklitsch Langhart . . . . . 1401
- **Solidaridad de empresas que actúan conjuntamente.  
Rechazado. 20/7/05.**  
Sosúa Ocean Front, C. por A. y compartes Vs. Antonio  
Confesor Trinidad y Francisco Javier Céspedes . . . . . 1267
- **Suspensión del contrato de trabajo. Rechazado.  
27/7/05.**  
Fernando Sena Ferreras Vs. Cervecería Nacional  
Dominicana . . . . . 1444

## Levantamiento de embargo retentivo u oposición

- **Garantía del duplo de las condenaciones. Rechazado.  
6/7/05.**  
Juan Navas Pallares Vs. Eulen, S. A. y compartes. . . . . 1085

## Ley de Cheques

- **No procede el alegato del recurrente de que se ha viola-  
do su derecho de defensa. Rechazado el recurso.  
20/7/05.**  
José Augusto Abinader Espinal. . . . . 733



- **Se declaró extemporáneo el recurso de apelación, pero el mismo fue motivado y depositado a los seis días. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 6/7/05.**  
Francisco Alberto Cassó y/o Cassó Todo Oferta . . . . . 309
- **Se declaró vencida la fianza. Se condenó al recurrente por un hecho comprobado. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 27/7/05.**  
Ramón Abreu y El Cóndor de Seguros, S. A.. . . . . 899
- **Se ordenó que otro tribunal valore la existencia o no del elemento de la mala fe. Declarado con lugar. 20/7/05.**  
Víctor Ernesto Lake . . . . . 803

### Libertad bajo fianza

- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/7/05.**  
Ramón Dolores Serrano Cordero (Yoryi) . . . . . 74
- **No existen razones para hacer cesar la prisión preventiva. 6/7/05.**  
Domingo Aurelio Espinal Reynoso . . . . . 6
- **No había motivos para concederla y sí para sentir temor si se le concedía. Rechazado el recurso. 13/7/05.**  
Freddy Fructuoso Moni González . . . . . 444

### Litis sobre terreno registrado

- **Aprobación de deslinde y desalojo. Recurso tardío. Inadmisibile. 13/7/05.**  
Juan Luis Espinal Burgos Vs. Juan Batista Rivera Nivar . . . . 1140

- N -

**Nulidad de sentencia de adjudicación**

- **Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado. 20/7/05.**  
Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio. . . . . 197

- P -

**Parte civil constituida**

- **Como alegan los recurrentes, los sábados y domingos no se computan. Casada y enviada para valorar el recurso. 6/7/05.**  
Alejandro Medrano Cruz . . . . . 273
- **El alegato de la parte civil no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Rechazado el recurso. 27/7/05.**  
Luisa Pérez de Mella . . . . . 989
- **No motivó su recurso adecuadamente. No basta hacer una relación de agravios, es necesario motivarlos. Declarado nulo. 27/7/05.**  
William Marte Javier . . . . . 984
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 6/7/05.**  
Fidelina Eusebio Saliché . . . . . 354

**Pensión alimentaria**

- **Declarado inadmisibile el recurso por no existir acta de compromiso de parte del prevenido. 20/7/05.**  
Miguel Ángel Peña . . . . . 706

- **Declarado inadmisibile el recurso por no existir acta de compromiso de parte del prevenido. 27/7/05.**  
Leonardo Arjona . . . . . 949

### **Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/7/05.**  
Ciro Villanueva Galán. . . . . 293
- **Declarado inadmisibile. 6/7/05.**  
Asociación de Propietarios de Cabañas (ASOPROCABA). . . . . 350
- **Declarado inadmisibile. 6/7/05.**  
Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz . . . . . 364
- **Declarado inadmisibile. 6/7/05.**  
Rafael José Zapata Santana . . . . . 381
- **El recurso contra una providencia calificativa a partir de la vigencia del Código Procesal Penal es ante la Corte de Apelación correspondiente porque las cámaras de calificación no existen. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de las pruebas. 13/7/05.**  
Rintin Corporation y/o Roberto Prats . . . . . 424
- **Se rechaza el recurso y se ordena rectificación de la ordenanza. 27/7/05.**  
María Delfina Martínez Vda. Gómez . . . . . 1045

- R -

### **Recurso de apelación**

- **Inhibición. Acto administrativo. Inadmisibile. 6/7/05.**  
Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A.. . . . . 3
- **Recurso de queja. Desistimiento. Dar acta del desistimiento. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. . . . . 15

## Recurso de casación

- **En la especie, habiéndose extinguido la acción civil al casarse la sentencia únicamente en lo penal, la Corte de envío desconoció sus límites al condenar a los recurrentes a indemnizaciones. Casada la sentencia con envío. 13/7/05.**  
Hotel Don Juan Beach Resort, S.A., Hotelera Don Juan y/o Dionisio Herrera . . . . . 64
- **La presunción de inocencia del imputado era manifiesta. La Corte a-qua motivó correctamente su sentencia. Rechazado el recurso. 6/7/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago . . . . . 345
- **No le fue notificado el recurso al imputado. Declarado inadmisibile. No hay motivos suficientes. Casada con envío. 6/7/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. . . . . 266
- **Procedía en la especie, porque hubo condenación y la notificación de los recursos de apelación debió hacerla el secretario del tribunal y no las partes. Ordena nuevo juicio. 1/7/05.**  
José Marte y compartes . . . . . 244

## Recurso de queja

- **Descargo puro y simple. Pronuncia el descargo. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. . . . . 19
- **Fusión. Ordena la fusión. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. . . . . 29
- **Pronuncia el descargo. 6/7/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. . . . . 24

## Recurso tardío

- **Inadmisible. 13/7/05.**

Víctor Eduardo Rodríguez Núñez. Vs. María Fresa Meregildo de Caraballo . . . . . 141

## Recurso

- **Extemporáneo. Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Casada. 6/7/05.**

Caribbean Home Export Import Co., C. por A. Vs. Pioneer International, Inc. . . . . 101

## Referimiento

- **Levantamiento de embargo retentivo u oposición. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/7/05.**

Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera Vs. Constructora Cocivilca, S. A. . . . . 1235

- **Demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Turbación ilícita. Rechazado. 6/7/05.**

José Dolores de la Rosa Vs. Yaryura y Asociados, S. A. . . . . 1101

## Resiliación de contrato de alquiler

- **Desnaturalización de los hechos. Casada. 20/7/05.**

Alejandro Dimas Rodríguez Méndez Vs. Inés Cabrera. . . . . 191

## Responsabilidad civil

- **Ley 259. Rechazado. 8/7/05.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Juan Antonio Ozorio de la Cruz . . . . . 130

## Revisión por causa de fraude

- **Caducidad. Inadmisible. 13/7/05.**

Sucesores de Juan Liborio García y compartes Vs. Estado Dominicano . . . . . 1156

- S -

**Saneamiento**

- **Localización de posesiones. Posesión útil y por más de 20 años. Rechazado. 20/7/05.**  
Francisco Peña Núñez y compartes Vs. Juan Pablo Domínguez y Juan Bautista Ovalle . . . . . 1183

**Sentencia de adjudicación**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/7/05.**  
Carmen Virtudes Sánchez Mejía y compartes. Vs. Importadora El Triunfo, S. A. . . . . 160

**Sentencia incidental**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/7/05.**  
Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción. . . . 869

**Solicitud de libertad provisional bajo fianza**

- **Declarado nulos y válida. 6/7/05.**  
Ángel Méndez Peña . . . . . 10

**Sustracción de menor**

- **No se le dio la oportunidad de defenderse al adolescente imputado. Violación al Art. 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República. Declarado con lugar el recurso, ordenado envío y nuevo juicio. 27/7/05.**  
Mirtha M. Peña de Baergas . . . . . 887

- T -

**Tierras**

- **Simulación de venta. Correcto uso del soberano poder de apreciación. Rechazado. 27/7/05.**  
Sonia Mercedes Álvarez Vs. Rosa Emilia González  
Ferreira. . . . . 1420
- **Determinación de herederos. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisible. 27/7/05.**  
José Guillermo Burt Pappaterra Vs. Adahína Mercedes Rodríguez  
Ortíz . . . . . 1392
- **Litis sobre terrenos registrados. Apreciación de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 20/7/05.**  
Dalila Altagracia Cruz Vs. Nidia Altagracia Sánchez Rodríguez . . . . . 1303
- **Litis sobre terrenos registrados. Co-propiedad. Rechazado. 20/7/05.**  
Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Solmary Anne Alonzo Rivera . . . . . 1283

- V -

**Violación al efecto devolutivo de la apelación**

- **Casada. 13/7/05.**  
José Antonio Félix Díaz. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 165
- **Casada. 27/7/05.**  
Rosa María Casasnovas Vs. Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A. . . . . 222

## Violación al efecto devolutivo

- **Casada. 27/7/05.**  
Néstor Telésforo Vargas Gómez Vs. Leovigildo Francisco  
Gómez Prats y compartes . . . . . 209

## Violación de propiedad

- **No fueron acogidos los medios esgrimidos. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA) . . . 789

## Violación sexual

- **Abusaba del hijo de su concubina. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Juan Antonio Martínez Soto (Chocolate) . . . . . 582
- **Había evidencias del hecho. La sentencia recurrida fue bien motivada. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Gregorio Cornielle Valentín . . . . . 796
- **Violación sexual. La agraviada lo reconoció y llegó a arañarle el rostro. Los testigos lo confirmaron. Rechazado el recurso. 20/7/05.**  
Miguel Antonio Núñez Sánchez . . . . . 592